

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto juicio oral, en causa seguida en contra de:

1. **LEWIS RUBÉN PONCE ORTIZ**, venezolano, nacido el 3 de agosto de 1993, en Caracas, cédula de identidad chilena (canje penal) N°14.894.656-6, 32 años, soltero, delivery, domiciliado en General Gana N°1063, departamento N°2518 B, Santiago, actualmente en prisión preventiva en el Centro Penitenciario de Rancagua;
2. **LUIS JERARDO OSAL RODRÍGUEZ**, venezolano, nacido el 10 de octubre de 1995 en la ciudad de Maracaibo, cédula de identidad chilena (canje penal) N°14.885.881-0, 30 años, soltero, barbero, domiciliado en calle Lira N°499, departamento 215, Santiago, actualmente en prisión preventiva en el Centro Penitenciario de Puerto Montt;
3. **JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ MILANO**, venezolano, cédula de identidad chilena (canje penal) N°14.885.882-9, nacido en Maracay, el 12 de marzo de 1997, 29 años, soltero, delivery, domiciliado en Los Toros N°05580, departamento N°103, Torre B, Puente Alto, actualmente en prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno;
4. **ALEXANDRA MILAGROS MILANO IBARRA**, venezolana, nacida el 11 de marzo de 1980 en la ciudad de Maracay, cédula de identidad chilena (canje penal) N°14.894.442-3, DNI venezolano N°127387361, 46 años, soltera, repostera, domiciliada en Los Toros N°05580, departamento N°103, Torre B, Puente Alto, actualmente en prisión preventiva en el Centro Penitenciario Femenino de San Miguel;
5. **CARLOS ENRIQUE BARRIOS MORENO**, venezolano, nacido el 12 de marzo de 1993, en la ciudad de Aragua, cédula de identidad chilena (canje penal) N°14.896.202-2, 33, soltero, Uber, domiciliado en Los Toros N°05580, departamento N°103, Torre B, Puente Alto, actualmente en prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno;
6. **KEVIN ANDRÉS LÓPEZ ESCOBAR**, colombiano, nacido el 13 de marzo de 2001, en la ciudad de Florencia, cédula de identidad chilena N°27.961.936-6, 25 años, soltero, prestamista, domiciliado en Inglaterra N°1144, departamento N°2501 B1, Independencia, actualmente en prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno;

7. **BRAYAN ALEXIS VALENCIA HERNÁNDEZ**, colombiano, nacido el 1 de noviembre de 2002, en la ciudad de Pereira, cédula de identidad chilena (canje penal) N°14.898.953-2, 23 años, soltero, prestamista, domiciliado en General Gana N°1063, departamento N°1503-A, Santiago, actualmente en prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno;

8. **CARLOS SEBASTIÁN ROMERO MADARIAGA**, chileno, nacido el 2 de diciembre de 1986, en la ciudad de Santiago, cédula nacional de identidad N°16.412.174-7, 39 años, casado, jefe de operaciones, domiciliado en Los Toros N°05580, departamento N°103, Torre B, Puente Alto, actualmente en prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno.

Todos los acusados privados de libertad comparecieron al juicio de forma telemática desde sus respectivos centros penales, conforme a lo ordenado por este Tribunal en la audiencia de coordinación de fecha 11 de diciembre de 2025, por razones de seguridad.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por las fiscales **Carolina Suazo Schwencke** y **Tania Sánchez Bouffanais**. Adhirieron a la acusación los querellantes **Francisco Castro Salgado, Violeta Arriagada Pinto, Rocío Márquez Vera, Jorge Gárate Bais, Francisco Berthet Mancilla, Bader Alamos Musre y Oriel González Scholtbach**, en representación del Ministerio de Seguridad Pública, y **Marcela Prieto Bravo, Camila Sánchez Oliveros, Camila Grebe Ramírez y Paulina Pérez Zapata**, en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH).

La defensa del acusado Lewis Rubén Ponce Ortiz fue asumida por los Defensores Penales Privados **Jorge Núñez Silva, Carlos Acosta Tarifa y Gonzalo Yuseff Quirós**; la defensa de los acusados Luis Jerardo Osal Rodríguez y Carlos Enrique Barrios Moreno fue asumida por el Defensor Penal Público **Sebastián Andrés Balboa Silva**; la defensa de los acusados José Gregorio Rodríguez Milano y Alexandra Milagros Milano Ibarra fue asumida por los Defensores Penales Privados **Katerin Moyano Aguirre, Ignacio Jesús Reyes Cancino y Javiera Prado Flores**; la defensa de los acusados Kevin Andrés López Escobar y Brayan Alexis Valencia Hernández fue asumida por los Defensores Penales Privados **Claudio Antonio Constanzo Núñez y Orlando Alfonso Espinoza Constanzo**; y la defensa del acusado Carlos Sebastián Romero Madariaga fue asumida por los Defensores Privados **Gonzalo Yuseff Quirós y Jorge Patricio Núñez Silva**.

SEGUNDO: Acusación. Que, el Ministerio Público, al deducir acusación en contra de los inculpados, según se lee en el auto de apertura de juicio oral dictado con fecha 23 de octubre de 2025 por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, la fundó en los siguientes términos:

"1.- HECHOS:

PRIMER HECHO

Al menos desde el mes de octubre de 2021 hasta el año 2023, los imputados LEWIS RUBÉN PONCE ORTIZ, LUIS JERARDO OSAL RODRIGUEZ, JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ MILANO, ALEXANDRA MILAGROS MILANO IBARRA, CARLOS ENRIQUE BARRIOS MORENO, KEVIN ANDRÉS LÓPEZ ESCOBAR, BRAYAN ALEXIS VALENCIA HERNÁNDEZ, CARLOS SEBASTIÁN ROMERO MADARIAGA, RICARDO SAMUEL PINTO HERNÁNDEZ y MARÍA GABRIELA DÍAZ SALAS, los dos últimos con orden de detención pendiente en estos antecedentes, junto a otros sujetos, entre ellos los imputados YARIEL ULLOA LOPEZ, AURA ACOSTA VILLALOBOS, NICOLÁS ORTEGA CASTRO y SEBASTIÁN PEREDO VERA, actualmente en prisión preventiva en la causa RUC 2300075083-2, actuando de manera organizada en el seno de una estructura jerárquica, en la cual cada uno de ellos cumplía funciones determinadas, se han dedicado de manera sistemática y permanente a la trata de personas con fines de explotación sexual, en algunos casos captando a las víctimas en su país de origen o en otros países, promoviendo y facilitando su ingreso ilegal a nuestro país y en otros captándolas cuando se encontraban en el centro de Santiago. Todo ello aprovechando su situación de vulnerabilidad y en algunos casos además engañándolas en relación a las condiciones de pago de una deuda, a la que denominaban "multa", que adquirirían con los imputados por concepto del viaje u otros al momento de la captación, recibiendo la denominación de "multadas".

Los imputados recibían a las víctimas en Santiago, en un primer período en departamentos del edificio ubicado en calle Huérfanos N°1400 y luego en departamentos ubicados en el Edificio de calle Lira N°499, pudiendo acreditarse la utilización de al menos 05 departamentos, correspondiendo al N°715, 215, 1403, 603 y 1503, lugar donde debían permanecer las víctimas para ser explotadas sexualmente en la Plaza de Armas de nuestra ciudad, donde tomaban contacto con distintos clientes, siendo instruidas para trasladarlos a los departamentos N°210, 302 y 558

ubicados en Compañía N°960, correspondiente al conocido Portal Fernández Concha, en el caso del Sector de Plaza de Armas. Algunas de ellas eran dispuestas con fines de explotación sexual en la intersección de Av. Vicuña Mackenna esquina 10 de Julio, comuna de Santiago, debiendo trasladar a los clientes al Hostal ubicado en Argomedo 77, comuna de Santiago u otros lugares del centro de Santiago.

Los integrantes de la organización cobraban a las víctimas las siguientes sumas de dinero en forma conjunta:

1. Una deuda o multa de 3 a 5 millones de pesos chilenos o incluso una cifra de dinero superior
2. Entre \$60.000 a \$80.000 semanales por concepto de "plaza", esto es, el pago asociado al territorio donde las víctimas eran dispuestas para ejercer el comercio sexual en contexto de explotación
3. \$50.000 (cincuenta mil pesos chilenos) por concepto de "entrada a la plaza", es decir, el primer pago por el supuesto "ingreso a la Plaza".

Todo ello encontrándose permanentemente vigiladas y controladas por algunos de los integrantes de la organización en esos lugares.

La asociación tiene como giro o fin principal la comisión de ilícitos de trata de personas con fines de explotación sexual, para ello cada integrante aporta con un eslabón de esta cadena de actos.

Para lograr su objetivo la organización se estructuró de la siguiente forma: un líder, quien dirige y coordina la trata de personas, esto es, el imputado Lewis Rubén Ponce Ortiz, quien se encarga de la búsqueda y arriendo de los departamentos donde son mantenidas las víctimas en situación de explotación, cumpliendo funciones desde la captación de las víctimas hasta su efectiva explotación sexual. Mantuvo para esos efectos contacto con el ciudadano cubano Yariel Ulloa López alias "Cuba" quien a su vez, se comunicaba con dos funcionarios de la PDI -Nicolás Ortega y Sebastián Peredo (imputados en la causa RUC 2300075083-2) quienes les aportaban información acerca de procedimientos propios de la policía, lugar donde se encontraban las víctimas rescatadas e información relevante desde los sistemas informáticos reservados que mantiene la policía.

Por su parte José Gregorio Rodríguez Milano, Alias "José Victoria" y Luis Jerardo Osal Rodríguez, Alias "Luis Lavilla", recibieron a las víctimas en los departamentos que mantuvieron en el Edificio de calle Lira N°499,

Santiago; o coordinaron su explotación sexual desde Santiago Uno donde Luis Osal se encontraba en prisión preventiva desde el 18 de julio de 2022. En efecto coordinaron la llegada y recepción de las víctimas al país o las captaron en Santiago, para luego distribuirlas en la Plaza de Armas o en calle Vicuña Mackenna con 10 de julio de la comuna de Santiago. De la misma forma, mantuvieron permanentemente controladas a las víctimas, algunas de ellas fueron recibidas y acogidas por Ricardo Samuel Pinto Hernández y María Gabriela Díaz Salas – actualmente con orden de detención pendiente en estos antecedentes- en el departamento N°215 de calle Lira N°499 de la comuna de Santiago y otras, fueron recibidas y acogidas en el departamento N°603 del mismo edificio por ALEXANDRA MILAGROS MILANO IBARRA, venezolana y CARLOS ENRIQUE BARRIOS MORENO, también venezolano.

Además las víctimas debían hacer pagos a ALEXANDRA MILANO IBARRA de lo recaudado en el ejercicio del comercio sexual en contexto de explotación, ejerciendo junto a Carlos Barrios un control constante de las afectadas, a fin de que estas continuaran realizando actividades de comercio sexual, manteniendo Barrios Moreno en su poder un arma de fuego.

Los imputados Kevin Andrés López Escobar y Brayan Alexis Valencia Hernández, ambos de nacionalidad colombiana, junto a otras personas, se encargaron de realizar cobros en forma semanal del denominado "Pago de Plaza" en el sector de Plaza de Armas, a las mujeres dispuestas por la organización criminal, controlando y vigilando a las víctimas.

El imputado CARLOS SEBASTIÁN ROMERO MADARIAGA, ciudadano chileno, recibió las transferencias de dinero por concepto de multa en su cuenta RUT del Banco Estado promoviendo y facilitando las conductas constitutivas de trata de personas y además promovió y facilitó el ingreso ilegal de las víctimas a Chile, cuando fueron captadas fuera de nuestro país.

Funciones realizadas por cada miembro de la organización:

- 1. LEWIS RUBÉN PONCE ORTIZ**, venezolano, desarrolló labores de líder de la organización, coordinó directamente o a través de terceras personas, la captación, el traslado de víctimas y su recepción en nuestro país para luego coordinar su distribución en Plaza de Armas o en calle Vicuña Mackenna con 10 de julio de la comuna de Santiago para explotarlas

sexualmente. También coordinó la captación de víctimas cuando éstas ya se encontraban en la Plaza de Armas. El arrendó los departamentos utilizados por la organización criminal ubicados en calle Lira 499 comuna de Santiago en los que se recibía a las víctimas y luego delegó su administración en José Gregorio Rodríguez y Luis Osal Rodríguez para proceder a la explotación sexual de las víctimas. Coordinó el traslado de los imputados cuando avizoró la presencia de riesgos para la permanencia de la organización criminal y el giro de su negocio.

Mantuvo contacto con el ciudadano cubano Yariel Ulloa López alias "Cuba" quien se comunicó con dos funcionarios de la PDI quienes les aportaron información acerca de procedimientos propios de la policía, lugar donde se encontraban las víctimas rescatadas e información desde los sistemas informáticos reservados que mantiene la policía.

2. LUIS JERARDO OSAL RODRIGUEZ, venezolano, alias "Luis Lavilla", quien controló a las víctimas de explotación sexual captadas por la organización, coordinó su vigilancia y las amenazó desde la cárcel, dándoles instrucciones acerca del ejercicio de los servicios sexuales que debían prestar. Soluciona conflictos con otras asociaciones criminales a propósito de la explotación sexual de víctimas venezolanas, para ello mantiene armas de fuego en su poder, coordinando y ejecutando homicidios si fuera necesario.

3. JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ MILANO, venezolano, alias "José Victoria", recibió a víctimas captadas por la organización criminal para ser dispuestas en el departamento 603 de calle Lira N°499 de la comuna de Santiago, y en otros departamentos, contactó a clientes, disponiendo que las víctimas se trasladaran a los domicilios de éstos y a otros lugares, recaudando y administrando el dinero obtenido por las víctimas de explotación sexual. Controló a las víctimas y las amenazó constantemente.

4. ALEXANDRA MILAGROS MILANO IBARRA, venezolana, quien recibió el dinero recaudado por las víctimas en la prestación de servicios sexuales en contexto de explotación, las controló y recibió a algunas de ellas en el departamento N°603 de calle Lira N°499 de la comuna de Santiago.

5. CARLOS ENRIQUE BARRIOS MORENO, venezolano, quien controló a las víctimas y recibió a algunas de ellas en el departamento N°603 de calle Lira N°499 de la comuna de Santiago, además de amedrentarlas y amenazarlas al portar un arma de fuego.

6. **RICARDO SAMUEL PINTO HERNÁNDEZ**, venezolano, alias "Chamaco" quien recibió a algunas de las víctimas el departamento N°215 de calle Lira N°499 de la comuna de Santiago y las controló permanentemente.
7. **MARÍA GABRIELA DÍAZ SALAS**, venezolana, quien controló a las víctimas y recibió a algunas de ellas el departamento N°215 de calle Lira N°499 de la comuna de Santiago, recibiendo el dinero proveniente de la multa que cada víctima debe pagar.
8. **KEVIN ANDRÉS LÓPEZ ESCOBAR**, colombiano, quien se encargó de realizar cobros semanales del denominado "Pago de Plaza" en el sector de Plaza de Armas, a las mujeres dispuestas por la organización criminal, controlando y vigilando a las víctimas.
9. **BRAYAN ALEXIS VALENCIA HERNÁNDEZ**, colombiano, quien se encargó de realizar cobros semanales del denominado "Pago de Plaza" en el sector de Plaza de Armas, a las mujeres dispuestas por la organización criminal, controlando y vigilando a las víctimas.
10. **CARLOS SEBASTIÁN ROMERO MADARIAGA**, chileno, quien recibió las transferencias de dinero por concepto de multa en su cuenta RUT del Banco Estado promoviendo y facilitando las conductas constitutivas de trata de personas para fines de explotación sexual y de ingreso ilegal a Chile, cuando las víctimas fueron captadas fuera de nuestro país, además de prestar cobertura y vigilancia en otras actividades de la organización criminal.
11. **YARIEL ULLOA LÓPEZ**, cubano, promueve y facilita la captación, traslado, acogida y explotación sexual de las víctimas, consulta y paga a los funcionarios de la PDI Nicolás Ortega y Sebastián Peredo con la finalidad de preguntarles acerca de procedimientos propios de la policía, lugar donde se encuentran las víctimas, obtener información desde los sistemas que mantiene la policía sin justificación.
12. **NICOLÁS ORTEGA CASTRO**, chileno, funcionario público, promueve y facilita la captación, traslado, acogida y explotación sexual de las víctimas, por la labor que desarrolla como funcionario de la PDI entrega información acerca de procedimientos policiales y aquella contenida en sistemas propios de la institución. Recibe dinero, especies y transferencias de otros integrantes de la OC. De la misma forma realiza transferencias a otros integrantes de la organización y ejecuta conductas para ocultar el origen ilícito del dinero recibido.

13. SEBASTIÁN PEREDO VERA, chileno, funcionario público, promueve y facilita la captación, traslado, acogida y explotación sexual de las víctimas, por la labor que desarrolla como funcionario de la PDI entrega información acerca de procedimientos policiales y aquella contenida en sistemas propios de la institución. Recibe dinero, especies y transferencias de otros integrantes de la OC. De la misma forma realiza transferencias a otros integrantes de la organización y ejecuta conductas para ocultar el origen ilícito del dinero recibido.

14. AURA ACOSTA VILLALOBOS, colombiana, luego de recibir dinero generado por la explotación sexual de víctimas de trata de personas al menos en su cuenta corriente del Banco Falabella N°125500024119, con la finalidad de ocultar las ganancias del negocio ilícito, en algunos casos utilizando la empresa de fachada que mantiene con Yariel Ulloa, llamada Inver Acosta, u otras cuentas, incluidas las de los imputados Nicolás Ortega y Sebastián Peredo, realiza diversas transferencias que carecen de justificación de acuerdo a la información tributaria obtenida desde el SII.

De acuerdo a los antecedentes recopilados hasta ahora esta organización habría mantenido al menos 100 víctimas destinadas a explotación sexual en la Plaza de Armas, ello unido a los cobros que las víctimas debían realizar a los clientes permitió establecer una estimación de los ingresos económicos que generó la operación de la organización criminal, correspondiendo a un promedio de más de un millón sesenta mil pesos por cada víctima explotada al mes, esto es un total de ingresos ilícitos superiores a los 106 millones de pesos mensuales. De acuerdo con ello, observando un tiempo mínimo de operación de 16 meses, entre octubre de 2021 a enero del año 2023, el total mínimo estimado de ingresos de esta organización criminal en ese período, supera los 1.700 millones de pesos.

Los imputados coordinaros, organizaron y dispusieron el ocultamiento o disimulación de tales ganancias.

SEGUNDO HECHO (respecto de A.J.T.F.)

Entre fines de julio de 2022 hasta al menos agosto de 2022, los imputado LEWIS PONCE ORTIZ, LUIS OSAL RODRIGUEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ MILANO, ALEXANDRA MILANO IBARRA, CARLOS BARRIOS MORENO, KEVIN LÓPEZ ESCOBAR, BRAYAN VALENCIA HERNÁNDEZ, CARLOS ROMERO MADARIAGA, RICARDO PINTO HERNÁNDEZ y MARÍA GABRIELA DÍAZ SALAS,

junto a otros sujetos, previamente organizados, desde los departamentos que mantenían en calle Lira N°499 de la comuna de Santiago, coordinaron la captación de la víctima de iniciales A.J.T.F., venezolana, cuando se encontraba en Venezuela, pagando los gastos del viaje de la víctima a Chile, coordinando su traslado por pasos ilegales entre Venezuela y Colombia, luego Ecuador, Perú, Bolivia y Chile aprovechando la situación de vulnerabilidad en que la víctima se encontraba, al tener que mantener a su familia en Venezuela. Lo anterior con la finalidad de explotarla sexualmente en la Plaza de Armas de Santiago, indicándole que estaba multada y debía pagar la deuda adquirida con los integrantes de la organización, debiendo realizar pagos por concepto de Plaza, esto es, el pago asociado al territorio donde fue dispuesta para ejercer el comercio sexual, en contexto de explotación, debiendo también realizar un primer pago por el supuesto de "ingreso a la Plaza".

TERCER HECHO (Respecto de K.S.C.T.)

Al menos en los meses de agosto a noviembre del año 2022, los imputados LEWIS PONCE ORTIZ, LUIS OSAL RODRIGUEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ MILANO, ALEXANDRA MILANO IBARRA, CARLOS BARRIOS MORENO, KEVIN LÓPEZ ESCOBAR, BRAYAN VALENCIA HERNÁNDEZ, CARLOS ROMERO MADARIAGA, RICARDO PINTO HERNÁNDEZ y MARÍA GABRIELA DÍAZ SALAS, junto a otros sujetos, previamente organizados, desde los departamentos que mantenían en calle Lira N°499 de la comuna de Santiago, coordinaron la captación de la víctima de iniciales K.S.C.T, venezolana, aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraba, le señalaron que estaba multada debiendo entregar todo el dinero que recibiera producto de la explotación sexual para el pago de la multa, debiendo realizar pagos por concepto de Plaza, esto es, el pago asociado al territorio donde fue dispuesta para ejercer el comercio sexual, en contexto de explotación debiendo también realizar un primer pago por el supuesto de "ingreso a la Plaza", encontrándose permanentemente vigilada y controlada. El pago de la multa debía realizarlo por transferencia a los integrantes de la organización, correspondiendo uno de ellos a Carlos Romero Madariaga a su cuenta Banco del Estado de Chile, Cuenta de Depósito a la Vista (Cuenta RUT) N°34870180162.

CUARTO HECHO (Respecto de Y.N.P.P.)

En el mes de octubre del año 2022, los imputados LEWIS PONCE ORTIZ, LUIS OSAL RODRIGUEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ MILANO, ALEXANDRA MILANO IBARRA, CARLOS BARRIOS MORENO, KEVIN LÓPEZ ESCOBAR, BRAYAN VALENCIA HERNÁNDEZ, CARLOS ROMERO MADARIAGA, RICARDO PINTO HERNÁNDEZ y MARÍA GABRIELA DÍAZ SALAS, junto a otros sujetos, entre ellos los imputados YARIEL ULLOA LOPEZ, AURA ACOSTA VILLALOBOS, NICOLÁS ORTEGA CASTRO y SEBASTIÁN PEREDO VERA, actualmente en prisión preventiva en la causa RUC 2300075083-2, previamente organizados, desde los departamentos que mantenían en calle Lira N°499 de la comuna de Santiago, coordinaron la captación de la víctima de iniciales Y.N.P.P., venezolana, cuando se encontraba en Perú, pagando los gastos del viaje de la víctima a Chile. Una vez que llegó a Santiago, con la finalidad de trabajar en nuestro país debido a la precaria situación económica que afecta a su familia, aprovechando la situación de vulnerabilidad en que la víctima se encontraba, le señalaron que estaba multada debiendo entregar todo el dinero que recibiera producto de la explotación sexual. Le instruyeron además los dineros que debía cobrar a los clientes por cada servicio sexual que prestara, indicándole que si éstos pagaban con transferencia bancaria, debían realizarla a la cuenta corriente del Banco Falabella de Aura Acosta Villalobos, N°125500024119, debiendo llevarlos al departamento N° 210 del Portal Fernández Concha y otros lugares. Todo ellos mientras eran vigilada y controlada permanentemente por los tratantes.

El día 29 de noviembre cuando la víctima se encontraban declarando en la BRITRAP recibió una video llamada de parte de los imputados María Gabriela Díaz Salas y Ricardo Pinto Hernández, quienes le señalaron que ya sabían que personal de la PDI estaba con la víctima L.A.G.D. Por ende, iban a huir fuera del territorio nacional cruzando en primera instancia a Bolivia por un paso fronterizo no habilitado ubicado en las cercanías de la comuna Colchane, para posteriormente viajar con destino a Perú. La víctima informó además que los integrantes de la organización tenían conocimiento de la entrada y registro realizada en calle Lira N°499 depto. 215 donde eran mantenidas las víctimas en situación de explotación.

QUINTO HECHO (Respecto de J.G.M.P.)

En el mes de octubre del año 2022, los imputados LEWIS PONCE ORTIZ, LUIS OSAL RODRIGUEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ MILANO, ALEXANDRA MILANO IBARRA, CARLOS BARRIOS MORENO, KEVIN LÓPEZ ESCOBAR, BRAYAN VALENCIA HERNÁNDEZ, CARLOS ROMERO MADARIAGA, RICARDO PINTO HERNÁNDEZ y MARÍA GABRIELA DÍAZ SALAS, junto a otros sujetos, entre ellos los imputados YARIEL ULLOA LOPEZ, AURA ACOSTA VILLALOBOS, NICOLÁS ORTEGA CASTRO y SEBASTIÁN PEREDO VERA, actualmente en prisión preventiva en la causa RUC 2300075083-2, previamente organizados, desde los departamentos que mantenían en calle Lira N°499 de la comuna de Santiago, coordinaron la captación de la víctima de iniciales J.G.M.P., venezolana, cuando se encontraba en la Plaza de Armas de esta ciudad, en circunstancias que había llegado recientemente a Chile luego de haber ingresado ilegalmente, con la finalidad de trabajar en nuestro país debido a la precaria situación económica que afecta a su familia, especialmente a sus dos hijos menores de edad. De esta forma los imputados, aprovechando la situación de vulnerabilidad en que la víctima se encontraba, la captaron en la Plaza de Armas, engañándola, diciéndole que estaba multada, a cambio supuestamente de ropa, vivienda, peluquería, comida y que ayudarían a su familia, debiendo entregar todo el dinero que recibiera producto de la explotación sexual, aceptando la víctima porque no tenía dónde ir y tampoco tenía dinero. Le instruyeron además el dinero que debía cobrar a los clientes, debiendo llevarlos a los departamentos N° 210, 315, 440 del Portal Fernández Concha y otros lugares. Todo ellos mientras era vigilada y controlada permanentemente por los tratantes.

Luego fue destinada para la explotación sexual en Avenida Vicuña Mackenna con 10 de julio, trasladando a los clientes al hotel ubicado en Argomedo N°77 de Santiago y a otros lugares.

SEXTO HECHO (Respecto de R.N.O.G.)

En el mes de noviembre de 2022 los imputados LEWIS PONCE ORTIZ, LUIS OSAL RODRIGUEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ MILANO, ALEXANDRA MILANO IBARRA, CARLOS BARRIOS MORENO, KEVIN LÓPEZ ESCOBAR, BRAYAN VALENCIA HERNÁNDEZ, CARLOS ROMERO MADARIAGA, RICARDO PINTO HERNÁNDEZ y MARÍA GABRIELA DÍAZ SALAS, junto a otros sujetos, previamente organizados, desde los departamentos que mantenían en calle Lira N°499 de la comuna de Santiago, coordinaron la captación de la

víctima de iniciales R.N.O.G., venezolana, cuando se encontraba en Venezuela, pagando los gastos del viaje de la víctima a Chile, coordinando su traslado por pasos ilegales entre Venezuela y Colombia, luego Ecuador, Perú, Bolivia y Chile aprovechando la situación de vulnerabilidad en que la víctima se encontraba y la imperiosa y urgente necesidad de proveer para la subsistencia de su hija de 01 año de edad, engañándola además en relación a las condiciones en las que trabajaría en Chile.

Una vez que llegó a Santiago el 01 de diciembre de 2022 cuando se encontraba en la Plaza de Armas llegaron dos sujetos que le preguntaron si era la multada de Luis La Villa respondiendo que no sabía lo que era "multada", momento en que le dijeron que tenía que pagar la plaza que eran \$80.000.- y por el ingreso a la Plaza otros \$50.000 y una multa de 5 millones de pesos. Después de un rato dos sujetos la subieron a un auto blanco, tapándole los ojos, llevándola a una casa donde le dijeron que debía quedarse hasta el día siguiente porque pasarían por ella a las 09:00 de la mañana. Desde ese día la pasaban a buscar a la misma hora para llevarla a la Plaza de Armas lugar donde fue sometida a explotación sexual para pagar la multa adquirida con los tratantes por los gastos del viaje, recibiendo instrucciones acerca de los montos que debía cobrar a los clientes y los lugares donde debía llevarlos, correspondiendo al departamento N°558 del Portal Fernández Concha.

A los días, los integrantes de la organización le señalaron que debía ir al departamento N°603 ubicado en calle Lira N°499 lugar donde era vigilada y controlada por Alexandra Milano y Carlos Barrios. Además José Rodríguez la amenazaba mostrándole pistolas y diciéndole que si hacía algo malo la iba a matar.

La víctima se mantuvo en esta situación hasta el 21 de diciembre de 2022 cuando le dijo a los integrantes de la organización que le habían robado, para poder enviarle dinero su familia en Venezuela. Al día siguiente cuando la víctima despertó, le habían quitado todas sus cosas, logrando salir del domicilio y dirigirse a la PDI para hacer la denuncia.

SÉPTIMO HECHO (Respecto de L.A.G.D.)

A principios del mes de noviembre de 2022, los imputados LEWIS PONCE ORTIZ, LUIS OSAL RODRIGUEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ MILANO, ALEXANDRA MILANO IBARRA, CARLOS BARRIOS MORENO, KEVIN LÓPEZ

ESCOBAR, BRAYAN VALENCIA HERNÁNDEZ, CARLOS ROMERO MADARIAGA, RICARDO PINTO HERNÁNDEZ y MARÍA GABRIELA DÍAZ SALAS, junto a otros sujetos, entre ellos los imputados YARIEL ULLOA LOPEZ, AURA ACOSTA VILLALOBOS, NICOLÁS ORTEGA CASTRO y SEBASTIÁN PEREDO VERA, actualmente en prisión preventiva en la causa RUC 2300075083-2, previamente organizados, desde los departamentos que mantenían en calle Lira N°499 de la comuna de Santiago, captaron a la víctima de iniciales L.A.G.D, venezolana, de 17 años de edad a esta fecha con la finalidad de explotarla sexualmente en la Plaza de Armas de Santiago, indicándole que estaba multada y debía pagar la deuda adquirida con los integrantes de la organización. Le señalaron además que debía atender a los clientes en el departamento N°302 del Portal Fernández Concha de esta ciudad, siendo rescatada por personas la BRITRAP el día 28 de noviembre de 2022 cuando realizaron una fiscalización en la Plaza de Armas de Santiago. Al día siguiente, esto es el día 29 de noviembre cuando la víctima era trasladada al Juzgado de familia, recibió un llamado por parte del imputado Ricardo Pinto Hernández, quien se hizo pasar por su padre con la finalidad de saber dónde estaba. Luego de hablar con ella, se comunicó telefónicamente con Yariel Ulloa quien a su vez llamó al funcionario de la PDI Nicolás Ortega para saber los pasos a seguir. De esta forma el imputado Ricardo Pinto envió a las víctimas de iniciales Y.N.P.P. y J.G.M.P. a buscar a la menor, sin embargo, cuando personal de la BRITRAP tomaron contacto con ellas detectaron que correspondían a víctimas de la misma organización.

OCTAVO HECHO (Respecto de A.A.L.G.)

El día 06 de enero de 2023, en circunstancias que los imputados LEWIS PONCE ORTIZ, LUIS OSAL RODRIGUEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ MILANO, ALEXANDRA MILANO IBARRA, CARLOS BARRIOS MORENO, KEVIN LÓPEZ ESCOBAR, BRAYAN VALENCIA HERNÁNDEZ, CARLOS ROMERO MADARIAGA, RICARDO PINTO HERNÁNDEZ y MARÍA GABRIELA DÍAZ SALAS, junto a otros sujetos, previamente organizados, desde los departamentos que mantenían en calle Lira N°499 de la comuna de Santiago, habían captado a la víctima de iniciales A.A.L.G., venezolana, aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraba, y la mantenían en situación de explotación en el departamento N°603 de la comuna de Santiago, el día antes señalado en horas de la tarde, los imputados con la finalidad de

cobrar la multa impuesta le dispararon en un pie, siendo trasladada a un centro asistencial por parte de personas que transitaban por el sector.

El primer hecho es constitutivo del delito Art. 411 quinquies en relación art. 292 y sgtes. del Código Penal y 411 quáter del mismo cuerpo legal.

Los hechos dos a ocho son constitutivos del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, 411 quáter del CP, siendo las imputadas coautoras, del delito en carácter de consumado.

NOVENO HECHO (Respecto de José Rodríguez Milano)

El día 13 de enero 2023, aproximadamente a las 01.30 hrs. de la madrugada en la vía pública, específicamente en calle Morandé con Santo Domingo en la comuna de Santiago, el imputado José Gregorio Rodríguez Milano portaba y mantenía en su poder, al interior de un bolso color café, una pistola a fogueo apta para el disparo marca Tanfoglio modelo Red Warning Force 99C de color negro, calibre .380 auto, con número de serie N°AA1241713891, estando este armamento adaptado, transformado y modificado respecto de su condición original a efectos de que pudiese realizar el ciclo del disparo, manteniendo en su interior 03 cartuchos calibre .380 auto, que corresponden al mismo calibre de la pistola y fueron modificados artesanalmente. No teniendo este imputado ninguna clase de autorización legal que lo habilite para el respectivo porte de este armamento prohibido y las municiones ya referidas en la vía pública.

Delito: Porte ilegal de arma de fuego prohibida Art. 3 y 14 Ley de Control de Armas. Consumado autor ejecutor.

Porte ilegal de municiones Art. 2, 4 y 9 Ley de Control de Armas. Consumado autor ejecutor.

DÉCIMO HECHO (Respecto de Lewis Ponce Ortiz)

El día 26 de enero de 2023, a las 05:50 hrs. de la madrugada aproximadamente, cuando funcionarios de la BRITRAP ingresaron al domicilio ubicado en calle General Gana N°1063, depto. N°2518 B, Santiago, en cumplimiento de orden de detención y de entrada, registro e incautación decretada en estos antecedentes, el imputado Lewis Ponce Ortiz fue sorprendido poseyendo y guardando sin la autorización competente, con evidente ánimo de tráfico de drogas, las siguientes especies:

1. Bolsa de papel rojo que mantenía una bolsa de nylon transparente y 10 envoltorios de nylon transparentes contenedores de 44 grs. de clorhidrato de cocaína

2. 07 sumidades floridas de marihuana en proceso de secado 05 en envoltorios de nylon transparentes, correspondientes también a marihuana, todos con un peso bruto de 22 grs.

Además se encontraron las siguientes especies:

3. 02 balanzas electrónicas, una de color negro sin marca ni modelo visible con una capacidad de 500 grs. y una graduación de 0,1 gr. y la segunda de color blanco marca B05, con la leyenda "5Kgx1g", encontradas en la misma bolsa color rojo indicada en el punto anterior y que contenía droga, utilizadas ambas balanzas para dosificar la droga.

4. 50.000.- en dinero efectivo producto de la venta de droga

5. 01 pistola de color negro marca KWC, modelo BB, calibre 4,5 mm. de aire comprimido N°21515498, con un puntero laser de accesorio y un cargador

6. 02 teléfonos celulares, 01 marca Samsung Modelo Galaxy S21, color blanco y otro marca Samsung modelo A-01 CORE color rojo.

Delito: Considerando la diversidad de drogas incautadas y los elementos destinados a su dosificación, venta, distribución y protección para el ejercicio de tráfico sancionado en la ley, se estima que los hechos son constitutivos del delito de tráfico de drogas.

Tráfico de drogas art 3 en relación al art. 1 Ley 20.000

UNDÉCIMO HECHO (Respecto de Luis Osal Rodríguez)

El día 17 de julio de 2022, a las 11:45 horas aproximadamente, cuando el imputado Luis Osal se desplazaba desde Santiago en el vehículo placa patente única LJ TJ 48, marca Chevrolet, modelo Sail, color blanco, conducido por otro sujeto quien lo hacía en estado de ebriedad, fue sorprendido por funcionarios de Carabineros en camino el Toro, a la altura del kilómetro 2,5 comuna de Curacaví, portando sin contar con la autorización correspondiente, la pistola a fogueo modificada marca BBM Bruni, modelo 92, calibre 9 mm. a fogueo y adaptada al calibre .380 auto, además a los pies del imputado se encontró una vaina percutada de 9 milímetros.

Delito: Porte ilegal de arma de fuego prohibida Art. 3 y 14 Ley de Control de Armas. Consumado autor ejecutor."

2. CALIFICACIÓN JURÍDICA:

El primer hecho descrito es constitutivo del delito del Art. 411 quinquies en relación art. 292 y siguientes del Código Penal y 411 quáter del mismo cuerpo legal. Le corresponde a todos los imputados participación en calidad de autores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal. Encontrándose el delito en grado de desarrollo de consumado.

El segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo hecho, son constitutivos del delito de trata de personas con fines de explotación sexual previsto y sancionado en el 411 quáter del Código Penal. En el caso del séptimo hecho respecto de la víctima L.A.G.D., los hechos son constitutivos del delito de Trata de menor de edad previsto y sancionado en el artículo 411 quáter inciso segundo.

El noveno hecho es constitutivo de los delitos de porte ilegal de arma de fuego prohibida, ilícito previsto y sancionado en los artículos 3 letra d) en relación con el artículo 14 de la ley de control de armas N°17.798 y del delito de porte ilegal de municiones de los artículos 2, 4 y 9 de la misma ley de control de armas. Los ilícitos se encuentran en grado de consumado y el acusado JOSÉ RODRÍGUEZ MILANO participó en calidad de autor.

El décimo hecho es constitutivo del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto en el artículo 3 y sancionado en el artículo 1 de la Ley 20.000. El ilícito se encuentra en grado de consumado y el acusado LEWIS PONCE participó en calidad de autor.

El undécimo hecho es constitutivo del delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, ilícito previsto y sancionado en los artículos 3 letra d) en relación con el artículo 14 de la ley de control de armas N°17.798. El ilícito se encuentra en grado de consumado y el acusado LUIS OSAL participó en calidad de autor.

2.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

Indica el Ministerio que favorece a los acusados la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°6 del Código Penal. Por otra parte no les perjudican circunstancias agravantes de responsabilidad.

3.- PENAS SOLICITADAS:

Respecto al delito de Asociación Ilícita: conforme al artículo 293 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, si la asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes, los jefes y los que hubieren

ejercido mando en ella y sus provocadores sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 294 del Código Penal, cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la Asociación que ha tenido por objeto la perpetración de crímenes, serán castigados con presidio menor en su grado medio.

Respecto de LEWIS PONCE, concurriendo una circunstancia atenuante de responsabilidad y ninguna agravante el Ministerio Público solicita se aplique al acusado, en su calidad de Jefe de la Asociación destinada a cometer crímenes, una pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales, comiso de las especies incautadas y costas, como autor del delito de Asociación Ilícita en grado de consumado.

En relación a los acusados LUIS OSAL, JOSE RODRÍGUEZ, ALEXANDRA MILANO, CARLOS BARRIOS, KEVIN LÓPEZ, BARYAN VALENCIA Y CARLOS ROMERO, beneficiándoles una circunstancia atenuante de responsabilidad y ninguna agravante, la Fiscalía solicita se les aplique una pena de 2 años de presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales y costas, como autores del delito de Asociación Ilícita de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 294 del Código Penal, en grado de consumado. En ambos casos más las accesorias legales, comiso de las especies incautadas y costas, como autores del delito de Asociación Ilícita en grado de consumado.

Respecto a los delitos reiterados de Trata de personas del artículo 411 quáter inciso primero e inciso segundo respecto de la víctima menor de edad: De acuerdo al artículo 411 quáter del Código Penal, el delito de Trata de Personas tiene asignada una pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 100 UTM. Tratándose de menores de edad la pena corresponde a la de presidio mayor en sus grados medio a máximo y multa de 50 a 100 UTM. Considerando que beneficia a los acusados una circunstancia atenuante de responsabilidad y ninguna agravante, debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, la Fiscalía solicita se aplique a los acusados LEWIS PONCE, LUIS OSAL, JOSE RODRÍGUEZ, ALEXANDRA MILANO, CARLOS BARRIOS, KEVIN LÓPEZ, BARYAN VALENCIA Y CARLOS ROMERO la pena de RECLUSION PERPETUA SIMPLE y multa de 50 UTM, más las accesorias legales correspondientes, comiso de las especies incautadas y costas.

Respecto a los delitos de porte ilegal de arma de fuego prohibida y porte ilegal de municiones de JOSÉ RODRÍGUEZ: la Fiscalía solicita de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal se aplique al acusado JOSÉ RODRÍGUEZ la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales correspondientes, comiso de las especies incautadas y costas.

Respecto al delito de tráfico ilícito de estupefacientes de LEWIS PONCE: la Fiscalía solicita se le aplique la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 200 UTM más las accesorias legales correspondientes, comiso de las especies incautadas y costas.

Respecto a los delitos de porte ilegal de arma de fuego prohibida y porte ilegal de municiones de LUIS OSAL: la Fiscalía solicita se aplique la pena de 05 años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales correspondientes, comiso de las especies incautadas y costas.

TERCERO: Acusación particular. Que, por su parte, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se adhirió a la acusación del Ministerio Público señalando los mismos hechos, calificación jurídica, circunstancias modificatorias y preceptos aplicables, solicitando las siguientes penas: respecto de Lewis Ponce Ortiz, como jefe de la asociación ilícita, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo; por el delito de trata de personas reiterada incluyendo víctima menor de edad, presidio perpetuo simple; por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio y multa de 400 UTM. Respecto de Luis Osal Rodríguez, por el delito de asociación ilícita, 3 años de presidio menor en su grado medio; por el delito de trata de personas reiterada, presidio perpetuo simple; por el porte ilegal de arma de fuego prohibida (H11), la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo. Respecto de José Rodríguez Milano, por el delito de asociación ilícita, 3 años de presidio menor en su grado medio; por el delito de trata de personas reiterada, presidio perpetuo simple; por los delitos de porte ilegal de arma de fuego prohibida y porte ilegal de municiones (H9), la pena de 10 años. Respecto de Alexandra Milano Ibarra, Carlos Barrios Moreno, Kevin López Escobar, Brayan Valencia Hernández y Carlos Romero Madariaga, por el delito de asociación ilícita, 3 años de presidio menor en su grado medio, y por el delito de trata de personas reiterada, presidio perpetuo simple. Todas las

penas anteriores con sus respectivas accesorias legales, comiso de las especies originadas y utilizadas para la perpetración de los respectivos delitos, y costas de la causa.

CUARTO: Acusación particular. Que el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), se adhirió igualmente a la acusación del Ministerio Público señalando los mismos hechos, calificación jurídica y preceptos aplicables.

En relación a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el INDH señaló que no concurren modificatorias de responsabilidad penal que invocar.

En cuanto a las penas, el INDH solicita: respecto de Lewis Ponce Ortiz, como jefe de la organización criminal, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo; respecto de los demás acusados, como miembros de la organización criminal, la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, aplicando la ley penal antigua como ley más favorable; y respecto de todos los acusados, por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual reiterada —incluyendo la víctima menor de edad— la pena de presidio perpetuo simple y multa de 50 UTM, de conformidad con el artículo 351 del Código Procesal Penal. Todas las penas anteriores con sus respectivas accesorias legales, comiso de las especies incautadas y costas de la causa.

QUINTO: Alegatos de inicio. Otorgada la palabra a los intervinientes, manifestaron lo siguiente:

El **Ministerio Público**, Expuso que los hechos del juicio se desarrollaron en el contexto de la organización criminal transnacional denominada “Tren de Aragua”, cuyos integrantes adoptaron estrictas medidas de resguardo y reaccionaron con rapidez al tomar conocimiento del rescate de la primera víctima menor de edad, hecho que dio origen a la investigación. Describió que entre octubre de 2021 y enero de 2023 la organización captó a mujeres venezolanas -varias de ellas menores de edad- en su país de origen o en Santiago, las ingresó ilegalmente a Chile y las acogió en departamentos de calle Huérfanos N°1400 y Lira N°499, destinándolas a explotación sexual en la Plaza de Armas y en la intersección de Vicuña Mackenna con 10 de Julio, bajo amenazas con armas de fuego e incluso lesiones a quienes no cumplían sus obligaciones.

Explicó que las víctimas debían satisfacer tres conceptos de cobro: la “multa” o deuda de traslado, aproximadamente 3 a 5 millones de pesos, el ingreso a la plaza y un pago semanal, generando ganancias superiores a 1.700 millones de pesos, con alrededor de 100 víctimas simultáneas.

Relató los hitos de la investigación, iniciada el 28 de enero de 2022 con el rescate de la menor L.A.G.D., en operativo de Interpol denominado “Turquesa”, la identificación progresiva de los acusados, el descubrimiento de un componente de corrupción policial y la detención de los imputados el 26 de enero de 2023. Advirtió que las víctimas podrían no comparecer a declarar dada la gravedad de las amenazas, para lo cual se activaron medidas de protección innovadoras, incluyendo relocalización en terceros países.

El **Ministerio de Seguridad Pública** sostuvo, que el concepto que engloba los hechos del juicio era el abuso, expresión contemporánea de la esclavitud moderna recogida en el Protocolo de Palermo. Señaló que Chile suscribió dicho instrumento y tipificó los delitos del artículo 411 del Código Penal, existiendo ya condenas que reconocían los patrones clandestinos de este tipo de ilícitos. Indicó que en la presente causa se había profanado el “kilómetro cero de Santiago”, y que la prueba a rendir sería suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, los once hechos de la acusación y la participación culpable de cada acusado, solicitando la dictación de veredicto condenatorio para todos ellos.

El **Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)**, aclaró que acusó únicamente respecto de los delitos de trata de personas y asociación ilícita, por constituir estos ilícitos una vulneración a los derechos humanos, conforme al Protocolo de Palermo y a la ley N°20.405. Describió el modus operandi de la organización liderada por Lewis Ponce, caracterizado por la captación de víctimas aprovechando la crisis venezolana, ingreso al país por pasos no habilitados, sometimiento a explotación sexual bajo un sistema de deudas “multas”, vigilancia callejera por cobradores y amenazas permanentes. Advirtió al Tribunal sobre las características propias de las víctimas de trata, quienes no se auto percibían como tales, se encontraban en situación migratoria irregular y en extrema vulnerabilidad. Cuestionó la exigencia de un modelo de ‘víctima ideal’ pasiva e inocente, señalando que las víctimas de trata no encajan en ese

molde, y que el sistema de justicia no debería invisibilizar su experiencia por esa razón.

Concluyó, anunciando que solicitaría condenas ejemplares luego de que se acreditaran los hechos de la acusación.

La **Defensa del acusado Lewis Ponce** indicó que el delito de asociación ilícita no se desprendía de la lectura de la acusación, pues en los hechos más desarrollados (Nº 6, 7 y 8) su nombre no aparecía mencionado, y la única referencia explícita se relacionaba con el hallazgo de droga y dinero en su domicilio. Sostuvo que el arriendo de departamentos no lo convertía en jefe de organización alguna, que la acreditación del tipo resultaría muy compleja sin la comparecencia de las víctimas y que la solicitud de unificación de causas fue rechazada por ausencia de vínculo entre los hechos.

Solicitó absolución respecto de los hechos Nº1 al 8 y, en cuanto al delito de tráfico de estupefacientes, anunció una solicitud de recalificación a microtráfico, atendida la cantidad de sustancia encontrada.

La **Defensa de los acusados Kevin Andrés López Escobar y Brian Alexis Valencia Hernández**, planteó que si bien, no cuestionaba la gravedad del delito de trata, la discusión debía centrarse en la suficiencia de la prueba respecto de sus representados. Argumentó que no existía evidencia de la jerarquía ni instrucciones entre los acusados, que sus clientes no se encontraban en Chile al inicio de los hechos, y que resultaba materialmente imposible que dos jóvenes ejercieran vigilancia sobre aproximadamente 100 mujeres en la Plaza de Armas. Destacó que la víctima que prestó declaración anticipada señaló no conocerlos, advirtiéndole que no se les imputó lavado de activos pese a las ganancias millonarias alegadas, y que fueron detenidos simplemente por haber recibido dinero de mujeres con apariencia de trabajadoras sexuales.

Solicitó la absolución por ambos delitos y la condena en costas a los entes persecutores.

La **Defensa de los acusados Carlos Barrios y Luis Osal**, sostuvo que la conducta típica no podría ser acreditada por insuficiencia probatoria para establecer los elementos del delito de trata y la participación de sus representados. Señaló que no bastaba invocar la crisis venezolana para presumir el aprovechamiento de vulnerabilidad, y que sin la declaración

de las víctimas la prueba testimonial de funcionarios policiales carecería de sustento corroboratorio.

Respecto de Luis Osal, anunció que alegaría la exclusión de la prueba del arma por vulneración de garantías fundamentales en su obtención, al haberse producido el hallazgo en el contexto de una fiscalización por conducción en estado de ebriedad, sin los presupuestos legales que lo habilitaba.

Finalmente, planteó que a ambos representados debía reconocérseles la atenuante de irreprochable conducta anterior conforme al artículo 11 N°6 del Código Penal.

La **Defensa de los acusados Alexandra Milano y José Gregorio Rodríguez Milano**, sostuvo, respecto de la acusada Alexandra Milano que mantenía una teoría colaborativa, indicando que su representada declararía en juicio. Sin perjuicio de ello, planteó la absolución fundada en la vulneración de derechos fundamentales por la incorporación de testigos que nunca declararon en la etapa investigativa, así como en las incongruencias internas de la acusación fiscal, que incluía referencias a personas ajenas al juicio como si formaran parte del grupo. Sostuvo que los persecutores no lograrían acreditar la participación de su representada más allá de toda duda razonable.

En cuanto al acusado Rodríguez Milano, señaló que la responsabilidad penal era de carácter personalísimo y que no bastaba con invocar el contexto global del delito, sino que debía analizarse la prueba concreta de participación de cada acusado. Indicó que la única víctima con declaración anticipada había descartado categóricamente los supuestos de la acusación, y que ninguna víctima ni testigo situaría a su representado realizando conductas constitutivas de los tipos imputados.

Postuló una tesis absolutoria por falta de participación respecto de los hechos N°1 al 8. En cuanto al hecho N°9 (porte ilegal de arma de fuego y munición), anunció una teoría colaborativa, reconociendo el porte pero solicitando la subsunción del delito de porte de munición en el de porte de arma, por corresponder la munición al mismo calibre del arma, lo que excluiría la doble antijuridicidad conforme a jurisprudencia y doctrina.

La **Defensa del acusado Carlos Romero Madariaga**, destacó que su representado era el único ciudadano chileno involucrado en la causa. Señaló que al momento de su detención Carlos Romero, de 38 años, se

desempeñaba como jefe de operaciones de una empresa de transporte con contrato vigente desde 2019 y remuneración de \$2.800.000.-, habiéndosele pagado todas sus imposiciones hasta el día de la detención.

Relató que en marzo de 2022 Romero inició una relación de pareja con una mujer venezolana, a cuya solicitud recibió depósitos de alrededor de dos millones de pesos en una cuenta RUT que ella misma administraba, en el entendido de que muchas amigas de su pareja -migrantes en situación irregular- carecían de acceso a cuentas bancarias.

Indicó que su representado no conocía a ninguna de las víctimas del juicio, ni a los integrantes de la organización, siendo su único vínculo con un peluquero cubano mencionado en el juicio y que no forma parte de esta causa y en cuyo local trabajaba su pareja como manicurista. Añadió que existía un viaje "sospechoso" que su pareja realizó para buscar a sus dos hijas -financiado con un crédito de \$4.000.000.- que su representado contrajo en la Caja Los Héroes-, recalcando que su pareja nunca había sido imputada, encontrándose en libertad.

En cuanto a la teoría del caso, sostuvo que el contexto general presentado por los entes persecutores, tales como fenómenos migratorios, crisis venezolana, esclavitud moderna, no resultaba pertinente en un juicio oral, cuya función era examinar pruebas y verificar si los elementos del tipo penal concurrían respecto de cada acusado en particular.

Invocó el principio de tipicidad como garantía fundamental, señalando que los hechos imputados debían coincidir con la descripción abstracta del delito y que cada elemento del tipo debía acreditarse. Cuestionó la perspectiva de género como criterio que pudiera rebajar el estándar probatorio, afirmando que la exigencia de prueba debía ser uniforme independientemente del sexo de los involucrados. Criticó además la ausencia de las víctimas en el juicio, calificándola de insólita dada la relevancia que los acusadores atribuyeron a la causa y la existencia de medidas de protección disponibles.

Solicitó la absolución de su representado, señalando que no existía ninguna prueba que lo vinculara con los hechos particulares por los que se le acusa.

Respecto del delito de asociación ilícita, planteó que no se verificaban sus elementos constitutivos, no existía jefatura clara, no había lavado de dinero pese a las ganancias millonarias alegadas, y tampoco se

había presentado informe de inteligencia alguno que acreditara la vinculación de los acusados con la organización Tren de Aragua. Sostuvo que la asociación ilícita exigía dolo directo y un ánimo específico de explotación, sin que bastara presumir dicho conocimiento a partir de circunstancias generales.

En cuanto a la participación, cuestionó que todos los acusados fueran imputados como autores del artículo 15 N°1 del Código Penal -que supone la ejecución material íntegra del hecho-, estimando que, de existir participación de su representado, esta solo podría encuadrarse en el N°3 del mismo artículo, aunque afirmó que no había prueba que lo vinculara con los hechos.

SEXTO: Declaración como medio de defensa. Que, advertido los acusados de su derecho a guardar silencio, los siguientes decidieron declarar.

1.- Lewis Rubén Ponce Ortiz

Otorgada la palabra para efectuar un relato de los hechos, refirió haber salido de Venezuela en tres oportunidades por razones económicas. En el año 2016 emprendió su primer viaje hasta Medellín, Colombia, con el propósito de trabajar durante la temporada de diciembre, partiendo únicamente con el dinero del pasaje, sin ahorros adicionales. En ese entonces tenía un hijo de cinco años y su pareja se encontraba embarazada. Trabajó en Medellín, envió dinero a su familia y regresó a Venezuela. En el año 2017, tras el nacimiento de su segundo hijo y motivado nuevamente por la precariedad económica, salió solo del país. Viajó hasta Ecuador donde trabajó en un autolavado, logró llevar a su pareja e hijo recién nacido, pero perdió el trabajo ante la llegada de la migración. Se trasladó entonces a Perú, donde trabajó cargando pavos y en construcción para la empresa San Fernando. En 2019, su pareja quiso regresar a Venezuela para ver a su familia, y ambos volvieron.

Permaneció en Venezuela aproximadamente dos meses y luego decidió volver a emigrar, esta vez hacia Colombia. Llegó a Bogotá, donde lo recibió un amigo llamado Kevin, conocido de sus viajes previos por Perú, y conoció a otra muchacha, conviviendo con ella en condiciones de informalidad laboral. Hacia finales del año 2020 tomó la decisión de venir a Chile, dejando a su pareja en Colombia. Ingresó al país cruzando por Tacna-Arica, en forma irregular. En el trayecto Lima-Tacna conoció a José Gregorio, en una parada de revisión de maletas. Ambos fumaron un

cigarro y comenzaron a conversar. Al llegar al terminal, su primo que debía recibirlo no respondió más sus mensajes. Un sujeto que ofrecía cruce y pasajes a Santiago lo llevó a un hotel. Al entrar a su habitación, estaba José, quien lo atendió y le brindó una empanada y una cerveza.

Relató que la encargada del cruce, una mujer peruana, le advirtió que ya era hora de partir y que no podía tenerlo más en el hotel. Aún aguardaba que su primo le enviara el dinero, y le ofreció a la señora su teléfono como garantía, y si al llegar a Santiago no recibía los fondos, se lo entregaría. La señora aceptó y lo dejó subir al vehículo. Ya en el trayecto, la asesora que lo había mandado desde Perú llamó para cobrar la garantía. Fue entonces cuando le pasó el teléfono a José y le pidió que lo escondiera, con la intención de decirle a la señora que se había perdido en el desierto. José pagó el pasaje hasta Santiago y él le quedó debiendo cincuenta mil pesos.

Al llegar al terminal en Santiago, José le ofreció alojamiento en su domicilio. Viajaron en taxi a Conde Maule, Estación Central, donde vivía la pareja de José. Él tomó su teléfono y, mediante Facebook, localizó a Osvaldo, pareja de su prima Auri Lozano, quien le mandó la ubicación del departamento 715 de calle Lira 499. Se fue caminando desde Estación Central, ya que no sabía moverse en metro ni disponía de dinero. Su prima lo alojó una semana, advirtiéndole que vendría familia de Osvaldo. Le informó que Osvaldo trabajaba haciendo turnos para la empresa de vigilancia La Fortaleza, que pagaba 20 mil pesos el turno diurno y 35 mil el nocturno, completando 55 mil en jornada continua. Él aceptó este trabajo y le dijo a José que había conseguido trabajo y solicitó a su prima que gestionara también un cupo para él. Ambos comenzaron a trabajar en Paseo Ahumada, en puntos distintos.

Trabajó durante tres semanas corridas en turnos día y noche, pagó la deuda de los cincuenta mil pesos a José y reunió dinero para arrendar. Mediante Facebook encontró una pieza en Estación Central, lo contactó una señora boliviana que vivía en Toro Mazote. La señora le arrendó la pieza por ciento treinta mil pesos mensuales, con cocina a gas y televisor. Su objetivo era trabajar para enviarle dinero a su pareja, que permaneció en Colombia. Explicó que su pareja viajó a Chile por la misma ruta irregular poco tiempo después. Al llegar también trabajó en La Fortaleza, pero luego consiguió empleo como garzona en un restaurante ubicado en la

Avenida O'Higgins de nombre "Arizona", donde ganaba entre treinta y cuarenta mil pesos diarios en propinas. Ante eso, él decidió dejar el trabajo de guardia.

Señaló que José Rodríguez adquirió una motocicleta pequeña de cambio para trabajar en delivery con la aplicación Rappi, lo que lo motivó a hacer lo mismo. Entre los ahorros propios y un préstamo que le hizo el señor boliviano que le arrendó, compraron dos motos pequeñas. Compró una mochila y comenzó a trabajar con la aplicación. Después, ambos vendieron las motos chicas y adquirieron motos más grandes de cambio, una Honda HJ Cool naranja, modelo 2016, y la de José, modelo 2018, mediante un acuerdo con un colombiano llamado Ronald, a quien conoció por Marketplace de Facebook, quien se las entregó a cambio de cien mil pesos semanales por parte de cada uno.

Explicó que un día le escribió su prima para preguntarle cómo arrendaba sin papeles, informándole que el corredor del edificio de Lira no exigía documentación. Al reunirse con ella, le propuso traspasarle el departamento 715 de Lira 499 que ella dejaba, ya que con Osvaldo querían mudarse a un departamento de una sola habitación, presentándole al corredor, un peruano llamado Cristian. Hizo contrato de arriendo a su nombre. Refirió que cuando llegó al edificio ya vivían muchos venezolanos.

Posteriormente, José le pidió ayuda para arrendar un departamento en el mismo sector porque traería a su madre desde Perú. Fue con él a ver al corredor Cristian, quien les ofreció el departamento 603 del mismo edificio. José llevaba el dinero en efectivo, pero no tenía el pasaporte consigo. El corredor aceptó usar el carnet peruano que él ofreció para agilizar el trámite, y formalizó el contrato a nombre suyo, entregando el departamento a José y su madre. Aclaró que el contrato del 603 era un favor a José, y que una vez vencido el plazo de seis meses, la madre de José lo puso a su propio nombre.

En el departamento 715 convivió con su pareja, su compadre Javier y un joven llamado John Diver, hijo de un amigo que llegó sin tener dónde quedarse y que él acogió. Tuvo un accidente grave de moto junto a Javier. Tras el accidente, John Diver se fue y luego también Javier, quedando solo con su pareja.

Le prestó la moto a José, quien la sacó sin la patente que venía en un sobre con los papeles de la agencia y carabineros interceptó a José y le entregó la moto a un tercero llamado Luis, refiriéndose al acusado Luis Osal, indicando que así fue como conoció a Osal, cuando fue a recuperar la moto. Declaró que lo vio en el edificio aproximadamente un mes y cuando cayó preso Luis, casi no lo conocía.

Su amigo Kevin Jiménez -distinto del imputado Kevin López Escobar-, llegó desde Perú con su pareja. Él le recomendó trabajar en La Fortaleza, pero Kevin no quiso. Le propusieron comprar un carro de venta de perros calientes con un préstamo del colombiano Ronald. Kevin trabajó dos semanas, no pagó el préstamo y se fue. Semana y media después lo encontró en la lavandería del edificio, Kevin había arrendado el departamento 1403. A los dos meses, Kevin avisó que se iba ya que su hijo en Venezuela se había ido con la madre, y fue José quien le ofreció quedarse con el departamento, pagando la garantía. Aseguró no tener ninguna vinculación con ese departamento.

Su última pareja se llamaba Jairenys Torres Figueroa, con quien vivió durante aproximadamente un año. Cuando su pareja llegó a Chile, también lo hizo la hermana de su pareja, Anyeli Torres Figueroa, a quien él y su entorno apodaban "la Beba". Le prestó quinientos mil pesos para que pudiera viajar a Chile. Aclaró que la comunicación con Anyeli era mayoritariamente a través del teléfono de su hermana, y que él respondía solo en contadas ocasiones. Anyeli conoció en el edificio a una muchacha que la llevó a trabajar a la Plaza de Armas. Trabajó allí cerca de dos meses. Añadió que en algún momento, Anyeli le habló de trabajar por páginas de internet, y él le gestionó el contacto con alguien que tuviera cuenta bancaria para ese efecto. También mencionó que una amiga le dijo que podían irse a trabajar a Puerto Montt. Declaró que Anyeli tomaba sus propias decisiones y que él siempre le dijo que podía trabajar en lo que quisiera, priorizando el envío de dinero a su familia y a su hija.

Sobre el término "multa", declaró que en su país se conocía el término multa como multas de tránsito, indicando que no sabía que existiera un sistema de "multas de mujeres". Explicó que lo que él entendía por multa era simplemente un préstamo, él prestaba dinero para el viaje y la persona lo pagaba una vez en Chile.

Relató un episodio ocurrido en el departamento 1403 de José, indicando que un día llegó de madrugada después de una fiesta, bajo los efectos del alcohol. Estaba Israel, un amigo de José, con su novia. Continuaron bebiendo. En ese momento llegó una muchacha tocando el timbre insistentemente, creyendo él que era su pareja embarazada, le abrió y le dijo: "*¿por qué tocas el timbre así, te pica ese culo?*". La muchacha discutió con él y se fue. Explicó que esa persona era una de las víctimas del proceso, apodada "la Fresa", indicando que ella sabía bien que él no trabajaba con mujeres, motivo por el cual, ésta, en su declaración solo refirió un mal trato verbal y no algo peor.

La relación con su pareja anterior -distinta de Angie Torres- terminó cuando ella fue despedida del restaurante. Quedó solo en el departamento 715, sin poder solventar los gastos. Conoció a Angie Torres por TikTok -madre de su hija-, quien se trasladó a vivir con él y quedó embarazada. Ante la imposibilidad de pagar el arriendo, gasto común, agua y luz del departamento 715 -que ascendía a cerca de cuatrocientos ochenta mil pesos mensuales- fue corrido del edificio. El dueño del departamento le dijo que debía irse. En ese contexto, tomó la decisión de dedicarse al microtráfico. Señaló que un amigo conocido en una discoteca le explicó el funcionamiento, que consistía en crear un perfil en la aplicación Grinder, publicar fotografías de la droga y esperar pedidos. Para adquirir la droga, fue a La Legua, donde compró marihuana, falopa (cocaína) y también algo de tusi, que adquirió a un individuo apodado el "Guatón de la Legua". Declaró no saber cómo se prepara el tusi ni conocer a quienes cocinaban droga, y que solo compraba por mayor para vender.

Refirió que un individuo que conoció a través de Cuba (Yariel Ulloa López) le informó que había un departamento en San Diego con gasto común incluido, por trescientos mil pesos. Para reunir la plata, compró veinte gramos de marihuana y veinte de falopa, los despachó y reunió doscientos ochenta mil pesos en una semana. Un colombiano le prestó el resto. Le entregó el contrato del 715 a ese intermediario, explicando que esa era la razón por la que la Fiscalía no contaba con ese contrato, y se trasladó a San Diego con Angie Torres.

En San Diego también fue estafado, el departamento en realidad se pagaba por día y no mensualmente, como le habían dicho. Al no poder solucionar la situación legalmente, contactó a un corredor para buscar

otro arriendo. Llegó al edificio de calle General Gana 163, departamento 2518, en condiciones también de informalidad. Allí fue detenido por la PDI el 26 de enero de 2023. Señaló que cuando la policía ingresó, él mismo les indicó dónde estaba la droga, en un closet.

A continuación, el acusado Ponce fue *contrainterrogado por el Ministerio Público* sobre los siguientes puntos:

En cuanto a las salidas que efectuó desde Venezuela: la fiscal le señaló que en su primera declaración ante la Fiscalía indicó haber salido solo dos veces de Venezuela, primero a Perú en 2017 y luego en 2019, en circunstancias de que en juicio declaró que la primera salida fue en 2016 a Medellín. Al respecto, explicó que en la declaración ante Fiscalía habló solamente de dos salidas, que fue en el 2019 y en el 2017, pero que en realidad había salido tres veces, precisando que la última fue a Bogotá y de ahí a Chile. Se exhibió su declaración previa de fecha 12 de abril de 2023, en la cual se consigna que en dicha oportunidad indicó haber salido "*primero a Perú como el año 2017*", sin hacer referencia a la salida a Medellín en 2016.

Respecto a los domicilios en Chile, confirmó que ingresó a Chile a fines del año 2020, por Tacna, en forma irregular. La fiscal le señaló que al declarar ante el tribunal indicó haber vivido en Toro Mazote, en circunstancias de que en la declaración ante Fiscalía no mencionó ese domicilio. Respondió que en esa declaración también dijo que había llegado primero a Estación Central, pero que no recordaba la calle en ese momento. Confirmó que la primera vez que estuvo en el departamento 715 de calle Lira fue en el año 2020, y que volvió en el año 2021.

Sobre el conocimiento de José Rodríguez Milano y Alexandra Milano, aclaró que no conocía a José Rodríguez Milano de Venezuela, sino que lo conoció en el viaje Lima-Tacna. Sobre Alexandra Milano, señaló que la conoció cuando llegó a Chile el año 2021, en el mismo departamento. Consultado sobre si doña Alexandra ingresó también de forma ilegal, respondió: "*Eso no sé. Yo sé que José y yo sí pasamos porque pasamos juntos, pero ella no sé cómo pasó.*" Respecto de Carlos Barrios, señaló que tampoco sabe cómo ingresó al país, porque ya no vivía en el edificio.

Consultado sobre la detención de José Rodríguez Milano el 13 de enero de 2023, señaló saber que José cayó preso porque se lo dijeron, pero que no sabe dónde lo agarraron. La fiscal le preguntó si le avisaron

para que no se comunicara con él. Respondió: "No, incluso me dijeron para que le escribiera a la abogada Katerin Moyano, que era para que lo fuera a ver." Indicó que le preguntó al cubano si tenía el número de esa abogada. La fiscal le preguntó quién le avisó que había caído José, y respondió: "El padrastro de él, Carlos Barrios."

Se exhibió la fotografía 83 de OMP 73, correspondiente a una imagen de su celular cuya leyenda reza: "no le escriban a José, se cayó". Reconoció haberla recibido en su celular el día 13 de enero de 2023. Al respecto indicó: "Eso fue una de las partes por donde supe, por donde me enteré, por el Estado." Confirmó que ese estado había sido enviado por Luis L., Luis Osal, cuyo apodo era Luis Lavilla. Confirmó también haberse comunicado directamente con Yariel Ulloa López (el Cuba). Consultado sobre qué persona envió el Cuba para el problema del departamento de Lira 499, respondió que no recuerda el nombre de ese señor. Aclaró que cuando cae José, Carlos Barrios le preguntó si tenía el número del Cuba para que éste le consiguiera el número de la abogada Katerin Moyano. La fiscal preguntó si fue Luis Lavilla quien le hizo ese encargo, respondió que no, que fue Carlos Barrios. Confirmó haberse comunicado con Luis Osal -grabado en su teléfono como "Luis L."- por WhatsApp. Consultado sobre si sabía que Osal vivía en Lira 499 departamento 215, respondió que no. Tampoco sabía que en ese departamento vivía Chamaco -cuyo nombre real es Ricardo Hernández Pinto- ni que este vivía con su pareja María Gabriela Díaz Salas. Reconoció conocer a Chamaco, pero ignorar su nombre real.

La fiscal le preguntó si sabía lo que significa "multada". Respondió afirmativamente. Se exhibió su declaración ante Fiscalía de fecha 11 de abril de 2023, en la cual, ante esa misma pregunta declaró: "no sé lo que significa multada, no sé nada de eso." Al respecto, explicó: "Sí, dije exactamente eso por lo mismo que le dije hace rato. Yo conozco la multa de otra manera. O sea, la palabra multa la conozco, mas no sabía el tema de las mujeres. Eso era lo que no sabía, eso era lo que quería explicar."

Se exhibió la fotografía 10 del OMP 73, imagen que estaba en su teléfono. La fiscal le preguntó si ese aviso lo publicaba, respondió que no. Confirmó que estaba en su teléfono. La fiscal leyó el contenido del aviso: "Esas princesa pendiente de trabajar ~~ve~~ de que la subamos ~~X~~ de cualquier parte ~~ve~~ ~~co~~ ~~pe~~ ~~ec~~ directo ~~cl~~ con todas las comodidad se lo

hacemos realidad aprovechen que llegó la temporada buena de trabajar niñas el verano 🌻 no se requiere estropicio cero 🧡🧡 y cero gordas xq vienen es a pasar guevonada fotos sin filtros para ver si se lo hacer realidad recuerden que se viene el diciembre hay que hacer plata niñas". Señaló que no era un aviso que enviaban los integrantes del Tren de Aragua a mujeres en el extranjero. A continuación, la fiscal preguntó si mantenía contacto con distintas mujeres, respondiendo afirmativamente, en TikTok. Consultado si les ofrecía viajar a Chile, precisó: "A una que le dije que si quiere podía venirse para acá, para Chile." Confirmó que también les decía que él era buena persona y que les hablaba claro. La fiscal preguntó si les decía que tenían que pagar su multa, respondiendo: "Tenían que pagar su préstamo." Agregó: "ella agarraba su préstamo, viajaban y después me pagaban." Consultado si ingresaban ilegalmente al país, respondió: " si tenía su pasaporte podía entrar legal." Ante la insistencia sobre si las mujeres con las que se contactó ingresaron de forma ilegal, indicó: "Ninguna, ninguna llegó a venir. No hay absolutamente ninguna. Solamente está el mensaje con una sola"

Se exhibieron las fotografías 39 y 40 del OMP 72, correspondientes a una conversación de WhatsApp. Confirmó que esa era la conversación en que tomó contacto con una mujer. La fiscal señaló que en ella Ponce dice: (39) "las mujeres que andén en Venezuela mamando sin hacer nada se vienen para ka a facturar bello" "si me enojo pero dormido" "es estar en Venezuela todo fría es mejor venir a trabajar y mandarle a la forma bebé" (40) "y yo soy buena honda yo les hablo claro trabajan matan su multa y yo me las llevo a rumbiar con todos esos les ayudo a si para que se porten bien" "nos montamos para 04:00". Consultando si "facturar bello" significa ganar dinero, respondió: "Sí, obvio." Confirmó que en esa misma conversación se dirigía a la mujer como "bebé", señalando: "En Venezuela nos tratamos así.". Aclaró que a la hermana de su señora le decían "La Beba" y que a la mujer del departamento 1403 le decían "la Fresa". La fiscal leyó el fragmento del mismo mensaje: "yo soy buena onda, yo les hablo claro, trabajo, paguen su multa y me las llevo a rumbear para que se porten bien". Reconoció que ese era el mensaje que enviaba a mujeres fuera de Chile.

La fiscal le preguntó si había tenido armas de fuego entre octubre de 2021 y su detención el 26 de enero de 2023. Respondió: *"No llegué a tener ninguna arma de fuego. Ninguna, ninguna."*

Se le exhibió la fotografía 18 del OMP 73. Reconoció ser él en la imagen. Frente a la afirmación de la fiscal, en cuanto aparecía con un arma de fuego, respondió: *"Un arma a fogueo."* La fiscal le preguntó la marca, respondió que no sabía la marca. Confirmó no haberla comprado, sino que se la regaló un amigo que se fue a Estados Unidos. Indicó que no estaba adaptada para el disparo. Se exhibió la fotografía 28 OMP 73. Respondió: que era *"La misma pistola de plástico que agarraron, la de juguete."*, refiriéndose a la que había incautado la policía.

En relación a la actividad de microtráfico, confirmó que era microtraficante, vendedor de falopa y marihuana. A la pregunta si también se dedicaba a la venta de tusi, respondió: *"Sí, conseguía ahí... el Guatón, el guatón de la Legua, me vendió un poquito, yo vendía."* Al respecto precisó: *"Él me vendía 20 gramos, 30, y yo con eso salía a vender."* Confirmó que el tusi era una mezcla de cocaína con ketamina, aunque señaló no saber cómo se prepara. Negó conocer personas que prepararan o cocinaran droga: *"Yo llegaba al punto de la Legua y ahí compraba un poquito por mayor y salía a vender."* Consultado si en su declaración prestada ante Fiscalía indicó que compraba droga en la Legua, respondió: *"No"*.

Se le exhibió la fotografía 79 del OMP 73. Confirmó que esa fotografía estaba en su teléfono, que se apreciaba cocaína y una de las balanzas encontradas en su casa. Confirmó que en su domicilio se encontraron dos balanzas electrónicas y que las utilizaba para pesar la droga. Confirmó también que ante Fiscalía indicó haberlas adquirido supuestamente para pesar oro.

Se exhibió la fotografía 81 OMP 73. La fiscal preguntó si correspondía a cocaína dosificada, confirmó: *"Sí."*

Se exhibió la fotografía 93 OMP 73. La fiscal señaló que correspondía a cocaína sólida. Respondió: *"No sé."* Confirmó que esa fotografía fue encontrada en su teléfono.

Se exhibió la fotografía 94 OMP 73. Confirmó que esa fotografía fue encontrada en su celular. Señaló: *"Sí, esa era la fotografía que yo ponía en"*

el Grinder, para que me llegaran los clientes." La fiscal le preguntó qué decía. Respondió: *"Si hay fino y lindo, pregunten."*

Se exhibieron las fotografías 95 y 96 de OMP 73, capturas de video. Confirmó que correspondían a marihuana y que el video estaba en su teléfono. La fiscal preguntó si mantenía esa marihuana tanto en Lira 499 como en General Gana. Respondió: *"No, en General Gana."* Consultado si en Lira 499 nunca mantuvo droga, aclaró: *"Sí, yo ahí fue que empecé, cuando me iba a mudar"*, explicando que empezó en Lira 499 cuando estaba en proceso de mudarse y le estaban corriendo del edificio.

La fiscal preguntó si fabricaba dosis de tusi y cocaína para vender, a lo que respondió: *"No."* Se exhibió la fotografía 99 OMP 73, captura de video encontrado en su celular. Confirmó que ese video estaba en su teléfono. Ante la afirmativa de la fiscal, en cuanto a que la imagen exhibida correspondía a dosis de tusi y cocaína, respondió: *"No tengo ni idea."*

Consultado si tuvo acceso a otras armas de fuego de cualquier tipo - pistola, revólver, metralleta-, respondió que la foto donde aparece con un fusil corresponde a un juguete de plástico comprado en los toldos azules, que se cayó con el temblor y se partió. Reiteró que nunca había mantenido *armas de fuego*.

Se exhibió la fotografía 38 OMP 73, correspondiente a una conversación de WhatsApp. Señaló: *"La montaron en un estado y yo le puse "precio de hampa leyenda, una coll,. no la tenía yo. Yo estoy comentando el estado."* La fiscal preguntó si estaba comentando el estado de un arma para adquirirla. Respondió: *"No para adquirirla."* La fiscal preguntó si era para venderla. Respondió: *"No, le estoy preguntando el precio, eso cuánto cuesta, normal."* Confirmó que el arma de la fotografía 39 era un arma de fuego, señalando: *"Por lo que se ve en la foto, sí, porque salen balas y todo, pero no la tenía yo."* Confirmó que le indicaron que costaba \$2.500.000 pesos y que no respondió más. No recuerda con quién sostuvo esa conversación.

Se exhibió la fotografía 44 OMP 73. Confirmó que fue encontrada en su celular. Ante la pregunta de si correspondía a un arma de fuego con proyectiles, respondió: *"No tengo ni idea."*

Se exhibió la fotografía 54 OMP 73. La fiscal señaló que en ella aparecía Ponce sosteniendo una conversación con "Bobby Hermanos" y

🎵🎵🎵🎵 a ponerse pa la q es 🎵 tod@s copien y peguen ✅
esos q están claros productores ponerse al día por este medio 📱"

Preguntó si ese comunicado estaba en su celular. Respondió: "Creo que sí, sí, me imagino." Consultado si daba instrucciones a otras personas cuando alguien debía dinero, respondió: "No." Señaló que el comunicado parecía dirigido a gente que iba a fiestas y que imagina que se lo enviaron en algún grupo. Negó haber dado instrucciones cuando alguien debía dinero.

Se exhibió la fotografía 66 OMP 73, en la que aparece un sujeto masculino con la leyenda: *"está metido con 3 millones, el que lo vea que lo atrape y se gana su cotillón, somos más, es maracucho y está en Santiago."* Reconoció haber enviado ese comunicado. La fiscal preguntó si lo envió para que ubicaran al sujeto y le dispararan. Respondió: *"Para que lo ubicaran. Ahí no dice que le disparen en ningún lado. No era para que le dispararan y para que lo mataran y nada por el estilo. Solamente para que lo agarraran."* Confirmó que lo publicó porque ese sujeto le debía dinero, le vendió el auto Gelly rojo que resultó ser robado, por un millón de pesos fiado-. Lo publicó para que sus contactos lo vieran y lo comunicaran o lo agarraran. Preciso que el sujeto era un maracucho que vive en Maracaibo y podría tener doble nacionalidad colombiana y venezolana. Señaló que lo puso en su estado, no lo hacía con mujeres. Se le consultó si le informaban acerca de las cuentas, respondiendo que nadie le informaba.

Se exhibió la fotografía 62 OMP 73, que contiene un listado: *"Grillo 450, Domi 900, Brian 800, Seba 450, Hugo 600, Matucata 100, Elvis 450, Elvis 100, Gabrielito 90, Burrito 100, Kelvin 200, Fran 180"*. La fiscal preguntó si eso correspondía a dinero que debía pagar a esas personas, respondió que no era un listado de personas a quienes repartiría dinero, sino que eso era lo que le debían a él.

Se exhibió la fotografía 77 OMP 73, correspondiente al grupo de WhatsApp titulado "Trabajo". La fiscal preguntó si estaba en su celular. Respondió afirmativamente. La fiscal leyó un fragmento en que Jordan escribe: *"aparte faltan 30 de la comida de las mujeres, 10 mil el tío y 20 mil JL."* Ponce respondió: *"No tengo ni idea porque no lo escribí, yo no sé qué es eso. Yo estaba en un grupo ahí que es de trabajo, ahí que uno enviaba lo que uno vendiera."* La fiscal le señaló que era un grupo respecto de lo

que hizo desde octubre de 2021 hasta su detención. Ponce precisó: *"Es un grupo donde uno vendía droga."* Indicó que en ese grupo también respondieron *"Bello, hermano, Bello agradeciendo"* y JL respondió *"ya estoy sacando la cuenta bien"*. Señaló no saber quién era JL: *"Hay varias personas que no conozco. JL no sé quién será. En ese grupo hay mucha gente que no conozco."* La fiscal preguntó si Kevin Jiménez se fue de Chile en el año 2021, señalando que Ponce refirió que se fue de su departamento por un conflicto. Aclaró: *"No, él no se fue de Chile porque tuvo un conflicto conmigo. Él se fue de mi en el año 2021"*.

Al responder que jamás en la vida había utilizado metralletas, se exhibió la fotografía 20 del OMP 74. Señaló: *"Es la misma que yo le estaba hablando, la que compré en los toldos azules."* Confirmó ser él en la fotografía, aclaró que era una pistola de mentira comprada en los toldos azules, *"con los cuadros de Dragon Ball que están allá atrás."* La fiscal señaló que esa pistola tenía apariencia de metralleta, a lo que respondió: *"Ahí se ve en la foto."* Confirmó que la fotografía fue tomada en el departamento 715 de calle Lira, en su cuarto.

Consultado por del *Ministerio de Seguridad Pública*, sobre cómo nació en 2020 la idea de venir a Chile, respondió: *"Por lo que le dije, o sea, yo estaba en Bogotá con mi pareja y todo el mundo hablaba bien de Chile, porque aquí había muchas oportunidades."* Preguntado quién específicamente le habló bien de Chile, respondió: *"Todo el mundo habla bien de Chile, o sea, en Chile tú te puedes comprar tu carro, te puedes comprar tu moto, trabajas y te va bien, hay comida."* Señaló que tenía a su primo Ricardo en Chile, quien le dijo que se viniera.

Consultado si volvió a ver a su primo después de que lo abandonó al llegar a Chile, señaló que sí, unos meses después, cuando el primo llevó el carro Spark Negro a un autolavado de Ricardo. Indicó que no le dio ninguna explicación de por qué lo abandonó, agregando: *"Como toda persona mentirosa."* Reconoció que sabía que Ricardo era mentiroso, pero que no pensó que le haría algo así de serio.

A la pregunta sobre la pistola de juguete, señaló: *"Se la quité a un niño. O sea, el hijo de mi compadre llegó a la casa y la tenía, y yo se la quité y la escondí y se quedó en la casa."* Aclaró que el arma a fuego que aparece en la foto con la que se sacó fotografías es distinta, esa se la regaló su amigo Jorge, que era de su barrio en Nueva Cuba y antes de irse

a Estados Unidos se la regaló. No sabe el apellido de Jorge. Señaló que se la regaló aquí en Chile, no en Venezuela, junto con un juego de sábanas y unas cortinas. Indicó que en ese tiempo ya estaba dedicado al tráfico. Al consultársele para qué usó la pistola, respondió: *"Para nada, para venderla en 100 mil pesos"*. Confirmó que también se sacó fotografías con ella.

A la Defensa de Kevin López Escobar y Brayan Valencia, indicó que de los imputados presentes conocía a Luis, a la señora Milano, a José, a Carlos Barrios, y que a Carlos Romero Madariaga lo ha visto una sola vez, agregando: *"Y a Kevin y a Brian nunca en la vida los había visto, nunca en mi vida."* Sobre el colombiano Ronald, señaló que se llamaba Ronald pero que no sabe su apellido, que fue quien le prestó el auto Gelly rojo con el que tuvo el accidente. Señaló que no le facilitó ese auto a nadie porque no sabía manejarlo bien y a la semana lo accidentó. Consultado si impartió alguna instrucción a las personas que conoce del proceso, respondió: *"No, a ninguno. Nunca he hablado nada con ellos sobre nada."* Sobre Kevin y Brian, respondió: *"Sí, no los conozco."*

Ante la exhibición del listado de la fotografía 62 de OMP 73, y la pregunta sobre los nombres Brian y Kelvin que aparecían, respondió: *"Mire abogado, yo le voy a decir, esos son personas que trabajaban con droga. O sea, no me recuerdo bien quién es Brian y tampoco me recuerdo bien quién es Kelvin. Hay muchas personas que también, como yo trabajaba con mis compadres los dos, él también les daba material, iban consumiendo y ya, y después se iban endeudando. Son deudas de personas que me debían a mí, a mis compadres. Son como clientes, más nada."* Ante la pregunta de si esos Brian y Kelvin eran los imputados del proceso, respondió: *"Jamás en la vida los había conocido... cuando llegamos a los calabozos de la PI, yo le preguntaba, ¿y usted por qué viene? ¿Quiénes son ustedes? No sé quiénes son."*

Consultado por la Defensa de Alexandra Milano y José Rodríguez Milano si tuvo algún negocio en conjunto con José Rodríguez, respondió: *"Algún negocio, nunca. Tuvimos lo del trabajo, trabajamos en lo de La Fortaleza, la empresa de seguridad, y trabajamos en delivery, eso. Un negocio así, de vender otras cosas, no. Nunca, ni droga, nada."* Sobre Alexandra Milano Ibarra, señaló: *"Bueno, ella era vendedora de postres, que era lo que se dedicaba a ella, ella vendía tortas en el grupo del*

edificio y yo le compraba tortas, era lo único que le compraba, postres." Confirmó no haber tenido ningún negocio en conjunto con ella.

A la Defensa de Carlos Romero Madariaga, señaló haberlo visto en dos oportunidades, una vez cuando llegó con su señora a la casa de Alexandra Milano, y otra vez que andaba en la camioneta de su trabajo con José. Precisó: "Dos veces lo he visto, pero no hemos tenido ningún trato ni de palabra." Confirmó que nunca compartieron números de teléfono ni hubo mensajes entre ambos, y que no aparece ningún contacto suyo en el teléfono que mostró la fiscal, agregando: "Jamás."

En uso de la facultad contemplada en el artículo 329 del Código Procesal Penal, su defensa le exhibió la fotografía 10 de OMP 73, correspondiente al mensaje con las banderas. Ponce señaló: "Mira, abogado, esa captura de pantalla, eso me lo envió a mí, fue mi cuñada, la hermana de mi señora. Cuando ella estaba trabajando, que se quería montar en las páginas, que quería viajar también para Puerto Montt... ella eso lo vio en un contacto de uno de los clientes que conoció en la plaza, y ella le preguntó que para qué era eso, y le dijeron que eran mujeres para que trabajaran en los cafés. Y ella le tomó una captura y me dijo, mira, eso se lo montó un muchacho tal, que para trabajar en un café. Bueno, pregúntale y si te va bien ahí, trabaja." Confirmó que él no se lo envió a nadie. Sobre la fotografía de un bloque blanco que la Fiscalía calificó como posible cocaína, señaló: "Hay muchas cosas que no son ciertas porque son fotos. Hay un video, por lo menos, que sale un pollito saltando así como encima de una harina, y es un video que sale hasta en TikTok, y me lo ponen en la carpeta como si fuera cocaína, y es un video hasta chistoso."

La fiscal, ejerciendo la facultad del artículo 329 del Código Procesal Penal, le preguntó: "Hoy no se le exhibió ninguna captura de pantalla ni ningún video con un pollito, ¿cierto?" Ponce respondió: "No."

2.- José Gregorio Rodríguez Milano

Refirió haber salido de Venezuela en el año 2017 debido a la situación económica que atravesaba el país. Viajó primero a Colombia, donde permaneció aproximadamente dos meses porque las condiciones laborales no eran buenas. Desde allí se trasladó a Perú, donde trabajó en una fábrica textil y en construcción, permaneciendo aproximadamente tres años.

En ese período, su pareja de nacionalidad peruana decidió viajar a Chile, donde tenía familiares. Él le indicó que viajara primero y que luego la seguiría. Posteriormente, ingresó a Chile de manera irregular por paso no habilitado. Al llegar a Tacna fue conducido directamente a un hotel por el organizador del cruce. En ese hotel se reencontró con Lewis Ponce, a quien ya había visto en el bus durante el trayecto, intercambiando solo un saludo, y quien en ese momento enfrentaba la dificultad de que su primo no respondía sus mensajes ni le enviaba el dinero para el pago del cruce. Ante esa situación, le prestó a Ponce el dinero necesario para pagar el cruce, quedando este último debiéndole esa suma. La encargada del cruce, de nacionalidad peruana exigía el pago y desconfiaba, pero finalmente se realizó una transferencia bancaria y el asunto se resolvió. Una vez en Santiago, cada uno tomó caminos distintos, Ponce se dirigió al domicilio de su prima, mientras que él llegó a Estación Central, al sector de Conde del Maule, donde vivía con su pareja en una habitación.

Al día siguiente, Ponce lo contactó para informarle que había conseguido trabajo en la empresa de vigilancia La Fortaleza, y él le pidió que lo incluyera. Ponce habló con el marido de su prima y así ambos comenzaron a trabajar en La Fortaleza. Trabajó allí durante aproximadamente dos meses en turno diurno, a diferencia de Ponce que lo hacía en jornada continua, pues quería traer a su pareja y pagar el arriendo. Quería reunir dinero suficiente para adquirir su primera motocicleta pequeña, con la que comenzó a trabajar en delivery de manera independiente. Posteriormente adquirió una segunda moto. Ambas motos las compraron junto con Lewis Ponce a través de un colombiano de nombre Ronald -cuyo apellido no recordó-, mediante un acuerdo por el cual entregaban las motos viejas y pagaban cien mil pesos semanales cada uno a cambio de las nuevas. Indicó que las fotografías aparecían ambos en el momento de la compra.

Su madre, Alexandra Milano, llegó a Chile a principios del año 2022. Para alojarla necesitaba un departamento más apropiado que el que ocupaba en Estación Central. Lewis Ponce, quien ya vivía en Lira 499, le propuso hablar con el corredor del edificio, un peruano llamado Cristian. Fue al lugar con el dinero en efectivo pero sin su pasaporte. El corredor no aceptó el documento de identidad peruano que llevaba consigo, por lo que Ponce ofreció formalizar el contrato a su nombre para agilizar el

trámite, con el compromiso de renegociarlo cuando él obtuviera el pasaporte. Así arrendaron el departamento 603 de Lira 499 a nombre de Ponce, siendo destinado a su madre. Una vez que ésta obtuvo su pasaporte, el contrato fue traspasado a su nombre.

Señaló que, habiéndose separado de su primera pareja, conoció a una nueva pareja de nombre Victoria -madre de su hija-, y se trasladó a vivir al departamento 1403 del mismo edificio. Ese departamento había sido arrendado previamente por Kevin, amigo de Lewis Ponce, quien debía abandonarlo pero no contaba con el dinero del depósito de garantía. Acordaron que él le pagaría el depósito y la renta pendiente, quedándose con el arriendo. Aclaró que Kevin se fue por razones personales, sin que mediara conflicto alguno.

En el edificio conoció también a una amiga y vecina de su infancia en Venezuela, quien había llegado a Chile y era pareja del acusado Carlos Romero Madariaga, a quien conoció cuando ella lo llevó al departamento para presentárselo. Romero Madariaga era chileno, trabajador y caballero, y entre ellos se formó una buena amistad.

Su madre y Yarielys viajaron a Venezuela para buscar a los hijos de esta última, financiando Carlos Romero Madariaga el viaje mediante un préstamo bancario. Sin embargo, en el trayecto de regreso, en Perú, fueron víctimas de un robo y perdieron parte del dinero, siendo necesario remitirles fondos adicionales para el pasaje de vuelta. Esta situación los dejó en una difícil posición económica, el trabajo de delivery no estaba rindiendo y no podían pagar los arriendos. Ante ello, Romero Madariaga les ofreció vivir con él en su departamento de Avenida Los Toros, en Puente Alto. Aceptaron y se trasladaron nueve personas a ese inmueble de dos habitaciones. Al respecto señaló: *"Si nosotros tuviéramos tanto dinero, como dicen los señores, no viviríamos como ratas. Nueve personas en un apartamento."* Añadió que no tenían autos ni prendas lujosas, que Romero Madariaga era quien percibía mayores ingresos, aproximadamente \$2.800.000.- mensuales en su trabajo como encargado de una empresa de teletransporte, y era él quien los sostenía económicamente en ese período.

Respecto de Kevin López Escobar y Brayan Valencia Hernández, declaró no conocerlos antes del proceso: *"Yo en mi vida nunca los había visto. Vine a conocerlos el día que llegamos a Tránsito en Santiago 1."*

Señaló que no tenía ningún número de teléfono, fotografía ni vínculo de ninguna especie con ellos.

Sobre el hecho que motivó su detención, relató que un conocido venezolano de nombre Andrés -cuyo apellido no sabía y quien posteriormente se fue a Estados Unidos- le propuso salir a robar ante la situación económica crítica que atravesaban. Inicialmente aceptó, pero a los dos días se arrepintió y decidió devolver el arma que Andrés le había pasado. Para ello, citó a Andrés en Plaza de Armas a las dos de la madrugada, hora que eligió deliberadamente para no ser visto, sin embargo, al llegar al lugar se presentó una patrulla de Carabineros. Nervioso y sin saber qué hacer salió corriendo con el arma en su poder antes de poder entregársela, siendo detenido. Confirmó que se desplazaba en ese momento en un vehículo station wagon gris conducido por una persona conocida solo por el apodo "el Niño", venezolano, cuyo nombre no recordaba.

Contrainterrogado por el *Ministerio Público*, refirió que Lewis Ponce como la era la persona con quien se encontró en el bus durante el trayecto desde Tacna y luego en el hotel, precisando que antes solo habían intercambiado un saludo y que cada uno ocupaba asientos distintos.

Consultado sobre el colombiano Ronald, señaló que lo conocía como Ronald y que no recordaba el apellido. Identificó al corredor del edificio de Lira 499 como Cristian. Preciso que fue a vivir al departamento 1403 luego de que su madre llegara a principios de 2022, trasladándose él aproximadamente dos o tres meses después. Vivió allí con su pareja Victoria, madre de su hija. Aclaró que el apodo "José Victoria" no era suyo, sino que era una referencia al nombre de su pareja María Victoria y que lo usaba la prima de ésta en mensajes.

Preciso que el traslado al departamento de Carlos Romero Madariaga en Puente Alto, Avenida Los Toros, fue consecuencia de la crisis económica generada por el viaje de su madre y Yarielys, y que en ese inmueble de dos habitaciones convivían su señora, Yarielys, los dos hijos de Yarielys, Carlos Romero, la pareja de éste, su madre Alexandra Milano, su hermana María Angélica y él. Señaló que la actividad económica de su madre en Chile consistía en la venta de repostería, tortas, helados y postres, a través de un grupo, lo que hacía desde que llegó.

Sobre el episodio del arma, señaló que el sujeto Andrés le reclamaba posteriormente el pago del arma, a lo que él respondió que estaba preso y sin ingresos.

Consultado si conocía a Lewis Ponce desde Venezuela, respondió: *"Jamás, nunca, porque él es de Caracas y yo soy de otra parte de Venezuela y nunca tuvimos comunicación. La única comunicación que yo tuve con él fue el día en el bus cuando íbamos en Tacna."*

Consultado si conocía a Luis Osal desde Venezuela, señaló que tampoco, que lo conoció en Chile en el año 2021, cuando un conocido suyo lo llevó a cortarse el cabello a una peluquería donde Osal trabajaba como barbero junto a Yariel Ulloa López. Indicó que a Yariel Ulloa lo conocía solo de saludo, que fue una sola vez a esa peluquería y que nunca tuvo conversación, número de teléfono ni otro vínculo con él.

Confirmó que Luis Osal vivió en el departamento 215 de Lira 499 junto a quien conocía como "Chamaco", cuyo nombre real señaló desconocer, y que a la pareja de éste nunca la conoció. Aclaró que Osal y Chamaco llegaron al edificio después que él, estimando que fue aproximadamente un año más tarde.

Respecto de Carlos Barrios Moreno, señaló que era la pareja de su madre y que llevaba solo tres meses en Chile al momento de los hechos. Indicó que fue detenido cuando llevaba una encomienda con ropa y comida al recinto penitenciario. Ante la pregunta de si esa encomienda contenía droga, respondió: "No."

Interrogado sobre el arma, confirmó que se trataba de un arma a fogueo adaptada para el disparo, que no compró sino que le fue proporcionada por Andrés con el propósito de salir a robar, del que luego se arrepintió. Ante la pregunta de si en ese momento estaba buscando a alguna persona que le debía dinero a Lewis Ponce, respondió: "No."

Consultado sobre si había vivido previamente en el edificio de calle Huérfanos 1400, lo negó, aunque reconoció haber entregado ese departamento 613 al momento de ser detenido. Confirmó que Luis Osal fue detenido en julio de 2022, también por porte de arma a fogueo adaptada para el disparo, y que la última vez que lo había visto antes de esa detención fue aproximadamente una semana antes, señalando que en ese entonces tenían alguna molestia entre ellos.

Afirmó que trabajaba en delivery en el centro de Santiago, pero precisó que su zona habitual era Estación Central, al frente del McDonald's, y que los repartos podían extenderse mayoritariamente hacia el sector de Maipú según la asignación de la aplicación.

Dijo que esta era la primera vez que declaraba en el proceso, sin haber prestado declaración durante la investigación.

A las preguntas de la *Defensa de Lewis Ponce*, confirmó que Ponce lo ayudó a tramitar el arriendo del departamento 603 de Lira 499 para su madre Alexandra Milano y que también le consiguió trabajo en la empresa de vigilancia La Fortaleza, señalando no recordar la dirección de dicha empresa.

Consultado sobre la cronología de llegada al edificio de Lira 499, aclaró que su madre llegó a principios de 2022, que él se trasladó al departamento 1403 aproximadamente cuatro o cinco meses después - hacia mediados del mismo año, y que Luis Osal y Chamaco llegaron al edificio aproximadamente un año más tarde.

3.- Alexandra Milagros Milano Ibarra

Comenzó diciendo que había salido de Venezuela en el año 2017, ya que la situación del país no dejaba alternativa, no había suficiente comida y debió emigrar. Viajó primero a Colombia, donde permaneció aproximadamente tres meses trabajando como encargada en una zapatería, y después se trasladó a Perú, adonde llegó en junio y partió en octubre del mismo año. En Lima arrendó una habitación junto con el grupo de personas con quienes viajó. A los tres días de llegar, un conocido le informó que el ingeniero para quien trabajaba necesitaba a alguien que cuidara a su bebé de tres meses, aceptó ese trabajo y permaneció hasta que el niño cumplió casi un año. Señaló que vivió en Perú cuatro años y medio en total. La señora del lugar donde vivía le propuso quedarse a trabajar con ella, quien vendía pan y atendía un local de comida. Posteriormente, comenzó a vender tortas y dulces en la calle dado que era repostera. Con el tiempo mandó a buscar a su hija María Ángela Varela, quien estaba en Venezuela.

Señaló que su hijo José Rodríguez se fue a Chile antes que ella. Cuando llevaba un tiempo en ese país, le dijo que las condiciones eran buenas, que el arriendo en Perú se había encarecido y que en Chile había demanda por dulces y postres, actividad en la que ella ya tenía

experiencia. En atención a ello, viajó a Chile junto con su hija María Ángela Varela, llegando el 2 de febrero de 2022 al departamento 603 de calle Lira 499, que su hijo había arrendado. Desde que llegó y luego de una semana de descanso, comenzó a vender tortas y repostería a través de un grupo del edificio, actividad que su hijo le facilitó comprándole los insumos necesarios.

Aproximadamente un mes después de su llegada, en marzo de 2022, llegó al edificio Yarielis, una amiga venezolana que conocía desde hacía muchos años, vecina de su barrio de origen, quien era la pareja del señor Carlos Romero Madariaga. A este último lo conoció en mayo o junio, cuando Yarielis lo presentó indicando que era su pareja y que lo había conocido en una fiesta.

Señaló que en el departamento 603 vivía inicialmente solo con su hija, siendo el inmueble de dos habitaciones. Una muchacha de nombre Damaris -a quien todos llamaban "Grey" le compró postres y le preguntó si sabía de algún arriendo disponible. Dado que el departamento tenía una habitación desocupada, se la subarrendó. Compartían los gastos del hogar, hacían el mercado juntas y pagaban los servicios en común. Damaris llegó a fines de marzo aproximadamente y tuvo entradas y salidas del departamento. Posteriormente llegó otra muchacha que también vivió un tiempo allí. Cuando su pareja Carlos Barrios, llegó a vivir con ella, en octubre de 2022, Yarielis ya no vivía en el edificio, pues se había ido a vivir con el señor Carlos Romero Madariaga.

El señor Romero Madariaga le comunicó que Yarielis quería traer a sus hijos desde Venezuela y le preguntó si podía acompañarla, dado que se trataba de dos menores de corta edad. Antes de viajar debió renovar su cédula de identidad venezolana que tenía vencida. Viajó el 20 de octubre hacia Venezuela, tomó un tramo en avión desde Santiago a Arica. Explicó que, entre los habitantes del departamento -incluyendo a Damaris, Yarielis, su pareja Carlos Barrios, su hijo José y el señor Romero Madariaga- organizaron un "bolso" o "polla", correspondiéndole a ella el número dos. El señor Romero Madariaga recaudaba esos aportes y le depositaba los fondos para solventar sus gastos de viaje.

Al regresar de ese primer viaje tuvieron el percance del robo del dinero. En la segunda ocasión en que viajó a acompañar a Yarielis a buscar a sus hijos, ingresó al país por Tacna. En esa oportunidad le indicó a

su pareja que necesitaba que le depositaran dinero para pagar a alguien que le ayudara con las maletas, dado que no podía cargarlas sola mientras cuidaba a la niña de Yarielis de cinco años, en tanto Yarielis llevaba al niño de tres años por un tramo de arena.

En relación con el departamento 603, explicó que el corredor de nombre Cristian le propuso traspasar el contrato a su nombre directamente, pues hasta ese momento figuraba a nombre de Lewis Ponce, por el favor que le hizo a su hijo, ella quedó como titular del contrato del 603.

Al regresar del viaje a Venezuela se acumularon los gastos comunes del edificio y le resultó difícil pagar, dado que venía del viaje y los gastos no esperan. Le pidió al señor Romero Madariaga que le prestara dinero para los gastos comunes, y este le hizo un depósito al corredor Cristian. Indicó que nunca tuvo inconvenientes en el departamento, no hubo quejas de ruido ni de ninguna otra naturaleza.

Ante la imposibilidad de seguir solventando el arriendo, el señor Romero Madariaga les ofreció irse a vivir con él en su departamento de Puente Alto, mientras reunían dinero para buscar una alternativa más económica, lo que aceptaron. Llegó a ese domicilio el 10 de diciembre de 2022 y permaneció allí hasta el día de su detención, el 26 de enero de 2023. En ese departamento de dos habitaciones convivían su pareja Carlos Barrios, Yarielis, los dos hijos de Yarielis, el señor Romero Madariaga, su amiga venezolana pareja de este, su hija María Ángela Varela y ella.

Contrainterrogada por el *Ministerio Público*, reiteró que su hijo era José Rodríguez y señaló que éste se había trasladado a Chile antes que ella, aunque no recordó la fecha exacta. Indicó que el corredor que gestionó el traspaso del contrato era Cristian, y que el contrato había estado previamente a nombre de Lewis Ponce porque fue él quien hizo el favor de arrendarlo para alojarla cuando llegó. Precisoó que cuando llegó a Lira 499 el 2 de febrero de 2022, el departamento ya estaba arrendado, de modo que ese trámite fue anterior a su llegada. Confirmó que el domicilio de Carlos Romero Madariaga en Puente Alto correspondía a Avenida Los Toros 0580. Señaló que al momento de su detención se encontraban en ese inmueble la pareja de su hijo, que estaba embarazada, los dos hijos de Yarielis y su hija María Ángela Varela, estando el señor Romero Madariaga en la otra habitación, en tanto Yarielis y Carlos Barrios se encontraban

fuera del inmueble llevando una encomienda a su hijo al recinto penitenciario. Indicó que al ser detenida, la PDI le preguntó si sabía por qué la detenían y ella respondió que no. Señaló que nunca había sido detenida antes, ni en Chile ni en ningún otro país.

Consultada si en el departamento 603 de Lira 499 recibía a mujeres venezolanas, respondió afirmativamente, señalando que le subarrendó una habitación a una chica. Preguntada si esa persona había ingresado al país de manera irregular, declaró que no sabía.

Confirmó conocer a Lewis Ponce desde que llegó a Chile. Se le exhibieron fotografías de su teléfono celular, contenidas en otros medios de prueba N° 16, fotografías 1, 7, 8 y 9, reconociendo su teléfono celular. En otras imágenes aparecen contactos guardados como "Lewis 2" asociado a un número terminado en 414, y "Lewis" sin otra mención asociado a un número terminado en 679, además de un tercer número terminado en 927. Reconoció tener a Lewis Ponce registrado en su teléfono con esas menciones, explicando que probablemente correspondían a cambios de número.

Consultada sobre si conocía a una persona de nombre Leiver Yaber, cuyo contacto aparecía guardado en su teléfono, asociado al número terminado en 927, señaló no recordar a esa persona.

Preguntada sobre Ricardo Pinto Hernández, indicó no reconocer ese nombre, pero al señalársele que era la persona conocida como "Chamaco", lo identificó como alguien del edificio con quien no tenía mucho contacto, salvo que le pedía postres a través del grupo. Se le exhibieron fotografías 13, 14 y 15 de los otros medios de prueba N°16, en las que aparece el contacto "Ricardo Nuevo" asociado a un número terminado en 614, "Chamaco Nuevo" asociado a un número terminado en 531, y "Ricardo" asociado a un número terminado en 66. Reconoció tener esos contactos en su teléfono, explicando que los registraba según quien le pedía postres. Confirmó que Chamaco vivía en el departamento 215 y que le llevaba postres cuando los pedía, llegando en ocasiones a tocar directamente la puerta de ese departamento.

Consultada sobre si conocía a la pareja de Chamaco, señaló que había una chica en ese departamento pero que no sabía su nombre. Se le exhibió una fotografía de María Gabriela Díaz Salas, la N°1 de OMP N°1,

ante la cual señaló: *"Creo que sí es ella, no se ve muy bien, pero creo que es ella."* Indicó no saber que fuera la pareja de Chamaco.

Consultada sobre Luis Osal, confirmó conocerlo, precisando que lo conoció en Chile y no en Venezuela, dado que ella llegó recién en febrero de 2022. Señaló haberlo conocido en la lavandería del edificio, donde los vecinos se encontraban con frecuencia. Confirmó que lo veía en el departamento 215 cuando llevaba postres, aunque señaló que no entraba al departamento sino que los pedidos se realizaban en la puerta. Reconoció tener fotografías con Osal en su teléfono. Se le exhibió la fotografía N°20 de OMP 60, en la que reconoció a Luis Osal vistiendo polera roja, a su hijo José Rodríguez con polera blanca y a Chamaco. Identificó también a un sujeto de nombre Israel. Ante la pregunta sobre la leyenda que aparece al pie de la fotografía *"La casa TDA-RG se viste de blanco hoy, está de cumpleaños el hermano Molta"*, y la consulta de si TDA correspondía a Tren de Aragua y NG a Nueva Generación, respondió que no lo sabía.

Se le exhibieron luego las fotografías 9, 11, 13 y 15 de OMP 60. Reconoció la fotografía 9, indicando que aparecía Lewis Ponce, su hijo José Rodríguez y Luis Osal. En la fotografía 11 se identificó a sí misma junto a Lewis Ponce en el departamento donde vivía, confirmando que la leyenda decía: *"En familia, José como siempre aquí con nosotros."* Respecto de la fotografía 13 reconoció a Lewis Ponce, a su hijo y a quien identificó como Israel, y ante la lectura de la leyenda: *"Amigos, aquel que escucha lo mínimo de uno y se lo dice a uno, respeta a uno como un hermano, bandidos"*, señaló que la letra era muy pequeña para verla. En la fotografía 15 reconoció a Luis Osal vestido de negro, a Lewis Ponce y a su hijo José Rodríguez.

Ante la pregunta de si tenía otro hijo en Perú que se encontraba privado de libertad, respondió afirmativamente.

Interrogada por el INDH, sobre la fotografía 9 de OMP 60, reconoció a su hijo junto a Chamaco, indicando que la leyenda decía: *"Con el hermano."*

Se le exhibieron fotografías 37 y 43 de OMP 60: en la primera reconoció a Chamaco con casco y a su hijo José Rodríguez, e identificó a quien estimó podría ser Luis Osal con un jockey azul, aunque señaló que con lentes no lo reconocía bien.

A las preguntas de la Defensa de *Kevin López Escobar* y *Brayan Valencia Hernández*, señaló no conocer a ninguno de los dos antes del proceso, explicando: *"los llegué a ver el día que estábamos entrando a Fiscalía."* Preciso que ni siquiera los vio en dependencias de la PDI, sino cuando los imputados eran trasladados a Fiscalía y que en ese momento desconocía quiénes eran.

A preguntas de la Defensa de *Carlos Barrios Moreno* y *Luis Osal*, confirmó que Barrios era su pareja y que había llegado a vivir con ella en octubre de 2022. Indicó que se ganaba la vida trabajando para Uber.

Consultada sobre cómo son las comunidades venezolanas en el extranjero, respondió: *"Todos nos conocemos, nos hablamos, nos ayudamos unos a otros; si hay cualquier problema, nos apoyamos entre todos, y fuera del país, más."*

4.- Kevin Andrés López Escobar

Señaló ser colombiano, nacido en el año 2001 en la ciudad de Caquetá, hijo de padres colombianos, con tres hermanas de nombres Juliana, Laura y Jessica. Indicó tener pareja de nombre Wanda Lisette Castaño Salgado y declaró dedicarse desde el año 2020 al préstamo denominado "gota a gota". Relató que en el año 2020, al inicio de la pandemia, salió de Colombia hacia Santo Antônio de Jesús, Brasil, donde se dedicó por primera vez al préstamo gota a gota durante un período de entre diez meses y un año. Explicó que la pandemia impedía el desarrollo de otras actividades laborales. Transcurrido ese tiempo regresó a Colombia, que también atravesaba una situación difícil, sin muchas oportunidades de trabajo.

En ese contexto, recibió una llamada de su primo Luis Alberto Peña Valencia, conocido en el ámbito familiar como "Beto" y en la ruta de trabajo en Santiago de Chile como "David". éste le ofreció la posibilidad de viajar a Chile para dedicarse a la misma actividad del préstamo gota a gota, indicándole que las ganancias eran mayores, que las condiciones del país eran buenas y que el comercio se estaba reactivando tras la pandemia. Dado que no tenía muchas oportunidades en Colombia y ya contaba con experiencia en el rubro, aceptó. Luis Alberto le facilitó el pasaje y una parte de los viáticos. Viajó el 3 de noviembre de 2021 a Santiago de Chile, ingresando por paso habilitado sin inconvenientes. Llegó a vivir al domicilio de Luis Alberto, quien en ese entonces vivía con

otra persona que posteriormente se alejó. Tiempo después Luis Alberto compró el pasaje para su pareja, quien también llegó a vivir con ellos. Comenzaron a trabajar desde los primeros días, residiendo en el sector de Fray Camilo Enríquez, en Santiago centro. Luis Alberto le presentó su ruta, sus clientes y el método de trabajo en sectores de Santiago centro, La Cisterna, Avenida Independencia y Plaza de Armas. En Plaza de Armas lo presentó con una señorita de nombre Sugeidy, quien ya conocía a Luis Alberto, a quien identificaba como "David". Esta mujer pasó a ser clienta de él y con el tiempo, Luis Alberto fue delegándole la administración de toda la ruta y los clientes, dedicándose él a su pareja, y le prestó su automóvil para movilizarse.

Dado que vivía en la sala del departamento de una habitación de Luis Alberto junto a su pareja, acordaron arrendar otro departamento de dos habitaciones frente al Parque de la Familia, donde cada uno tuvo más espacio. Pasados aproximadamente ocho meses, comenzaron a surgir inconvenientes con Luis Alberto, quien tenía problemas de adicción y conflictos frecuentes con su pareja, situación que él no quería presenciar al vivir con ellos. Decidió entonces buscar otro lugar donde vivir. Para esa época había llegado a Santiago su primo Alexis Valencia, quien figura en la presente causa, y que había arribado al país el 10 de marzo aproximadamente, también por paso habilitado, a dedicarse igualmente al préstamo gota a gota. Alexis Valencia vivía con otro colombiano y tenía un departamento. Le comunicó que quería mudarse del lugar donde vivía y lo recibieron sin inconvenientes. Posteriormente, éste quiso un espacio propio y su hermana Laura Vanessa lo llamó para pedirle que arrendaran juntos un departamento, pues había tenido problemas con su pareja. También llegó en esa época otro primo, John Mario Peña Valencia, quien igualmente necesitaba donde vivir. Los tres arrendaron un departamento en calle Inglaterra N°1144.

Al describir su jornada habitual, indicó que salía aproximadamente a las cinco de la tarde de lunes a sábado a trabajar en el préstamo gota a gota, recorriendo Plaza de Armas, Morandé 801, Balmaceda, La Cisterna y el sector del mall. Repartía tarjetas para captar nuevos clientes, tanto para él como para su primo. El dinero que prestaba lo había reunido en parte trabajando con Luis Alberto y ahorrando, y en parte con el aporte de su padre y su abuelo. La cartera de clientes incluía vendedores ambulantes,

estilistas, personas que hacían uñas y, en Plaza de Armas, también mujeres que se dedicaban a la prostitución, respecto de quienes señaló que no indagaba en su actividad, sino que le importaba que fueran de palabra, que pagaran y que no hubiera conflictos al cobrar.

Explicó el funcionamiento del préstamo, que consistía en que se le prestaba a la persona un monto al que se le agregaba un interés fijo del 20%, cobrado en cuotas diarias de entre diez y doce mil pesos, aunque algunos préstamos eran de pago semanal. Indicó que contaba con una aplicación llamada Inverágil en la que registraba a cada cliente, el monto prestado, la tasa y las cuotas pagadas. Señaló que su cartera en Plaza de Armas llegó a tener aproximadamente entre nueve y diez clientas, a quienes les avisaba con anticipación por WhatsApp que iba llegando para que tuvieran lista la cuota, demorándose un máximo de diez a quince minutos en cada punto antes de continuar la ruta.

La señorita Sugeidy le fue presentando a otras clientas, entre ellas a una señorita de nombre Reina, quien a su vez le presentó a otras personas. No todas eran prostitutas, aunque algunas sí lo eran a simple vista. A todas las registraba en su sistema bajo el nombre con que las conocía.

Refirió que la Fiscalía se había opuesto a su libertad alegando la existencia de una fotografía o video en que aparecía conduciendo un automóvil rojo en compañía de una persona de nombre Rosita, material que según señaló nunca le fue exhibido.

A su *defensa*, señaló que nunca captó a ninguna mujer en Colombia para ingresarla al país. Indicó no tener antecedentes penales en Colombia ni en Chile, recalcando que tenía veinticinco años de edad. Afirmó que tenía redes sociales, como Instagram, Facebook, Messenger, WhatsApp y TikTok.

Mencionó que a la única persona que conocía antes de su detención era su primo Alexis Valencia, con quien tenía cercanía desde Colombia, añadiendo que los demás acusados los fue conociendo a su llegada a los calabozos, allí conoció a Lewis Ponce y, según recordó, a uno de los Carlos. En el módulo 4 de tránsito conoció a José Rodríguez Milano y al otro Carlos. A Luis Osal lo conoció en el módulo 33, al que fue trasladado desde tránsito. Aseguró no haber visto jamás a ninguno de ellos antes de esas circunstancias, y a la señora Milano tampoco la conocía ni había hablado con ella en su vida.

Consultado sobre el préstamo gota a gota, explicó que contaba con una cartera de entre treinta y cuarenta clientes aproximadamente. Ilustró que en Plaza de Armas tardaba un máximo de diez a quince minutos por cobro, dado que avisaba con anticipación a cada clienta.

Respecto de su detención, relató que la PDI lo detuvo por primera vez en el Caracol de Banderas, cuando subía escaleras apresuradamente junto a su primo. Un agente le mostró un objeto que él desconoció como propio y al que no prestó atención, diciéndole que no era suyo. Le tomaron fotos y fotografiaron sus documentos sin su autorización, circunstancia que le generó incomodidad. Días después una vecina le informó que habían ido a su domicilio buscando a un tal "José", a quien él señaló no conocer, pensando que se habían equivocado de dirección. Posteriormente, la PDI ingresó a su domicilio de manera sorpresiva y con armamento, reduciéndolo en la sala, donde le leyeron los cargos. Señaló haber sentido alivio inicial al escuchar que no era él, hasta que le confirmaron su nombre. Al momento de la detención incautaron aproximadamente un millón de pesos en billetes y un monto adicional en monedas, dinero que era la caja común de él y su hermana para el arriendo y gastos cotidianos, y una cuenta RUT. Tenía además una manilla con aproximadamente diez gramos de oro que no volvió a ver y cuyo destino desconoce.

Aseguró no haber tenido armas de ningún tipo en Chile.

Durante el contrainterrogatorio del *Ministerio Público*, se le exhibieron las fotografías 41, 42, 43 y 45 de OMP 63. Respecto de la fotografía 41, reconoció que mostraba un revólver, señalando que la imagen estaba en su teléfono. Preguntado si correspondía a un revólver Magnum el de la fotografía 42, indicó no recordarlo. Ante la pregunta sobre si tenía acceso a municiones, tal como se apreciaba en la fotografía 43, respondió que nunca las tuvo en sus manos. Sobre la fotografía 45, que reconoció haber visto, explicó que al separarse de Luis Alberto ("Beto" o "David"), le devolvió el chip del teléfono que éste le había prestado, dado que ese chip concentraba los contactos de los clientes de la ruta original. Señaló que esa fotografía le fue enviada por su madre, quien le preguntaba por qué él subía esa imagen, a lo que él respondió que ese chip lo tenía otra persona, Luis Alberto, y que no sabía por qué había publicado eso. Señaló que en la

captura de pantalla aparecía él conversando con su madre precisamente sobre ese punto. Concluyó: *"No uso yo arma de fuego."*

Se le exhibió la fotografía 36 de OMP 63, correspondiente a un registro de cobros a una persona de nombre Mercedes. Confirmó que ese era el sistema de registro que utilizaba para controlar los pagos. Señaló que Mercedes trabajaba en Morandé 801 y se dedicaba a la estética, siendo de nacionalidad venezolana. Ante la pregunta de si los montos no pagados se acumulaban a la deuda con un interés adicional, respondió: *"Jamás. Esto no es ninguna multa, es un préstamo y nunca se le anexó más del 20%."* Consultado sobre el concepto del gota a gota —en particular si implicaba amenazas o lesiones ante el no pago—, respondió: *"Se le presta un dinero, se le anexa un 20%, no más, no menos. Y me lo paga en un límite establecido. Si no me paga, no le vuelvo a prestar, sencillamente. Si se roba el dinero, bueno, nunca la volví a ver, pierdo el dinero."*

Confirmó conocer a una clienta de nombre Reina, cuyo contacto tenía guardado en su teléfono incautado el 26 de enero de 2023. Ante la pregunta de si sabía que Reina trabajaba para el Tren de Aragua, respondió: *"Nunca le pregunté, nunca me dijo, nunca supe nada de eso."*

Consultado sobre los contactos Ingrid e Ingrid Plaza guardados en su teléfono, reconoció tener el contacto de una o dos personas que se hacían llamar Ingrid, confirmando que uno de ellos aparecía registrado como "Ingrid Plaza" en el teléfono incautado. Respecto de Rosita, señaló no saber quién era esa persona.

Consultado por la defensa de Rodríguez y Milano sobre si las mujeres a quienes prestaba dinero en Plaza de Armas eran siempre mayores de edad, respondió afirmativamente: *"Sí. Señoras, incluso, de una aproximada entre 30, 40 años."* Los préstamos siempre los hacía directamente con las clientas, sin intermediarios, aunque el primer contacto podía originarse por recomendación de un cliente con buen historial o a través de tarjetas repartidas. El cobro lo realizaba siempre personalmente, o en ocasiones muy esporádicas junto a su primo, sin violencia de ningún tipo: *"Creo yo no llegué ni a decirle malas palabras a las personas. Incluso con mucho respeto les cobraba."* Añadió que si alguien no le pagaba, simplemente no volvía a prestarle y, en el peor caso, perdía el dinero, como en cualquier negocio.

5.- Brayan Alexis Valencia Hernández

Refirió ser colombiano y haber tomado la decisión de viajar a Chile en busca de nuevas oportunidades y una mejor vida, contando para ello con el apoyo de su hermana mayor, quien ya residía en el país. Señaló haber vendido su automóvil en Colombia para financiar el pasaje, ingresando al país por paso habilitado (aeropuerto) el día 10 de marzo de 2022, llegando a la comuna de Independencia donde fue recibido por su hermana. En ese lugar conoció al cuñado, Alejandro Suárez, pareja de su hermana en ese entonces, quien le ayudó a conocer la ciudad y le ofreció trabajo en un local en el sector de Bio-bío.

Cuando llevaba aproximadamente dos meses en el país conoció a Jessica Restrepo, colombiana, con quien inició una relación sentimental que se extendió hasta siete meses después de su detención.

Señaló que, contando con el ahorro proveniente de la venta del automóvil en Colombia, comenzó a ejercer el trabajo del préstamo gota a gota, consistente en prestar dinero obteniendo un porcentaje de ganancia. Preciso que por cada cien mil pesos prestados ganaba veinte mil en veinte días.

Al cumplir aproximadamente tres meses y medio en el país, su hermano y su cuñado decidieron irse a vivir juntos y buscaron un departamento propio. El cuñado Alejandro Suárez le ofreció quedarse con el departamento que éste dejaba, ubicado en General Gana 1063, departamento 1503, Torre A. Señaló que días o un mes después recibió en ese domicilio a un conocido de su barrio en Caquetá, Colombia, quien vino a ejercer también el gota a gota.

Describió los elementos incautados al momento de su detención, su teléfono iPhone 13 Pro Max, un paquete de aproximadamente noventa tarjetas de préstamo con su nombre "Alexis" y su número de teléfono, que utilizaba para repartir entre vendedores ambulantes y captar clientes, un computador que no era suyo sino que estaba empeñado en su domicilio como garantía de un préstamo de cien mil pesos, un billete de diez mil pesos y ocho mil pesos en monedas.

Respecto del contenido de su teléfono, señaló que al momento de ser informado de que el delito que se le imputaba era la trata de personas, ofreció voluntariamente abrirlo para demostrar su inocencia. Indicó que en ese teléfono existía un video que calificó como "amarillista" o "de morbo", del tipo que circula habitualmente en redes sociales en Colombia, que le

fue enviado por un amigo y que no había eliminado por descuido, aclarando que nunca lo utilizó para amenazar a nadie ni lo reenvió a persona alguna. Sobre una fotografía en que aparece con un machete, explicó que fue tomada en la ciudad de Puerto Rico Caquetá, zona amazónica de Colombia que conecta al Amazonas, donde existe un balneario conocido como Monte Frío, en que por la naturaleza del terreno -selva y monte- es necesario llevar machete para abrir camino y cortar leña en los paseos. Señaló además que en esa fotografía se apreciaban cicatrices y tatuajes en los brazos de la persona con el machete, y que él no tenía cicatrices ni tatuajes en ninguno de sus brazos, sosteniendo que no era él quien aparecía en la imagen.

Refirió inocencia de los cargos que se le imputan. Señaló que la única persona que conocía del grupo de imputados, antes de la detención, era su primo Kevin Andrés López Escobar, y que al resto de los acusados nunca los había visto en su vida, hasta el 26 de enero de 2023, fecha de su detención. Preciso que no tuvo trato, llamadas, mensajes ni comunicación de ningún tipo con ellos.

A preguntas de su *Defensa*, reiteró las especies encontradas en su domicilio al momento de la detención: el iPhone 13 Pro Max, las tarjetas de préstamo con su nombre "Alexis" y número de teléfono, el computador empeñado como garantía, un billete de diez mil pesos y ocho mil pesos en monedas. Se le exhibió la fotografía N°4 de OMP N°11, indicando que correspondían a las tarjetas de préstamo con la leyenda "dinero de inmediato" incautado en General Gana 1063. Reconoció las tarjetas como las que utilizaba para captar clientes y explicó que allí aparecían las condiciones del préstamo: *"Dinero de inmediato, monto en 20 días. Por 50 mil, tienen que pagar 3 mil pesos diarios. Por 100 mil, serían 6 mil diarios, un total de 60 mil; o sea, 10 mil pesos en 20 días de interés."* Confirmó que las tarjetas llevaban su nombre "Alexis" y el mismo número de teléfono del iPhone incautado.

Respecto del origen del video encontrado en su teléfono, indicó no saber exactamente quién se lo envió, reiterando que un amigo se lo mandó, como se envían habitualmente ese tipo de contenidos en Colombia, agregando: *"Lo repito, corrí con la mala suerte de que no lo eliminé, pero nunca he amenazado a alguien, nunca lo he enviado, nunca*

he hecho algo con el video." Confirmó no tener antecedentes penales en Colombia ni en Chile.

Contrainterrogado por el *Ministerio Público* sobre si tenía armas de fuego, respondió que no poseía. Se le exhibieron las fotografías N°16 y 17 de OMP 61, reconoció que en la fotografía 16 aparecían dos motos junto a un arma de fuego, y confirmó que esa imagen se encontraba en su teléfono incautado el 26 de enero de 2023. Respecto de la fotografía 17, correspondiente a un acercamiento, señaló: *"Aparenta ser un arma de fuego."*

Confirmó haber vivido en General Gana 1063 al momento de su detención -mismo edificio en que residía Lewis Ponce Ortiz- aunque señaló no haber tenido conocimiento de aquello.

Sobre los cobros en Plaza de Armas, consultado si cobraba a mujeres en ese sector, señaló tener una sola clienta allí, de nombre Karina, registrada en su teléfono como *"Karina Plaza de Armas"*, quien se dedicaba a vender sopas, empanadas y comidas rápidas. En ocasiones acompañaba a su primo Kevin López a cobrar en Plaza de Armas, agregando que esto no era frecuente. Al ser consultado sobre la frecuencia, respondió: *"Diría yo que unas tres veces a la semana, de tres a cuatro."* Señaló que los montos de sus cobros eran de cincuenta, cien o ciento cincuenta mil pesos.

Ante la pregunta de si el préstamo gota a gota implicaba amenazar, extorsionar, lesionar o matar a quienes no pagaban, respondió: *"No, señora. Hay fama de que suele ser así, pero eso depende de las personas que estén cobrando. Por ejemplo, yo que cobraba mi cobro personalmente, no trabajaba de esa manera. Al revés, trataba a mis clientes con mucho respeto."* Consultado qué hacía cuando un cliente no pagaba, señaló: *"Hubieron muchos clientes que se me fueron, se me volaron, y simplemente cuando un cliente no paga es porque se va y no se vuelve a encontrar."* Explicó que intentaba encontrarlos pero que, como la mayoría eran extranjeros, cuando se iban solían regresar a sus países. Al preguntársele si la mala fama del gota a gota incluía amenazas como cortar la lengua o un dedo, respondió: *"No, señora."*

Sobre lo mismo, se le exhibió el video contenido en la prueba material N°49 (NUE 6848119), extraído del teléfono de su teléfono. Reproducido el video ante el tribunal, indicó que correspondía al que

había hecho referencia. Ante la pregunta de la fiscal de si en ese video se mutilaba a una persona cortándole la lengua y los dedos con un machete, respondió: *"Sí, señora, ahí se puede ver."*

A continuación se exhibieron las fotografías N°10 y 11 de OMP 61. Respecto de la fotografía 10, la fiscal le preguntó si la persona que aparecía al centro del grupo con un machete era él, a lo que respondió afirmativamente, pero añadió: *"Sí, señora, pero no soy ni moreno como aparece en el video, y con reloj azul como aparece en el video, y con tatuajes en la mano como aparece en el video."* Insistió en que la fotografía correspondía a una salida al campo en Caquetá, donde por tratarse de selva y monte era necesario llevar machete. La fiscal le consultó si era él la persona al centro del grupo portando el machete junto a otras diez personas, respondiendo: *"Sí, mis compañeros."* Respecto de la fotografía 11, correspondiente a un acercamiento de la imagen anterior, confirmó que en ella aparecía portando el machete.

A las preguntas de la *Defensa de Lewis Ponce*, confirmó que el edificio de General Gana 1063 tenía dos torres A y B, con aproximadamente veinticinco pisos y unos quince departamentos por piso.

A la defensa de *Rodríguez y Milano*, indicó que nunca prestó dinero o cobró a un menor de edad.

Finalmente, la *defensa* le solicitó que se pronunciara sobre la fotografía exhibida por la fiscal en que aparecía supuestamente con un arma, señalando que esa fotografía era de Colombia y tenía varios años de antigüedad. Reiteró que la persona que portaba el arma no era él, agregando: *"Se puede ver una cicatriz ahí. No tengo ninguna cicatriz ni ningún tatuaje."*

6.- Carlos Sebastián Romero Madariaga

Refirió que en marzo de 2022 conoció a su pareja Yarielis Farfán, con quien inició una relación formal en mayo del mismo año. Explicó que ella vivía en ese entonces en el departamento 603 de Lira 499, junto a Alexandra Milano y su familia, personas a quienes Yarielis conocía desde Venezuela. La relación comenzó a distancia, conversando por WhatsApp, hasta que en junio de 2022 Yarielis se fue a vivir con él. La conoció en una discoteca de Vicuña Mackenna a la que fue invitado por un compañero de trabajo, siendo ese un lugar frecuentado por venezolanos.

Explicó que en mayo de 2022, apenas iniciada la relación y dado que él no utilizaba su cuenta RUT del Banco Estado ya que en su trabajo usaba una cuenta corriente del Banco Santander, le ofreció esa tarjeta a su pareja para que pudiera usarla cuando lo necesitara, ya que él vivía en Puente Alto y no podía estar siempre presente. En ese entonces estaba separado de su ex pareja con quien tiene tres hijas, y había arrendado un departamento en Puente Alto, en Avenida Los Toros 05580, precisamente porque ellas se habían venido a Santiago.

Yarielis tenía dos hijos pequeños en Venezuela, de dos y cuatro años al momento de los hechos, lo conmovió ver su situación en las fotografías. Decidió entonces financiar el viaje para ir a buscarlos, para lo cual pidió un crédito en la Caja de Compensación Los Andes, vinculada a su empresa, por un monto de diez millones de pesos. No pudo acompañar a su pareja porque estaba en proceso de ser promovido como jefe en la empresa y no podía ausentarse. Buscó quien pudiera acompañarla, sugiriendo a Alexandra Milano, quien aceptó dado que también necesitaba renovar su cédula venezolana vencida, al igual que Yarielis.

Indicó que Carlos Barrios, pareja de Alexandra Milano, había llegado a Chile aproximadamente quince días antes del viaje. Le pidió a él que utilizara sus contactos para ayudarlas en el trayecto y evitarles percances. Compró los boletos de avión de Santiago a Arica para ambas, con el propósito de acortar el camino. El resto del trayecto lo hicieron en bus. El viaje duró aproximadamente un mes, regresando las mujeres con los niños alrededor del 20 o 21 de noviembre de 2022.

Señaló que mantenían un sistema de ahorro rotativo denominado por ellos "bolso", equivalente a lo que en Chile se conoce como "polla", que inició a fines de septiembre de 2022 con diez personas que aportaban cien mil pesos cada una. Él tomó dos números, uno a su nombre y otro a nombre de su pareja. El sistema generó problemas económicos porque los gastos del viaje fueron superiores a lo calculado, de modo que nunca llegó a recibir el número que le correspondía.

Al regreso del viaje, Alexandra Milano enfrentó dificultades para pagar los gastos comunes del edificio Lira 499, lo que impedía que le devolvieran sus pertenencias. Él le prestó el dinero para saldar esa deuda, y, ante la imposibilidad de que ella continuara en el edificio, les ofreció a todos ir a vivir a su departamento de Puente Alto mientras reunían dinero

para arrendar otro lugar. Llegaron a ser nueve personas conviviendo en un departamento de dos habitaciones, su pareja Yarielis, los dos hijos de Yarielis, Alexandra Milano, Carlos Barrios, la hija de Alexandra y él. Señaló que en diciembre de 2022 le subieron el sueldo a \$2.800.000 mensuales en su empresa, lo que lo tenía tranquilo respecto del pago del crédito. Antes de poder pagar ninguna cuota, fue detenido el 26 de enero de 2023.

A preguntas de su Defensa, precisó que antes de conocer a Yarielis estaba separado de su ex pareja, aunque continúa casado, y tiene tres hijas que también viven en Santiago. Confirmó que el crédito para financiar el viaje lo pidió en la Caja de Compensación Los Andes y que fue ampliado por un monto total de diez millones de pesos. Señaló haber declarado en dos oportunidades anteriores al juicio en idénticos términos.

Durante el contrainterrogatorio del *Ministerio Público*, en cuanto al conocimiento que tenía de Lewis Ponce Ortiz, se le exhibió la fotografía N°7 de OMP 17, reconoció la cédula de identidad de Lewis Ponce Ortiz y confirmó que lo conocía y que mantenía en su teléfono una fotografía de la cédula de identidad venezolana de éste, precisando que Carlos Barrios se la envió para que la imprimiera en su trabajo, dado que disponía de impresora en la empresa. Ante la pregunta de si Carlos Barrios le envió la cédula para que modificara el número de ese documento de identidad, respondió: *"No, era para imprimirlo. Porque yo trabajaba en la empresa y tenía impresora. Eso nada más."*

Consultado sobre Ricardo Pinto Hernández, alias "Chamaco", respondió no conocerlo y señaló que ese nombre nunca fue mencionado por Alexandra Milano, José Rodríguez ni Carlos Barrios.

En cuanto a sus visitas al departamento 603 de calle Lira 499, consultado si iba frecuentemente a ese inmueble, señaló: *"Al departamento en sí, no. Yo me quedaba abajo. Porque no tenía dónde estacionar."* Preguntado si alguna vez subió, respondió: *"Yo sí subí, pero poquísimas veces, porque no iba frecuentemente allá. Cuando vivía mi pareja, sí, pero no al departamento, yo esperaba abajo."* Preciso que la única vez que recordaba haber subido con seguridad fue cuando fue a buscar las pertenencias de Alexandra y Carlos Barrios para trasladarlas a Puente Alto, y que eso ocurrió el 14 de enero de 2023. Se le exhibió la fotografía N°43 de OMP 60, en la que reconoció únicamente a José

Rodríguez Milano. Respecto de la fotografía N°44, señaló no reconocer a la persona que aparecía.

En cuanto al traslado de pertenencias del 14 de enero de 2023, confirmó que ese día fue al departamento 603 con la camioneta de su empresa junto a Carlos Barrios, su hija y su pareja Yarielis, para buscar las cosas de Alexandra y Barrios. Se le exhibieron las fotografías N°9, 10, 11 y 12 de OMP 115. Reconoció la camioneta como la del día del traslado. En la fotografía N°11, al ser preguntado quién era la persona junto a Carlos Barrios, señaló: " *Sí, ese soy yo, por la zapatilla lo identifico.*" La fotografía N°12 exhibe la patente del vehículo JSDT-38. Confirmó que ese traslado ocurrió un día después de la detención de José Rodríguez Milano. Señaló no haber sabido de esa detención el mismo día en que se produjo, agregando "*después me contaron, sí me lo contaron*", confirmando que había sido Carlos Barrios quien lo informó.

Sobre la relación con José Rodríguez Milano, indicó haberlo conocido en octubre de 2022, cuando viajó su pareja con la madre de él. Señaló que conversaban con normalidad y que de vez en cuando salían a comer. Se le exhibió la fotografía N°10 de OMP 75, en que aparece junto a José Rodríguez. Reconoció la imagen y explicó que lo había invitado a Bulnes, en el sur, porque tenía que hacer un trámite relacionado con la venta de una propiedad de sus ex suegros y no quería viajar solo dado que su pareja no estaba. Preciso que el viaje fue entre octubre y noviembre de 2022.

Se le exhibió la fotografía N°31 de OMP 75, correspondiente a una conversación de WhatsApp con el contacto "Carlos Tocayo" (Carlos Barrios), confirmó que ese era el contacto que mantenía con Barrios. La fiscal dio lectura a la fecha del mensaje, el 15 de enero de 2023, y al número de la cédula exhibida N°22.778.773, correspondiente a Lewis Ponce Ortiz.

Confirmó haber preguntado a Carlos Barrios por una "tola", reconociendo que con esa expresión se refería a una pistola. Se le exhibieron las fotografías N°32, 33 y 34 de OMP 75, correspondientes a la continuación de la conversación del 19 de enero de 2023. Reconoció que ante la pregunta de Carlos Barrios de cuál necesitaban, respondió: "*Una 9 milímetros.*" Confirmó que Carlos Barrios le envió imágenes de dos armas con un precio de \$1.700.000.-y que él respondió: "*Dele, la voy a andar.*"

Explicó esa respuesta señalando que avisaría a la persona que se lo había pedido. Ante la pregunta de quién le solicitó el arma, señaló que fue una persona en el sur de Chile que le pidió como favor averiguar si alguien vendía, que se lo consultó a Barrios porque pensó que podría conocer a alguien, y que el negocio nunca se concretó, agregando: *"No me dedico a eso, la verdad que era un favor y de tonto prácticamente lo acepté y lo pedí."*

Confirmó tener el contacto de Alexandra Milano guardado en su teléfono como "mami" y que ella le pedía que realizara transferencias desde su cuenta, las que calificó como favores. Señaló que la cuenta RUT del Banco Estado, que inicialmente le prestó a su pareja, fue utilizada también por Alexandra y su entorno para mover dinero del "bolso". Se le exhibió la fotografía N°37 de OMP 75, correspondiente a una conversación con Alexandra Milano del 21 de noviembre de 2022, en que ella le enviaba datos bancarios de una cuenta RUT a nombre de Merly Lara e indica: *"son de 70 que cayeron anoche, pásalo a esa cuenta."* Reconoció haber respondido: *"ok, mami, no hay problema."* Ante la pregunta de si Alexandra le dio más instrucciones de ese tipo, respondió: *"Ella me lo pedía a veces, sí, para mandarle al hijo y eso."*

Se le exhibió la fotografía N°38 de OMP 75, correspondiente a una conversación con Alexandra Milano del 2 de diciembre de 2022, en que ella le envía un comprobante de transferencia desde el Banco Santander y él le responde con el saldo de su cuenta RUT, que mostraba \$169.111.- disponibles. Señaló que esas fechas correspondían al período del "bolso" y que Alexandra le pedía traspasar los aportes a las demás personas participantes, manifestando: *"Transfería 70, después algunos daban 20 en efectivo y así, hasta que juntamos los 100 mil pesos que tocaba cada una de las personas que estábamos ahí."*

Se le exhibió la fotografía N°41 de OMP 75, correspondiente a un comprobante de transferencia de cien mil pesos desde la cuenta de Alexandra Milano a su cuenta del Banco Estado, con fecha 7 de diciembre de 2022 a las 20:42 horas, desde la cuenta corriente N°1-999-352-0589. Reconoció la transferencia y señaló que correspondía a la fecha del bolso. La fiscal le leyó que Alexandra le enviaba un audio que él no pudo escuchar, y que luego ella le decía: *"eso es, Valentina de un servicio"*

ahorita." El acusado reconoció el mensaje y únicamente manifestó "Eso dice".

Se le exhibió la fotografía N°42 de OMP 75, se le señaló que en ella Alexandra Milano le enviaba el 25 de diciembre de 2022 una transferencia de treinta mil pesos desde el Banco Scotiabank a su cuenta del Banco Estado, indicándole: "no le dé eso a José, que eso es de Kevin." Confirmó que él respondió: "ya se los pasé, mami." Señaló no recordar el episodio con certeza.

Confirmó tener transferencias vinculadas a Aura Acosta Villalobos, precisando que su pareja trabajaba haciendo uñas y que arrendaba un puesto en el sector de Plaza de Armas. Señaló haberle pagado a través de su cuenta un curso de uñas para su pareja y posiblemente parte de un préstamo, transfiriendo los fondos a la cuenta de Aura, a quien no conocía. Consultado sobre si conocía a Yariel Ulloa López, cubano y pareja de Aura Acosta, respondió: "Yo no lo conozco, supe que lo involucraron con nosotros, pero no lo conozco.". Indicó que su cuenta del Banco Estado registraba varias transferencias hacia la cuenta de Aura Acosta.

Se le exhibió la fotografía N° 43, 44 y 45 de OMP 75, correspondiente a una conversación de WhatsApp con el contacto "José" (José Rodríguez) de fecha 22 de noviembre de 2022, número +56 9 5538 9902. Confirmó que José Rodríguez lo llamaba "mister" en ocasiones. La fiscal leyó que en esa conversación José Rodríguez le escribió: "eso es para hacer Tusi." Ante la consulta si el Tusi era una droga, respondió : "Es una droga, sí, obvio." Ante la pregunta de si estaban coordinando la elaboración de droga, respondió: "No, no." Intentó contextualizar la conversación, señalando que creía que se relacionaba con el viaje al sur para la venta de su propiedad, pero luego admitió no recordar. La fiscal le señaló que él le había respondido a José "sí, escríbale" a la persona para el encargo, en la misma conversación en que José hablaba de Tusi, indicando que ese era otro tema cuyo contexto tampoco recordó. Se le exhibió el video correspondiente a la prueba material N°49 (NUE 6848119), luego se le preguntó quién manejaba el vehículo que aparecía en las imágenes, a lo que respondió: "José Rodríguez." La fiscal señaló que sobre la guantera del vehículo aparecía una bolsa con cocaína, lo que fue contradicho por el acusado,

quien indicó que eran pañuelos desechables en una bolsa del supermercado.

Se le exhibió luego la fotografía N°46 de OMP 75, correspondiente a una conversación con José Rodríguez del 26 de noviembre de 2022. Reconoció que en esa conversación José Rodríguez le envió un número de cuenta, y que a continuación aparecía un comprobante de transferencia a terceros hacia una cuenta del Banco de Venezuela. Ante la pregunta de si él realizó esa transferencia, señaló: *"Me parece que yo recibí eso, o no recuerdo, porque si se fija yo no hacía transferencia y ahí dice reenviado."* Indicó no recordar haber hecho transferencias a Venezuela, señalando que esas operaciones las hacía Ronald Rodríguez. Confirmó que sí enviaba transferencias habitualmente a Ronald Rodríguez para mandar dinero a su pareja al padre de ella y a sus hijos. Confirmó también que Alexandra Milano le pedía a veces pasarle dinero en efectivo para mandárselo a su hijo en Perú.

Se le exhibió la fotografía N°47 de OMP 75, correspondiente a una conversación con José Rodríguez del 28 de noviembre de 2022. La fiscal le señaló que en esa conversación José Rodríguez le decía: *"Mister, ¿podemos ir a llevar la tola?"* Ante la pregunta de si "tola" se refería a una pistola, respondió: *"No sé, específicamente no sé."* Consultado directamente si José Rodríguez le pedía vigilar mujeres, respondió: *"No."*

Se le exhibió la fotografía N°49 de OMP 75, correspondiente a una conversación con José Rodríguez del 4 de diciembre de 2022, en la que él le decía a José: *"puta, qué rico es"*, que José le reenviaba la fotografía de una mujer y le decía que la viera salir, y que él respondió: *"dele, mister, estoy atento acá afuera. Salió en un BMW con los vidrios polarizados."* Reconoció el contenido y explicó que el contexto de esa conversación era que *"un amigo de José le pidió el favor si podía ir a ver a una muchacha que estaba ahí. Eso era todo."*

Ante la pregunta si sabía que las transferencias recibidas en su cuenta correspondían a servicios sexuales de mujeres venezolanas, respondió: *"No, no."* Consultado sobre si sabía que Alexandra Milano había ingresado al país de manera irregular, señaló: *"No me preocupaba mucho de esas cosas, la conocía, no andaba viendo los documentos de ella."* Respecto de su propia pareja Yarielis, señaló que le parecía que sí había ingresado de manera irregular.

A preguntas de la *Defensa de López Escobar*, confirmó que en el "bolso" no participó Kevin López Escobar, a quien no conocía en esa época, y que lo conoció recién en la PDI al momento de la detención. Respecto de una fotografía exhibida en que Alexandra Milano le indicaba que unos treinta mil pesos eran de Kevin y no de José, señaló: "*Tampoco sé qué Kevin era.*"

SEPTIMO: Hechos preestablecidos. Que, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

OCTAVO: Medios de acreditación. Que con el objeto de desvirtuar y doblegar la presunción de inocencia de la que se encuentran provistos los acusados, el Ministerio Público y las partes querellantes se valieron de la siguiente prueba:

TESTIMONIAL:

A.J.T.F. (declaración anticipada)

Nicolás Antonio Sepúlveda Gambi

Antonio Ismael Navarrete Torres

Cristian Bernardo Arroyo Cuevas

Diego Benjamín Galdames Galaz

Jonathan David Iturra Cabezas

Juan Pablo Sebastián Ulloa Cavero

Danilo Dagoberto Cuevas Pacheco

Estefany Nicole Escobar Beltrán

Sebastián Patricio Ortega Abarca

Javier Marcelo Cárcamo Quezada

José Antonio Contreras Hernández

Constanza Andrea Olivares Cardemil

Vanessa del Pilar Jorquera Moyano

Luciano Antonio Solís Jara

Marco Antonio Pavez Rodríguez

Sophia Andrea Zenteno Vera

Ciro Antonio Camilo González

Vicente Andrés Oñate Araya

Mario Iván Muñoz Mardones

Joaquín Esteban Bustos Montecinos

Nicole Andrea Salinas Salinas

Camila Andrea Maldonado Peña

Valentina Paz Guíñez Sepúlveda
Audra Aurora Barra Fernández
Felipe Ignacio Pomodoro Reyes
Josseline Catalina Aguayo Jara
Carolina Fernanda Parada Espinosa
Camila de Jesús Labrín Miranda
Nicolás Ignacio González Ramírez
Diego Ignacio Novoa Soto
Damián Alonso Parra Pedreros
Sandra Carolina Silva Contreras

PERICIAL:

José Octavio Bustos Alarcón
Cristián Javier Godoy Torres
Andrea Margarita Saavedra Mejías
Luis Daniel Bravo Parada
Alex David Palma Sandoval
Julia Matilde Jara Osorio
Ana Alejandra Bouquillard Vásquez
Macarena Pérez Zavala

OTROS MEDIOS DE PRUEBA: signados en el auto de apertura con los números: 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 78, 81, 84, 94, 96, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 115, 116, 120, 121.

PRUEBA DOCUMENTAL: Signada con los números: 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 15, 22, 23, 24, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 49, 60, 61, 62, 63, 65, 68, 70, 78, 79, 84.

PRUEBA MATERIAL: Signada con los números: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 14, 16, 17, 18, 20, 24, 25, 29, 32, 33, 34, 36, 40, 42, 49, 50, 51, 52. Prueba Material incorporada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago: 52, 54.1, 54.2 y 54.3.

NOVENO: Prueba de las Defensas. Las Defensas hicieron suya la prueba de los acusadores y además incorporaron como propia la siguiente:

Prueba de Lewis Ponce:

PERICIAL:

Javier Antonio Trujillo Novoa

Claudio David Pérez Molina

Prueba de Brayan Valencia y Kevin López:

TESTIMONIAL:

Laura Vanessa Escobar Valencia

Wanda Yisset Castaño Salgado

Luz Adriana Salgado Orozco

Gustavo Michel Terrones Linares

Jéssica Restrepo Pinilla

Prueba de Alexandra Milano y José Gregorio Rodríguez:

TESTIMONIAL:

Johan Manuel Rodríguez Rangel

Mariangélica Alexandra Varela Milano

Prueba de Carlos Romero Madariaga:

TESTIMONIAL:

Alejandra de las Mercedes Romero Madariaga

DÉCIMO: Alegatos de término. Que, llegada la etapa de sostener las consideraciones de clausura, los intervinientes manifestaron lo siguiente:

El **Ministerio Público** comenzó su alegato refiriendo que formuló acusaciones respecto de Lewis Rubén Ponce Ortiz, Luis Jerardo Osal Rodríguez, José Gregorio Rodríguez Milano, Alexandra Milagros Milano Ibarra, Carlos Enrique Barrios Moreno, Kevin Andrés López Escobar, Brayan Alexis Valencia Hernández y Carlos Sebastián Romero Madariaga, en calidad de autores del delito de asociación ilícita -hoy asociación criminal- para la comisión de delitos reiterados de trata de personas con fines de explotación sexual, además del tráfico de drogas respecto de Lewis Ponce y del porte ilegal de armas respecto de José Rodríguez Milano y de Luis Osal, tratándose de una organización criminal pluridelictiva cuyo negocio principal fue la trata de personas, desarrollado principalmente en Santiago, pero también en Iquique y Antofagasta, al menos desde octubre de 2021 hasta 2023.

Expuso, en primer término, que los delitos que se ventilaron durante el juicio se cometieron en contexto de criminalidad organizada transnacional, la que comprometió la seguridad, control territorial en la Plaza de Armas y en Vicuña Mackenna con 10 de Julio, homicidios y edificios de operación en Huérfanos 1400 y Lira 499; la economía, con ganancias que el cálculo mínimo de la oficial de caso Camila Maldonado

y del testigo Marcos Pavés fijó sobre los 1.700 millones de pesos; las instituciones, mediante "sapos", funcionarios policiales que filtraron información; y los derechos humanos, con uso intensivo de armas y los "pateros" o disparos de castigo.

Como segundo punto, se refirió al hecho de que las víctimas no fueron escorts ni prostitutas, sino que ejercieron una prostitución forzada, según ilustraron las pericias de Julia Jara, Ana Bouquillart y Karen Pérez, tratándose de un delito relacional en que se utiliza el vínculo para cometer el ilícito y quedando la cosificación de manifiesto en los cuadernos del departamento 215 de Lira 499 y del departamento 210 del Portal Fernández Concha, donde las mujeres se registraban como "NN, otra, esa, alguien, nueva"; y que se trató de un negocio criminal de altas ganancias a muy bajo costo, porque una persona no se consume tan rápido como la droga y podía ser explotada una y otra vez, con multas que solo aumentaban.

Respecto del delito de asociación criminal, explicó que la jurisprudencia, incluso antes de la modificación legal de 2023, estableció los requisitos que hoy consagra el artículo 293 del Código Penal, a saber: tres o más personas, extensión temporal, fin de comisión de crímenes y objetivo de ganancias económicas, junto al análisis de roles y liderazgo, sin que sea requisito que todos los miembros se conozcan entre sí, pues la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional define al grupo delictivo organizado como un grupo estructurado que no requiere constitución formal ni distribución rígida de funciones, funcionando las organizaciones modernas, conforme a la UNODC, bajo lógicas de red y compartimentación de la información. Mencionó una serie de sentencias emanadas de Tribunales Orales en lo Penal, que indican como líneas de negocio la trata de personas y el tráfico de drogas, y citó el fallo de la Excelentísima Corte Suprema de 7 de noviembre de 2022, Rol N°59.840-2022, cuyo considerando sexto señala que operar en forma asociada se distingue de la coautoría porque la actividad de cada miembro se concentra en el grupo y responde a su condición de integrante, siendo sancionable la conducta que, aisladamente irrelevante, se ejecuta desde el interior de la organización con conciencia de pertenencia. Preciso que tanto la asociación como la trata deben analizarse como delitos de emprendimiento, tal como indican

Matus y Ramírez y la profesora Claudia Cárdenas, sancionando el inciso final del tipo penal como autores a quienes facilitan o financian las conductas.

Detalló enseguida los roles, especificando que Lewis Ponce lideró la organización, acreditándose su posición fundacional con la declaración de la testigo Nicole Salinas, indicando que fue el primer integrante cuya llegada pudo corroborarse y quien arrendó los departamentos 715, 215, 605, 1305, 1403 y 603 de Lira 499, según el testigo Antonio Navarrete, entregándolos luego a Osal, Rodríguez y Milano, ejerció el control de la infraestructura destinada a alojar y rotar mujeres, mantenía el grupo de WhatsApp "Trabajo", con los contactos asociados al Tren de Aragua, usaba al menos doce teléfonos e ideó la solución de contingencias cuando se detuvo a algún miembro. Luis Osal, alias Luis Lavilla, controló y amenazó a las víctimas incluso desde la cárcel mediante videollamadas -entre ellas a Rosmar- y resolvió violentamente conflictos con otras organizaciones, explicando el funcionario Diego Novoa su vinculación con el homicidio de Bajos de Mena de 30 de junio de 2022, relacionado con la "vacuna" que Los Orientales debían pagar al Tren de Aragua y con la práctica de "alinear mujeres". José Rodríguez administró los departamentos de Lira 499, recibió e instaló a las mujeres y recaudó el dinero, indicándole a la víctima Kimberly transferir a la cuenta de Carlos Romero, siendo detenido el 13 de enero de 2023 portando un arma de fuego. Alexandra Milano, alias Maita o Maite, recibió a las víctimas en el departamento 603, siendo reconocida por Juniorqui, Yorbelin y Rosmar, con un video de 9 de agosto de 2022 en que instruía a dos mujeres sobre el uso de lencería, y Carlos Barrios ejerció control e intimidación mediante armamento en el mismo inmueble, mencionando el audio en que advirtió "todo el mundo para su casa, porque andan los de la PDI". Kevin López y Brayan Valencia cobraron el uso de plaza y ejercieron control territorial, siendo vistos en las vigilancias policiales recibiendo dinero de las mujeres explotadas, reconocidos por Juniorqui y corroborada su actividad por el periodista Nicolás Sepúlveda Gambi, quien observó hombres jóvenes con doble rol de cobro y vigilancia. Carlos Romero fue el titular de las cuentas bancarias de la organización, describiendo la prueba documental N°70 los movimientos entre sus cuentas del Banco Estado y del Banco Santander, utilizadas para recibir pagos de clientes y pagar el arriendo de los departamentos.

En cuanto a la tipicidad del delito de trata, explicó que conforme al Protocolo de Palermo concurren las conductas de captar, trasladar, acoger, recibir y facilitar, los medios comisivos y la finalidad de explotación sexual, acreditándose en todos los casos el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, definido como aquella en que la víctima no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso, conforme a los trabajos preparatorios del Protocolo complementario, inspirador de la Ley N°20.507, además de engaño, coerción y amenaza, sin que respecto de la menor de edad fuera necesario medio comisivo alguno, siendo irrelevante el consentimiento de la víctima conforme al mismo Protocolo.

Analizó los hechos 2 a 8, relativos a las víctimas Angelys, Kimberly, Yorbelin, Juniorqui, Rosmar, la menor de edad L.A.G.D. y Ariana, todas mujeres venezolanas captadas en situación de vulnerabilidad en Venezuela, Perú o en el propio centro de Santiago -constituyendo el hecho 5 una trata interna-, recibidas en los departamentos de Lira 499 y explotadas en la Plaza de Armas y el Portal Fernández Concha, destacando que la menor, cuya minoría de edad se acreditó con un documento venezolano auténtico, registraba en el departamento 215 la anotación "Alejandra, 5 millones" y fue rescatada por la propia organización desde la casa de acogida, y que Ariana fue una víctima baleada -un patero- cuya existencia se estableció por la llamada del corredor de propiedades.

Se hizo cargo de la legalidad del ingreso al departamento 215, exponiendo que, conforme al artículo 205 del Código Procesal Penal, la víctima Juniorki, quien tenía la llave y vivía allí, era la encargada del inmueble y autorizó la entrada, citando la doctrina de Raúl Núñez y Claudio Correa sobre las diligencias limitativas de derechos fundamentales y diversos fallos de la Corte Suprema, destacando el Rol 96.223 del año 2021, de 16 de junio de 2022, cuyo considerando quinto sostiene que la acusada no podía mantener una legítima expectativa de privacidad, pues la privacidad afectada fue únicamente la de las propias víctimas.

Respecto de la incomparecencia de las víctimas, recordó que las amenazas quedaron acreditadas e impusieron su relocalización en un tercer país, y que Naciones Unidas, en el documento sobre trata de personas y otras formas de explotación del año 2009, página 186, y en el

Manual de cuestiones sobre la evidencia en los casos de trata de personas, Viena 2017, página 18, releva la prueba indiciaria y la corroboración periférica sin depender del testimonio de la víctima, ingresando la información al juicio mediante los funcionarios que las entrevistaron, las declaraciones videograbadas y las pericias de daño, prohibiendo además la Ley Antonia toda revictimización.

Respecto de los restantes hechos, sostuvo que el porte de arma de José Rodríguez configuró un concurso real entre el artículo 9 de la Ley de Control de Armas, en relación con el artículo 2 letra a, y el porte de municiones; que el ánimo de traficar de Ponce se acreditó con las balanzas y las fotografías de droga de su teléfono, validando la Ley 21.817, que modifica la Ley 20.000, el mayor reproche de la posesión de múltiples sustancias, conforme además al fallo de la Corte Suprema Rol N°13.891 del año 2025, de 11 de junio, considerando sexto; y que el porte del arma a fogeo adaptada por Osal cumplió los artículos 3 y 14 de la Ley de Control de Armas, según el perito José Bustos. Concluyó que todo se acreditó más allá de toda duda razonable, cerrando con las palabras de Juniorki: *"El tren es demasiado grande. La policía queda chica"*.

A su turno, el querellante **Ministerio de Seguridad Pública** expuso que la UNODC identifica en esta criminalidad una pluralidad de miembros con permanencia, una estructura corporativa y un flujo logístico y financiero movido por el lucro, y describe tres estadios de instalación, la infiltración predatoria, la parasitaria -con control territorial, vacunas y pateros- y la simbiótica, con captación de funcionarios públicos, estadio alcanzado en este caso con la infiltración de la Policía de Investigaciones.

Sostuvo que el comportamiento observado no fue libre ni racional, pues a las víctimas les quitaban el dinero y los documentos y las controlaban mediante cámaras, creándose una esclavitud por deudas en que el costo de traerlas se les cobró triplicado, llegando a confiscárseles hasta el cien por ciento de la recaudación diaria.

Afirmó que se encontró una célula del Tren de Aragua, demostrada por la evidencia consistente en la fotografía "la casa TDA NG" del teléfono de Alexandra Milano, los estados de Osal con el mensaje "puro Aragua en esa vaina" y el video de las "cariñositas del tren de Maracagua". Destacó los relatos de las víctimas, amenazadas de muerte junto a sus familias, por los contactos con miembros identificados en otras causas y por el modus

operandi, con términos institucionalizados como "subir", "trocheros", "multas", "vacunas", "pateros" y "beta", ejecutándose homicidios grabados para los "Pranes" recluidos en Venezuela.

Detalló los roles de cada acusado en términos coincidentes con la Fiscalía y estimó desvirtuadas las teorías de las defensas. La del préstamo inocente de la cuenta de Romero, por el análisis financiero que la mostró como canal principal de recaudación; la del gota a gota de López y Valencia, por las vigilancias de los detectives Ciro González y Luciano Solís, que los captaron recibiendo dinero de las mujeres explotadas; la negación del liderazgo de Ponce, por los contratos de arriendo y los análisis telefónicos; y las alegaciones de Osal y Barrios, por el testimonio de los carabineros que vieron el arma y la vaina a la vista en el vehículo y por el reconocimiento de Rosmar. Rechazó la tesis de la prostitución voluntaria, pues la ausencia de las víctimas no obsta a la condena, y solicitó un veredicto condenatorio íntegro.

El querellante **Instituto Nacional de Derechos Humanos** expuso, en cuanto a la fenomenología, que las víctimas de trata distan de ser víctimas ideales, son vulnerables, no se autoperciben como víctimas y entregan relatos aprendidos, según declararon el prefecto José Contreras y el funcionario Javier Cárcamo, reflejándose esos factores en la causa en la vulnerabilidad de todas las víctimas, mujeres venezolanas que emigraron por la crisis de su país, en la vergüenza de Rosmar, quien sentía asco por sí misma, y en la falta de redes de apoyo, teniendo la menor Alejandra como única red a sus propios tratantes.

Destacó que los testimonios ingresaron igualmente al juicio - declaración anticipada en el hecho 2 y declaraciones videograbadas de Yorbelin, Juniorki y Rosmar como prueba material 40, destacando que el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal, en la causa RIT 264 del año 2020, condenó señalando que la no presencia de las víctimas en el juicio oral no puede importar que hechos graves queden en la impunidad.

En cuanto a la investigación, refirió los seudónimos, la mensajería temporal y, como dificultad mayor, la filtración de información desde la propia PDI. En cuanto a la tipificación, explicó que la trata es un delito de emprendimiento en que basta un solo verbo rector, precisando la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol 5.726 del año 2018, que el tipo contempla acciones independientes entre sí, bastando

cualquiera de ellas, resultando por eso irrelevante que las víctimas no conocieran a Carlos Romero, sin justificación para los más de ocho millones de pesos movidos entre sus cuentas entre junio de 2022 y enero de 2023.

Sobre los medios comisivos, recordó el engaño a Rosmar, a quien ofrecieron trabajar en un night club, y la multa de tres millones y medio impuesta a Juniorki, y sobre la finalidad de explotación, las libretas con referencias a las mujeres como "nueva" o "pelo rojo", clara cosificación en un delito pluriofensivo vinculado a la dignidad humana.

Invocó la ley que crea el Instituto, que lo legitima para actuar en estas causas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará, además del fallo del mismo tribunal RIT 98 del año 2021 sobre inequidad de género y feminización de la migración, solicitando la condena de todos los acusados.

La **defensa de Lewis Ponce** sostuvo que no se configuró el artículo 411 quinquies del Código Penal y que la acusación no mencionó al Tren de Aragua, lo que estimó relevante para el principio de congruencia del artículo 341 del Código Procesal Penal, atribuyéndose la jefatura a su representado posiblemente por no contarse en el juicio con Ricardo Pinto.

Expuso que Ponce fue vinculado solo por los contratos de arriendo, que dejó el departamento 715 por no poder pagarlo, incompatible con un jefe que manejaba mil trescientos millones, que nunca arrendó el departamento 215, donde se hallaron los cuadernos centrales de la acusación, y que los reconocimientos de las víctimas fueron contradictorios, pues una lo situaba siempre en la plaza, donde ninguna vigilancia lo captó, y otra solo en Iquique.

Indicó que de los hechos 2 a 8 solo se contó con tres declaraciones en video, que la prueba anticipada del artículo 191 ter del Código Procesal Penal debió incorporarse mediante el ejercicio del artículo 333, lo que no ocurrió, e invocó las sentencias RIT 293-2013 del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, que absolvió respecto de las víctimas que no declararon, y RIT 291-2015-136 del Primer Tribunal Oral en lo Penal, que reafirma la centralidad del testimonio de la víctima, no alcanzándose la certeza del artículo 340 del mismo código.

Respecto del tráfico, señaló que los sesenta gramos incautados corresponden al microtráfico del artículo 4 de la Ley 20.000, que el artículo

18 del Código Penal impide aplicar retroactivamente la Ley 21.817 y que la Corte Suprema, en el fallo Rol 14.025-2024, considera el microtráfico la figura aplicable a pequeñas cantidades destinadas a consumidores finales. En cuanto a Angelys, sostuvo que los quinientos mil pesos fueron un préstamo y no una explotación, correspondiendo a lo sumo la figura menor del artículo 411 ter, y solicitó la absolución por el hecho 1 y los hechos 2 a 8, y la recalificación del hecho 10.

La **defensa de Kevin López y Brayan Valencia** expuso que sus representados desarrollaban el préstamo informal conocido como gota a gota, invocando el deber de objetividad del artículo 3 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Sostuvo que no hubo vínculo jerárquico ni comunicacional con los demás acusados, sin fotografías, grupos de WhatsApp ni llamadas en los teléfonos de los supuestos líderes, que no existió participación en el ciclo del dinero, sin transferencias hacia cuentas de la organización, y que las vigilancias mostraron un aislamiento operativo, interactuando solo entre ellos por ser primos.

Analizó los hechos 2 a 8 afirmando que ningún verbo rector del artículo 411 quáter se acreditó a su respecto, pues el control de las víctimas lo ejercían Ricardo Pinto, alias Chamaco, y María Gabriela Díaz Salas. Calificó de contradictorio el reconocimiento de Juniorki, quien describió a Brayan como venezolano, alto y de voz ronca, siendo colombiano y de estatura media, y afirmó saber que lo habían agarrado con la PDI cuando Kevin nunca había sido detenido.

Refirió que Rosmar identificó erróneamente a Brayan como Luis Lavilla, pidiendo perdón entre lágrimas, y destacó que la teoría del gota a gota se respaldó con prueba directa, las tarjetas "dinero inmediato", la cuenta recaudadora y el chat "Cobro" con más de dos mil novecientos mensajes de préstamos.

Concluyó que, frente a una acusación de inferencias y una defensa con evidencia directa, el artículo 340 del Código Procesal Penal y el principio in dubio pro reo imponían la absolución, solicitando además la condena en costas por una acusación temeraria tras tres años y medio de prisión preventiva de sus representados.

La **defensa de Luis Osal y Carlos Barrios** invocó el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y el deber del artículo 5 inciso

segundo, recurriendo a Kant y a Hegel para subrayar que el tribunal debía aplicar el derecho con prescindencia de las conclusiones que la investigación quiso imponer.

Sobre el hecho N°11, sostuvo que la flagrancia de conducción en estado de ebriedad no se acreditó, que el artículo 197 inciso séptimo de la Ley de Tránsito contempla como regla general la citación y que la fotografía del arma se tomó en la comisaría y no en el sitio del hallazgo, contraviniendo el artículo 181 del Código Procesal Penal. Planteó que el consentimiento de la víctima que autorizó el ingreso al departamento 215 estaba viciado por habérsela tratado como imputada, citando la sentencia de la Corte Suprema de 14 de febrero de 2025, Rol 226.192-2023, sobre el artículo 7 del Código Procesal Penal, y cuestionó las declaraciones videograbadas por no admitir contraexamen, con cita del fallo de la Corte Suprema Rol 87.728-2023, de 3 de enero de 2024.

Expuso numerosos indicios de inducción del reconocimiento de Osal por parte de la víctima Rosmar, indicando que no lo mencionó en su primera declaración, no hubo descripción previa verificable, reconoció inicialmente a otra persona y, constatado el error, se practicaron dos reconocimientos adicionales pese a tratarse de una diligencia que se agota, configurándose la falacia de la visión de túnel.

Respecto de Barrios, indicó que las víctimas lo reconocieron solo como pareja de Alexandra y que el análisis de su teléfono debía ser cualitativo y no cuantitativo, concluyendo que la investigación incurrió en una petición de principio y solicitando la absolución de ambos.

La **defensa de Alexandra Milano y José Gregorio Rodríguez** sostuvo que resultaba metodológicamente erróneo analizar primero la organización para luego asumir los delitos, debiendo acreditarse primero la trata y recién entonces la participación.

Hizo una revisión de cada víctima, mencionado que A.J.T.F. declaró en prueba anticipada haberse dedicado voluntariamente al comercio sexual, sin control ni amenazas, sin mencionar a Alexandra; de K.S.C.T. no constaba declaración alguna; respecto de Yorbelin y de Juniorki, los tratantes solo podían ser Ricardo, alias Chamaco, y María Gabriela, únicos que convivían con ellas y llevaban los registros, describiendo Juniorki a José como una persona "blanquita", característica que no coincide con su representado; respecto de Rosmar, la testigo María Ángela Varela Milano

declaró que en el departamento 603 no vivía ninguna víctima, no apareciendo ninguna en los videos de la prueba material 49, sin que el apodo Maite o Maita coincida con nombre alguno de su representada, y confeccionándose el set fotográfico antes de toda descripción; en el caso de la menor, solo Ricardo y María Gabriela figuraron en la coordinación para ubicarla; y respecto de Ariana no existió indicio de comercio sexual, encuadrándose su denuncia como robo con violencia.

Sostuvo que no concurría la estabilidad ni la división de roles de la asociación, acreditándose solo vínculos familiares, y reprochó la inutilización de los mecanismos de protección de víctimas, conforme a la causa RIT 293 del año 2013.

Pidió subsumir el porte de municiones en el porte de arma de José Gregorio por compartir el calibre .380 auto, citando el fallo de la Corte Suprema Rol 69.530 del año 2021, y solicitó la absolución con costas, destacando los cerca de cuatro años de prisión preventiva de su representada.

La **defensa de Carlos Romero** sostuvo que su representado no tuvo vinculación con las víctimas y que las transferencias de su cuenta RUT no acreditan participación. Cuestionó la incorporación de los testimonios mediante declaraciones policiales, pues los artículos 329, 331 y 334 del Código Procesal Penal contemplan supuestos precisos que no concurrieron, resultando los videos incluso favorables a los imputados, y criticó los relatos policiales interesados, las hipótesis ad hoc y la falta de pericia caligráfica de los cuadernos.

Expuso que los elementos de cargo eran equívocos, una compra de pistola nunca concretada, fotos de un delito no acusado y una conversación jocosa, recurriendo a la metáfora de las huellas en la playa del profesor Pedro Ortiz Muñoz para calificar la prueba de indicios sin dirección inequívoca, y que faltó una pericia contable que trazara la ruta del dinero, analizándose solo la cuenta del Banco Estado y explicándose los movimientos por razones familiares y por el ahorro comunitario conocido como bolso venezolano, resultando paradójico atribuirle el lavado de una organización de mil setecientos millones por depósitos de unos dos millones y medio.

Invocó el principio aristotélico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sin delitos acreditados no hay organización, y sin condenados

por el Tren de Aragua no hay partícipes accesorios. Recordó que el artículo 411 bis del Código Penal exige ánimo de lucro no probado, que el artículo 411 ter supone promover la entrada o salida del país, sin prueba de ello, y que el comercio sexual no está penalizado en Chile, concluyendo que no hay víctimas del hecho 1 en los términos del artículo 108 del Código Procesal Penal y solicitando la absolución con costas.

En la **etapa de réplicas**, la **Fiscalía** descartó la infracción del principio de congruencia del artículo 341 del Código Procesal Penal, pues ni el artículo 411 quinquies ni los artículos 292 y siguientes del Código Penal exigen que la organización tenga una denominación, citando sentencias de la Corte Suprema que establecen que la variación fáctica solo vicia el fallo cuando sorprende a la defensa.

Precisó que el artículo 292 del Código penal consagra un delito de mera pertenencia, que se consuma con la sola integración a la estructura, concretándose además en este caso los delitos fin en un sitio de suceso múltiple. Frente a la exigencia de vinculación individual con cada víctima, recurrió a Silva Sánchez y Cancio Meliá en "La intervención a través de la organización", en Delitos de Organización, página 117, que postula que los miembros institucionalmente activos responden por los delitos cometidos en el marco de la organización.

Relevó la importancia de las entrevistas videograbadas, el artículo 334 regula la lectura de documentos, mientras que su reproducción tiene sustento en el artículo 78 bis del Código Procesal Penal, incorporado por la Ley 20.507, y en el artículo 109 ter, introducido por la Ley 21.523 o Ley Antonia, conforme resolvió el mismo tribunal en la causa RIT 264 del año 2020, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 7 de junio de 2021, Rol 1581-2021, no siendo posible la prueba anticipada sin formalización.

Destacó que ninguna defensa abordó el inciso final del artículo 411 quáter, fundamento de la imputación de Romero, López y Valencia, reproduciendo el considerando décimo tercero del fallo de Puerto Montt RIT 18-2024, que entiende el verbo facilitar como hacer fácil o posible la ejecución de algo, con cita de Matus y Ramírez, Manual de Derecho Penal Chileno, parte especial, cuarta edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, página 249, constituyendo los cobros de plaza y la entrega de la cuenta bancaria exactamente esa facilitación.

El **Ministerio de Seguridad Pública** expuso que la organización operaba en red, denotando la jerarquía de Ponce el vivir separado de las víctimas y gestionarles abogados a los detenidos; que la deuda de Angelys no fue un préstamo sino una multa que escaló sobre los cuatro millones; que la recalificación a microtráfico se desvirtúa con el video de TikTok en que Ponce manipula bloques de cocaína sobre su propio cubrecama; que del teléfono de Kevin se extrajo el mensaje "yo cobro plaza" y notas con cobros semanales millonarios, teniendo Brayan efectivamente tatuajes, pues el testimonio de víctimas traumatizadas no siempre es lineal en detalles secundarios; que la fiscalización vehicular fue válida, con la vaina a la vista.

Señaló que el fallo Rol 226.192-2023 no era análogo, pues Juniorki autorizó voluntariamente el ingreso con su propia llave, y en cuanto a la subsunción del porte de municiones estimó que no procedía, porque el fallo Rol 69.530 del año 2021 se refiere a un arma artesanal, mientras el arma de Rodríguez fue alterada estructuralmente, existiendo doble antijuridicidad.

El Instituto **Nacional de Derechos Humanos**, por su parte, descartó la visión de túnel reconstruyendo la cronología, solo la investigación posterior al rescate de la menor permitió individualizar a los acusados. Señaló que la legitimación para reclamar vulneraciones de derechos de las víctimas no corresponde a las defensas conforme al artículo 373 letra a del Código Procesal Penal, y recordó, citando el fallo de Puerto Montt RIT 18-2024 y el artículo 367 del Código Penal, que hay explotación sexual cuando la víctima ejerce la prostitución por cuenta ajena, no quedándose las víctimas de esta causa con el dinero, como ilustran las palabras de Ponce: "yo no te voy a quitar todo".

La **defensa de Lewis Ponce** insistió en que la denominación Tren de Aragua, ausente del auto de apertura, incide en la estrategia de defensa, en que no puede construirse una jefatura por vía doctrinaria sin conductas concretas y en que el Ministerio Público pudo utilizar la prueba anticipada del artículo 191 ter y no lo hizo, agregando que el doctor Trujillo concluyó que la lesión atribuida a un patero era compatible también con una autolesión.

A su turno, la **defensa de Kevin López y Brayan Valencia** preguntó de qué mujer explotada recibió dinero Kevin y con cuál de las siete víctimas

interactuaron sus representados, reprochando que la policía no empadronara a las mujeres que entregaron dinero y que los vínculos se construyeran sobre personas jamás individualizadas como Ingrid, Rosita y Reina.

La **defensa de Barrios y Osal**, recordó que Osal estaba preso desde julio de 2022 y que el propio cuaderno de la calle Lira muestra en sus páginas 22 y 82 que María Gabriela administraba el departamento 215, exigiendo una interpretación restrictiva del inciso final del artículo 411 quáter, para no caer en el derecho penal del enemigo que describe Günther Jakobs.

La **defensa de Rodríguez y Milano** precisó que la prueba se encaminó a demostrar una célula del Tren de Aragua y no la organización específica acusada, sin acreditarse los verbos rectores concretos imputados, apareciendo el apodo Maita en una única transferencia sin contexto.

Finalmente, la **defensa de Carlos Romero** denunció la tautología de fundar la organización en la pertenencia al Tren de Aragua, cuestionó el sitio de suceso múltiple por generar indefensión, insistió en la falta de cuantificación del ánimo de lucro y en los supuestos taxativos de los artículos 331 y 334 del Código Procesal Penal, y leyó la conversación en que su representado rechazó una propuesta de negocios: "no, mano, yo no me voy a meter en líos, no",

Todas las defensas reiteraron las solicitudes de absolución y de condena en costas.

UNDÉCIMO: Veredicto. Que, el Tribunal apreció la prueba rendida con libertad, que se pormenorizó precedentemente, velando no contradecir las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, con lo cual concluyó que las probanzas rendidas e incorporadas por los acusadores, resultaron suficiente para tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, los hechos materia de la acusación, así como la participación de los acusados en cada uno de los hechos fácticos propuestos, lo que llevó al pronunciamiento de veredicto condenatorio respecto de cada uno de ellos, según se dispuso en la audiencia respectiva.

DUODÉCIMO: Valoración de la prueba.

Debate sometido a conocimiento del Tribunal.

Según es posible desprender de los respectivos alegatos de inicio y término vertidos en juicio por los intervinientes, debate sometido a conocimiento del tribunal radicó en las imputaciones formuladas por los acusadores contra los encartados como autores de los delitos de asociación ilícita y trata de personas con fines de explotación sexual, además de ilícitos conexos como tráfico de drogas y porte de armas.

Dado que las defensas y los propios acusados cuestionaron íntegramente estas imputaciones mediante la negación de su participación y el planteamiento de teorías exculpatorias alternativas, según se analizará, el ejercicio de ponderación de la prueba al que está llamado este Tribunal deberá versar necesariamente sobre la acreditación y determinación de dichas conductas criminales a la luz de la prueba producida en juicio, para luego dar paso al análisis de la participación de cada acusado y del resto de las imputaciones contenidas en la acusación.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendida la naturaleza de los delitos sometidos a conocimiento de este Tribunal -en especial la asociación ilícita y la trata de personas con fines de explotación sexual-, resulta necesario advertir que el análisis probatorio que a continuación se desarrollará tendrá un carácter transversal. Ello obedece a que las evidencias producidas en juicio no se agotan en la acreditación de un solo hecho o de un solo imputado, sino que, por la propia estructura de los ilícitos, un mismo medio de prueba resulta relevante para la acreditación de varios extremos de la acusación. En consecuencia, determinados antecedentes probatorios que serán analizados y valorados en un acápite específico de esta sentencia podrán ser mencionados o retomados en secciones posteriores, sin que ello importe una reiteración innecesaria, sino la aplicación de una metodología de análisis coherente con la naturaleza compleja y de múltiples intervinientes en los hechos objeto de este juicio.

Antecedentes de contexto

Como punto de partida, resulta útil dejar asentado una serie de antecedentes de contexto -obtenidos de las pruebas producidas durante el juicio- que permiten ilustrar acerca del origen y motivación que precedió a la investigación traída a conocimiento de este Tribunal. El operativo denominado "Operación Turquesa" fue el hito que marcó el comienzo de la indagación policial, planteada por los deponentes como una acción de carácter internacional, coordinada y liderada por INTERPOL, cuyo

propósito se traduce en reforzar durante un período determinado, las estrategias de los países participantes orientadas a la identificación de víctimas de trata de personas y la desarticulación de organizaciones o grupos criminales dedicados a ese delito, contando para ello con la participación de 32 países. Así lo expusieron el Comisario Javier Marcelo Cárcamo Quezada y el Prefecto Inspector José Antonio Contreras Hernández -jefe de la Brigada Investigadora de Trata de Personas Metropolitana (BRITRAP) hasta noviembre de 2024-, quien señaló que la operación del 28 de noviembre de 2022 fue coordinada con la fiscal Carolina Suazo, a cargo de la investigación, y que la decisión de intervenir la Plaza de Armas de Santiago se fundaba en antecedentes previos sobre la explotación sexual de niñas, adolescentes y mujeres adultas en ese sector, en su mayoría de nacionalidad extranjera.

La coordinación y ejecución de este operativo estuvo a cargo de un equipo especializado de la referida unidad dependiente de la Policía de Investigaciones de Chile, unidad que se aboca a la investigación de delitos de trata de personas. El Comisario Cárcamo Quezada, quien al tiempo de los hechos ejercía la jefatura de uno de los dos equipos investigativos de la brigada, señaló haber participado en el diseño de la estrategia de intervención, considerando su larga trayectoria en la unidad, en el marco de investigaciones previas vinculadas a grupos de ciudadanos venezolanos asociados al denominado Tren de Aragua. Los Subcomisarios Joaquín Esteban Bustos Montecinos -participante directo en el procedimiento-, y Sebastián Patricio Ortega Abarca -se encontraba en dependencias de la brigada durante su ejecución y redactó el parte de denuncia- ilustraron que la fiscalización llevada a cabo el 28 de noviembre de 2022 fue ejecutada por un alto número de funcionarios de la BRITRAP y de unidades colaboradoras, con la participación del Departamento de Policía Internacional. Ilustraron que básicamente consistió en un control migratorio en la Plaza de Armas orientado a detectar posibles víctimas del delito de trata de personas. Fue en el contexto de ese procedimiento que los funcionarios detectaron a la víctima menor de edad de iniciales L.A.G.D., mencionada durante el juicio por su nombre de pila Lubismar y por su segundo nombre Alejandra. Este hito marcó el inicio formal de la investigación que se conoce en el presente juicio, asumiendo la conducción en calidad de Oficial de Caso la Inspectora Camila Andrea

Maldonado Peña, quien fue asistida en labores de coordinación operativa, tanto por el Comisario Cárcamo Quezada como por la Subcomisaria Nicole Andrea Salinas Salinas, llevando a cabo, en conjunto con una serie de oficiales pertenecientes a la misma Brigada, un cúmulo de diligencias, análisis de evidencia y reconocimientos que permitieron ir reconstruyendo la estructura y funcionamiento de la organización criminal ligada al Tren de Aragua, así como la determinación de sus participantes.

Expuesto este contexto, corresponde examinar la prueba rendida en juicio, a fin de determinar si los hechos que se imputan en la acusación - descritos en el considerando segundo de esta sentencia- se encuentran suficientemente acreditados para alcanzar el estándar de convicción exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Como se desprende del auto de apertura recaído en la presente causa, los acusadores estimaron que los presupuestos fácticos propuestos configuraban, como figuras penales relevantes y comunes a todos los imputados, los ilícitos de asociación ilícita y trata de personas con fines de explotación sexual, razón por la que el análisis de hechos se realizará a la luz de los elementos propios de cada uno de esos delitos, sin perjuicio que lo relativo a la calificación jurídica propiamente tal será abordada de manera pormenorizada en el acápite correspondiente.

I) EXISTENCIA DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA

Para tener por acreditada la existencia de una organización como la descrita en el primer hecho de la acusación, y que esta a su vez configure el delito de asociación ilícita, en los términos del artículo 411 quinquies del Código Penal, en relación con los artículos 292 y siguientes del mismo cuerpo legal, se exige -según criterios legales, doctrinarios y jurisprudenciales- la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la existencia de una agrupación de tres o más personas; b) organizadas con carácter permanente o estable; c) con clara distribución de funciones; d) convergencia de voluntades hacia un plan criminal común orientado a la comisión del delito contemplado en el artículo 411 quáter del Código Penal.

I.1. Existencia de una agrupación de tres o más personas:

En cuanto al primer elemento, resulta útil destacar que el artículo 411 quinquies del Código Penal no establece expresamente un número mínimo de integrantes para la configuración de la asociación ilícita que sanciona. La exigencia de ser tres o más los integrantes se introdujo mediante la dictación de la Ley 21.577 (15 de junio de 2023) ,que modificó el artículo 292 del Código Penal. No obstante, dicha exigencia ya se encontraba consolidada en la doctrina nacional y en la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, que de manera consistente habían extraído ese umbral mínimo de una interpretación sistemática del tipo asociativo general contenido en el artículo 292 del Código Penal, precisamente para distinguirlo de la simple coautoría.

A ello se suma que la Ley 21.577 fue dictada para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por Chile en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención de Palermo, cuyo artículo 2 letra a) define el grupo delictivo organizado como aquel conformado por tres o más personas, estándar que ya operaba como marco interpretativo de referencia con anterioridad a cualquier modificación legislativa interna.

Pues bien, este requisito se acreditó de manera suficiente en la presente causa, toda vez que la prueba de cargo permitió tener por establecida la participación activa en la organización, en lo que respecta a los acusados Lewis Rubén Ponce Ortiz, Luis Jerardo Osal Rodríguez, José Gregorio Rodríguez Milano, Alexandra Milagros Milano Ibarra, Carlos Enrique Barrios Moreno, Kevin Andrés López Escobar, Brayan Alexis Valencia Hernández y Carlos Sebastián Romero Madariaga.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario precisar que en el curso del presente juicio se ventilaron múltiples antecedentes que dieron cuenta de otros presuntos partícipes de la misma organización, como fue el caso de Ricardo Samuel Pinto Hernández y María Gabriela Díaz Salas, acusados en esta misma causa sin haber comparecido a juicio por encontrarse con orden de detención pendiente al momento de su realización, por lo que los antecedentes que los vinculan a la organización serán referidos únicamente en cuanto resulten relevantes para comprender el funcionamiento de la estructura en su conjunto, sin que ello importe pronunciamiento alguno sobre su responsabilidad penal. Situación similar aconteció con aquellas personas individualizadas como Yariel Ulloa López,

Nicolás Ortega Castro, Sebastián Peredo Vera y Aura Acosta Villalobos, actualmente imputados en la causa RUC 2300075083-2, respecto de quienes rige igual prevención.

La prueba rendida demostró que cada miembro de esta organización no actuaba de forma aislada, sino como una célula operativa de otra gran organización denominada "Tren de Aragua", con roles definidos y una cadena de mando clara. Una visión general del funcionamiento de la organización fue entregada por el Comisario Javier Cárcamo Quezada, cuya declaración resultó fundamental para comprender la existencia, operativa y características de esta agrupación, considerando además que a la época en que se investigaron los hechos este deponente lideraba la jefatura de uno de los equipos investigativos de la BRITRAP, contando con más de diez años y medio de experiencia en dicha brigada. Explicó que esta organización operaba principalmente como una red de contactos en la que existía personas autorizadas para utilizar el nombre de la organización. Indicó que la referencia a una nueva célula o grupo asociado al Tren de Aragua decía relación con que habitualmente una o dos personas de ese grupo tenían contacto real con la cúpula de la organización criminal en el extranjero, mientras que los demás integrantes seguían las instrucciones de quienes lideraban la célula, sin necesariamente tener contacto directo con la cúpula. Preciso que la organización otorgaba autorizaciones para determinados delitos, movilización de personas de un país a otro, explotación sexual, y que el grupo local acataba y funcionaba en razón de esas instrucciones. Señaló, que considerando todos los antecedentes levantados durante la investigación llegaron al convencimiento de que estaban ante una nueva célula o grupo asociado al Tren de Aragua.

Sostuvo que, para la Región Metropolitana pudieron identificar cuatro lugares principales como zonas de explotación de víctimas de trata de personas, denominados en la jerga de la organización "plazas": la Plaza Morandé, correspondiente al eje entre San Pablo, Morandé y calle Bandera; la Plaza Bustamante, en el sector del Parque Bustamante con la intersección de calle Marín; la Plaza Cruz Verde, en la intersección de Vicuña Mackenna con 10 de Julio; y la Plaza de Armas de Santiago, que operaba principalmente durante el día y era una de las más importantes. Mencionó que para la brigada era de conocimiento que estos grupos de

ciudadanos venezolanos llevaban a las mujeres que traían a Chile a ejercer el comercio sexual en esos espacios públicos, los cuales eran administrados por ellos, de modo que cada persona que llegara a trabajar allí debía efectuar pagos, tanto por la situación de “trata” en la que se encontraba, como por concepto de uso de la plaza. Identificó un pago de entrada, consistente en un pago único por llegar a la plaza, de aproximadamente 50.000 a 70.000 pesos; un pago semanal por uso de plaza, de alrededor de 70.000 a 80.000 pesos; y una multa impuesta por el tratante a cada víctima, que ascendía aproximadamente a 3 millones de pesos y que se cobraba con la periodicidad pactada entre el tratante y la organización.

En lo que concierne al delito de trata de personas, Cárcamo expuso que se identificaban varias etapas con distintos roles, ilustrando que había miembros que efectúan la captación en el país de origen, otros que colaboraban en los tramos del traslado, otros que recibían a las víctimas en Chile y las conducían a los departamentos, y otras que se encargaban del control de la explotación sexual y de los cobros en la vía pública y en los lugares de residencia. Declaró que el flujo del dinero recaudado pasaba desde la víctima al cobrador de la plaza y de ahí a personas que funcionaban como testaferros, quienes facilitaban sus cuentas para ocultar el origen ilícito de los fondos. Tras varios traspasos, el dinero era derivado en parte a Venezuela, a la cúpula de la organización criminal. Señaló que en varias ocasiones se detectó la participación de ciudadanos chilenos que prestaban sus cuentas con ese fin. Sobre este punto, precisó que la ruta del dinero a través de transferencias era relevante pero no constituía el único mecanismo de financiamiento, ya que el dinero también circulaba en efectivo.

Relató que las investigaciones previas sobre el Tren de Aragua permitieron establecer que la captación de víctimas se realizaba generalmente en el país de origen, mediante ofrecimientos de traslado al país y trabajo con buenos salarios, dirigidos especialmente a mujeres con necesidades económicas o familiares. Señaló que las redes sociales tenían un rol relevante en ese proceso, dado que en ellas se publicaban ofrecimientos laborales atractivos orientados a comunidades en situación de alta vulnerabilidad económica y social. Indicó además que el Tren de

Aragua tenía posicionamiento en el sector de Colchane y en Bolivia, donde se encargaba del traspaso de sus víctimas al territorio chileno.

Expuso, que en este caso investigado y en los demás trabajados en esa época respecto de células del Tren de Aragua, las víctimas eran mantenidas bajo amenaza y constante amedrentamiento sobre su integridad o la de sus familiares, aclarando que la imagen de la víctima de explotación sexual amarrada era una caricatura que no correspondía a la realidad. Se trataba en cambio, de personas sometidas mediante amenazas reales, cuya concreción había sido constatable en múltiples investigaciones, a través de víctimas lesionadas de gravedad, baleadas o muertas que se habían negado a alinearse o que habían dejado de pagar la multa. Señaló que, incluso cuando la multa podía estar extinguida, la organización aplicaba lo que denominaba “vacunazo”, consistente en la obligación de pagar por el solo hecho de ejercer el comercio sexual en las plazas controladas por el grupo, independientemente de si la mujer había sido traída por ellos. Así, una vez que la víctima terminaba de pagar su multa, comenzaban las amenazas, el amedrentamiento y el secuestro para que siguiera pagando a la organización.

Indicó asimismo que era habitual que las mujeres llevaran sus propias anotaciones y conteos del pago de su multa, en la creencia de que al saldar esa deuda quedarían liberadas de la situación de explotación, aclarando que en la práctica esa liberación difícilmente ocurría, pues en la lógica del Tren de Aragua las mujeres no podían dejar de pagar, y si dejaban de hacerlo, sobrevenían el amedrentamiento, las amenazas, el “vacunazo” y el secuestro. Señaló además que en la Plaza de Armas no todas las mujeres multadas dependían de la misma persona, existiendo distintos integrantes del Tren de Aragua, o personas con nexos con esta organización, que controlaban a distintas víctimas dentro del mismo espacio.

Explicó que una de las principales dificultades iniciales de la investigación radicó en el perfil propio de las víctimas de trata de personas, quienes habitualmente no se reconocían como tales, lo que limitaba su colaboración. Señaló que esto se debía a que la situación de control sobre ellas persistía, motivo por el cual entregaban antecedentes inexactos, escasos o relatos aprendidos. Refirió que otra dificultad derivaba de la generación de pantallas por parte de la organización, consistente en

relatos ficticios de domicilios o vínculos entre personas, elaborados para respaldar versiones aprendidas. Indicó que ello responde a que todas esas personas podían formar parte del mismo grupo o estar sometidas al mismo, y que este fue precisamente el caso cuando, al llevar a L.A.G.D. ante el Tribunal de Familia, dos mujeres venezolanas se presentaron allí solicitando información sobre la menor, resultando que éstas eran también víctimas de trata de la misma organización. Señaló que esas mujeres dieron información inicial inexacta sobre domicilios y vínculos, pero que su objetivo era responsabilizarse por la niña y llevársela. Refiriéndose a este mismo caso, indicó que el amedrentamiento sobre L.A.G.D. fue continuo, la víctima recibió una llamada de su tratante mientras estaba siendo trasladada desde la casa de acogida para realizar diligencias con la policía o asistir a audiencia. Incluso, con posterioridad, la niña se fugó desde el lugar en que se encontraba bajo resguardo, determinándose que tras esa fuga estaba nuevamente con las mismas personas que la controlaban.

Por su parte, el Prefecto Inspector José Antonio Contreras Hernández -quien se desempeñó hasta noviembre de 2024 como Jefe de la BRITRAP Metropolitana, confirmó lo expuesto por su colega Cárcamo, en cuanto a la génesis del procedimiento investigativo, los antecedentes y patrones de contexto en casos de investigaciones similares y el carácter transnacional de las organizaciones dedicadas a explotar sexualmente a mujeres, identificando las estructuras, etapas delictivas y roles diferenciados. De igual forma, incorporó información relevante en cuanto a la elaboración de un glosario de términos específicos y propios de este tipo de ilícitos, que fue materializándose a partir de las declaraciones de víctimas y del vaciado de teléfonos celulares. Destacó las siguientes expresiones: “trocha”, alusivo al paso por frontera no habilitada; “coyote” o “trochero”, para referirse a los guía de pasos irregulares; “asesor de viaje”, similar a acompañante pagado; “multa”, correspondiente al cobro a las mujeres traídas por la estructura; “vacuna”, relativo al pago por uso de suelo; “plaza”, espacio territorial de explotación sexual. Indicó que la misma nomenclatura se verificaba en otras investigaciones vinculadas al Tren de Aragua, lo que contribuyó a la comprensión transversal de la forma de operar de estas organizaciones.

En relación a los capitales obtenidos de la explotación sexual, Contreras explicó que las ganancias eran enviados al exterior mediante "remesadores informales", utilizando mecanismos que eludían los canales bancarios formales. Preciso que la plataforma Tempo, al momento de los hechos, no estaba inscrita como entidad bancaria ante la Comisión para el Mercado Financiero, lo que la convertía en un instrumento frecuente para envíos informales de dinero hacia Venezuela, toda vez que las plataformas formales como ChileExpress, Western Union, entre otras, exigían documentación del país de residencia, lo que dificultaba su uso para los imputados. Para ello se recurría a terceras personas que realizaban los envíos de forma parcializada, identificando en esa labor al imputado Carlos Romero, ciudadano chileno que facilitaba una cuenta de Banco Estado para la recepción de depósitos.

Directamente relacionado con las ganancias y arista financiera de estas organizaciones, expuso el Comisario Marco Antonio Pavez Rodríguez, quien, al momento de verificarse los hechos de la presente causa desempeñaba funciones en la BRITRAP, siendo luego destinado a la Brigada de Lavado de Activos, unidad a la que pertenece en la actualidad. Expuso que tomó conocimiento de los hechos de esta investigación mientras diligenciaba, junto a un equipo de trabajo, una causa con componentes de crimen organizado que involucraba delitos de lavado de activos y corrupción. En el curso de ese trabajo los equipos investigadores desarrollaban paralelamente una causa vinculada a trata de personas con fines de explotación sexual en el centro de Santiago, específicamente en el Portal Fernández Concha, donde una multiplicidad de víctimas proporcionadas por la organización criminal ofrecían comercio sexual a valores determinados. Refirió haber tenido a la vista un informe relativo a las ganancias obtenidas por esa organización en el transcurso del tiempo, antecedente que se vinculaba con uno de los imputados de la causa que él investigaba en materia de lavado de activos. Sostuvo que la investigación presentaba dos fases: una correspondiente al lavado de activos y delitos de corrupción, y otra vinculada a la trata de personas con todos sus componentes para la comisión del delito y el lucro generado por la organización durante el periodo investigado. Explicó a modo general, las tres etapas del lavado de activos en el contexto específico de esta organización, indicando que la estratificación consistía en la recolección

del dinero proveniente de la explotación sexual de las víctimas, siendo Brayan Valencia Hernández y Kevin López Escobar las personas que se encargaban de recolectar ese dinero y de cobrar las multas impuestas a las víctimas. Por su parte, la colocación correspondía a la inserción de ese dinero ilícito en el mercado formal, despistando su origen, lo que en este caso se verificaba mediante su depósito en las cuentas de Carlos Sebastián Romero Madariaga. Finalmente, se refirió a la integración como la fase final en que el dinero ilícito, ya colocado y estratificado, reingresaba al mercado formal con apariencia de licitud, para lo cual la organización utilizaba sociedades y cuentas bancarias que permitían mezclar los fondos y justificarlos como ingresos lícitos. Preciso que en la parte correspondiente al cohecho y lavado de activos, los dineros se giraban en efectivo, a través de casas de cambio, y que también se analizó como posible tipología el negocio del oro, detectado en el análisis del teléfono de Yariel Ulloa.

En lo que dice relación con la vinculación de la organización materia de análisis con la agrupación criminal transnacional Tren de Aragua, la prueba de cargo posibilitó establecer dicho nexo de manera contundente. A tal efecto, el análisis se centró en las semejanzas verificadas entre el modo de operar de ambas estructuras en cuanto a la explotación sexual de mujeres, siendo el Prefecto Inspector Contreras y la Inspectora Camila Maldonado quienes describieron de manera conteste los elementos comunes: captación de mujeres vulnerables en sus países de origen mediante promesas de trabajo o engaños, financiando su traslado y convirtiendo ese costo en una deuda impagable que las obliga al ejercicio del comercio sexual; concentración de las víctimas en inmuebles controlados por la estructura; control mediante violencia física, amenazas a las propias víctimas y sus familiares en el extranjero y sometimiento psicológico; cobro sistemático de múltiples conceptos sobre las ganancias de cada mujer; registro contable pormenorizado de las deudas individuales, con aplicación de castigos físicos a quienes no cumplían las cuotas; despliegue de cobradores en la vía pública; y soporte financiero a través de personas locales que ponían sus cuentas a disposición de la organización. Dichas afirmaciones no constituyeron meras aseveraciones teóricas, sino que contaron con sustento probatorio concreto, según se pasa a exponer.

En lo que respecta a la prueba relativa a las declaraciones de los funcionarios de la BRITRAP, el Prefecto Inspector José Contreras Hernández y el Comisario Marco Pavés Rodríguez señalaron de manera conteste que la organización investigada presentaba facciones del Tren de Aragua y exhibía el patrón común verificado en las estructuras criminales que les correspondió investigar desde el año 2021 en adelante. Contreras precisó que gran parte de los integrantes de la agrupación -entre ellos Luis Osal Rodríguez, Lewis Ponce Ortiz, Ricardo Pinto Hernández y José Gregorio Rodríguez Milano- habían sido mencionados en otras investigaciones de la PDI con fuertes vínculos al Tren de Aragua, y que las propias víctimas los identificaban espontáneamente como miembros de esa organización. Indicó además que en el edificio de Huérfanos N°1400, conocido en un período como "el edificio de la muerte", operaba también una estructura del Tren de Aragua en conjunto con una banda vinculada a ciudadanos de origen oriental, con quienes la organización investigada en esta causa mantenía disputas frecuentes por el dominio del territorio y de las mujeres explotadas.

Lo anterior fue corroborado por los propios relatos de las víctimas, según expusieron la Inspectora Camila Maldonado Peña y la Subcomisaria Nicole Salinas Salinas. Concretamente, J.G.M.P. (Juniorqui) señaló que José Gregorio Rodríguez Milano, alias José Victoria, y los demás imputados que reconoció en el procedimiento de identificación fotográfica eran miembros del Tren de Aragua. R.N.O.G. (Rosmar) identificó a Luis Osal Rodríguez como su tratante y jefe, a quien conocía únicamente a través de videollamadas, refiriéndolo como integrante de esa organización. En el reconocimiento fotográfico que se le practicó, la víctima quedó visiblemente afectada, cubrió su rostro con las manos y se puso a llorar, conforme a lo relatado por la funcionaria que condujo el procedimiento. Las tres víctimas -Juniorqui, Yorbelin y Rosmar- coincidieron en identificar a Ricardo Pinto Hernández, Luis Osal y José Gregorio Rodríguez Milano como miembros de la organización del Tren de Aragua. Asimismo, la evaluación pericial practicada por el CAVAS a la víctima Y.N.P.P. (Yorbelin) reveló que ésta había solicitado personalmente al Tren de Aragua ser trasladada desde Venezuela a Perú a los 16 años, comenzando a ejercer el comercio sexual en ese país a los 17 años para costear la deuda contraída por ese traslado, siendo luego trasladada a Chile por la misma organización

criminal, lo que permitió relacionar a esta víctima a la organización con anterioridad a los hechos investigados.

Particular relevancia adquirió la prueba directa obtenida desde los dispositivos móviles incautados a los propios imputados, cuyo análisis fue practicado por la Subinspectora Valentina Guíñez Sepúlveda y la Oficial de caso Maldonado, y que arrojó un cúmulo de registros con alusiones explícitas al Tren de Aragua. En el análisis del teléfono Samsung Galaxy A7 incautado a la acusada Alexandra Milagros Milano Ibarra (OMP N°60), la Subinspectora Guíñez exhibió varios registros de especial interés. Uno de ellos, individualizado como WA0095 y fechado el 27 de enero de 2022, corresponde a una fotografía de cinco sujetos, uno de ellos identificado como Luis Osal Rodríguez. Al respecto, la testigo señaló que los antecedentes de la investigación permitieron establecer que los imputados apodados José Victoria, Chamaco y Luis Lavilla -presentes en esa imagen- eran conocidos miembros del Tren de Aragua. Otra evidencia fue la fotografía N°13, de fecha 2 de septiembre de 2022, correspondiente a la captura del estado de WhatsApp publicado por el contacto "Lewis 2", identificado como Lewis Ponce Ortiz, que muestra a Lewis Ponce y a José Rodríguez Milano junto a un tercero no individualizado, con el mensaje *"amigo es aquel que escucha lo mínimo de uno y se lo dice a uno, y respeta a uno como un hermano, bandidos"*, acompañado de emojis de ninja y dragón, explicando la testigo que esos emojis eran recurrentes en investigaciones de la unidad asociadas al Tren de Aragua, específicamente la Dinastía Alayon. Asimismo, la fotografía N°20, de fecha 15 de abril de 2022, es la captura del estado de WhatsApp publicado por el contacto denominado "Chamaquito", identificado como Ricardo Pinto Hernández, en cuya imagen se observan, de derecha a izquierda a Chamaco con polera blanca y una lata en mano, una persona no identificada, Osal Rodríguez de rojo, José Rodríguez Milano y una persona de vestimenta blanca no individualizada, con la descripción: *"la casa TDA N.G. se viste de blanco. Hoy está de cumpleaños el hermano Molita. Dios te bendiga, papá. Bendiciones."* La testigo explicó que, según los antecedentes investigativos de la brigada, la abreviatura TDA corresponde a Tren de Aragua. En el archivo WA0253, de fecha 16 de mayo de 2022, que corresponde a la captura de pantalla del chat con el contacto "Luis Pana José", identificado como Luis Osal Rodríguez, ese contacto publica

un estado que muestra varios sujetos con el mensaje *"puro Aragua en esa vaina"*, acompañado de emojis de personas con el rostro encapuchado, respondiendo la usuaria del teléfono: *"los toros, falta otro mayor, José"*, interpretando los funcionarios esa referencia como alusiva a integrantes del Tren de Aragua. Además, la fotografía N°34, de 14 de agosto de 2022, muestra a la acusada Alexandra Milano junto a Greicy Guerra -venezolana identificada por la brigada en otra investigación paralela como trabajadora sexual vinculada al Tren de Aragua- y a la hija de la acusada, antecedente que fue consignado por la testigo como de interés investigativo por la coincidencia entre el entorno de la imputada y personas de interés investigativo.

Unido a lo anterior, el análisis del teléfono incautado al acusado Lewis Ponce Ortiz, reveló numerosos antecedentes directos vinculantes al Tren de Aragua. La fotografía N°103 de OMP N°73, correspondiente a la captura de pantalla de un video de TikTok con el texto *"es Aragua, te suena"*, junto a la bandera de Venezuela y emojis de trenes, cuyo contenido fue reproducido en audiencia a través del video AB84 del mismo OMP N°73. A ello se sumó otra captura del mismo dispositivo, de fecha 26 de abril de 2022, con el texto *"por si te suena, dile que somos de Aragua."* La fotografía N°46 exhibió la captura de un estado de WhatsApp en que el imputado difundía un comunicado ordenando que toda fiesta venezolana en Chile debía realizarse bajo las indicaciones de *"nuestra organización"*, bajo amenaza de que *"demostraremos con hechos y no con palabras"*, acompañado de emojis de calaveras, pistolas, cuchillos y personas encapuchadas. La Inspectora Maldonado señaló que esa imagen era coincidente con el modo de operar del Tren de Aragua, que ejercía control incluso sobre aspectos de la comunidad venezolana, demostrando poder mediante amenazas ostensibles. La fotografía N°64 (OMP N°73) mostró un arma de fuego con la inscripción *"el patrón"*, lo que fue analizado, en el contexto de los demás antecedentes, como indicativo de que Lewis Ponce ocupaba un alto rango dentro de la estructura del Tren de Aragua, circunstancia que se avenía además con el hecho de que, a diferencia de los otros imputados que vivían en los mismos departamentos que las víctimas, Lewis residía en una unidad distinta, solo con su pareja e hija. La fotografía N°62 (OMP 73) exhibió las notas del teléfono con un listado de apodos y montos: *"Grillo 450, Domi 900, Brian*

800, Burrito 100, Kelvin 200", entre otros; varios de esos apodos correspondían a blancos investigativos de la brigada como miembros del Tren de Aragua dedicados a la trata de personas, como Grillo, Burrito y Kelvin,, siendo el apodo "Brian" coincidente con el del imputado Brayan Valencia Hernández. Las fotografías N°91 y N°92 (OMP 73) mostraron estados de WhatsApp circulantes en la red de Lewis Ponce, el primero, instruía *"blokeenn a Dunde pata sexy act"*, siendo "pata sexy" blanco investigativo de la brigada como miembro del Tren de Aragua, y el segundo correspondía al estado de la contacto "Negra", también cobradora vinculada al Tren de Aragua, con el texto *"no le escriban ni a pata sexy, ni alejandro petare, ni ala Yoa que estan caidos (SIC)"*, señalando que esas personas habrían sido detenidas. En cuanto a los contactos agendados en el teléfono, figuraban "Christopher La Fresa" y "Junior La Fresa", conocidos miembros del Tren de Aragua, "Greicy" -cobradora vinculada a esa organización en otras investigaciones-, "Rosita" -cobradora del Tren de Aragua en Cruz Verde- y "Carla F" -cobradora en Plaza de Armas. Especialmente relevante resultó que Lewis Ponce tenía agendado su propio número bajo el nombre "Lewis Asesor", siendo "asesor" la denominación utilizada en el ámbito de la organización para quienes reciben y dan instrucciones a las víctimas en cada punto de la ruta de traslado desde el extranjero hasta Chile.

Del análisis del teléfono de la víctima Y.N.P.P. (OMP N°58), se observó en la fotografía N°60, la captura de una noticia titulada "Los gallegos del Tren de Aragua en Perú, la caída", hallazgo analizado como coincidente con lo relatado por la víctima respecto de haber sido explotada en ese país. Adicionalmente, el video WA0046, contenido en la Prueba Material N°50, dio cuenta de un reportaje periodístico peruano sobre la actuación policial contra el Tren de Aragua, describiendo su modo de operar en Lima mediante la distribución de víctimas en distintas zonas de esa ciudad para explotarlas sexualmente. La Inspectora Maldonado señaló que el contenido era coincidente con el modo de operar de la organización en Chile, incluyendo la ostentación de bienes de lujo constatada en el departamento 215 de Lira 499. Se exhibió asimismo el video WA0047 correspondiente a una grabación de TikTok en el sector de Plaza de Armas con el texto *"las cariñositas del tren de Maracagua nos esperan"*, siendo

"tren de Maracagua" una referencia directa al Tren de Aragua, según expuso la misma deponente Maldonado.

En lo que respecta al análisis del teléfono incautado al acusado Kevin Andrés López Escobar (OMP N°63), la Oficial de caso Maldonado exhibió el chat con el contacto "Reyna" (+56964808044), identificada por la Brigada como cobradora del Tren de Aragua en investigaciones paralelas, en que Kevin coordinaba con esa persona la entrega y devolución de montos de dinero, sea en efectivo en Plaza de Armas o mediante transferencias bancarias, lo que fue analizado como evidencia de la vinculación directa de ese imputado con la estructura de cobro de la organización. Asimismo, en el mismo dispositivo se encontraron agendados los contactos "Ingri Plaza", blanco investigativo como cobradora del Tren de Aragua en Plaza de Armas, y "Gato", blanco investigativo como miembro del Tren de Aragua.

Junto a la prueba de dispositivos móviles reseñada, resultaron de particular relevancia las declaraciones de los funcionarios de la Brigada de Homicidios Sur, quienes aportaron antecedentes acerca de la operativa concreta del Tren de Aragua en Santiago, en la que, según relataron, se vieron involucrados directamente los imputados de esta causa. El Subcomisario Diego Novoa Soto describió el conflicto criminal entre el Tren de Aragua y la banda rival "Los Orientales", que también se dedicaba a la trata de personas con fines de explotación sexual y que operaba bajo la jerarquía del Tren de Aragua, pagándole una "vacuna" por el derecho a operar. Explicó que el Tren de Aragua no toleró que "Los Orientales" impusieran sobre multas excesivas a las mujeres que controlaban, pues ello ponía en riesgo el negocio ante posibles denuncias. En mayo de 2022, los líderes Frank Keisy Vargas y Kevin Alayón secuestraron a los patrones de "Los Orientales" Fagua, Rosman, Taku, Pancho y Coro Coro, en los subterráneos de Huérfanos N°1400, despojándolos de sus bienes. Al hacer caso omiso a esa advertencia, el 30 de junio de 2022 integrantes de "Los Orientales" dieron muerte al encargado de plaza del Tren de Aragua en Santiago, Frank Keisy Vargas Vera. Como represalia inmediata esa misma noche, miembros de la Dinastía Alayón llegaron hasta el pasaje El Sauce en la comuna de Puente Alto, donde dispararon contra las personas que se encontraban a bordo de un vehículo Suzuki Alto azul integrantes de "Los Orientales", causando la muerte de dos sujetos de nacionalidad

venezolana. Uno de los partícipes grabó la ejecución, siendo ese registro posteriormente subido a redes sociales y difundido entre los estados de WhatsApp de la organización para reportar el cumplimiento de la orden a los PRANES en Venezuela e infundir terror. Novoa Soto ilustró que esta práctica de grabar los homicidios tenía por objeto dar cuenta a la comunidad del poder del Tren de Aragua, impartir una lección interna, informar a los "PRANES" sobre la ejecución de las órdenes, y advertir sobre las consecuencias de desobedecer o actuar como informante. En consonancia con lo expuesto, se exhibieron imágenes contenidas en OMP N°84, correspondiendo la fotografía N°1 a una publicación realizada el 6 de julio de 2022 en la red social Facebook, en un perfil denominado "videojuegos", con los hashtags #Santiago y #BajosdeMena y el texto "graban brutal doble asesinato en #PuenteAlto"; y la fotografía N°2, captura de pantalla del video, en la que se aprecia un vehículo con una de las víctimas del homicidio en su interior. Se exhibió la Prueba Material N°52 consistente en un CD que contiene el registro en video del homicidio ocurrido en Bajos de Mena, indicando el Inspector Parra Pedreros que había sido levantado desde una red social de Facebook, y también fue encontrado en teléfonos de testigos, difundido a través de los estados de WhatsApp, mecanismo que sólo permitía la visualización entre contactos recíprocos, lo que confirma la práctica de hacer visible lo ocurrido.

El contenido de este registro fue complementado por la declaración del perito ingeniero en sonido Alex David Palma Sandoval, quien explicó que su labor consistió en realizar una mejora de la calidad del audio para realzar las voces y la inteligibilidad de la palabra, estimando la participación de cinco voces masculinas. Sus hallazgos se exhibieron a través de OMP N°120, correspondiente al registro fotográfico y la transcripción de su peritaje de sonido. Al explicar el inicio de dicha transcripción (fotografía N°1), el profesional detalló que, junto al ruido ambiente del lugar, se logran escuchar dos voces hablando en forma simultánea; identificando en una voz la expresión "dale, dale una", y en la otra "cuidado, cuidado, cuidado, cuidado. dame eso, chicos, dale", precisando además que quedaron partes marcadas como ininteligibles en las que no fue posible determinar lo que se decía. Esta prueba permitió corroborar el nivel de caos y la alta violencia ejercida durante la perpetración de este delito.

En esta misma línea, el análisis audiovisual de esta Prueba Material N°52 fue reforzado por la pericia de Luis Daniel Bravo Parada, perito de la Sección Sonido y Audiovisuales, a quien se le encomendó realizar una mejora de video, la fijación de imágenes y un subtítulo. El profesional explicó que el archivo MP4, de 38 segundos de duración, era de baja calidad al tratarse de una copia difundida por WhatsApp, lo que impidió identificar los rostros de los atacantes o la patente del vehículo, lográndose distinguir únicamente las vestimentas de al menos cuatro personas. El resultado de su labor se plasmó en el OMP N°121, compuesto por 39 imágenes. Al detallar este registro, el perito describió la secuencia del ataque, indicando que las fotografías N° 1 y N° 10 muestran el vehículo azul, al conductor y una mano ingresando un arma de fuego al habitáculo; la fotografía N° 2 capta la ventana fracturada y el fogonazo de un proyectil disparado directamente hacia la víctima; las fotografías N° 11, N° 12 y N° 13 registran a una persona vistiendo polera rojiza, pantalón gris y zapatillas negras con blanco, apuntando con un arma de fuego hacia el interior; las fotografías N° 21 y N° 22 evidencian la puerta trasera del copiloto abierta; las fotografías N° 23 a N° 28 captan las siluetas de varias personas en la parte posterior y superior del automóvil, así como la presencia de un vehículo de color blanco, posiblemente marca Kia Avella; y finalmente, la fotografía N° 39 registra la puerta del conductor abierta y a la víctima reclinada hacia el costado derecho.

Por su parte, el Inspector Damián Alonso Parra Pedreros reafirmó lo expuesto por su colega Novoa, señalando que los nombres que se repitieron en el curso de la investigación del homicidio fueron Luis Osal Rodríguez, miembro del Tren de Aragua, José Gregorio Rodríguez Milano y Lewis Ponce, todos los cuales fueron posicionados en el sitio del suceso. Preciso que Luis Osal fue identificado, mediante el análisis de vestimentas, como una de las personas que grabó el video del doble homicidio que fue luego viralizado en redes sociales, y que fue formalizado por ese hecho en la investigación absorbida por la Fiscalía de Tarapacá. Añadió que la testigo protegida E.Y.B.P. situó a los tres imputados operando desde calle Lira N°499, reconociendo a Lewis Ponce como encargado del negocio de trata de personas, a José Gregorio como administrador, y a Luis Osal como el brazo armado y operativo, dedicado al secuestro, sicariato y control de armas.

El Inspector Parra detalló el registro de imágenes contenidas en OMP N°81, obtenidas en el curso de la investigación del doble homicidio y de redes sociales. Preciso que la fotografía N°1 fue entregada por un testigo bajo reserva y muestra a José Gregorio Rodríguez Milano, a quien dicha testigo identificó como el encargado del cobro de plaza y quien llevó a una mujer al departamento N°603, lugar donde también conoció a Lewis. Asimismo, expuso que las fotografías N°3 y N°4 permitieron identificar a otros miembros de la estructura del Tren de Aragua, tales como los apodados "Echeñique", "Carmelo" y "Heber" -este último sindicado como jefe de plaza de los servicios sexuales operados por mujeres en Viña del Mar. Especial relevancia atribuyó a la fotografía N°19, individualizada como la primera imagen obtenida en el proceso investigativo, aportada por un testigo reservado para señalar a los miembros del Tren de Aragua. En dicha imagen se logró posicionar juntos a los fallecidos Lemiger Rafael Duarte y Frank Keisy Vargas Vera, además de los acusados Luis Osal Rodríguez, José Gregorio Rodríguez Milano y Ricardo Pinto Hernández (identificado en la imagen con el apodo "Chamaco"), confirmando gráficamente los vínculos directos entre estos miembros de la organización.

En mérito de los antecedentes proporcionados, y despejando una de las alegaciones de la defensa del acusado Luis Osal, en cuanto a estimar insuficientes los antecedentes para vincularlo con el homicidio de Bajos de Mena, se dirá que lo relativo a la determinación de la responsabilidad penal del encartado en el referido homicidio no constituyó el objeto central de este juicio, ventilándose actualmente en una investigación paralela a cargo de la Fiscalía de Tarapacá, en la que el acusado Luis Jerardo Osal Rodríguez se encontraría formalizado, según manifestó el Inspector Parra Pedreros. No obstante, para efectos del análisis vinculado a los ilícitos de la acusación, en especial el de asociación ilícita, los antecedentes aportados por los funcionarios de la Brigada de Homicidios Sur resultan pertinentes únicamente en cuanto contribuyen a la comprensión cabal de la estructura que se juzga en esta sede, y en lo que dice relación con la acreditación del vínculo de los imputados con el Tren de Aragua, evidenciándose la concurrencia de patrones propios de esa banda transnacional.

En mérito de lo que se viene razonando, este Tribunal concluye que la organización investigada en la presente causa operaba con los

métodos, la estructura y los fines propios de la banda criminal transnacional Tren de Aragua, corroborándose la información aportada por los diversos funcionarios de la BRITRAP, de la Brigada de Homicidios Sur y el Comisario Pavés Rodríguez, a través de prueba directa obtenida desde los dispositivos incautados a los propios imputados. Se adelantará que esta conclusión se verá aún más reforzada al momento de analizarse en detalle el resto de los requisitos del tipo penal en estudio.

En consecuencia, se desestima la alegación planteada por las defensas, en cuanto a considerar infringido el principio de congruencia por el solo hecho de no constar en el libelo acusatorio la mención expresa "Tren de Aragua". Al respecto, se dirá que el principio de congruencia, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, exige que la sentencia condenatoria no exceda el contenido de la acusación en lo relativo a los hechos o circunstancias, con el objeto de resguardar el derecho de defensa. Sin embargo, ese principio no impone al Tribunal una restricción en la valoración de la prueba ni le impide extraer de los hechos acusados conclusiones contextuales que contribuyan a la comprensión cabal de la materia sometida a decisión y juzgamiento. Desde esa perspectiva, la vinculación de la organización materia de este juicio con la organización transnacional "Tren de Aragua" no constituye un hecho nuevo ni un ilícito distinto del que fue objeto de la acusación, únicamente es el contexto dentro del cual se desarrollaron los mismos hechos descritos por los acusadores, en cuanto a la estructura jerárquica, los métodos de captación y control, la obtención y flujo de recursos y la distribución de roles. Por lo demás, la vinculación de los acusados a la organización Tren de Aragua fue un antecedente presente desde el inicio de la investigación y debatido a lo largo de todo el juicio, emergiendo de las declaraciones de las propias víctimas, del análisis de los dispositivos móviles incautados, de los testimonios de los funcionarios de la BRITRAP y de la Brigada de Homicidios Sur, razón por la que este antecedente en ningún caso revistió sorpresa para las defensas, quienes contaron con la oportunidad de contradecir esos antecedentes y ejercer su defensa técnica sobre este punto, como en los hechos acaeció.

En el mismo sentido, la Excelentísima Corte Suprema ha precisado de manera sostenida que la variación fáctica consignada en la sentencia solo vicia el pronunciamiento cuando ha mediado una alteración

trascendental de circunstancias apta para sorprender a la defensa, esto es, circunstancias que de haberse conocido previamente, le habrían permitido a la defensa representarse otros elementos probatorios o adaptar material o técnicamente su alegato en ese sentido, o permitir al propio imputado ejercer su derecho a defensa (Rol 24.818-2024, de 16 de septiembre de 2024, considerando vigésimo primero). Entonces, no existiendo alteración trascendental de los hechos y verificándose que las defensas tuvieron la posibilidad de contradecir esos antecedentes y ejercer una defensa técnica adecuada, la alegación de infracción al principio de congruencia debe ser rechazada.

Ahora, corresponde analizar la organización jerárquica bajo la que operaba esta agrupación, resultando para ello ilustrativo el organigrama contenido en OMP N°71, elaborado por la Oficial de caso Camila Maldonado, y que además contó con la revisión y validación de diversos funcionarios de la BRITRAP que tuvieron acceso a este. Se refirió a este medio probatorio la Subinspectora Valentina Guíñez Sepúlveda, quien explicó que el diagrama se componía de dos sectores, en el derecho, se graficaba la trata de personas con fines de explotación sexual -víctimas, explotadores y flujo de dinero en efectivo-, y en la parte central e izquierda se graficaba la fase de lavado de activos y corrupción, evidenciando los vínculos entre los distintos actores y el ciclo completo de los fondos provenientes de la actividad ilícita.

Desde la observación del Tribunal, el organigrama (OMP N°71), distribuye a los acusados en niveles jerárquicos diferenciados, con indicación de sus respectivas funciones dentro de la estructura criminal, encontrándose en la posición superior el acusado Lewis Ponce. Al respecto, la Inspectora Maldonado explicó que Ponce figuraba como líder de la organización, lo que desprendía de números antecedentes investigativos, siendo de especial relevancia los contratos de arriendo de los departamentos del edificio Lira N°499, en los que figuraba como arrendatario. En términos similares, el Comisario Cárcamo precisó que Lewis Ponce no ejercía violencia de forma directa sino que a través de las órdenes que impartía, siendo otros integrantes de la estructura quienes la ejecutaban materialmente en cumplimiento de esas instrucciones.

En un nivel intermedio, el diagrama ubica a Luis Jerardo Osal Rodríguez y a José Gregorio Rodríguez Milano. En cuanto al primero, la

Inspectora Maldonado señaló que estaba a cargo de "subir" mujeres a Chile -captarlas y trasladarlas desde el extranjero para ser explotadas en Santiago-, descripción que el Inspector Parra complementó, al explicar que Osal controlaba a las víctimas y les imponía amenazas incluso desde la cárcel, mediante videollamadas en que les indicaba cuánto debían cobrar a los clientes y resolvía conflictos con otras organizaciones criminales relacionados con la explotación sexual. Respecto de José Gregorio Rodríguez Milano, el Inspector Parra agregó que fue reconocido en una diligencia de reconocimiento de imputados como quien acompañaba a Lewis Ponce en el sector de Plaza de Armas y que andaba armado junto a él, acreditándose el vínculo entre estas dos personas mediante el análisis de redes sociales.

A continuación, se ubican en el organigrama Ricardo Samuel Pinto Hernández y María Gabriela Díaz Salas, los primeros imputados individualizados en la investigación, seguidos de Alexandra Milagros Milano Ibarra y Carlos Enrique Barrios Moreno. La Inspectora Maldonado precisó que la posición de Pinto Hernández y Díaz Salas en un nivel inferior al de Lewis Ponce obedecía a que sus funciones de vigilancia, control y cobro sobre las víctimas, ejecutadas en el departamento N°215, eran similares a las que Alexandra y Barrios cumplían en el departamento N°603, y a que no se encontró evidencia que los vinculara con la captación y traslado de víctimas desde el extranjero. El Comisario Cárcamo añadió que Pinto y Díaz Salas constituían el brazo operativo y de confianza de la cúpula, que residían en los mismos departamentos que las víctimas para custodiarlas, vigilarlas y supervigilarlas, y que se encontraban vinculados a otros procesos investigativos por hechos similares con otras víctimas.

En el nivel base del organigrama figuran Kevin Andrés López Escobar y Brayan Alexis Valencia Hernández en su rol de cobradores en el sector de Plaza de Armas, y Carlos Sebastián Romero Madariaga por su función de testaferro, vinculación establecida a través del análisis de sus cuentas bancarias y de los antecedentes obtenidos del análisis de dispositivos. El Comisario Pavés, integrante del equipo de lavado de activos que participó también en la confección del diagrama, se refirió al ámbito económico, específicamente al ciclo del dinero.

En lo que respecta a los inmuebles consignados en el organigrama, el Inspector Parra explicó que Lewis Ponce Ortiz suscribió contratos de

arriendo sobre los departamentos N°215, N°603, N°715, y N°1403 del edificio de calle Lira N°499, dejando a cargo de algunos de ellos a Luis Jerardo Osal Rodríguez y a José Gregorio Rodríguez Milano mediante contratos de subarriendo, gestión que precisamente permitió al equipo investigador individualizar a esos imputados. En el organigrama, el departamento N°215 aparece asociado a Pinto Hernández y Díaz Salas, quienes acogían víctimas en ese inmueble y ejercían control sobre ellas. El departamento N°603 figura vinculado a José Gregorio Rodríguez Milano, quien lo administraba, recibía víctimas y recaudaba los dineros de la actividad ilícita y, en un momento posterior, a Alexandra Milagros Milano Ibarra y a Carlos Enrique Barrios Moreno. El organigrama consigna además a las víctimas que fue posible individualizar en el proceso, cuya situación particular será analizada en el acápite referido a las ofendidas.

A partir de la prueba incorporada, es posible concluir que la organización que operó en el sector de Plaza de Armas de Santiago y en el edificio de calle Lira N°499 constituía una agrupación integrada por más de tres personas, estructurada de manera jerarquizada. En efecto, los testimonios de la Inspectora Maldonado, del Comisario Cárcamo, del Inspector Parra y del Comisario Pavez permiten tener por acreditada la existencia de una estructura escalonada en la que cada integrante ocupaba una posición definida: Lewis Rubén Ponce Ortiz en la cúspide como líder, Luis Jerardo Osal Rodríguez y José Gregorio Rodríguez Milano en un nivel intermedio de coordinación y captación, Ricardo Samuel Pinto Hernández, María Gabriela Díaz Salas, Alexandra Milagros Milano Ibarra y Carlos Enrique Barrios Moreno en un estrato de control operativo sobre las víctimas, y Kevin Andrés López Escobar, Brayan Alexis Valencia Hernández y Carlos Sebastián Romero Madariaga en la base de la estructura, a cargo de la recaudación y del manejo de los fondos ilícitos.

1.2. Carácter permanente y estable de la agrupación

En cuanto a este segundo elemento, se dirá que quedó acreditado a través de numerosas probanzas de cargo, situando el inicio de la actividad de la organización delictual al menos desde el mes de octubre del año 2021. El primer antecedente que posibilitó establecer una fecha cierta de operatividad de la organización fue el contrato de arriendo del departamento N°715 del edificio ubicado en calle Lira N°499 de Santiago,

suscrito con fecha 9 de octubre de 2021 entre el propietario Jorge Luis Gutiérrez Escalante y Lewis Rubén Ponce Ortiz en calidad de arrendatario, incorporado al juicio como Documento N°10. Este antecedente se estimó de suma relevancia por cuanto no sólo dio cuenta de las particularidades propias de un documento de esta índole, sino que además permitió obtener datos de identificación del imputado Lewis Ponce Ortiz, al consignar su firma, huella digital, teléfono celular y la copia de un documento de identificación peruano que consignaba su nacionalidad venezolana. En el mismo documento se acompaña un anexo de contrato de fecha 9 de abril de 2022, cuya finalidad es la prórroga del arriendo por seis meses y el reajuste de la renta mensual en la suma de 380.000 pesos. Sin embargo, la importancia de este anexo radica en que en dicho documento se consigna la comparecencia del corredor de propiedades Cristian Bernardo Arroyo Cuevas, quien, a la época administraba los departamentos de calle Lira 499, y que además prestó declaración en el presente juicio. Al exhibírsele este documento lo reconoció como uno de los contratos que entregó voluntariamente a la PDI. En su calidad de corredor, recordó que los requisitos que el dueño del inmueble le imponía para arrendar a extranjeros eran mínimos, bastaba con el pasaporte o cédula de identidad, con independencia del estatus migratorio del arrendatario, condición que facilitó el ingreso de este grupo al edificio. Sobre el contacto que tuvo con el señor Ponce Ortiz, expuso que éste llegó al edificio en el año 2021 con una cantidad importante de dinero en efectivo y arrendó muy fácil el primer departamento, el N°715. Con el tiempo, personas de su entorno comenzaron a llegar al edificio y Lewis les entregaba dinero para que arrendaran departamentos adicionales. Así fue sumando los departamentos N°1403, 603 y 215. Refirió que el pago de los arriendos se realizaba sin inconvenientes, ya fuera en efectivo o mediante transferencias electrónicas desde múltiples cuentas distintas que ni él ni el dueño del inmueble conocían, de las cuales recibían capturas de pantalla como comprobante. Expuso que la situación que gatilló la regularización de los contratos fue una riña entre los propios residentes, oportunidad en que le exigió a Lewis Ponce Ortiz que se formalizara la situación de todas las personas que ocupaban esos inmuebles sin documentación, procediendo entonces a suscribir contratos respaldados con documentos de identidad. El deponente reconoció a través de su exhibición el

documento N°12, dando cuenta que se trataba de un contrato de arrendamiento del departamento N°603 del mismo edificio de Lira 499, fechado 26 de febrero de 2022, también a nombre de Lewis Ponce como arrendatario, siendo relevante que dentro de los documentos de identidad de los comparecientes figura la copia del documento de identidad de doña María Gabriela Díaz Salas, también imputada en la presente causa, y a quien José Rodríguez Milano se la presentó al corredor Arroyo como su hermana, llamándole a éste la atención, según dijo, porque que estas dos personas no mantenían coincidencias de apellido. En el mismo documento, se adjunta un anexo de cambio de titularidad de fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual Lewis Ponce traspasa el departamento N°603 a la imputada Alexandra Milagros Milano Ibarra, con pasaporte venezolano. Al respecto, Arroyo señaló que Alexandra era pariente de José Rodríguez. Luego, al exhibírsele el documento N°11, este deponente lo reconoció como el correspondiente al arriendo del departamento N°1403 del edificio de Lira 499, fechado 11 de febrero de 2022, figurando como arrendatario inicial una persona de nombre Kevin Simón Jiménez Jiménez, de nacionalidad venezolana, quien aparece cediendo la titularidad a José Gregorio Rodríguez Milano el 26 de mayo de 2022, adjuntándose además una prórroga del arriendo que consta en un segundo anexo firmado por el imputado José Gregorio Rodríguez Milano. Explicó Arroyo Cuevas que Kevin Jiménez permaneció aproximadamente tres meses en dicho departamento y que mantenía relación con Lewis Ponce, siendo el motivo de su retiro precisamente un conflicto con Ponce, de todo lo cual se enteró por dichos del propio Kevin Jiménez, quien se le acercó en la sala multiuso del edificio para referirle que quería recuperar el dinero que le había entregado a Lewis, ya que había sido expulsado del edificio por el mismo Ponce. Mencionó Arroyo que, tras su salida, el departamento pasó a cargo de José, quien asumió como administrador de lo que disponía Lewis Ponce y con quien él mantuvo comunicación constante tanto telefónica como presencial para la gestión de los pagos de los departamentos N°1403 y N°603.

Un antecedente importante que permitió relacionar al acusado José Rodríguez Milano al departamento 1403 de calle Lira 499, fue una imagen obtenida desde el celular incautado al encartado Carlos Barrios, específicamente la fotografía N°33 de OMP N°64, correspondiente a una

notificación emanada del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, a nombre de José Gregorio Rodríguez Milano (Rit 2773-2022), en el que se consigna como domicilio precisamente el departamento 1403 de Lira 499. En relación con el acusado Barrios, también fue posible vincularlo al mismo edificio, indicando la oficial Camila Maldonado que la fotografía N°35 de OMP N°64, correspondiente a los metadatos de la imagen que se encontraba en su celular, indicaba que había sido tomada el 5 de diciembre de 2022 a las 14:59 horas, y la imagen N°36 correspondía a la vista geográfica de las coordenadas que establecía como ubicación la intersección de Santa Isabel con calle Lira, precisamente donde se encuentra el edificio Lira 499.

Declaró asimismo quien oficiaba de mayordomo en el edificio de calle Lira 499, don Antonio Ismael Navarrete Torres, indicando que en marzo de 2021, una persona de nombre Lewis Ponce Ortiz arrendó un primer departamento en el edificio y luego fue ampliando sus arriendos hasta llegar a cinco o seis unidades. A propósito de un episodio en que se le llamó la atención a él o a personas de su grupo por hacer fiestas durante toda la noche, Lewis Ponce le manifestó a un compañero de conserjería que tenía cinco departamentos en el edificio, afirmación que el testigo pudo corroborar al revisar los libros de registro del inmueble, identificando el 715, 215, 605, 305, 1403 y 603. Según lo que pudo observar, el departamento 215 era ocupado por Ricardo Pinto Hernández junto a su pareja de nombre Gabriela (María Gabriela Díaz) y cuatro chicas, todos conviviendo en una unidad de dos dormitorios y un baño; el departamento 1403 figuraba a nombre de Lewis Ponce pero residía un sujeto llamado José, aunque no de forma permanente, y varias jóvenes venezolanas; en tanto en el 603 vivía Alexandra junto a su hijo, la pareja, posteriormente identificado como Carlos Enrique Barrios Moreno, y dos chicas venezolanas.

En cuanto al departamento N°215, el corredor Arroyo Cuevas y el mayordomo Navarrete Torres declararon de manera concordante que ese inmueble estaba a cargo de Ricardo Samuel Pinto Hernández y María Gabriela Díaz Salas, quienes convivían allí con cuatro mujeres venezolanas. Esa vinculación quedó corroborada por múltiples elementos incautados en su interior, como su cédula de identidad venezolana y un documento con timbre de la Policía de Investigaciones de Chile vinculado a una solicitud

efectuado por la imputada, siendo estos documentos reconocidos por el Subcomisario Joaquín Bustos Montecinos -quien practicó de manera personal la diligencia de entrada y registro a este inmueble- mediante la exhibición de las fotografías N°19 a 21 de OMP N°5, identificando además en la imagen N°18 la habitación desde donde incautaron tales documentos a nombre de María Gabriela Díaz Salas, y que era precisamente donde pernoctaba la pareja de imputados. Dicha información fue corroborada además por la funcionaria Vanessa Jorquera, quien agregó que la tarjeta de extranjero infractor a nombre de María Gabriela Díaz Salas registraba una denuncia por ingreso clandestino y consignaba como domicilio declarado calle Huérfanos 1.400. Esta información fue complementada además con la exhibición del OMP N°1, consistente en una fotografía de María Gabriela Díaz Salas obtenida precisamente desde la fuente de residentes extranjeros. En la misma línea, la identidad de la acusada Díaz Salas fue confirmada a partir de un cuadro gráfico demostrativo elaborado por la Inspectora Constanza Olivares Cardemil, contenido en OMP N°6, que contiene una imagen de una fotografía en la que aparece la referida imputada -entregada por la víctima Y.N.P.P.- y su comparativo con la cédula de identidad incautada, verificándose que se trata de la misma persona.

En el mismo sentido, en el departamento N°215 del edificio ubicado en calle Lira N°499, se incautaron cinco cuadernos y libretas (Prueba Material N°1), que permitieron vincular a María Gabriela Díaz Salas y Ricardo Pinto Hernández como habitantes a cargo del inmueble. En un cuaderno de color rosado con flores -marca Tilibra-, cuyo título es "Control Diario - Cuarto + Cuidado", figura escrito a mano alzada en la primera hoja el nombre de María Gabriela, observado también en las fotografías contenidas en OMP N°31, exhibidas a la oficial Maldonado. Lo mismo ocurre con una agenda o libreta negra "West Village" analizada por la funcionaria Camila Labrín Miranda, que contiene un papel adherido con la anotación manuscrita "Niñas Control", en cuya tapa trasera figuran múltiples firmas con el nombre "María Gabriela Díaz Salas". En esta misma libreta, fotografía N°12 de OMP N°35, muestra una hoja titulada "Deudas Ricardo" y en la fotografía N°44 se visualiza una hoja doblada con el título "Ganancias Ricardo y Gaby", referida a los imputados Ricardo Pinto Hernández y María Gabriela Díaz Salas, quienes, según conocimiento de la

testigo Labrín, eran pareja. En el cuaderno rojo marca ProArte -en el que se verificaron registros de ahorros y nombres de víctimas bajo control-, en su interior se hallaron documentos de atención veterinaria (boleta y receta con fecha de noviembre de 2022) de una mascota cuya propietaria registrada era Gabriela Díaz, todo lo cual se apreció además mediante la exhibición de las fotografías N°6 a 10 contenidas en OMP N°34, a la Inspectora Carolina Parada Espinoza. De igual forma, en la libreta rosada brillante escarchada, cuyo contenido dice relación con horarios, valores de servicios sexuales y nombres de fantasía de las víctimas, fue posible observar en el reverso de la cara anterior escrito con lápiz pasta el nombre completo de María Gabriela Díaz Salas (fotografías 1 a 5 de OMP N°32), mencionando la Inspectora Josseline Aguayo -encargada de analizarla- que las víctimas declararon que era la imputada Díaz quien utilizaba esta libreta. En las fotografías N°63 a 67 del mismo set de OMP N°32, se observa el título "iPhone", y se registra una cuenta iCloud asociada a "Ricardo" con la contraseña "Veamos Sandra"; un correo electrónico danielhernandezpinto.com con clave 25477716; contraseña asociada a "Gabriela03"; cuenta ricardoteamo23.com con clave "teamo23456"; y ricardohernandez274.com con la misma clave "teamo23456". En la libreta "I love you" (tapa de colores con leyenda dorada), en cuyo reverso aparece la leyenda "Control de Trabajo" -analizada por el Subinspector Felipe Pomodoro Reyes-, se observa el título "Cuentas Venezuela, mamá" con datos bancarios a nombre de Dameglys Salas, quien fue identificada como la madre de María Gabriela Díaz Salas (fotografías 88 y 89 de OMP N°33). Esta vinculación familiar fue refrendada por el mismo Subinspector Pomodoro mediante la exhibición de las fotografías más relevantes del OMP N°30, obtenidas desde redes sociales. Específicamente, el funcionario destacó la fotografía N°19, que muestra el perfil de Facebook "Gaby Díaz", en el que la imputada señala estar "comprometida con Ricardo Hernández", lo que acreditó el vínculo sentimental entre ella y el coimputado R.S. Pinto Hernández. Asimismo, destacó las fotografías N°20 y N°21, correspondientes al perfil de Facebook de "Dameglys Salas" y a una imagen en la que ambas mujeres aparecen juntas, confirmando así de manera objetiva el nexo madre-hija referido en la libreta incautada. Adicionalmente, en la fotografía N°5 de este mismo medio de prueba N°33 aparece una anotación en la libreta que dice: "no me publicaron por

cuenta bloqueada, no trabajé" y que registra como fecha el martes 19 de octubre de 2021, lo que permite concluir que la actividad de la organización precedió en varios meses al operativo del 28 de noviembre de 2022.

Otro antecedente que permitió vincular a los acusados Pinto y Díaz al departamento 215 de Lira 499 fueron las imágenes correspondientes a grabaciones de las cámaras de seguridad del edificio contenidas en la Prueba Material N°42, e imágenes de OMP N°28, que muestran que el mismo 28 de noviembre de 2022, horas antes del inicio del operativo en la Plaza de Armas, Ricardo Pinto Hernández y María Gabriela Díaz Salas salieron del departamento N°215 con equipajes, apreciándose en las fotografías 81 a 90 una secuencia desde el ingreso de éstos al ascensor del segundo piso, hasta su salida al lobby del edificio (registro de las 11:00 AM).

Unido a lo anterior, Cristian Arroyo reconoció una serie de imágenes de comprobantes de recibo de arriendo que le fueron exhibidos, contenidos en OMP N°45, vinculados al departamento 215 de calle Lira 499, todos suscritos con su firma. Las fotografías N°3 y 4 corresponden a recibos de arriendo y abonos del departamento N°215, del mes de junio de 2022, a nombre de José Rodríguez y María Alejandra. Explicó que estos recibos correspondían al período en que Lewis Ponce le entregó el departamento N°215 a José, indicando que le parecía que María Alejandra era su hermana. Lo anterior deja de manifiesto que, aunque Ponce no figuraba nominalmente en los contratos de arriendo, de igual forma controlaba administrativamente las unidades, y era quien tenía la potestad para distribuir las entre otras personas. Esto además es coherente con la asociación que realizó Arroyo entre Ponce y otras unidades del edificio, explicando que cuando llegaban personas de su entorno, éste les entregaba dinero para que figuraran en los contratos de los departamentos, individualizando los N°215, 603 y 1403. Las fotografías N°5 y 6 corresponden a recibos emitidos a nombre de María Díaz. Las fotografías N°7 y 8 corresponden a recibos a nombre de María Gabriela Díaz, departamento N°215 de Lira N°499, periodo septiembre a noviembre de 2022. Las fotografías restantes, (N°9 a 11) dicen relación con diversos pagos por conceptos de abono de arriendo, durante el periodo noviembre a diciembre de ese mismo año.

La trazabilidad de todos estos pagos fue analizada por la Oficial de Caso, inspectora Camila Maldonado Peña, mediante la exhibición del OMP N°46. Este medio de prueba, consistente en un cuadro de detalle con la información de los recibos de arriendo, abarcó los movimientos financieros del departamento N°215 entre julio y noviembre de 2022. Al exponerlo, la funcionaria detalló los abonos: el 6 de julio de 2022 se registraron pagos a nombre de José Rodríguez y M. Alejandra por montos de \$190.000, \$30.000 y \$100.000; el 19 de julio un pago a nombre de Macarena Díaz por \$235.000; y una seguidilla de pagos a nombre de María Gabriela Díaz consistentes en \$405.000 y \$15.000 (el 16 de agosto y el 22 de septiembre), \$310.000 (el 17 de octubre), \$100.000 (el 24 de octubre y el 7 de noviembre), finalizando con un pago de \$370.000 el 14 de noviembre de 2022. Este cuadro permitió ratificar la constante rotación de identidades utilizadas por la organización para mantener los arrendamientos y confirmar el control que la imputada Díaz Salas mantuvo sobre dicho inmueble de cautiverio

En relación a las dinámicas y comportamiento que mantenían estas personas en el edificio, Navarrete Torres refirió que el ambiente del edificio cambió notoriamente con la llegada de este grupo, antes era un edificio tranquilo en sus 20 años de trabajo y pasó a registrar un movimiento inusual de personas y vehículos a las 2, 3 y 4 de la madrugada, con fiestas que se prolongaban hasta el amanecer y un flujo constante de personas que entraban y salían. Señaló que a partir de la llegada de Lewis Ponce comenzaron a llegar al edificio amigos y visitas que paulatinamente se fueron quedando a residir en los distintos departamentos. De manera constante comenzaron a aparecer chicas jóvenes venezolanas que llegaban presentadas como visitas de los residentes. Explicó que cuando una persona llegaba sola se la registraba en conserjería, pero cuando los residentes las ingresaban acompañándolas manifestaban que eran visitas y que luego se irían, por lo que no quedaban registradas en los libros, aunque finalmente permanecían en los departamentos. Con el tiempo, el patrón se repetía, cuando llegaba un grupo de chicas nuevas, las que ya estaban en un determinado departamento eran trasladadas a otro, de modo que se iban rotando entre las distintas unidades que Lewis Ponce tenía arrendadas. En cuanto a los comentarios que circulaban en el edificio respecto de estas personas, declaró que entre residentes y

personal de conserjería se escuchaban comentarios de pasillo en el sentido de que quienes ocupaban esos departamentos podrían pertenecer al Tren de Aragua, percepción que se originaba en el comportamiento que exhibían y en el impacto que su llegada tuvo sobre el ambiente del inmueble. Observó que existía un vínculo estrecho entre todos los ocupantes de estos departamentos, notó que todos se conocían entre sí y se saludaban habitualmente en los espacios comunes, indicando que entre los mismos hombres del grupo se percibían tensiones y conflictos internos. Indicó que el edificio contaba con cámaras en pasillos y accesos, entre 40 y 60 cámaras, las que fueron revisadas por la PDI durante el mes que duró la investigación, diligencia que él facilitó permitiendo que los funcionarios accedieran a los registros en su presencia. Preciso que en el período de la investigación policial los ocupantes fueron abandonando progresivamente el edificio, específicamente los de los departamentos 603, 305 y 715, sin que quedara ninguno de ellos. Aclaró que en el edificio no se realizaba actividad sexual, sino que las mujeres salían hacia el exterior -al sector de 10 de Julio y otros lugares- para ejercer el comercio sexual, o bien eran buscadas por distintos vehículos, que podían ser Uber o vehículos propios de los residentes. Ellas salían del edificio, se subían a un vehículo y retornaban al cabo de una hora aproximadamente. Tomó conocimiento que alguna de estas jóvenes eran menores de edad, enterándose de aquello cuando la PDI las encontró trabajando en el sector de 10 de Julio. Añadió que algunas de estas mujeres se le acercaban en conserjería para consultar si había departamentos disponibles para arrendar, pues les cobraban sumas muy altas. En esas conversaciones le comentaron que además del arriendo, cuando no tenían dinero, las revisaban buscando si llevaban plata escondida y se la quitaban. En cuanto al monto que le cobraban a estas mujeres por el arriendo, explicó que en la declaración prestada ante la PDI indicó la cifra de 250.000 pesos mensuales, aclarando que en realidad aquello era semanal, explicando que la diferencia se debió a que, mientras esperaba en la sala de testigos antes de la audiencia, conversó con el corredor Cristian Arroyo, quien le aclaró que el monto era semanal, por lo que asumió que esa era la cifra correcta dado que Arroyo había tenido contacto directo con las jóvenes cuando estas le consultaron sobre departamentos disponibles.

En el mismo sentido, el deponente Arroyo Cuevas confirmó lo expuesto por Navarrete, indicando que en esos inmuebles residían de manera continua mujeres jóvenes de nacionalidad venezolana desde 2021 hasta noviembre de 2022, añadiendo que lo que le impresionaba era que, pese a los elevados cobros que les realizaban, no se iban, misma impresión que manifestó Navarrete Torres, en cuanto a que le llamaba la atención que desde la llegada de Ponce Ortiz comenzaron a aparecer chicas jóvenes venezolanas que llegaban como visitas y luego permanecían en los departamentos sin marcharse.

En cuanto a la relación del resto de los imputados con estos departamentos de calle Lira 499, fue posible vincular a Luis Jerardo Osal Rodríguez con el departamento 215, esto, a través de la información contenida en el Documento N°15, correspondiente al acta de control de detención del Juzgado de Garantía de Curacaví en la causa RUC 2200688197-5, RIT 853-2022, de fecha 18 de julio de 2022, antecedente destacado como relevante por la oficial Camila Maldonado por cuanto fue el propio imputado Osal quien voluntariamente proporcionó esa dirección como su domicilio particular al momento de comparecer al Tribunal, luego de haber sido detenido el 17 de julio de 2022 a raíz del porte de una pistola a fogueo modificada para el disparo. En el mismo sentido declaró el Inspector Damian Parra Pedreros, quien señaló que en una declaración posterior, otorgada como testigo de un homicidio en Bajos de Mena, nuevamente Osal Rodríguez mencionó la dirección de Lira 499 departamento N°215, lo que revela que ese inmueble era reconocido por él mismo como su domicilio dentro de la estructura de la organización. En la misma declaración referida por el Inspector Parra, Luis Osal señaló que al llegar a Chile residió inicialmente en la comuna de Peñalolén y luego se trasladó al edificio de Huérfanos 1400, donde habitó aproximadamente tres meses. Agregó que luego de conocer a José Gregorio Rodríguez Milano, con quien desarrolló una relación de amistad, se mudó al edificio de Lira 499, inmueble en el que José Gregorio habitaba el departamento N°603 y él permaneció en el N°215.

Respecto de Carlos Romero Madariaga, si bien, su vinculación permanente a la organización no se acredita directamente por la vía contractual o de residencia en los departamentos de calle Lira, igualmente fue posible ligarlo a través del financiamiento que éste realizaba de las

rentas de dichos departamentos, por lo menos a partir de junio de 2022, según da cuenta el archivo WA0103, de fecha 10 de junio de 2022, contenido en Prueba Material N°49, y que consiste en una captura de pantalla del teléfono incautado a Alexandra Milano Ibarra, en la que se exhiben los datos bancarios de Carlos Sebastián Romero Madariaga, detallando su cuenta corriente del Banco Santander N°79175463, su RUT 16.412.174-7 y su correo electrónico (carlos.sebast@gmail.com). Exhibida esta evidencia a la Inspectora Camila Maldonado, explicó que este hallazgo resultaba fundamental ya que acreditaba que, para junio de 2022, la organización criminal ya utilizaba las cuentas bancarias de Carlos Romero para recibir el dinero proveniente de la explotación sexual de las víctimas. Esta función de facilitador y testaferro que desempeñó Romero Madariaga se extendió incluso con posterioridad a la denominada “Operación Turquesa” llevada a cabo a fines del mes de noviembre de 2022. En efecto, la prueba contenida en OMP N°106 da cuenta de una transferencia efectuada el 10 de enero de 2023, por un monto de \$80.000 pesos, desde su cuenta RUT del Banco Estado N°16412174, hacia la cuenta del propietario Jorge Gutiérrez Escalante del Banco Santander N°4497449, por concepto del arriendo del departamento N°1403, inmueble en el que Romero no figuraba como arrendatario ni tenía vinculación formal alguna. Esa misma cuenta fue utilizada para solventar otros pagos asociados al funcionamiento de los inmuebles de la organización, según acreditó la oficial de caso Maldonado Peña al cotejar los comprobantes de transferencias encontrados en los teléfonos de otros imputados con los movimientos del Documento N°70, verificándose múltiples transferencias realizadas por Romero hacia la cuenta del propietario Jorge Luis Gutiérrez Escalante -cuyo detalle consta en dicho documento- existiendo coincidencia en montos y periodicidad, con el pago regular de los arriendos de los departamentos en que los imputados mantenían a las víctimas que eran explotadas sexualmente.

En el caso de Kevin Andrés López Escobar y Brayan Alexis Valencia Hernández, su vinculación y permanencia en la organización tampoco estuvo determinada por la residencia en algunos de los inmuebles de calle Lira 499, como aconteció con otros de los coimputados. En efecto, se estableció que López Escobar residía en calle Inglaterra N°1144, comuna de Independencia y Brayan Valencia en el edificio de General Gana

Nº1063, comuna de Santiago. No obstante, se develaron numerosos antecedentes investigativos, consistentes en vigilancias policiales, evidencia material incautada en sus domicilios y un análisis de sus comunicaciones que permitieron posicionarlos como parte operativa de la organización criminal, cumpliendo un rol fundamental de cobradores y recaudadores de los dineros provenientes de la explotación sexual, además de realizar vigilancias en Plaza de Armas a mujeres explotadas por la asociación, desde al menos agosto de 2022 hasta su detención en enero de 2023, según será analizado pormenorizadamente en el acápite relativo al rol que desempeñaban dentro de la organización .

Fueron numerosos los antecedentes incorporados al juicio que demostraron la continuidad y permanencia de la organización delictiva en el tiempo, incluso después del operativo policial, siendo uno de ellos precisamente las vigilancias los días 7 y 14 de enero de Plaza de Armas, en que se observó a Brayan Valencia y Kevin López desempeñando labores de “cobradores” para la organización, quedando ello registrado en los OMP Nº108, Nº109, Nº115 y Nº116, imágenes que dan cuenta que las actividades relativas a la explotación sexual continuaban realizándose de manera normal, al igual que los cobros que se efectuaban a las mujeres sometidas por la organización, visualizándose en varias fotografías al acusado Kevin López Escobar ejecutando personalmente los cobros, en compañía de Brayan Valencia Hernández.

Asimismo, fue posible constatar una especie de reagrupación de sus miembros luego de este operativo policial, dando cuenta de aquello el corredor de propiedades Cristian Arroyo, quien se refirió a transferencia de dinero que recibió el 10 de enero de 2023, efectuada desde la cuenta de Carlos Romero hacia el dueño del edificio, por concepto del arriendo del departamento 1403, expresando que aquello le resultaba sumamente extraño porque la mayoría de los residentes había hecho abandono de los departamentos a fines del año 2022, destacando incluso que José Rodríguez permaneció como residente de ese mismo departamento hasta el mes de noviembre de 2022, y que tras su partida quedaron viviendo en dicha unidad unas mujeres jóvenes, presumiblemente venezolanas por su acento, lo que claramente es demostrativo de una real continuidad de la actividad delictual que siguió desarrollándose en los mismos departamentos que sirvieron de cautiverio, a pesar de que los tratantes ya

no residían en ese lugar. Esta continuidad operativa y la presencia de ciudadanas extranjeras en dicho inmueble fue refrendada por la diligencia de entrada y registro ejecutada el 26 de enero de 2023 en el mismo departamento N°1403, expuesta en juicio por la inspectora Camila Labrín Miranda, quien ilustró acerca de este operativo mediante la exhibición del OMP N°40, correspondiente a fotografías del referido inmueble. Las fotografías N°1 a la N°5 muestran el frontis del edificio, el pasillo, el living y la cocina, mientras que en las fotografías N°6 a la N°15 se observan los dormitorios, el baño y las especies incautadas, entre las que destacan un teléfono celular marca Vivo, la suma de \$60.000, en tres billetes de \$20.000, y una bolsa de nylon negra contenedora de cannabis sativa. Especial relevancia cobró el hecho de que, al momento del ingreso policial, se encontraba habitando el interior del departamento Jocelyn Michelle Vargas Rosas, una mujer venezolana en situación migratoria irregular, hallazgo que corrobora de manera exacta lo señalado por el corredor de propiedades respecto a las jóvenes que quedaron ocupando dicha unidad para los fines de la organización.

Lo anterior, confirma además que dichas unidades no estaban destinadas exclusivamente a residencia de los acusados, como pretendieron éstos hacer ver, sino que eran funcionales a la explotación sexual de mujeres, albergándolas en esos inmuebles. Sobre lo mismo, Arroyo mencionó una particular llamada que recibió por parte de Ricardo Pinto, tiempo después de que éste junto a su pareja María Gabriela Díaz Salas desaparecieran del departamento 215, en la que le informaba con un tono "muy exigente y prepotente" que enviaría a una persona -quien finalmente resultó ser la menor rescatada L.A.G.D.- a retirar sus pertenencias, específicamente ropa de marcas caras. Arroyo reconoció a la chica como una de las mujeres que habitaba en ese departamento junto a la pareja. Este antecedente también fue confirmado por el mayordomo del edificio, don Antonio Navarrete, quien recibió a esta mujer enviada por Ricardo, identificándola como una de las residentes de esa unidad.

Otra muestra de la continuidad operativa de la organización fue la información entregada por el mismo corredor Arroyo en cuanto a haber entregado a la PDI un video fechado enero de 2023, enviado por una mujer chilena de nombre Susan, que encontró a una joven identificada

como Ariana (A.A.L.G.) herida de bala en la pierna, identificado durante la investigación como "patero", alertando éste inmediatamente de esta situación a la Imputada Alexandra Milano, ya que Susan le refirió que la joven vivía en el departamento 603 de Lira 499, en el que precisamente habitaba la acusada Milano.

Si bien, el mayordomo Navarrete expuso que Lewis Ponce se retiró del edificio de Lira 499 aproximadamente en octubre o noviembre de 2022, pudo constatarse la permanencia de Ponce en Chile, mudándose al edificio ubicado en General Gana N°1063, mismo edificio de residencia del acusado Brayan Valencia.

El Subcomisario Nicolás González Ramírez expuso que se le encomendó la revisión de perfiles de redes sociales y la solicitud de información a la empresa Meta Platform. Ilustró la diligencia a través de la exhibición de OMP N°55, consistente en fotografías de los perfiles públicos de Facebook de los acusados. Al detallar este registro, identificó las cuentas de Lewis Ponce Ortiz (fotografías N°1 y 2); Alexandra Milano Ibarra bajo el nombre de fantasía "MBMB" (fotografías N°3 y 4); José Gregorio Rodríguez Milano como "Joc'Rdgz" (fotografías N°5 y 6); los coimputados Ricardo Pinto Hernández y María Gabriela Díaz Salas, esta última como "Gabii Díaz" (fotografías N°7 a 10); Luis Jerardo Osal Rodríguez como "Luis Rodríguez" (fotografías N°13 y 14); Kevin López Escobar (fotografías N°15 y 16); y Brayan Valencia Hernández (fotografías N°17 y 18).

En esta misma línea de análisis de redes, la individualización de la nueva residencia de Ponce fue verificada a través de una publicación en su perfil de TikTok, del mes de enero de 2023, relativa al nacimiento de su hija en territorio nacional, todo lo cual fue indicado por el Subcomisario Nicolás González, y confirmado a través de las fotografías 1 y 2 de OMP N°56, en las que se observa la imagen de la recién nacida con un brazalete hospitalario en el que se lee el nombre de la madre Angys Torres Figueroa (foto 1) y, en otro registro, el nombre de la menor de iniciales L.E., escrito en blanco y negro (foto 2). Si bien, de las referidas imágenes no es posible extraer la fecha de publicación, a través de certificado de nacimiento de la menor, contenido en el Documento N°84, consistente en correo electrónico respuesta de Registro Civil de 20 de enero de 2023, se informa que la menor individualizada como L.E.P.T., fue inscrita el 16 de enero de 2023, consignándose que nació en el Hospital San Borja, ubicado

en Avenida Santa Rosa N°1234, Santiago, de lo que se desprende que por lo menos a la fecha de inscripción Ponce permanecía en Chile. Este documento corroboró además la identidad de la madre Angys Torres Figueroa, de nacionalidad venezolana, DNI N° 26.824.537, y del padre Lewis Rubén Ponce Ortiz, de nacionalidad venezolana, DNI N° 22.778.773, además de registrar el domicilio de ambos progenitores en General Gana N°1063, comuna de Santiago.

Unido a lo anterior, al analizar el contenido de su teléfono pudo establecerse que Ponce continuaba durante el mes de enero comunicándose con contactos para la captación y mujeres para ser explotadas sexualmente en Chile, prueba de ello es la conversación de fecha 5 de enero que sostiene a través de la plataforma TikTok con una usuaria con perfil "Alejandra Hernández 3833", quien utiliza un número con prefijo peruano (+51), a la que Ponce le señala: "hola mi amor bello", y le solicita su número telefónico para registrarla en su teléfono (fotografías N°43 a 47 de OMP N°72), evidenciándose en la fotografía 49 de OMP 72 que Ponce la registra como "Alejandra F" con el mismo número telefónico peruano, y además mantiene activados los mensajes temporales con ella, con borrado automático cada 24 horas (fotografía 51 de OMP 72). Al respecto, la oficial Maldonado señaló que Lewis Ponce aplicaba esa modalidad de registros temporales de manera generalizada con sus contactos, lo que impidió obtener mayor información de sus chats de WhatsApp, destacando que este chat permitía acreditar que Lewis seguía tomando contacto con mujeres en Perú, confirmando que la organización continuaba trayendo o "subiendo" mujeres desde ese país hacia Chile. Lo anterior, apareció ratificado con la captura del estado de WhatsApp registrado en su teléfono (fecha de modificación 12 de enero de 2023), contenido en la fotografía N°46 de OMP 73, por el que Ponce envía un comunicado dirigido a productores y organizadores de eventos en Chile, ordenando que toda fiesta venezolana (electrónica, salsa llanera o vallenato) debía realizarse bajo las indicaciones de su organización, amenazando textualmente que: "*de no ser así, demostraremos con hechos y no con palabras*", acompañando dicho mensaje de emojis de calaveras, pistolas, cuchillos y bombas. Incluso, en uno de los videos contenidos en la prueba material 49, identificados como WA084854 y WA085430, se observa que el 18 de enero de 2023 -días previos a su detención- se aprecia a Lewis

Ponce manipulando grandes cantidades de cogollos de marihuana al interior de su departamento, siendo identificado, según expuso Maldonado- por la presencia de su cubrecama, su reloj y los accesorios de su bebé en el fondo de las grabaciones.

Otro antecedente que permitió establecer la permanencia en el tiempo de la organización, incluso con posterioridad al operativo, fue la captación y cautiverio de nuevas víctimas después del operativo del 28 de noviembre de 2022. En este sentido, se acreditó que la víctima R.N.O.G. (Rosemar) llegó a Santiago el 1 de diciembre de 2022, lo que se estableció a través de la declaración videograbada de la propia víctima, prestada el 6 de enero de 2023, contenida en la Prueba Material N°40, y corroborada por el testimonio del Inspector Vicente Oñate Araya, quien recibió su denuncia inicial y declaró en juicio que la víctima relató haber llegado a Santiago a inicios de diciembre, bajo engaño, y que fue mantenida en cautiverio y explotada sexualmente en el departamento 603 de calle Lira 499 entre el 8 y el 21 de diciembre de 2022, bajo el control de Alexandra Milano y Carlos Barrios.

Unido a lo anterior, los registros de los cuadernos incautados en el departamento N°210 del Portal Fernández Concha, demuestran una actividad ininterrumpida de servicios sexuales durante todo el mes de diciembre de 2022, incluyendo menciones a la víctima "Mia" los días 19, 24, 26 de diciembre y el 4 de enero de 2023 (Evidencia 24.5 de la Cadena de Custodia NUE 6848099), que corresponde a un cuaderno marca Alo-tec con diseño en blanco y negro. Además, la existencia de este mismo cuaderno y su contenido registral de la explotación sexual de que eran objeto las víctimas, constituye una clara demostración de que ese departamento era centro de operaciones para las víctimas de la organización, ya que en sus páginas también se dejó registro de los servicios sexuales prestados allí por otras víctimas individualizadas en la presente causa, tales como "Angy" (A.J.T.F.), "Valentina", "Nazaret" (Yorbelin) y "Alejandra" (la menor L.A.G.D.).

En el mismo sentido, la mudanza realizada por la encartada Alexandra Milano, su pareja Carlos Barrios y su hijo José Gregorio Rodríguez el 14 de enero de 2023, quienes residían en el departamento 603 de calle Lira 499, constituye otro antecedente que demuestra la continuidad operativa de la organización en el domicilio del coimputado Carlos

Romero, en Los Toros N°05580, comuna de Puente Alto. Esta mudanza quedó registrada en imágenes captadas en vigilancias discretas realizadas por un grupo de funcionarios de la BRITRAP -entre ellos, la subinspectora Valentina Guíñez Sepúlveda, el subinspector Felipe Pomodoro Reyes y la subinspectora Sophia Zenteno Vera- y cuyo desarrollo fue posible observar en las imágenes contenidas en OMP N°115, todo lo cual demuestra no solo los vínculos de los miembros de la organización, sino también su continuidad operativa. De hecho, las detenciones de los acusados se practicaron el 26 de enero de 2023, siendo aprehendidos en dicho domicilio Milano y Romero, mientras que Barrios fue detenido el mismo día en las inmediaciones del penal Santiago I, según dieron cuenta las oficiales Salinas, Maldonado y Barra.

Prueba de la continuidad delictiva fue la coordinación entre Carlos Romero y Carlos Barrios, entre el 19 y 21 de enero de 2023, para la compraventa de una pistola 9mm por dos millones de pesos, según se registra en conversaciones extraídas desde teléfono celular Samsung Galaxy Note 10+ perteneciente a Carlos Romero, incorporadas a través de la Prueba Material N°18, en relación con las imágenes de OMP N°17 (fotografías 16 y 17) y OMP N°75 (fotografías 32, 33 y 34). Asimismo, según consta de la extracción del teléfono celular Vivo V2110 del imputado Carlos Barrios, específicamente en un chat de WhatsApp mantenido con el contacto guardado como "Hijo de Rey de Tusi Reyes", se demostró que el 17 de enero de 2023, éste coordinó la venta de marihuana en el sector de una farmacia Cruz Verde (Prueba Material N°9, NUE 6848090, en relación con las imágenes de OMP N°19 (fotografía 7 y OMP N°64 (fotografías 156 y 157).

Por su parte, el imputado Luis Osal, a pesar de estar en prisión preventiva desde julio de 2022 (cuya reclusión en el C.D.P. Santiago I consta formalmente en el Acta de Audiencia de Control de Detención del 18 de julio de 2022 del Juzgado de Garantía de Curacaví y en su Ficha de Estadística de Internos de Gendarmería), continuó operando mediante estados de WhatsApp y videollamadas, siendo un antecedente palmario de aquello la publicación de un estado que efectuó el 13 de enero de 2023, alertando a la organización sobre la detención de José Gregorio Rodríguez, indicando: "no le escriban a José, se cayó", antecedente acreditado en el juicio a través de la Prueba Material N°33,

correspondiente a la extracción del teléfono celular de Lewis Ponce y relacionada con las imágenes contenidas en OMP N°73. Específicamente, en la fotografía N°83 se exhibe la captura de pantalla de dicho estado subido por el contacto guardado como "Luis L", y en la fotografía N°84 constan los metadatos que revelan que Lewis Ponce visualizó este mensaje de alerta exactamente a las 04:04 a.m. de esa madrugada, acreditándose también que utilizaba sus estados para ofrecer armas de fuego en Santiago durante enero de 2023. Lo anterior tiene sustento probatorio en las fotografías contenidas en OMP N°73, constatándose que Luis Osal, a través de su cuenta de WhatsApp "Luis L", subía imágenes periódicas ostentando y ofreciendo la venta de pistolas calibre 9mm y .40 al resto de los integrantes de la estructura criminal.

Sobre este punto, resultó de suma relevancia para confirmar la permanencia en el tiempo y operativa de la organización criminal, el antecedente entregado por los funcionarios Prefecto Inspector José Contreras Hernández y la Inspectora Camila Maldonado Peña, en cuanto a que la organización logró revincular a la menor L.A.G.D., quien tras cumplir 18 años abandonó la casa de acogida y se trasladó a Perú para reunirse con los acusados -hasta ese entonces prófugos- Ricardo Pinto y María Gabriela Díaz. Al respecto, la inspectora Maldonado detalló que la propia organización obtuvo la ubicación de la casa de acogida y fue a buscar a la joven directamente a ese lugar, y que, una vez que la revincularon, Ricardo Pinto la envió al departamento 215 para recoger y recuperar las prendas de marcas de lujo que los tratantes habían dejado allí antes de fugarse, como ya se razonó.

En mérito de lo expuesto, el carácter permanente y estable de la agrupación queda plenamente acreditado. La organización no respondió a un acuerdo espontáneo ni a una convergencia ocasional de voluntades para la comisión de un hecho delictivo aislado, sino que funcionó de manera continua e ininterrumpida durante al menos quince meses -desde octubre de 2021 hasta enero de 2023-, con una infraestructura física, roles estables y mecanismos de control y financiamiento sostenidos en el tiempo.

Resulta especialmente significativo que la organización no solo sobrevivió a la intervención policial del 28 de noviembre de 2022, sino que continuó operando con posterioridad a ella, captando nuevas víctimas, manteniendo activos los cobros en Plaza de Armas, reagrupando a sus

miembros en un nuevo domicilio y ejerciendo el control sobre mujeres explotadas sexualmente.

I.3. Distribución de funciones y participación individual de cada acusado en la organización

Acreditada la existencia de la agrupación, su estructura jerárquica y su permanencia en el tiempo, corresponde analizar la distribución de funciones entre los miembros de la organización.

Como cuestión previa, resulta útil y necesario dejar establecido, desde ya, que el delito de asociación ilícita -hoy denominado asociación criminal conforme a la reforma introducida por la Ley N°21.577- constituye una figura penal autónoma, independiente de los ilícitos que conforman el objeto o fin de la organización. Su bien jurídico protegido, la seguridad pública o el orden social, se ve amenazado por la sola existencia de una organización estructurada con propósitos delictivos, con prescindencia de si los delitos fines llegan efectivamente a ejecutarse. En este sentido, la doctrina nacional mayoritaria lo caracteriza como un delito de peligro abstracto y de mera actividad, que se consuma con la sola integración a la estructura con conocimiento de su finalidad criminal, sin que sea necesario que el agente haya participado en la ejecución de los delitos que aquella persigue. De esta naturaleza jurídica se desprende una consecuencia lógica, y es que no es exigible que cada uno de los acusados haya intervenido en la totalidad de los actos constitutivos del plan criminal, ni que su participación haya abarcado todas las etapas del ilícito fin. Lo que el tipo penal requiere, en cambio, es que el sujeto haya formado parte de la organización de manera estable, con conocimiento de su naturaleza y finalidad ilícitas, y que dentro de ella haya desempeñado un rol funcional a los objetivos comunes de la estructura. La distribución de tareas es un elemento constitutivo del tipo y no una mera circunstancia accesorio, precisamente porque es lo que distingue a la asociación criminal de la mera coautoría o coparticipación en un delito específico. Por ende, cada integrante cumple una función distinta pero complementaria, de manera que la organización opera como un todo articulado en el que la contribución individual adquiere sentido en el contexto del proyecto colectivo.

Así lo ha sostenido de manera consistente la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, al razonar en cuanto a que la responsabilidad penal en el delito de asociación ilícita se determina en función del rol efectivamente desempeñado por cada sujeto dentro de la estructura, distinguiendo entre fundadores, jefes, miembros activos y colaboradores, conforme a los artículos 293 y 294 del Código Penal, sin que sea obstáculo para dicha responsabilidad la circunstancia de que el acusado no haya tomado parte en cada uno de los actos delictivos ejecutados por otros miembros de la organización (CS Rol N°59.840-2022, considerando sexto).

Expuesto lo anterior, corresponde examinar la prueba que permite atribuir a cada acusado una participación y rol específico dentro de la estructura, ello, en consonancia con lo graficado en el diagrama contenido en OMP N°71, al que ya se hizo referencia de forma genérica, siendo esta la instancia en que su contenido es validado.

a) Lewis Rubén Ponce Ortiz

La prueba rendida en juicio permitió acreditar, más allá de toda duda razonable, que Lewis Rubén Ponce Ortiz ejerció el rol de líder de la organización criminal, articulando en su persona el control de la infraestructura física, la captación de víctimas, la dirección de los demás integrantes de la estructura y los vínculos de la célula con la organización transnacional Tren de Aragua.

Sin perjuicio de lo ya razonado a propósito de la permanencia y estabilidad de la organización, acápite en el que se examinó en detalle la gestión de los arriendos del edificio de calle Lira N°499 a partir de los contratos Documentos N°10, N°11 y N°12, del anexo de traspaso del departamento N°603 a la acusada Alexandra Milano y de los testimonios del corredor Arroyo y del mayordomo Navarrete, corresponde destacar en este contexto que dicha gestión inmobiliaria no constituyó una actividad ajena o paralela al funcionamiento de la asociación, sino que fue precisamente el mecanismo a través del cual Lewis Ponce estructuró y ejerció el control operativo sobre los demás integrantes de la organización. En efecto, fue él quien entregaba el dinero para que terceros figuraran en los contratos, quien subarrendó unidades a José Gregorio Rodríguez Milano, y quien transfirió la administración del departamento N°603 a Alexandra Milano. En ese sentido, el dominio sobre los inmuebles resultó un

antecedente de suyo relevante para determinar su posición de mando dentro de la organización. En este punto, resultó relevante el testimonio del mayordomo del edificio de calle Lira 499, Antonio Ismael Navarrete Torres, y quien ejerció dicho oficio por veinte años. Declaró que en marzo de 2021 Lewis Ponce Ortiz arrendó un primer departamento en el edificio y que, con el tiempo, fue ampliando progresivamente sus arriendos hasta llegar a controlar cinco o seis unidades, individualizando los departamentos N°715, N°215, N°605, N°305, N°1403 y N°603. Indicó que la posición de control de Ponce quedó evidenciada con un hecho objetivo acaecido cuando se le llamó la atención por las fiestas nocturnas que perturbaban la convivencia del edificio, oportunidad en que Ponce, de manera espontánea, le manifestó a un compañero de conserjería que tenía cinco departamentos en el inmueble, afirmación que Navarrete pudo verificar en los libros de registro del edificio.

Navarrete describió además el cambio radical que experimentó el edificio a partir de la llegada de Ponce, exponiendo que en sus veinte años de trabajo no había vivenciado algo similar. Antes de la llegada de Ponce, el inmueble era tranquilo, pero con la llegada de este grupo pasó a registrar movimiento inusual de personas y de vehículos, a las 2:00, 3:00 y 4:00 de la madrugada, realizando fiestas que se prolongaban hasta el amanecer y un flujo constante de entradas y salidas. Observó que llegaban periódicamente chicas jóvenes venezolanas presentadas como visitas de los residentes, quienes no quedaban registradas en conserjería, y, bajo ese pretexto permanecían definitivamente en los departamentos. Expuso que cuando llegaba un grupo nuevo de mujeres, las que ya estaban en un departamento determinado eran trasladadas a otra unidad, rotando entre los distintos inmuebles que Ponce controlaba. Añadió que algunas de estas mujeres se le acercaban en conserjería a consultar si había departamentos disponibles para arrendar, pues les cobraban una renta semanal de \$250.000 a \$260.000 pesos por persona para poder permanecer en ellos, llamándole profundamente la atención que a pesar de ese costo -que calificó como elevado- estas mujeres no se iban, permaneciendo en el edificio desde la llegada de Ponce en el año 2021 hasta noviembre de 2022.

Corroborando los asertos de Navarrete, el corredor de propiedades del mismo edificio, Cristian Arroyo Cuevas, que al tiempo de los hechos

administraba aproximadamente 34 departamentos en el edificio de Lira N°499, declaró que Lewis Ponce Ortiz llegó al edificio en el año 2021 con una cantidad importante de dinero en efectivo y arrendó con facilidad el primer departamento, el N°715. Con el tiempo, personas de su entorno comenzaron a llegar y fue él quien les entregaba el dinero para que arrendaran departamentos adicionales, acumulando así el control efectivo sobre los departamentos N°215, N°603 y N°1403 sin necesariamente figurar en todos los contratos. Preciso que los pagos se realizaban sin inconvenientes, ya sea en efectivo o mediante transferencias desde múltiples cuentas distintas que ni él ni el dueño del inmueble conocían.

Arroyo precisó que los departamentos N°215, N°603, N°715 y N°1403 habían sido arrendados todos a través suyo, y aportó información de especial relevancia sobre la dinámica de asignación de cada unidad. Expuso que el N°715 era la residencia del propio Ponce con su pareja; el N°603 fue entregado desde aproximadamente febrero de 2022 a Alexandra Milagros Milano Ibarra; el N°215 fue entregado primero a José Rodríguez Milano, luego a una hermana de éste -según entendió- y finalmente a María Gabriela Díaz Salas junto a su pareja Ricardo; y el N°1403 fue ocupado primero por un sujeto llamado Kevin Jiménez quien, al tener un conflicto económico con Ponce, se le acercó para manifestarle que quería recuperar el dinero que le había entregado a Lewis, indicando que había sido expulsado del edificio por Ponce, quedando luego el departamento a cargo de José Rodríguez Milano. Añadió que colocó literas en los departamentos N°1403, N°215 y N°715 para que las jóvenes venezolanas pudieran acomodarse, dato que es coherente con la descripción de los departamentos como espacios habitacionales de acogida para las víctimas. En cuanto a los teléfonos, Arroyo declaró que Ponce utilizaba al menos tres o cuatro números telefónicos distintos, identificando los terminados en 0414, 6679 y 0927. Dicho antecedente fue corroborado por la Inspectora Maldonado, quien declaró que, del análisis del material incautado y de la investigación desarrollada, fue posible establecer que Lewis Ponce contaba con al menos doce teléfonos, cifra que superaba con creces la de cualquier otro imputado en esta causa. La Inspectora calificó ese dato como especialmente significativo, señalando que el número de dispositivos empleados por el imputado no era fortuito ni respondía a razones personales, sino que reflejaba una estrategia

deliberada de compartimentación y seguridad operativa propia de quien ocupa la cúspide jerárquica de una organización criminal, pues era quien tenía mayor necesidad de mantener canales de comunicación paralelos, renovarlos constantemente y dificultar su identificación y seguimiento por parte de las autoridades.

En relación a la valoración de los testimonios de Navarrete y Arroyo, este Tribunal otorgó plena credibilidad a sus dichos, en primer término, por cuanto la información entregada provino de la constatación personal que cada uno de ellos realizó y vivenció en la época en que Ponce se erigía como controlador de los departamentos mencionados, siendo por ello testigos presenciales y observadores directos de los hechos, totalmente ajenos a la labor investigativa desarrollada por la BRITRAP, a pesar de lo cual, sus afirmaciones resultaron coherente con la dinámica de control y retención descrita por los funcionarios investigadores y demás pruebas aportadas. Unido a lo anterior, no se advirtió interés alguno en favorecer ni perjudicar a ninguno de los acusados, estimándose sus relatos auténticos. Un antecedente que este tribunal valoró de manera especial y que abonó a la credibilidad de estos testigos civiles, fue la valentía y disposición que ambos tuvieron al declarar, a pesar del evidente temor que les generaba la rendición de sus testimonios, lo que quedó patente al ser consultado Arroyo por la defensa de los acusados Barrios y Osal, sobre la razón de no haber efectuado una denuncia a pesar de haber confirmado que tenía información de que "las niñas" ejercían el comercio sexual en el sector de 10 de Julio, considerando que había percibido que se trataba de menores de edad, a lo que el testigo respondió que "era un tema complicado" y que "relacionarse con esos residentes le generaba cierta inseguridad personal".

De acuerdo al mérito de los antecedentes expuestos, quedó demostrado que Lewis Ponce era quien realizaba la asignación de cada unidad en el inmueble de calle Lira 499, sea que apareciera o no en los contratos suscritos, además, ejercía control sobre aquellos departamentos, tenía la facultad de expulsar de dichas unidades a quienes le generaran conflicto y era quién tomaba la decisión de traspasar la administración de un departamento a otro. Lo anterior, deja de manifiesto la posición jerárquica de Ponce, detentando el poder y disposición sobre los inmuebles de calle Lira asignados a la organización.

Se refirió también a este especial poder de mando de Lewis Ponce el Comisario Javier Cárcamo, jefe del equipo investigador. En relación con el control de los inmuebles y la posición de Ponce dentro de la organización, declaró que la información levantada durante la investigación permitió concluir que Lewis Ponce Ortiz encabezaba la organización, ya que era quien firmaba los contratos de arrendamiento de los departamentos, quien daba las instrucciones al resto de los integrantes de la estructura, y quien ejercía la violencia no necesariamente de manera directa sino a través de las órdenes que impartía. Lo expuesto, por alguien que dirigió las diligencias durante meses y tuvo acceso a la prueba obtenida, coincide plenamente con lo declarado por Navarrete y Arroyo, y permite concluir que el control de los departamentos por parte de Ponce no fue una gestión inmobiliaria ordinaria o de ayuda a sus cercanos, sino el mecanismo a través del cual estructuró y mantuvo la base operativa de la organización.

A la luz de lo razonado precedentemente, cobra pleno sentido lo expuesto por la Inspectora Maldonado, en cuanto a diferenciar las condiciones de habitabilidad de Lewis Ponce con el resto de los imputados, recalcando que, en su calidad de líder de la organización vivía solo con su pareja en un departamento independiente, sin compartir el espacio con las mujeres explotadas, lo que en su concepto lo situaba en un nivel jerárquico superior al de quienes ejercían el control directo y cotidiano sobre las víctimas y cohabitaban con ellas.

Dicha afirmación encontró respaldo en prueba objetiva exhibida en el juicio, que permitió comparar estas diferencias en las condiciones de vida. En efecto, a través de la exhibición de OMP N°23, que corresponde a las imágenes captadas durante la diligencia de entrada y registro al domicilio de General Gana N°1063, departamento 2518, exhibidas a la Subinspectora Sophia Zenteno Vera, quien participó de dicha diligencia, es posible observar la distribución del departamento, detallando la testigo que contaba con espacios bien definidos, según se aprecia en la fotografía N°4, que muestra el sector destinado a la cocina y el comedor del inmueble; fotografía N°5: Muestra el baño del departamento; Fotografía N°6 y N°7: Muestran el dormitorio principal, lugar donde el imputado se encontraba durmiendo al momento del ingreso policial, y un clóset en su interior. La Prueba Material N°34 (NUE 6848098), consistente en

el contrato de arriendo del departamento 2518 de General Gana N°1063, suscrito el 19 de noviembre de 2022, consigna como titular del arriendo a Lewis Ponce, siendo coincidente la fecha de suscripción con aquella en la que hizo abandono del edificio de calle Lira 499, según expuso el corredor de propiedades Cristian Arroyo. A su vez, en las imágenes y videos obtenidas de la extracción del teléfono celular personal de Lewis Ponce, Samsung Galaxy S21(OMP N°73), exhibidos a la Oficial Maldonado, ésta destacó en diversas fotografías las características del departamento de Ponce, apreciándose las dependencias amobladas, con un dormitorio principal, su cama con un cubrecama característico y diversos accesorios correspondientes a su hija recién nacida.

Si bien, las condiciones de “adecuada habitabilidad” pueden atribuirse a una apreciación subjetiva, ello deja de serlo cuando se le compara con aquellas en las que vivían quienes estaban subordinados a las instrucciones de Ponce Ortiz, apreciándose una clara desigualdad y nivel de hacinamiento que dista diametralmente de lo observado en la vivienda de General Gana. En este sentido, en el contexto de la diligencia de entrada y registro al departamento N°215 de calle Lira 499, fue posible conocer la forma en que habitaban quienes residían en dicha unidad. El Subcomisario Joaquín Bustos Montecinos, quien ingresó al inmueble, ilustró que se trataba de una unidad de aproximadamente 60 metros cuadrados, compuesta por dos habitaciones, baño y cocina americana. El mayordomo del edificio, Antonio Navarrete, declaró que en el departamento N°215 vivía Ricardo Pinto, Gabriela y cuatro chicas, mientras que en el departamento N°603 residía Alexandra Milano, su hijo (José Gregorio), su pareja (Carlos Barrios) y otras dos chicas. El corredor de propiedades, Cristian Arroyo Cuevas, confirmó que él mismo instaló literas en los dormitorios pequeños de los departamentos de Lira N°499, especificando el 215, 715 y 1403, con el objeto de acomodar a las jóvenes venezolanas que residían allí. Por su parte, la víctima Y.N.P.P., en su declaración videograbada (Prueba Material N°40) declaró expresamente que en el departamento 215 convivían cinco o seis personas, indicando que J.G.M.P. y la menor L.A.G.D. compartían un cuarto, los tratantes Ricardo y María Gabriela ocupaban el otro y ella debía dormir en una colchoneta instalada en la sala, información que da cuenta del hacinamiento en el que habitaban. Esta precaria situación quedó

asimismo en evidencia a través de la extracción del teléfono de la imputada Alexandra Milano (Prueba Material N°49), video WA0031 (grabado el 9 de agosto de 2022) que muestra a dos mujeres durmiendo en la cama inferior de una litera y a una tercera en la cama superior, en tanto, el video WA0244 (de 9 de julio de 2022) muestra a una mujer recostada sobre un colchón tirado en el suelo, en lo que aparenta ser el living del departamento, lo que coincide exactamente con lo relatado por las víctimas.

Otra antecedente que diferencia las condiciones de habitabilidad entre el líder de la organización y el resto de los miembros, radicó en la existencia de cámaras de seguridad en los departamentos que albergaban a tratantes y víctimas. Así lo mencionaron diversos funcionarios de la BRITRAP, entre ellos el Subcomisario Joaquín Bustos, quien ingresó al departamento 215 de calle Lira 499, y además quedó respaldado a través de las fotografías 4, 5, 14, 15, 16 y 17 de OMP N°5, en las que aprecian tres de estos dispositivos ubicados de manera estratégica, una apuntando a la puerta de entrada, otra sobre la puerta para cubrir el ángulo ciego, y una tercera en el pasillo hacia las habitaciones y el baño. El mismo Subcomisario Bustos relató que las víctimas J.G.M.P. e Y.N.P.P. manifestaron que el control de esas cámaras era ejercido directamente por los imputados Ricardo Pinto (Chamaco) y su pareja María Gabriela Díaz a través de una aplicación en sus teléfonos celulares para monitorearlas a distancia.

En síntesis, la prueba acreditó que mientras el líder de la cúpula llevaba un nivel de vida superior en un espacio amplio e independiente, los tratantes y mandos medios vivían hacinados en los denominados "departamentos de acopio".

Esta distinción no resulta ser un detalle accidental o superfluo, como pretendió hacer ver la defensa de Ponce, por el contrario, a la luz de los antecedentes expuestos, dicha circunstancia constituye un claro indicador de la posición que Ponce ocupaba en la estructura jerárquica de la organización, y reafirma su ubicación en la cúspide del diagrama contenido en OMP 71, precisamente a la cabeza de la organización.

Por lo demás, lo antes expuesto es coincidente con lo señalado por diversos funcionarios policiales, quienes, basados en su experiencia policial y conocimientos relativos a su especialidad, entregaron explicaciones

refrentes a este fenómeno, que precisamente permiten validar las conclusiones. Sobre el punto, el Prefecto Inspector José Contreras Hernández, al describir el rol de Lewis Ponce Ortiz, explicó que éste encabezaba la organización y daba las instrucciones al resto de la estructura. Al ser consultado específicamente por la defensa sobre cómo ejercía la violencia si no lo hacía directamente, Contreras fue claro en separar las labores de dirección con las de ejecución, indicando que la violencia se desplegaba a través de las instrucciones que Ponce impartía y que eran "otras personas quienes ejecutaban materialmente los actos de violencia, en cumplimiento de las instrucciones que Lewis Ponce impartía". El Subcomisario Diego Novoa Soto, al ilustrar cómo funciona jerárquicamente el Tren de Aragua en Santiago, ratificó la idea de que la cúpula no actuaba en el terreno operativo, explicando que los líderes externalizaban el servicio, no eran ellos quienes directamente explotaban a las mujeres o realizaban el tráfico. Añadió que quien ejercía como líder de plaza administraba los negocios y recibía las ganancias de la explotación, sin tener un rol activo en el traslado o captación de las mujeres. Por su parte, la Oficial de Caso, Inspectora Camila Maldonado, contrastó el rol desplegado por Lewis Ponce con el del resto de los tratantes, explicando que el hecho de no estar físicamente inmerso en el eslabón operativo era lo que precisamente demostraba su rango y posición dentro de la organización, lo que era coherente con que viviese en un departamento distinto, únicamente con su pareja y su hija, a diferencia de los otros imputados, que vivían en los mismos departamentos que las víctimas para ejercer un control más cercano, todo lo cual denotaba un nivel de jerarquía superior.

En otro orden de ideas, la calidad de Ponce como líder de la organización, se estableció a través de las comunicaciones mantenidas por las propias víctimas. Del análisis del teléfono celular de color rojo, marca Samsung A01 (Prueba Material N°33), incautado en el domicilio de Ponce y que era utilizado por la víctima Angelis (A.J.T.F.), hermana de la pareja de Ponce, cuya extracción fue exhibida mediante la introducción de OMP N°74, se estableció que aquélla debía reportar su llegada directamente a Lewis Ponce, tal como aparece en la fotografía N°18, que evidencia una conversación entre la víctima y el contacto agendado como "Valentina" -identificada como parte de la estructura de control de

las mujeres-, quien le instruye expresamente: *"avísale a Lewis que llegaste bebe"*, a lo que la víctima responde indicando que ya le había avisado. En el mismo sentido, la conversación que la víctima sostiene con su hermana y pareja de Lewis Ponce, Angys Jairenys, agendada como contacto "Jay", reafirma el liderazgo y poder de decisión y resolución de Ponce en lo relativo al ejercicio del comercio sexual, indicándole Jairenys a su hermana: *"mañana hablas con ese chamo y que vea dónde te pone a trabajar"*. Especialmente relevante resultó la conversación entre hermanas, de fecha 11 de agosto de 2022, en la que Jairenys le pide que *"no le escriba más para allá"*, indicándole *"yo me dejé de Lewis"*, le avisa que está en otra casa y está esperando trabajar para arrenda algo para las dos, a lo que la víctima le responde *"en esta verga yo no e hecho nada hermana, esa vaina me tiene mal [SIC]"*, continúa señalando: *"aquí hay muchas mujeres hermana... 'y uno se tiene que levantar a las 8 de la mañana y acostarse a las 6 de la mañana y sin hacer ni medio"*. En la fotografía 33, su hermana Jainerys le recuerda su condición de multada, señalándole: *"pero es que tú eres multada, boba"*, ante lo cual la víctima le explica que no puede abandonar el departamento; la hermana responde: *"bueno, Lewis que busque maneras, porque yo ahí no me puedo meter"*; y la víctima agrega: *"yo le acabo de escribir a él justamente hace ratito, pero no me responde."* La fotografía N°34 muestra la continuación de la conversación, en la que la hermana explica la demora señalando que *"él anda borracho."* En la fotografía N°40, la hermana la presiona para que se someta al comercio sexual y salde su deuda directamente con el líder, exigiéndole: *"ponte las pilas para que le pagues a ese tipo rápido"*, respondiendo la víctima *"si ai está bien eso es lo que quiero (SIC)"*, a lo que Jayrenys le advierte: *"xq si no nunca vas a pagar eso (SIC)"*, refiriéndose claramente a la multa que la víctima debía saldar. En la misma línea, la fotografía N°42 registra otro intercambio en el que una de las interlocutoras informa que *"ya le escribí a Lewis"*, expresión que la Subcomisaria Salinas destacó como reveladora de la posición que Ponce ocupaba, desde el momento en que las víctimas y los propios integrantes de la organización lo identificaban como el referente al que debían acudir ante cualquier situación, circunstancia que se repetía recurrentemente en el dispositivo analizado.

La interacción recién transcrita reviste la mayor importancia y valor probatorio, por cuanto se trata de una conversación íntima y espontánea entre hermanas, que deja de manifiesto la superioridad de Lewis Ponce en la toma de decisiones, a tal punto, que ni siquiera su pareja -también sometida al sistema de explotación sexual- podía intervenir para ayuda a su hermana. Asimismo, la fotografía N°14 exhibe un diálogo entre hermanas, en el que la víctima responde a la pregunta sobre lo que estaba haciendo: *"nada, voy a salir a buscar plata"*, y su hermana le señala: *"ahí está el tuyo diciéndome que lo que haga se lo entregue a él"*, explicando la funcionaria Nicole Salinas que "el tuyo" se refería a Lewis Ponce, y que esta conversación en particular evidenciaba la instrucción de entregarle todas las ganancias a él. Las fotografías N°52 y N°53 de OMP N°54, dan cuenta de una conversación del 9 de agosto de 2022 sostenida a través del contacto agendado como "Jairenys Y Lewis", en la que la víctima señala: *"si pero en realidad yo no sabía que se trabaja así"*, a lo que la hermana responde: *"pero qué vas a hacer si igualmente aquí tampoco te fue bien."* La víctima agrega: *"ay sí, para pagar e irme, esto no me gusta así, de verdad"*. En relación a la sesión fotográfica para las páginas de escort señala: *"que todas le tienen que ver el cuerpo a uno y aparte mañana me van a tomar foto y la van a montar"*, a lo que la hermana responde: *"bueno, no dejes que te pongan la cara."* La víctima concluye: *"aquí no mando yo, mija."* La Subcomisaria Salinas señaló que esa última frase era concordante con el contexto general del análisis del dispositivo, en que las víctimas carecían de toda capacidad de decisión sobre las condiciones en que ejercían el comercio sexual, siendo en este caso Lewis Ponce quien decidía los lugares, los horarios, la forma de presentación, la fotografía publicitaria. Esta afirmación encontró respaldo en una serie de audios perteneciente a la Prueba Material N°49, vinculados a la fotografía N°55 de OMP N°54, todos de fecha 9 de agosto de 2022, el mismo día de la conversación anterior entre hermanas. En el primero de estos audios, Ponce se dirige a A.J.T.F. instruyéndole textualmente: *"Porque si te van a poner en página, no dejes que te pongan la cara porque te tapen la cara y ya. Y bueno, cuando vengan los tipos te pones lo que te tienes que poner, o sea, te sales, te presentas y eso y después te ropas otra vez o te pones, no sé"*. En otro registro le instruye: *"Escúchame, niña, escúchame. [...] te van a montar las páginas, eso lo hacen en todas las casas de citas."*

Te toma la foto con lencería para montarte en tu página, pero lo de la cara es si tú quieres, ¿me entiendes? Igualmente yo le voy a mandar un audio a Valentina mañana y se lo voy a decir, ¿me entiendes? Valentina, solo de la foto, eh, eso no tiene que poner su cara y me entiendes. Ten buena actitud para que te vaya bien y mates eso rápido. Agárrale cariño a la cosa y más nada. Agárrale cariño. Como yo te dije, la idea es que tú mates eso rápido, trabajes unos meses para ti, hagas tu plata y te vayas para Venezuela ganada, te lleves tu billete". Asimismo, en los audios sucesivos le reitera la exigencia de generar dinero: "Todas las mujeres cuando llegan aquí, eso es así, le da pena esto, le da pena aquello. Cuando empiezan a dar billete [...] vas a matar sí o sí, ¿entiendes? Pero ten buena actitud, ten buena vaina, siempre con una sonrisa para que te vaya bien". En otro audio Lewis le reitera la necesidad de mantener una buena actitud, indica que sabe que le irá bien, que debe relacionarse bien con Valentina -mujer a cargo de la casa de citas-, y añade que otras mujeres también comenzaron exactamente igual, señalando: "hay chicas que inician así", expresión que la Inspectora Maldonado destacó como especialmente significativa, en cuanto acreditaba que Ponce no solo gestionaba el reclutamiento, sino que conocía con detalle el funcionamiento interno del sistema de explotación y la trayectoria de otras víctimas que habían pasado por ese mismo proceso, lo que solo es posible desde una posición de conducción dentro de la estructura. Ponce concluye señalando que si le va bien podrá ganar dinero para enviarlo a su hija, le menciona aproximadamente un millón de pesos, y le advierte que él no le va a quitar todo, expresión que la Inspectora Maldonado identificó como concordante con la situación de "multada" de la víctima y con la obligación de pagar directamente su multa a Lewis Ponce.

En otro ámbito, quedó demostrado que las decisiones relevantes de la organización debían canalizarse a través de Ponce. La fotografía N°66 de OMP N°73, correspondiente a la captura de pantalla de un estado de WhatsApp, exhibe la fotografía de un sujeto de sexo masculino junto al texto: "está metido con tres millones, el que lo vea que lo atrape y se gana su cotillón, lo bueno somos más, es maracucho y está en Santiago." La Inspectora Maldonado señaló que esa publicación evidenciaba que el sujeto fotografiado mantenía una deuda de \$3.000.000 de pesos con la organización, y en ese contexto, se convocaba a la comunidad

venezolana a localizarlo físicamente a cambio de una recompensa denominada "cotillón", y que la expresión "maracucho" identificaba al sujeto como oriundo de Maracaibo, Venezuela. Preciso que la instrucción de "atraparlo" no era inocua, se daba en el contexto del funcionamiento de la organización e implicaba una movilización activa de personas para la retención física de ese deudor, practica concordante con el sistema de cobro forzado que era propio de esta organización. El propio imputado Ponce reconoció en el contrainterrogatorio haber publicado ese estado, matizando la leyenda escrita, aduciendo que el sujeto le debía dinero por la venta de un vehículo en mal estado y que la publicación tenía por objeto que sus contactos lo localizaran, explicación que no se condice con el tenor agresivo e intimidante de la instrucción que otorgó. A este antecedente se suma la fotografía N°54 de OMP N°73, en la que consta una referencia de Ponce a los integrantes de la organización bajo la expresión "esos panas míos", locución que, valorada en el contexto de la totalidad de la prueba rendida, refleja el sentido de pertenencia y mando que el imputado ejercía sobre los demás miembros de la estructura, quedando de manifiesto que no los concebía como pares o colaboradores, sino como personas que él reconocía como propias y sobre quienes ejercía autoridad.

Además, quedó demostrado que Ponce desarrollaba una actividad de reclutamiento de mujeres en el extranjero, utilizando las redes sociales como plataforma de captación dirigida específicamente a mujeres venezolanas y de otros países de la región en situación de vulnerabilidad económica. Lo anterior, se evidenció a través de prueba directa obtenida desde su dispositivo móvil, marca Samsung Galaxy S-21 color blanco, incautado bajo el NUE 6848097, número +56926170927, (correspondiente a la Prueba Material N°33), y analizado latamente por la Inspectora y oficial de caso Camila Maldonado Peña, mediante la exhibición de imágenes contenidas en OMP N°72 y OMP N°73. En efecto, a través de la plataforma TikTok, desde su cuenta de usuario "@el_tr_ivilewis" y también por WhatsApp, Ponce enviaba mensajes explícitos de captación de mujeres para explotarlas sexualmente. Un claro ejemplo de ello es el chat de la red social TikTok que Lewis Ponce mantenía con la usuaria Lenny Marianela Nava, en el que se lee el siguiente mensaje enviado por Lewis Ponce: "las mujeres que andan en Venezuela mamando sin hacer nada, se vienen

para acá a facturar bello" (fotografía 39 de OMP 72); y luego añade en la continuación de esa conversación: "y soy buena onda, yo les hablo claro, trabajen, maten su multa y ya me las llevo a rumbear, las trato bonito, las ayudo así para que se porten bien" (fotografía 40 de OMP 72). En el mismo sentido, la fotografía 10 de OMP 72, da cuenta de un mensaje explícito de captación enviado por Ponce, en el que además hace referencia a los requisitos físicos que debían reunir las mujeres para trabajar en el comercio sexual, la captura señala de forma textual: "esas princesas pendientes de trabajar, de que las subamos, de cualquier parte... con todas las comodidades se los hacemos realidad. Aprovechen que llegó la temporada buena de trabajar, niñas, el verano. No se requiere estropicio cero y cero gordas porque vienen esas a pasar huevonadas, fotos sin filtro para ver si se lo hace realidad. Recuerden que se viene en diciembre, hay que hacer plata, niñas". Al respecto, Maldonado señaló que esa conversación demostraba claramente el mecanismo de captación, consistente en una promesa de trabajo bien remunerado que supuestamente permitiría enviar dinero a la familia, no obstante, dicha promesa quedaba supeditada desde el inicio al pago de una multa, condición que las víctimas desconocían en su real magnitud al momento del reclutamiento. Para dimensionar el engaño, ilustró con el caso de la víctima Rosmar, quien a lo largo de toda su explotación logró enviar a su familia únicamente \$30.000 pesos, en una sola oportunidad y a través de Carlos Barrios, y la razón de su eventual fuga fue que para enviar esa suma debió ocultar el dinero, diciéndole a los imputados que se lo habían robado. Además, la Inspectora Maldonado señaló que el término "subir" era el que la organización utilizaba para referirse al traslado de las víctimas a través de las distintas fronteras hasta Chile.

Asimismo, las fotografías N°43 a 47 de OMP N°72 registran un chat de TikTok de Ponce con la usuaria Alejandra Hernández del 26 de agosto de 2022. Alejandra escribe: "hola"; Lewis le responde: "¿qué tal bebé?"; Alejandra le dice: "todo bien, gracias a Dios, ¿tú?"; Lewis le responde: "fino bebé, ¿dónde estás tú?"; Alejandra le dice: "Perú, ¿tú?"; Lewis le responde: "allá bebé, pensé que estabas en Chile, amor"; Alejandra responde: "no, bebé"; Lewis escribe: "allá amor bello". Al día siguiente, el 27 de agosto de 2022, Lewis le pide su número de teléfono y el 28 de agosto de 2022, la mujer le envía el número +51938983670, destacándose que posee el prefijo

internacional de Perú. Meses después, el 5 de enero de 2023, Lewis Ponce retoma el chat con esta mujer y le escribe: "hola mi amor"; Alejandra le responde: "hola mi amor bello, ¿cómo estás?"; Lewis le contesta: "bien mi vida, pásame tu número". En la continuación del chat, Alejandra le reenvía exactamente el mismo número telefónico peruano y le indica: "agrégame". Destacó la Inspectora Maldonado que el contenido de estas imágenes resultaba muy relevante, ya que permitía acreditar que Lewis Ponce tomaba contacto de forma directa con mujeres que se encontraban en Perú, lo que resultaba concordante con los antecedentes de la investigación que establecían que la organización criminal continuaba trayendo o "subiendo" mujeres desde ese país hacia Chile, incluso después de haberse llevado a cabo la llamada Operación Turquesa. Además, destacó que Lewis Ponce registró a esta usuaria como "Alejandra F" configurando la opción de borrar los mensajes 24 horas, todo lo cual consta en las fotografías N°49 a 51 de los mismos OMP N°72. La oficial Maldonado señaló que esa modalidad de registros temporales era aplicada por Ponce, y por otros miembros de la organización, de manera generalizada con sus contactos, constituyendo aquello un impedimento en la obtención de mayor información investigativa, no obstante, lo que logró rescatarse en el chat demostraba que la captación de mujeres desde Perú continuaba activa en enero de 2023.

La fotografía N°55 del mismo OMP muestra otra conversación de Ponce con la usuaria @lachiquit66 -cuyo perfil de TikTok indica que reside en Lima con banderas de Perú y Venezuela-, en que Lewis inicia el contacto solicitando su número de WhatsApp y, al obtenerlo, constata que es un número peruano. La Inspectora Maldonado señaló que los perfiles de estas usuarias correspondían a mujeres jóvenes con características similares a las de las víctimas ya captadas por la organización, lo que permitía presumir que se encontraban en distintas fases del proceso de reclutamiento.

El trabajo mancomunado con la organización, en cuanto a la captación y reclutamiento de mujeres, quedó de manifiesto en la fotografía N°77 de OMP N°73, correspondiente a la captura de pantalla de un grupo de WhatsApp denominado "Trabajo" -encontrado en el teléfono del imputado-, con los mensajes temporales activados, donde uno de los participantes señala: *"aparte faltan 30 de la comida de las mujeres, 10 mil*

el tío, 20 mil JL." La Inspectora Maldonado indicó que ese grupo era utilizado por integrantes de la organización para llevar el registro interno de los pagos asociados al control de las víctimas, y que la expresión "comida de las mujeres" confirmaba que la alimentación de las víctimas era una partida de gasto contabilizada y administrada colectivamente. De aquello se desprende que las mujeres "subidas" no llegaban a ninguna forma de trabajo autónomo, por el contrario, ingresaban a una estructura de control total donde incluso su sustento diario era gestionado y cobrado por otros.

Corroboró adicionalmente la posición de Ponce como gestor financiero de la organización el hallazgo, en el mismo dispositivo Samsung Galaxy S-21, de la fotografía N°62 de OMP N°73, de una lista manuscrita de apodos con montos de dinero asociados. En dicho registro figuran los siguientes ítems: "Grillo 450, Domi 900, Brian 800, Seba 450, Hugo 600, Matucata 100, Elvis 450, Elvis 100, Gabrielito 90, Burrito 100, Kelvin 200, Fran 180." La Inspectora Maldonado señaló que varios de esos apodos correspondían a blancos investigativos de la BRITRAP, identificados como personas que desarrollaban funciones de captación y traslado de mujeres dentro de la estructura del Tren de Aragua. Ahora bien, más allá de la identificación de cada nombre, lo que este documento revela -para efectos de determinar la posición de Ponce- es el control que éste mantenía de las recaudaciones de los distintos integrantes de la organización, identificados a través de nombres y apodos, además de las sumas de dinero, registro que llevaba en su propio teléfono.

El rol de Ponce dentro de esa estructura no era el de un intermediario ni el de un colaborador, tenía rango de "asesor", que, según refirieron la Inspectora Maldonado y la Subinspectora Guíñez, era un término documentado por la brigada alusivo a quien recibía a las víctimas en cada punto del trayecto desde sus países de origen, al cruzar las distintas fronteras hasta su llegada a Chile, les entregaba instrucciones y gestionaba su desplazamiento. Muestra de ello era que el imputado tenía agendado su propio número telefónico (+56933530414) bajo el contacto "Lewis Asesor" (fotografía N°107 de OMP N°73), lo que implica el reconocimiento implícito de esa función dentro de la estructura.

Al explicar la jerarquía organizativa, El Comisario Cárcamo y el Prefecto Inspector Contreras indicaron que el modelo operativo del Tren de Aragua en Chile se articulaba de modo tal que uno o dos integrantes

del grupo local mantenían contacto real con la cúpula de la organización en el extranjero, siendo los demás miembros de la célula quienes seguían las instrucciones de esos líderes locales vinculados. Pues bien, quedó demostrado que Lewis Ponce era quien ejercía ese particular y exclusivo rol de enlace, registrando en su teléfono contactos personales y directos con integrantes conocidos del Tren de Aragua. La fotografía N°107 registra el contacto "Junior La Fresa", con prefijo venezolano (+57-3135161405), identificado por la Inspectora Maldonado como miembro conocido del Tren de Aragua y objeto de seguimiento por parte de la Brigada. La fotografía N°54 muestra una conversación con el contacto "Bobby", también identificado como integrante de esa organización de interés para la BRITRAP, en la que se intercambia la imagen de una persona sujetando un arma con cargador extendido y se tratan precios, lo que la Inspectora Maldonado vinculó con el tráfico de armas. En la fotografía N°62 consta un listado manuscrito de apodos con montos asociados, entre los cuales se destaca "Grillo", "Burrito" y "Kelvin", que la oficial identificó como blancos investigativos de la brigada por su función de captar y trasladar mujeres desde el extranjero en calidad de integrantes del Tren de Aragua. A esos antecedentes se adiciona la fotografía N°64 de OMP N°73, correspondiente a una imagen de un arma de fuego con la inscripción "el patrón" grabada en el arma. La Inspectora Maldonado señaló que, ponderando la estética del arma, ese grabado y el contexto de los demás elementos hallados en el mismo dispositivo, establecieron como hipótesis de trabajo que Ponce ocupaba un rango elevado dentro de la estructura del Tren de Aragua.

Otro antecedente que no pude dejar de mencionarse para efectos de establecer el liderazgo de Ponce, es el denominado poder de fuego y su vinculación personal con el tráfico de drogas, actividades que quedaron acreditados a través de la evidencia física incautada en su domicilio y del contenido digital hallado en su teléfono, siendo ambas actividades manifestaciones adicionales y claras de la posición jerárquica que ocupaba en la organización. En efecto, la diligencia de entrada y registro practicada el 26 de enero de 2023 en General Gana N°1063, departamento 2518 -domicilio exclusivo de Ponce-, permitió incautar un arma tipo pistola de aire comprimido marca KLSO, calibre 4,5 milímetros, de color negro, con puntero láser, cargador y número de serie, levantada

como Prueba Material N°29, NUE 6848093, y registrada fotográficamente en las fotografías N°9 y N°14 de OMP N°23. La Subinspectora Zenteno señaló que el arma presentaba a simple vista apariencia de arma real antes de ser sometida a peritaje, y que su mantención en el domicilio indicaba que el imputado la manejaba con alguna finalidad, precisando que incluso siendo de aire comprimido era capaz de provocar daño. Si bien, se trata de un arma no convencional, la sola presencia en el domicilio de Ponce junto al resto de los hallazgos, adquiere significado en el contexto del arsenal que pudo observarse en su dispositivo móvil, que contenía una cantidad importante de imágenes relativas a armas de fuego que excede lo que podría explicarse como interés casual. Las fotografías N°7 y N°9 muestran a Ponce en compañía de otro sujeto que porta lo que aparenta ser un arma de fuego en el bolsillo del pantalón; la fotografía N°18 muestra parte del cuerpo del imputado junto a lo que se presume es un arma de fuego, tomada al interior de su departamento y confirmada como tal por el contexto de las demás imágenes del dispositivo; la fotografía N°28 lo muestra recostado sobre su cama apuntando con un objeto con características de arma de fuego a su perro. Las fotografías N°44, N°54, N°55, N°56, N°57, N°58, N°59, N°60, N°61 y N°85 corresponden a imágenes de distintas armas de fuego con cargadores extendidos, una de ellas identificada como una pistola marca Bersa; la fotografía N°64 muestra un arma con la inscripción "el patrón" grabada; y la fotografía N°67 corresponde a una caja con la inscripción "Glock .40 50RDS", que hace referencia a munición de ese calibre. Las fotografías N°68 a N°76 corresponden a capturas de pantalla de estados de WhatsApp del contacto "Luis L.", identificado como el imputado Luis Osal, publicados mientras éste se encontraba en prisión preventiva, en que exhibe distintas armas de fuego con cargadores y uno de los estados señala expresamente: *"para los hermanos que les gustan las 40 y las 9, hay variedades, solo Santiago, no pregunten por preguntar"*, texto que la Inspectora Maldonado identificó como una oferta pública de venta de armas. El hecho de que Ponce visualizara y conservara esos estados en su propio dispositivo es concordante con los antecedentes de la brigada respecto al tráfico de armas como actividad paralela de la organización. A ello se agrega la fotografía N°38, en que el usuario "Brayan 31" envía la imagen de lo que aparenta ser un arma con cargador y dice "precio de

hampa de leyenda", a lo que el otro interlocutor responde "2.500 ", siendo ese intercambio analizado como una negociación de compraventa de armas.

En lo que a droga se refiere, durante la misma diligencia de 26 de enero de 2023 posibilitó la incautación de 44,38 gramos de clorhidrato de cocaína -en parte ya dosificado en pequeñas bolsas de nylon- y 22,21 gramos de sumidades floridas de marihuana igualmente dosificadas, dos balanzas electrónicas levantadas como Prueba Material N°32, y \$50.000 en efectivo, especies registradas en las fotografías N°11, N°12, N°16, N°17, N°18 y N°19 de OMP N°23. La Subinspectora Zenteno señaló que la presencia de las balanzas junto a la droga ya dosificada permitió inferir que el imputado se dedicaba al tráfico de estupefacientes, precisando que de los 44 gramos de cocaína podían obtenerse aproximadamente 88 dosis avaluadas en más de \$800.000. Unido a lo anterior, el teléfono del imputado aportó numerosos antecedentes relacionados con una activa gestión de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, lo que queda de manifiesto en una conversación que sostiene con el contacto "Walter" (fotografía N°16 de OMP N°73), en la que éste le escribe: *"hermano, apártame 100 de perico para mañana temprano"*, a lo que Lewis responde: *"4.200 mano mío, es lo mínimo para que mate"*, intercambio que la Inspectora Maldonado identificó como una operación de venta de cocaína, siendo la expresión "perico" la denominación comúnmente usada para identificar esa sustancia. La fotografía N°20 muestra una bolsa de plástico transparente con sustancia vegetal tomada al interior del departamento del imputado, lo que pudo identificarse por las características de su cubrecama al fondo, que resultó ser marihuana. A su vez, las fotografías N°27 y N°29 muestran bloques de sustancia blanca compacta sobre una balanza que indica 250 gramos y un trozo separado de esa misma sustancia; las fotografías N°79, N°81, N°90 y N°93 corresponden a imágenes adicionales de polvo blanco con características de cocaína. Las fotografías N°95, N°96 y N°97 corresponden a fotogramas de un video hallado en el dispositivo y reproducido en audiencia, que registra fecha 18 de enero de 2023, en que el propio Ponce aparece manipulando cogollos de marihuana en gran cantidad al interior de su departamento. Las fotografías N°98 y N°99 muestran bolsas de polvo de colores rosado y verde con emojis, que la Inspectora Maldonado asoció a

tusi, mezcla de ketamina y cocaína. Finalmente, la fotografía N°86 contiene una conversación en que un contacto no identificado propone a Ponce un esquema de quitada de droga, describiendo el plan con detalle: *"si vende perico creepy y fino, le puedo pedir 500, si quieres, y yo voy ganando con eso, ustedes lo agarran en el mismo momento de la tranza"*, intercambio que la oficial vinculó a las ganancias de la organización de forma paralela a la explotación sexual.

Resulta relevante destacar que todas las especies detalladas precedentemente -drogas, dinero en efectivo, arma, balanzas- se encontraran exclusivamente en el domicilio particular de Ponce y no en los departamentos donde residían las víctimas y los demás imputados, lo que constituye un claro indicador del poder y jerarquía que ostentaba Ponce dentro de la estructura.

Los cruces telefónicos entre el dispositivo de Lewis Ponce y los de los demás integrantes de la organización permitieron reforzar aún más la posición de mando que ostentaba. Al respecto, la Inspectora Maldonado dio cuenta, al exhibir OMP N°78, del contenido de las consultas realizadas a los registros telefónicos del imputado, a partir de las cuales fue posible verificar que Ponce mantenía agendados a todos los acusados relevantes de esta causa. La fotografía N°6 de OMP N°78 registra el contacto "José 14", correspondiente a José Gregorio Rodríguez Milano bajo el número +56936798418, uno de los teléfonos interceptados durante la investigación. La fotografía N°9 registra el contacto "Luis L", correspondiente a Luis Osal asignado al número +56993134843. La fotografía N°4 registra el contacto "Carlos Jjjjjj", correspondiente a Carlos Barrios asociado al número +56990952146; y la fotografía N°101 de OMP N°73 demuestra que también tenía a "Alexandra" entre los contactos del dispositivo.

Pudo establecerse además, que Lewis Ponce también aparecía registrado como contacto en los teléfonos de los miembros de la organización. En efecto, la Inspectora Maldonado señaló que en el teléfono de Carlos Barrios (Prueba Material N°49) Ponce figuraba agendado como "Lewi Compa" y que las conversaciones entre ambos versaban sobre coordinación de ventas de droga. En el teléfono de Brayan Valencia (Prueba Material N°14) aparecía registrado como "Lewis Parcerero". La Subinspectora Guíñez, por su parte, señaló que en el dispositivo de Alexandra Milano, Ponce estaba registrado bajo varios números distintos,

entre ellos "Lewis 2" y "Leiber York", lo que era concordante con el uso de múltiples teléfonos que la Inspectora Maldonado había documentado respecto del imputado.

De suyo relevante para efectos probatorios se estimó el antecedente aportado en las fotografías N°83, N°84, N°12 y N°13 de OMP N°73, exhibidas a la Inspectora Maldonado. En dicho registro, específicamente en la fotografía N°83, se observa un estado de WhatsApp del contacto "Luis L", que corresponde a Luis Osal, que señala *"no le escriban a José, se cayó"*, publicado la madrugada del 13 de enero de 2023, fecha coincidente con la detención de José Gregorio Rodríguez Milano. Los metadatos documentados en la fotografía N°84 acreditan que Lewis Ponce visualizó ese estado a las 4:04 de la madrugada de esa misma fecha, y las fotografías N°12 y N°13 demuestran que, apenas cinco minutos después, a las 4:09 de la madrugada, Ponce tomó contacto de inmediato con Yariel Ulloa, alias "Cuba" a través de WhatsApp, enviando los mensajes *"hermano, contesta por favor, se cayó José"* y *"hermano, necesitamos el número del abogado"*. La Inspectora Maldonado señaló que Cuba era un ciudadano cubano vinculado a la causa como imputado en una causa paralela por lavado de activos, que mantenía contacto frecuente con los integrantes de la organización en el sector de Plaza de Armas, indicando que se había logrado establecer su vinculación con funcionarios de la PDI que le entregaban información reservada. Lo anterior no fue el único movimiento de la organización orientado a proteger a sus integrantes esa madrugada, toda vez que del análisis del dispositivo del imputado Carlos Barrios Moreno se estableció que éste, en el mismo contexto de la detención de José Gregorio Rodríguez Milano, remitió al acusado Carlos Romero Madariaga una cédula de identidad correspondiente a Lewis Ponce Ortiz, antecedente que la Inspectora Maldonado valoró como una maniobra de resguardo orientada a proteger la identidad del líder frente a cualquier eventualidad policial que pudiera producirse como consecuencia del mismo operativo.

La reacción inmediata de Ponce ante la detención de José Gregorio Rodríguez -subordinado considerando su posición de liderazgo-, activando todos los recursos de apoyo externo y defensa de uno de los integrantes de su organización, no hace sino confirmar el rol de jefatura y control que mantenía. Relacionado con lo anterior, se estableció, a través de la

fotografía N°2 de OMP N°78, que Ponce mantenía en su teléfono el "+56942771433" agendado bajo el nombre "Sebastián", a cuyo respecto, la Inspectora Maldonado declaró que ese nombre coincidía con el de uno de los dos funcionarios de la Policía de Investigaciones que, según los antecedentes levantados durante la investigación, entregaban información reservada relacionada con la situación de los imputados. El registro de este contacto exclusivamente en el teléfono de Lewis Ponce y no en el del resto de los acusados, revela que los vínculos externos de la organización con fuentes de la policía eran gestionados por él directamente, lo que es coherente con el modelo descrito por Cárcamo y Contreras, en cuanto a que solo quien ocupa el mayor grado jerárquico en la organización tiene acceso a ese tipo de recursos, porque son precisamente los que permiten anticipar las acciones frente a una persecución policial y proteger a la estructura.

Otro antecedente relevante que no puede soslayarse pese a ser reiterativo, es que la actividad delictiva desplegada por Lewis Ponce no se interrumpió con el operativo policial de 28 de noviembre de 2022, llevado a cabo en Plaza de Armas, sino que continuó operando para su organización de manera ininterrumpida hasta el momento de su detención, lo que constituye en sí mismo otro dato revelador de la posición que ocupaba dentro de la estructura. Prueba de ello es que los videos obtenidos desde su teléfono celular extraídos desde OMP N°73 -ya analizados-, en los que se le aprecia en su domicilio manipulando cogollos de marihuana, registran como fecha el 18 de enero de 2023, posterior a la Operación Turquesa, y a solo días de que se produjera su detención. Del mismo modo, la gestión relativa a la explotación de mujeres también siguió su curso con Ponce a la cabeza, prueba de ello es el estado de WhatsApp registrado en su teléfono celular, publicado el 12 de enero de 2023 (fotografía N°46 de OMP N°73), cuyo contenido es el siguiente: "ATENCIÓN!! Buenas noche señores productores y organizadoras de eventos y fiestas en cl A partir de este momento queda establecido el siguiente comunicado: Todo aquel productor que quiera hacer fiestas llámese quien sea tiene que ser bajo la comunicación general de nuestra (Organización) Estaremos sumamente estrictos con este tema, así que todo aquel que tenga que ver con Fiestas cl Bien sea Electrónica ,Salsa Ilanera ,vallenato. Todas las fiestas deben ser bajo nuestras indicaciones, no

esperen ser sorprendidos para luego estar incomodados ya que estaremos al 100% Activados con este tema.

Att : La 🏠 copiar y pegar gente rumbera de no ser así demostraremos con hechos y no con palabras!!! 🚫🔊🎧🎵🚩🚫🚫🚫🚫🚫🚫🚫

(dos banderas de Chile 100%)

🎵🎵🎵🎵🎵 a ponerse pa la q es 🎵 tod@s copien y peguen ✅ esos q están claros productores ponerse al día por este medio 🧩

Exhibido este estado a la Inspectora Maldonado, refirió que su contenido era concordante con el modo de operar del Tren de Aragua en Chile, ya que los comunicados se realizaban a través de los estados de WhatsApp, recalando que, en este en particular, se demostraba claramente el poder y control que la organización ejercía sobre otros ciudadanos venezolanos en aspectos que iban desde la organización de eventos hasta, como ya se ha establecido, el control de los departamentos y la explotación de las víctimas.

En mérito de lo que se viene razonando, la valoración conjunta de todos los elementos probatorios que se han analizado precedentemente, condujeron a adquirir convicción, más allá de toda duda razonable, del liderazgo ejercido por Lewis Ponce Ortiz al interior de la organización ilícita investigada, demostrándose que todos los actos que se le atribuyen se realizaron desde y en ejercicio de esa posición. En efecto, esta conclusión no surgió de la ponderación aislada de cada medio probatorio o individualmente considerado -como razonaron las defensas en sus planteamientos de clausura-, sino que surgió de la convergencia de todas las evidencias analizadas en los párrafos que anteceden, las que, reuniendo las características de ser múltiples, diversas y concordantes, tuvieron la virtud de apuntar hacia una misma dirección o resultado. Así, se determinó que Lewis Ponce Ortiz ejerció el liderazgo efectivo de la célula o facción del Tren de Aragua investigada en esta causa, al menos desde el año 2021 hasta el momento de su detención, el 26 de enero de 2023, rindiéndose numerosa prueba emanada de diversas fuentes, incluso de aquellas vinculadas de forma personal al encartado, que demostraron que Ponce era el encargado de gestionar de manera personal los arriendos de inmuebles que eran ocupados por otros miembros de la organización de rango inferior, quienes mantenían en esas residencias a las víctimas de

explotación que eran controladas por la organización; ejercía además labores directas de captación de víctimas mediante redes sociales; impartía instrucciones de dirección a los demás integrantes de la estructura y a determinadas víctimas, como fue el caso de su cuñada Angelis; y era la persona que se contactaba directamente con miembros de la organización transnacional (Tren de Aragua), además de coordinar los aspectos económicos de la organización y gestionar lo relativo a la obtención de armamento y droga, como actividades ilícitas anexas a la explotación sexual.

Por tanto, la convergencia de pruebas independientes sobre un mismo hecho es, conforme a las máximas de la experiencia y a la lógica, uno de los indicadores más fiables de que ese hecho ocurrió, descartándose entonces cualquier hipótesis alternativa que se funde en una atribución de los hechos basado en aspectos de normalidad, casualidad o error.

Valoración de la declaración del acusado Lewis Rubén Ponce Ortiz:

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 98 del Código Procesal Penal, el acusado Ponce Ortiz prestó declaración en juicio, presentándose como un ciudadano venezolano en condición de migrante, que llegó a Chile en busca de bienestar económico, desconociendo toda vinculación con el crimen organizado, minimizando su calidad de arrendatario de los inmuebles de calle Lira 499, al señalar que figuraba en los contratos como mero facilitador de departamentos a amigos, atribuyéndolo a actos de solidaridad. Durante su exposición, reconoció de manera única y exclusiva su participación ilícita en un delito de microtráfico de drogas.

Luego de analizada pormenorizadamente la declaración del encartado Ponce Ortiz, este Tribunal la desestimó por carecer de mérito probatorio, al evidenciar una evidente falta de coherencia, tanto en lo interno, como en relación a las pruebas que se rindieron durante el juicio, además de valorarla como carente de plausibilidad.

En primer término, el acusado Ponce incurrió en sendas contradicciones e imprecisiones al ser consultado por la fiscalía acerca del significado del término "multa", evidenciándose, a través del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, que en la declaración prestada por ante la Fiscalía, el 11 de abril de 2023, éste reportó no saber qué significaba

la palabra "multada" y nada que se relacionara con ese término. Luego, al ser interrogado en juicio sobre el mismo punto, señaló que en Venezuela la multa se conocía como multa de tránsito, descartando que se tratara de un sistema de cobro a mujeres. Finalmente, cuando fue confrontado con la evidencia obtenida de su propio teléfono, en el que figuraba dicha palabra utilizada por él mismo, mutó una vez más su versión para señalar que "multa" se refería a un préstamo de dinero que él otorgaba a mujeres para financiar su viaje a Chile, y que éstas debían devolverle una vez llegadas al país.

Como puede apreciarse, la multiplicidad de versiones entregadas por el acusado sobre el significado de la palabra "multa", desacreditan la veracidad de sus respuestas, y demuestran una clara intención acomodaticia ante la contundente evidencia que le fue exhibida, y que finalmente, tornó su explicación en incoherente y carente de credibilidad. Luego, sobre el mismo punto, y confrontadas sus explicaciones con las pruebas de cargo, en especial, las fotografías N°39 y N°40 de OMP N°72, correspondientes a conversaciones sostenidas por el acusado a través de TikTok con la usuaria Lenny Marianela Nava, que exhiben mensajes escritos por él mismo en los que le indica: *"trabajen, maten su multa y ya me las llevo a rumbear, las trato bonito, las ayudo así para que se porten bien.",* o cuando le señala a su cuñada y víctima Angelis que *"mate eso rápido",* refiriéndose a la "multa", que era la deuda que debían saldar las mujeres explotadas sexualmente por la organización, descarta por completo que estuviese aludiendo a una devolución de un simple préstamo de viaje.

En otro punto, el acusado declaró que a través de TikTok contactó a una mujer y que le indicó que podía venir a trabajar a Chile. Señaló que a ninguna de las mujeres con las que se contactó les ofreció viajar ilegalmente al país y que no podía afirmar que alguna de ellas hubiera llegado efectivamente. No obstante, esta versión fue desmentida por la propia evidencia extraída de su dispositivo, específicamente las fotografías N°39, N°40, N°43, N°44 y N°55 de OMP N°72, que dan cuenta de conversaciones simultáneas y de la misma índole con al menos tres usuarias distintas -Lenny Marianela Nava, Alejandra Hernández y la cuenta @lachiquit66-, todas ellas residentes en Venezuela o Perú, a quienes el acusado abordó con el mismo patrón, tratándolas de "bebé", prometiéndoles trabajo bien remunerado, mencionándoles la multa como

condición, y mostrándose interesado en averiguar si estaban en Chile o podían trasladarse. La Inspectora Maldonado señaló que el perfil de esas usuarias correspondía a mujeres jóvenes con características similares a las de las víctimas ya incorporadas a la organización.

Consultado por el Ministerio Público acerca del contenido de la fotografía N°10 de OMP N°73, que exhibe un aviso de reclutamiento encontrado en su propio teléfono, dirigido a mujeres venezolanas, colombianas, peruanas y ecuatorianas, en que se las convoca a venir a Chile a trabajar durante la temporada de verano, imponiéndoles requisitos físicos expresos, con el claro mensaje: "hay que hacer plata, niñas", Ponce negó haberlo publicado, sin ofrecer ninguna explicación sobre la presencia del mensaje en su dispositivo. Sin embargo, ante el interrogatorio de su propia defensa, expuso que ese aviso se lo había enviado su cuñada Angelis Torres -hermana de su pareja-, quien a su vez lo había recibido de un cliente que conoció en la Plaza de Armas. Baste para estimar carente de toda consistencia y credibilidad los asertos de Ponce, sus respuestas evidentemente contradictorias otorgadas frente a una misma pregunta, estimándose además del todo inverosímil la explicación otorgada a su defensa para justificar la existencia de ese mensaje en su teléfono, aduciendo una supuesta cadena de reenvíos anónimos, por ende imposibles de verificar, y que además resulta inconsistente a la luz del resto de las evidencias analizadas que, en su conjunto, permiten vincular este mensaje a la labores de captación que Ponce cumplía al interior de la organización.

Negó haber explotado sexualmente a su cuñada Angelis (A.J.T.F.), asegurando que ella tomaba sus propias decisiones respecto al trabajo que desarrollaba, y que él siempre le dijo que podía trabajar en lo que quisiera. Agregó que le gestionó el contacto con alguien que tuviera cuenta bancaria para el trabajo en páginas de internet, pero que ese fue el único involucramiento suyo en esa materia. Lo anterior, apareció abiertamente desmentido por los audios de la Prueba Material N°49, a los que se hizo referencia, en los que se escucha la voz del propio acusado instruyendo a la víctima A.J.T.F. sobre cómo realizar la sesión fotográfica para las páginas de escort, normalizando su incomodidad y advirtiéndole que él no le quitaría todo el dinero de su trabajo, lo que claramente devela que era el propio Ponce quien la explotaba sexualmente y le

impartía instrucciones relacionadas con el trabajo que debía desempeñar, lo que también refleja la posición de autoridad que éste ostentaba.

Asimismo, a través de la evidencia incorporada, se desacreditó su versión en cuanto a presentarse como una persona caritativa y solidaria que facilitaba el arriendo de departamentos a terceros -también integrantes de la organización- a título de favores. En efecto, a través de la declaración del mayordomo y corredor de propiedades del edificio de calle Lira 499, se demostró que esos supuestos "favores", constituyeron en realidad el mecanismo a través del cual Ponce estructuró la base operativa de la organización,. En este sentido, su versión de mero facilitador en nada se condijo con el poder de disposición que mantenía sobre dichos inmuebles, según informaron los testigos civiles.

Con el objeto de desmarcarse de la organización que dirigía, Ponce desconoció y minimizó sus vínculos con los coimputados, mencionando que conoció a Luis Osal cuando fue a recuperar una motocicleta que este le había pedido prestada a José Rodríguez, y que lo vio en el edificio aproximadamente un mes, señalando que cuando Osal cayó preso "casi no lo conocía." En cuanto a la detención de José Gregorio, señaló que se enteró por Carlos Barrios, quien le habría pedido que consiguiera el número de Yariel Ulloa para contactar a la abogada Katerine Moyano.

Lo anterior, apareció desvirtuado ante la confrontación de sus dichos con la prueba de cargo aportada, en especial, la relativa a las fotografías contenidas en OMP N°73, referidas al estado publicado por Luis Osal "Luis L" -agendado así por el propio acusado- con el texto "no le escriban a José, se cayó", publicado la madrugada del 13 de enero de 2023, unido a toda la secuencia posterior que develó la reacción inmediata de Ponce por solucionar el inconveniente, enviándole a Yariel Ulloa el mensaje: "hermano, contesta por favor, se cayó José" y "hermano, necesitamos el número del abogado." Quien apenas conoce a alguien no recibe alertas de detención de esa persona en la madrugada, y quien no tiene responsabilidades sobre la estructura tampoco moviliza contactos externos para ubicar a un abogado que lo asista a las 4:09 de la madrugada. En ese contexto, la reacción del acusado es coherente con su calidad de líder y absolutamente incompatible con la imagen de un conocido ocasional que transmite un recado.

Su negativa categórica de haber tenido armas entre octubre de 2021 y la fecha de su detención, también apareció desmentida ante las numerosas imágenes y videos extraídos desde su teléfono celular (OMP N°73), en que aparece con diferentes armas que aparentan ser de fuego, siendo burda su explicación en cuanto una de ellas sería un arma a fogueo que le habría regalado un amigo llamado Jorge antes de irse a Estados Unidos, asegurando que no la tenía adaptada para disparo y que tenía intención de venderla en \$100.000. Se sostiene aún más lo anterior, con la explicación que otorgó al exhibírsele una fotografía en la que aparece una especie tipo metralleta, ante lo cual indicó que se trataba de una pistola de plástico comprada en los "toldos azules". Esta supuesta apariencia de juguete infantil o inofensiva que pretendió darle Ponce a las armas captadas en imágenes en su celular, contrasta asimismo con las fotografías N°54 a N°61 de OMP N°73, que exhiben distintas armas con cargadores extendidos, al igual que la fotografía N°67 de OMP N°73, que muestra una caja con la inscripción "Glock .40- 50RDS", correspondiente a munición de calibre real, unido a las conversaciones registradas en su teléfono sobre precios de armamentos, todo lo cual torna inverosímil su explicación, denotando más bien un afán acomodaticio frente a las imputaciones de las que fue objeto. Por lo demás, todo el material relativo a armamento que era mantenido en el celular de Ponce, es coherente con el poder de fuego que la Inspectora Maldonado le atribuyó y que la brigada constató durante la investigación.

Si bien, a primera vista el reconocimiento de Ponce de haberse dedicado a la venta de sustancias ilícitas (marihuana, cocaína y tusi), señalando como su proveedor a un tal "Guatón de la Legua" -información por cierto improbable-, pudiese interpretarse como un acto de genuina transparencia, que fue lo pretendido por el acusado, lo cierto es que quedó de manifiesto que su teoría obedeció a una construcción procesalmente estratégica, consistente en asumir de manera aparentemente voluntaria la responsabilidad por un ilícito de menor entidad de los que se le acusan, pretendiendo con ello encauzar hacia ese objetivo la evidencia incriminatoria. Sobre este punto, el Tribunal advirtió además una clara contradicción en la explicación que otorgó frente a la existencia de dos balanzas electrónicas en su domicilio, asegurando en juicio que estaban destinadas al pesaje de la droga,

abonando con ello a su teoría de microtráfico, no obstante, quedó de manifiesto que ante la Fiscalía declaró haberlas adquirido para pesar oro, contradicción que no fue aclarada ni explicada por el encartado.

Por todo lo antes razonado, se desestima la declaración del acusado Lewis Ponce Ortiz como medio de prueba de descargo, constatándose que su contenido no merma ni altera ninguno de los antecedentes probatorios tenidos en consideración en los razonamientos que preceden. Antes bien, su clara intención acomodaticia en las versiones otorgadas, valorada a la luz de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en ningún caso debilita la hipótesis acusatoria, sino que por el contrario, contribuye a afianzarla.

b) Luis Jerardo Osal Rodríguez, alias "Luis Lavilla".

La vinculación de Luis Jerardo Osal Rodríguez -conocido dentro de la organización como "Luis Lavilla"- con la estructura criminal objeto de este juicio quedó acreditada a través de una serie de elementos probatorios directos y de contexto que pasan a detallarse a continuación.

En primer término, la víctima R.N.O.G. -identificada en la causa como Rosmar y cuyo relato se introdujo a través de la declaración videograbada contenida en la Prueba Material N°40-, lo reconoció expresamente como su "tratante". Al respecto, declaró haber llegado a Chile el 1 de diciembre de 2022, indicando que fue localizada en la Plaza de Armas de la ciudad de Santiago, oportunidad en que dos sujetos se le acercaron y le preguntaron "¿tú eres la multada de Luis Lavilla?". Lo anterior, deja de manifiesto que, tanto su identidad como su situación de "multada" -esto es acreedora de la organización- ya habían sido puestas en conocimiento de los encargados de localizarla.

Rosmar señaló que el acusado Osal había financiado su traslado desde Venezuela hasta Chile, incluyendo los pasajes de todo el trayecto, y que ese gasto configuraba la deuda que ella debía pagar mediante el ejercicio del comercio sexual. Describió al acusado Luis Osal como su "jefe", a quien se refirió usando la expresión "papá", en el sentido de quien amenaza y ejerce autoridad, indicando que el contacto con su tratante se estableció exclusivamente mediante videollamadas, pues Osal se encontraba en prisión preventiva desde antes de su llegada a Chile. Expuso que el encartado Osal la llamaba desde el penal para reprenderla

por no producir lo suficiente, le exigía el pago de la multa y la amenazaba con "hacerle algo" si no cumplía, agregando que como ella no tenía familia en Chile, a aquél le sería más fácil actuar en su contra. Expuso que estando en Iquique, antes de ser trasladada a Santiago, fue el propio Osal quien la llamó desde la cárcel para indicarle que en Santiago "todo sería diferente", explicando Rosmar que esa había sido la primera vez que tomó contacto con su tratante.

Sin perjuicio que la declaración de la víctima Rosmar se analizará en extenso en el acápite correspondiente a la acreditación del delito de trata de personas o delito fin, por ahora se dirá que este Tribunal estimó contundente y consistente su testimonio, por cuanto entregó información que pudo verificarse a través de numerosa prueba incorporada en el juicio, por ejemplo, fue capaz de identificar al acusado por el apodo que éste ocupaba al interior de la organización, unido a que su relato fue concordante con la forma en que los tratantes "subían" a las mujeres y el destino final al que llegaban en Santiago, la Plaza de Armas. Un antecedente que se estimó de la mayor relevancia a la hora de otorgar credibilidad a los dichos de Rosmar, fue la comprobación directa que realizó en cuanto a que Luis Osal se encontraba recluido en prisión preventiva, indicando que se lo preguntó a él mismo durante una video llamada, confirmándole el acusado que estaba en esa calidad, información que después Rosmar pudo corroborar a través de comentarios que escuchó en la plaza. En efecto, Rosmar llegó a Chile el 1 de diciembre de 2022 y la prisión preventiva de Luis Osal se decretó el 18 de julio de 2022, por el delito de porte de arma prohibida, como da cuenta el Documento N°15, que corresponde al Acta de audiencia de control de detención, recaída en el RIT 853-2022, del Juzgado de Garantía de Curacaví.

Seguidamente, el relato de Rosmar fue coherente con los demás antecedentes recabados durante la investigación, en especial, lo expuesto por la Inspectora Maldonado, en cuanto al estado emocional que evidenció al reconocer al acusado Osal en la diligencia investigativa respectiva, indicando la oficial que aquélla se encontraba visiblemente afectada y cubría su rostro con las manos, lo que es coherente con la experiencia de dominio y amenazas que recibió por parte de su tratante Luis Lavilla (acusado Luis Osal), a pesar de no haberlo experimentado de forma presencial. Este hecho fue asimismo corroborado de forma directa

por las funcionarias que practicaron dicha diligencia el 16 de enero de 2023, Inspectora Carolina Parada e Inspectora Audra Barra, quienes relataron que al ver la fotografía de Luis Osal Rodríguez, la víctima lloró, mostró gran afectación y lo reconoció como su tratante, precisando que le hacía videollamadas para retarla y amenazarla.

De lo anterior, se desprende que el acusado Osal ejercía funciones de control, en el caso particular de la víctima Rosmar, incluso estando recluido al interior de un recinto penitenciario, lo que además demuestra la capacidad operativa de la organización para mantener la subordinación de sus víctimas, y confirma la impunidad con la que actuaban sus miembros, a pesar de las circunstancias adversas que pudiesen afectarles, como fue el caso de Osal, al estar privado de libertad.

En lo que respecta a la posición ocupaba Luis Osal al interior de la organización, la Inspectora Maldonado declaró que Lewis Ponce firmó los contratos de arriendo de los departamentos del edificio de calle Lira N°499 y luego delegó el control de algunas unidades en Osal Rodríguez y José Gregorio Rodríguez Milano, siendo esa delegación la que permitió al equipo investigador individualizar a ambos imputados. A raíz de lo anterior, la figura del encartado Osal Rodríguez fue ubicada en un nivel jerárquico intermedio del diagrama de la estructura organizacional contenido en OMP N°71, directamente subordinado a Lewis Ponce y con funciones de control de víctimas, cobro de multas y resolución de conflictos con otras organizaciones criminales. La propia oficial de caso describió que Osal, junto a José Gregorio Rodríguez Milano, era uno de los encargados de "subir mujeres" a Chile, es decir, de captar víctimas en el extranjero y coordinar su traslado al país para ser incorporadas al sistema de explotación. Abona los dichos de la Inspectora Maldonado, el hecho de que el acta de control de detención de Osal Rodríguez -recién aludida-, registra como su domicilio el de calle Lira N°499, departamento 215, información que luego éste reiteró y confirmó al prestar declaración como testigo ante la Brigada de Homicidios Sur, lo que permite situar a este acusado en el mismo inmueble que constituyó la base operativa de la organización.

Se acreditó asimismo los vínculos que mantenía Luis Osal con los demás imputados, observándose en diversas fotografías contenidas en OMP N°60 -extraídas del dispositivo móvil de Alexandra Milano- al acusado

Osal junto a Lewis Ponce, José Gregorio Rodríguez Milano y Ricardo Pinto Hernández, alias "Chamaco". Así, la fotografía N°9 corresponde a un screenshot de WhatsApp, de 4 de septiembre de 2022, en que aparece Osal, Ponce y Rodríguez; la fotografía N°20 corresponde al estado de WhatsApp del contacto "Chamaquito" en que se observa a Osal Rodríguez de rojo junto a José Gregorio y Chamaco, con la descripción *"la casa TDA N.G. se viste de blanco. Hoy está de cumpleaños el hermano Molita. Dios te bendiga, papá. Bendiciones"*, en la que la abreviatura TDA fue identificada por la Inspectora Maldonado como referencia al Tren de Aragua. La fotografía N°50 muestra al contacto agendado como "Mi Hijo José" publicando un estado en que aparecen Osal Rodríguez, José Gregorio y Chamaco juntos. La fotografía N°3 del OMP N°105, obtenida del perfil público de Facebook de Osal Rodríguez bajo el nombre de usuario "Luis Rodríguez", muestra al acusado junto a Ricardo Pinto Hernández, confirmando la relación entre ambos también desde sus propias redes sociales.

A partir de este mismo análisis de redes, la Subinspectora Guíñez identificó una fotografía en el teléfono de Alexandra Milano Ibarra (OMP N°60), de fecha 27 de enero de 2022, correspondiente al registro WA0095, en la que Osal aparece entre cinco sujetos identificados en el contexto investigativo como miembros del Tren de Aragua, entre quienes figuraban también José Gregorio y Chamaco.

A su vez, el teléfono del imputado Carlos Barrios Moreno contenía una imagen de un documento de individualización de cierre de investigación por receptación de vehículos motorizados, RIT 2773-2022, del Octavo Juzgado de Garantía, en que figura el nombre de Luis Gerardo Osal Rodríguez (fotografía N°45), lo que la Subinspectora Guíñez vinculó al antecedente de que Osal y José Gregorio habían sido detenidos juntos por ese delito. La presencia de ese documento en el teléfono de Barrios, almacenado en la carpeta de cámara y con metadatos que lo ubican geográficamente en las inmediaciones del edificio Lira 499, confirma el vínculo existente entre Barrios y Osal, lo que desvirtúa los asertos de Rodríguez Milano en torno al conocimiento superficial que mantenía respecto de Osal.

Un antecedente que acredita la continuidad operativa de Osal desde el recinto penitenciario en el que se encontraba recluso, fue el

contenido de las imágenes contenidas en OMP N°73, que corresponden a capturas de pantalla de estados de WhatsApp publicados por el contacto agendado como "Luis L" -individualizado como Luis Osal Rodríguez, alias "Luis Lavilla- en los que se exhiben diversas armas de fuego junto a sus cargadores. La inspectora Maldonado precisó que esos estados fueron publicados durante el período en que el acusado se encontraba en prisión preventiva. Precisamente la fotografía N°75 muestra uno con el texto *"para los hermanos que les gustan las 40 y las 9, hay variedades, solo Santiago, no pregunten por preguntar"*, que la oficial de caso interpretó como una oferta de armamento dirigida a contactos de la organización. Esta actitud de publicar estados de WhatsApp con imágenes de armas desde la cárcel, demuestra que el acusado Osal tenía acceso a aparatos celulares a pesar de su condición de recluso, lo que resulta plenamente coherente con lo relatado por la víctima Rosmar, en cuanto a que su tratante "Luis Lavilla" le realizaba videollamadas desde la cárcel para impartirle instrucciones y ejercer control sobre ella. Unido a lo anterior, el contenido de su publicación da cuenta que operaba como proveedor de armamento para la organización, ofertando pistolas calibres .40 y 9mm, lo que es coincidente con la posesión de estas especies por parte de los miembros de la asociación, entre otros fines, para amedrentar a las víctimas.

Además, cobra relevancia en este punto la fotografía N°83 del mismo OMP, que corresponde a la captura del estado *"no le escriban a José, se cayó"*, publicado por el contacto "Luis L" a las 4:04 de la madrugada del 13 de enero de 2023, estado que hace referencia directa a la detención de José Gregorio Rodríguez Milano, ocurrida esa misma noche, y que también fue enviado desde el penal en el que Osal estaba recluso. Sobre lo mismo, la fotografía N°84 acredita la fecha y hora del estado, que resulta coincidente con la detención de José Rodríguez Milano.

Como antecedente de contexto ya analizado previamente, la Inspectora Maldonado declaró que, a través de la coordinación con la Brigada de Homicidios Sur de la PDI, se estableció la participación de Luis Osal en el homicidio ocurrido en Bajos de Mena el 30 de junio de 2022, cometido en represalia por el homicidio previo de un integrante del Tren de Aragua en el edificio de Huérfanos 1400, en virtud de conflicto entre esa

organización y el grupo denominado Los Orientales. Indicó que la vinculación de Osal con ese hecho fue establecida mediante análisis de vestimenta, tráfico de llamadas y un video que el propio acusado habría grabado con su teléfono para hacerlo llegar a los líderes de la organización, los denominados "Pran" reclusos en cárceles venezolanas, siguiendo el mismo patrón del Tren de Aragua, en cuanto a informar los actos de violencia como demostración de poder hacia la cúpula y para sembrar el terror entre las mujeres explotadas, advirtiéndoles de las consecuencias fatales en caso de fuga, no pago de la multa o colaboración con la policía. Sobre este punto, el Inspector Damián Parra declaró que el encartado Osal formaba parte de un grupo de coordinación por la aplicación WhatsApp cuya misión específica era "alinear" mujeres de bandas rivales, explicando que esta maniobra consistía en citar a víctimas explotadas por la agrupación "Los Orientales" bajo la apariencia de requerir servicios sexuales, para luego, mediante intimidación armada, obligarlas a abandonar a sus explotadores y someterse al pago de cuotas bajo el yugo del Tren de Aragua.

Cabe destacar que, aproximadamente dos semanas después de ese homicidio, Osal Rodríguez fue detenido en un control vehicular en la Ruta 68 portando un arma de fogeo adaptada para el disparo. El testigo de la Brigada de Homicidios Inspector Damián Parra Pedreros señaló que al ser interrogado en esa causa, el propio Osal reconoció haber comprado el arma en una feria libre por cien mil pesos, habiendo elegido específicamente la versión adaptada por sobre la versión no adaptada, que costaba cincuenta mil pesos, lo que acredita su vinculación consciente con armamentos apto para el disparo, y que además, constituye un claro indicio del poder de fuego que éste ostentaba al interior de la organización.

Por estas razones, este Tribunal estima que el conjunto de estos antecedentes, unidos al resto de los elementos de contexto que se han venido explicitando, permiten tener por acreditada, más allá de toda duda razonable, la pertenencia de Luis Jerardo Osal Rodríguez a la organización criminal que es objeto de este juicio, así como el ejercicio de funciones propias de un integrante con responsabilidades operativas definidas, como lo son el control y amenaza de las víctimas, coordinación de su traslado, administración de inmuebles destinados a los fines de la

organización, además de encargarse de realizar las comunicaciones internas frente a contingencias de la estructura, labores que desarrolló incluso estando privado de libertad en un recinto penitenciario.

Desde ya se rechaza la alegación planteada por la defensa del encartado Osal, pretendiendo cuestionar la credibilidad del reconocimiento realizado por la víctima Rosmar, considerando para ello el primitivo error en que ésta incurrió en la diligencia de reconocimiento llevada a cabo el 11 de enero de 2023, en la que identificó erróneamente a Brayan Valencia como "Luis Lavilla". Este Tribunal estima que dicha circunstancia en ningún caso invalida el reconocimiento posterior, por cuanto su actitud y comportamiento resulta plenamente explicable desde la lógica de su propio relato. Lo anterior, atendido a que Rosmar nunca tuvo contacto presencial con Luis Osal, pues la relación entre ambos se desarrolló exclusivamente a través de videollamadas, lo que hace razonable que una identificación fotográfica, practicada sin haberlo visto en persona, resultara dificultosa en una primera instancia. De ahí que el error en ese contexto no es indicador de falsedad, sino más bien consistente con la forma de operar del propio acusado. Por lo demás, fue la propia Rosmar quien, en el reconocimiento del 16 de enero, señaló espontáneamente que con anterioridad no había podido identificar correctamente a su tratante, pero que en esa oportunidad estaba segura, lo que a juicio de este Tribunal constituye un antecedente de honestidad que fortalece su credibilidad, pues quien falta a la verdad difícilmente contraría su propio testimonio anterior.

Asimismo, se dirá que el reconocimiento del 16 de enero se realizó en presencia de una funcionaria designada para esos efectos, la Inspectora Carolina Parada Espinoza, precisamente porque ésta no había tenido contacto previo con la víctima, lo que garantizó la objetividad y validez de la diligencia. La funcionaria Parada fue enfática en señalar que Rosmar reconoció a Osal por su barba y sus ojos, describiendo con precisión la reacción espontánea que tuvo la víctima al darse cuenta que era realmente su tratante, y que por cierto, fue la misma que exhibió ante la fotografía de José Gregorio Rodríguez Milano, otro de los imputados respecto del cual también declaró haber sido víctima de amenazas y malos tratos, siendo por ende su respuesta emocional coherente con su situación de haber sido consistentemente amenazada por estos sujetos.

A mayor abundamiento, quedó establecido que la BRITRAP no actuó sobre la base exclusiva de los dichos de la víctima para llegar a Luis Osal, siendo la propia Rosmar quien, en instancias previas al reconocimiento, señaló que su tratante se encontraba detenido y próximo a salir en libertad, dato que la unidad verificó de forma independiente, estableciendo que esas circunstancias coincidían exactamente con la situación de Osal Rodríguez. Este antecedente descarta cualquier sugestión externa en la identificación.

Por su parte, se desestima también la alegación de la defensa en cuanto pretender exculpar a Osal por la circunstancia de haber ingresado a prisión preventiva en julio de 2022, puesto que -y como se evidenció-su privación de libertad no significó mantenerse al margen de la organización criminal ni perder contacto con el exterior, sino por el contrario, lo mantuvo permanentemente y con las actividades que le correspondían.

Sólo para efectos metodológicos relativos a este acápite, se dirá que el acusado Osal se acogió al derecho de guardar silencio en el presente juicio, por lo que no existe versión alternativa de su parte que contrastar.

c) José Gregorio Rodríguez Milano, alias "José Victoria"

La vinculación de José Gregorio Rodríguez Milano -conocido como "José Victoria"- con la estructura criminal objeto de este juicio quedó acreditada a través de múltiples y variadas probanzas que pasan a exponerse.

En primer término, se demostró que José Rodríguez Milano ejercía control sobre las víctimas sometidas a explotación sexual, valiéndose de violencia para llevar a cabo su cometido. Lo anterior, quedó de manifiesto a través de la sindicación directa efectuada por las víctimas J.G.M.P., Y.N.P.P. y R.N.O.G. quienes lo reconocieron de manera certera en la diligencia investigativa respectiva, identificándolo como uno de los integrantes que ejercía control directo sobre ellas en el sector de la Plaza de Armas y en el edificio de calle Lira N°499.

Al respecto, declararon las Inspectoras Carolina Parada Espinoza y Audra Barra Fernández, ambas presenciales del reconocimiento fotográfico practicado con la víctima R.N.O.G. (Rosmar) en la casa de acogida el 6 de enero de 2023. Las referidas funcionarias declararon que la víctima, al ver la fotografía de José Gregorio Rodríguez Milano se puso a

llorar, se llevó las manos a la cara y manifestó, visiblemente afectada, que él la trataba mal y la mantenía amenazada. A su turno, la Subcomisaria Nicole Salinas Salinas declaró haber participado en los reconocimientos fotográficos exhibidos a las víctimas J.G.M.P. y Y.N.P.P., indicando que los resultados arrojaron un reconocimiento del cien por ciento respecto del acusado José Rodríguez, a quienes las víctimas reconocieron como "José Victoria", asociándolo directamente con los roles de vigilancia y cobros en el contexto de la explotación sexual, e identificándolo como miembro del Tren de Aragua. Por su parte, la Inspectora Camila Maldonado Peña, corroboró que las tres víctimas, Juniorqui, Yorbelin y Rosmar, lo reconocieron fotográficamente como integrante de la organización que las explotaba sexualmente. Añadió que las víctimas expusieron que José Gregorio era el miembro más violento al momento de amenazar, que controlaba a las mujeres en el sector de la Plaza de Armas, que siempre portaba armas de fuego para amedrentarlas, y que junto a Lewis Ponce concurría armado al sector de la Plaza de Armas.

La información antes referida fue confirmada por estas mismas víctimas al prestar declaración videograbada, introducida a través de la Prueba Material N°40, reproducciones que posibilitaron la comprobación de la violencia y control que ejercía José Rodríguez Milano para con ellas. La víctima J.G.M.P. (Juniorqui) lo describió literalmente como "el peor de todos", justificando esta afirmación al relatar que Rodríguez Milano le pegaba a las mujeres cuando tenían multas pendientes e incluso les practicaba abortos, acción que afectó a una víctima de nombre "Mia". Seguidamente, Rosmar (R.N.O.G.) indicó que era uno de los sujetos que ejercía el control y amedrentamiento continuo, calificándolo de "desgraciado", ilustrando que Rodríguez acudía al departamento 603 de Lira 499 -donde ella fue mantenida- y *"siempre venía amenazando, mostrando sus pistolas"* y les advertía: *"si haces algo tú sabes lo que te va a pasar"*. Además, la víctima graficó el nivel de agresividad del acusado señalando que dentro de la propia organización su actuar era considerado excesivo, dando a conocer un episodio en que los superiores le quitaron a cuatro mujeres "multadas" que Rodríguez tenía a su cargo y las dejaron libres porque no les gustaba cómo las trataba. Finalmente, reconoció que en Chile él era uno de sus "papás", término que en la jerga de la organización se refería a quien amenaza, insultaba, y que incluso

éste le decía: *"te voy a meter un tiro"*. La declaración de Y.N.P.P. (Yorbelin o Naza) corroboró el rol de vigilancia del imputado y los malos tratos. Al respecto, declaró que José era amigo de "Chamaco" (Ricardo Pinto) y que se encargaba de vigilar a las mujeres e informar a los tratantes. Asimismo, reafirmó lo expuesto por Rosmar, señalando que Rodríguez era "malo", las trataba mal y les quitaba el teléfono celular como medida de control.

Sobre las diligencias de reconocimiento, se dirá que este Tribunal les otorgó pleno valor probatorio, ya que fueron realizadas siguiendo el protocolo del Ministerio Público e institucional de la PDI, con sets que contenían un solo blanco investigativo, y participando de aquellas diversos funcionarios, que no solo dieron cuenta del resultado de dicho reconocimiento, sino que también relataron el estado en que se encontraban las víctimas al momento de observar a su tratante, lo que es concordante con el nivel de afectación experimentado a raíz del sometimiento violento de que fueron objeto. Contribuye al valor probatorio que se ha otorgado a este reconocimiento, la particular concordancia de los tres relatos de las víctimas en la identificación del acusado y en la descripción de su conducta y rol al interior de la organización, lo que descarta la contaminación entre las declarantes, relatos que además fueron prestadas en instancias separadas.

Se acreditó asimismo que el acusado Rodríguez Milano ejercía control sobre los departamentos destinados al acopio de víctimas en el edificio de calle Lira N°499. Si bien, este antecedente fue desarrollado latamente en el acápite relativo a la existencia de la asociación criminal y su permanencia en el tiempo, resulta necesario -en este punto- hacer presente que el corredor de propiedades Cristián Arroyo declaró que Rodríguez Milano asumió formalmente la titularidad del contrato de arriendo del departamento N°1403 a partir del 26 de mayo de 2022, extendiendo dicho vínculo en agosto del mismo año (documento N°11). En atención a aquello, Arroyo confirmó que mantuvo comunicación constante y directa con este imputado para gestionar los pagos y el funcionamiento tanto de ese departamento como del N°603, donde residía su madre y la pareja de ésta, unidad cuya titularidad fue cedida por el acusado Lewis Ponce.

Sobre lo mismo, la Inspectora Maldonado declaró que José Gregorio Rodríguez Milano se hizo cargo del departamento 603 de calle Lira N°499,

donde recibió víctimas y ejerció un control exhaustivo sobre ellas, recaudando además los dineros provenientes de la actividad ilícita. La víctima Rosmar (R.N.O.G.) declaró haber vivido en ese departamento y haber sido explotada bajo el control de Alexandra Milano, Carlos Barrios y José Gregorio, a quien señaló como uno de los que le cobraba y que la amenazaba.

Por su parte, el mayordomo Navarrete y también el corredor Arroyo dieron cuenta de la presencia constante del acusado Rodríguez Milano en el edificio y de su vinculación con la administración de esas unidades. Prueba de ello, resultó la fotografía N°105 de OMP N°73 -extraída del dispositivo de Lewis Ponce- que muestra al acusado José Rodríguez agendado como contacto "José" con el número +56955389902, indicando la Inspectora Maldonado que ese mismo número fue el que el propio corredor Arroyo facilitó a la Brigada, y que José Gregorio seguía contactándose con aquél pese a estar en prisión preventiva, para gestionar el pago del arriendo del departamento 1403, unidad en la que habitaba hasta antes de su detención. Arroyo aseguró que tras su salida dejó a dos mujeres venezolanas viviendo en ese departamento. Este antecedente acredita que, al igual que el modus operandi de Luis Osal, el encartado Rodríguez mantuvo el control operativo sobre el inmueble que administraba, a pesar de su privación de libertad, lo que excede la calidad de un simple y común arrendatario, sino, más bien, revela el ejercicio de una función permanente al interior de la organización.

En otro orden de ideas, la Inspectora Maldonado declaró que en el teléfono de la víctima identificada como Kimberly (K.S.C.T.), obtenido en el contexto de una investigación paralela de trata de personas a cargo de la fiscalía de Arica, encontraron una conversación de ésta con el acusado José Gregorio Rodríguez Milano, correspondiente al período comprendido entre el 9 de agosto y el 15 de septiembre de 2022, en la que Rodríguez le impartía instrucciones respecto a los pagos que debía realizar por los servicios sexuales; le señalaba expresamente que debía obedecerle porque era "multada" y le enviaba los datos de la cuenta bancaria de Carlos Romero para que los clientes transfirieran los pagos de los servicios sexuales. En esa oportunidad, Kimberly declaró que "José Victoria" era su tratante. Esta información fue ratificada por la Subcomisaria Nicole Salinas, quien se refirió expresamente a este hecho y a los dichos de la víctima

Kimberly durante su declaración, exponiendo que, en su caso, el acusado desempeñó el rol operativo específico de "llavero", función que, según explicó Salinas, consistía en actuar como un intermediario que buscaba activamente a los clientes, gestionaba los traslados y mantenía un control absoluto sobre la prestación del servicio sexual.

Lo anterior, claramente refleja la posición de autoridad y rol de dirección que desempeñaba el acusado Rodríguez sobre las víctimas, valiéndose de violencia física y psicológica para el cumplimiento cabal de las labores de explotación sexual de las mujeres que tenía bajo su control, instruyéndoles lo que debían cobrar y administrando los pagos de servicios sexuales a través de cuentas de terceros, en este caso, del acusado Romero.

Se acreditó asimismo, que Rodríguez mantenía el denominado "poder de fuego", tanto es así que el día 13 de enero de 2023 fue detenido por porte ilegal de arma de fuego, y que precisamente fue el detonante que desencadenó la respuesta coordinada de la organización durante la madrugada, con el objeto de brindarle defensa jurídica, situación ya analizada a propósito de Lewis Ponce y Luis Osal. Sobre lo mismo, el audio WA0038 de la Prueba Material N°49, extraído del teléfono de Carlos Barrios, da cuenta de una grabación en la que Barrios hace referencia a la detención de Rodríguez y a la necesidad de enviarle dinero para su sustento en prisión preventiva. Además, el audio WA0252 del mismo dispositivo registra las gestiones realizadas para reunir cuatro millones de pesos destinados a pagar al abogado y procurar su salida de prisión, mencionando incluso la venta de un vehículo para reunir esa cantidad. Como ya se razonó, toda esta puesta en marcha devela la protección que la organización criminal desplegó ante la caída de uno de sus integrantes.

Este poder de fuego que ostentaba el acusado Rodríguez, quedó también en evidencia a través de la fotografía N°47 de OMP N°59, extraída del teléfono de Carlos Romero, en la que se observa una conversación del 28 de noviembre de 2022, en que el acusado José Gregorio le escribe: *"Mister, ¿podemos ir a llevar la tola?"*, acordando el traslado para las 20:00 horas de ese día. La Inspectora Maldonado señaló que "tola" correspondía a la expresión utilizada en ese contexto para referirse a un arma de fuego. Las probanzas antes descritas y el motivo de la detención de Rodríguez por porte ilegal de arma fuego, confirman los dichos de las víctimas, en cuanto

a que José Gregorio se encontraba permanentemente armado y que era quien ejercía la violencia de forma más directa hacia ellas. Esto, también es consistente con lo declarado por diversos funcionarios policiales, en cuanto a que constituía una dinámica usual la coexistencia del delito principal de trata de personas con otros ilícitos anexos, como el tráfico de drogas, de armas de fuego e incluso secuestro, como refirió la Inspectora Camila Labrín Miranda. Esta afirmación fue confirmada por la Subcomisaria Nicole Salinas, quien precisó que los recintos utilizados para la explotación sexual, como los departamentos del Portal Fernández Concha, operaban simultáneamente como puntos para la venta de drogas. Asimismo, la Inspectora Camila Maldonado Peña, ratificó que las comunicaciones extraídas de los teléfonos de los imputados -como Lewis Ponce y Carlos Barrios- evidenciaron una coordinación permanente y a gran escala para la comercialización de armas de fuego de distinto calibre y de sustancias ilícitas como clorhidrato de cocaína, marihuana y "tusi". De este modo, el poder de fuego acreditado no solo garantizaba el sometimiento absoluto de las mujeres explotadas, sino que era el elemento instrumental que les permitía sostener, proteger y diversificar este mercado de ilícitos conexos.

En lo que a Rodríguez Milano se refiere, su vinculación con las distintas actividades de la organización como por ejemplo, el tráfico y comercialización de sustancias ilícitas, se verificó a través de una comunicación obtenida desde el WhatsApp del teléfono de Carlos Barrios, en la que José Rodríguez, utilizando un número terminado en 6025, le solicita a Barrios que actúe como intermediario frente al líder de la organización, Lewis Ponce, con el fin de conseguir drogas. En uno de los mensajes, Rodríguez le manifiesta: *"bello, escríbele a Lewis y dile que me mande para mañana 20 g de perico, 20 marihuana y 20 tusi"* (fotografía 128 de OMP N°64). En el archivo de audio WA0060, de fecha 14 de enero de 2023, Carlos Barrios le señala a Lewis Ponce la forma de dosificación que necesitaba José Gregorio, indicándole: *"20 de marihuana y 20 de perico en bolsita pesando 1 g exactamente. Todo pesando exactamente un gramo cada cosa"*.

En el teléfono de Carlos Romero se halló un video grabado por él mismo (Prueba Material N°49), en el cual enfoca a José Rodríguez Milano conduciendo un vehículo. Al direccionar la grabación hacia el frente del habitáculo del auto, se observa claramente una bolsa de nylon

transparente que contenía una sustancia blanquecina, que por las características y el contexto, fue asociada por la BRITRAP a cocaína base. Este video es coherente con una conversación de WhatsApp de 22 de noviembre de 2022, en la que Carlos Romero le pregunta a José Gregorio por una "cocinera", término que en la jerga de la organización era utilizado para referirse a una persona con conocimientos químicos para manejar, abultar o crear sustancias ilícitas.

En su conjunto, estas probanzas demuestran claramente que José Gregorio Rodríguez Milano participaba de forma activa en diversos delitos relacionados con la organización, tales como la adquisición, dosificación y venta de sustancias ilícitas, y en el tráfico de armamentos.

En igual sentido, se rindió abundante prueba que acreditó la vinculación del acusado Rodríguez Milano con los demás imputados miembros de la organización delictiva. En efecto, el teléfono incautado a Carlos Barrios contenía en su galería de imágenes, una fotografía (N°45 de OMP 64) consistente en un documento de cierre de investigación por receptación de vehículos motorizados, asociado al RIT 2773-2022, del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en el que aparece el nombre del acusado Luis Osal. No obstante, la Subinspectora Valentina Guíñez detalló que en esa oportunidad también resultó detenido el acusado José Rodríguez Milano, lo que quedó de manifiesto a través de la fotografía N°33 de OMP 64, correspondiente a una extracción de pantalla que contiene el mismo RIT 2773-2022, correspondiente a una notificación del Poder Judicial a nombre de José Rodríguez Milano, siendo relevante que en dicho documento se consigna como su domicilio precisamente el departamento 1403 de calle Lira 499, lo que confirma que mantenía residencia en dicho inmueble. En la imagen N°34 de OMP N°59, se observa que el 17 de noviembre de 2022, Carlos Barrios envió a Carlos Romero el número de José Gregorio Rodríguez, agendado como "sabrà", lo que demuestra la red de contactos entre los imputados.

En diversas fotografías contenidas en OMP N°60 y OMP N°72, se observa al acusado Rodríguez en compañía de varios acusados, tal es el caso de la imagen N°9 de OMP N°60, en la que aparece Lewis Ponce usando un jockey rojo y polera azul, José Rodríguez Milano ubicado al medio con un polerón blanco y Luis Gerardo Osal Rodríguez a la derecha con polera negra. En la fotografía N°15 aparece nuevamente el acusado

Rodríguez Milano junto a los mismos acusados anteriores, situación que se repite en la fotografía grupal N°48, en la que se aprecia a Rodríguez Milano junto a Lewis Ponce y una tercera persona que no pudo ser individualizada. A su vez, en las fotografías N°30, 31 y 32 de OMP N°72, se observa a Rodríguez Milano junto a Lewis Ponce, quien sostiene en sus manos dinero en efectivo que sale disparado de una pistola de juguete. La fotografía 33 corresponde a una imagen en la que aparece Lewis Ponce posando junto a José Gregorio Rodríguez. Lo anterior, claramente evidencia los nexos existentes entre los acusados, develando una relación estrecha al interior de la organización, siendo de relevancia, como tantas veces se ha mencionado, la fotografía N°20 de OMP N°60, obtenida desde el celular de su madre Alexandra Milano, y que corresponde a una captura de pantalla de un estado de WhatsApp publicado por el contacto "chamaquito", en cuya descripción se lee "*la casa TDA N.G. se viste de blanco*", observándose a José Gregorio junto a Luis Osal y Chamaco, imagen que la Inspectora Maldonado vinculó al Tren de Aragua por las iniciales "TDA". La reiteración de estas imágenes en dispositivos de múltiples imputados, en diversas instancias de camaradería y familiaridad y en distintas fechas que abarcan el período investigado descarta cualquier hipótesis de conocimiento ocasional como pretendió hacer ver el acusado José Gregorio Rodríguez Milano.

Otro antecedente reportado por la Inspectora Maldonado, que demuestra el conocimiento que tenía el acusado Rodríguez de la actividad ilícita que realizaba, fue el abandono que hizo del inmueble que habitaba en calle Lira 499, tras el operativo policial llevado a cabo en Plaza de Armas. Este antecedente fue corroborado por el corredor de propiedades señor Arroyo, quien refirió que Rodríguez Milano hizo abandono del departamento 1403 en noviembre de 2022, pese a lo cual dejó viviendo en dicha unidad a dos mujeres venezolanas y continuó pagando el arriendo a pesar de no residir en ese inmueble, a través de la cuenta del encartado Romero, lo que demuestra que su salida obedeció a una estrategia de seguridad personal frente a la contingencia policial que se estaba desplegando, a pesar de lo cual continuó manteniendo el control logístico de la organización.

Luego del análisis de evidencias expuestas precedentemente, este Tribunal concluye que se ha acreditado, más allá de toda duda razonable,

la participación de José Gregorio Rodríguez Milano como integrante activo de la organización criminal, con funciones definidas que comprendían el control directo de víctimas, la administración de departamentos destinados a la explotación sexual, el ejercicio de violencia y amenazas como mecanismo de sometimiento, la coordinación del sistema de pagos a través de cuentas de terceros, y el manejo de armas de fuego.

Valoración de la declaración de José Gregorio Rodríguez Milano

El Tribunal desestimó la versión exculpatória del encartado, valorándola como carente de sustento y coherencia, según se pasa a exponer.

En primer término, Rodríguez Milano aseguró que el conocimiento previo con el acusado Lewis Ponce había sido circunstancial, relatando que lo conoció en un bus durante el trayecto Lima-Tacna, intercambiando solo un saludo, reencontrándose después con él en un hotel, donde Rodríguez le habría prestado dinero a Ponce para el cruce porque la encargada desconfiaba y el primo de Ponce no respondía. Sin embargo, aquello se desacreditó con las probanzas rendidas y que se han expuesto previamente, que demuestran que, una vez en Santiago de Chile, Ponce le arrendó un departamento a la madre de Rodríguez (Alexandra Milano) aceptando involucrarse voluntariamente en un contrato que no lo beneficiaba directamente, lo que demuestra un nivel de confianza mayor al de dos personas que recién se conocen, y que solo se explica por una relación previa o por un vínculo de otra naturaleza que el acusado omitió revelar, y que los demás antecedentes del juicio permiten ubicar en la estructura criminal que ambos integraban.

Indicó que con Ponce mantuvieron vínculos laborales, siendo éste quien gestionó su trabajo en la empresa de vigilancia La Fortaleza y con quien adquirió en conjunto motocicletas para trabajarlas, identificando al vendedor como "Ronald", de quien, el acusado dijo no recordar el apellido, lo que hace devenir el antecedente en improbable. Al respecto, no se incorporó ninguna probanza que abonara esta tesis, emanando la versión del supuesto trabajo en la empresa "La Fortaleza" únicamente de los dichos de los encartados Ponce y Rodríguez.

En cuanto a la compra de las motocicletas, y de acuerdo a los antecedentes vertidos en este juicio, de haberse efectivamente adquirido por parte de los acusados -ignorándose el medio real de dicha

adquisición-, ciertamente fue para utilizarlas en fines diversos de los laborales expuestos, siendo su uso más concordante con las actividades propias de la organización criminal, tal como lo señaló la Trabajadora Social Julia Jara Osorio, al exponer que las víctimas Yorbelin y Juniorqui le relataron que los miembros de la organización criminal, a quienes se referían como “los del tren”, se encontraban en todo momento vigilándolas durante el ejercicio del comercio sexual en la Plaza de Armas, desplazándose en moto y en vehículos de aplicación. Lo anterior, fue además corroborado por el Prefecto Inspector José Antonio Contreras Hernández, quien ratificó esta forma de operar, al señalar que durante las vigilancias discretas que se llevaron a cabo en la Plaza de Armas, pudieron observar que los vehículos de vigilancia de la organización eran generalmente “vehículos de arriendo”, desde los cuales los imputados pasaban controlando que las mujeres permanecieran en sus puestos asignados.

De lo antes expuesto, es posible concluir que los miembros de la organización que se movilizaban en motos o vehículos tipo aplicación - como también señaló el corredor Arroyo-, más bien buscaban aparentar una fachada de normalidad y mimetizarse a través de vehículos de transporte utilizados mediante aplicación, ello, con la finalidad de pasar desapercibidos en el cometido ilícito que desarrollaban.

Se advirtió asimismo una contradicción de sus dichos con la prueba rendida, al señalar el encartado Rodríguez que el departamento 603 de calle Lira N°499 fue arrendado a nombre de Lewis Ponce porque él no llevaba su pasaporte el día del trámite y que el corredor no aceptó su documento de identidad peruano. No obstante, esta versión quedó desmentida por el testimonio del propio corredor Cristián Arroyo, quien declaró que para arrendar departamentos a extranjeros solo exigía un documento de identidad vigente, sin requerir pasaporte, y que en esa misma época había formalizado el arriendo del departamento 715 a nombre de Lewis Ponce utilizando exclusivamente un documento de identidad peruano, pese a que Ponce era venezolano. La razón que el corredor entregó para el cambio posterior de titularidad del contrato del departamento 603 fue distinta, indicando que exigió la regularización de los contratos porque había un constante movimiento de mujeres entre los departamentos del edificio y ya no podía controlar quiénes vivían en ellos,

versión que encontró respaldo en el testimonio del mayordomo Antonio Navarrete, quien confirmó el alto movimiento de personas y la dificultad de registrar los ingresos porque los propios residentes del edificio bajaban a buscarlas impidiendo su control.

Desde el punto de vista de la valoración del testimonio, la explicación entregada por el corredor resulta objetivamente más creíble y coherente que aquella proporcionada por el acusado Rodríguez, considerando que el primero es quien administraba directamente los inmuebles, verificándose que no mantenía ningún interés en favorecer ni perjudicar al acusado, a diferencia de éste, en que su verdadera motivación durante el curso de su declaración fue desvincularse y desmarcarse de la administración de los departamentos de Lira 499.

La explicación otorgada por José Rodríguez, al negar que era apodado "José Victoria", argumentando que se trataba de una referencia al nombre de su pareja "María Victoria", tampoco tuvo asidero, y más bien resultó del todo incompatible con el alcance y la consistencia con que este alias fue utilizado para identificarlo, lo que se demostró sobradamente con la evidencia incorporada. Prueba de ello fue que las víctimas J.G.M.P., Y.N.P.P. y R.N.O.G. lo identificaron y refirieron a José Rodríguez Milano por ese apodo, sin que ninguna de ellas advirtiera algún conocimiento acerca de la relación sentimental del acusado. Por lo demás, el alias "José Victoria" aparece en los dispositivos móviles de otros imputados como forma habitual de individualizarlo dentro de la organización.

De otro lado, el acusado intentó presentarse a lo largo de su declaración como un sujeto ajeno a toda dinámica de explotación. Sin embargo, la prueba incorporada demostró precisamente lo contrario, como se apreció en el reconocimiento de que de él efectuaron las víctimas. En tal sentido, Juniorqui (J.G.M.P.) lo reconoció de manera certera y lo describió literalmente como "el peor de todos", justificando esta afirmación al revelar que Rodríguez Milano golpeaba a las mujeres cuando tenían multas pendientes e incluso les practicaba abortos. Esta forma de operar con las mujeres fue corroborada por la Inspectora Carolina Parada, al declarar que Juniorqui identificó concretamente a una víctima de nombre "Mía" como una de las mujeres que sufrió un aborto forzado a manos de este imputado. Lo anterior, demuestra de manera

certera que Rodríguez Milano era un tratante que mantenía un rol activo en la coacción y castigo de las mujeres explotadas.

Su versión en cuanto al conocimiento puntual de Luis Osal, asegurando haberlo visto en una única visita a una peluquería donde éste trabajaba como barbero, tampoco resiste ningún análisis, y deviene en un argumento carente de veracidad a la luz de las probanzas que acreditan precisamente lo contrario, especialmente las fotografías que los posicionan juntos en celebraciones y eventos de camaradería, incluso asociados a la leyenda "TDA NG", descartándose que dichas imágenes hayan sido captadas en una peluquería. Al respecto, exhibida la referida imagen con la leyenda "la casa TDA N.G. se viste de blanco", el acusado no ofreció explicación alguna, como tampoco fue capaz de justificar la presencia de esa imagen en el dispositivo de su madre Alexandra Milano.

Habiéndose acreditado la existencia de un vínculo cercano y hasta familiar entre ellos, aparece desmentido completamente su afirmación en cuanto a no haber tenido nunca con Osal una conversación, que no mantenía su número de teléfono ni otro vínculo posterior, sobre todo, si en cuenta se tiene que el mismo Rodríguez Milano reconoció que Osal vivió en el departamento 215 del mismo edificio en que él residía, y que en el período previo a la detención de Osal, en julio de 2022, había existido entre ambos "alguna molestia". La anterior, necesariamente presupone la existencia de una relación de conocimiento y contacto suficiente como para que exista la posibilidad de generar un conflicto, lo que es incompatible con la imagen de un encuentro único y superficial en una peluquería.

Lo mismo aconteció en relación al conocimiento de Yariel Ulloa López, alias "Cuba", mencionado el acusado haberlo conocido en la misma peluquería donde trabajaba Osal, y que su relación con él se limitó a ese único encuentro, sin poseer su número de teléfono, ni haber sostenido un vínculo posterior. No obstante, su versión se desacreditó con la incorporación de las imágenes 12 y 13 de OMP 73, correspondientes a la fecha de la detención del propio acusado, el 13 de enero de 2023, que acreditan que minutos después de que Luis Osal publicara el estado de WhatsApp informando dicha detención, Lewis Ponce se comunicó precisamente con Yariel Ulloa, agendado como "Cuba", para gestionar el número de la abogada. Aún más, el propio Lewis Ponce declaró en juicio

que fue Carlos Barrios quien le pidió que gestionara el número de Cuba con ese propósito. Esta seguidilla de acciones, en que Barrios acude a Ponce, Ponce acude a Cuba, y Cuba gestiona la defensa jurídica de José Gregorio, solo tiene sentido si Yariel Ulloa era una persona del entorno conocido del acusado y no un simple sujeto del que se recibe en una sola oportunidad un servicio de peluquería.

Se estimó asimismo carente de credibilidad la explicación que otorgó para justificar su detención el día 13 de enero de 2023. Respecto del porte ilegal de arma de fuego, el acusado señaló que un sujeto de nombre Andrés -de quien desconocía su apellido y que habría emigrado posteriormente a Estados Unidos- le entregó el arma de fuego con el propósito de salir a robar, plan del que luego se arrepintió, decidiendo devolvérsela. Agregó que para concretar la devolución citó a Andrés en la Plaza de Armas a las 2:00 de la madrugada, horario que eligió deliberadamente para no ser visto, siendo sorprendido en ese lugar por Carabineros con el arma en su poder. Esta versión se desacredita, en principio, desde la perspectiva lógica, por cuanto es de público conocimiento que la Plaza de Armas es uno de los espacios públicos más concurridos y frecuentemente fiscalizados del centro de Santiago, durante el día y la noche, precisamente por los ilícitos que allí se cometen, entonces, elegirla como lugar "seguro" de entrega de un arma prohibida, a las 2:00 de la madrugada, con el propósito de no ser visto, aparece como una explicación absolutamente carente de sentido. Ahora bien, lo burdo de la explicación se acrecienta precisamente por la imposibilidad de verificarla, ya que este supuesto Andrés no tiene apellido conocido y además no se encontraría en el país, lo que elimina toda posibilidad de confrontar la versión con una fuente independiente. A ello se suma que el propio acusado reconoció haber sido transportado en ese trayecto nocturno por un sujeto identificado únicamente por el apodo "el Niño", cuyo nombre real también desconoció, todo lo cual pone en duda la veracidad y seriedad de la explicación, y sigue el mismo patrón que este Tribunal observó en la declaración de Lewis Ponce, en cuanto a construir versiones alternativas sobre la base de personas cuya identidad no puede ser establecida ni controvertida.

Desde la perspectiva externa, a la luz de las probanzas rendidas en juicio, la detención del acusado Rodríguez Milano en la Plaza de Armas no

constituye un hecho aislado, sino que necesariamente debe relacionarse con el estado de WhatsApp publicado por Luis Osal desde la cárcel alertando a la organización acerca de esta detención, lo que movilizó a varios integrantes de esta en aras de gestionar su defensa jurídica. Unido a ello, el acusado no ofreció ninguna explicación sobre por qué su detención generó esta respuesta masiva en el resto de los integrantes de la organización, como tampoco sobre las gestiones que Ponce y Barrios realizaron en paralelo.

En mérito de lo razonado, este Tribunal concluye que la declaración de José Gregorio Rodríguez Milano carece de todo mérito probatorio para ser valorada como prueba de descargo, presentando contradicciones internas relevantes, siendo además incompatible con la prueba de cargo incorporada, entregando antecedentes imposibles de verificar, e intentando acomodar los hechos a un relato que posibilitara su exculpación de cargos, o bien, aminorar su responsabilidad en los mismos. Por estas razones, su versión no tuvo el mínimo sustento para enervar ninguno de los antecedentes probatorios tenidos en consideración en los razonamientos precedentes, ni genera duda razonable respecto de los cargos que le fueron formulados.

d) Alexandra Milagros Milano Ibarra, alias "Maita", "Mami".

En base a las probanzas rendidas en el juicio, la participación de la acusada Alexandra Milagros Milano Ibarra, tanto en la asociación ilícita como en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual se tuvo por acreditada de manera suficiente. Fue posible establecer que su rol principal dentro de la organización consistió en operar como facilitadora, administradora del lugar de acopio de las víctimas y recaudadora del dinero proveniente de la explotación sexual. En ese contexto, ejercía control directo y permanente sobre las mujeres que residían con ella en el departamento 603 del edificio de calle Lira 499.

En efecto, se demostró que Milano Ibarra no era una mera residente del departamento 603 del edificio de Lira 499, sino que era la persona a cargo de su administración y del control diario las víctimas que allí eran alojadas. Entre las probanzas que confirmaron esta labor destacaron, en primer lugar, el Documento N°12, correspondiente al anexo de contrato de arriendo de fecha 11 de agosto de 2022, que acredita el traspaso de la

titularidad del arriendo del departamento 603 desde el líder de la organización, Lewis Ponce Ortiz, hacia Alexandra Milano Ibarra. Este antecedente revela el alto grado de confianza que Ponce depositaba en ella para los fines propios de la organización, y que, lejos de constituir un trámite administrativo menor y de ayuda -como pretendió hacer ver Lewis Ponce el traspaso de titularidad-, refleja una decisión deliberada de la organización de colocar en un lugar estratégico y de especial responsabilidad a una persona de su plena confianza.

Lo anterior, se vio confirmado por el testimonio del corredor de propiedades Cristian Arroyo Cuevas, quien declaró que fue el propio Lewis Ponce quien dejó a Alexandra Milano a cargo del departamento N°603 desde aproximadamente febrero de 2022, y que ella residía allí junto a su pareja, Carlos Enrique Barrios Moreno, y a jóvenes venezolanas.

Otra prueba contundente que vincula a Milano Ibarra como miembro activo de la organización, a cargo de las denominadas "multadas" que se alojaban en el departamento 603, fue el propio relato de las víctimas que tuvieron contacto con ella. La Inspectora Aguayo señaló que las tres víctimas -en cuyas declaraciones participó- coincidieron en que "Maita" era quien las recibía en el departamento N°603, les explicaba cómo funcionaba el trabajo y les cobraba \$15.000 diarios por pernoctar en los cuartos, o \$10.000 si dormían en el living, más \$70.000 semanales por alimentación. El subinspector Vicente Oñate y la inspectora Josseline Aguayo Jara introdujeron en juicio el contenido de las declaraciones prestadas por la víctima Rosmar (R.N.O.G.), quien describió el funcionamiento del departamento 603 desde su experiencia como víctima y residente de dicho inmueble. Indicó que fue trasladada al departamento 603, donde "Maita" -apodo con el que la conoció- le informó que, además del dinero de su explotación que debía entregar semanalmente a la organización, debía pagar \$15.000 pesos diarios únicamente por pernoctar en ese domicilio. Ese cobro se concretó el primer día, y el no pago posterior generó conflictos al interior del departamento. En el chat de 29 de agosto de 2022, contenido en el registro WA0028, se observa que una mujer en situación de prostitución le indica a José Gregorio Rodríguez Milano: *"yo ando por la calle, yo no le he dado lo del cuarto a tu mamá, si quieres te doy y tú se lo repones"*, lo que constituye una confirmación del relato de las víctimas que sindicaron a

Alexandra Milano como la recaudadora diaria del dinero de las habitaciones.

A su turno, la inspectora Audra Barra Fernández declaró haber practicado el reconocimiento fotográfico con la Rosmar (R.N.O.G.), el día 6 de enero de 2023, en compañía de funcionarias de la PDI. Explicó que fue designada específicamente para esta diligencia por no haber participado en la toma de declaración de esta víctima, garantizándose así que no contaba con información previa que pudiera condicionar la diligencia. Describió que durante el reconocimiento, la víctima se mostró emocionalmente muy afectada, al punto de que en varias ocasiones fue necesario detener el procedimiento para que pudiera reponerse. En ese contexto, Rosmar identificó a Alexandra Milano Ibarra en el primer set fotográfico que le fue exhibido, reconociéndola como la madre de José Gregorio, y refirió conocerla como "Maite" o "Maita", y afirmó haber tenido que vivir bajo su control en el departamento de calle Lira 499.

La inspectora Aguayo detalló que "Maita" controlaba a las víctimas, las denostaba constantemente y las amenazaba utilizando como mecanismo de coacción el vínculo que éstas mantenían con sus familias en Venezuela. A través de registros audiovisuales extraídos de su propio dispositivo móvil (Prueba Material N°49, OMP N°60), se acreditaron las degradantes condiciones de cautiverio, el hostigamiento psicológico y la cosificación a la que la acusada Milano Ibarra sometía a las víctimas. En efecto, la Oficial de Caso Maldonado dio cuenta del video contenido en el archivo WA0244, de fecha 9 de julio de 2022, en el que se observa a la encartada junto a su hija y una tercera mujer recostada sobre un colchón en el suelo. En dicho registro, esta última mujer evidencia un comportamiento errático y un discurso incoherente propio de encontrarse bajo los efectos de sustancias ilícitas, señalando que si Alexandra se drogaba para dormir, ella también lo haría. En el mismo sentido, un segundo video encontrado en el celular de Milano Ibarra (archivo WA0050, de fecha 7 de agosto de 2022), grabado al interior de la habitación dispuesta para las mujeres explotadas, se enfoca a una de las víctimas en la litera superior intentando ocultarse bajo una frazada al percatarse de que es grabada, y la persona que registra las imágenes señala en tono burlesco: *"señora, aquí está su hija fumando, está como una puta presa, drogadita"*, ante lo cual la víctima que está en la litera responde: *"ay,*

mamahuevo". Finalmente, un tercer registro (WA0031, de fecha 9 de agosto de 2022), demuestra la precariedad en las que las víctimas eran obligadas a dormir, exhibiéndose un camarote en cuya cama inferior duermen dos mujeres -acomodadas una para cada lado-, mientras una tercera descansa en la litera superior.

Estos registros audiovisuales no solo corroboran el relato de las ofendidas respecto a las precarias condiciones en las que pernoctaban en el departamento administrado por la acusada, sino que demuestran también que el consumo de drogas era tolerado y utilizado en ese entorno.

Además, desde su teléfono se obtuvieron conversaciones que dan cuenta de su participación activa en fases de captación y explotación sexual de mujeres. En efecto, en una conversación de Instagram de 4 de junio de 2022, la encartada Milano Ibarra convence a una mujer de viajar a Chile, indicándole expresamente que la organización le costearía el viaje: *"ellos te pagarán tus viáticos [...] te van a pagar de aquí hasta Chile"*, asegurándole que viajaría acompañada de "asesores". Ya en territorio nacional, su rol de explotadora se evidencia claramente mediante un registro audiovisual contenido en archivo WA0284, de 9 de agosto de 2022, donde se observa a la acusada instruyendo a las víctimas sobre la forma correcta de usar lencería para favorecer su figura en el sector de Plaza de Armas.

La participación de la acusada en la fase de captación y recepción de víctimas quedó igualmente acreditada por el hallazgo en su teléfono, de una serie de fotografías de documentos de identidad de distintas mujeres venezolanas, precisando la Inspectora Camila Maldonado que esta práctica constituía un *modus operandi* establecido dentro de la organización, consistente en enviarse por WhatsApp las fotografías de los documentos de identidad de las mujeres que eran "subidas" a Chile para ser explotadas sexualmente, lo que permitía a los distintos miembros de la red identificarlas y controlarlas desde antes de su arribo. El patrón detectado por la brigada fue consistente, ya que todas las titulares de los documentos eran mujeres venezolanas cuyas edades se situaban entre los 18 y los 25 años. Específicamente, al analizar las imágenes contenidas en OMP N°60, se observó el documento de identidad venezolano de Génesis María Maza Ceballos (archivo WA0439, de 30 de junio de 2022), quien registraba domicilio en Compañía 960 (Portal Fernández Concha), lugar

identificado como recinto donde la organización instruía a las víctimas llevar a sus clientes; el documento de identidad de Y.L.H.N. (archivo WA0094, de 1 de julio de 2022); el pasaporte de D.V.P. (archivo WA0064, de 3 de julio de 2022); la cédula de identidad de D.A.C.V. (archivo WA0247, de 8 de julio de 2022), nacida en 2003; y la cédula de J.N.A.U. (archivo WA0119, de 17 de julio de 2022), también nacida en 2003. Además, el teléfono de Alexandra Milano contenía un registro de 13 de julio de 2022, archivo WA0261, correspondiente a la captura de pantalla de un chat de WhatsApp con un contacto agendado como "Jesús asesor", a quien la acusada le solicita explícitamente que le preste un examen de PCR para que una mujer ingresara a Chile, textualmente le dice: *"que me hagas la vuelta de prestarme uno para Chile"*, y la respuesta es precisamente el envío de los resultados de un examen de PCR a nombre de Génesis María Ceballos. La Subinspectora Guíñez explicó que esa captura fue vinculada con el registro WA0439 de 30 de junio de 2022, en que aparecía el documento de identidad de esa misma persona, y que el término "asesor" correspondía a la denominación que la organización utilizaba para referirse a quienes se encargaban de gestionar el cruce irregular de la frontera. Este registro acredita la participación directa de la acusada en la movilización de las víctimas para que arribaran a destino, intentando facilitar su ingreso irregular al territorio nacional.

Referido al aspecto financiero, la Subinspectora Valentina Guíñez Sepúlveda y la Oficial de Caso, Inspectora Camila Maldonado Peña, expusieron latamente sobre el análisis del teléfono incautado al acusado Carlos Romero (OMP N°75). El referido teléfono contenía conversaciones de WhatsApp en las que la acusada -agendada por Romero como "mami"- coordinaba directamente con Carlos Romero Madariaga la recepción de transferencias de dinero. El registro de fecha 7 de diciembre de 2022 (fotografía N°41 de OMP 75) precisamente muestra una transferencia de \$100.000 pesos desde una cuenta corriente hacia la cuenta RUT de Romero, a la que Alexandra responde: *"eso es, Valentina, de un servicio ahorita"*. La subinspectora Guíñez explicó que ese mensaje acreditaba que el dinero ingresado correspondía al pago por servicios sexuales de una mujer de nombre Valentina, captada por la organización. Cabe destacar que la frase *"eso es, Valentina, de un servicio ahorita"*, no admite interpretaciones de otra índole, lo que demuestra que la acusada

conocía el origen exacto del dinero que se depositaba en la cuenta de Romero y que claramente correspondía a servicios sexuales de las víctimas. Además, se demuestra la diligencia en la gestión financiera de los pagos, ya que el servicio sexual al que hace mención era de ese mismo momento "de ahorita". De modo concordante, el registro de fecha 25 de diciembre de 2022 (fotografía N°42 de OMP 75) muestra una transferencia de \$30.000 pesos hacia la cuenta de Romero, respecto de la cual Alexandra le instruye: *"no le dé eso a José, que eso es de Kevin"*, instrucción que revela que la acusada además era quien administraba la distribución del dinero entre los distintos miembros de la organización.

De igual forma, este rol de administradora general de las utilidades de la explotación pudo apreciarse en los hallazgos en el dispositivo de Carlos Barrios Moreno (OMP N°64). La Oficial de Caso dio cuenta del hallazgo de la fotografía N°67, en la que se observa una hoja de cuaderno titulada "Bolso", término que en la jerga de la organización designaba la suma total de lo recaudado semanalmente por concepto de multas, plazas y alojamiento de las víctimas. En dicho registro, se asignan turnos semanales para la recepción de estos montos, figurando la acusada "Alexandra" designada para las semanas del 17 y 31 de octubre de 2022. Su posición y control del dinero fue reafirmada en el dispositivo de Carlos Romero, específicamente en la fotografía N°37 de OMP N°75, donde, con fecha 21 de noviembre de 2022, la encartada le instruye sobre los dineros de la jornada previa diciendo: *"son de 70 que cayeron anoche, pásalo a esa cuenta"*. Consecuente con aquello, en el propio teléfono de Barrios, la imputada se encontraba agendada bajo el contacto "Alexandra Jefa" (OMP N°64, fotografías N°255 a N°261)."

El control financiero de la acusada Milano no se limitaba exclusivamente a la administración de transferencias bancarias, sino que además coordinaba directamente con los cobradores que operaban en la vía pública. Así lo acredita el registro de fecha 19 de julio de 2022 extraído del teléfono de la acusada (Prueba Material N°49, OMP N°60), que contiene una conversación de WhatsApp entre Milano Ibarra y un contacto agendado como "Reyna Nuevo". En dicho chat, la acusada le señala: *"es que le debo a Guasón y me está cobrando"*, ante lo cual Reyna le pregunta *"Mai, dime, ¿con quién te dejo el dinero?"*, conviniendo ambas que la entrega del efectivo se realizaría *"en plaza"*. La Oficial de Caso,

Inspectora Camila Maldonado Peña, precisó que "Reyna" era una persona plenamente identificada por la brigada como cobradora de la organización en el sector de la Plaza de Armas.

Asimismo, el teléfono contenía múltiples comprobantes de transferencias y depósitos de montos relevantes dirigidos a una cuenta a nombre de Evelyn Cynthia Huari León -persona que se encontraba vinculada al Portal Fernández Concha-, con la particularidad de que la propia acusada aparece como destinataria final de algunos de esos giros en su cuenta bancaria peruana. El registro de fecha 31 de diciembre de 2021, registros WA0078 y WA0081, muestra transferencias y envíos en pesos chilenos realizados desde la cuenta de Evelyn Cynthia Huari León hacia la cuenta de ahorro del Banco Internacional de Perú de la acusada, por montos equivalentes a 402 y 125 soles respectivamente.

Este conjunto de registros acredita una importante salida de dinero desde Chile hacia el extranjero, así como el beneficio económico que la propia acusada percibía por su participación en la organización. La retribución económica que la acusada obtenía de las actividades de la asociación ilícita quedó plasmada en un cuaderno azul marca Colón con la leyenda "Don't worry, be happy" (Prueba Material N°20 NUE 6848084), cuyo contenido fue introducido a través del OMP N°50. Este cuaderno fue incautado en la habitación que ocupaba Alexandra Milano Ibarra al interior del inmueble de Avenida Los Toros N°5580, departamento 103B, Puente Alto. La fotografía N°8 del OMP N°50 contiene una hoja manuscrita que encabeza con el título "Mandé dos millones el primero de diciembre", seguida de un desglose de gastos y asignaciones. Se aprecia un registro relativo a gastos de subsistencia de las propias víctimas sometidas a explotación, en particular las anotaciones "Aleja, 90.000, ropa" referida a la víctima menor de edad L.A.G.D., y "Angie, 60.000, ropa" referida a la víctima A.J.T.F., y otro registro con los pagos de utilidades a los integrantes de la organización, entre los que se incluyen asignaciones a "Kevin" por montos de \$785.000 y \$300.000. En la parte inferior de esa misma hoja, aparece una glosa manuscrita "MAMI = 345.000", que fue vinculada a Alexandra Milano Ibarra por cuanto la víctima Rosmar la reconoció por ese apodo, además de Maita, de lo que es posible desprender que ese monto de 345.000 correspondía a la ganancia propia de la acusada por las labores prestadas a la organización.

La prueba contenida en OMP N°60, permitió asimismo establecer los vínculos personales de la acusada con los altos miembros de la organización. Entre las pruebas se encuentran múltiples fotografías y capturas de estados de WhatsApp en que Alexandra Milano posa y comparte en contextos de confianza y celebración con Lewis Ponce Ortiz, Luis Jerardo Osal Rodríguez y su propio hijo, José Gregorio Rodríguez Milano. Además, en el dispositivo Galaxy A7, Alexandra Milano mantenía agendados como contacto tres números telefónicos bajo el nombre Lewis o Lewis 2, todos asociados al imputado Lewis Rubén Ponce Ortiz: el número 933530414, el número 920196679 y el número 926170927 (fotografías 7 y 8 de OMP N°16), los tres con prefijo chileno; un cuarto número agendado bajo el nombre "Leiber York", nombre asociado a un número vinculado igualmente a Lewis Ponce (fotografía N°9 OMP 16). Adicionalmente mantenía un contacto agendado como "mi amor", número 932819830 (prefijo chileno), otro agendado como "hijo José", número 955389902 (chileno), correspondiente al imputado José Gregorio Rodríguez Milano; otro agendado como "José G. Hijo", número 936798418 (prefijo chileno) asociado al mismo imputado; "Ricardo Nuevo", número 945428614 (chileno); "Chamaco Nuevo", número 945601531 (chileno), número asociado a Chamaco; "Ricardo", número 934401366 (chileno), número asociado al mismo imputado Ricardo Pinto; y "kevin", número 987108366, a quien se vinculó a uno de los sujetos investigados, todo ello consta en las fotografías N°9 a 16 de OMP N°16.

La valoración de este material probatorio permite concluir que la acusada no era una persona que desconocía la existencia de una organización criminal, sino más bien demuestra la calidad de integrante que ostentaba, vinculada de manera directa nada menos que con el núcleo de mayor liderazgo y poder dentro de la estructura.

Se introdujeron los registros WA0151 y WA0166, de fecha 4 de junio de 2022, extraídos del teléfono celular de Alexandra Milano, analizados por la Subinspectora Valentina Guíñez Sepúlveda. En esos chats de WhatsApp con un contacto agendado como "Lenin", Milano Ibarra coordina y reclama la restitución de dineros entregados como coima a funcionarios policiales en Perú, pago destinado a obtener la libertad de otro de sus hijos que se encontraba detenido en ese país. Ante el fracaso de la gestión, la acusada increpa a su interlocutor diciéndole: *"faltan 550, porque nosotros*

le dimos 1.450 y ustedes no nos ayudaron en nada. Lo que puso el policía los perjudicó, más bien", amenazando incluso con concurrir personalmente a la comisaría peruana a reclamar la devolución del soborno. Este antecedente, por una parte, acredita que la acusada mantenía contactos y podía gestionar pagos fuera del territorio nacional, y por otra, revela su conducta de corrupción de funcionarios públicos como herramienta natural para resolver contingencias de tipo delictual, lo que es coherente con las prácticas comúnmente usadas por organizaciones como la que pertenecía la encartada.

Otro elemento de convicción relevante resultó la conducta adoptada por la acusada tras la intensificación de las diligencias policiales, y que fue detallada por la Subinspectora Valentina Guíñez y la funcionaria Sophia Zenteno, declarando ambas que el 14 de enero de 2023, participaron en una vigilancia en la que constataron que los imputados Alexandra Milano, Carlos Barrios y Carlos Romero organizaron una mudanza desde el edificio de Lira 499 en una camioneta gris de gran tamaño, cargando camas, muebles y pertenencias diversas. El seguimiento policial de la camioneta permitió establecer que el destino era un departamento ubicado en el condominio de Avenida Los Toros N°5580, Puente Alto, el departamento 103B, vinculado a Carlos Romero, donde la acusada fue posteriormente detenida en el allanamiento del 26 de enero de 2023. Esta mudanza apresurada demuestra el conocimiento que todos ellos tenían de la ilicitud de las actividades desarrolladas en Lira 499, y del nivel de cohesión que mantenían para coordinar su fuga y obstaculizar el accionar policial.

Desde esa perspectiva, se demostró que Alexandra Milagros Milano Ibarra desempeñaba al interior de la organización un rol de administradora y controladora del departamento 603, Lira 499, participando además activamente en la explotación y en la administración financiera de las ganancias provenientes del comercio sexual, siendo además facilitadora en la etapa de traslado internacional de víctimas, contando con ello con la confianza de los líderes de la organización.

Valoración de la declaración de la acusada Alexandra Milano Ibarra.

La versión exculpatoria que la acusada ofreció en juicio no tuvo asidero alguno y fue descartada en su integridad como antecedente relevante de descargo, por cuanto presentó serias inconsistencias internas,

omisiones afirmaciones que fueron directamente desmentidas por testigos y probanzas rendidas en el curso de este juicio.

Como primer punto, se dirá que la encartada Milano se presentó como una simple repostera y subarrendadora, desmarcándose completamente de los ilícitos que se ejecutaban en su entorno, afirmación que no tuvo asidero probatorio y que, por el contrario, fue desmentida por abundante prueba. En este sentido, el corredor de propiedades Cristian Arroyo, testigo presencial de los hechos sobre los que declaró, refirió no recordar haberla visto vendiendo pasteles en el edificio de Lira 499.

No obstante, la refutación más contundente de su teoría no provino de un tercero, sino del contenido de su propio teléfono, toda vez que el archivo WA0284 extraído de la Prueba Material N°49 en relación con OMP N°60, reveló un video en que la propia acusada aparece instruyendo a las víctimas sobre cómo usar lencería para favorecer su figura en la Plaza de Armas, lo que echa por tierra su intento de instalar la idea de ignorancia sobre los ilícitos que se cometían por ella y sus cercanos. Por lo demás, en la extracción de su teléfono no se rescató ninguna fotografía que la mostrara o vinculara a un supuesto negocio de venta de pasteles.

Sobre este mismo punto, la acusada intentó justificar su presencia y visitas al departamento 215, así como su relación con Ricardo Pinto alias "Chamaco", precisamente en esta supuesta venta de repostería, sindicándolo como un cliente más que le compraba postres, afirmación que, a la luz de las probanzas, resultó manifiestamente inverosímil. En efecto, la prueba demostró que la acusada tenía a Pinto registrado en su teléfono bajo tres contactos distintos, ninguno de los cuales guardaba referencia con una actividad comercial o de repostería.

Lo dicho anteriormente, a la luz de la lógica, impide aceptar como verosímil el hecho que una persona guarde tres veces en su agenda y bajo nombres distintos a un cliente común al que le vende pasteles, más bien, dicha circunstancia obedece a una cercanía de mayor importancia con dicha persona, que fue precisamente lo que se acreditó a través de numerosas fotografías contenidas en su propio teléfono, una de ellas en la que aparece precisamente con la pareja de Pinto -María Gabriela Díaz Salas- (fotografía N°1 de OMP 69), a quien, en principio y previo a la exhibición, refirió desconocer que era la pareja de Pinto, indicando que le parecía que era una chica que vivía en ese departamento, y de la cual

desconocía su nombre, sin embargo, al ser consultada por su presencia en la imagen guardada en su teléfono junto a ella, se vio en la necesidad de admitir que efectivamente era la pareja de Pinto.

En la misma línea, la acusada intentó minimizar su vínculo con Lewis Ponce Ortiz, reconduciendo su conocimiento de esta persona a una relación de vecindad y gratitud por la gestión del departamento, versión que fue igualmente desvirtuada al exhibírsele la fotografía N°11 de OMP N°60, que la muestra junto a Ponce al interior de su propio departamento, acompañada de la leyenda: *"En familia, José como siempre aquí con nosotros"*, que claramente denota una relación familiar con el líder de la organización.

A mayor abundamiento, el análisis digital de su teléfono acreditó que la acusada mantenía a Ponce registrado bajo tres contactos distintos práctica que, como ya se razonó, no se condice con una dinámica de relación casual. A pesar de la evidencia que le fue exhibida, referida a los contactos del líder de la organización, la encartada intentó ocultar su cercanía con Lewis Ponce Ortiz, pesar de mantenerlo registrado por su propio nombre, como "Lewis 2" y "Lewis", lo que claramente no resultó creíble.

Dentro de este mismo orden de ideas, la encartada minimizó su cercanía con el acusado Luis Jerardo Osal Rodríguez, a quien supuestamente conocía únicamente "de la lavandería", versión que se desacreditó frente a múltiples fotografías contenidas en su teléfono en las que aparece no solo con ese imputado, sino además junto a Ricardo Pinto "Chamaco", y su hijo José Rodríguez.

Al consultársele específicamente por la fotografía N°20 del OMP N°60, en la que aparecen los tres sujetos antes mencionados junto a la leyenda: *"La casa TDA NG se viste de blanco hoy"* Milano indicó desconocer que las siglas "TDA" significaban Tren de Aragua y "NG" nueva generación, explicación que este Tribunal no puede estimar creíble considerando que se trata de una persona que convive cotidianamente con integrantes de esa organización, que recibe y distribuye el dinero de sus operaciones, que aloja a sus víctimas y que guarda en su teléfono fotografías de celebraciones conjuntas con sus miembros más violentos.

Del mismo modo, al exhibírsele la fotografía N°13 de OMP N°60, en que aparecen las mismas personas bajo la leyenda *"bandidos"* la acusada

se limitó a señalar que no la podía leer porque la letra era muy pequeña, excusa que el propio Tribunal desestimó por haber constatado que era perfectamente visible.

Asimismo, su vinculación con el acusado Luis Osal quedó de manifiesto en el registro WA0253 de OMP N°60, de 16 de mayo de 2022, obtenido desde el teléfono de la encartada, en el que Osal aparece como contacto bajo el nombre de "Luis Pana José", donde la acusada le responde un estado de WhatsApp en el que aparecen varios sujetos y un emoji de encapuchado, con la consigna "*Puro Aragua en esa vaina*", a lo que Alexandra Milano señala: "*los toros, falta otro mayor, José*"; y el contacto Luis Pana José le contesta: "*jajajaja, sí, qué raro que no ha venido ese mamahuevo*", lo que reafirma la familiaridad existente entre todos ellos.

Su afán por ocultar su verdadero rol al interior de la organización, pretendiendo instalar la idea que era una simple subarrendadora que desconocía la condición de las jóvenes venezolanas que vivían con ella en el departamento 603, se desacreditó frente al relato otorgado por las propias víctimas. Tanto Rosmar como Yorbelin la reconocieron fotográficamente con el apodo de "Maita" y describieron que era ella quien ejercía el control doméstico del inmueble, las denostaba sistemáticamente, las amenazaba valiéndose del vínculo con sus familias en Venezuela, y les cobraba 15.000 pesos diarios por pernoctar en las habitaciones, o 10.000 pesos si era en la sala, más 70.000 pesos semanales por concepto de alimentación. Unido a lo anterior, la Oficial de Caso expuso que la víctima R.N.O.G., tras ser ingresada clandestinamente al país y trasladada con el rostro cubierto para su desorientación, fue destinada para su cautiverio precisamente al departamento N°603 del edificio de calle Lira N°499, siendo recibida, controlada y sometida en dicho inmueble directamente por la acusada Milano Ibarra, a quien la víctima identificó por su apodo de 'Maita'.

Tampoco resultó creíble su afirmación en el sentido de que en el departamento 603 nunca tuvo inconvenientes, por cuanto la prueba demostró que efectivamente sí ocurrió un episodio grave con una de las jóvenes que vivían con ella, identificada como Ariana (A.A.L.G.), quien fue baleada en una pierna bajo la modalidad de castigo conocida como "patero", tomando Milano Ibarra conocimiento directo de lo ocurrido a

esta víctima, según reportó el corredor de propiedades Cristian Arroyo, asegurando haberle comunicado a aquélla la ocurrencia de este hecho, atendida la vinculación que ambas mantenían con la residencia del departamento 603. La omisión de este antecedente, de suyo grave y problemático, solo puede explicarse por la necesidad de ocultar el grado de violencia con que la organización operaba en el inmueble que ella administraba.

De otro lado, sus intentos infructuosos de justificar los movimientos de dinero vinculados a su nombre, atribuyéndolos a préstamos, gastos comunes o ahorros colectivos "bolso" para supuestamente costear viajes, tampoco tuvo sustento en la prueba incorporada. En efecto, el registro de fecha 7 de diciembre de 2022, extraído de su teléfono, refleja de manera evidente que las transferencia a la cuenta de Carlos Romero no decían relación con ese tipo de gastos a los que aludió, sino que a los pagos de los servicios sexuales correspondiente a las mujeres explotadas por la organización, lo que se desprende de la frase de su autoría: "*eso es Valentina, de un servicio ahorita*". En el mismo sentido, el cuaderno marca Colón al que se ha hecho referencia, incautado en su propia habitación en el domicilio de Carlos Romero dio cuenta de una registro exhaustivo de distribución de utilidades de la organización, que por cierto, incluía su propia retribución bajo la leyenda manuscrita "MAMI = 345.000". Finalmente, en cuanto a este punto, se dirá que no se acompañó probanza alguna que acreditara el origen que la encartada pretendió otorgarles a los dineros provenientes del negocio ilícito del que formaba parte.

Finalmente, su explicación sobre el abandono del departamento 603 de Lira 499, indicando que lo habría dejado el 10 de diciembre de 2022 por no poder costear los gastos comunes, fue asimismo desmentida a través de las vigilancias realizadas por la PDI, observándose de las fotografías obtenidas que se trató de una mudanza apresurada, llevada a cabo el 14 de enero de 2023, exactamente un día después de que su hijo José Gregorio Rodríguez Milano fuera detenido por Carabineros portando un arma de fuego, lo que revela que la motivación no fue económica sino la necesidad urgente de evadir la persecución policial de su persona y de su pareja Carlos Barrios, ambos pertenecientes a la organización delictiva.

En definitiva, la declaración de Alexandra Milano Ibarra fue considerada y valorada por este Tribunal como una construcción articulada para ocultar su verdadero su rol dentro de la organización criminal. Su versión no solo se estimó inconsistente, sino que derechamente mendaz a la luz de los antecedente probatorios que han sido valorados precedentemente y que acreditan, más allá de toda duda razonable, su participación múltiple y activa en la asociación ilícita y en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

e) Carlos Enrique Barrios Moreno.

La participación del acusado Carlos Enrique Barrios Moreno - conocido al interior de la organización como "Carlos Tocallo (SIC)"- en la asociación ilícita y en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual quedó plenamente acreditada mediante un conjunto de pruebas que lo sitúan en un rol de operador multifuncional de la estructura, según se pasa a exponer.

Ya bastante se ha dicho en cuanto al vínculo que mantenía Carlos Barrios Moreno con el departamento N°603 del edificio de calle Lira 499, al igual que su pareja -la acusada Alexandra Milano Ibarra- y el imputado José Gregorio Rodríguez Milano, inmueble que operaba como uno de los lugares de residencia o cautiverio de las mujeres explotadas por la organización. A través de las probanzas incorporadas al juicio, se demostró que su presencia en dicho inmueble excedía lo meramente doméstico de una persona que reside en un lugar. La víctima Rosemar R.N.O.G., en el contexto de una diligencia de reconocimiento, identificó a Barrios como el marido de Alexandra, afirmando que convivió con éste en el departamento de calle Lira 499, información que fue introducida por las Inspectoras Carolina Parada y Audra Barra.

Al referirse al diagrama contenido en el OMP N°71, que grafica la estructura y jerarquía de la organización criminal, el Prefecto Inspector José Antonio Contreras y la Oficial de Caso Camila Maldonado, señalaron que el acusado Carlos Barrios ejercía el control coercitivo sobre las víctimas del departamento N°603, operando como un mecanismo de amenaza al mantener armamentos en su poder. Lo anterior fue corroborado por el Subinspector Felipe Pomodoro, quien, al exponer sobre el mismo diagrama, declaró que Barrios ejercía labores de supervisión y disciplina sobre las

mujeres, amenazándolas permanentemente a través de la intimidación armada.

Su vinculación con armas de fuego y el rol de coacción atribuido al acusado Barrios se evidenció a través diversas pruebas extraídas desde los dispositivos de la organización. En primer lugar, el análisis del teléfono de la imputada Alexandra Milano (OMP N°60) dio cuenta de fotografías de fecha 24 de agosto de 2022, en las que Barrios aparece vistiendo un chaleco antibalas con las iniciales F.A.N.B. y portando un armamento. La Inspectora Maldonado refirió que esa imagen, junto con otras fotografías encontradas en el mismo teléfono, les permitió establecer que Carlos Barrios había sido funcionario de las Fuerzas Armadas venezolanas, lo que era coincidente con lo relatado por las víctimas respecto a su control y conocimiento en el manejo de armas de fuego.

En el mismo sentido, se reprodujo el video de fecha 1 de diciembre de 2022, archivo WA0094 (OMP N°64), obtenido desde el teléfono Vivo V2110 del propio acusado Barrios (Prueba Material N°9, NUE 6848090) en el que éste graba y manipula un arma de fuego con cargadores y munición, mientras profiere una amenaza de muerte explícita contra un sujeto identificado como "Tony Javier", a quien increpó por haberse acercado a una de las mujeres explotadas, denominándola "la menor", en directa referencia a la víctima L.A.G.D., menor de edad sometida a explotación sexual. La amenaza se extendió a la familia del destinatario, señalando el sector y dirección exacta donde residía su madre, en perfecta consonancia con el modus operandi de la organización, en cuanto a coaccionar mediante el daño a familiares o cercanos de quienes interfirieran con sus intereses.

Quedó demostrado asimismo, que Barrios cumplía además una función de monitoreo permanente del despliegue policial en terreno, difundiendo alertas al resto de la organización para adoptar estrategias que evitaran ser descubiertos. Las fotografías N°10, 11 y 12 de OMP N°64 contienen capturas de un video grabado por el acusado en las inmediaciones del edificio de Lira 499, en que enfoca a una patrulla de Carabineros junto al letrero identificador de la calle, conducta consistente con la práctica de monitoreo policial que la BRITRAP atribuyó a los miembros de la organización. Esta labor de alerta quedó ratificada a través de la fotografía N°24 de OMP N°75, en la que se observa una

comunicación de 9 de noviembre de 2022, en que Barrios le advierte al coimputado Carlos Romero sobre el accionar investigativo, instruyéndole a través de un mensaje: *"se valieron todos y nos tenemos que mover, bueno, más José. Cayeron. La PDI tiene a casi todo"*.

Complementariamente, el audio de fecha 18 de enero de 2023, archivo WA0010, extraído desde el propio teléfono del acusado y expuesto por la Oficial de Caso en conjunto con el análisis de OMP N°64, registra a Barrios enviando la siguiente instrucción: *"pasa comunicado, mi causa, comunicado. Todo el mundo para su casa. Los PDI andan feo, mano. En carro de civiles están buscando a Raquel. Mire, están buscando a Pedro y pueden conseguir a Juana, a Diego y a María y a Teresa, así es que dile a esos pana, pasa comunicado"*. Tal como precisó la funcionaria, este registro evidenció que la organización mantenía información sobre los vehículos civiles utilizados por la PDI y, más importante aún, se constató en el análisis que dicho archivo fue reenviado en múltiples chats, confirmando que la alerta de repliegue fue difundida sistemáticamente al conjunto de la estructura criminal.

De otro lado, se demostró el acabado dominio logístico del acusado Carlos Barrios en el ingreso clandestino de personas al territorio nacional, conducta relacionada directamente con el tráfico ilícito de migrantes, develando aquello las imágenes contenidas en OMP N°59 y sus correspondientes transcripciones de audios obtenidas desde el teléfono de Carlos Romero. De esta forma, las fotografías N°22 a N°27 (audios N°10 a N°15) registran las coordinaciones realizadas entre Barrios y Romero para costear el cruce ilegal de frontera de sus respectivas parejas, Alexandra Milano y Yarelis Farfán, desde Perú a Chile, detallando el pago de guías, maletas, alimentación, pasajes y los costos del paso por la trocha. Si bien, en este viaje en particular no se gestionó el ingreso de víctimas de explotación, la fotografía N°37 del mismo OMP N°59, en conjunto con la fotografía N°38 y el Audio N°20, evidencia claramente su rol financiero, ya que, en esa conversación, Barrios le propone a Romero utilizar sus cuentas bancarias para recibir remesas diarias de uno a dos millones de pesos a cambio de un porcentaje, aclarándole expresamente que Alexandra no quería involucrarlo de manera directa porque el dinero "no era legal" y llamaría la atención. Este reconocimiento espontáneo de la ilicitud del origen de los fondos, consignado en los propios registros del acusado, es un

antecedente directo que acredita su plena conciencia sobre la naturaleza ilícita de las actividades que financiaba.

Adicionalmente, la Oficial de Caso, Inspectora Camila Maldonado, expuso a través de la exhibición de OMP N°64, correspondiente a la extracción del teléfono del acusado, que éste enviaba altas sumas de dinero a Colombia utilizando una identidad adulterada para evadir controles financieros. En efecto, las fotografías N°151 y N°152 revelaron una captura de pantalla de su cédula venezolana en la que el apellido fue modificado intencionalmente de "Barrios" a "Berrios", manteniendo su fotografía y número de documento real. La utilización de esta fachada quedó demostrada mediante múltiples comprobantes de envío al extranjero hallados en el mismo dispositivo. De esta forma, las fotografías N°61 a N°65 dan cuenta de una remesa por \$980.000.- hacia Colombia, el 2 de diciembre de 2022, consignándose el pasaporte N°22339564. Las fotografías N°94 a N°98 muestran un comprobante de Western Union de la misma fecha por \$820.000.- a nombre de "Berrios" fijando domicilio en Lira 499. Las fotografías N°82 a N°86 evidencian un tercer envío el 12 de diciembre de 2022 por \$979.108.-, consignado nuevamente bajo el apellido falso "Berrios" y utilizando la misma dirección del lugar de cautiverio. Tal como concluyó la Inspectora Maldonado, este mecanismo de adulteración de identidad obedecía a una práctica deliberada para encubrir la ruta transnacional y eludir el rastreo del dinero obtenido ilícitamente en Chile mediante la explotación sexual de las víctimas, el tráfico de drogas y de armas.

En consonancia con lo que se viene exponiendo, en su teléfono Barrios almacenaba múltiples fotografías de cédulas de identidad venezolanas con su rostro asociado a nombres diferentes con el claro propósito de eludir los controles policiales, destacándose las identidades "Carlos Yoer Rojas", "Jeremi José Guaira Sequera" y "Yordis Yosner Salinas Zapata". A esto se suma que dicha adulteración tenía fines propósitos concretos, como lo demostraron las fotografías N°151 y N°152 del mismo medio probatorio, en que se observa una cédula modificada bajo el nombre "Carlos Enrique Berrios Moreno", identidad utilizada consistentemente por el encartado para evadir los controles financieros en el envío de remesas al extranjero.

A este elemento se suma un antecedente de especial relevancia, contenido desde las fotografías N°37 y N°99 del OMP N°64 , en las que es posible constatar que Barrios mantenía un documento con los datos del líder de la organización Lewis Ponce Ortiz, pero manteniendo su propia fotografía. A su vez, la fotografía N°7 de OMP N°17 y la fotografía N°15 de OMP N°75, demuestran que fue Barrios quien el 15 de enero de 2023 envió por WhatsApp a Romero la fotografía del DNI original de Lewis Ponce Ortiz con la instrucción de que aclarara el número para hacerlo más visible, lo que confirma no solo esta práctica habitual de Barrios, sino que también la utilización de documentos de identidad adulterados por parte de otros miembros de la organización, como Lewis Ponce, ello, con el conocimiento y apoyo logístico de Romero.

En lo que a conductas relacionadas con la comercialización de armas se refiere, el análisis de los dispositivos de la organización, analizados a través de OMP N°17 y N°75, acreditó fehacientemente que los acusados operaban como vendedores de armas en el mercado negro. En efecto, la fotografía N°32 de OMP N°75 y el respectivo audio extraído de la Prueba Material N°49, registran una interacción del 19 de enero de 2023, en la que Romero le solicita a Barrios conseguir armamento para un comprador externo, instruyéndole: *"hay alguien que me quiere comprar una tola", "¿Por qué no averiguas si hay alguna que vendan por ahí, porfa?"* Romero le envía un sticker de un arma y precisa explícitamente que necesita "una 9 milímetros" (fotografía N°33, OMP N°75). El resultado positivo de este encargo consta en las fotografías N°16 y N°17 de OMP N°17 y en la fotografía N°34 de OMP N°75, registros en los que se observa que Barrios le envía la fotografía del arma requerida, que aparece sobre el colchón de una cama (fecha de envío 21 de enero de 2023 a las 19:10 horas), indicándole el precio de venta con el mensaje *"1.700 para ganarle"* (en referencia a \$1.700.000.-). Frente a esto, Romero acuerda el precio final para el cliente, respondiendo: *"¿cuánto le ponemos, ya le dije 2 millones", "dale mano"*. Tal como expuso la Subinspectora Valentina Guíñez, la solicitud del calibre 9 milímetros y la fijación de valores en el rango de los 2 millones de pesos, resultan plenamente coherentes con la comercialización de un arma de fuego real en el mercado negro, descartando cualquier hipótesis de armamento a fogueo y confirmando la participación de ambos acusados como vendedores de armamento real.

Se acreditó, asimismo, la participación del acusado Barrios en conductas relacionadas con el tráfico de drogas. En efecto, la fotografía 128 de OMP N°64, obtenida desde su propio teléfono, da cuenta de una instrucción escrita enviada por José Gregorio Rodríguez a Barrios, solicitándole: *“bello, escríbele a Lewis y dile que me mande para mañana 20 g de perico, 20 marihuana y 20 tusi”*. En cumplimiento de este encargo, el archivo de audio WA0060, de 14 de enero de 2023, registra a Barrios transmitiendo a Lewis Ponce las exigencias de dosificación de la droga para la venta: *“20 de marihuana y 20 de perico en bolsita pesando 1 g exactamente. Todo pesando exactamente un gramo cada cosa”*. Se demostró que la droga llegó efectivamente a un consumidor, dando cuenta de aquello la fotografía 9 de OMP N°19, en la que se aprecia un reclamo de un comprador identificado como “Felipe 2”, por la calidad de la cocaína, a lo que Barrios responde justificándose: *“mano, cómo vas tan malo, si es el mismo que pasé a José para el penal”*, demostrándose con ello además que su actividad de tráfico de estupefacientes incluía además recintos penitenciarios.

Asimismo, las fotografías N°6 y 7 de OMP N°19, exhibe una conversación con el contacto “Hijo de Rey de Tusi Reyes”, en la que Barrios señala: *“mano, para rescatar la marihuana estoy aquí en Cruz Verde”*. Esta comunicación lo referencia en la intersección de Vicuña Mackenna con 10 de Julio, en horario nocturno, plaza identificada en la causa como uno de los espacios de explotación sexual de la organización, evidenciando que sus actividades delictivas anexas se desarrollaban en los mismos territorios que la red de trata tenía dispuestos para explotación.

Finalmente, la posesión material de los estupefacientes quedó irrefutablemente establecida a través de las fotografías N°28 a N°32 de OMP N°64, en las que se observa una balanza dosificadora con polvo de color blanco. Los metadatos de dichas imágenes confirmaron que fueron capturadas con la cámara del propio teléfono, el 18 de enero de 2023, arrojando coordenadas geográficas que sitúan el hallazgo exactamente en Avenida Los Toros 5580, Puente Alto, correspondiente al departamento de Carlos Romero, al que se mudó Barrios y su pareja como medida de resguardo y seguridad ante la acción policial que ya se estaba desplegando.

Además, quedó demostrado que Barrios se valió de dineros provenientes del tráfico de drogas para el financiamiento de la defensa de José Rodríguez tras su detención. El análisis de su dispositivo (OMP N°64) reveló chats con los contactos "Kelvin" y "De la Mano de Dios Niko" de mediados de enero de 2023, específicamente, en la fotografía N°219, el contacto Kelvin le informa "*mi hermano, ahí estamos matando una droga pa eso mi yunta*" a fin de costear la defensa de José Rodríguez. De manera concordante, el archivo de audio WA0252 registra a los interlocutores coordinando los esfuerzos para reunir el dinero destinado a gestionar la libertad de José Gregorio, señalando que ya habían conseguido dos millones de pesos mediante el empeño de un vehículo, y que faltaba reunir otros dos millones para pagar al abogado y lograr su salida de la prisión preventiva.

De todo lo anterior, se desprende que la participación de Carlos Enrique Barrios Moreno en la asociación ilícita cuyo objeto principal era la trata de personas con fines de explotación sexual, se acreditó de manera suficiente a través de múltiples probanzas que se estimaron convergentes y exentas de controversia, todo lo cual posibilitó llegar a esta conclusión.

La descripción de su rol en la organización, de acuerdo al diagrama contenido en OMP N°71, resultó plenamente validado y confirmado a través del testimonio de los funcionarios de la BRITRAP, reconocimiento de una de las víctimas que vivió con Barrios y su pareja Alejandra Milano, y por diversos archivos de evidencia audiovisual y fotográfica que, analizadas en su conjunto, demostraron que el acusado actuó como uno de los principales mecanismos de amenaza con los que contaba la organización, valiéndose de su instrucción militar y manejo de armas. Cumplió además labores de cobertura presencial y técnica con el objeto de blindar y dar protección a los miembros de la estructura, favoreciendo con ello la impunidad y el control policial y actuó además como facilitador, operador logístico y financiero en la coordinación del tráfico de migrantes y de las ganancias de la organización. Además, participó de las actividades ilícitas anexas de la organización, como el tráfico de drogas y de armamento, maximizando con ello la rentabilidad y poder de fuego de la organización ilícita a la que pertenecía.

Para efectos metodológicos referidos al presente análisis, se deja constancia que este acusado se acogió a su derecho de guardar silencio,

por lo que, al menos de su parte, no existe una versión alternativa que contrastar o valorar.

f) Kevin Andrés López Escobar.

La participación del acusado Kevin Andrés López Escobar en la asociación ilícita y en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual se estimó suficientemente acreditada a través de numerosa prueba que será analizada a continuación.

En primer lugar, se dirá que Kevin López cumplía como función principal dentro de la organización, la de recaudador territorial. Precisamente en cumplimiento de esta función, el encartado fue fiscalizado por funcionarios de la BRITRAP, quienes presenciaron durante el curso de las vigilancias discretas realizadas en la Plaza de Armas los días 7 y 14 de enero de 2023, estos cobros de dinero que se efectuaban a las mujeres que eran objeto de explotación sexual en ese sector.

En efecto, la vigilancia del 7 de enero fue ejecutada por los Inspectores Ciro Camilo González, Joaquín Bustos Montecinos, la Subinspectora Valentina Guíñez y el Subinspector Luciano Solís, exhibiéndose en juicio una serie de fotografías obtenidas desde OMP N°109, que registraron la vigilancia entre las 15:00 y las 20:00 horas. De relevancia resultaron las imágenes N°19, N°20 y N°21, que registran a Kevin López Escobar en el sector sur poniente de la Plaza de Armas tomando contacto con diversas trabajadoras sexuales extranjeras, recibiendo dinero en efectivo que guardaba en un bolso de mano, siempre en compañía de Brayan Alexis Valencia Hernández, quien le brindaba cobertura en el sector. Concluida la vigilancia, los funcionarios realizaron un seguimiento a pie de ambos sujetos hasta la galería ubicada en calle Bandera N°642, donde efectuaron un control de identidad documentado en las fotografías N°25 a N°29 del mismo medio de prueba, constatándose que el acusado portaba una cantidad significativa de billetes chilenos en el bolso que llevaba consigo.

Esta labor de control y la individualización de los domicilios fue corroborada a través de una seguidilla de vigilancias realizadas en los días posteriores. En efecto, el Subinspector Felipe Pomodoro dio cuenta de la vigilancia llevada a cabo el 10 de enero de 2023 en la Plaza de Armas, ilustrada a través de OMP N°110. El funcionario destacó las imágenes N°20

y 21, que muestran a una mujer con vestido de rayas ejerciendo como recaudadora o controladora, a quien otra joven le entrega \$10.000 en efectivo, evidenciando la estructura de cobro impuesta a las víctimas.

Al día siguiente, el 11 de enero, el Subinspector Luciano Solís efectuó un seguimiento al acusado López Escobar, documentado en el OMP N°111. Las fotografías N°1, 3, 9 y 11 de este registro permitieron posicionar al imputado saliendo del edificio ubicado en Avenida Inglaterra N°1144, comuna de Independencia, dirigiéndose a un gimnasio cercano y retornando al mismo lugar. Esta diligencia resultó fundamental para establecer su residencia en dicho recinto, el cual fue posteriormente allanado.

En lo que respecta a la vigilancia del 12 de enero en la Plaza de Armas, se exhibió a la Subcomisaria Vanessa Jorquera el OMP N°113. Expuso que en la fotografía N°7 se observaba a la misma mujer del vestido rayado controlando a las víctimas, explicando que el operativo debió ser suspendido de urgencia debido a que las propias trabajadoras y los sujetos que actuaban como "corredores" de la organización detectaron a los policías y comenzaron a fotografiar al Subinspector Pomodoro, revelando la capacidad de contravigilancia y el riesgo inminente que representaba la estructura criminal al estar armada.

De igual forma, la labor de cobrador que desempeñaba de manera constante López, fue corroborada por los testimonios del Subcomisario Ciro González y el Subinspector Luciano Solís, quienes depusieron sobre la segunda vigilancia realizada el 14 de enero de 2023, entre las 15:00 y las 21:10 horas, a la luz de la exhibición de imágenes contenidas en OMP N°116. En las fotografías N°1 a N°3 de dicho registro es posible observar nuevamente a Kevin López realizando cobros a trabajadoras sexuales, esta vez acompañado de una persona distinta no identificada. Resaltaron los deponentes que ese día se produjo un altercado entre Carabineros, comerciantes ambulantes y trabajadoras sexuales, que se prolongó por aproximadamente media hora, dinámica que quedó graficada a partir de la fotografía N°4. Al respecto, el Subinspector Solís precisó que mientras se producía este altercado, López Escobar y su acompañante se replegaron de manera momentánea hacia una esquina de la plaza para resguardarse (fotografías N°9 y N°10) y que, una vez restablecido el orden, reanudaron

su labor de recaudación con total normalidad, logrando efectuar entre tres y cuatro cobros adicionales (fotografías N°5 a N°11).

Esta dinámica devela claramente que el acusado no interrumpió su función ni siquiera ante un operativo policial en desarrollo, reafirmando con ello el control territorial que la organización ejercía en ese sector y la absoluta confianza del acusado en la impunidad de sus actos, la cual se evidenció, por cierto, en el hecho de seguir operando en una actividad ilícita en la misma plaza, pese a la fiscalización personal de que fue objeto apenas una semana antes.

Otro elemento que vinculó a Kevin López, no solo con su labor de cobrador, sino también con la pertenencia a la organización criminal, fue el reconocimiento fotográfico efectuado por la víctima Juniorqui (J.G.M.P.). De esta diligencia dieron cuenta tanto la Subcomisaria Nicole Salinas, como la Oficial de Caso Inspectora Camila Maldonado. En concreto, la prueba arrojó que Juniorqui reconoció a López Escobar como la persona que transportaba en su automóvil y acompañaba constantemente a una cobradora apodada "Rosita" cuando ésta acudía a realizar cobros en el sector de Cruz Verde (intersección de Vicuña Mackenna con 10 de Julio). La Subcomisaria Salinas explicó que "Rosita" estaba identificada por la Brigada en una investigación paralela sobre la misma organización como cobradora territorial del Tren de Aragua. Ilustró asimismo que el rol de cobrador era fundamental dentro de la estructura criminal, por cuanto implicaba no solo recaudar el dinero, sino también ejercer vigilancia y mantener la coacción sobre las víctimas. Desde esa perspectiva, el reconocimiento efectuado por Juniorqui posibilita ubicar a López Escobar en un rol de cobrador en el sector de Plaza de Armas, y además, como facilitador de los cobros en una segunda plaza de explotación.

Asimismo, la vinculación del encartado como recaudador del dinero de otras víctimas, quedó establecida a través de prueba directa obtenida del análisis de su propio teléfono celular (OMP N°63). La existencia física de este dispositivo quedó acreditada mediante la incorporación de la Prueba Material N°12 (NUE 6848089), consistente en un equipo marca Samsung modelo SM-S968E. Este aparato fue incautado el día de la detención del acusado y reconocido por la Oficial de Caso, inspectora Camila Maldonado Peña, como el dispositivo sobre el cual efectuó su análisis. A

partir de la extracción realizada a este equipo, cuyo contenido fue ilustrado mediante la exhibición del OMP N°63, se constató que el imputado mantenía una contabilidad que replicaba el formato de los cuadernos de recaudación hallados en los departamentos de otros miembros de la organización. En efecto, tal como detalló la Oficial de Caso Inspectora Camila Maldonado, las fotografías N°12 y N°13 de OMP N°63 correspondían a la captura de una conversación de WhatsApp con el contacto "Beto", en la cual se exhibe un cuaderno de anotaciones con una extensa lista de cobros. La particularidad de este registro es que en ellos figuran expresamente los montos que adeudaban las víctimas de la presente investigación: "Amiga Nazaret 360.000", relacionado con la víctima Y.N.P.P. y "Alejandra 270.000", referido a la víctima menor de edad L.A.G.D. Además, en la lista aparece el nombre de otras mujeres, registrando altos cobros asociados a Sughey (230.000), Beli (120.000 y 1.020.000), Jessica (180.000), y uno en particular bajo el nombre de "Ingrid" por \$575.000, que, según la Oficial de Caso, era coincidente con una de las cobradoras que la Brigada mantenía como blanco investigativo.

Asimismo, se acreditó que el acusado también llevaba registros de forma digital. El análisis del teléfono de López Escobar fue realizado asimismo por la Subinspectora Valentina Guíñez, dando cuenta que en la fotografía N°36 de OMP 63, aparecía una nota titulada "Mercedes Kevin 15 de julio", en la que se registran cobros semanales de \$400.000 y sus respectivos abonos: 100.000 el 22 de julio; 20.000 el 25 de julio; 60.000 el 29 de julio; 60.000 el 1 de agosto . De igual forma, la fotografía N°32 exhibe otra nota titulada "Cliente Kevin Negra Arriba 02 agosto", con los siguientes montos y fechas: 500.000 diarios; 50.000 el 4 de agosto; 25.000 el 6 de agosto; 25.000 el 8 de agosto; 25.000 el 10 de agosto; 25.000 el 12 de agosto; 50.000 el 18 de agosto; 20.000 el 19 de agosto; 50.000 el 20 de agosto. La funcionaria, además de recalcar el parecido de los formatos que mantenía el resto de la organización para registrar las deudas y pagos, precisó que el apodo "Negra" correspondía a una de las cobradoras de la organización, lo que explica el manejo de estos montos.

Esta última nota que se viene analizando, cobra mayor importancia al considerarse en conjunto con las comunicaciones extraídas desde el dispositivo de, acusado Brayan Valencia Hernández, contenidas en OMP N°61. Dicho cruce, expuesto también por la Subinspectora Guíñez,

evidencia que esta contabilidad no constituía un registro aislado, sino que formaba parte de una labor operativa conjunta y coordinada para la recolección en terreno de dineros que provenían de la explotación sexual. Prueba de ello, son las fotografías N°64 a N°67 de OMP N°61, en las que es posible observar que el 5 de noviembre de 2022, Brayan Valencia le escribe a López Escobar: *"le tengo 25 de la negra de arriba"*, coordinando el traspaso de los montos recaudados, que por cierto, coinciden también con una de las tarifas que las mujeres explotadas cobraban por su servicio, específicamente aquél que tenía una duración de 15 minutos, denominado "el momento".

La permanencia en el tiempo del cumplimiento de esta labor por parte de López Escobar, se desprende de la fotografía N°68 de OMP N°61, verificándose que el 9 de enero de 2023 -días antes de su detención, ante la pregunta de Brayan Valencia sobre dónde andaba, Kevin López le responde confirmando su ubicación exacta "en plaza", y Brayan Valencia le envía el RUT 26168811-5 a nombre de Luis Alvarado, y Kevin López le envía el número 19997264203 y un archivo adjunto con el comprobante de una transferencia, todo lo cual demuestra que el acusado se encontraba ejecutando su función de cobrador en el sector utilizado por la organización para explotar sexualmente a las mujeres.

En consonancia con lo antes expuesto, otro antecedente de corroboración directa de su rol dentro de la organización se extrajo desde el dispositivo del coimputado Brayan Valencia Hernández, analizado en el OMP N°61. En dicho teléfono, López Escobar aparece agendado bajo el contacto "Kevin 2", acreditándose además la existencia de un vínculo entre ambos en cuanto desarrollaban la misma actividad. Así, la fotografía N°63 registra un chat de WhatsApp del 22 de agosto de 2022, en que López Escobar le escribe textualmente a Valencia: *"Yo cobro plaza"*. Si se analiza esta expresión a la luz de lo que expusieron los funcionarios Sebastián Ortega, José Contreras, Camila Labrín y Felipe Pomodoro, se constata la plena conexión y concordancia entre la expresión "cobrar plaza" y lo que aquello significaba en la jerga organizacional. En efecto, estos funcionarios explicaron que el concepto de "plaza" equivalía al espacio territorial de explotación sexual, y el pago o cobro de la misma correspondía a una suerte de impuesto, inscripción o derecho de acceso, también "uso de suelo", que la estructura criminal imponía a las mujeres

por el solo hecho de posicionarse a ejercer el comercio sexual en un lugar determinado, como la Plaza de Armas. Por consiguiente, la labor de "cobrar plaza" a la que aludía el acusado consistía precisamente en la recaudación *in situ* de estos montos, función que exigía la presencia en terreno de personas dedicadas exclusivamente a la recaudación y vigilancia territorial. De hecho, hubo plena concordancia entre los funcionarios de la BRITRAP en cuanto a que los acusados López y Valencia, ocupaban dentro de la estructura esta posición de cobradores de plaza, así lo expuso la Oficial de Caso Camila Maldonado y el exjefe de la unidad José Contreras, y fue ratificado además por los oficiales Ciro González, Luciano Solís y Felipe Pomodoro, quienes observaron directamente a ambos acusados realizando la función de cobradores en la Plaza de Armas.

Se demostró que el acusado López tenía como práctica en el cumplimiento de su labor de cobrador la de evadir los controles bancarios, como asimismo, utilizar testaferros para ocultar el origen del dinero. Prueba de ello son las fotografías N°57 a N°60 de OMP N°63, que registran un chat con el contacto "El Amor Mío", de 10 de diciembre de 2022, en el que López Escobar escribe: *"ya estoy en esas, ya solo me faltan tres clientes que espero como hasta las 10:30 más o menos"*; la mujer pregunta: *"¿y por qué está tan tarde? ¿No pueden transferir?"*; Kevin responde: *"no, amor, se me llenarían las cuentas muy rápido"*. En esta explicación que López otorga al parecer a su pareja, le da a entender que debía quedarse hasta muy tarde cobrando a través de otro método distinto de las transferencias, presumiblemente en efectivo, argumentando que si pedía transferencias bancarias llegaría a los topes máximos permitidos por día, desprendiéndose además que López utilizaba varias cuentas, ya que se refiere a ellas en plural.

Respecto a este punto, y atendido el alto volumen de recaudación que recibía, y con el objeto de no exponer su propia identidad, explicó la Inspectora Carolina Parada que López Escobar utilizó la Cuenta RUT de su primo, John Peña Valencia, a quien convenció de prestársela bajo la excusa de que "vendía celulares". Asimismo, en coordinación con Brayan Valencia, gestionaba el uso de cuentas de terceras personas para la recepción de los depósitos provenientes de la explotación sexual. Así quedó de manifiesto en la fotografía 48 de OMP N°61, en la que López

Escobar le exige a Brayan Valencia *"la cuenta rápido"* a lo que éste último responde enviándole los datos de la Cuenta RUT del ciudadano colombiano Ferley Hernández, y Kevin López le responde *"cobrando ando"*, evidenciando con ello no solo la actividad que estaba desempeñando, sino que también, que los ingresos ilícitos se dispersaban en múltiples cuentas ajenas con el claro objetivo de dificultar el rastreo financiero.

En la fotografía N°59, López le refiere a este contacto que al parecer era su pareja, que le estaba yendo bien en el cobro, sorprendiéndose de encontrarse en el mes de enero sin problema, y añade: *"porque hay gente por ahí que quieren montar la pincha, hay que darles de baja si siguen así"*. En la fotografía N°60 continúa la conversación, donde Kevin escribe: *"a buen entendedor pocas palabras"* y envía un sticker de un sujeto con un cuchillo grande; a lo que la mujer responde: *"no pues, qué miedo"*; y Kevin añade: *"no digo nada para no dejar evidencias escritas"*. La Oficial Maldonado señaló que esa secuencia era de interés porque hacía referencia al uso de métodos violentos cuando los dineros no eran pagados, y que el mensaje final confirmaba la conciencia del imputado respecto a la importancia de no dejar registros escritos de sus actividades ilícitas.

Lo anterior es concordante con el hecho de que en su dispositivo el acusado Kevin López almacenaba fotografías de armamento de alto calibre. Específicamente, las fotografías N°41, N°42 y N°43 muestran un arma tipo revólver marca Magnum junto a sus municiones, mientras que la fotografía N°48 exhibe a un sujeto posando con lo que aparentaba ser una subametralladora, antecedentes que refuerzan su conocimiento y vinculación con armas, propio de la red criminal, y además permite contextualizar la intimidación y coerción con la que el encartado cumplía su rol de cobrador sobre las víctimas.

La fotografía N°61 corresponde a la continuación del chat el 24 de enero de 2023, donde Kevin López escribe: *"fue raro, las mujeres de Plaza de Armas ninguna vino. Muy raro porque jamás fallan, según ellas para descansar porque hoy era malo, pero he recogido buen dinero"*. Maldonado indicó que esa conversación hacía referencia claramente a los cobros que Kevin debía realizar en la Plaza de Armas a las mujeres

explotadas sexualmente, y que le resultaba llamativo que ninguna de ellas hubiera concurrido, ya que lo hacían a diario sin excepción.

De suma relevancia resultó la diligencia de entrada y registro al inmueble de Kevin López, ubicado en Avenida Inglaterra N°1144, departamento 2501, Torre B, comuna de Independencia, por cuanto aportó una serie de evidencias incautadas que reafirmaron su rol de cobrador o recaudador de las ganancias dentro de la organización criminal, dando cuenta de ello la Subcomisaria Vanessa Jorquera y el Subinspector Luciano Solís, ilustrando al tribunal acerca de los hallazgos, con apoyo de fotografías contenidas en OMP N°18. En concreto, en las fotografías N°8 a N°15 fue posible observar un mueble blanco en la habitación del acusado que contenía múltiples contenedores, una caja negra en forma de corazón, una caja blanca y una caja negra marca Jack Daniel's, en los que guardaba distribuida la suma total de \$1.573.350, en billetes y monedas de distinta denominación, visualizándose de manera general la incautación en la fotografía N°16. La presencia de estas monedas y billetes de baja denominación distribuidos en estos contenedores fue identificada por los funcionarios como un patrón consistente con la recaudación cotidiana de la "plaza" que se exigía a las víctimas.

La misma diligencia corroboró el uso de terceros para la dispersión de los fondos, ya que además del dinero, los teléfonos celulares y el pasaporte del imputado, se incautaron en la habitación del imputado diversos vouchers de envío de dinero hacia el extranjero a nombre de su primo John Peña Valencia, quien se encontraba en el inmueble al momento del allanamiento.

Cabe destacar que el hallazgo de \$1.573.350 en billetes y monedas es perfectamente compatible y atribuible a los dineros recaudados por Kevin López Escobar, al reconocerle a la persona con la que interactuaba en la conversación antes analizada que no podía recibir pagos mediante transferencias electrónicas por el riesgo de "llenar las cuentas bancarias", correspondiéndose por ende los pagos en dinero en efectivo recibidos de esa forma con lo incautado en su departamento.

En cuanto a los vínculos con las cobradoras del Tren de Aragua, la prueba incorporada y exhibida a las funcionarias Valentina Guíñez y Camila Maldonado resultó concluyente. En efecto, las fotografías N°62,

Nº63, Nº68 y Nº69 del OMP Nº63 dejan de manifiesto que el acusado tenía agendado en su teléfono el contacto "Reyna" (+56964808044), identificada por la brigada como cobradora asociada a la organización, y que con ella coordinaba la circulación del dinero recaudado en la plaza mediante los siguientes mensajes: *"ya te pasan los 100, ¿paso a plaza por los 60 o me transfieres?"*; instrucción que revela la mecánica de distribución del efectivo entre los distintos operadores de cobro. La fotografía Nº73 confirma además que mantenía el contacto "Ingri Plaza" (+56920299047), también identificada como cobradora en la Plaza de Armas.

Respecto a otros vínculos del acusado con miembros de la organización, resulta relevante la fotografía Nº42 del OMP Nº75, que muestra un chat del 25 de diciembre de 2022 entre Carlos Romero y Alexandra Milano, en que esta última le envía un comprobante de transferencia de \$30.000 con la instrucción expresa: *"no le dé eso a José, que eso es de Kevin"*. Además, en el cuaderno azul marca Colón incautado en la habitación de Alexandra Milano en Puente Alto (Prueba Material Nº20, OMP Nº50), figuraban en manuscrito precisamente las asignaciones económicas que efectuaba: *"Kevin, 785.000"* y *"Kevin, 300.000, celular, ropa"*.

La aplicación de las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, llevan necesariamente a concluir que esa mención a "Kevin" corresponde a López Escobar. Lo anterior se desprende de múltiples indicios precisos y concordantes que confluyen a esa conclusión, el primero, obtenido desde el análisis del teléfono de Alexandra Milano (OMP Nº60, fotografía Nº19), que develó que ella también se coordinaba directamente con la cobradora "Reyna" en lo que se refería a la circulación del dinero en la plaza, mismo contacto que mantenía agendado Kevin López, y con quien se coordinaba mediante mensajes explícitos sobre el traspaso de efectivo en plaza. Unido a lo anterior, las vigilancias policiales lo posicionaron de manera irrefutable realizando cobros presenciales en la Plaza de Armas. Entonces, siendo parte activa en el cobro de dineros provenientes de la explotación sexual, cumpliendo esa función en calidad de miembro de la misma, resulta del todo razonable que también se beneficiara directamente de la distribución de utilidades de la estructura criminal, como aparece en las anotaciones de Alexandra Milano.

En consecuencia, la participación y pertenencia de Kevin Andrés López Escobar en la asociación ilícita y en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual resultó suficientemente acreditada a través de la prueba directa que ha sido analizada y en base a antecedentes de contexto que se esgrimieron como verdaderos indicios múltiple, concordantes y convergentes hacia esa conclusión, sin evidenciarse contradicciones de relevancia entre ellos.

Valoración de la declaración del acusado Kevin Andrés López Escobar.

Al prestar declaración, el acusado López Escobar se presentó como un migrante colombiano dedicado exclusivamente al préstamo informal denominado “gota a gota” -actividad que él estimó lícita-, indicando poseer una cartera de treinta a cuarenta clientes, entre ellos nueve o diez clientas en la Plaza de Armas, a quienes cobraba cuotas diarias o semanales de entre diez y doce mil pesos, previo aviso por WhatsApp de que pasaría con esa esa misión. Negó toda vinculación con la organización criminal y aseguró haber conocido a los coimputados -con excepción de su primo Brayan Valencia- recién en los calabozos, luego de su detención.

Luego de analizar pormenorizadamente su declaración, este Tribunal desestimó la versión del encartado por estimar que carecía de todo mérito probatorio y exculpatorio, al no resultar plausible las explicaciones que entregó frente a la contundente prueba de cargo que fue analizada.

En efecto, el acusado no negó haber concurrido de lunes a sábado a la Plaza de Armas a recaudar dinero en efectivo, indicando que su recaudación como prestamista gota a gota se desarrollaba en breves interacciones y previo aviso a sus clientas, entre las que reconoció mujeres que ejercían el comercio sexual, lo que atribuyó a una mera coincidencia. No obstante, esa coincidencia se estimó relevante porque tenía en común el desarrollo de la actividad de explotación sexual en el mismo lugar, mismo horario, misma rutina, con la misma clientela y bajo la modalidad de cobro que era utilizada por los denominados “cobradores de plaza” que pertenecían a la organización criminal.

En el mismo orden de ideas, la operatividad y forma de ejercer este supuesto negocio de prestamista “gota a gota”, se estimó contraria a las máximas de la experiencia, desde el momento en que el acusado aseguró que el incumplimiento de una deuda por parte de un cliente no

acarrearla consecuencia alguna, verbalizándolo de la siguiente manera: *“Si no me paga, no le vuelvo a prestar, sencillamente. Si se roba el dinero, bueno, nunca la volví a ver, pierdo el dinero”*. Tal pasividad no se condice con la lógica de un rubro cuyo único objeto es la ganancia económica, menos aún si se considera la informalidad en la que reconoció el acusado que operaba, esto es, sin registro de los nombres completos ni de los documentos de identidad de sus deudoras. Desde esa perspectiva, no se aprecia cómo podría el acusado efectuar el recaudo del dinero propio que supuestamente entrega a título de préstamo.

Sobre lo mismo, si se considera que informalidad del negocio lo priva de toda posibilidad de cobro por vías convencionales, aparece de manifiesto que la única forma de recuperar ese dinero prestado es a través de la coerción. A ello se agrega que, tratándose de un negocio supuestamente transparente, no se explica la razón de que el gestor y persona que lo introdujo en este oficio, supuestamente primo suyo, operara frente a las clientas bajo el apodo de “David”, en circunstancias que su nombre real era Luis Alberto y familiarmente se le conocía como “Beto”, práctica de ocultamiento de identidad que, como se ha venido razonando, era común entre los miembros de la organización.

Profundizando en el mismo aspecto, la tesis del prestamista apareció desmentida por la prueba directa emanada de sus propias comunicaciones, como fue el mensaje que el acusado envió el 22 de agosto de 2022 a Brayan Valencia, refiriéndole de manera textual: “Yo cobro plaza” (fotografía N°63 de OMP N°61), expresión cuyo significado en la jerga de la organización dice relación con el cobro del derecho o impuesto que la estructura imponía a las mujeres por ejercer el comercio sexual en un espacio determinado, tal como fue explicado por los funcionarios Ortega, Contreras, Labrín y Pomodoro.

En el mismo sentido, sus registros de cobro resultaron incompatibles con las condiciones del préstamo que describió, así, la nota “Cliente Kevin Negra Arriba” consigna un monto inicial de \$500.000 diarios (fotografía N°32 de OMP N°63), y la nota “Mercedes Kevin” cobros semanales de \$400.000 (fotografía N°36), lo que excede con creces las cuotas de diez a doce mil pesos con interés del 20% que dijo aplicar, siendo además el apodo “Negra” coincidente con una de las cobradoras de la organización.

A su vez, el cuaderno de cobros que él mismo fotografió y envió al contacto "Beto" registra las deudas "Amiga Nazaret 360.000" y "Alejandra 270.000" (fotografías N°12 y N°13 de OMP N°63), esto es, los nombres de dos víctimas de explotación sexual de la presente causa, además de "Ingrid" por \$575.000, coincidente con otra cobradora que era blanco investigativo de la brigada. Al respecto, el acusado no ofreció explicación alguna sobre la coincidencia de las víctimas de la organización y de las cobradoras con su supuesta cartera de "clientas".

Enseguida, su versión tampoco se hizo cargo de lo constatado directamente por los funcionarios de la BRITRAP en las vigilancias de los días 7 y 14 de enero de 2023 (OMP N°109 y N°116), en las que fue observado recibiendo dinero en efectivo de mujeres explotadas sexualmente en la Plaza de Armas, reanudando incluso los cobros con total normalidad después de un altercado con Carabineros que se produjo en el mismo lugar, y siendo controlado con un bolso que contenía una cantidad significativa de billetes.

Del mismo modo, sus propios mensajes revelan que la recaudación que efectuaba dependía de la asistencia diaria de las mujeres explotadas y no de un calendario de cuotas, tal como quedó expuesto en el mensaje del 24 de enero de 2023, en que escribió: *"fue raro, las mujeres de Plaza de Armas ninguna vino. Muy raro porque jamás fallan"* (fotografía N°61 de OMP N°63), y en la misma conversación, tras aludir a *"gente que quiere montar la pincha"*, señaló *"hay que darles de baja si siguen así"*, *"a buen entendedor pocas palabras"* -acompañado de un sticker de un sujeto con un cuchillo- *"no digo nada para no dejar evidencias escritas"*, expresiones que desmienten la supuesta ausencia de coerción en sus cobros y que revelan, además, plena conciencia de la ilicitud de su actividad.

Lo mismo ocurrió con su explicación sobre el dinero incautado en su dormitorio -\$1.573.350 en billetes y monedas de baja denominación, distribuidos en múltiples contenedores, que atribuyó a una "caja común" con su hermana para gastos cotidianos, versión que no se aviene con el hallazgo de un solo dormitorio en el inmueble, sin vestimenta femenina, y considerando además que el propio acusado reconoció que su hermana prácticamente se había retirado del rubro del préstamo. Más bien, la distribución y denominación del dinero en efectivo resultó plenamente concordante con la recaudación cotidiana de la plaza, y su preferencia

porque le pagaran en efectivo quedó asumida por él mismo, al escribir que si pedía transferencias *“se me llenan las cuentas muy rápido”*, lo que motivaba, además, el uso de cuentas de terceros, como la de su primo John Peña Valencia, obtenida bajo la excusa de que *“vendía celulares”*, conductas todas orientadas a eludir el control financiero e incompatibles con la transparencia que pretendió atribuir a su oficio.

Asimismo, quedó desvirtuado su intento por desvincularse de los otros coimputados y de la organización, atendido el cúmulo de antecedentes incriminatorios ya valorados a propósito de su participación y rol en la estructura, destacando el chat que mantenía con Brayan Valencia desde marzo de 2022, con más de cinco mil mensajes, en el que ambos coordinaban encuentros *“en plaza”*, el traspaso de recaudaciones: *“le tengo 25 de la negra de arriba”* y el uso de cuentas de terceros para canalizar los fondos, además de la coordinación directa con la cobradora *“Reyna”*: *“ya te pasan los 100, ¿paso a plaza por los 60 o me transfieres?”*, respecto de quien adujo ignorar toda vinculación con el Tren de Aragua, lo que tampoco resulta verosímil en quien, según su propio relato, recababa antecedentes mínimos de sus clientas y operaba a diario en el mismo espacio territorial.

Desvirtuaron también sus asertos los registros contables incautados a Alexandra Milano, que consignaban asignaciones de utilidades bajo las anotaciones *“Kevin, 785.000”* y *“Kevin, 300.000, celular, ropa”*, en armonía con la instrucción que la misma imputada impartió a Carlos Romero: *“no le dé eso a José, que eso es de Kevin”*; y el reconocimiento fotográfico efectuado por la víctima Juniorqui, quien lo señaló como el sujeto que transportaba y acompañaba a la cobradora *“Rosita”* en el sector de Cruz Verde, persona a la que el acusado, en su declaración, dijo no conocer, sin ofrecer explicación alternativa alguna.

Finalmente, su negativa categórica de haber tenido acceso a armas en Chile apareció desmentida por el contenido de su propio dispositivo, en el que se hallaron imágenes de un revólver marca Magnum junto a sus municiones y de un sujeto portando lo que aparenta ser una subametralladora (fotografías N°41 a 43 y 48 de OMP N°63). Frente a tales registros, el acusado intentó elaborar explicaciones evasivas, llegando a atribuir una de las imágenes al chip telefónico que habría devuelto a su primo Luis Alberto, cargando así la responsabilidad en un tercero cuyo

paradero e identidad no resultan verificables, recurso que este Tribunal ya ha advertido como patrón común en las declaraciones de otros acusados, consistente en construir versiones sobre la base de personas imposibles de ubicar y controvertir.

Por lo antes razonado, se desestima la declaración de Kevin Andrés López Escobar como prueba de descargo, por cuanto su contenido no logra enervar ninguno de los antecedentes probatorios valorados precedentemente ni genera duda razonable acerca de su participación. Por el contrario, su estrategia de aparentar ser un prestamista informal para ocultar la recaudación territorial que ejecutaba para la organización, no hace sino confirmar la hipótesis acusatoria, en cuanto da cuenta de un relato construido para dotar de apariencia de normalidad a la única actividad que la prueba le atribuyó de manera fehaciente y que consistió en el cobro en terreno de los dineros provenientes de la explotación sexual de las víctimas.

g) Brayan Alexis Valencia Hernández.

De forma previa, es preciso aclarar que muchas de las pruebas analizadas a propósito del encartado Kevin López, posibilitaron también la acreditación de la participación y rol de Brayan Valencia como miembro de la organización, por lo que se tratarán en este apartado de manera genérica a fin de evitar reiteraciones.

En este sentido, y como ya se razonó, la primera prueba de cargo que vinculó directamente a Brayan Valencia Hernández con la actividad de cobro desplegada por la organización criminal en la Plaza de Armas de Santiago provino de la diligencia de vigilancia realizada el día sábado 7 de enero de 2023, expuesta por los inspectores Ciro Camilo González y Luciano Solís Jara. Ambos funcionarios declararon de manera conteste que, al observar la dinámica en el sector norponiente de la Plaza de Armas, advirtieron que la recolección del dinero se realizaba de manera coordinada y en dupla. En esta operativa, mientras Kevin López recibía directamente el dinero en efectivo de parte de las mujeres, el acusado Valencia Hernández -quien vestía una polera de color rojo- cumplía el rol estratégico de brindar cobertura y seguridad, manteniéndose atento al entorno y manipulando su teléfono celular.

Esta acción coordinada quedó registrada a través de imágenes contenidas en OMP N°109, específicamente, la fotografía N°19, que sitúa a Valencia en el lugar de los hechos vistiendo una polera de color rojo, posicionado a la izquierda de López Escobar, quien viste una camisa blanca con rayas, mientras interactúan con una trabajadora sexual. La fotografía N°20, tomada desde otro ángulo, muestra la misma dinámica de conversaciones breves, paso de dinero y retirada de los sujetos. La fotografía N°21 registra a los dos sujetos tomando contacto con una trabajadora sexual y el cobro de dinero. La fotografía N°22 muestra la misma dinámica desde un ángulo distinto.

Indicaron los funcionarios que esta dinámica se extendió por aproximadamente media hora, después estos dos sujetos se retiraron por calle Catedral en dirección poniente y luego por calle Bandera en dirección norte. El equipo los interceptó en calle Bandera N°642, al interior de una galería comercial, donde les practicaron un control de identidad, actuación que también fue fotografiada, según consta en las imágenes 25 a 29 del mismo OMP N°109. Fue en dicho control donde se logró la individualización del acusado como Brayan Alexis Valencia Hernández, constatándose que se trataba de un ciudadano colombiano que había ingresado al país en calidad de turista. De esta forma, la diligencia permitió establecer que Valencia Hernández no era un simple turista que transitaba por Plaza de Armas, sino que mantenía la calidad de miembro activo de la organización que, actuando en conjunto con López Escobar, garantizaba la seguridad y el éxito de la recaudación del dinero proveniente de las víctimas sometidas a explotación sexual.

La distribución de roles evidenciada en la vigilancia es plenamente coherente con la forma de operar de una estructura organizada cuyos fondos principales provienen de la prestación de un servicio ilícito, en el que un cobrador recauda el dinero mientras otro cumple funciones de vigilante cubriendo el perímetro ante eventuales intervenciones policiales o contingencias en la plaza, que fue precisamente lo que realizó Valencia respecto de la actividad de cobro.

Lo que se viene exponiendo, se vio ratificado además a través de los reconocimientos efectuados por las víctimas. En concreto, la víctima Juniorqui (J.G.M.P.) reconoció a Brayan Valencia Hernández como uno de los sujetos que había observado realizando cobros y vigilancia en la Plaza

de Armas junto a Kevin López Escobar. De esta diligencia dieron cuenta la Subcomisaria Nicole Salinas y la Oficial de Caso Camila Maldonado. En su relato, la ofendida no solo aportó información sobre el rol de ambos imputados dentro de la dinámica de explotación, sino que situó a Valencia Hernández en el círculo directo de la estructura criminal, señalando que era cercano a conocidas cobradoras de la organización en ese sector, tales como Cagua, Rosita e Ingrid. Asimismo, Juniorqui entregó una detallada descripción física del encartado, indicando que era un hombre delgado, alto, que se peinaba de lado, de voz ronca y "bullero", destacando como característica particular que éste mantenía un tatuaje en uno de sus brazos.

Al respecto, la Inspectora Maldonado explicó que pudieron corroborar la identidad y participación de Brayan Valencia a través de un cotejo entre la descripción entregada por la víctima con el registro fotográfico obtenido por la policía tras la detención del imputado, el 26 de enero de 2023. En las imágenes contenidas en OMP N°67, y exhibido a la Oficial de Caso, se observa al acusado Brayan Valencia desde diversos ángulos, visualizándose en la fotografía N°4 un tatuaje en su pierna derecha correspondiente a un león con una corona; la fotografía N°5 muestra otro tatuaje consistente en unas manos juntas con un rosario al costado del tórax; y la fotografía N°6 registra tatuada la palabra "familia" y una corona en el otro costado del tórax. Finalmente, la fotografía N°7 da cuenta del tatuaje que el imputado mantenía en uno de sus brazos, lo que coincide con la descripción previa entregada por Juniorqui.

Si bien, podría argumentarse que el hecho de mantener tatuajes pudiese no se indiciario por sí mismo para efectos de determinar la participación del acusado, habida consideración que el resto de los acusados también los mantenían, como dio cuenta el Documento N°26 correspondiente al Oficio N°173 de Gendarmería de Chile, lo cierto es que no pasa inadvertido para este Tribunal la coincidencia de los tatuajes que portaba Valencia Hernández (león y coronas) con aquéllos que mantenían otros integrantes de la asociación. En efecto, el referido documento indica que el imputado José Gregorio Rodríguez Milano registraba un tatuaje en su espalda de una "corona", mismo símbolo que porta en su antebrazo el imputado Luis Osal Rodríguez. En tanto, el imputado Carlos Barrios Moreno registra un tatuaje con la inscripción "león". Si bien, esta coincidencia no es

prueba única de pertenencia a la organización, opera como un indicio que, sumado al reconocimiento de la víctima y otras probanzas anexas refuerza la vinculación del encartado con la cúpula de la organización.

Por su parte, si bien la víctima Rosmar (R.N.O.G.) identificó en un primer momento de manera errónea el nombre del imputado Brayan Alexis Valencia Hernández, asociándolo al apodo de “Luis Lavilla” (correspondiente a Luis Osal), lo relevante es que la identificación visual que realizó fue categórica, lo que demuestra que Valencia Hernández ciertamente no era una persona desconocida para ella. Al respecto, la Subcomisaria Vanessa Jorquera, quien exhibió los set fotográficos a la víctima, explicó que este tipo de confusiones en los nombres era frecuente y plenamente justificable, ya que las mujeres explotadas llegaban a estas instancias en un estado de extrema vulnerabilidad y la dinámica propia de la organización criminal determinaba que conocieran a los sujetos únicamente por apodos, ignorando sus verdaderas identidades.

Esta estrategia de ocultamiento de identidades fue además corroborada por el Subcomisario Joaquín Bustos, quien expuso que una de las instrucciones sistemáticas impartidas por los tratantes consistía, precisamente, en prohibir a las víctimas que los llamaran por sus nombres reales, obligándolas a usar términos genéricos como “papá” o “mamá”, con el claro objetivo de dificultar su individualización ante la policía.

En coherencia con lo que se viene exponiendo, el rol y participación de Valencia Hernández en la organización apareció conformado a través de la diligencia de entrada y registro a su domicilio, practicada el 26 de enero de 2023. Tal como expuso el Inspector Mario Muñoz Mardones, el operativo se llevó a cabo en el departamento N°1503, ubicado en calle General Gana N°1063, comuna de Santiago, concurriendo el testigo junto al entonces Subprefecto José Contreras, la Inspectora Constanza Olivares y el Inspector Vicente Oñate, contando además con apoyo de personal de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana. A través de las imágenes contenidas en OMP N°9, el Inspector Muñoz detalló, en la fotografía N°1 el ingreso al departamento con los daños causados por la irrupción; las fotografías N°2 y N°3 el baño sin objetos de interés; las fotografías N°4 y N°5, muestran el dormitorio principal del imputado con una cama y una repisa. La fotografía N°6 detalla las especies incautadas en dicho dormitorio, organizadas en los grupos A, B y C. Entre estas destacaron un notebook

marca Dell (Prueba Material N°17, NUE 6848087), un comprobante de arrendamiento, el teléfono celular iPhone 13 Pro Max del imputado (Prueba Material N°14, NUE 6848088), un tarjetero con tarjetas de préstamo de dinero y una tarjeta de cuenta RUT a nombre de Karen Burga.

Al respecto, el Inspector Muñoz destacó especialmente el hallazgo de las tarjetas de préstamo que indicaban un número de contacto y estaban a nombre de "Alexis", que corresponde al segundo nombre del acusado y el seudónimo con el que operaba sus redes de contacto. Especial relevancia cobró asimismo el hallazgo de la tarjeta bancaria a nombre de una tercera persona (Karen Burga), contenida en la Prueba Material N°16 (NUE 6848086), la cual fue reconocida en la audiencia por la Oficial de Caso, inspectora Camila Maldonado Peña, como la especie encontrada al interior del departamento del imputado el día de su detención. Tal como precisó el Inspector Muñoz, este hallazgo se relacionó de manera directa con el análisis preliminar que efectuó al teléfono celular del acusado, donde encontró conversaciones en las que éste facilitaba a terceros los datos exactos de esa misma cuenta RUT, siendo aquello consistente con el modus operandi de la organización de utilizar cuentas de testafieros para la recepción, canalización y ocultamiento del dinero proveniente de los cobros.

Esta dinámica de ocultamiento y cobro fue confirmada a través del análisis efectuado por el mismo Inspector Muñoz al teléfono celular iPhone 13 Pro Max incautado al imputado. Al respecto, se exhibió el OMP N°10, cuyas fotografías N°1 y 2 muestran el plano anterior y posterior del dispositivo analizado. De acuerdo con el testimonio del funcionario, la revisión de este aparato arrojó conversaciones de vinculadas a préstamos de dinero y cobros. Lo anterior fue ilustrado en detalle a través del OMP N°12, que contiene el registro fotográfico de dichas comunicaciones. Específicamente, la fotografía N°1 de este medio de prueba muestra un chat con un contacto guardado como "Carmen Plaza de Armas", denominación que el funcionario destacó por coincidir con la modalidad habitual de la organización de exigir el denominado "cobro de plaza" a quienes ejercen el comercio sexual en ese sector. En las fotografías N°2 y 3, que continúan esa conversación, se observa a Valencia instruyendo que los depósitos se realizaran "antes de las 8, por favor", facilitando precisamente los datos y el RUT de la cuenta de Karen Burga -cuya tarjeta

física fue hallada en su dormitorio-, y recibiendo como respuesta un comprobante de depósito en Caja Vecina por \$25.000. Asimismo, las fotografías N°3 y 4 exhiben una conversación con el contacto "Alejandra Pudahuel", donde ante la petición de la mujer de que la esperara hasta el martes para un pago, el imputado ejerce presión, escribiéndole: "*¿en qué habíamos quedado? ¿O piensas que estás tratando con quién?*". Finalmente, las fotografías N°5, 6 y 7 evidencian comunicaciones con el contacto "Kevin 2", acompañadas de comprobantes de transferencia.

Un antecedente que no pasó inadvertido por la crudeza y violencia extrema que pudo observarse fue el registro audiovisual extraído directamente desde el dispositivo celular iPhone 13 Pro Max del acusado (Prueba Material N°14). La reproducción muestra la brutal mutilación de una persona por parte de un grupo de sujetos, uno de los cuales graba la escena. Específicamente, uno de ellos utiliza un machete para cortar la lengua al sujeto afectado, para luego proceder a la mutilación de sus dedos y de su mano. El audio del archivo corrobora el nivel de violencia de la acción, escuchándose insultos, exigencias para que la víctima saque la mano y amenazas directas. En una primera etapa se aprecia a un grupo de sujetos premunidos de un arma blanca de grandes dimensiones, referidas en la propia grabación como "colin" y también "serrucho", proceden a pedirle insistentemente que abra la boca y le cortan la lengua a la víctima. Acto seguido, en medio de insultos y amenazas constantes se observa la brutal amputación de sus dedos. Entre las verbalizaciones se escucha: "No, con el serrucho, con el colin [...] con esta, con esta perro [...], Saca la mano maldito [...] quita la mano, agarre la mano, saca la mano [...] ahora métetelo en la boca, chúpale, una chupadita para ti loco [...], le da un solo plomazo [...] uno por uno [...] quieto maldito [...] te voy a meter un tiro en la mano [...] Cállate, no te vas a morir, maldito [...] Sin lengua no vas a hablar ni un coño de madre [...] me entiendes [...].". Durante toda la reproducción se escucha el llanto de la víctima, los gritos de desesperación y susurros de dolor.

El análisis de este registro audiovisual devela una perversa práctica criminal, por cuanto la mutilación exhibida no persigue como fin último terminar con la vida de la víctima, tanto es así que se escucha decir "no te vas a morir maldito", sino todo lo contrario, constituye un castigo físico y una tortura que busca mantener a la persona con vida, operando

entonces como un escarmiento. Asimismo, el hecho de que esta acción sea deliberadamente grabada tampoco obedece al azar, sino a una práctica instaurada por la organización criminal para infundir terror, impartir lecciones internas y advertir a toda su red sobre las severas consecuencias de cualquier desobediencia o traición.

Este patrón de violencia como el que se describe fue corroborado por el Subcomisario Diego Novoa Soto, al deponer sobre la investigación del doble homicidio ocurrido el 30 de junio de 2022 en el sector de Bajos de Mena, comuna de Puente Alto. El oficial expuso que dicho asesinato múltiple fue grabado por sus propios autores y difundido a través de estados de WhatsApp (Prueba Material N°52), precisando que esta práctica de registrar los crímenes respondía a cuatro finalidades dentro del Tren de Aragua: 1) dar cuenta a la población de quién era la organización y su poderío; 2) impartir una lección disciplinaria interna al resto de los miembros; 3) informar la ejecución de las órdenes a las jefaturas máximas que operan desde las cárceles en Venezuela (denominados "PRANes"); y 4) enviar una advertencia sobre las consecuencias de desobedecer órdenes directas, unirse a bandas rivales o actuar como informantes de la policía.

De esta manera, el registro de la mutilación hallado en el teléfono de Valencia Hernández y el video del doble homicidio en Bajos de Mena responden exactamente a la misma racionalidad de infundir terror. Ambas grabaciones evidencian cómo la estructura criminal convierte el dolor ajeno y hasta la muerte en herramientas de control absoluto para asegurar el sometimiento y el silencio.

Bajo esta misma lógica operaban los acusados pertenecientes a la organización con las mujeres que explotaban sexualmente, a través del método de castigo aplicado por la estructura criminal en Chile sobre las mujeres explotadas, denominado en su jerga como "el patero". Tal como expusieron diversos funcionarios policiales -entre ellos el Subcomisario Joaquín Bustos y la Inspectora Camila Maldonado-, esta práctica consiste en efectuar un disparo en las extremidades inferiores de aquellas víctimas que no cumplen con las cuotas extorsivas impuestas por concepto de "multa" o "plaza". Al igual que en la mutilación del dispositivo del acusado Valencia Hernández, el objetivo del "patero" no es asesinar a la mujer, puesto que ello implicaría para los tratantes la pérdida de una fuente de ingresos económicos. Por el contrario, su fin es castigar, dejar una marca

física imborrable y demostrar de forma tangible el poder de fuego de la organización, ejerciendo así amedrentamiento y coacción.

Resulta forzoso relacionar con el antecedente relativo al video antes analizado, el hallazgo de otros registros fotográficos en el mismo dispositivo. En efecto, la fotografía N°10 del OMP N°61 muestra al encartado Brayan Valencia Hernández junto a otros sujetos, posando en un entorno de abundante vegetación, caracterizado por pastizales de aspecto selvático o rural, portando en su mano un machete. Esta imagen, cuyo acercamiento se detalla en la fotografía N°11, cobra especial relevancia al ser contrastada con el registro audiovisual. Si bien, de la sola apreciación de estas imágenes, y siendo rigurosos con el estándar probatorio, no resulta posible afirmar con la certeza necesaria que sea el encartado Valencia quien participa directa y materialmente ejecutando los cortes en el video de la mutilación -atendida la imposibilidad de individualizar los rostros de los agresores en dicho registro-, es posible advertir evidentes semejanzas de su solo contraste. Entre ellas, destaca el arma blanca tipo machete empuñada por el acusado en su fotografía, la cual guarda similitudes con el machete utilizado para amputar a la víctima en el registro audiovisual. Asimismo, el entorno selvático que se exhibe en la fotografía de Valencia resulta plenamente coincidente con las características del paraje donde se ejecutaba la referida mutilación.

En todo caso, pese a la prevención valorativa que se ha hecho, ambos registros constituyen indicios concordantes que permiten sustentar los elementos coactivos y de violencia utilizados para con las víctimas de explotación por parte de la organización criminal

En esta misma línea, el computador incautado al acusado Valencia Hernández en su dormitorio (un notebook marca Dell, Prueba Material N°17, NUE 6848087) evidenció diversas imágenes de armamento allí almacenadas, las que se exhibieron a través de OMP N°62. La Oficial de Caso, Inspectora Camila Maldonado, dio cuenta del contenido de aquellas, indicando que las fotografías N°13, N°16 y N°17 mostraban a una persona sujetando armas de fuego -de tipo revólver-, mientras que las fotografías N°14 y N°15 exhiben otras armas de fuego.

Al respecto, la Inspectora Maldonado precisó que las imágenes N°13 a la N°17 presentaban una calidad visual distinta a otros archivos analizados, por cuanto correspondían a elementos que habían sido

deliberadamente eliminados del equipo por el usuario, pero que lograron ser recuperados gracias a las herramientas de extracción forense. Lo anterior, devela un intento por parte del acusado de deshacerse de esta evidencia incriminatoria con el objeto de dificultar la labor investigativa policial. El contenido recuperado, coherente con las imágenes de armas detectado en el teléfono celular del imputado y con los antecedentes de la organización, refuerza el perfil de participación de Brayan Valencia en una estructura que empleaba precisamente diversos tipos de armamentos y violencia como instrumentos de control y sometimiento.

El fin de todo este control y sometimiento del que se viene hablando era precisamente garantizar el éxito de su función dentro de la organización, cuál era la recaudación territorial de los dineros ilícitos. La ejecución de estos cobros quedó asimismo acreditada con evidencias obtenidas desde su propio dispositivo celular. En efecto, tal como expuso la Inspectora Camila Maldonado, las fotografías N°35 a N°41 de OMP N°61 y la Prueba Material N°49, corresponden a la extracción de una conversación mantenida por el imputado con el contacto agendado como "Cobro" (+57320923781). Este chat registra un total de 2.907 mensajes emitidos desde el 10 de mayo de 2022 hasta el 25 de enero de 2023 y resultó de máximo interés investigativo, por cuanto los términos utilizados y las continuas referencias a la "plaza" y a "cobros" son plenamente concordantes con la declaración de la víctima Juniorqui, quien lo situó realizando estas exigencias económicas junto al acusado Kevin López, constituyendo además términos típicos utilizados por la organización en lo que aspecto financiero se refiere. Al respecto, la Oficial de Caso, Inspectora Camila Maldonado, apoyada en imágenes obtenidas desde OMP N°61, en relación con la extracción del teléfono de Brayan Valencia, entregó un detalle cronológico de este chat de WhatsApp. Expuso que las fotografías N°35 a N°37 daban cuenta de la revisión manual del equipo donde se identificaba al contacto. Luego, la secuencia extraída visualmente en las fotografías N°38 a N°41 demostraban la habitualidad de la dinámica a lo largo de los meses; la fotografía N°38 registraba el inicio de estos reportes el 10 de mayo de 2022 con anotaciones como "Caja 800" y "Chaqueta 6"; la fotografía N°39 avanzaba al 12 de mayo de 2022 con reportes como "Préstamo Lilian 100"; la fotografía N°40 mostraba los despachos del 14 de mayo de 2022; y la

fotografía N°41 daba cuenta de la continuidad de las remesas hasta el 18 de enero de 2023, reportando “caja 112”.

A mayor abundamiento, la Inspectora Maldonado desglosó desde este material fechas clave relacionadas directamente con el rol que cumplía el encartado Valencia, destacando los mensajes del 11 y 13 de agosto de 2022, en los cuales éste reportó a su contacto, de manera explícita, los pagos de “préstamo 50 plaza” y “préstamo plaza 100”.

Finalmente, la funcionaria expuso cómo este registro contable no cesó sino hasta la detención del acusado, detallando los últimos reportes enviados el 23 de enero de 2023: “cobro José, caja 139”; el 24 de enero escribió “pasé 179”. El 25 de enero de 2023, a las 21:44 horas -la noche inmediatamente anterior a su captura-, informó: “cobro José, cobré 18”. Esta trazabilidad demuestra, más allá de toda duda razonable, que su participación en los cobros realizados en la Plaza de Armas fueron continuos, permanentes y propios de su rol en la organización.

Como correlato de lo anterior, y sin el ánimo de reiterar inoficiosamente la evidencia ya ponderada al resolver la participación y rol del coimputado Kevin López Escobar, resulta imperativo remitirse de forma somera a las fotografías N°42 a N°72 de OMP N°61, por cuanto registran imágenes extraídas desde el extenso chat que mantenía el encartado Valencia Hernández con el contacto agendado como “Kevin 2” (+56922093714), conversación que acumuló más de 5.064 mensajes desde marzo de 2022. En lo que a Valencia respecta, este intercambio de mensajes devela de forma clara su rol como proveedor logístico de la estructura financiera, al observarse indicaciones precisas que realiza a Kevin López Escobar respecto de las cuentas bancarias de terceras personas hacia donde debía canalizar y depositar los fondos de la recaudación -tales como las de Teresita Navarrete, Ferley Hernández, Yedinson Fonseca, Carlos Casallas, Juan Pablo Tapia y Luis Alvarado-, eludiendo así el uso de productos financieros propios para dificultar el rastreo del dinero.

Particularmente relevante resultó la operación del 9 de enero de 2023, en la que, tras confirmar que se encontraba en la plaza, Valencia Hernández le remite a López Escobar los datos de la cuenta de Luis Alvarado, y, acto seguido, López efectúa una transferencia por \$100.000, introduciendo como asunto “Alexis”, que era el nombre de usuario del

propio Brayan Valencia. Esta transacción que consta en la fotografía N°70 ilustra cómo estos dos acusados movilizaban los dinero ilícitos a través de terceras personas o testaferros, manteniendo además el control de los abonos mediante sus apodos.

En otra interacción del 5 de noviembre de 2022 (fotografías N°64 a N°67), Valencia Hernández le escribe a López: *“hágale pa que nos veamos en plaza”*, y agrega: *“le tengo 25 de la negra de arriba”*. Dicha expresión, interpretada a la luz de los antecedentes que se vienen analizando, no es sino la rendición de los montos que el propio Valencia acababa de cobrar a mujeres explotadas. Además, al referir “verse en la plaza”, aluden al lugar donde ambos se jactaban de ser “efectivos para cobrar” (fotografía N°54 de OMP N°61), y corresponde al sector de la Plaza de Armas donde los funcionarios policiales los observaron cumpliendo su labor.

Ahora bien, un hallazgo que echa por tierra cualquier intento por minimizar el rol de Valencia Hernández en la organización es la vinculación y comunicación directa con el líder de la organización. Tal como expuso la Oficial Camila Maldonado, en la agenda del dispositivo del acusado Valencia se registraba el contacto guardado bajo el nombre de “Lewis Parceró”, asociado al número telefónico 3228365975. La Inspectora Maldonado precisó que este contacto fue creado el 15 de septiembre de 2020 y modificado el 25 de abril de 2022, lo que demuestra que el vínculo de Valencia Hernández con Lewis Rubén Ponce Ortiz no era reciente, sino que se trataba de una relación de larga data, previa a las detenciones de ambos. Ello es consistente con el uso del término “Parceró”, que en la jerga denota una relación de mucha confianza, y que, en este caso, dicha confianza era precisamente con el cabecilla de la cúpula.

El hecho de que el número agendado no correspondiese a ninguno de los dos aparatos físicos que fueron incautados a Lewis Ponce el día de su detención, no desvirtúa lo que se viene indicando, por cuanto la misma oficial de caso ilustró al tribunal que, conforme a las diligencias conjuntas con la Unidad de Cibercrimen de la PDI, se logró determinar que Lewis Ponce cambiaba sus líneas con una frecuencia inusitada para evadir el rastreo policial, llegando a utilizar simultáneamente alrededor de doce teléfonos distintos. Esto quedó refrendado mediante la prueba documental proveniente de la empresa Meta Platforms Inc. (Facebook). En efecto, tal como depuso el Subcomisario Nicolás González Ramírez, al referirse al

Documento N°29 (Informe N°1679), la compañía internacional informó oficialmente que el perfil del líder Lewis Ponce Ortiz mantenía asociados doce números telefónicos distintos de modalidad prepago y nacionalidad extranjera, confirmando con ello la aseveración de la oficial de caso.

Esta misma fueron valorada por el Tribunal, respecto del resto de los acusados, las Pruebas Documentales N°30 a la N°37, correspondientes a las respuestas entregadas por la empresa Meta Platforms Inc. (Facebook) por el período comprendido entre el 1 de marzo de 2022 y el 18 de enero de 2023. Estos documentos permitieron asociar diversos perfiles, correos electrónicos y líneas telefónicas a los distintos miembros de la organización. En concreto, el Documento N°30 vinculó el perfil de Brayan Valencia Hernández a cuatro números telefónicos con prefijo colombiano; el Documento N°31 identificó la cuenta de María Gabriela Díaz Salas asociándola a números de Venezuela y Chile; mientras que el Documento N°32 aportó el correo y teléfono de Kevin López Escobar. Asimismo, la red de contactos internacionales quedó evidenciada a través del Documento N°33, que conectó el perfil de Luis Jerardo Osal Rodríguez con números activos de Chile, Perú y Venezuela. En la misma dinámica, los Documentos N°34 y N°35 detallaron los perfiles de Ricardo Pinto Hernández y José Gregorio Rodríguez Milano (quien operaba bajo el usuario "Joc'Rdgz"), asociándolos a múltiples líneas telefónicas y correos. Finalmente, los Documentos N°36 y N°37, aportaron los datos técnicos y números de contacto asociados a los perfiles de Alexandra Milano Ibarra ("mbmv") y "Kevin Jiménez".

Como correlato de este vínculo que se viene develando, una pieza probatoria de especial valor fue la fotografía N°62 de OMP N°73. Esta imagen, obtenida de la extracción forense del teléfono Samsung Galaxy S-21 incautado a Lewis Rubén Ponce Ortiz muestra una captura de pantalla de las notas del dispositivo, con fecha de modificación 28 de diciembre de 2022. En ella aparece un listado de apodos con montos numéricos al costado: "Grillo 450, Domi 900, Brian 800, Seba 450, Hugo 600, Mutacata 100, Elvis 450, Elvis 100, Gabrielito 90, Burrito 100, Kelvin 200, Fran 180". Tal como explicó la Inspectora Camila Maldonado, esos guarismos corresponden a miles de pesos chilenos, precisando además que varios de los apodos consignados en el listado -como Grillo, Burrito y Kelvin- eran

blancos investigativos de la brigada por el delito de trata de personas en su calidad de integrantes del Tren de Aragua.

Si bien es cierto, el registro "Brian 800" alude a un nombre de uso común y carece de apellidos u otros datos de individualización formal, la valoración conjunta de pruebas ya analizadas permite estimar que es altamente improbable que se trate de un alcance casual de nombre, siendo plausible que se esté haciendo referencia a Brayan Valencia Hernández.

El hecho que aparezca el nombre Brian en la agenda personal de quien ocupaba la cúspide jerárquica de la organización en Chile, es la consecuencia lógica y natural del hecho de que Valencia Hernández tuviese asimismo agendado a ese mismo líder bajo el apelativo familiar de "Lewis Parceró". Por lo demás, el nombre no se encuentra aislado, sino inserto en una nómina junto a otros integrantes operativos de la misma estructura criminal, compartiendo el mismo contexto ilícito.

Por último, el hecho de que la anotación sea contemporánea a los hechos investigados -modificada el 28 de diciembre de 2022, en pleno período de explotación de las víctimas de la Plaza de Armas- permite vincularla directamente a los cobros de esa época.

En esta misma línea, otro indicio que cobra sentido luego de la concatenación de probanzas que se han analizado, es el hecho de que ambos viviesen en el mismo edificio, lo que deja de ser una mera coincidencia y más bien se condice con el grado de cercanía que existía. En efecto, la prueba rendida en juicio acreditó de manera irrefutable que tanto el líder de la cúpula, Lewis Ponce Ortiz, como el acusado Brayan Valencia Hernández, habitaban en el inmueble ubicado en calle General Gana N°1063, comuna de Santiago.

Entonces, ponderando la circunstancia de habitar ambos en el mismo edificio, con la agenda de contactos de Brayan que incluía a "Lewis Parceró", y la contabilidad cruzada de Lewis Ponce que incluía a "Brian 800", es posible concluir que Lewis Ponce Ortiz y Brayan Valencia Hernández, no solo se conocían, sino que mantenía contacto y existía confianza entre ellos, cumpliendo cada uno un rol determinado en la estructura criminal, en los niveles jerárquicos correspondientes.

En consecuencia, la prueba rendida respecto de Brayan Alexis Valencia Hernández, apreciada en su conjunto y conforme a las reglas de

la sana crítica, permite tener por establecida su participación activa y continua en la organización criminal dedicada a la trata de personas con fines de explotación sexual que operaba en la Plaza de Armas de Santiago durante el período investigado.

Todas las evidencias que se vienen analizando, valoradas en su conjunto mediante la aplicación de la lógica y las máximas de la experiencia, apuntan necesariamente en una sola dirección, cual es que Brayan Valencia Hernández no era un transeúnte más en la Plaza de Armas ni un turista desprevenido que vivía por casualidad en uno de los departamentos del edificio de General Gana, sino que era un integrante activo de la organización criminal, que cumplía un rol de cobrador y de cobertura, ligado al aspecto financiero de la asociación.

En ese sentido, la prueba rendida en su contra desvirtúa, más allá de toda duda razonable, cualquier hipótesis que pretenda situar su conducta fuera del marco del delito de trata de personas con fines de explotación sexual y de la asociación ilícita que le sirve de estructura.

Valoración declaración Brayan Valencia Hernández.

Renunciando a su derecho a guardar silencio, el acusado Valencia Hernández prestó declaración en juicio, replicando en sus aspectos centrales la versión entregada por su primo y coimputado Kevin López Escobar.

En síntesis, se presentó como un migrante colombiano que, con los ahorros provenientes de la venta de un vehículo en su país, se dedicó en Santiago al préstamo informal denominado "gota a gota", ofreciendo como respaldo de ese oficio las tarjetas impresas con el nombre "Alexis" incautadas en su domicilio. Aseguró que en la Plaza de Armas mantenía una única clienta, registrada como "Karina Plaza de Armas", dedicada a la venta de sopas y comidas rápidas. Aseguró que solo acompañaba ocasionalmente a su primo a efectuar cobros en ese lugar, y que, con excepción de éste, jamás había visto a los demás acusados antes de su detención, no manteniendo con ellos trato, llamadas, mensajes ni comunicación de ningún tipo. Justificó el video de una mutilación hallado en su teléfono como material "amarillista" o "de morbo" que un amigo le habría enviado y que conservó por descuido, y negó poseer tatuajes o cicatrices en sus brazos.

Luego de analizarla pormenorizadamente, este Tribunal desestimó la versión del encartado por carecer de todo mérito probatorio, constatándose que su relato adoleció de manifiesta incoherencia interna, lo que se develó principalmente durante el contrainterrogatorio y terminó de desvirtuarse al ser confrontado con la prueba de cargo.

En efecto, la pretendida concurrencia "ocasional" a la Plaza de Armas fue desmentida por el propio acusado al precisar que acompañaba a su primo a cobrar "unas tres veces a la semana, de tres a cuatro", frecuencia que a su vez se contrapone con su afirmación de que mantenía en ese lugar una sola clienta, pues carece de sentido concurrir la mayor parte de la semana a un mismo punto para efectuar un único cobro. A ello se suma que los montos que dijo recaudar allí -cincuenta, cien o ciento cincuenta mil pesos- tampoco guardan proporción con las cuotas diarias de tres a seis mil pesos que, según las condiciones impresas en sus propias tarjetas, generaba el negocio que describió.

De igual forma, la tesis del prestamista con un única clienta quedó desvirtuada por la prueba directa extraída de su propio teléfono -valorada latamente a propósito de su participación en la organización criminal-, específica con el chat que mantuvo con el contacto agendado como "Cobro", que registraba 2.907 mensajes emitidos entre el 10 de mayo de 2022 y el 25 de enero de 2023, en el que se registraban rendiciones periódicas del tipo "caja 800", "préstamo 50 plaza" y "préstamo plaza 100", extendiéndose hasta el día antes de su detención, cuando reportó "cobro José, cobré 18". Este registro demuestra claramente una actividad de recaudación continua y no esporádica, y además revela que el propio acusado distinguía en sus reportes lo que calificaba de "préstamos" y "cobros", aludiendo además a los términos "plaza" y "cajas", diferencia que le quita sustento a su intento de subsumir toda su operación en el rubro de gota a gota. En el mismo sentido, sus anotaciones aluden a múltiples deudoras mujeres, aludidas como "Negra", "Mujer de Chaqueta", "La Nueva" o "Gorda", designación que además posee un claro componente "cosificador", que también se verificó en los cuadernos de la organización.

Del mismo modo, en el chat que mantenía con Kevin López, el acusado Valencia le dice: *"hágale pa que nos veamos en plaza"*, rindiéndole montos recaudados referido a mujeres: *"le tengo 25 de la negra de arriba"*, mismo chat en el que proveía cuentas bancarias de

terceros para canalizar los fondos, y donde López le escribió: “yo cobro plaza”.

El chat con el contacto “Laura Prima” lo registra asesorando a esa persona sobre los sectores de la ciudad con menor presencia policial, indicándole dónde “regar tarjetas” y quejándose de que había “mucho carabinero todos los días y mucho cobrador nuevo” que “no dejan trabajar”, lo que evidencia un conocimiento acabado de la recaudación del comercio sexual en el centro de Santiago, que en ningún caso se condice con la posición de quien dice visitar la plaza para cobrarle a una vendedora de sopas.

Su versión tampoco resistió el contraste con lo observado directamente por los funcionarios de la BRITRAP en la vigilancia del 7 de enero de 2023 (OMP N°109), oportunidad en que fue captado operando en dupla con Kevin López, brindando cobertura y seguridad mientras éste recibía el dinero de las mujeres explotadas, siendo ambos controlados minutos después en la galería de calle Bandera N°642. A ello se agrega el reconocimiento fotográfico efectuado por la víctima Juniorqui, quien lo situó en el círculo de las cobradoras de la organización, junto con Cagua, Rosita e Ingrid.

En lo que respecta al video de la mutilación hallado en su dispositivo (Prueba Material N°49), la explicación del acusado, en cuanto a que sería material de morbo recibido de un amigo cuya identidad no recuerda y conservado por descuido, no resulta plausible. Como ya se razonó, un registro que documenta la amputación de la lengua y los dedos de una persona con un machete, con la entidad de violencia y desprecio por la vida humana que allí se observa, no constituye material de circulación cotidiana o inocua, sino más bien, resulta propio de un grupo específico de receptores que normaliza una situación como esa, y que claramente se difunde con el propósito de causar intimidación, lo que resulta funcional a las dinámicas de control propias de una organización criminal como la investigada, según explicó el Subcomisario Novoa al describir la práctica del Tren de Aragua de grabar y difundir sus actos de violencia. Tampoco resulta creíble que el acusado no recuerde quién le remitió un registro de esa entidad, ni que lo conservara por simple omisión.

Si bien, este Tribunal ya dejó establecido que, en rigor probatorio, no es posible afirmar que sea el propio Valencia quien ejecuta materialmente

los cortes en ese video, su explicación respecto de la fotografía N°10 de OMP N°61 -en la que reconoció aparecer al centro de un grupo de aproximadamente diez hombres portando un machete de características similares, en un entorno selvático semejante al del registro audiovisual- tampoco resultó convincente, pues la puesta en escena de esa imagen, en que el machete se exhibe deliberadamente como protagonista, en nada se condice con la finalidad meramente utilitaria de “abrir camino y cortar leña” que señaló.

En otro orden de ideas, su negativa de haber mantenido armas de fuego, apareció desmentida al reconocer él mismo que las fotografías N°16 y 17 de OMP N°61, extraídas de su propio teléfono “aparenta ser un arma de fuego”, sin ofrecer explicación alguna sobre su origen y conservación. A ello se suma que el análisis del notebook incautado en su dormitorio (Prueba Material N°17) permitió recuperar imágenes de armas de fuego que habían sido deliberadamente eliminadas del equipo, conducta de ocultamiento que desdice la transparencia que pretendió proyectar al declarar que ofreció voluntariamente abrir su teléfono. La explicación de que ese computador no le pertenecía, por encontrarse supuestamente empeñado en su domicilio por un tercero no individualizado, sigue el mismo patrón ya advertido en las declaraciones de otros acusados, consistente en traspasar la responsabilidad hacia personas cuya identidad y paradero resultan imposibles de verificar y controvertir.

A continuación, su afirmación de no haber mantenido “trato, llamadas, mensajes ni comunicación de ningún tipo” con los demás acusados quedó abiertamente desvirtuado por antecedentes extraídos de su propio teléfono, toda vez que mantenía agendado al líder de la organización bajo el apelativo de confianza “Lewis Parceró”, contacto creado el 15 de septiembre de 2020 y modificado el 25 de abril de 2022, lo que da cuenta de un vínculo de larga data, anterior incluso a la llegada de ambos al país. Por su parte, en las notas del teléfono de Lewis Ponce figura “Brian 800”, inserta en una nómina de operadores de la estructura con montos asociados, que este Tribunal ya estimó altamente improbable de atribuir a una coincidencia de nombres, considerando además que ambos residían en el mismo edificio de calle General Gana N°1063, circunstancia que el acusado pretendió presentar como desconocida y

que, valorada junto a los antecedentes anteriores, no admite ser atribuida a una mera coincidencia.

En ese mismo orden de ideas, la tarjeta de una cuenta RUT a nombre de una tercera persona (Karen Burga) incautada en su dormitorio resultó coherente con el uso por parte de la organización de testaferros para el manejo financiero. La escasa suma de dinero efectivo hallada en su poder, lejos de favorecer su versión, es concordante con el sistema de rendición periódica de “cajas” documentado en el chat “Cobro”.

En cuanto a las tarjetas impresas con el nombre “Alexis”, más que acreditar un oficio lícito, aparecen como un mecanismo de ocultación de identidad real, destinada a proyectar hacia el exterior una fachada como prestamista, que resulta ser desproporcionada si se considera su teoría de haber mantenido una única clienta mujer en el territorio en que fue sorprendido operando.

Ahora bien, conviene dejar asentado que su coartada de presentarse como prestamista gota a gota -que como se dijo resultó desacreditada-, de haberse verificado de manera hipotética, en ningún caso excluye la actividad ilícita que desempeñaba como miembro de la organización, lo que quedó suficientemente acreditado con la prueba de cargo.

Por todo lo antes razonado, se desestima la declaración de Brayan Alexis Valencia Hernández como prueba de descargo, por cuanto su contenido no logra enervar ninguno de los antecedentes probatorios valorados precedentemente ni genera duda razonable acerca de su participación. Es más, sus contradicciones internas y negación de hechos objetivamente comprobables, no hacen sino reafirmar la conclusión ya asentada, en cuanto a que el acusado no era un prestamista informal ni un transeúnte o turista de la Plaza de Armas, sino un integrante activo de la organización, dedicado al cobro territorial y a la cobertura de la recaudación de los dineros provenientes de la explotación sexual de las víctimas.

h) Carlos Sebastián Romero Madariaga.

Como antecedente previo, se dirá que el acusado Carlos Romero posee la particularidad de ser el único miembro de la organización criminal de nacionalidad chilena. Su función dentro de la estructura no consistió en

ejercer el control directo sobre las víctimas explotadas sexualmente, tampoco administró directamente departamentos de cautiverio, ni ejerció labores de vigilancia o cobro en los lugares de explotación. Por el contrario, su misión era de carácter técnico, pero no por ello menos indispensable para el éxito del cometido organizacional, pues debía cumplir el rol de operador logístico y financiero. Su misión era servir de puente entre el sistema de explotación sexual - específicamente respecto de las ganancias obtenidas de aquella actividad ilícita- y el sistema financiero formal chileno, además de financiar determinadas necesidades operativas del grupo.

Para materializar este propósito, el encartado facilitaba su cédula de identidad, sus cuentas bancarias vigentes y su conocimiento operativo para efectuar múltiples transferencias electrónicas de capitales de la organización sin despertar sospechas en el sistema financiero. En efecto, por tratarse Romero del único integrante de nacionalidad chilena dentro de la organización, su situación migratoria regular le permitió acceder a productos bancarios formales que el resto de los miembros, en su mayoría extranjeros en situación irregular, no podían obtener. Esta circunstancia, fue relevada por la Subcomisario Nicole Salinas, al señalar que era el único imputado que registraba domicilio, teléfono y antecedentes verificables en los sistemas nacionales, reuniendo por ende los requisitos indispensables para el funcionamiento económico de la asociación.

Sobre lo mismo, el Prefecto Inspector José Contreras Hernández expuso que la función de Romero resultaba imperativa, toda vez que los capitales debían enviarse al exterior mediante remesadores informales, y las plataformas financieras exigían documentación de residencia que la cúpula, por su situación migratoria, no poseía. En la misma línea, el Subinspector Felipe Pomodoro Reyes confirmó esta premisa al declarar que Romero facilitaba sus cuentas bancarias para recaudar los dineros de la actividad ilícita, prestando además cobertura a la organización, reafirmando que su rol era indispensable porque la mayoría de los demás miembros eran extranjeros y se encontraban en situación migratoria irregular, por lo que no podían acceder a cuentas bancarias con RUT chileno.

A mayor abundamiento, el Comisario Marco Pavez Rodríguez, oficial de la Brigada de Lavado de Activos, ilustrando acerca del ciclo del dinero

ilícito de la asociación mediante el organigrama de la estructura contenido en OMP N°71, identificó a Romero Madariaga como el partícipe dentro de las tres etapas clásicas de blanqueo de capitales, específicamente en la "colocación", entendida como la inserción inicial del dinero proveniente de la explotación sexual en el mercado formal para despistar su origen ilícito, operación que se materializaba precisamente mediante su depósito en las cuentas del acusado, que servían de puente para la hacia la fase de integración del dinero al mercado formal.

A diferencia de lo que ocurrió con otros acusados, la vinculación del encartado Romero Madariaga con la presente investigación no se originó a través de un reconocimiento físico directo por parte de las víctimas en los lugares de explotación -lo que además es plenamente concordante con el rol de operador financiero que desempeñaba, el cual no implicaba contacto presencial con éstas-, sino mediante un comprobante de transferencia electrónica que el corredor de propiedades Cristian Arroyo Cuevas, quien administraba los departamentos en el edificio de calle Lira N°499, entregó a la policía como justificativo del pago relacionado con el departamento N°1403, el cual le había sido remitido por el coimputado José Gregorio Rodríguez Milano.

Según expuso la Subcomisaria Nicole Salinas, y tal como fue exhibido a través del OMP N°106, al analizar dicho comprobante se advirtió que la cuenta bancaria de origen correspondía a la cuenta RUT N°16412174, del Banco Estado, asociada a Carlos Sebastián Romero Madariaga, siendo la cuenta corriente de destino la N°4497449 del Banco Santander-Chile, a nombre de Jorge Gutiérrez Escalante (RUT 14.638.883-3), dueño de los departamentos arrendados por la organización, siendo el monto transferido \$80.000, de fecha 10 de enero de 2023, a las 23:52:50 horas.

Cabe destacar que la captura de pantalla aportada por el corredor Arroyo exhibe un chat de WhatsApp con el contacto agendado como "1403 José (último último)", que corresponde al acusado José Gregorio Rodríguez Milano, quien le reenvía este comprobante al corredor de propiedades con el mensaje "*listo mister*", a lo que el corredor le contesta "*Esto es gastos.?*". Esto demuestra que si bien, los fondos salían desde la cuenta bancaria de Carlos Romero, quien gestionaba operativamente el comprobante para justificar el pago de las propiedades ante el corredor era José Rodríguez, porque además correspondía al departamento en el

que residía y que luego de su partida continuó manteniendo operativo ya que en el habitaban dos jóvenes venezolanas según expuso Arroyo. Finalmente, esta transacción fue corroborada mediante el Documento N°70 (Informe de BancoEstado sobre la cuenta de Romero Madariaga), el cual registra precisamente el egreso de estos \$80.000 hacia el RUT de Jorge Gutiérrez Escalante el 10 de enero de 2023 a las 23:52 horas.

A partir de este hallazgo, fueron apareciendo otros indicios de su participación. La misma Subcomisaria Salinas declaró que la cuenta de Romero Madariaga fue posteriormente identificada como una de aquellas hacia las cuales se transferían directamente los montos recaudados por los servicios sexuales prestados por las víctimas. Al respecto, se constató que, en el marco de una investigación paralela radicada en la Fiscalía de Arica, la víctima identificada como "Kimberly" señaló que su tratante, el mismo José Gregorio Rodríguez Milano (alias José Victoria), le imponía la instrucción de que debía depositar los pagos de sus servicios sexuales precisamente a la cuenta bancaria del imputado Carlos Romero. A mayor abundamiento, y dotando de sustento esta afirmación, la Oficial de Caso, Inspectora Camila Maldonado, ratificó que, al revisar el teléfono celular de la víctima Kimberly, se encontró efectivamente la conversación en la que el imputado José Gregorio le dejaba en claro su poder sobre ella por ser "multada", enviándole en ese mismo acto los datos de la cuenta bancaria de Carlos Romero para que los clientes transfirieran los pagos.

La concurrencia de estas dos fuentes de información totalmente independientes -el corredor de propiedades y la declaración de una víctima de explotación sexual en una causa distinta radicada en Arica-, reforzó la vinculación de Romero con la asociación ilícita y demuestra además que su cuenta operaba como elemento de recaudación y pago del grupo criminal.

El encartado no solo operaba como testaferro, sino que además brindó refugio a diversos miembros de la estructura. Así lo relataron los funcionarios policiales Vanessa Jorquera Moyano, Valentina Guíñez Sepúlveda y Felipe Pomodoro Reyes, ilustrando que el día 14 de enero de 2023 se realizó una vigilancia en las afueras del edificio de calle Lira N°499, la que fue fijada fotográficamente y exhibida a través de OMP N°115. En dicha oportunidad, el equipo investigador registró la llegada de una camioneta Mitsubishi L200 gris, PPU JSDT-38, registrada a nombre de una

empresa de materiales de construcción, en la cual los coimputados Carlos Barrios Moreno y Alexandra Milano Ibarra -junto a otras personas- cargaban diversos enseres en una clara dinámica de mudanza. El seguimiento ininterrumpido de dicho vehículo condujo a los funcionarios hasta el condominio ubicado en Avenida Los Toros N°5580, comuna de Puente Alto. El Subinspector Pomodoro precisó que al día siguiente, 15 de enero, se constató que dicha camioneta era conducida precisamente por Carlos Sebastián Romero Madariaga.

Este domicilio asociado a Romero se convirtió, desde ese momento, en una especie de refugio donde los miembros de la organización se reagruparon tras percatarse que la presencia policial se intensificaba, razón por la que abandonaron el inmueble de Lira 499. Desde ese inmueble continuaron operando hasta el día 26 de enero de 2023, fecha en que se ejecutó la orden de entrada y registro en el referido domicilio de Avenida Los Toros N°5580, departamento 103B, Torre 2. De acuerdo con los testimonios contestes de la Subcomisaria Nicole Salinas y la Subinspectora Valentina Guíñez, apoyados en el registro de imágenes contenidos en OMP N°15, en el interior del inmueble se logró la detención de Alexandra Milano Ibarra y de Carlos Romero Madariaga, encontrándose también en el lugar la pareja de este último, Yarelis Farfán Vallenilla. Por su parte, Carlos Barrios Moreno, quien residía igualmente en ese domicilio y cuyas pertenencias se hallaban en el lugar, fue detenido con posterioridad por encontrarse fuera del inmueble, siendo capturado en las inmediaciones del penal Santiago 1, adonde había acudido a visitar al imputado José Gregorio Rodríguez, recluido producto de la detención de que fue objeto, el 13 de enero de 2023, por el delito de porte ilegal de arma de fuego.

Quedó demostrado que el inmueble de Carlos Romero pasó a ser la nueva sede operativa y financiera de la asociación ilícita, a través de la evidencia material incautada en su interior. Desde dicho departamento se levantó la Prueba Material N°18, correspondiente a los teléfonos celulares utilizados por Romero Madariaga y Milano Ibarra; y la Prueba Material N°20 (exhibida mediante OMP N°50), consistente en una tarjeta bancaria peruana y un cuaderno azul marca Colón. Tal como precisó la Inspectora Camila Maldonado, este cuaderno contenía registros manuscritos de la contabilidad de la organización, con el detalle de "multas" y altas sumas

de dinero asociadas a los nombres "Kevin", "Aleja" y "MAMI" -apodo de la imputada Alexandra Milano-.

La materialización de este rol financiero que desempeñó Romero quedó fehacientemente acreditado a través de prueba directa obtenida desde la extracción de su propio dispositivo celular, un Samsung Galaxy Note 10 (Prueba Material N°18). Al respecto, la Inspectora Maldonado describió el hallazgo contenido en la fotografía N°42 de OMP N°75, correspondiente a una conversación de WhatsApp con el contacto "Mami" -identificado como la coimputada Alexandra Milano Ibarra- de fecha 25 de diciembre de 2022. En dicha conversación Milano le reenvía un comprobante de transferencia por \$30.000 hacia su cuenta RUT con el mensaje "ella", agregando a continuación la siguiente instrucción: *"no le dé eso a José, que eso es de Kevin"*. Tal como explicó la testigo, este mensaje acredita que en la organización existían personas encargadas de cobrar las multas a las víctimas, de ahí la expresión "ella", acumulando ese dinero -denominado "bolso"-, y que la instrucción de Alexandra distinguía exactamente a qué miembro de la cúpula correspondía cada suma recibida en la cuenta de Romero.

Lo anterior, quedó confirmado a través de un extenso ejercicio realizado por la Inspectora Camila Maldonado, que consistió en cotejar el documento relativo a la cartola bancaria del acusado Romero, contenido en un informe remitido por Banco Estado, exhibido a través del Documento N°70. Es posible constatar en que la cartola bancaria asociada a la cuenta RUT 16412174 del Banco Estado, registra precisamente el ingreso efectivo de esa transferencia por \$30.000 -referida en el párrafo anterior- a la cuenta de Romero, a las 03:28 horas del día 25 de diciembre de 2022. Además de esta transacción, se verificaron múltiples cruces exactos entre la cartola bancaria del encartado y las capturas de pantalla de comprobantes de transferencia extraídas desde el teléfono celular de la coimputada Alexandra Milano Ibarra (Prueba Material N°49), advirtiéndose coincidencias en fechas, horas, montos y cuentas de origen. Entre las más relevantes se destacan las siguientes:

-Archivo WA0045 (11 de junio de 2022): Captura de una transferencia por \$70.000 hacia la cuenta de Romero; el Documento N°70 (página 6) confirma su ingreso a las 01:59 horas.

- Archivo WA0019 (15 de junio de 2022): Comprobante por \$40.000 remitido con el asunto "eso"; el Documento N°70 (página 13) acredita su recepción a las 01:36 horas desde la cuenta de Eduardo Andrés Castro.
- Archivo WA0084, de fecha de registro 16 de junio de 2022: Comprobante por \$40.000; ingresado a la cuenta de Romero a las 23:06 horas (documento N°70, página 84).
- Archivo WA0072, de fecha 22 de junio de 2022: comprobante de transferencia por 20.000 pesos a la cuenta de Carlos Romero, recibida por 20.000 pesos, a las 17:37, desde la cuenta asociada al RUT 25453192-8, que la oficial Maldonado identificó como asociada a "Yariel Ulloa", alias "Cuba", que como indicó, era investigado como uno de los administradores financieros de la organización, junto a su pareja Aura Acosta. (página 6 documento N°70).
- Archivo WA0092, de fecha 23 de junio de 2022: comprobante de transferencia por 25.000 pesos a la cuenta de Carlos Romero, recibida a las 17:23 desde la misma cuenta asociada al RUT 25453192-8 (página 6 documento 70)
- Archivo WA0144, de fecha 24 de junio de 2022: comprobante de transferencia por 15.000 pesos a la cuenta de Carlos Romero, recibida a las 19:41 desde la cuenta asociada al mismo RUT 25453192-8.
- Archivo WA0002, de fecha 25 de junio de 2022: comprobante de transferencia del Banco Falabella por 40.000 pesos a la cuenta de Carlos Romero, desde la cuenta corriente número 1999219609, asociada al RUT 27415005-K (página 6).
- Archivo WA0147, de fecha 27 de junio de 2022: comprobante de transferencia por 40.000 pesos a la cuenta de Carlos Romero, a las 19:06, desde la cuenta asociada al mismo RUT 25453192-8 (Yariel Ulloa) (página 6 documento N°70).
- La fotografía N°40 del OMP N°75, corresponde a una conversación en el dispositivo de Romero con el contacto "Mami" (Alexandra Milano), de fecha 18 de septiembre de 2022. En ella, la imputada Milano le reenvía un comprobante por \$40.000 desde la cuenta de Felipe Andrés Severino (RUT 18.336.742-0). En la página 15 del Documento N°70 se registra una transferencia recibida ese mismo día a las 02:58 horas, por igual monto y desde idéntica cuenta de origen.

La Inspectora Camila Maldonado expuso que aquellas transferencias relacionadas con montos de \$15.000, \$20.000, \$25.000, \$40.000 y \$70.000, coincidían con aquellas sumas de dinero que la organización tenía como tarifas que debían cobrar las mujeres explotadas por los servicios sexuales que prestaban. También se refirieron a estos cobros previamente impuestos las funcionarias Nicole Salinas y Constanza Olivares, además de lo expuesto por las propias víctimas en sus declaraciones.

De lo anterior se obtuvo que aquellas transferencias de \$15.000, \$20.000 y \$25.000, correspondían a la tarifa exigida por el servicio sexual básico denominado en la jerga de la organización como “el momento”, así como al valor asignado a los “servicios adicionales”. Las transferencias de \$30.000 y \$35.000, correspondían al valor fijado para los servicios sexuales de “media hora”; las transferencias de \$40.000 y \$50.000, equivalían a la tarifa impuesta a los clientes por “la hora” de servicio sexual; y las transferencias de \$70.000 o superiores, coincidían con los cobros paralelos exigidos a las mujeres, tales como el pago semanal obligatorio por concepto de alimentación o la cuota por el derecho de plaza para poder ubicarse en el sector.

Explicó Maldonado que el modus operandi de la asociación exigía a las mujeres explotadas reportar de manera constante y obligatoria cada cliente atendido. Para ello, debían enviar a sus tratantes -en este caso, al dispositivo de Alexandra Milano- las capturas de pantalla de las transferencias que los propios clientes realizaban, operando la cuenta bancaria de Romero Madariaga como el instrumento final destinado a recaudar bancariamente los dineros ilícitos obtenidos por cada acto de comercio sexual.

Un aspecto importante que destacar respecto de este primer grupo de transferencias, dice relación con la triangulación de los dineros a través de otros operadores financieros de la asociación criminal, cuál es el caso de Yariel Ulloa López, alias “el Cuba”, cuyos productos bancarios también eran utilizados para estos efectos. Lo anterior adquiere un carácter relevante al relacionarlo con el expuesto por el Comisario Marco Pavez Rodríguez, quien identificó a Ulloa López como uno de los principales actores en el blanqueo de la estructura criminal, encargado de movilizar sumas superiores a los 115 millones de pesos.

Otro ejemplo de triangulación de fondos quedó en evidencia respecto de las transferencias emitidas desde la cuenta de Romero Madariaga hacia la cuenta de Aura Esther Acosta Villalobos. En efecto, las fotografías N°35, N°36 y N°37 del OMP N°58 -correspondiente a la extracción del dispositivo móvil de la víctima Yorbelin-, dan cuenta de una captura de pantalla con los datos asociados a la cuenta corriente N°12550024119 del Banco Falabella, asociada al RUT 25.970.449-9, perteneciente a la referida Aura Acosta Villalobos. La oficial Maldonado explicó que esta cuenta revestía un interés criminalístico fundamental, puesto que fue observada en el teléfono de dicha víctima como el destino exacto hacia el cual los clientes debían transferir el pago de los servicios sexuales. Al efectuar el cruce de este antecedente con la cartola bancaria del encartado Romero Madariaga (Documento N°70), la funcionaria demostró que el acusado transfirió sistemáticamente fondos hacia esa misma cuenta de destino. En concreto, cotejó en la página 22 del documento una transferencia por \$33.000 de fecha 23 de junio de 2022; y en las páginas 23 y 24, detectó otras seis transferencias consecutivas hacia el mismo RUT, correspondientes al 1 de agosto de 2022 por \$25.000; el 11 de agosto por \$27.000; el 29 de agosto por \$150.000; el 8 de septiembre por \$14.000; el 14 de septiembre por \$28.000; y el 23 de septiembre de 2022 por \$28.000.

Asimismo, la oficial de caso analizó la cuenta asociada a Dora Elena González González (RUT 24.580.842-9). Al respecto, se exhibió el archivo WA0083 (extraído del teléfono de Milano), de fecha 14 de julio de 2022 a las 22:01 horas, correspondiente a un comprobante del Banco Falabella por \$100.000 desde dicha cuenta de origen hacia la cuenta del Banco Santander de Romero. Si bien el cotejo pericial con el Documento N°70 no arrojó una coincidencia para esa misma fecha y hora -al tratarse de una cuenta de una entidad bancaria diferente- sí reveló movimientos posteriores recíprocos entre ambas cuentas. Lo anterior se observa en la página 7 del documento que registra una transferencia recibida por \$200.000 el 12 de agosto de 2022 desde esa misma cuenta de González, y la página 25 registra una transferencia realizada de vuelta por Romero, por \$100.000, el 12 de octubre de 2022, hacia la misma cuenta de destino.

En igual sentido, se analizaron diversas transacciones en las que el egreso de dinero se asociaba a la cuenta RUT de Banco Estado de Carlos

Romero hacia la cuenta de Ronald Rodríguez Camacho (RUT 27.582.005-9). La individualización de este receptor se logró a través de la fotografía N°36 del OMP N°75, correspondiente a un chat del dispositivo del propio Carlos Romero, de fecha 12 de septiembre de 2022, en el que Alexandra Milano le reenvía los datos de la cuenta corriente de esta persona instruyéndole efectuar depósitos. A partir de este antecedente, la inspectora Maldonado cotejó en las páginas 24 y 25 del Documento N°70 un total de trece transferencias realizadas por Romero hacia esa cuenta entre el 7 de septiembre y el 11 de octubre de 2022, por montos de \$20.000, \$20.000, \$150.000, \$40.000, \$50.000, \$40.000, \$20.000, \$50.000, \$20.000, \$50.000, \$10.000, \$30.000 y \$80.000. Este patrón de egresos fue relacionado con la declaración de la Subinspectora Valentina Guíñez, quien acreditó, mediante el análisis de los chats de OMP N°17, que estos envíos de dinero canalizados por Carlos Romero tenían por finalidad financiar el pago de "guías" o "trocheros" para el cruce fronterizo irregular hacia Chile de la propia Alexandra Milano y de Yarelis Farfán (pareja de Romero).

De especial relevancia para demostrar el grado de subordinación y control que la estructura ejercía sobre el acusado Romero, fue el análisis de la instrucción impartida por Carlos Barrios a través del contacto "Carlos Tocallo". Al respecto, la oficial Maldonado dio cuenta de la fotografía N°57 de OMP N°59, de fecha 18 de enero de 2023, en la que Barrios le envía a Romero los datos de la cuenta de Andy Acosta (RUT 27.164.860-K, Banco Estado), exigiéndole que la transferencia llevara obligatoriamente la glosa "pago" bajo amenaza de penalización de \$10.000 si no la cumplía. Acatando dicha orden, Romero remitió el comprobante de transferencia por \$30.000 a las 16:07 horas. Este mismo horario, monto y cuenta de destino fue verificado en la página 27 del Documento N°70, lo que ratifica la subordinación de Romero a las directrices de la cúpula criminal.

Otro antecedente de particular relevancia provino desde el dispositivo incautado a Carlos Barrios, destacándose la fotografía N°210 del OMP N°64, en la que se registra un chat de 15 de enero de 2023 con el contacto "Hijo de Rey de Tusi Reyes", quien le reenvía a Barrios los datos de la cuenta RUT del Banco Estado de Valerio José Cortés (RUT 27.586.362-9) para que le depositen fondos. El cotejo pericial con la página 17 del Documento N°70 (página 13 de transferencias recibidas) confirmó el ingreso, ese mismo 15 de enero a las 00:25 horas, de una transferencia por

\$50.000 desde dicha cuenta hacia la de Romero. Esto acredita que la cuenta del encartado Romero también recibía fondos ilícitos gestionados también desde el teléfono de otros integrantes de la organización, vinculados al tráfico de sustancias estupefacientes.

Durante el interrogatorio del querellante Consejo de Defensa del Estado a la Oficial Maldonado, se identificaron transferencias contenidas en los archivos digitales WA0192 (4 de mayo de 2022) y WA0227 (9 de junio de 2022), correspondientes a dineros que egresaban desde la cuenta de Romero y cuyo destinatario era la cuenta vista del Banco Estado número 23972700, asociada al RUT de Ismael Pico. Acto seguido, la testigo cotejó de manera detallada en el Documento N°70 cinco transferencias adicionales hacia ese mismo destino. Estas transferencias fueron ejecutadas por Romero el 16 de junio de 2022 a las 13:36 horas; el 29 de agosto a las 10:04 horas; el 21 de septiembre a las 20:53 horas; el 29 de septiembre a las 18:08 horas; y el 3 de diciembre de 2022, todas y cada una de ellas por la suma exacta de \$50.000. Tal como expuso la oficial de caso, esta uniformidad en los montos coincide con la tarifa o ganancia que la organización imponía por una hora de explotación sexual de las víctimas, y también demuestra la estratificación de dinero que realizaba el acusado Romero Madariaga.

Finalmente, y volviendo a la labor de apoyo logístico que brindaba Carlos Romero a la asociación criminal, la oficial Maldonado realizó el cruce del documento 70 con aquellos pagos de arrendamiento realizados por el encartado de los denominados inmuebles de acopio o cautiverio. Al respecto, analizó las transferencias emitidas desde la cuenta de Romero Madariaga hacia la cuenta corriente N°4497449 del Banco Santander, asociada al RUT 14.638.883-3, perteneciente a Jorge Luis Gutiérrez Escalante, individualizado en la investigación como el propietario de los departamentos del edificio de calle Lira N°499. En concreto, destacó en la página 22 del Documento N°70 una transferencia de fecha 16 de julio de 2022 por \$80.000 hacia dicha cuenta de destino. Prosiguiendo con el ejercicio, detectó en el Documento N°70 una secuencia de pagos de Romero hacia el mismo propietario, individualizando las siguientes transferencias:

-En la página 23, una transferencia el 5 de agosto de 2022 por \$100.000.

-En la página 25, transferencias el 1 de octubre de 2022 a las 15:06 horas por \$45.000; el 4 de octubre por \$179.899; y el 5 de octubre de 2022 por \$140.000.

-En la página 27, transferencias el 14 de diciembre de 2022 por \$280.000; el 5 de enero de 2023 por \$148.000; el 10 de enero de 2023 por \$80.000 -que corresponde a la aportada por el corredor Arroyo a la PDI-; y finalmente una transferencia el 14 de enero de 2023 por \$190.000.

El Tribunal comparte la conclusión de la oficial Maldonado, en cuanto a que el conjunto de estas transferencias, la periodicidad de las fechas y los montos involucrados son coincidentes con el pago periódico de los arriendos de los referidos departamentos, todos efectuados desde la cuenta del Romero Madariaga, garantizando y facilitando con ello la disponibilidad de los inmuebles en los que los tratantes mantenían a las víctimas que eran explotadas sexualmente.

La fotografía N°25 del OMP N°75 -extraída desde el dispositivo celular del propio Carlos Romero- reveló el carácter transnacional financiero de su labor, que permitió demostrar que el acusado Romero no solo recibía dineros y gestionaba la logística operativa de la organización, sino que además gestionaba la remesa de los fondos ilícitos hacia el extranjero. Al respecto, la Inspectora Maldonado analizó la referida imagen, indicando que daba cuenta de una conversación de fecha 11 de noviembre de 2022, en la que el imputado Carlos Barrios le envía a Romero un comprobante de transferencia bancaria desde una cuenta de ahorros de Bancolombia (a nombre de Carlos Julio Sánchez Torres) por la suma de 945.000 pesos. Ante este envío, Romero responde: *“eso yo lo paso para Venezuela”*. El contenido de este diálogo, permitió a la oficial de caso concluir que Carlos Romero Madariaga realizaba transferencias internacionales en nombre y representación de la cúpula de la organización, lo que además es coincidente con el aprovechamiento de su condición de ciudadano chileno bancarizado, garantizando con ello que las ganancias de la asociación criminal llegaran a su destino final en Venezuela, consumando de esa forma el ciclo de blanqueo de capitales.

Una de las pruebas que no pude dejar de mencionarse, a riesgo de reiteración, es precisamente la conversación sostenida por Alexandra Milano con Carlos Romero, contenida en la fotografía N°41 de OMP N°75, relativa a una transferencia de 100.000 pesos hacia la cuenta de Romero,

frente a la cual Alexandra le informa: “eso es *Valentina*, de un servicio *ahorita*”, explicando la Subinspectora Guíñez que ese dinero correspondía a lo obtenido de los servicios sexuales prestados por una mujer llamada Valentina, lo que acredita que en la cuenta de Romero ingresó dinero proveniente del ejercicio del comercio sexual de las mujeres captadas por la organización.

Finalmente, para concluir el análisis de operaciones bancarias, resulta imperativo destacar la dinámica interna desplegada por el acusado. Tal como declaró la oficial de caso, el análisis de los movimientos económicos de la organización permitió advertir que una de las formas de operar para estratificar el dinero ilícito consistía en el movimiento constante y abultado de capitales entre las propias cuentas de Romero Madariaga, específicamente entre su cuenta RUT del Banco Estado y su cuenta corriente del Banco Santander N°79175463. En efecto, tal como fluye del análisis pormenorizado del ya citado Documento N°70, esta modalidad comprendió transferencias recíprocas por más de \$8.000.000.-, ejecutadas de manera sistemática entre los meses de junio de 2022 y enero de 2023. La relevancia de este antecedente, es que coincide temporalmente con el período de desarrollo de los hechos 2 a 8 contenidos en la acusación, época en la que la asociación ilícita se encontraba en su máximo nivel de operatividad y recaudación.

Ahora bien, la prueba demostró que el acusado Carlos Romero también intervenía en la recaudación física de dinero en efectivo, y no solo en la recepción de transferencias electrónicas. La Subinspectora Guíñez declaró que la fotografía N°53 de OMP N°75, de fecha 5 de diciembre de 2022, registra un mensaje de Romero a José Gregorio en que le informa: “*Mister, rescaté 200 de lo que le pasamos a Johanna para el bolso de esta semana. Su mamá dijo que eran 150 más 50*”. Cabe recordar que el término “bolso” se refería en la jerga de la organización al conjunto de dinero reunido mediante las multas cobradas a las víctimas que ejercían el comercio sexual.

Si bien durante el juicio no se acreditó una participación directa del acusado Carlos Romero Madariaga en los actos específicos de captación o traslado físico de las mujeres víctimas de esta causa, la prueba demostró que el encartado conocía a la perfección el *modus operandi* utilizado por la estructura criminal para ingresar personas ilegalmente al país. Lo anterior

quedó en evidencia al acreditarse que Romero, en concierto con el imputado Carlos Barrios, coordinó y financió el ingreso clandestino de sus respectivas parejas -Yarelis Farfán Vallenilla y Alexandra Milano Ibarra- utilizando exactamente los mismos canales irregulares denominados "trochas" y operadores que la asociación empleaba habitualmente. En efecto, la subinspectora Valentina Guíñez declaró haber identificado en la extracción del dispositivo de Romero (Prueba Material N°18) una secuencia ininterrumpida de conversaciones entre este y Carlos Barrios -agendado como "Carlos Tocallo"- entre el 9 y el 17 de noviembre de 2022. A través de la exhibición de la fotografía N°22 de OMP N°17 y de los registros de OMP N°75, se hizo lectura de esta conversación, destacando la testigo un mensaje enviado por los "trocheros" o "coyotes", quienes les iban informando el avance del trayecto: *"ya vienen en el bus para Tacna"*, y otro en que se coordinaba el pago a un tercero de 100 soles por el servicio exclusivo de traslado de maletas. En esta dinámica, la participación de Romero Madariaga no se limitó a estar informado, sino que fue él quien materializó las transferencias necesarias para financiar este cruce. Así quedó ratificado con los audios y transcripciones contenidos en OMP N°59 (extraídos de la Prueba Material N°49), que dan cuenta cómo Romero recibía instrucciones explícitas de Barrios en este sentido. En uno de los audios Barrios le instruye: *"lo que hay que pagar es los 100 soles, que son como 28 mil pesos pa que la ayuden con las maletas y las pasen de una vez, porque el guía cobra, no carga maletas"*. Acatando la orden Romero remitió el dinero a un operador y prestamista de la red identificado como Ronald Rodríguez Camacho. La subinspectora señaló que este episodio permitió acreditar que el paso por trocha de Milano y Farfán fue costeadado íntegramente por Romero, cubriendo el pago de guías, maletas, alimentación y pasajes de bus.

Ahora bien, al ser contrainterrogada por las defensas en cuanto a que las personas cuyo ingreso se financió en esta secuencia eran familiares o cercanas a los propios imputados y no víctimas de la causa, la subinspectora Guíñez aclaró que el ingreso irregular de estas personas de igual forma constituía la dinámica del delito de tráfico ilícito de migrantes, con total independencia del vínculo familiar o sentimental que los uniera.

Si bien, los hechos constitutivos de tráfico de estupefacientes y de armas no forman parte de la imputación directa por el delito de trata de

personas, su acreditación en este juicio resultó de la mayor relevancia para la configuración de este ilícito. Lo anterior, por cuanto se demostró que los acusados formaban parte de una estructura polidelictiva, como ya se ha analizado a propósito de otros encartados, no quedando ajeno a este esquema el acusado Carlos Romero Madariaga.

En lo relativo a la comercialización de armas de fuego, la subinspectora Valentina Guíñez expuso los hallazgos obtenidos de la extracción del dispositivo de Romero, destacando la fotografías N°16 y N°17 del OMP N°17, en las que se observa una conversación en que Carlos Romero le solicita a Carlos Barrios que le consiga una pistola porque un tercero no identificado en los chats quería comprarle un arma. Carlos Barrios le envía la foto del arma con la indicación "1.700 para ganarle" - aproximadamente 1.700.000 pesos-, y la respuesta de Romero fue "¿cuánto le ponemos? Ya le dije, 2 millones, dale mano", que se refería al monto por el cual venderían la pistola. La testigo explicó que se trataba de un arma real porque en la conversación se mencionaba el calibre 9 milímetros y el precio de mercado negro, que para un arma de ese calibre oscilaba entre un millón y más. La conversación deja claro que los imputados eran los vendedores del arma. La fotografía N°17 muestra el arma con mayor detalle, apreciándose que se encuentra sobre el colchón de una cama, con fecha de envío de la fotografía de 21 de enero de 2023 a las 19:10 horas. Las fotografías N°32, N°33 y N°34 de OMP N°75, dan cuenta de la continuación de la conversación sobre el arma, la fotografía N°32 corresponde a una interacción del 19 de enero de 2023 en la que Carlos Romero le pregunta a Carlos Barrios por una "tola", término que Barrios no entendió inicialmente, por lo que en la fotografía N°33 Romero le envía un sticker que muestra un arma, respondiendo Barrios "¿cuál necesitan?", a lo que Romero responde "una 9 milímetros", lo que reafirma que estaban hablando de un arma de fuego real. En este contexto se reprodujo el audio de la Prueba Material N°49, contenido en la fotografía N°32 de OMP N°75, en el que se escucha la voz de Carlos Romero decir: "¿hay alguien que me quiere comprar una tola? ¿Por qué no averiguas si hay alguna que vendan por ahí, porfa?". Este audio complementa los mensajes de texto que acreditan que Romero solicitó a Barrios conseguir el arma para su venta. La testigo precisó que, por el contenido del diálogo y el alto precio

de mercado fijado, se trataba de un arma real de calibre 9 milímetros, actuando los imputados como proveedores directos en el mercado negro.

A mayor abundamiento, el nivel de confianza y manejo operativo directo de Romero en estas ventas quedó refrendado en la fotografía N°47 de OMP N°75, correspondiente a un chat del 28 de noviembre de 2022 en que el imputado José Gregorio Rodríguez Milano le consulta: "*Mister, ¿podemos ir a llevar la tola?*", Romero pregunta la hora y José indica que a las 8:00; Romero confirma con un "*vale*" y luego lo llama. Los mensajes iniciales son de las 18:31 horas y la llamada es aproximadamente a las 20:00 horas. Esta captura acredita que Carlos Romero ayudó a José Gregorio a trasladar un arma de fuego, denominada en la jerga como "*tola*", sin que conste en el registro el punto de origen ni de destino del traslado.

En cuanto a la vinculación con ilícitos de droga, la misma oficial Guíñez identificó en el teléfono de Romero un video grabado por éste, que registra al imputado José Gregorio Rodríguez Milano conduciendo un vehículo, apreciándose en la parte frontal del habitáculo una bolsa con una sustancia blanquecina. Al respecto, la funcionaria destacó que en el registro se menciona la frase "*estamos full*" y asoció la sustancia a cocaína base, relacionando de manera lógica este hallazgo con una conversación previa (fotografía N°44 de OMP N°75) en la que el propio Romero le preguntaba a José Gregorio por una "*cocinera*", término propio de la jerga delictual para referirse a la persona encargada de la elaboración o abultamiento de sustancias ilícitas.

La prueba también entregó información sobre la participación de Romero en actividades conexas de receptación y desarme de vehículos motorizados. La testigo Guíñez declaró que la fotografía N°49 de OMP N°59, correspondiente a una conversación de 12 de enero de 2023, registra un mensaje de Romero a Carlos Barrios en que le informa: "*ya apareció la primera y la tiene tratada Felipe; hay que desarmarla*", en referencia a un vehículo que debía ser desmantelado. La testigo precisó que este trabajo de desmantelamiento era realizado por Carlos Romero y José Gregorio Rodríguez, y aparentemente también por Carlos Barrios, aunque aclaró no poder verificar si este último efectivamente llegó a concretar su participación en esa labor específica. Este antecedente, sin perjuicio de que tampoco forma parte de los hechos constitutivos del ilícito de trata de

personas materia de la acusación, refuerza la multiplicidad de funciones que Romero ejecutaba dentro de la organización, cuya colaboración se extendía a distintas actividades ilícitas anexas del grupo.

Sin lugar a dudas, un antecedente especialmente relevante para descartar cualquier hipótesis relativa a la supuesta buena fe, ajenidad o desconocimiento por parte de Romero Madariaga respecto de las actividades ilícitas de la organización, emana de una conversación sostenida el 26 de noviembre de 2022 (Fotografías N°37 y 38 de OMP N°75), en la que Barrios le propone a Romero utilizar una cuenta de ahorros para recibir remesas diarias desde el extranjero por sumas de uno a dos millones de pesos, ofreciéndole una comisión de entre el 5% y el 10% de lo transferido. Frente a esta oferta, la respuesta de Romero, contenida en audios N°19 y N°20 de OMP N°59 (Prueba Material N°49) fue: *"no, mano, yo no me voy a meter en líos, no, y ella es la que sabe, yo no"*. Ante la negativa, Barrios le explicó que Alexandra Milano tampoco quería que Romero se involucrara en esa operación específica porque el dinero no era legal y podría llamar la atención. Sobre esta interacción, la Subinspectora Valentina Guíñez indicó que a través de esta conversación se acreditaba que entre estas dos personas mantenían un conocimiento compartido y manifiesto de la ilicitud del origen del dinero.

Este antecedente resulta significativo para el Tribunal, por un lado, porque demuestra que Romero conocía a cabalidad la naturaleza ilícita de los fondos que circulaban por la organización, lo que desvirtúa toda alegación de buena fe respecto del origen de los capitales; y por otro, evidencia que su involucramiento, aun siendo plenamente consciente del riesgo, de igual forma continuó produciéndose conforme al rol de testaferro que ya venía cumpliendo, sin que la negativa puntual a esta propuesta de remesas haya significado su desvinculación de la función de lavado que ya desempeñaba con las cuentas previamente analizadas.

En la misma línea, otro antecedente contundente emanó de otra conversación de fecha 16 de noviembre de 2022, contenida en la fotografía N°32 de OMP 75, en la que Carlos Romero le reenvía a Carlos Barrios una noticia sobre un operativo policial contra una banda de secuestros que culminó con quince detenidos y la incautación de armas de fuego, incluida una granada. Acto seguido, y según consta en los Audios N°17 y N°18 de OMP N°59, Romero le pregunta con preocupación:

"a ver, esa vaina, esa vaina... estoy averiguando, manito, pilas ahí", a lo que Barrios le responde: "dale hermano, averigua eso ahí, pero eso no es con nosotros, eso es otra gente por ahí". Esta prueba directa, emanada de la reacción del propio acusado al enterarse de una noticia policial relacionada con una banda que perpetraba ilícitos, reafirma que Romero conocía los hechos que realizaba su propia organización criminal, al punto de preguntar si la situación podía afectarlos directamente a ellos. Lo anterior también devela su pertenencia a la organización y la clase de delitos que era capaz de cometer.

Se demostró asimismo que Romero Madariaga participó en maniobras de falsificación y adulteración de documentos de identidad, lo que quedó en evidencia mediante la exhibición de la fotografía N°7 de OMP N°17 y la fotografía N°15 de OMP N°75, ambas contenidas en su teléfono celular. En dichas imágenes se observa una interacción digital de fecha 15 de enero de 2023, en la cual el imputado Carlos Barrios Moreno le envía a Romero, vía WhatsApp, la fotografía de una cédula de identidad venezolana a nombre del líder de la estructura, Lewis Rubén Ponce Ortiz. Tal como precisó la funcionaria Valentina Guíñez, el envío venía acompañado de la instrucción expresa de aclarar y hacer visible el número del documento, tras lo cual Romero Madariaga efectuó la edición solicitada, devolviendo la imagen del documento de identidad ya retocado, con el número agrandado y con mayor nitidez.

La prueba rendida acreditó, además, que Romero desempeñaba labores de vigilancia física directa sobre personas de interés para la organización, actuando bajo las instrucciones de José Gregorio Rodríguez Milano. La subinspectora Valentina Guíñez declaró, respecto de las fotografías N°48 a N°51 de OMP N°75, que el 4 de diciembre de 2022 José Gregorio envió a Romero un conjunto de direcciones de Santiago, tales como García Reyes 505, Moneda 1617, un punto en el sector de Barros Borgoño, Santa Carolina 34 y Batuco Lampa, y a continuación la fotografía de una mujer, con la instrucción de que le avisara si la veía salir. Romero respondió: "dale mister, estoy atento acá afuera", informando poco después la salida de un vehículo conducido por esa misma mujer. Si bien, la testigo no pudo asegurar con certeza que se tratara de una víctima, lo relevante de esta situación es la colaboración que prestaba Romero al resto de los integrantes en tareas diversas al ámbito financiero, ejecutadas

bajo la subordinación de uno de los integrantes que sí tenía contacto directo con las víctimas, como era el caso de José Rodríguez.

La subinspectora Guíñez declaró que en el dispositivo de Carlos Romero se encontró un registro administrativo de al menos seis departamentos adicionales. Las fotografías N°9 y N°10 de OMP N°17 muestran, junto al monto de \$192.210.- asociado al departamento 103B -su propio domicilio-, un listado de otros departamentos con montos vinculados a cada uno: el 110A por \$242.080.-, el 306A por \$139.104.-, el 111B por \$384.753.-, el 112B por \$150.040.-, el 207B por \$180.803.- y el 209B por \$269.447.-, acompañado de la leyenda "si no, no hay sueldos". Este listado, hallado en el propio teléfono de Romero, evidencia que su función excedía el pago puntual de los arriendos del edificio de calle Lira 499, realizados mediante transferencia bancaria, además, en el registro administrativo propio dejó constancia de montos que debían recaudarse de al menos seis inmuebles adicionales al de su residencia, bajo un lenguaje que asociaba directamente el cumplimiento de esos cobros con el pago de remuneraciones a otros integrantes de la estructura.

En definitiva, la valoración conjunta y armónica de la prueba rendida permitió acreditar, más allá de toda duda razonable, que el encartado Carlos Romero Madariaga desempeñó, de manera consciente y sostenida en el tiempo, un rol funcional indispensable para la subsistencia del plan criminal. Actuó simultáneamente como operador financiero, coordinador logístico y de apoyo material de la estructura, sin que la ausencia de participación material en la captación o sometimiento directo de las víctimas -circunstancia por cierto inherente a la naturaleza de las tareas ejecutivas que le fueron encomendadas- reste mérito a su aporte, desplegado de forma ininterrumpida durante todo el período de funcionamiento de la asociación.

Tal como fue expuesto de manera conteste por la subcomisaria Nicole Salinas y la subinspectora Valentina Guíñez, su condición de único integrante de nacionalidad chilena individualizado en la cúpula, lejos de ser una circunstancia accesorio o casual, constituyó precisamente la razón estructural que la organización aprovechó deliberadamente. Al encontrarse la mayoría de los demás miembros en situación migratoria irregular y, por ende, impedidos de acceder a productos bancarios nacionales, la estructura se valió de Romero Madariaga para insertar en el

sistema financiero formal las millonarias ganancias provenientes de la explotación sexual de las mujeres y para sostener, además, la logística operativa y el ocultamiento del grupo. Todo ello consolida su innegable responsabilidad penal como autor en los ilícitos que se le reprochan.

Valoración de la declaración del acusado Carlos Sebastián Romero Madariaga.

Al prestar declaración, el acusado Romero Madariaga se presentó como un ciudadano chileno trabajador que, a partir de la relación sentimental que inició con Yarielis Farfán, de nacionalidad venezolana, habría realizado una serie de favores a personas del entorno de su pareja, que incluyeron el préstamo de su cuenta RUT del Banco Estado, que dijo no utilizar; el financiamiento del viaje de Farfán y de Alexandra Milano mediante un crédito de diez millones de pesos; la participación en un sistema de ahorro rotativo que denominaron “bolso” -equivalente, según explicó, a la “polla”-; y el ofrecimiento de su departamento de Puente Alto para acoger a Milano, Barrios y sus familias, desligándose de toda actividad ilícita y de todo conocimiento acerca del origen de los dineros que circularon por sus cuentas.

Luego de analizada pormenorizadamente, este Tribunal desestimó la versión del encartado por carecer de mérito probatorio, constatándose que la figura del “favor”, sobre la que descansa íntegramente su relato, se desmorona ante la multiplicidad y persistencia de las conductas que la prueba le atribuyó, todas ellas coincidentes, precisamente, con las funciones que la organización requería para operar.

A la luz de las máximas de la experiencia, no resulta razonable que una persona ajena a una estructura criminal realice, de manera concatenada y durante meses “favores” consistentes en facilitar sus cuentas bancarias para recibir depósitos cuyo origen dice no poder precisar, distribuya esos fondos entre terceros según instrucciones, gestione la compra de un arma de fuego, traslade a los coimputados a residir a su propio domicilio al día siguiente de la detención de uno de ellos, adultere la cédula de identidad del líder de la organización y vigile la salida de mujeres que asegura no conocer.

En primer término, la explicación del “bolso” como sistema de ahorro colectivo apareció desmentida por diversas pruebas que se incorporaron durante la secuela del juicio. El cotejo entre su cartola bancaria

(Documento N°70) y los comprobantes extraídos de los teléfonos de los coimputados -ya valorado latamente- demostró el ingreso sistemático a sus cuentas de transferencias por montos de \$15.000, \$20.000, \$25.000, \$30.000, \$40.000, \$50.000 y \$70.000, coincidentes con las tarifas que la organización imponía por los servicios sexuales de las víctimas, muchas de ellas recibidas en horarios de madrugada, a la 01:36, 01:59 o 03:28 horas, plenamente concordantes con la jornada de explotación nocturna y en nada compatibles con los aportes mensuales de cien mil pesos de una supuesta "polla" iniciada a fines de septiembre de 2022, siendo del caso destacar que varias de esas transferencias son muy anteriores a esa fecha.

A ello se agregan los mensajes decisivos que acompañaban esos movimientos: *"eso es, Valentina, de un servicio ahorita"* -frente a cuya exhibición el acusado se limitó a responder *"eso dice"*, sin ofrecer explicación alguna, y *"son de 70 que cayeron anoche, pásalo a esa cuenta"*, instrucción de Alexandra Milano que él acató respondiendo *"ok, mami, no hay problema"*, expresiones que aluden inequívocamente a ingresos generados durante la noche anterior y no a aportes de un ahorro rotativo. Por lo demás, fue el propio acusado quien, en un mensaje enviado a José Rodríguez el 5 de diciembre de 2022, utilizó el término "bolso" en el sentido de la jerga organizacional, al reportar: *"Mister, rescaté 200 de lo que le pasamos a Johanna para el bolso de esta semana"*, dando cuenta de que el "bolso" al que aludían sus comunicaciones no era una polla entre amigos, sino la recaudación semanal de las multas cobradas a las mujeres explotadas, tal como lo explicó la Inspectora Maldonado.

En el mismo orden, el mensaje *"no le dé eso a José, que eso es de Kevin"*, respondido por el acusado con un inmediato *"ya se los pasé, mami"*, acredita que Romero no era un mero receptor pasivo de transferencias, sino un operador que distribuía los fondos entre los miembros de la organización conforme a instrucciones precisas. Su respuesta al declarar: *"tampoco sé qué Kevin era"*, no solo resulta increíble en quien ejecutó la instrucción sin formular pregunta alguna, sino que es contrario a la lógica por cuanto, acto seguido, aseguró con certeza que no se trataba del acusado Kevin López, entonces no se comprende cómo puede descartarse el conocimiento de una persona que se dice ignorar.

De igual forma, quedó descartada la hipótesis de buena fe o desconocimiento respecto del origen de los dineros que pretendió instalar, ello, a través de una prueba directa consistente en la voz del propio acusado, registrada en los audios N°19 y N°20 de OMP N°59, correspondientes a la conversación de 26 de noviembre de 2022, en que Carlos Barrios le propuso destinar una cuenta de ahorro a la recepción de remesas diarias de uno a dos millones de pesos a cambio de una comisión, ante lo cual Romero respondió: *“no, mano, yo no me voy a meter en líos”*, explicándole Barrios que Alexandra tampoco quería involucrarlo en esa operación específica porque el dinero *“no era legal”* y podía llamar la atención. Ese intercambio demuestra que el acusado conocía a cabalidad la naturaleza ilícita de los fondos que circulaban por la organización y que, pese a ello, continuó prestando sus cuentas y ejecutando las labores financieras que ya venía desempeñando. En la misma línea, los audios N°17 y N°18 del mismo medio de prueba lo registran reenviando a Barrios una noticia sobre un operativo policial contra una banda dedicada a secuestros y advirtiéndole *“estoy averiguando, manito, pilas ahí”*, recibiendo como respuesta *“eso no es con nosotros, eso es otra gente por ahí”*, diálogo que solo se explica en quien se reconoce parte de un colectivo susceptible de ser alcanzado por la persecución penal.

Enseguida, este Tribunal advirtió una contradicción insalvable en torno a la expresión *“tola”*. Confrontado con la conversación de 28 de noviembre de 2022, en que José Rodríguez le consultó *“Mister, ¿podemos ir a llevar la tola?”*, el acusado adujo no saber específicamente si esa palabra significaba una pistola. Sin embargo, menos de dos meses después de esa conversación, el 19 de enero de 2023, fue él mismo quien empleó el término al encargar a Barrios la búsqueda de un arma: *“¿hay alguien que me quiere comprar una tola?... ¿por qué no averiguas si hay alguna que vendan por ahí, porfa?”*, precisando que necesitaba *“una 9 milímetros”*, recibiendo la fotografía del arma con la indicación *“1.700 para ganarle”* y fijando él mismo el precio final: *“¿cuánto le ponemos?, ya le dije 2 millones, dale”*. Su explicación, en cuanto a que se trataba de un favor para una persona del sur de Chile cuya identidad no precisó, resultó inverosímil, tanto por la vaguedad de esa individualización como por el conocimiento operativo que reveló del mercado ilícito de armamento, sin perjuicio de

que su expresión “*dele, la voy a andar*” se aviene más con quien adquiere para sí que con quien intermedia.

A mayor abundamiento, no puede estimarse azarosa, y por el contrario, deviene en un antecedente de suyo relevante, la secuencia temporal en que se realiza esta gestión. En efecto, la detención de José Rodríguez se produjo el 13 de enero, la mudanza apresurada de Milano y Barrios al domicilio del propio Romero fue el día 14 de enero -diligencia en la que participó activamente conduciendo la camioneta de su empresa, según él mismo reconoció al identificarse en las fotografías de OMP N°115-, y el encargo del arma se realizó pocos días después, todo lo cual da cuenta de un grupo que está en alerta coordinada frente a la actividad policial que se estaba desplegando.

Lo mismo ocurrió con la imagen de la cédula de identidad de Lewis Ponce hallada en su teléfono. El acusado, que en un comienzo negó conocerlo, debió admitir lo contrario ante la exhibición de la fotografía N°7 de OMP N°17, explicando que Barrios se la había enviado para que la imprimiera en su trabajo. Sin embargo, esta versión quedó desmentida con la prueba ya valorada, que acreditó que el envío del documento -efectuado el 15 de enero de 2023, en plena contingencia por la detención de José Rodríguez- incluyó la instrucción expresa de aclarar y hacer visible el número de la cédula, y que Romero efectivamente realizó lo que se le solicitó, devolviendo la imagen retocada con el número agrandado y con mayor nitidez, según expuso la Subinspectora Guíñez. Con lo anterior, queda desacreditada la explicación del favor de una simple impresión, y lo que ocurrió verdaderamente en los hechos resulta además coherente con la práctica de uso de identidades adulteradas verificada en el teléfono de Barrios.

Las restantes explicaciones otorgadas por el acusado fueron calificadas igualmente carentes de plausibilidad, como aquella esgrimida a propósito de la vigilancia que realizó el 4 de diciembre de 2022 por encargo de José Rodríguez -quien le envió la fotografía de una mujer con la instrucción de avisarle si la veía salir, reportando Romero: “*dele, mister, estoy atento acá afuera. Salió en un BMW con los vidrios polarizados*”, atribuyéndolo Romero a un simple favor que realizaba a un amigo de José, a quien no identificó y cuyo propósito dijo ignorar, siendo esa conducta claramente una labor de seguimiento como las descritas en la acusación.

De otro lado, su negativa frente al video en que acompaña a José Rodríguez mientras éste conduce con una bolsa de sustancia blanquecina sobre la guantera, que burdamente atribuyó a "pañuelos desechables", quedó desvirtuada por el propio registro visual, en que se aprecia claramente una bolsa de nylon transparente con cierre hermético contenedora de una sustancia blanca, antecedente que cobra pleno sentido al relacionarlo con la conversación de 22 de noviembre de 2022 en que el mismo Rodríguez le escribió "*eso es para hacer tusi*" -droga cuya naturaleza el acusado reconoció en estrados-, respondiendo Romero "*sí, escríbale*", sin que pudiera recordar, según dijo, el contexto de ese intercambio.

En el mismo sentido, carecen de sustento las transferencias reiteradas hacia la cuenta de Aura Acosta Villalobos -pareja de Yariel Ulloa, alias "Cuba", operador financiero de la estructura- que fueron atribuidas por Romero a un supuesto curso de uñas y a préstamos que tampoco fue posible verificar, en circunstancias que esa misma cuenta fue identificada en el teléfono de la víctima Yorbelin como destino de los pagos de sus servicios sexuales.

Por todo lo antes razonado, se desestima íntegramente la declaración de Carlos Romero Madariaga como prueba de descargo, por cuanto su contenido no logra enervar la contundencia de la evidencia probatoria valorada precedentemente, ni genera duda razonable alguna acerca de su participación punible. La sumatoria de supuestos "favores" inconexos que el acusado invocó, apreciada conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, no describe la conducta de un tercero solidario, incauto o ajeno al plan criminal, sino el desempeño consciente y sostenido del rol estructural que la organización le asignó en razón de su condición de único integrante chileno y bancarizado.

En efecto, tal como se ha dado por acreditado, el encartado operó como el engranaje logístico y financiero indispensable de la asociación, sirvió de puente ineludible para insertar y estratificar las millonarias ganancias de la explotación sexual en el sistema financiero formal, exportó las remesas ilícitas al extranjero, garantizó materialmente el cautiverio de las víctimas mediante el pago directo de los arriendos, financió la logística de rutas migratorias clandestinas (trochas) y contribuyó al resguardo territorial y armamento del grupo. Todo ello lo erige, sin lugar a dudas,

como un eslabón logístico de la organización criminal, en los términos descritos en el cuadro gráfico de la estructura contenido en la Prueba Material N°71.

i) Ricardo Samuel Pinto Hernández, alias “Chamaco” o “Chamaquito”, y María Gabriela Díaz Salas, alias “Gaby”.

Como cuestión previa, resulta imperativo reiterar la prevención efectuada al comienzo de este capítulo, en cuanto a que Ricardo Samuel Pinto Hernández y María Gabriela Díaz Salas, no obstante encontrarse acusados en esta misma causa, no formaron parte del grupo de imputados respecto de los cuales se llevó a efecto el presente juicio, por mantener a la época de su realización órdenes de detención pendientes. En consecuencia, ninguna de las consideraciones que se desarrollarán a continuación importa pronunciamiento alguno acerca de su responsabilidad penal, la que sólo podrá ser establecida -de resultar procedente- en el juzgamiento que a su respecto se verifique en su oportunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima necesario dejar asentados los roles que la prueba rendida en este juicio les atribuyó, por cuanto se demostró que ambos constituían un eslabón relevante dentro de la estructura criminal -particularmente en lo que respecta al departamento N°215 del edificio de calle Lira 499 y a las víctimas que allí fueron mantenidas, de manera que su omisión impediría la comprensión cabal del funcionamiento de la organización, de la distribución de funciones entre sus integrantes y de los hechos que afectaron a las víctimas de la presente causa, siendo ésa la única finalidad del análisis que sigue.

En primer término, cabe consignar que Pinto Hernández y Díaz Salas fueron los primeros partícipes individualizados en el curso de la investigación. Así lo expuso la Subcomisaria Nicole Salinas, quien declaró que la víctima menor de edad L.A.G.D., detectada el 28 de noviembre de 2022 en la Plaza de Armas en el marco de la Operación Turquesa, señaló como las personas que la controlaban a Ricardo Pinto Hernández, alias “Chamaco”, y a su pareja María Gabriela Díaz Salas. En el mismo sentido, el Subcomisario Ciro González relató que la primera individualización de Díaz Salas se obtuvo a partir de los relatos de la propia menor y de las dos mujeres -posteriormente identificadas como las víctimas Juniorqui (J.G.M.P.)

y Yorbelin (Y.N.P.P.)- que se presentaron en la sala de espera del Tribunal de Familia al día siguiente de la fiscalización. En tanto, la identificación de Pinto Hernández fue corroborada con el ingreso al domicilio que las víctimas aportaron, sujeto al que éstas referían como Ricardo, alias “Chamaco”.

La vinculación de ambos encartados con el departamento N°215 del edificio de calle Lira N°499 -unidad que funcionaba como lugar de acogida, encierro y control de las víctimas- quedó establecida en el juicio a través de múltiples probanzas que se pasan a detallar.

En primer lugar, el mayordomo del edificio, Antonio Navarrete Torres, declaró que dicho departamento era ocupado por Ricardo Pinto Hernández junto a su pareja de nombre Gabriela y cuatro jóvenes, todos conviviendo en un departamento de dimensiones reducidas (dos dormitorios y un baño), información que fue corroborada por el corredor de propiedades Cristian Arroyo Cuevas y refrendada mediante la incautación de la Prueba Material N°6 (NUE 6848063). Esta evidencia, levantada desde el comedor del propio departamento N°215 y detallada en juicio por las oficiales Vanessa Jorquera y Camila Maldonado, resultó de suma relevancia para vincular a la pareja con el control del inmueble y de la organización. Por una parte, contenía una autorización de viaje manuscrita mediante la cual una mujer autorizaba el traslado de un menor hacia la ciudad de Iquique, y, tal como precisó la subcomisaria Jorquera, el aporte fundamental de este documento fue que consignaba los datos exactos que permitieron la individualización completa de Ricardo Samuel Pinto Hernández, a quien las víctimas hasta ese momento solo identificaban por su nombre de pila y su apodo “Chamaco”. Por otra parte, la misma prueba material contenía la cédula de identidad chilena de un presunto cliente (Muñoz Zarzar) y nueve recibos físicos de pago de arriendo de la propiedad. Estas evidencias fueron reconocidas en la audiencia por el propio corredor Arroyo, quien, al exhibírsele su registro fotográfico contenido en el OMP N°45, específicamente las fotografías N°5 a la N°8, reconoció los recibos de arriendo y abonos del departamento N°215, emitidos a nombre de “María Díaz” y “María Gabriela Díaz” durante el período comprendido entre julio y noviembre de 2022. Recordó además que con ocasión de la firma del contrato de arriendo del departamento N°603 (Documento N°12), se adjuntó como respaldo la copia del

documento de identidad de María Gabriela Díaz Salas, persona a quien el imputado José Gregorio Rodríguez Milano le presentó como su hermana, circunstancia que le llamó la atención por la evidente falta de coincidencia de apellidos entre ambos.

Por su parte, el antecedente cierto de la residencia de estos imputados fue ratificada por el Subcomisario Joaquín Bustos Montecinos, quien practicó personalmente la diligencia de entrada y registro a ese inmueble. Al declarar en este juicio, y apoyado en la exhibición de imágenes contenidas en OMP, identificó y describió la vivienda desde el exterior e interior, destacando la habitación principal en la que pernoctaba la pareja, lugar exacto donde se incautaron la cédula de identidad venezolana de Díaz Salas y un documento con timbre de la Policía de Investigaciones vinculado a una solicitud efectuada por ella ante esa institución (OMP N°5, fotografías N°18 a N°21).

Sobre este hallazgo documental, la Subcomisaria Vanessa Jorquera, precisó que el documento de la PDI correspondía a una tarjeta de extranjero infractor a nombre de la encartada, la cual registraba una denuncia por ingreso clandestino al país y consignaba como domicilio declarado la calle Huérfanos N°1400, dirección que la organización utilizaba habitualmente como fachada para despistar la labor policial.

Finalmente, la identidad de la imputada Díaz y su rol al interior del inmueble fueron ilustradas a través del cuadro gráfico demostrativo elaborado por la Inspectora Constanza Olivares y contenido en OMP N°6, que se realizó a través del cotejo de la cédula incautada en la habitación con una fotografía de Díaz Salas aportada directamente por la víctima Y.N.P.P., verificándose que se trataba de la misma persona.

A lo anterior se suma la Prueba Material N°1, consistente en los cuadernos y libretas incautados en el dormitorio principal del departamento N°215, que registran de manera reiterada el nombre y las firmas de María Gabriela Díaz Salas, incluyendo títulos manuscritos tales como *"Control Diario - Cuarto + Cuidado"* y *"Niñas Control"*, así como hojas encabezadas bajo las leyendas *"Deudas Ricardo"* y *"Ganancias Ricardo y Gaby"*. En dicha evidencia se hallaron, además, documentos de atención veterinaria de una mascota cuya propietaria registrada era precisamente Gabriela Díaz, y credenciales de cuentas y correos electrónicos asociados a Ricardo.

Especial relevancia incriminatoria adquirió la libreta rosada brillante escarchada analizada por la Inspectora Josseline Aguayo Jara, cuyas imágenes se exhibieron de OMP N°32, que consigna el nombre completo de María Gabriela Díaz Salas y contiene el registro pormenorizado, por víctima, de los servicios sexuales prestados -con indicación de día, hora, duración y valor-, de las multas, de los cobros semanales y de los denominados “adicionales”. Esta libreta incluye, además, anotaciones de sometimiento tales como “*de aquí en adelante me debe*” y “*control semanal*”, precisando la funcionaria policial que las propias víctimas declararon que era Díaz Salas quien utilizaba y escribía esos registros.

Del mismo modo, el control que la pareja ejercía sobre el inmueble quedó en evidencia con las cámaras de vigilancia instaladas en su interior, dispuestas estratégicamente para cubrir la puerta de acceso, su ángulo ciego y el pasillo hacia las habitaciones, las cuales eran monitoreadas a distancia por Pinto Hernández y Díaz Salas mediante una aplicación en sus teléfonos celulares, tal como relataron las víctimas J.G.M.P. e Y.N.P.P.. Este nivel de vigilancia fue expuesto en detalle por el Subcomisario Joaquín Bustos y respaldado materialmente con las fotografías N°4, 5 y 14 a 17 de OMP N°5.

En cuanto al rol concreto que cada uno desempeñaba, los relatos de las víctimas introducidos al juicio mediante sus declaraciones videograbadas (Prueba Material N°40) y los testimonios de los funcionarios policiales que las presenciaron resultaron contestes y complementarios entre sí. La víctima Juniorqui (J.G.M.P.) identificó a Ricardo Pinto Hernández como su tratante y captador, relatando que, encontrándose recién llegada a Santiago y sin recursos, otra mujer en la Plaza de Armas la contactó con él. El imputado le ofreció alojamiento, comida, ropa, peluquería y apoyo económico para su familia en Colombia durante quince días, a cambio de que entregara la totalidad de lo que produjera mediante el comercio sexual, debiendo pagar con posterioridad una cuota diaria de \$65.000 pesos. Declaró que fue el propio Pinto quien fijó las tarifas de los servicios sexuales en la sala del departamento, delante de todas las mujeres, impartiendo instrucciones sobre la forma visual de contactar a los clientes, y que las instruía expresamente para mentir a la policía y tratarlo como “papá” para evadir su identificación. Refirió, asimismo, el alto nivel de violencia y coacción ejercido por el acusado,

señalando que en ocasiones Ricardo exhibía una granada manifestando: *“si aquí llega la PDI, volamos todo”*, y que éste aseguraba contar con *“un pana dentro de la PDI”* que le informaba de los movimientos policiales, antecedente coherente con la línea investigativa seguida por el Ministerio Público respecto de funcionarios de esa institución.

En lo que concierne a María Gabriela Díaz Salas, la misma víctima J.G.M.P. declaró que la acusada cumplía un rol jerárquico de control y recaudación, la hostigaba constantemente para que produjera dinero, registraba los pagos de su propio puño y letra en el cuaderno rosado que posteriormente fue incautado, y recibía directamente en sus manos el pago diario y el pago semanal de la "plaza" los días sábado. Asimismo, la víctima indicó que Díaz Salas canalizaba los envíos de dinero a su familia en Colombia a través de Western Union, atendido que la víctima carecía de documentación para efectuarlos por sí misma. Finalmente, agregó que Gabriela había invertido dinero para financiar el ingreso clandestino a Chile de la víctima menor de edad L.A.G.D., operando Ricardo como el nexo directo entre ambas.

Por su parte, la víctima Yorbelin (Y.N.P.P.) indicó en su declaración videograbada (Prueba Material N°40), que, tras haber sido explotada en el norte del país por un tratante individualizado únicamente como *“Ricardo de Iquique”*, éste le ordenó viajar hacia esa ciudad solo para comunicarle su traspaso, señalándole textualmente: *“ya no tienes nada que ver conmigo, ahora eres del pana Ricardo”*. Al día siguiente fue trasladada a Santiago y recibida en Lira N°499 por Ricardo Pinto Hernández, alias *“Chamaco”*, quien dispuso de inmediato que trabajaría en la Plaza de Armas y le dio a elegir la modalidad de pago de su deuda, optando la víctima por una cuota diaria de \$65.000. Tal como lo destacó la oficial de caso, Inspectora Camila Maldonado, este traspaso de la víctima -y de su respectiva deuda- entre tratantes de distintas ciudades constituye una demostración palmaria de la articulación de la estructura por sobre sus operadores locales, revelando una coordinación directa de Pinto Hernández con otros niveles de la organización.

En cuanto a las condiciones de su cautiverio, Yorbelin declaró que pagaba en efectivo a María Gabriela Díaz Salas -pareja de Chamaco- la multa diaria de \$15.000 si dormía en habitación y \$10.000 si lo hacía en la sala y \$70.000 semanales por concepto de comida. Describió el extremo

hacinamiento del inmueble, relatando que ella dormía en una colchoneta en la sala, mientras J.G.M.P. y la menor L.A.G.D. compartían un cuarto y los tratantes ocupaban el dormitorio principal. Confirmó, además, el control absoluto que ejercían sobre ellas, relatando que en una ocasión Chamaco le quitó su teléfono celular como medida de castigo y la envió al departamento N°603 del mismo edificio. Al ser consultada expresamente por los cuadernos de registro incautados, fue categórica en señalar: “esos cuadernos los escribía Gabriela”.

Esta dinámica de sometimiento fue refrendada por la víctima Rosmar (R.N.O.G.), quien refirió en declaración que en Chile, Chamaco era uno de sus “papás” -expresión que, como ya se ha explicado, designa en la jerga de la organización a quien amenaza e insulta a las mujeres-, operando en conjunto con José Gregorio Rodríguez Milano.

La constatación fehaciente de este cobro se evidenció, respecto de la víctima menor de edad L.A.G.D., según expuso la Inspectora Camila Maldonado, en los registros de los cuadernos incautados a Díaz Salas que consignaban que el total de la multa impuesta a esta adolescente ascendía a \$5.000.000, registrando un abono de \$730.000 y un saldo pendiente de \$4.270.000.

Estos señalamientos directos fueron ratificados en las diligencias de reconocimiento fotográfico. La Subcomisaria Nicole Salinas declaró que las víctimas J.G.M.P. e Y.N.P.P. reconocieron a Ricardo Pinto Hernández con un resultado de certeza del cien por ciento, asociándolo a los roles de vigilancia, control y cobro en el contexto de la explotación sexual. Sintetizando el tenor de los relatos que presencié, la Inspectora Josseline Aguayo expuso que las declaraciones de las víctimas coincidían plenamente en identificar a Ricardo y a María Gabriela como los “dueños” de las mujeres, indicando que él fijaba las tarifas e instruía sobre la forma de actuar y de contactar a los clientes, mientras que ella las denostaba, las amenazaba y las maltrataba, siendo además quien recibía diariamente el dinero en pago de la multa.

En lo que respecta a la posición jerárquica de ambos dentro de la organización, el diagrama elaborado por la oficial de caso (OMP N°71) los sitúa de manera precisa en un nivel intermedio de control operativo, bajo la cúpula y en un plano funcional equivalente al de Alexandra Milano y Carlos Barrios.

Al fundamentar esta clasificación, la Inspectora Camila Maldonado explicó que, si bien en el departamento N°215 se encontró la mayor cantidad de evidencia material y ambos imputados ejercían control directo sobre las tres víctimas allí rescatadas, su posición estructural era inferior a la de Lewis Ponce Ortiz, lo que se debía a que sus funciones de vigilancia, control y cobro diario sobre las víctimas eran similares a las cumplidas por Milano y Barrios en el departamento N°603, sin que se hallara evidencia que los vinculara con la fase previa de captación y traslado internacional de víctimas desde el extranjero, rol reservado a la cúpula.

El Comisario Javier Cárcamo, por su parte, complementó este análisis precisando que Pinto Hernández y Díaz Salas constituían el brazo operativo y de extrema confianza de los líderes, justificando que residieran en los mismos departamentos que las víctimas, precisamente para custodiarlas y vigilarlas en su cotidianeidad. Añadió, además, que ambos se encontraban vinculados a otros procesos investigativos por hechos similares cometidos en perjuicio de otras víctimas.

Los vínculos de ambos acusados con los demás integrantes de la organización y con la transnacional Tren de Aragua emanaron de prueba directa e irrefutable. En la extracción del teléfono de Alexandra Milano se halló el registro WA0095, de fecha 27 de enero de 2022, correspondiente a la fotografía de cinco sujetos entre los que se identificó a Luis Osal Rodríguez, estableciéndose que los imputados apodados “José Victoria”, “Chamaco” y “Luis Lavilla” eran conocidos miembros del Tren de Aragua. Esta pertenencia fue corroborada gráficamente a través de la fotografía N°20 del OMP N°60, correspondiente a la captura del estado de WhatsApp publicado por un contacto agendado como “Chamaquito” (Pinto Hernández). En dicha publicación, éste aparece de polera blanca junto a Osal Rodríguez y José Rodríguez Milano bajo la leyenda “*la casa TDA N.G. se viste de blanco*”, abreviatura que, según razonó la Inspectora, se asociaba directamente a las siglas del Tren de Aragua. Asimismo, de la exhibición del OMP N°16, relativo a la agenda de contactos de ese mismo dispositivo, se verificó que Pinto figuraba guardado bajo las identidades “Ricardo”, “Ricardo Nuevo” y “Chamaco Nuevo”.

A ello se agrega el registro WA0078, de fecha 13 de junio de 2022, extraído del mismo teléfono, que da cuenta de un intercambio por el que

se envía una fotografía en la que se aprecia a María Gabriela Díaz junto al mensaje “aquí estoy con Gaby esperando a Chamaco”; interacción que fue valorada por la oficial de caso como demostrativa del contacto fluido y cotidiano entre los operadores de los distintos departamentos de la organización.

Por último, el nivel de peligrosidad y jerarquía de Pinto Hernández quedó plasmado con el testimonio del Subcomisario Joaquín Bustos, quien declaró que en el grupo de WhatsApp denominado “*Dinastía Alayón*” - hallado en el teléfono de un líder fallecido del Tren de Aragua, y en el que se proferían arengas y amenazas de muerte contra la banda rival “Los Orientales”- figuraba el apodo “Chamaco”, identificado como una persona de alto liderazgo de esa estructura en la Región Metropolitana. Esta afirmación encontró correlato en el testimonio de la Subcomisaria Nicole Salinas, quien añadió que ese mismo apodo aparecía sistemáticamente junto a los de Luis Osal y José Victoria en los antecedentes de las causas por homicidios vinculadas al edificio de calle Huérfanos N°1400.

Finalmente, la conducta desplegada por ambos acusados el 28 de noviembre de 2022 y en los días posteriores resultó demostrativa de la alta capacidad operativa de la organización a la que pertenecían. En efecto, las cámaras de seguridad del edificio (Prueba Material N°42, en relación con las fotografías N°81 a N°90 del OMP N°28) registraron que ese día, a las 11:00 de la mañana, Pinto Hernández y Díaz Salas salieron del departamento N°215 portando mochilas y bolsos. Si bien, en un primer momento de la investigación policial esta acción fue asociada erróneamente a una huida precipitada producto del operativo de rescate en la Plaza de Armas, el análisis riguroso de la prueba temporal y testimonial descarta dicha hipótesis, toda vez que la salida del inmueble se produjo horas antes de la intervención policial y obedecía a un viaje que la pareja tenía previamente programado hacia el norte del país para buscar a su hijo y, posteriormente, cruzar hacia Perú, tal como lo relataron las propias víctimas y lo corroboró la oficial de caso, Inspectora Camila Maldonado. De hecho, los mismos registros de video dan cuenta de que la pareja volvió a hacer ingreso al edificio a las 12:18 horas, sin que las grabaciones permitieran precisar la hora exacta en que concretaron su abandono definitivo del inmueble para no regresar.

Sin perjuicio de la antelación de su viaje, una vez desatado el operativo policial, se activó de inmediato la red de monitoreo y encubrimiento de la estructura criminal. Mientras el equipo policial preparaba la diligencia de entrada y registro al edificio de calle Huérfanos N°1400 -dirección que las víctimas habían aportado inicialmente como distractor por terror a represalias-, una de ellas recibió una videollamada de Pinto. Tal como expuso el Subcomisario Joaquín Bustos, en dicha comunicación el imputado le manifestó saber exactamente que se encontraba con la policía, la intimidó para que no declarara, y le informó con total impunidad que estaba huyendo del territorio nacional junto a su pareja.

Esta filtración de información reservada y el monitoreo a distancia quedaron ratificados con el testimonio de la Subcomisaria Nicole Salinas y la Inspectora Camila Maldonado, quienes agregaron que el propio Pinto llamó telefónicamente a la menor L.A.G.D. mientras esta era trasladada bajo custodia policial hacia el Tribunal de Familia, demostrando un control absoluto de la situación a pesar de la distancia. Fue por instrucción directa de este imputado que las víctimas J.G.M.P. e Y.N.P.P. concurrieron a ese tribunal a buscar a la adolescente. Según el relato de Y.N.P.P., Pinto les indicó expresamente: *"vayan a buscarla, porque ella no habló, no dijo nada"*, atribuyendo el conocimiento de esa reserva a la información entregada por su contacto infiltrado al interior de la propia PDI.

La subcomisario Salinas precisó que la pareja logró salir del país de manera irregular con destino a Perú, y que desde ese día sus teléfonos nunca más registraron funcionamiento-, no obstante la estructura continuó operando bajo sus directrices. Prueba de ello, y como ya se razonó a propósito de la permanencia de la organización, Pinto contactó tiempo después al corredor de propiedades Cristian Arroyo en un tono *"muy exigente y prepotente"* para anunciarle que enviaría a una persona a retirar las prendas de vestir de marcas de lujo que la pareja había dejado guardadas en el departamento N°215. La gravedad de este hecho radica en que la persona enviada resultó ser la propia víctima menor de edad L.A.G.D., a quien la organización criminal había revinculado tras obtener, mediante filtraciones, la ubicación exacta de su casa de acogida institucional.

Tal como detalló la oficial de caso, Inspectora Maldonado, la menor, al constatar que las cámaras del departamento se encontraban desactivadas por el corte de luz, realizó una videollamada a Pinto, mostrándole las prendas mientras éste le indicaba desde el extranjero cuáles llevarse.

El nivel de dominación y poder de la estructura quedó patente con la información entregada por las víctimas Yorbelin y Juniorqui, indicando que la adolescente L.A.G.D. se encontraba en ese entonces en Perú, nuevamente bajo el control absoluto de Ricardo Pinto Hernández y María Gabriela Díaz Salas

En mérito de los antecedentes expuestos, valorados como múltiples, concordantes y provenientes de fuentes independientes entre sí, es posible tener por establecido que Ricardo Pinto Hernández y María Gabriela Díaz Salas operaban el departamento N°215 de calle Lira N°499, principal lugar de acogida, control y cautiverio de las víctimas de explotación sexual.

En este esquema, Pinto desempeñaba labores de captación, fijación de tarifas, impartía de instrucciones, y ejercía coacción mediante intimidación y gestión de la información policial filtrada a la organización; en tanto, Díaz Salas ejecutaba labores de administración económica cotidiana de la explotación mediante la recepción diaria del dinero en efectivo, el registro contable manuscrito de multas, servicios y cobros, y la vigilancia y hostigamiento de las mujeres.

El alcance de esta administración financiera y el destino de las ganancias fueron corroborados mediante la incautación de la Prueba Material N°7, consistente en comprobantes de la empresa Western Union hallados al interior de una biblia en el living-comedor del departamento N°215. Este hallazgo fue expuesto por la subcomisaria Vanessa Jorquera y la oficial de caso Camila Maldonado mediante la exhibición del OMP N°43. Al detallar este registro, precisaron que la fotografía N°1 exhibe un comprobante en el que la propia María Gabriela Díaz Salas figura como remitente, enviando la suma de USD 100,90 hacia Ecuador y consignando como dirección el domicilio de calle Lira 499; mientras que la fotografía N°2 muestra un segundo comprobante con destino a Perú, operación atribuida al coimputado José Gregorio. Tal como explicó la inspectora Maldonado, esta evidencia documental resultó clave porque permitió a la brigada asentar la hipótesis de que el dinero que la organización obtenía en Chile

producto de la explotación sexual de las víctimas era remesado directamente hacia el exterior.

A esta administración local se suma la injerencia en la cadena de trata a nivel internacional, ya que se demostró que Díaz Salas operó como financista invirtiendo capital ilícito para el ingreso clandestino de la víctima menor de edad (L.A.G.D.) al país, mientras Pinto Hernández gestionó el traspaso interregional de víctimas, como ocurrió con Y.N.P.P. desde Iquique.

Resulta de la mayor relevancia dejar planteada la estrecha coincidencia replicada exactamente en el mismo patrón verificado respecto de la acusada Alexandra Milano Ibarra y Carlos Barrios Moreno en el departamento N°603. Esta similitud operativa confirma indubitadamente que la organización criminal asignaba a parejas de su estricta confianza la administración de cada una de sus unidades de acopio, estandarizando de esa manera los roles y los crueles métodos de control sobre las víctimas.

I.4. Convergencia de voluntades hacia un plan criminal común.

Resta por analizar el último de los elementos del tipo penal en análisis, y que dice relación con la convergencia de las voluntades de los integrantes de la agrupación hacia un plan criminal común, orientado a la comisión del delito contemplado en el artículo 411 quáter del Código Penal.

Sobre el particular, cabe precisar que este elemento subjetivo no exige la acreditación de un pacto formal o fundacional, ni tampoco el conocimiento personal y recíproco entre todos los miembros de la estructura, exigencia incompatible con la forma de operar de manera compartimentada que caracteriza a las organizaciones criminales modernas, según explicaron los funcionarios Cárcamo y Contreras, sino la conciencia y voluntad de cada integrante de formar parte de una estructura, aportando su función al propósito delictivo colectivo. Así lo ha razonado la Excm. Corte Suprema en el fallo ya citado (Rol N°59.840-2022), al señalar que lo que distingue al asociado del mero coautor es que su actividad se concentra en el grupo y responde a su condición de integrante, dirigiéndose su aportación personal al servicio del colectivo, al punto que conductas que aisladamente consideradas podrían resultar

irrelevantes devienen punibles cuando se ejecutan desde el interior de la organización y con conciencia de pertenencia.

Tratándose entonces de un elemento de índole subjetiva, su acreditación solo puede alcanzarse a partir de hechos objetivos demostrados, que en esta causa concurren sobradamente, según se pasa a sintetizar sobre la base de la prueba ya valorada en los acápites precedentes.

En primer término, la convergencia de voluntades se manifiesta en que todos los acusados operaban un mismo y único sistema de explotación, articulado en torno a la institución de la "multa", cuyo conocimiento y manejo por cada uno de ellos quedó registrado en sus propias comunicaciones y conductas, que ya han sido extensamente analizadas a propósito de sus roles, por lo que en esta instancia su repaso será somero a fin de evitar reiteraciones. Según se viene señalando, el líder de la organización, Lewis Ponce, captaba mujeres instándolas a "matar su multa" y controlaba su pago, lo que quedó evidenciado en múltiples evidencias que fueron analizadas, destacando su frase "la idea es que tú mates eso rápido"; Luis Osal era identificado en la propia Plaza de Armas como el tratante de su "multada; José Rodríguez sometía a la víctima Kimberly recordándole que debía obedecerle "porque era multada"; Alexandra Milano administraba la recaudación en los domicilios y su posterior distribución, informando transferencias con mensajes como: "*eso es, Valentina, de un servicio ahorita*"; Kevin López y Brayan Valencia recaudaban en terreno los cobros de "plaza" asociados a ese mismo sistema: "*yo cobro plaza*"; "*préstamo 50 plaza*"; Carlos Barrios reconocía en sus audios la ilicitud de los fondos que ese sistema generaba; y Carlos Romero recibía y redistribuía bancariamente esos mismos dineros conforme a instrucciones. Ninguno de los acusados podría haber ejecutado su función sin conocer el sistema al que servía, pues cada eslabón presupone los restantes, la captación supone quien reciba, la recepción supone quien controle, el control supone quien cobre, y el cobro supone quien canalice financieramente lo recaudado.

En segundo término, la voluntad común se evidencia en la existencia e imposición de métodos transversales en toda la estructura, la que no se explica sino por la existencia de una instrucción colectiva y compartida. Lo anterior, se evidencia en el uso de una misma jerga, específicamente

destacaron los términos “multa”, “plaza”, “vacuna”, “subir”, “asesor”, “bolso”, “caja”, “tola”, “patero” -ya explicados anteriormente-, utilizados por los miembros en su cotidianeidad, como reflejaron sus teléfonos, y fueron además validados por el glosario que la BRITRAP construyó en base a investigaciones paralelas.

En el mismo sentido, la aplicación de tarifas uniformes por los servicios sexuales, fijadas por la organización y replicadas en los distintos puntos de explotación, así como la utilización de formatos contables equivalentes para el registro de deudas y pagos, los cuadernos del departamento 215, los del Portal Fernández Concha, las notas de Kevin López y las rendiciones de Brayan Valencia al contacto “Cobro” demuestran la consecución de una misma lógica. Se adiciona a lo anterior, el uso compartido de cuentas bancarias de terceros y testaferros para dispersar la recaudación, así como la administración de los inmuebles de acopio bajo un mismo patrón ya constatado, de parejas de confianza a cargo de cada unidad. A ello se suma la existencia de instancias de coordinación colectiva, como el grupo de WhatsApp denominado “Trabajo” hallado en el teléfono de Ponce y en el de Kevin López Escobar, en que los integrantes contabilizaban gastos que el sistema generaba, como por ejemplo: “faltan 30 de la comida de las mujeres”, y el registro de distribución de utilidades del cuaderno Colón incautado en el domicilio donde se ocultaba Alexandra Milano, que asignaba montos a distintos miembros de la estructura: “Kevin 785.000”; “MAMI = 345.000”, dando cuenta de que las ganancias del plan común eran repartidas entre quienes operaban para ese fin.

La convergencia de voluntades quedó demostrada de manera particularmente llamativa en las reacciones colectivas de la organización frente a las contingencias que amenazaron su funcionamiento, las que revelan un interés común defendido mancomunadamente. Así ocurrió la madrugada del 13 de enero de 2023, con ocasión de la detención de José Rodríguez Milano, instancia en la que Luis Osal alertó a la estructura desde la cárcel subiendo un estado a su WhatsApp: “no le escriban a José, se cayó”, lo que provocó la reacción inmediata del Líder Lewis Ponce, quien activó cinco minutos después la búsqueda de defensa jurídica a través de Yariel Ulloa, indicándole de manera familiar: “*hermano, necesitamos el número del abogado*”, en tanto, Carlos Barrios gestionó la reunión de cuatro millones de pesos para el abogado y remitió a Romero la cédula

del líder como medida de resguardo, materializando Carlos Romero la edición del documento. Lo mismo aconteció con el comunicado de repliegue difundido por Barrios ante el avance policial, señalando vía audios de difusión: *"todo el mundo para su casa"*, y advirtiendo por escrito al coimputado Romero: *"la PDI sabe casi todo"*, unido a la mudanza apresurada y la reagrupación de Milano, Barrios y Romero en el domicilio de este último. Todas estas conductas, ejecutadas coordinadamente por miembros de una organización -respecto de los cuales los propios acusados y sus defensas aseguraron total desconocimiento-, solo se explica en quienes se reconocen recíprocamente como parte de un mismo colectivo cuya subsistencia y cumplimiento del fin común interesa a todos.

Finalmente, la permanencia de esa voluntad común quedó de manifiesto en la continuidad operativa de la estructura después del operativo del 28 de noviembre de 2022, ya analizada latamente en acápites anteriores, toda vez que la organización siguió captando y explotando mujeres, mantuvo los cobros en la Plaza de Armas, sostuvo los arriendos de los inmuebles y se reagrupó en un nuevo domicilio, todo lo cual demuestra que el designio criminal compartido no dependía de ninguno de sus miembros en particular ni se agotaba en hechos delictivos determinados, sino que constituía un proyecto colectivo con vocación de permanencia, rasgo que precisamente distingue a la asociación criminal de la mera coautoría o de la convergencia ocasional de voluntades para un delito específico.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal tiene por acreditada, más allá de toda duda razonable, la convergencia de las voluntades de los acusados hacia un plan criminal común, orientado a la comisión reiterada del delito de trata de personas con fines de explotación sexual como giro principal de la organización, en conjunto con los ilícitos anexos que la servían, como también se analizó latamente con anterioridad.

En consecuencia, han quedado establecidos la totalidad de los elementos enunciados al comienzo de este capítulo, esto es la agrupación de tres o más personas, su carácter permanente y estable, la distribución de funciones entre sus integrantes y la finalidad criminal común, sin perjuicio de que la calificación jurídica de estos hechos será abordada pormenorizadamente en el considerando correspondiente, y de que el

análisis del delito fin, respecto de cada una de las víctimas comprendidas en la acusación, se desarrollará en los acápites que siguen.

II) EL DELITO FIN: LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL (HECHOS SEGUNDO A OCTAVO DE LA ACUSACIÓN).

Corresponde ahora determinar si se encuentran acreditados, conforme al estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal, los hechos comprendidos en los numerales segundo a octavo de la acusación, esto es, aquellos episodios concretos de trata de personas con fines de explotación sexual que constituían, precisamente, el giro principal de la asociación.

Para ello, el Tribunal expondrá, en primer término, ciertas consideraciones previas relativas a la fenomenología de este delito y a la forma de producción y valoración de las declaraciones de las víctimas; abordará luego el marco típico del artículo 411 quáter del Código Penal, con el objeto de ordenar el análisis probatorio; y examinará, finalmente, la prueba rendida respecto de cada una de las víctimas, en el entendido - conforme a la metodología transversal anunciada al inicio de este capítulo- de que los medios probatorios ya valorados a propósito de la asociación serán retomados solo en lo pertinente, sin reiterar su análisis pormenorizado.

La fenomenología del delito de trata de personas con fines de explotación sexual y la valoración de las declaraciones de las víctimas.

Antes de iniciar el análisis probatorio propiamente tal, se estima necesario exponer ciertas consideraciones inherentes al fenómeno de la trata de personas con fines de explotación sexual, que dicen relación con la forma de producción de la prueba en esta clase de juicios y con su consecuente valoración, a la luz del estándar dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es, apreciando la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, conforme lo ordena el artículo 297 del mismo cuerpo legal.

Desde esa perspectiva, las consideraciones que siguen, levantadas desde los testimonios de funcionarios especializados en la materia, los

relatos de las propias víctimas y desde la prueba pericial rendida, constituyen precisamente el conjunto de máximas de la experiencia y conocimientos afianzados con que este Tribunal ponderará las declaraciones de las ofendidas y las alegaciones que a su respecto formularon los intervinientes.

Análisis del perfil de las víctimas.

La prueba producida en juicio develó un claro patrón común asociado a la condición de vulnerabilidad de las mujeres, factor preponderante considerado por la organización criminal para su captación y sometimiento. Se estimó especialmente relevante en este punto la declaración de la Subcomisaria Nicole Salinas Salinas, quien depuso no solo desde su vasta experiencia -casi diez años en la Brigada Investigadora de Trata de Personas Metropolitana- sino también desde su formación como socióloga, explicando que se trataba de mujeres migrantes trasladadas desde sus países de origen a territorios donde carecían de redes de apoyo, y que su vulnerabilidad no se agotaba en la irregularidad migratoria, sino que se enraizaba en condiciones de pobreza y precariedad socioeconómica preexistentes, acrecentadas por la ausencia de todo sustento institucional o social en el país de destino. En términos coincidentes, el Prefecto Inspector José Contreras Hernández identificó como componentes comunes del perfil la vulnerabilidad socioeconómica extrema, la necesidad urgente de generar dinero para sus familias y el fuerte temor a las represalias de los tratantes.

Ese patrón se verificó con exactitud en las víctimas de esta causa. Juniorqui (J.G.M.P.) refirió haber perdido su principal fuente de ingresos en Venezuela -un cliente habitual de contenido web que falleció a causa del COVID-19-, quedando sin medios de subsistencia como proveedora de sus hijos y su familia. A su turno, Rosmar (R.N.O.G.) declaró que vivía con su madre, su abuela, su primo y su hija de un año, y que dos meses antes de emigrar su madre fue hospitalizada, sin que su ingreso le permitiera costear los gastos, lo que la llevó a aceptar la oferta de trabajo en Chile. Por su parte, Yorbelin (Y.N.P.P.) salió de Venezuela el 27 de noviembre de 2021, con diecisiete años de edad, tras el fallecimiento de su abuelo, sostén económico del hogar. Como es posible constatar, en los tres casos se advierte un estado de necesidad que la organización abordó ofreciendo

una aparente alternativa que constituía, en realidad, el comienzo de la explotación.

A la precariedad de origen se sumó la condición migratoria irregular. El Comisario Javier Cárcamo Quezada describió como patrón recurrente que las víctimas salían principalmente de Venezuela, transitaban alrededor de una semana por distintos países de forma irregular, ingresaban a Chile por pasos no habilitados en el sector de Colchane y eran trasladadas de inmediato a la Región Metropolitana para comenzar el comercio sexual. El Subcomisario Sebastián Ortega Abarca confirmó que las bases de datos policiales no registraban movimiento migratorio alguno de la víctima L.A.G.D., lo que revelaba su ingreso clandestino, y la víctima R.N.O.G. relató su traslado desde Venezuela por Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, guiada en cada frontera por los denominados “asesores”, viaje costado por la organización e incorporado luego a la deuda que debía pagar con su explotación.

Otro elemento que caracteriza a las víctimas de este delito está constituido por la ausencia de redes de apoyo en el país de destino. El Subcomisario Ortega confirmó que L.A.G.D. no tenía familia ni conocidos en Chile. Sobre lo mismo, el Inspector Vicente Oñate Araya relató que R.N.O.G. llegó al cuartel de la Brigada sin ninguna pertenencia, y la propia J.G.M.P. explicó que aceptó las condiciones de su captador porque no tenía dónde ir, se encontraba desesperada y *“no lo pintaron mal”*. De lo anterior se desprende que el desarraigo de las víctimas no fue accidental, sino que dentro del plan de la organización estaba contemplado trasladarlas deliberadamente a un país que no conocían, sin familia, sin amigos y sin situación migratoria regular, aprovechando conscientemente ese aislamiento para los fines de la estructura.

Mención especial merece la víctima L.A.G.D., cuya minoría de edad constituyó un factor de vulnerabilidad adicional y agravado. Detectada en la fiscalización del 28 de noviembre de 2022 en la Plaza de Armas, tenía 17 años, no portaba documentación física, solo una imagen de su documento de identidad en su teléfono y no registraba ingreso por paso habilitado, según expusieron el Subcomisario Joaquín Bustos Montecinos y el Comisario Cárcamo. La inmediatez de su explotación quedó documentada en el cuaderno rosado de tapa escarchada (Prueba Material N°1), analizado por la Inspectora Camila Maldonado Peña. Bajo la

denominación “Alejandra Nueva” figura su control diario de pagos desde el miércoles 9 de noviembre de 2022 -el día siguiente al que el propio cuaderno consigna como fecha de su llegada- y hasta el domingo 27 de noviembre, víspera de su rescate.

Análisis de los mecanismos de sometimiento y control.

La prueba de cargo reveló un elaborado sistema de control que operaba simultáneamente a través de múltiples vías, todas orientadas a que las víctimas no escaparan, no denunciaran ni buscaran ayuda.

El primero de esos mecanismos fueron las amenazas contra las familias de las víctimas en sus países de origen. El Prefecto Inspector Contreras declaró que las víctimas eran amedrentadas con atentados contra la integridad física de sus familias, identificando a Lewis Ponce Ortiz, Luis Osal Rodríguez y Ricardo Pinto Hernández como los integrantes que ejercían los componentes de mayor violencia dentro de la estructura. La Subcomisaria Jorquera Moyano señaló que J.G.M.P. le refirió que su hermana, también menor de edad, fue perseguida y amenazada con armas en Colombia junto a sus hijos por no pagar la “plaza”. Estas amenazas no fueron meras advertencias, toda vez que la propia J.G.M.P. relató que su madre fue interceptada en Venezuela a la salida de su trabajo por cuatro desconocidos que le exhibieron fotografías del allanamiento del departamento de Lira 499 y le reprodujeron audios relacionados con la investigación, mientras uno de ellos portaba un arma en la cintura. Por su parte, Y.N.P.P. relató: *“nos amenazaban, nos decían que si nosotras nos escapábamos, nos iban a matar un familiar de nosotras, nos podían matar a nosotras”*. Tal era el temor experimentado, que ambas víctimas solicitaron expresamente a la Brigada que se difundiera que se encontraban detenidas, a fin de proteger a sus familias, precisando la Subcomisaria Salinas que la declaración que se les tomó en diciembre de 2022 tuvo un objeto exclusivamente cautelar derivado de esa solicitud.

El segundo mecanismo detectado fue la violencia física ejemplar, cuya expresión más elocuente es el denominado “patero”, que consistía en un disparo en las extremidades inferiores de la víctima como castigo y amedrentamiento. El Comisario Cárcamo declaró que en investigaciones sobre células del Tren de Aragua se constató la existencia de víctimas lesionadas de gravedad, baleadas o muertas por haberse negado a alinearse o dejar de pagar la multa. En el mismo sentido, el Prefecto

Inspector Contreras lo describió como un disparo entre el pie y la rodilla aplicado a quienes no pagaban o no acataban instrucciones, y la Subcomisaria Salinas precisó que su finalidad no era matar a la víctima, sino ejercer control, coacción y terror, exhibiendo el poder de fuego de la organización.

Lo anterior, obtuvo corroboración objetiva en las fotografías N°18 y N°19 de OMP N°74, correspondientes a heridas en una extremidad inferior compatibles con impacto balístico, y en el OMP N°107, elaborado a partir del video entregado por el corredor Cristian Arroyo, que registra a la víctima A.A.L.G. con heridas en sus extremidades inferiores, cuya fotografía N°3 muestra el anillo con residuos de pólvora que, según explicó la Subcomisaria Salinas, permitió establecer que se trató de una herida de entrada disparada a corta o mediana distancia.

El tercer mecanismo consistió en instrucciones destinadas a impedir la vinculación de las víctimas con sus tratantes. El Subcomisario Bustos expuso que las víctimas debían referirse a ellos como “papá” o “mamá”, nunca por sus nombres reales, instrucción aplicada transversalmente por la organización, lo que el Prefecto Inspector Contreras confirmó al constatar que las dos víctimas que se presentaron en el Tribunal de Familia llevaban agendados los números de Pinto Hernández y Díaz Salas precisamente bajo esos apodos. La víctima R.N.O.G. lo explicó desde su experiencia, mencionando: *“antes no tenía jefe, aquí supe que tenía jefe, mamá, papá”*, aclarando que así se denominaba a quien la amenazaba e insultaba. En la misma línea, se circunscribe la entrega de domicilios falsos y relatos aprendidos, indicando el Comisario Cárcamo que las víctimas, además de no reconocerse como tales, entregaban antecedentes inexactos o libretos preparados para situaciones de intervención policial. Así ocurrió precisamente en esta investigación, en que J.G.M.P. e Y.N.P.P. señalaron inicialmente un domicilio falso en Huérfanos N°1400, revelando la dirección real del departamento 215 de Lira 499 solo cuando advirtieron que el operativo se dirigía al lugar equivocado, según relataron la Inspectora Maldonado y la Subcomisaria Jorquera. Las propias víctimas lo reconocieron, profiriendo frases como: *“en realidad yo viví en Huérfanos, como dije, pero esas personas nos podían amenazar, violar si nosotras hablábamos... por eso fue que mentimos”* (Y.N.P.P.); y J.G.M.P. explicó que

Ricardo les decía “*díganme la verdad*” cuando en realidad las instruía para mentir a la policía.

El cuarto mecanismo consistió en la vigilancia total ejercida sobre de las víctimas. Como ya se analizó a propósito de la asociación, el departamento 215 de Lira 499 contaba con tres cámaras interiores estratégicamente dispuestas, cubriendo la puerta de acceso, su ángulo ciego y el pasillo hacia las habitaciones, controladas a distancia por Pinto Hernández y Díaz Salas mediante una aplicación, según relataron las víctimas y expusieron el Subcomisario Bustos y la Subcomisaria Jorquera, con respaldo en las fotografías de OMP N°5. A ello se agrega un antecedente de suma importancia aportado por la Inspectora Maldonado, al señalar que entre las anotaciones de gastos del cuaderno rosado (Prueba Material N°1, exhibida en OMP N°31) figura el ítem “cámaras” por \$30.000, lo que demuestra que el costo del propio dispositivo de vigilancia era cargado a las víctimas.

Análisis de la problemática de la víctima que no se reconoce como tal.

Uno de los aspectos que merece consideración especial para la valoración de las declaraciones es el fenómeno característico de las mujeres explotadas sexualmente por una organización, consistente en no reconocerse en su condición de víctimas. La Subcomisaria Salinas explicó que ello obedece a la dominación constante que la organización ejerce sobre ellas, instalada en lo cotidiano, que disminuye su capacidad de decisión autónoma. El Comisario Cárcamo describió el fenómeno de “la víctima que no se siente víctima”, señalando que algunas incluso buscan protección en sus propios tratantes, y que el policía especializado aprende a identificar los indicadores objetivos de la explotación aun cuando la afectada afirme lo contrario. El Prefecto Inspector Contreras precisó, por su parte, que la falta de colaboración de estas víctimas no constituye una conducta refractaria al sistema, sino una estrategia de sobrevivencia.

Solo desde esa comprensión se explican determinados episodios que se ventilaron durante el curso del juicio, como fue que J.G.M.P. e Y.N.P.P., en vez de denunciar la explotación propia y de la menor, hayan comparecido al Tribunal de Familia -enviadas por sus tratantes- con el único objeto de recabar información sobre L.A.G.D. y procurar su recuperación, siendo ellas mismas víctimas del mismo delito y encontrándose en una situación propicia para pedir auxilio. Otra situación

similar se advierte en el caso de la víctima R.N.O.G., ya que denuncia no obedeció inicialmente a la explotación de que era objeto, sino a la sustracción de sus pertenencias por sus propios tratantes, aunque una vez en la unidad policial pudo declarar lo vivido: *“yo no aguantaba más la presión, lo único que hacía era pensar en mi hija... no aguantaba más, me cansé, voy a denunciar”*. Otro episodio más elocuente aún, es el de la víctima L.A.G.D., que, tras cumplir la mayoría de edad, abandonó la casa de acogida y esa misma noche contactó por videollamada a Pinto Hernández y Díaz Salas, mostrándoles el interior del recinto, enviándoles su ubicación e informándoles la situación procesal de las otras víctimas, siendo posteriormente ubicada en Perú junto a esos imputados. La Inspectora Maldonado explicó que esta revinculación responde a un fenómeno recurrente en investigaciones de explotación sexual, en que las víctimas captadas siendo menores de edad normalizan ese estilo de vida y desarrollan una alta dependencia de sus captores, dado el control permanente al que son sometidas, de modo que ni siquiera el rescate garantiza su desvinculación.

La prueba también dio cuenta del proceso gradual mediante el cual las víctimas comenzaron a reconocerse como tales. Las Inspectoras Carolina Parada Espinoza y Audra Barra Fernández relataron que, durante los reconocimientos fotográficos practicados a R.N.O.G. los días 6 y 16 de enero de 2023, fue necesario detener las diligencias en más de una ocasión para que la víctima se repusiera, llorando al ver las fotografías de José Rodríguez Milano y de Luis Osal Rodríguez, a quienes señaló como quienes la maltrataban y amenazaban. Esta misma víctima -la única que concurrió por sus propios medios a denunciar- expresó que de haber sabido lo que venía a hacer a Chile no habría viajado. Por su parte, Y.N.P.P. manifestó al término de su declaración: *“yo soy una niña todavía, yo lo que tengo son 18 años”*, aunque al referirse al episodio del Tribunal de Familia explicó que mintieron porque estaban en *“la recta final que íbamos a terminar de pagar eso, que ya podíamos ser libres”*, expresión que revela la persistencia de su comprensión de la explotación como una simple deuda en vías de solución. La víctima J.G.M.P., ya en la instancia de su declaración y ad portas de ser reubicada expresó: *“espero que cumplan por lo menos con algo que les corresponde... así como también que no se*

lo hagan a otras niñas", dando cuenta de la conciencia de la injusticia padecida y de la preocupación por otras mujeres.

El caso de A.J.T.F. ilustra de manera más acabada este fenómeno, pues su incapacidad de reconocerse como víctima no provenía solo del control de la organización, sino de los vínculos familiares que la unían a su tratante, ya que era cuñada de Lewis Ponce Ortiz, quien financió su viaje, la recibió en Chile y la instaló en el sistema de explotación. Las conversaciones extraídas del teléfono que utilizaba (OMP N°54) muestran a su propia hermana recordándole *"tú eres multada, boba"* e instándola a producir en el contexto del comercio sexual, mientras la víctima respondía *"aquí no mando yo"*, evidenciando una normalización total de su situación. La circunstancia de haber sido incorporada a la explotación a través de su red de confianza más íntima explica tanto su conducta durante los hechos como los términos normalizadores en que prestó su declaración anticipada.

En cuanto a la corroboración pericial de la fenomenología descrita.

Todo cuanto se viene exponiendo obtuvo corroboración científica a través de la prueba pericial rendida en juicio, proveniente de expertas que evaluaron directamente a tres de las víctimas, la trabajadora social Julia Jara Osorio y la psicóloga Ana Bouquillard Vásquez, del Instituto de Criminología de la PDI, quienes practicaron la evaluación psicosocial de Y.N.P.P. y J.G.M.P., además de la psicóloga Macarena Pérez Zavala, quien intervino en la pericia practicada en el CAVAS a la víctima R.N.O.G.

Cabe destacar, que las profesionales dieron cuenta de su vasta trayectoria y experiencia en atención de víctimas de delitos violentos y sexuales, y en la realización de pericias psicológicas forenses y de trata. Además, dieron cuenta de la metodología utilizada en la pericia, que fue estimada por este tribunal como rigurosa, por cuanto la evaluación psicosocial comprendió la revisión de la carpeta investigativa, entrevistas individuales de aproximadamente cuatro horas, visita a la casa de acogida, entrevistas con su dupla psicosocial y supervisiones de equipo, transparentando incluso la limitación de no haber podido triangular información desde el país de origen, lo que fue suplido mediante el cotejo con las declaraciones policiales previas. La pericia del CAVAS, por su parte, se desarrolló en tres sesiones bajo la metodología de dupla, que consiste en una entrevistadora y supervisora presencial que observa tras

espejo unidireccional, correspondiéndole a la perito Pérez Zavala, en esta última calidad, el control del sesgo de la entrevistadora y la verificación de que todas las hipótesis relevantes fueran planteadas y trabajadas.

Desde la dimensión social, la perito Jara Osorio confirmó los factores de vulnerabilidad ya reseñados, dotándolos de contenido concreto. Respecto de la víctima Y.N.P.P., destacó que su captación se produjo siendo menor de edad, inmediatamente después de un doble duelo familiar que precarizó su hogar, y que su traslado a Chile ocurrió encontrándose en riesgo vital en un país extranjero, de modo que la acción de la organización fue visualizada inicialmente como protección, invisibilizándose la deuda de tres millones y medio de pesos que ese traslado generaba.

Respecto de J.G.M.P., relevó su rol de proveedora familiar asumido desde los siete años y describió cómo la oferta inicial de alojamiento, comida y ayuda a su familia derivó de inmediato en una deuda del mismo monto, en permanente aumento, con los primeros quince días de explotación sin retribución alguna, al punto que la víctima refirió que debía consumir cocaína para poder cumplir los montos y la cantidad de clientes exigidos. La perito identificó en ambas los elementos propios de la fenomenología del delito desde lo social, indicando como tales la movilidad de las víctimas entre ciudades, coacción mediante amenazas directas a ellas y a sus familias, control permanente de movimientos y comunicaciones. Explicó que el no reconocimiento como víctima obedecía a la concurrencia de varios factores, como la normalización de la violencia y de la migración irregular, el miedo, la vergüenza ante el temor de no ser creídas.

Desde la dimensión psicológica, la perito Bouquillard Vásquez entregó aportes y conclusiones que se estimaron de la mayor relevancia para efectos de valoración. En primer lugar, se refirió a la fiabilidad de los relatos, indicando que ambas evaluadas presentaron capacidades cognitivas conservadas, en cuanto a atención, memoria y concentración, aptitud para evocar recuerdos detallados con referencias de tiempo y espacio, y plena capacidad de diferenciar fantasía de realidad, coexistiendo con un severo compromiso emocional manifestado en llantos que obligaron a interrumpir las entrevistas, trastornos del sueño y expresiones psicosomáticas de la angustia, corroboradas con la

información independiente de la casa de acogida. En cuanto al daño, expuso que ambas víctimas presentaron estrés postraumático complejo, en la categoría del CIE-11 reservada a los eventos traumáticos sostenidos y crónicos, cuyo impacto compromete el funcionamiento de la personalidad. La experta vinculó este diagnóstico de manera directa a las vivencias experimentadas en Chile, y que ilustró con el episodio ocurrido con la víctima Y.N.P.P., quien, encontrándose en la casa de acogida, al escuchar de un vecino una palabra fonéticamente similar a su apodo, reaccionó gritando “*estoy muerta, estoy muerta*”, evocación de las amenazas sufridas pese a hallarse bajo resguardo estatal. Este daño, que las expertas asociaron a los hechos investigados y no a la historia vital previa -que operó como factor de vulnerabilidad-, constituye en sí mismo un elemento de corroboración de la explotación relatada.

De especial utilidad resultó, asimismo, la explicación de la perito Bouquillard sobre las denominadas distorsiones cognitivas, a propósito de las aparentes contradicciones del relato de Y.N.P.P., quien, en ocasiones aludía a que “trabajaba de forma normal”, lo que aparentemente contraría la coacción que ella misma describía. Explicó que esto ocurría porque se trataba de fenómenos psicológicos que permitían a las víctimas adaptarse a la situación crítica por la que atravesaban, constituyendo estrategias de sobrevivencia verbalizadas tendientes a normalizar la experiencia, por lo que en ningún caso pueden considerarse como un contrasentido del delito.

Agregó que la trata era un delito relacional, esto es, que se articulaba sobre relaciones de poder, sometimiento, cercanía y aislamiento, utilizando el vínculo como medio comisivo -situación que quedaba de manifiesto en el caso de A.J.T.F.-, perdiendo las víctimas la autonomía y la capacidad de agencia como consecuencia directa de la violencia sistemática del disciplinamiento.

Expuso que la coacción debía entenderse como sujeción psicológica y no como encierro físico, de manera que la circulación de las mujeres por espacios públicos, la conservación de teléfonos o la mantención de relaciones afectivas en nada desvirtuaba el sometimiento. Preciso que una manifestación de voluntad obtenida mediante coacción era una voluntad viciada.

Lo anterior reviste la mayor relevancia por cuanto permite desacreditar el argumento de las defensas, en cuanto que las víctimas gozaban de total libertad ambulatoria y poder de decisión para autodeterminarse.

En lo que concierne a la víctima R.N.O.G., la perito Pérez Zavala expuso que la evaluación identificó los elementos propios de la trata, indicando que fue captada mediante engaño por una conocida de infancia que le ofreció trabajo en un night club donde el contacto sexual sería voluntario. Además, fue objeto de un traslado coordinado por “asesores” en cada frontera y se le impuso a su arribo una deuda de cinco millones de pesos desproporcionada al costo real del traslado. Unido a lo anterior, también fue objeto de amenazas con armas de fuego hacia su persona y contra su familia. A su respecto, la perito constató daño psicológico centrado en el temor y en una valoración altamente negativa de la experiencia, con sentimientos de asco hacia sí misma, por cuanto nunca quiso ejercer el comercio sexual y lo hizo obligada. Expuso que las amenazas eran percibidas por la víctima como concretas y creíbles, pues su captadora provenía del mismo sector donde vivía su familia en Venezuela, y la víctima supo que otra mujer amenazada había sido hallada muerta y descuartizada en Perú.

Continuando con R.N.O.G., indicó que se planteó y descartó la hipótesis alternativa de simulación, ya que era incompatible con su estado anímico y su renuencia a profundizar en su sintomatología. Lo mismo ocurrió con la atribución del daño a la historia vital previa, cobrando fuerza la hipótesis de daño psicológico asociado directamente a los hechos investigados.

Finalmente, expuso que las pericias se habían visto sustancialmente reducidas, según su experiencia, desde el año 2012, producto del fenómeno del crimen organizado, indicando que las víctimas no llegaban siquiera al CAVAS por miedo. Esta conclusión refuerza y explica precisamente la circunstancia de la incomparecencia de las víctimas a declarar en este juicio.

Análisis del impacto que generó la filtración de información policial en las víctimas.

Otro factor que marcó el comportamiento de las víctimas durante toda la investigación fue la filtración de información desde funcionarios de

la Policía de Investigaciones hacia la organización criminal. Esta situación fue develada por las propias víctimas, quedando registro de aquello en el Documento N°2, consistente en una minuta suscrita por las profesionales Bouquillard y Jara, que consigna que Y.N.P.P. refirió el 7 de diciembre de 2022, la existencia de un funcionario de la PDI que comunicaba a los imputados los movimientos investigativos a cambio de dinero. Asimismo, J.G.M.P. relató el 9 de diciembre que Ricardo Pinto Hernández le reprodujo un audio de WhatsApp en que un sujeto, identificándose como funcionario de la PDI, narraba las diligencias posteriores a la detención de L.A.G.D., incluido el ingreso al departamento 215 de Lira 499.

Sobre lo mismo, la funcionaria en retiro Sandra Silva Contreras, directora del Instituto de Criminología a la época, declaró haber canalizado esos antecedentes mediante el oficio reservado correspondiente a la Resolución N°27, de 5 de enero de 2023, remitido a la Fiscalía (Documento N°1), lo que demuestra que esta información entregada por las víctimas fue reportada a nivel institucional mientras se desarrollaba la investigación. Ello fue corroborado, además, por los dichos de la propia J.G.M.P., quien pidió dejar constancia de la existencia de un “sapo” y relató que sus tratantes le advirtieron tener “un pana dentro de la PDI”. A su turno, el Prefecto Inspector Contreras explicó que la investigación estableció vínculos entre dos funcionarios activos de la institución, identificados como Nicolás Ortega y Sebastián Peredo, quienes estaban destinados al aeropuerto de Santiago y tenían acceso a los sistemas de movimientos migratorios, indicando que mantenían relación directa con Yariel Ulloa López junto a Aura Acosta, quienes se comunicaban directamente con Pinto Hernández y Díaz Salas y, a través de ellos, con Osal Rodríguez y Ponce Ortiz.

La deponente Sandra Silva Contreras refirió que impacto de esta situación en las víctimas fue devastador, por cuanto profundizó su desconfianza hacia las instituciones llamadas a protegerlas y elevó el nivel de riesgo a un punto tal que, según expuso la Inspectora Maldonado, debió adoptarse la medida excepcional de retorno asistido de J.G.M.P. e Y.N.P.P. hacia un tercer país, distinto incluso al de su origen, por cuanto las amenazas contra ellas y sus familias continuaban materializándose con información reservada de la investigación.

Análisis sobre la forma de producción de las declaraciones de las víctimas y su valoración.

Las particularidades descritas a lo largo de este acápite explican y justifican plenamente los resguardos adoptados para obtener y producir las declaraciones de las víctimas de la forma como se hizo, medidas todas que devinieron en adecuadas e indispensables. Las declaraciones de J.G.M.P. e Y.N.P.P., de 10 de enero de 2023, y de R.N.O.G., de 6 de enero de 2023 -todas contenidas en la Prueba Material N°40-, fueron prestadas ante la fiscal a cargo de la investigación, doña Carolina Suazo Schwenke, y funcionarias de la BRITRAP, y reproducidas íntegramente en juicio, lo que permitió a este Tribunal percibir las de manera directa, apreciar el estado emocional de las deponentes y descartar toda sugestión o manipulación de su contenido. Por el contrario, pudo advertirse que las entrevistadoras fueron extremadamente cuidadosas en no insistir en preguntas que causaran sufrimiento, aun a costa de prescindir de información relevante.

Dichas declaraciones fueron introducidas, además, a través de los testimonios de las funcionarias que las presenciaron y que depusieron en el juicio, entre ellas la Subcomisaria Salinas, la Subcomisaria Jorquera, las Inspectoras Aguayo y Parada y la oficial de caso Maldonado, contando las defensas con plena posibilidad de contra examinarlas, como en efecto ocurrió.

En lo que respecta a la declaración de la víctima A.J.T.F., ella fue obtenida en la modalidad de prueba anticipada, conforme al artículo 191 del Código Procesal Penal, actuación que desde lo formal no mereció cuestionamiento alguno, por cuanto las contrapartes tuvieron la posibilidad de interrogarla presencialmente, cumpliéndose las garantías que dicha figura contempla.

En mérito de lo antes expuesto, lo declarado por funcionarios especializados de la BRITRAP, cuyas apreciaciones y testimonios aparecieron corroborados por prueba científica, específicamente las evaluaciones psicosociales y testimonios de los peritos del INSCRIM Julia Jara y Ana Bouquillard, y de la psicóloga del CAVAS Macarena Pérez Zavala, es posible concluir que la forma de reaccionar de las víctimas, y teniendo siempre en consideración las máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, las declaraciones prestadas bajo resguardo y finalmente su incomparecencia al juicio, son la

consecuencia esperable de la coerción, dominación y control físico y psicológico al que estuvieron sometidas todas las víctimas, agudizado además por el fundado temor derivado de amenazas que, en este caso, se concretaron, y potenciado todo ello por la filtración policial, pero que en ningún caso desacreditan sus testimonios.

Reafirma lo expuesto y torna fiables sus declaraciones la coherencia externa con el resto de las probanzas, la que se analizará en extenso en los acápites siguientes, bastando por ahora adelantar que las circunstancias de sometimiento y explotación descritas por las víctimas encontraron correlato objetivo en los libros y cuadernos de control incautados (NUE 6848059, 6848099 y 6848100), que registran en detalle los ingresos, deudas y pagos de cada una; en diversa prueba referida a los contratos de arriendo de los inmuebles donde fueron alojadas; grabaciones de las cámaras de seguridad del edificio (NUE 6848070); y en los testimonios de los testigos civiles Cristian Arroyo Cuevas, Antonio Navarrete Torres y el periodista Nicolás Sepúlveda Gambi, todos estos antecedentes coherentes con sus vivencias personales que relataron en diversas instancias. Como ilustró la Inspectora Maldonado, fue precisamente el cruce entre los relatos de las víctimas y la evidencia material lo que permitió reconstruir la existencia y particularidades de la organización y ampliar el círculo de imputados.

En consecuencia, cada uno de estos relatos será valorado como manifestaciones del propio delito y no como merma probatoria o carente de fiabilidad, como pretendieron las defensas, rechazándose desde ya las alegaciones sustentadas en aspectos puramente procesales.

En efecto, estima este Tribunal que la exclusión de las declaraciones no constituye, en este caso, una exigencia del debido proceso sino su deformación, por cuanto implicaría privilegiar una garantía formal -la inmediación del contra examen- en desmedro del mandato de protección de las víctimas de delitos de tanta gravedad como estos. Además, resolver de la manera pretendida por las defensas, implica desatender la obligación del Estado de investigar y sancionar eficazmente las violaciones de derechos fundamentales, obligación que también integra el estándar del debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos, en circunstancias que, como se dijo, el principio de contradicción de la prueba quedó resguardado a través de la reproducción íntegra de los registros percibida directamente por el Tribunal, el contra examen

efectuado a las funcionarias que presenciaron las declaraciones y la corroboración periférica ya asentada.

En cuanto a las víctimas que no comparecieron y la extensión real de la explotación.

Finalmente, los mismos factores fenomenológicos descritos explican que determinadas víctimas no hayan podido o querido comparecer al juicio ni prestar declaración durante la investigación, sin que esa ausencia debilite la prueba, por cuanto los hechos que las involucran pueden acreditarse mediante prueba de contexto, conforme al estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal.

Tal es el caso de A.A.L.G. (Ariana), quien no pudo ser ubicada durante la investigación, según señaló la Inspectora Maldonado, pero cuya situación quedó documentada en los antecedentes clínicos de su atención de urgencia por impacto balístico en una extremidad inferior el 6 de enero de 2023, consignándose expresamente como domicilio el de Lira N°499, y en la denuncia recibida por Carabineros esa misma fecha, en que la víctima tipificó los hechos como un robo, omitiendo toda referencia a su situación de explotación, conducta plenamente coherente con el patrón descrito en este acápite.

En igual situación se encuentra la víctima K.S.C.T. (Kimberly), quien prestó declaración en una investigación paralela de la Fiscalía de Arica en la que aparecían los mismos imputados, señalando que su tratante era "José Victoria", quien la controlaba por estar "multada" y le enviaba los datos de la cuenta del imputado Carlos Romero para el pago de sus servicios sexuales, según expuso la Subcomisaria Salinas.

Cabe hacer presente y adelantar que la acreditación exhaustiva de los hechos que afectaron a ambas se abordará en los acápites respectivos, sobre la base de la prueba documental, material y testimonial de contexto ya referida.

Por lo demás, la prueba demostró que la explotación ejercida por la organización excedía con creces el número de víctimas comprendidas en la acusación, antecedente relevante para dimensionar la magnitud de la estructura y comprender por qué tantas mujeres no pudieron ser individualizadas ni compareció la mayoría de ellas. Sobre este punto, el Prefecto Inspector Contreras declaró que durante el funcionamiento de la estructura llegaron a estar bajo su control aproximadamente cien mujeres

explotadas en distintas épocas y lugares, lo que se condice con los registros contables de la organización, destacando la libreta "Niñas Control" que consigna, además de las víctimas identificadas, el control individual de multas de otras mujeres, como Isamar, y una nómina semanal de plazas bajo el título "Iquique", que revela que el control se extendía más allá de la Región Metropolitana. En igual sentido, el cuaderno negro "Niñas Control" (Prueba Material N°1, analizado a través del OMP N°35) registra una hoja titulada "Llegada de las Niñas" con fechas de arribo de Anaís y Juni (14 de octubre de 2022), Anyordi (4 de noviembre) y Alejandra (8 de noviembre), con sus respectivos controles diarios. A lo anterior, se suma el hallazgo en el departamento 215 del documento de identidad de una mujer venezolana de 21 años que no correspondía a ninguna de las víctimas en custodia al momento del allanamiento (OMP N°44). Todo ello confirma que las víctimas identificadas en la acusación constituyen solo una parte mínima de las mujeres sometidas por esta organización.

Análisis del marco típico del artículo 411 quáter del Código Penal.

Expuestas las consideraciones previas que anteceden, y antes de examinar la prueba rendida respecto de cada una de las víctimas, resulta necesario fijar el marco típico conforme al cual se ordenará ese análisis. Para ello se tendrá en consideración que el delito de trata de personas se encuentra tipificado en el artículo 411 quáter del Código Penal, incorporado por la Ley N°20.507, dictada en cumplimiento de las obligaciones contraídas por Chile en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños —Protocolo de Palermo—, instrumento que, por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política de la República, constituye además un parámetro interpretativo ineludible del tipo interno.

Conforme al texto vigente a la época de los hechos, la figura sanciona al que, mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual. Castiga en su inciso segundo estas mismas conductas cometidas respecto de menores de edad, aun cuando no concorra ninguno de los medios referidos, y

dispone en su inciso final que el que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas será sancionado como autor del delito.

En cuanto a las conductas típicas, la mayoría de la doctrina nacional -Matus y Ramírez, entre otros- caracteriza la trata de personas como un delito de emprendimiento, esto es, una figura que sanciona a un mismo título distintas formas de participación en una actividad delictiva compleja, iniciada o no por el propio hechor, cuyas conductas pueden realizarse en momentos diversos y de manera independiente entre sí, como modalidades de una misma empresa criminal.

De ello se siguen consecuencias directas que resultan aplicables a nuestro análisis. Primero, que el tipo penal es de hipótesis múltiple, bastando la ejecución de cualquiera de los verbos rectores para su satisfacción, ya sea que se capte, traslade, acoja y/o reciba, tal como lo ha resuelto la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N°5.726-2018), al precisar que se trata de acciones que pueden verificarse en diferentes momentos, de forma independiente, siendo suficiente la concurrencia de cualquiera de ellas.

Luego, no es exigible que cada interviniente participe en todas las etapas de la cadena, así, quien capta puede no trasladar, quien acoge puede no haber captado, pues el delito se estructura precisamente como una concatenación de actos que convergen en la explotación, lo que priva de asidero a la alegación de las defensas consistente en desagregar la actividad y reclamar la vinculación personal de cada acusado con cada segmento del hecho.

Seguidamente, el tipo penal no exige el cruce de fronteras, toda vez que la figura comprende la denominada trata interna, en que la captación y la explotación ocurren dentro del territorio nacional, lo que confirma que el bien jurídico tutelado nada tiene que ver con la política migratoria del Estado.

Finalmente, el inciso final amplía las hipótesis de autoría a quienes promuevan, faciliten o financien las conductas descritas, entendiéndose por facilitar -conforme a su sentido natural, recogido por la doctrina y la jurisprudencia (así, TOP de Puerto Montt, RIT 18-2024)- el hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin, comprendiendo cualquier cooperación objetiva prestada por actos anteriores, simultáneos

o posteriores, ampliación que se justifica por la propia naturaleza de emprendimiento del delito y que resultará determinante al analizar la intervención de quienes sirvieron los eslabones financieros y de recaudación de la cadena.

En cuanto a los medios comisivos, el tipo los enuncia de manera alternativa, pudiendo concurrir en forma conjunta y complementaria respecto de una misma víctima. En esta causa, según se adelantó en el capítulo precedente y se verificará al analizar cada hecho, los medios centrales fueron el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y el engaño, a los que se sumaron la coacción y la intimidación como mecanismos de mantención de la explotación. Respecto del primero, los trabajos preparatorios del Protocolo de Palermo -fuente inspiradora de la Ley N°20.507- lo definen como toda situación en que la víctima no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso, condición cuya concurrencia debe apreciarse caso a caso, atendiendo a la situación personal, geográfica y circunstancial de cada afectada.

Conforme a lo ya asentado en el acápite de fenomenología y corroborado científicamente mediante las pericias psicosociales expuestas por las profesionales del INSCRIM Julia Jara Osorio y Ana Bouquillard Vásquez, en las víctimas de esta causa convergieron precisamente los factores que la configuran, precariedad socioeconómica de origen, condición migratoria irregular -que posibilitaba a los tratantes ejercer amenazas de denuncia de esta situación-, ausencia total de redes de apoyo en el país de destino y, en un caso, la minoría de edad.

Respecto del engaño, éste se verificó tanto en las ofertas de trabajo cuyas condiciones reales se ocultaron, como en el ofrecimiento de ayuda que encubría el origen de una deuda o “multa” de monto indeterminado y creciente, y que convertía a la víctima en deudora permanente de la organización.

Tratándose de víctimas menores de dieciocho años, el inciso segundo del artículo 411 quáter dispone que las conductas típicas se sancionan aun cuando no concorra ninguno de los medios comisivos, regla que replica lo establecido en el artículo 3° letras c) y d) del Protocolo de Palermo, conforme al cual la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño, entendida como toda persona menor de 18 años, con fines de explotación se considerará trata de personas

incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados. Esta regla adquiere plena aplicación respecto de la víctima L.A.G.D., cuya minoría de edad a la época de los hechos quedó acreditada mediante la pericia documental practicada a su documento de identidad venezolano, contenida en la Prueba Material N°36, analizada mediante el Informe Pericial N°65/2023 de la perito documental Andrea Margarita Saavedra Mejías, quien confirmó su autenticidad y fecha de nacimiento el 1 de diciembre de 2004, de modo que a su respecto el debate sobre medios comisivos y consentimiento resulta, desde ya, jurídicamente improcedente.

Ahora bien, la finalidad de explotación sexual constituye un elemento subjetivo del tipo, toda vez que las conductas deben ejecutarse para que la víctima sea objeto de alguna forma de explotación sexual, sin que la consumación del delito exija que esa explotación llegue efectivamente a materializarse, bastando que las conductas se realicen con ese propósito; sin perjuicio de lo cual, en la especie, la explotación se verificó y prolongó en el tiempo respecto de todas las víctimas, según se establecerá.

Para precisar el concepto, resulta ilustrativa la definición que recoge el artículo 367 del Código Penal, invocada en este mismo sentido por la jurisprudencia (TOP de Puerto Montt, RIT 18-2024), conforme a la cual hay explotación sexual en la utilización de una persona para la realización de una acción sexual o de significación sexual, a cambio de cualquier tipo de retribución entregada a la víctima o a un tercero, precisando la doctrina que existe explotación cuando la prostitución se ejerce por cuenta ajena, criterio compartido por este Tribunal para efectos del análisis que se realizará.

Desde esa perspectiva, se dirá que la línea que separa el ejercicio voluntario del comercio sexual -por cierto considerada como una actividad no constitutiva de delito en nuestro ordenamiento jurídico- de la explotación sexual punible no pasa por la naturaleza de los servicios prestados, sino por la apropiación de su producto y de las condiciones de su ejercicio por parte de terceros. Como quedó dicho, en esta causa las mujeres no fijaban sus tarifas, ni sus horarios, ni sus lugares de trabajo, ni conservaban para sí el producto de su actividad, el que debía ser entregado a la organización en pago de deudas que día a día aumentaban sin posibilidad de solución, circunstancia que quedó

materialmente documentada en los estrictos registros de cobros y multas hallados en los cuadernos incautados tanto en calle Lira 499 (Prueba Material N°1) como en el Portal Fernández Concha (Prueba Material N°25).

En lo que respecta al bien jurídico, este Tribunal comparte la postura asentada en la jurisprudencia -incluidos fallos anteriores de este mismo Tribunal- en cuanto a que la trata de personas es un delito pluriofensivo, que lesiona la libertad, la seguridad y la indemnidad de las víctimas, y, en último término, la dignidad humana, en cuanto el hechor cosifica a la persona, convirtiéndola en una mercancía susceptible de administración, traspaso y rendimiento. Esa naturaleza presupone que los derechos comprometidos son inalienables e irrenunciables, lo que priva de eficacia cualquier justificación o aquiescencia de la víctima obtenida mediante los medios comisivos descritos, tal como lo dispone expresamente el artículo 3° letra b) del Protocolo de Palermo, al establecer que el consentimiento dado por la víctima de trata no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de esos medios.

Otro aspecto a tener en consideración, y que dice relación directa con una parte sustancial de las teorías del caso de las defensas, radica en el análisis del supuesto ejercicio libre y consentido de la prostitución por parte de las ofendidas, alegación que por su relevancia y transversalidad, será objeto de un acápite especial, una vez asentados los hechos relativos a cada víctima, oportunidad en la que se analizará en detalle el alcance del consentimiento invocado a la luz de la prueba rendida.

II.1 Hecho segundo de la acusación: la víctima A.J.T.F.

El hecho segundo de la acusación atribuye a los acusados haber coordinado, entre fines de julio y al menos agosto de 2022, la captación en Venezuela de la víctima de iniciales A.J.T.F., financiando su viaje y coordinando su traslado hasta Chile, aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraba, al tener que mantener a su familia en Venezuela, con la finalidad de explotarla sexualmente en la Plaza de Armas de Santiago bajo el sistema de la “multa”, con los consiguientes cobros de “plaza” y de “entrada”.

Como cuestión previa, cabe consignar que este hecho presenta una particularidad relevante y es que esta víctima -denominada durante el juicio con su nombre de pila Angelys- fue individualizada únicamente a

partir del análisis de la evidencia incautada, específicamente del teléfono Samsung A01 de color rojo levantado desde el domicilio de Lewis Ponce (Prueba Material N°33), aparato que -según estableció la Subcomisaria Nicole Salinas- nunca fue utilizado por el acusado, sino por la propia A.J.T.F., quien salió de la situación de explotación sin su teléfono, quedando éste en el inmueble del líder de la organización.

Esta pertenencia fue ratificada por la propia víctima durante su declaración anticipada mediante la exhibición del OMP N°57, correspondiente a fotografías e imágenes extraídas de dicho dispositivo Samsung Galaxy A01 Core (NUE 6848097). En dicha instancia, la ofendida reconoció como suyo el aparato exhibido en las fotografías N°1 y 3, precisando al observar la fotografía N°4 que este mantenía una carcasa negra y un color vino tinto en su parte trasera. La vinculación personal con el equipo quedó refrendada además al reconocer la fotografía N°8, correspondiente a su cédula de identidad, y la fotografía N°6, que exhibía contactos guardados en su agenda personal como "mi abuelito, héroe" y "mi hermoso". Especial relevancia probatoria adquirió la fotografía N°53 de este mismo registro, que mostraba un contacto guardado bajo el nombre "José Lewis", al cual la propia víctima identificó de forma directa como el imputado José Rodríguez Milano

De este modo, el hecho se acreditó a través de dos probanzas independientes, la declaración anticipada que la víctima prestó el 27 de octubre de 2025, ante el Tribunal de Garantía, conforme al artículo 191 del Código Procesal Penal, y principalmente, por el registro espontáneo de su propia experiencia como explotada contenido en el referido dispositivo, cuya extracción fue exhibida a través de OMP N°54 y N°74, en relación con la Prueba Material N°49.

En su caso, se acreditaron las conductas de captación, traslado, recepción y acogida, por cuanto fue la propia víctima quien reconoció en su declaración anticipada que viajó a Chile en busca de recursos para mantener a su familia en Venezuela, compuesta por su madre, su sobrina y su hija, y que fue Lewis Ponce, pareja de su hermana Angys, quien le prestó el dinero y gestionó su viaje. Relató que al llegar fue el propio Lewis Ponce quien la recogió y la llevó al departamento de calle Lira 499, indicando que debía devolverle lo prestado con su trabajo.

Lo anterior, apareció complementado con el registro de la fotografía N°18 de OMP N°54, que da cuenta de que, a su arribo, el contacto agendado como "Valentina" -identificada como parte de la estructura de control de las mujeres- le instruyó expresamente: *"avísale a Lewis que llegaste bebe"*, lo que demuestra que su llegada era un evento que necesariamente debía reportar al líder de la organización, lo que no es compatible con un simple recibimiento familiar de un pariente.

En esta víctima, concurre el mismo factor de vulnerabilidad aprovechada y latamente abordado en el capítulo de fenomenología, marcado por la precariedad económica en el país de origen, una hija que mantener y la ausencia de redes de apoyo en Chile distintas de quienes la incorporaron a la explotación, configurándose a su respecto, con especial nitidez, el carácter relacional del delito que explicó la perito Bouquillard, por cuanto la víctima no fue captada por un extraño, sino a través de su red de confianza más íntima, siendo su propio cuñado el tratante y su hermana quienes controlaban su trabajo.

En cuanto a la explotación misma, la prueba de mayor valor emanó de las conversaciones sostenidas por la víctima a través del dispositivo móvil antes referido, caracterizados por la espontaneidad de las conversaciones con su hermana, siendo además coetáneos a los hechos, lo que les confiere una fiabilidad difícil de replicar en cualquier otro medio probatorio. De esos registros, ya valorados a propósito del liderazgo de Ponce, se desprende con claridad la estructura completa del sometimiento, se alude a su condición de deudora, siendo su propia hermana la que le recuerda que es multada (fotografía N°33), instándola a pagar rápido: *"xq si no nunca vas a pagar eso"*, fotografía N°40). También se desprende la apropiación del producido de su actividad: *"ahí está el tuyo diciéndome que lo que haga se lo entregue a él"* (fotografía N°14), explicando la Subcomisaria Salinas que "el tuyo" aludía a Lewis Ponce. Se constata también la imposibilidad de disponer de su tiempo y movimientos: *"no puedo abandonar el departamento"*; *"uno se tiene que levantar a las 8 de la mañana y acostarse a las 6 de la mañana y sin hacer ni medio"*. Se corrobora la dependencia de la decisión del tratante hasta para cambiar su situación: *"bueno, Lewis que busque maneras, porque yo ahí no me puedo meter"*; *"mañana hablas con ese chamo y que vea dónde te pone a trabajar"*. Finalmente, lo que resulta destacable y echa por tierra la

presunta aquiescencia de la víctima, es precisamente su expresión de rechazo a la actividad a la que era sometida: *"si pero en realidad yo no sabía que se trabaja así"; "esto no me gusta así, de verdad", "aquí no mando yo, mija"* (fotografías N°51, 52 y N°53 de OMP N°54).

Otra prueba directa que avala lo que se viene sosteniendo, son los audios contenidos en la Prueba Material N°49 (extracción NUE 6848097), los cuales fueron exhibidos mediante la fotografía N°55 del OMP N°54, en que se escucha la voz del propio Lewis impartiendo a la víctima instrucciones múltiples sobre el ejercicio del comercio sexual, indicándole cómo debía realizarse la sesión fotográfica en lencería para publicitar sus servicios en páginas de escort: *"te van a montar las páginas, eso lo hacen en todas las casas de citas... lo de la cara es si tú quieres"*; la actitud que debía mantener frente a los clientes: *"ten buena actitud, siempre con una sonrisa para que te vaya bien"*; la normalización de su renuencia: *"todas las mujeres cuando llegan aquí, eso es así, le da pena esto... cuando empiezan a dar billete..."*; la referencia a la mujer a cargo de la casa de citas "Valentina"; y, sobre todo, la alusión directa al sistema de la deuda, instándola a *"matar eso rápido"*, al tiempo de advertirle que él no le iba a *"quitar todo"*, expresiones que la Subcomisaria Nicole Salinas vinculó certeramente a la condición de "multada" de la víctima y a su obligación de pagar la deuda directamente a Ponce.

Estos audios acreditan la explotación por cuenta ajena en los términos del marco típico ya fijado, por cuanto era el tratante y líder de organización Lewis Ponce quien decidía lugares, modalidades, presentación y publicidad de los servicios, y además quien administraba el producto. Además, esta probanza confirma la falta de plausibilidad del relato del acusado, ya desestimado, en cuanto a que su cuñada *"tomaba sus propias decisiones"*.

Cabe destacar que los registros contables incautados en el departamento N°210 del Portal Fernández Concha (Pruebas Materiales N°24 y N°25), analizados en juicio por el Subinspector Felipe Pomodoro y la Inspectora Camila Maldonado, que contienen el registro de servicios sexuales, consignan el nombre "Angi". Si bien, con este solo antecedente no es posible asociarlo a ciencia cierta a la víctima A.J.T.F., constituye un poderoso indicio que a su vez converge con otros antecedentes, como son la coincidencia temporal, pues las primeras anotaciones corresponden

a los días 8, 11, 12 y 16 de julio de 2022, lo que se condice con su relato en cuanto a haber viajado a Chile en julio de ese año y haber trabajado sus primeros días en el sector de 10 de Julio antes de ser destinada a la Plaza de Armas, unido a la coincidencia de lugar, pues la propia víctima declaró que los clientes eran llevados precisamente al departamento 210 del Portal, sitio en que estos cuadernos fueron incautados.

Entonces, existiendo múltiples indicios que confluyen hacia una misma dirección, resulta altamente posible que aquella “Angi” sea la víctima A.J.T.F., dando cuenta los registros de una explotación continua e intensa a su respecto. En efecto, la expresión “Angi” aparece anotada en el cuaderno Colón de diseño felino, correspondiente a la Prueba Material N°25, exhibido en OMP N°53, de manera prácticamente diaria, entre el 27 de julio y el 14 de octubre de 2022. Lo mismo ocurre con el cuaderno Alotek, entre el 26 de octubre y el 27 de noviembre del mismo año, con atenciones que se inician en la mañana y culminan pasadas las 20:00 horas, lo que también se aviene con el horario de cierre del Portal -antecedente ventilado en juicio-, como ocurre el 3 de septiembre, en que registra atenciones desde las 11:45 hasta las 18:50 horas.

Tales registros resultan, por lo demás, concordantes con la estimación de la propia víctima, quien declaró haber ejercido el comercio sexual por aproximadamente tres meses, lapso cercano al que se documenta en los cuadernos.

Cabe precisar que la circunstancia de que las anotaciones se extiendan más allá de agosto de 2022 no importa alteración alguna de los hechos acusados, desde que la acusación emplea la expresión “hasta al menos agosto de 2022”, anunciando así la prolongación de la explotación que los registros de la propia organización vinieron a comprobar.

A lo anterior se suma el cargo “Angie, 60.000, ropa” consignado en el cuaderno azul marca Colón entre los gastos de subsistencia cargados a las víctimas, todo lo cual confirma que A.J.T.F. estaba incorporada al mismo sistema de registro y deudas que las restantes mujeres explotadas (Prueba Material N°20, OMP N°50, incautado en el domicilio donde residía Alexandra).

En cuanto a los medios comisivos, concurren a su respecto copulativamente el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad -en los términos ya descritos- y el engaño, pues del propio registro de sus

conversaciones fluye que la víctima desconocía las condiciones reales de la actividad a la que sería sometida, habiéndosele informado el mecanismo de pago de la deuda mediante servicios sexuales solo una vez asentada en Santiago.

A ello se agrega la particular posición de autoridad que el tratante ostentaba sobre ella en razón del vínculo familiar, que operó como factor de presión adicional y permanente a través de su propia hermana, según se ha visto.

Respecto de la alegación de la defensa de Ponce, en cuanto a que la víctima habría ejercido libremente la prostitución -al punto de haber iniciado después una relación de pareja y abandonado la actividad, baste por ahora señalar que esa posibilidad de desvinculación solo se materializó una vez que la víctima pagó íntegramente su multa, de modo que lo que la defensa presenta como expresión de libertad no es sino la comprobación del control, verificándose que la salida del sistema no dependía de la voluntad de la mujer, sino del cumplimiento de la obligación económica impuesta por quien la explotaba.

Por ahora, se reitera que el análisis pormenorizado del alcance del consentimiento invocado se efectuará, como se anunció, en el acápite especial destinado a esa alegación transversal.

Finalmente, en lo que respecta al mérito de la declaración anticipada de la víctima, en la que claramente intentó restar carácter delictivo a su vivencia y no se reconoció como afectada, este Tribunal la valoró a la luz de los conocimientos científicamente afianzados asentados en el capítulo de fenomenología, específicamente lo relativo a la incapacidad de reconocerse como víctima, que constituye una estrategia de sobrevivencia, agravada en este caso por el vínculo familiar con el tratante, que convertía la asunción de su calidad de víctima en la imputación de un delito a su propio cuñado y al entorno de su hermana.

Frente a ese relato normalizador, que de igual forma otorgó elementos importantes para configurar el ilícito, el Tribunal ponderó con mayor valor el registro espontáneo y coetáneo de sus comunicaciones privadas, en que la misma víctima dejó constancia de su falta de libertad, de su repugnancia por la actividad y de su condición de deudora, así como los registros de la voz del propio tratante impartiendo instrucciones, antecedentes que, apreciados conforme a la lógica y a las máximas de la

experiencia, prevalecen por sobre las declaraciones prestadas cuando la víctima aún se encontraba inserta en la red familiar de la organización.

En mérito de todo lo expuesto, este Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, el hecho consignado en la acusación, de la forma como allí se describe.

II.2 Hecho tercero de la acusación: la víctima K.S.C.T.

Se imputa a los acusados haber sometido, al menos entre los meses de agosto y noviembre de 2022, a la víctima de iniciales K.S.C.T. -conocida en el juicio como Kimberly- al sistema de explotación sexual de la organización, aprovechando su situación de vulnerabilidad, señalándole que estaba “multada” y que debía entregar la totalidad del dinero producto de la explotación, encontrándose permanentemente vigilada y controlada, con la particularidad de que el pago de su multa debía canalizarse mediante transferencias a integrantes de la organización, entre ellos a la cuenta del Banco del Estado del acusado Carlos Romero Madariaga.

Como cuestión previa, es preciso indicar que esta víctima no compareció al juicio, no prestó declaración videograbada en esta causa y tampoco pudo ser contactada tras su entrevista inicial, circunstancia que se explica por los factores fenomenológicos ya asentados, de manera que su acreditación descansa en prueba indiciaria y de corroboración periférica. No obstante, luego de valorados todos los medios que se expondrán a continuación, el tribunal estimó que resultaban suficientes para alcanzar el estándar de convicción del artículo 340 del Código Procesal Penal.

Como primer punto, se dirá que la vinculación de Kimberly con esta investigación emergió de dos probanzas independientes. Una de ellas fue el relato de la víctima Y.N.P.P., indicando haber subido al departamento que Lewis Ponce ocupaba en el piso 15 del edificio de Lira N°499 a buscar a su amiga Kimberly, a quien identificó como una mujer que se encontraba “multada”, según expuso la Inspectora Camila Maldonado. Otra evidencia de esta vinculación se obtuvo de la información obtenida de una investigación paralela, en la que figuraban los mismos imputados, instancia en la que la propia Kimberly prestó declaración, señalando que su tratante era “José Victoria” (José Gregorio Rodríguez Milano), quien le indicaba

dónde debía concurrir porque estaba “multada” y le remitía los datos de la cuenta bancaria del imputado Carlos Romero para el pago de sus servicios sexuales, antecedentes que fueron introducidos al juicio a través de los testimonios de la Subcomisaria Salinas y de la Inspectora Camila Maldonado, funcionarias a las que las defensas contra examinaron en este juicio.

La información específica y directa de su explotación, se obtuvo a partir del análisis del teléfono de la propia víctima, obtenido en el marco de la investigación de Arica y analizado en esta causa. Si bien, la información fue analizada a propósito del rol que desempeñó Rodríguez en la asociación, fuerza reiterar en esta oportunidad su contenido porque atañe específicamente al caso de esta víctima. Al respecto, la Inspectora Maldonado expuso que en ese dispositivo se pesquió una conversación sostenida por Kimberly con José Gregorio Rodríguez Milano entre el 9 de agosto y el 15 de septiembre de 2022, en la que el acusado le impartía instrucciones sobre los cobros que debía efectuar por los servicios sexuales, le recordaba expresamente que debía obedecerle porque era “multada”, y le enviaba los datos de la cuenta bancaria de Carlos Romero para que los clientes transfirieran los pagos. La Subcomisaria Salinas complementó esta información precisando que, en el caso de esta víctima, Rodríguez Milano desempeñó el rol operativo que la organización denominaba “llavero”, que significa un intermediario que busca activamente a los clientes, gestiona los traslados y mantiene un control absoluto sobre la prestación del servicio sexual.

Al igual que se razonó respecto del hecho anterior, el Tribunal otorgó a esta información un valor probatorio de especial consideración, por cuanto se trata de comunicaciones espontáneas, que se ventilaron de forma coetánea a la explotación misma, en las que el propio tratante deja constancia escrita de la condición de “multada” de la víctima y de la forma en que debe cumplir con esta explotación, lo que refleja con toda precisión el concepto de explotación por cuenta ajena al que se hizo referencia en el análisis del marco típico de este ilícito.

Ahora bien, una evidencia que sin lugar a dudas constituye un indicio relevante que complementa lo antes dicho, fueron los cuadernos de control incautados en el departamento N°210 del Portal Fernández Concha, específicamente el cuaderno marca Colón, correspondiente a la

Prueba Material N°25, exhibido en el OMP N°53, que registra anotaciones bajo el nombre "Key" entre el 29 de agosto y el 15 de septiembre de 2022, período que coincide con exactitud con el lapso de la conversación telefónica antes referida. Al interior del cuaderno rojo marca ProArte incautado en el departamento N°215 de Lira 499 se halló una hoja de control individual bajo el título "Key", con registros que se extienden desde el 9 de septiembre al 30 de octubre de 2022 (fotografías N°21 a 23 de OMP N°34), confeccionada bajo el mismo formato de control de multas y pagos empleado respecto de las víctimas Yare y Mía, cuyas hojas se guardaban en el mismo cuaderno.

La identificación de "Kay" y "Key" con la víctima Kimberly fluye de la convergencia de antecedentes e indicios que se vienen exponiendo, partiendo de la base de la correspondencia del apodo con su nombre de pila, la coincidencia temporal de los registros con el período de su explotación documentado en el chat, y su inserción en el mismo sistema de registro que la organización aplicaba a las demás víctimas individualizadas. A ello se agrega que el destino declarado por Kimberly en Arica para el pago de los servicios sexuales -la cuenta de Carlos Romero- corresponde precisamente a la cuenta receptora de los pagos por servicios sexuales de las víctimas, según quedó demostrado mediante el cotejo de la cartola bancaria (Documento N°70) con los comprobantes hallados en los teléfonos de los imputados, según se analizó latamente a propósito de la participación de Romero Madariaga.

Así las cosas, este Tribunal estima que todos estos antecedentes configura un conjunto de indicios plurales, precisos y concordantes que convergen unívocamente en una misma conclusión, sin que se haya rendido prueba alguna que sugiera una hipótesis alternativa plausible.

Conforme al criterio ya asentado en las consideraciones previas, incomparecencia de la víctima en este caso también se explica por la fenomenología del delito, permitiendo la prueba de contexto reconstruir el hecho al alero del estándar exigido.

Si bien, la prueba rendida no permitió establecer las circunstancias específicas de la captación inicial de Kimberly, sí demostró, de manera suficiente, que durante el período acusado la víctima se encontraba incorporada al sistema de explotación de la organización en calidad de "multada", siendo recibida y acogida para efectos de su explotación y

control por José Rodríguez Milano, siendo, al igual que el resto de las víctimas despojada de las ganancias de su actividad sexual, que debía canalizarse hacia las cuentas de la estructura.

En este sentido, tales conductas -acoger, recibir y facilitar (en el caso de los receptores financieros)- por sí solas se enmarcan dentro del tipo penal, conforme a su estructura de hipótesis múltiple ya explicada, sin que la falta de prueba sobre el acto de captación reste tipicidad al hecho.

En cuanto al medio comisivo, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad concurre en los mismos términos transversales ya establecidos, toda vez que se trataba de una mujer migrante venezolana inserta en el sistema de multa, privada de la disposición del producto de su trabajo y sujeta a la obediencia de su tratante bajo el régimen de control común a todas las víctimas de la organización.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, que al menos entre agosto y fines de octubre de 2022, la víctima K.S.C.T. fue mantenida por la organización en situación de explotación sexual bajo la condición de “multada”, recibida y acogida para explotación en el centro de Santiago, controlada por José Gregorio Rodríguez Milano, quien gestionaba sus clientes, fijaba sus cobros y canalizaba los pagos hacia la cuenta bancaria de Carlos Romero Madariaga, con aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, configurándose los elementos del artículo 411 quáter del Código Penal, sin perjuicio de lo que se dirá en los acápites relativos a la participación y a la calificación jurídica.

II.3 Hecho cuarto de la acusación: la víctima Y.N.P.P.

El hecho cuarto de la acusación atribuye a los acusados haber coordinado, en octubre de 2022, la captación de la víctima de iniciales Y.N.P.P. -conocida en juicio como Yorbelin o “Naza”- cuando ésta se encontraba en Perú, pagando los gastos de su viaje a Chile, para luego someterla a explotación sexual en Santiago bajo la condición de “multada”, con instrucciones precisas sobre los cobros a los clientes, la utilización de la cuenta bancaria de Aura Acosta Villalobos para las transferencias, y el traslado de aquéllos al departamento N°210 del Portal Fernández Concha, todo bajo vigilancia y control permanentes.

Resultaron abundantes las pruebas que acreditan este hecho, siendo una de ellas la declaración videograbada de la propia víctima (Prueba Material N°40), además del contenido de su teléfono celular (Prueba Material N°50 y OMP N°58), los registros contables incautados en dos inmuebles de la organización, la evaluación psicosocial practicada por los peritos Jara y Bouquillard, y los reconocimientos fotográficos que efectuó con resultado positivo respecto de Ricardo Pinto Hernández, José Rodríguez Milano, Lewis Ponce y Luis Osal, sumado a la identificación directa que la víctima hizo de María Gabriela Díaz Salas a través de una fotografía aportada por ella misma (OMP N°6).

En cuanto a la captación y el traslado, la trayectoria que siguió la víctima hasta llegar a Santiago de Chile quedó establecida por su propio relato, indicando que salió de Venezuela el 27 de noviembre de 2021, con diecisiete años de edad, tras la muerte de su abuelo, quien era el sostén económico del hogar, siendo trasladada a Perú por la propia organización, país donde ejerció el comercio sexual bajo el sistema de "multas" para pagar el costo de ese traslado. En junio de 2022, encontrándose amenazada en Lima, fue trasladada a Chile, mientras era aún menor de edad, por el tratante individualizado como "Ricardo de Iquique", quien pagó sus pasajes, generándose una nueva deuda de \$3.5000.000.-. En relación con lo anterior, la perito Jara destacó este momento como un hito de vulnerabilidad trascendente, pues la víctima visualizó ese traslado como una forma de protección, sin advertir la deuda que contraía.

Continuó su relato, mencionando que tras pasar por Iquique y Antofagasta, el tratante de Iquique la hizo viajar a esa ciudad, comunicándole: *"ya no tienes nada que ver conmigo, ahora eres del pana Ricardo"*, siendo trasladada al día siguiente a Santiago y recibida por Ricardo Pinto Hernández, quien dispuso de inmediato que trabajaría en la Plaza de Armas.

Este traspaso -ya valorado a propósito de la estructura de la organización- acredita de forma simultánea la conducta de recepción y la articulación de la red a través de sus operadores, siendo de especial relevancia la cosificación de la víctima por parte de la organización, toda vez que fue tratada como un bien susceptible de ser cedido entre tratantes junto con su deuda.

Cabe precisar que la víctima Y.N.P.P., era todavía menor de edad al momento de su ingreso al país, siendo explotada por sus tratantes en esa condición, cumpliendo la mayoría de edad el 5 de julio de 2022, según da cuenta su cédula de identidad venezolana contenida en la Prueba Material N°36 (NUE 6848068), y que fue analizada por la perito documental del Laboratorio de Criminalística Andrea Margarita Saavedra Mejías. Tras someter el documento a análisis de luz ultravioleta, revisión de medidas de seguridad, sistemas de impresión y cotejo de información con la Policía Científica de Venezuela, la perito concluyó que el documento era auténtico y válido, constatando que la fecha de nacimiento impresa en la cédula correspondía al 5 de julio de 2004.

Ahora bien, sin perjuicio que los acusadores no invocaran a su respecto la hipótesis del inciso segundo del artículo 411 quáter del Código Penal, de igual modo esa circunstancia será considerada para efectos de establecer su situación de vulnerabilidad.

En cuanto a la acogida y las condiciones de sometimiento, la víctima fue instalada en el departamento N°215 de Lira 499, donde convivía con los tratantes Ricardo Pinto y Díaz Salas -quienes ocupaban una de las dos habitaciones-, compartiendo el espacio restante con las víctimas J.G.M.P. y la menor L.A.G.D., y durmiendo ella en una colchoneta en la sala, en un evidente ambiente de hacinamiento que ya fue analizado en este fallo.

Tal como indicó, su deuda ascendía a \$3.500.000.- , de los cuales, le restaban por pagar \$2.000.000.-, debiendo pagar diariamente y en efectivo su multa a María Gabriela Díaz; además de \$15.000.- por concepto de habitación si dormía en el dormitorio, o \$10.000.- en la sala; y \$70.000.- semanales por comida. Debía trabajar de nueve de la mañana a nueve de la noche en la Plaza de Armas, con prohibición de salir a fiestas, y con la obligación de retornar antes de las 21 horas, disponiendo para ella del día el domingo, siempre que hubiera cubierto las deudas de la semana. Además, mencionó que era vigilada en la plaza, controlada a su regreso “por ellos” y monitoreada por las cámaras interiores del departamento. Indicó que fue objeto de castigos, como cuando Pinto le quitó su teléfono celular y la envió al departamento 603.

Refirió que las amenazas eran constantes: *“nos decían que si nosotras nos escapábamos, nos iban a matar un familiar de nosotras, nos*

podían matar a nosotras", a lo que se sumaba la exhibición de videos de contenido violento por parte de Pinto, según pudo constatare en la evaluación pericial.

La víctima detalló las tarifas fijadas por la organización por los servicios sexuales que prestaban, indicando el cobro de \$25.000.- por el "momento", \$35.000.- la media hora, y \$50.000.- la hora. Asimismo, profundizó en los recintos utilizados para materializar la explotación, refiriéndose al uso del departamento N°210 del Portal Fernández Concha. Si bien, la víctima Y.N.P.P. indicó que intentaba evitar dicho recinto por su falta de higiene, acudía al mencionado departamento por ser "el más limpio". Este dato resulta plenamente corroborado por la prueba rendida, toda vez que tanto la investigación periodística del testigo Nicolás Sepúlveda, que registró más de 1.500 ingresos de clientes a dicho departamento en solo tres semanas, como el allanamiento policial expuesto por el Subinspector Felipe Pomodoro, acreditaron que el departamento 210 funcionaba con espacios subdivididos y contaba con su propia contabilidad de cobro por el uso de las habitaciones (Prueba Material N°25).

Las particularidades de este allanamiento y la distribución del inmueble fueron detalladas por el Subinspector Pomodoro mediante la exhibición de OMP N°96, consistente en imágenes del referido departamento. El funcionario destacó las fotografías N°1, 2 y 12, que dan cuenta de que la unidad constaba de dos pisos con pasillos y múltiples habitaciones subdivididas; la fotografía N°11, que muestra preservativos encontrados en el lugar, ratificando su uso funcional para el comercio sexual; y la fotografía N°30, que revela un dispositivo DVR conectado, evidenciando el constante monitoreo de vigilancia en el recinto. Asimismo, relevó las fotografías N°16 y 17, correspondientes al hallazgo exacto de los dos cuadernos de contabilidad (marca Foroni y Colon) en el clóset del segundo piso; las fotografías N° 3 y 24, que exhiben papeletas con datos bancarios y registros manuales de las habitaciones con cobros de \$4.000; y las fotografías N°31 y 32, que acreditan la incautación de \$255.000 en efectivo en poder de Andrea Maluenda, individualizada en la diligencia como la encargada de administrar el lugar y cobrar a las mujeres

El detalle de esta contabilidad interna fue expuesto por el mismo Subinspector Pomodoro mediante la exhibición del OMP N°52,

correspondiente a imágenes de los cuadernos marca Foroni y Colon incautados en dicho inmueble. Al analizar el cuaderno Foroni (fotografía N°1 y siguientes), el funcionario destacó que los registros evidenciaban una constante actividad diaria desde las 10:15 hasta pasadas las 20:00 horas, contabilizando entre 90 y 100 ingresos diarios. Preciso que la organización subdividía las habitaciones (arriba, abajo, izquierda, derecha) y exigía a las mujeres el pago de \$4.000 por media hora y \$10.000 por una hora de uso del cuarto, sumando además los cobros por preservativos y bebestibles consumidos. Especial relevancia probatoria adquirieron las fotografías N°49 y N°51 de este registro.

La forma de operar antes descrita fue reforzada por el mismo Subinspector Pomodoro mediante la exhibición del OMP N°38, correspondiente a imágenes captadas por cámaras de vigilancia en el pasillo del segundo piso del Portal Fernández Concha. Destacó, en primer lugar, las fotografías N°10 a la N°13, que evidencian la dinámica de ingreso de mujeres acompañadas de hombres hacia el departamento N°210, manteniendo cierto distanciamiento físico para no levantar sospechas; en segundo lugar, las fotografías N°6, 8 y 9, que permitieron identificar, mediante el cotejo con su DNI venezolano, a Odaxis Josefina García de Mendoza, individualizada como la persona que frecuentaba el inmueble y estaba a cargo del cobro de los pagos asociados al uso de las habitaciones; y finalmente, las fotografías N°14, 16, 17 y 18, que dieron cuenta de la existencia de un circuito de cámaras de vigilancia instaladas en los departamentos N°210, 302 y 558, las cuales aparecían marcadas como fuera de línea tras haber sido retiradas del lugar. Esta evidencia demuestra no solo el alto flujo de clientes en dicho recinto, sino también el control logístico y de seguridad que la estructura mantenía sobre sus zonas de explotación.

A raíz de las precarias condiciones del Portal, la víctima señaló que prefería trasladar a los clientes a hoteles del sector de la Catedral, individualizando específicamente el Hotel "El Peruano" y el Hotel "España", recintos que exigían la identificación de ambos ocupantes. Finalmente, el uso de recintos hoteleros externos por parte de la organización quedó en evidencia mediante la incautación de un folleto del "Hostal Argomedo 77" al interior del cuaderno de control de la imputada María Gabriela Díaz

(Prueba Material N°1, OMP N°34), hallazgo que dota de absoluta veracidad a la dinámica de explotación descrita por las ofendidas.

La víctima relató que los cuadernos incautados en el departamento 215 de calle Lira 499 los escribía la propia María Gabriela Díaz. En relación con este punto, se demostró que en aquellos cuadernos, contenidos en la Prueba Material N°1, NUE 6848059), se encontraba registrada la víctima Y.N.P.P. de manera continua en el cuaderno de color negro denominado “Niñas Control” (OMP N°35), apareciendo bajo el título “Control Naza”, desde el 5 al 22 de octubre de 2022, con anotaciones de “Plaza” y “NO HIZO”, además de deudas adicionales como: “saca de su multa 20”. Asimismo, aparece un detalle de la víctima bajo el registro “Multa Naza”, entre el 24 de octubre y el 20 de noviembre, de forma ininterrumpida. Adjunto a este mismo cuaderno negro (fotografías N°56 a N°58), se halló una hoja suelta titulada “Control Iquique. Mujeres Plazas y casa citas 20-09-22” en que figura “Nazaret” con un número telefónico, registro que corrobora el traspaso de la víctima desde el tratante de Iquique, registrándose en el reverso la leyenda “Todas las mujeres de nosotros”.

A su vez, el cuaderno rosado de flores (OMP N°31) consigna su control de cuarto y cuidado entre el 6 y el 27 de noviembre. En el contexto de la diligencia de entrada y registro se incautó un sobre rotulado “Multa Naza” contenedor de \$70.000.- en efectivo (fotografías N°29 y 30 de OMP N°5). En un tercer cuaderno rojo marca ProArte (OMP N°34), se halló la fotocopia de su documento de identidad venezolano, lo que demuestra el control que la organización ejercía sobre sus víctimas.

A su turno, los cuadernos del departamento 210 del Portal Fernández Concha (Prueba Material N° 25, cuaderno Alotek blanco y negro) registran a “Nazaret” los días 13, 14, 15, 18, 20 y 23 de noviembre de 2022, cesando sus anotaciones en una fecha coincidente con la fiscalización del 28 de noviembre.

Finalmente, su propio teléfono (Prueba Material N°50) demostró el control al que estaba sometida, existiendo constancia que la víctima debía reportar por WhatsApp cada cliente atendido, remitiendo fotografías de los comprobantes de transferencia o de los billetes recibidos. Además, las capturas encontradas en su dispositivo identifican como destino de los pagos de los clientes la cuenta corriente del Banco Falabella de Aura Acosta Villalobos (fotografías N°35 a 37 de OMP N°58), cuenta

hacia la cual, según se estableció en acápite anteriores, el acusado Romero Madariaga efectuó múltiples transferencias (Documento N°70), destacando, a modo de ejemplo, la transferencia electrónica realizada el 29 de agosto de 2022 por \$150.000 a la cuenta de Acosta Villalobos, consignada en dicho documento bancario

Los acontecimientos de desarrollados durante los días 28 y 29 de noviembre de 2022 -ya referidos con anterioridad- confirman que el control se mantuvo hasta el momento mismo del rescate. En su teléfono, se encontró un video grabado desde el interior del Portal, que registra precisamente la fiscalización de la Plaza de Armas, registro en el que se escucha su voz. Al siguiente fue enviada por Ricardo Pinto, junto a J.G.M.P., al Tribunal de Familia a ubicar a la menor L.A.G.D., recibiendo mientras se encontraba con personal policial una videollamada de Pinto y Díaz Salas, quienes le manifestaron saber que la PDI estaba con la menor y le anunciaron que saldrían del país por un paso no habilitado hacia Bolivia y luego Perú, información que resultó ser verídica. Fue en ese contexto que la víctima entregó primero un domicilio falso y develó después el lugar real de su cautiverio, conducta cuya valoración ya quedó establecida en las consideraciones previas de este capítulo.

En cuanto a los medios comisivos, concurre en primer término el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de esta víctima, que en este caso, como se dijo, resulta especialmente relevante por cuanto fue captada por la organización siendo menor de edad, trasladada entre países bajo el sistema de “deuda” impuesta, que llegó a Chile huyendo de amenazas contra su vida y de sus familiares, sin redes de apoyo ni situación migratoria regular, condiciones todas constatadas por la evaluación psicosocial.

Concurre asimismo a su respecto el engaño, toda vez que se le impuso una deuda cuyo monto efectivo nunca fue claro para la víctima y que aumentaba con cada incumplimiento o nueva “multa” por castigo, tornando ilusoria la promesa de liberación mediante el pago.

Finalmente, la perito Bouquillard dio cuenta del daño experimentado por la víctima, diagnosticando en ella un cuadro de estrés postraumático complejo vinculado directamente a las vivencias en Chile, donde refirió sentirse “prisionera” y “más encerrada” que bajo la misma organización en Perú, unido a una grado de persecución importante, que quedó

manifestado en la reacción que tuvo en la casa de acogida, al escuchar una palabra que se asemejaba a su nombre, comenzando a gritar: "estoy muerta, estoy muerta". Otro antecedente que dio cuenta del nivel de daño experimentado, fue un intento suicida durante su estadía en dicho recinto, evento que fue confirmado por la víctima J.G.M.P. (declaración video grabada N°40) y la Inspectora Josseline Aguayo Jara.

Como ya se dijo, sus expresiones normalizando ciertas situaciones y su aparente enfado por haber sido rescatada en "la recta final" del pago de su multa, fueron valoradas conforme al fenómeno de las distorsiones cognitivas que dio cuenta la prueba pericial, considerada como una estrategia de sobrevivencia en relación con la situación delictual que estaba padeciendo.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, el presupuesto fáctico descrito en la acusación en relación con esta víctima, configurándose los elementos del artículo 411 quáter del Código Penal.

II.4 Hecho quinto de la acusación: la víctima J.G.M.P.

El hecho quinto de la acusación atribuye a los acusados haber captado, en octubre de 2022, a la víctima de iniciales J.G.M.P. -conocida en juicio como Juniorqui- cuando ésta se encontraba en la Plaza de Armas de Santiago, recién llegada al país tras un ingreso irregular y en precaria situación económica, engañándola con el ofrecimiento de ropa, vivienda, peluquería, comida y ayuda para su familia, bajo la condición de "multada" y con la obligación de entregar todo el dinero producto de su explotación sexual, la que se verificó primero en la Plaza de Armas y el Portal Fernández Concha, y luego en el sector de Vicuña Mackenna con 10 de Julio.

En este caso, la captación y la explotación de la víctima se verificó dentro del territorio nacional, lo que -conforme ya se razonó a propósito del marco típico- en nada obsta a la configuración del delito.

Uno de los principales insumos probatorios para la acreditación de los supuestos descritos, fue la declaración videograbada de la propia víctima, contenida en la Prueba Material N°40. En cuanto a su captación, la víctima relató que emigró desde Venezuela financiando el viaje con sus propios ahorros, tras perder su principal fuente de ingresos, un cliente

extranjero que conoció a través de la web, que falleció a causa del COVID-19 y que sostenía económicamente a sus dos hijos y a su familia. Relató que en el trayecto fue víctima de un robo en la frontera, llegando al terminal de Santiago con aproximadamente cien mil pesos. Allí le indicaron que los venezolanos concurrían a la Plaza de Armas, hasta donde se dirigió al día siguiente, siendo contactada por una mujer llamada "Alexandra" -a quien identificó como una de las cobradoras de la "plaza"-, quien la vinculó con un hombre que la condujo al departamento 215 de calle Lira 499.

Sindicó directamente a Ricardo Pinto Hernández como la persona que le formuló la oferta de alojamiento, comida, ropa, peluquería y apoyo económico para su familia durante quince días, a cambio de que entregara la totalidad de lo que produjera mediante el comercio sexual, debiendo pagar después una cuota diaria \$65.000.-. Expuso la víctima que aceptó la propuesta porque, en sus palabras, no tenía dónde ir, se encontraba desesperada y *"no lo pintaron mal"*.

De relevancia para efectos de precisar el real alcance de la oferta, resultó la evaluación psicosocial que se le practicó a J.G.M.P., instancia en la que ésta relató que en ese momento contaba con dinero para una sola noche de arriendo, y que este ofrecimiento derivó de inmediato en una deuda de tres millones y medio de pesos que iba en permanente aumento, reportando que los primeros quince días de explotación no le reportaron retribución alguna, sumándose a su deuda o "multa" incluso los gastos de ese período, además de otros adicionales como el arreglo de uñas o cabello, según explicó la Inspectora Aguayo.

En cuanto a la acogida y las condiciones de explotación, J.G.M.P. refirió que llegó a habitar en el departamento 215 de calle Lira 499, junto a Y.N.P.P. y la menor L.A.G.D., conviviendo además con Pinto y Díaz Salas. Preciso que fue el propio Pinto quien fijó las tarifas de los servicios en la sala del departamento, delante de todas las mujeres, indicándoles que debían cobrar \$25.000.- el "momento" y \$35.000 la media hora, instruyéndole además sobre la forma de contactar clientes mediante el juego de miradas en la plaza, en jornadas que abarcaban desde las 9:00 de la mañana hasta las 9:00 de la noche. Dentro de las instrucciones que le dieron, estaba la de conducir a los clientes a los departamentos 210, 315 y

440 del Portal Fernández Concha, donde debía pagar \$4.000.- por pieza y registrar sus datos, o bien, debía llevarlos al hotel "El Peruano".

La utilización de una multiplicidad de dependencias al interior de dicho recinto para la materialización de la explotación sexual fue corroborada por el subcomisario Ciro Camilo González, quien expuso que, en el marco de las diligencias realizadas en el edificio de calle Compañía N° 960 (Portal Fernández Concha), se intervinieron distintos inmuebles vinculados a la organización, recordando con claridad los departamentos N° 210, 558 y 302. Respecto a este último, detalló que ingresó personalmente forzando la entrada, encontrando la unidad deshabitada pero con un mobiliario básico que, de acuerdo con la información de la investigación, era el utilizado para el comercio sexual, por lo que no daba la impresión de ser un departamento habitado de manera regular. Esta circunstancia fue ilustrada en el juicio mediante la exhibición de OMP N°94, correspondiente a un set de fotografías del departamento N° 302. Al describir este registro, el subcomisario precisó que la fotografía N°1 corresponde a un mapa del centro de Santiago que ubica la Plaza de Armas y el Portal Fernández Concha; la fotografía N°2 muestra un pasillo interno del edificio; y la fotografía N°3, la puerta de ingreso al departamento 302. Asimismo, detalló que las fotografías N°4, 6 y 7 exhiben el interior del departamento desde distintos ángulos; la fotografía N°5 fija el baño; y la fotografía N°8 detalla el interior con la cama en el extremo inferior izquierdo, junto a lo que parece ser una mesa y un sofá, y la puerta de acceso a la izquierda de la imagen.

Expuso que el control cotidiano lo ejercía María Gabriela Díaz, quien la hostigaba para que produjera dinero, registraba sus pagos de su propio puño y letra en los cuadernos que después fueron incautados, recibía el pago semanal de la "plaza" los días sábado y el pago diario, y canalizaba los envíos de dinero de la víctima a su familia en Colombia a través de Western Union, pues aquélla carecía de documentación para efectuarlos por sí misma. A ello se sumó que le quitaron su teléfono celular, indicando que eran los tratantes quienes disponían del acceso al inmueble, y solo con ocasión de su viaje al norte le dejaron a la víctima una llave para que pudiera continuar trabajando, siempre bajo el monitoreo de las cámaras de seguridad apostadas al interior del departamento.

La propia víctima relató que Pinto exhibía en ocasiones una granada manifestando: *“si aquí llega la PDI, volamos todo”*, y que las instruía para mentir a la policía, jactándose de contar con *“un pana dentro de la PDI”*.

A su turno, la perito Bouquillard constató que el imputado le exhibía videos en que aparecía involucrado en hechos de violencia y en un homicidio, refiriendo la víctima que había dado muerte a una persona a los diecisiete años en Venezuela, y que le advertía que *“si él se hundía, se hundían todos”*. La Subcomisaria Jorquera relató que la hermana menor de la víctima fue perseguida y amenazada con armas en Colombia junto a sus hijos, y la propia J.G.M.P. dio cuenta de que su madre fue interceptada en Venezuela por sujetos armados que le exhibieron material de esta investigación.

Otro antecedente agregado por la perito Jara, y que obtuvo del relato de la víctima, fue que nunca antes había ejercido el comercio sexual, indicando que debía consumir cocaína para poder cumplir los montos y la cantidad de clientes requeridos, sin descanso posible ni siquiera en días en que se encontraba indispuesta. Expuso J.G.M.P. que el 8 de noviembre de 2022 un sujeto chileno la golpeó fuertemente y ella concurrió a Carabineros para denunciarlo, recibiendo como respuesta por parte de la autoridad que por dedicarse a esa actividad no había ley que la amparara, respuesta que la obligó a seguir en manos de la institución.

Expuso la víctima que transcurridas unas dos semanas, le pidió a Pinto que la cambiara de lugar, pues en la Plaza de Armas no lograba generar ingresos, entonces Pinto llamó al sujeto apodado *“el Caracas”* y la víctima fue destinada al sector de Vicuña Mackenna con 10 de Julio, en horario nocturno, debiendo llevar a los clientes al hotel de calle Argomedo N°77. Lo anterior, devela la total falta de autonomía que tenía la víctima, que incluso para cambiarse de lugar de explotación debía consultarlo con su tratante. Finalmente, indicó que ese nuevo sector alcanzó a pagar alrededor de \$3.000.000.- terminando de saldar su multa recién a principios de enero de 2023, información que permite establecer la temporalidad de su explotación.

Al igual que aconteció con otras víctimas, en el caso de J.G.M.P. los registros escritos que mantenía la organización corroboraron su condición de explotada sexualmente. Así, el cuaderno negro con la leyenda *“Niñas Control”*, incautado en el departamento 215 (correspondiente a la Prueba

Material N°1, analizado mediante OMP N°35), registra en su segunda hoja el nombre "Juniorkys M.", cuenta de préstamos y del control de su multa desde el miércoles 26 de octubre al domingo 20 de noviembre de 2022 (OMP N°35, fotografía N°26), lapso que coincide con su relato, en cuanto a haber llegado a ese departamento en el mes de octubre. Además, se constató la existencia de un sobre con el título "Control diario. Multa Juniorkis" (OMP N°35, fotografía N°38).

En el mismo sentido, el cuaderno rosado de flores (analizado mediante OMP N°31) consigna el mismo período con la indicación de los montos, y abarca entre el lunes 21 y el domingo 27 de noviembre, un día antes de la fiscalización (OMP N°31, fotografía N°15), con un sobre con la leyenda "Control diario, cuarto 15" (OMP N°31, fotografías N°12 y N°13). A ello se agregan las hojas sueltas tituladas "Control diario, 14 octubre 2022, Juniorkis" (OMP N°31, fotografías N°45 y 46) y "Control cuarto 15, 26 de octubre 2022, Juniorkys" (OMP N°31, fotografía N°47).

Cabe destacar la correspondencia evidenciada entre ambos registros y el relato de la víctima, ya que el cuaderno negro consigna a su respecto reiteradas anotaciones de "debe" -semanas enteras, incluso-, lo que se aviene exactamente con su declaración de que en la Plaza de Armas no lograba producir lo exigido, razón por la cual pidió ser cambiada de sector. Finalmente, la hoja con la leyenda "Todas las mujeres de nosotros" (OMP N°35, fotografía N°56) la incluye junto a Nazaret e Isamar, expresión que deja de manifiesto la cosificación de las víctimas por parte de la organización, como ya se ha razonado.

En lo que respecta a los medios comisivos, al igual que en el resto de las víctimas, concurren copulativamente respecto de J.G.M.P., el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, reflejado en su calidad de mujer migrante en situación irregular, recién llegada, sin redes, sin recursos y proveedora de dos hijos y de su familia extendida, unido al engaño verificado en las promesas de una oferta inicial que no se cumplieron según su propio relato, y la deuda de un monto aparente e indeterminado, que se incrementaba de forma encubierta. A lo anterior se agrega el daño constatado por la perito Bouquillard, quien la diagnosticó con un cuadro de estrés postraumático complejo vinculado directamente a los hechos, con sentimientos de culpa, trastornos del sueño y expresiones psicósomáticas de la angustia.

En mérito de todo lo expuesto, este Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, los hechos descritos en la acusación respecto de la víctima J.G.M.P., configurándose los elementos del artículo 411 quáter del Código Penal.

II.5 Hecho sexto de la acusación: la víctima R.N.O.G.

El hecho sexto de la acusación atribuye a los acusados haber coordinado, en noviembre de 2022, la captación en Venezuela de la víctima de iniciales R.N.O.G., conocida en juicio como Rosmar, pagando los gastos de su viaje y coordinando su traslado por pasos no habilitados hasta Chile, engañándola sobre las condiciones en que trabajaría, para someterla, desde su llegada a Santiago el 1 de diciembre de 2022, a explotación sexual en la Plaza de Armas bajo la condición de “multada”, siendo mantenida primero en una habitación cuyo paradero se le ocultó y luego en el departamento N°603 de calle Lira 499, bajo el control de Alexandra Milano y Carlos Barrios, hasta el 21 de diciembre de 2022, fecha en que logró huir y denunciar.

Este hecho reviste la particularidad de tratarse de la única víctima de la causa que concurrió por iniciativa propia a denunciar, y que la circunstancia detonante de su huida y posterior denuncia fue que, la madrugada anterior, individuos de la organización ingresaron al inmueble para sustraerle sus pertenencias y el dinero que había logrado ocultar, a modo de represalia. Además, se trató de un hecho posterior al operativo del 28 de noviembre de 2022, lo acredita que la estructura continuó captando y explotando mujeres después de la intervención policial.

El primer antecedente o insumo probatorio que contribuyó a la acreditación de los hechos, derivó de su propia declaración videograbada contenida en la Prueba Material N°40. En cuanto a la captación y el traslado, la víctima relató que en Venezuela vivía con su madre, su abuela y su hija de un año, trabajando en una tienda de ropa, percibiendo un ingreso equivalente a unos 40 dólares mensuales, y que dos meses antes de emigrar su madre fue hospitalizada y no pudo costear los gastos. En ese contexto fue contactada a través de Facebook por una mujer llamada Alexandra, conocida de su infancia, del mismo sector donde vivía su familia, quien le envió una fotografía de ambas de niñas para que la reconociera, siendo una persona distinta a la imputada

Alexandra Milano Ibarra que la recibió posteriormente en Chile. Esta mujer Alexandra le ofreció trabajo en Chile diciéndole que los 40 dólares que ganaba al mes “se los hacía en un momento”. Le dijo que trabajaría en un night club vendiendo tragos y acompañando clientes, siendo las relaciones sexuales una actividad separada y voluntaria. Según se estableció a través de las declaraciones de la propia víctima en la Prueba Material N°40 y lo ratificado en estrado por la Inspectora Josseline Aguayo Jara, la mujer que la captó era a su vez “multada” de la organización, quien obtuvo una rebaja de su propia deuda por conseguir a la víctima, conforme al mecanismo de captación entre mujeres de la organización ya descrito anteriormente.

Asimismo, declaró R.N.O.G., que su traslado se llevó a cabo bajo el sistema de “asesores” que la organización disponía en cada frontera, la víctima fue guiada por sujetos que la recibían, alimentaban y trasladaban al país siguiente, cruzando por pasos no habilitados, algunos tramos incluso realizados a pie por el desierto. Según relató la víctima, durante el viaje pasó hambre y frío, llegó a comer alimento para perros y permaneció escondida en un corral de llamas, asumiendo todo ello como parte del proceso. Mencionó que los pasajes de toda la ruta fueron costeados por quien denominó “mi jefe”, generándose así la deuda de \$5.000.000.- que le comunicaron al llegar, monto que la perito Pérez calificó como desproporcionado respecto del costo real del traslado.

Relató Rosmar que llegó a Santiago el 1 de diciembre de 2022 sin nadie que la esperara, únicamente con cinco dólares. Siguiendo las indicaciones recibidas, concurrió a la Plaza de Armas a preguntar por las mujeres que conocían a “Luis”, y mientras permanecía allí se le acercaron dos sujetos que la identificaron preguntándole: “¿tú eres la multada de Luis Lavilla?”, lo que devela que la organización ya manejaba su identificación y su condición de multada o deudora del acusado Luis Osal.

Acto seguido, le informaron las condiciones, que debía pagar la “entrada” y la “plaza”, además de la multa de \$5.000.000.-. Luego, la subieron a un automóvil con los ojos cubiertos y fue conducida a una habitación sin ventanas, en la que quedó encerrada, iniciando su explotación al día siguiente, a las 9:00 de la mañana. La llevaron a la Plaza de Armas, donde debía captar clientes visualmente y conducirlos a habitaciones del Portal Fernández Concha, cobrando alrededor de

\$25.000.- por servicio, y debía entregar todas las ganancias entre los distintos encargados de los cobros de la multa, el derecho de plaza que recaudaba el sujeto apodado "Cagua", quien la amenazó con expulsarla si no pagaba, la alimentación y el cuarto.

Expuso que en la plaza permanecía vigilada por hombres que la observaban, indicando que *"tenía que estar parada como palo"*, refiriendo de manera textual que: *"la rutina era asquerosa, tenía que estar con esos tipos asquerosos... pero tenía que hacerlo, porque tenía que pagar"*. Explicó que al cabo de unos días la trasladaron al departamento N°603 de calle Lira 499, precisando que en los primeros traslados le cubrían el rostro para impedirle orientarse, donde fue recibida por la mujer que conoció como "Maita" o "Mami", identificada como Alexandra Milano Ibarra, quien le explicó el funcionamiento del trabajo y le impuso los cobros de \$ 15.000.- diarios por dormir en habitación, \$10.000.- en la sala, \$70.000.- semanales por alimentación, que en su caso ni siquiera se traducían en comida efectivamente recibida.

Otro antecedente probatorio relevante fue el testimonio del Inspector Oñate, quien dio cuenta de la denuncia interpuesta por Rosmar. El funcionario acreditó la identidad de la ofendida mediante la exhibición del OMP N° 8, correspondiente a la fotografía de su documento nacional de identidad venezolano, el cual registra su fecha de nacimiento el 1 de noviembre de 2004.

Al respecto, indicó que aquélla permaneció en el departamento 603 de calle Lira 499, en situación de explotación, entre el 8 y el 21 de diciembre de 2022, bajo el control de Alexandra Milano y Carlos Barrios. Esta ubicación fue corroborada mediante el OMP N°7, consistente en 5 fotografías de las vigilancias realizadas a dicho inmueble. Al exponer sobre este registro, el Inspector Oñate explicó que al cruzar los antecedentes de la denuncia de la víctima con investigaciones previas en la plataforma BRAIN, lograron hacer "match" con el departamento 603. Detalló que las fotografías N°1, 4 y 5 fijan la entrada, la numeración y una vista general de las inmediaciones del edificio; la fotografía N°2 corresponde a la cédula de una ciudadana chilena que los ayudó a ubicar la unidad; y destacó especialmente la fotografía N°3, que muestra el plano o vista del edificio con el departamento 603 marcado en un recuadro azul. El funcionario precisó que durante las vigilancias realizadas previas a la denuncia, dicho

departamento se encontraba con la luz encendida, lo que permitía confirmar la presencia de personas en su interior en las mismas fechas en que la víctima estuvo cautiva. En cuanto a sus captores, la víctima los reconoció a través de fotografías, indicando que Barrios era el marido de Alexandra, con quien convivió en el departamento.

De igual forma, la utilización de las instalaciones del Portal Fernández Concha relatada por la víctima fue corroborada por el Inspector Oñate, quien dio cuenta de su participación en la diligencia de entrada y registro efectuada a finales de enero de 2023 en el departamento N°558 de dicho recinto -unidad que, conforme a los antecedentes de la investigación, fue asignada específicamente a Rosmar para concretar los servicios sexuales. A este respecto, se exhibió el OMP N°21, consistente en 8 fotografías de dicho inmueble. El funcionario detalló que la fotografía N°1 corresponde a la puerta principal y la N°2 muestra su numeración; las fotografías N° 3, 4 y 5 exhiben el living-comedor, la cocina y el baño, respectivamente; mientras que las fotografías N° 6 y 7 captan el dormitorio desde dos perspectivas distintas. El testigo precisó que el departamento se encontraba plenamente apto para su uso, contando con colchones, cocina y baño.

En cuanto a la práctica de la asociación de amenazar a sus víctimas, expuso que José Rodríguez Milano concurría al inmueble exhibiendo pistolas y advirtiéndole: *"si haces algo tú sabes lo que te va a pasar"* y *"te voy a meter un tiro"*, al punto que la víctima lo describió como un "desgraciado" y lo identificó, junto a "Chamaco", como sus "papás" en Chile, expresión cuyo significado en la jerga de la organización ya quedó establecido. Respecto de Luis Osal Rodríguez, su tratante y "jefe", indicó que la contactaba mediante videollamadas desde el recinto penitenciario para reprenderla por no producir lo suficiente, exigirle el pago de la multa y amenazarla con "hacerle algo", recalcándole que, como no tenía familia en Chile, ello le resultaría más fácil, antecedentes todos ya valorados al establecer la participación de ese acusado. La víctima refirió que por sobre Luis Lavilla existía un sujeto apodado "Kelvin la muerte", que se comunicaba por videollamada desde Perú con los encargados en Santiago, dato coherente con la estructura transnacional ya asentada.

El desenlace mismo que la llevó a denunciar, según se obtuvo de su relato, consistió en que la víctima logró retener una parte del dinero de su actividad, \$30.000.- que logró enviar a su familia en Venezuela, diciendo a

los integrantes de la organización que ese dinero se lo habían robado. Al descubrir el engaño, esa misma noche, mientras dormía, sujetos venezolanos ingresaron a la habitación y la despojaron de todas sus pertenencias, su teléfono, su ropa y el dinero que mantenía escondido, informándole “Maita” lo ocurrido. Las amenazas se intensificaron, incluyendo la advertencia de “pegarle un tiro” y de llevarla a una “casa de citas”, y una amiga, también multada, le advirtió que si escapaba la matarían. Fue en esas condiciones que la víctima adoptó la decisión que ella misma describió como un acto de desesperación, indicando: *“yo no aguantaba más la presión, lo único que hacía era pensar en mi hija, porque si a mí me pasaba algo quién me ve a mi hija... no aguantaba más, me cansé, voy a denunciar”*, presentándose el 21 de diciembre de 2022 en el cuartel de la BRITRAP, adonde llegó -según relató el Inspector Oñate- sin ninguna pertenencia. Con posterioridad tomó conocimiento, además, de que cursaba un embarazo, condición que, conforme a lo expuesto por la perito Macarena Pérez Zavala, agravó aún más su situación de falta de alimentación durante el cautiverio.

Por su parte, la perito Pérez Zavala expuso que la evaluación identificó como concurrentes elementos como la captación mediante engaño, traslado coordinado por la red, deuda desproporcionada, amenazas con armas y contra la familia, y vulnerabilidad preexistente marcada por la pobreza, la muerte de su padre y de un hermano, y el abandono materno, constatándose además un daño psicológico centrado en el temor y en sentimientos de asco hacia sí misma, pues nunca quiso ejercer el comercio sexual y lo hizo obligada, percibiendo las amenazas como concretas y creíbles, tanto porque su captadora provenía del mismo sector en que vivía su familia, como porque supo que otra mujer amenazada había sido hallada muerta y descuartizada en Perú.

En su pericia, la psicóloga del CAVAS Macarena Pérez Zavala descartó la hipótesis de simulación y de atribución del daño a la historia vital previa, concluyendo que éste se asociaba directamente a los hechos investigados. Consignó en su pericia expresiones textuales de la víctima que evidencian claramente el componente de engaño: *“esa multa nunca iba a poder pagarla”* y que, tras la denuncia, se sentía *“más viva que muerta”*, manifestando que de haber continuado en aquella situación de explotación, creía que habría amanecido muerta.

En cuanto a los medios comisivos, se acreditó la concurrencia copulativa del engaño, como se vio a propósito de la oferta de trabajo y el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, también analizado previamente, a lo que se sumó la coacción y la intimidación mediante amenazas de muerte, exhibición de armas y represalias efectivas con el objeto de lograr su explotación sexual efectiva.

En mérito de todo lo expuesto, este Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, el hecho de la forma como viene descrito en la acusación, respecto de la víctima R.N.O.G., configurándose los elementos del artículo 411 quáter del Código Penal, sin perjuicio de lo que se dirá en los acápites relativos a la participación y a la calificación jurídica.

II.6 Hecho séptimo de la acusación: la víctima menor de edad L.A.G.D.

El hecho séptimo de la acusación atribuye a los acusados haber captado, a principios de noviembre de 2022, a la víctima de iniciales L.A.G.D., de 17 años de edad, con la finalidad de explotarla sexualmente en la Plaza de Armas de Santiago, indicándole que estaba “multada” y que debía atender a los clientes en el Portal Fernández Concha, siendo rescatada por personal de la BRITRAP el 28 de noviembre de 2022, con ocasión de la fiscalización que dio origen a esta investigación.

Es preciso aclarar que, en el caso de esta víctima, no se obtuvo una declaración directa en alguna instancia investigativa, no obstante, sus dichos espontáneos vertidos durante el proceso de fiscalización, fueron incorporados a través de los testimonios de funcionarios que tomaron contacto con la menor, las víctimas que convivieron con ella, los registros contables de la propia organización y en la prueba documental y pericial relativa a su edad.

En segundo término, cabe destacar y reiterar que, tratándose de una persona menor de dieciocho años, rige el inciso segundo del artículo 411 quáter del Código Penal, conforme al cual las conductas típicas se sancionan aun cuando no concorra ninguno de los medios comisivos, siendo el consentimiento que pudiere haber prestado del todo irrelevante, según ya quedó establecido al fijarse el marco típico, en concordancia con el artículo 3º letras c) y d) del Protocolo de Palermo.

La minoría de edad de LAGD quedó acreditada de manera irrefutable, a través del documento de su identidad venezolano, periciado por la doña Andrea Saavedra, que, como ya se dijo, concluyó su autenticidad, estableciéndose que la fecha de nacimiento de L.A.G.D. es el 1 de diciembre de 2004. De lo anterior, se sigue que al momento de su captación y durante todo el período de su explotación tenía 17 años de edad, cumpliendo la mayoría de edad solo tres días después de su rescate.

Según expusieron el Comisario Cárcamo y el Subcomisario Bustos, al momento de ser fiscalizada, o más rescatada la menor, ésta no mantenía documentación física, sólo tenía una imagen de su documento en el teléfono celular, y las bases de datos policiales tampoco registraban movimiento migratorio alguno a su respecto, lo que da cuenta de su ingreso clandestino al país, conforme señaló el Subcomisario Ortega, quien confirmó además que la joven carecía de familia y de personas conocidas en Chile con anterioridad a su llegada.

Sin afán de reiterar, pero siendo atinente al punto en análisis, es necesario recordar que el origen de estos hechos data del 28 de noviembre de 2022, durante la fiscalización desarrollada en la Plaza de Armas en el marco de la Operación Turquesa, cuando los funcionarios advirtieron a la menor ofreciendo servicios sexuales en el sector. Según expusieron el Subcomisario Ortega y la Subcomisaria Jorquera, la joven manifestó espontáneamente que trabajaba como "escort", que había pagado una "entrada" a la plaza y que se le efectuaban cobros por ella, que llevaba a los clientes al Portal Fernández Concha, que había viajado desde Venezuela ingresando ilegalmente al país y que tenía problemas económicos y familiares, entregando como domicilio el edificio de calle Huérfanos N°1400.

Del cúmulo de información entregado por la menor, se desprenden elementos relevantes que alertaron a los funcionarios especializados de la Brigada de Trata de Personas que se encontraban ante una víctima de trata. Además, de sus dichos iniciales fue posible identificar el sistema de cobros que mantenía la organización, y el formato del relato aprendido, tanto es así, que el domicilio entregado por aquélla resultó ser falso y correspondía precisamente al primer inmueble que la organización utilizó, según se estableció con posterioridad. En este sentido, expuso la

Inspectora Maldonado que resultó especialmente complejo que la menor relatara lo realmente vivido, porque se encontraba adoctrinada para mentir, en los términos ya asentados en el capítulo de fenomenología.

En su caso, la captación, acogida y explotación se obtuvieron a través de evidencia directa contenida en los registros contables de la propia organización, incautados en el departamento N°215 de calle Lira 499. En efecto, el cuaderno negro "Niñas Control" consigna, bajo el título relativo a la llegada de las niñas, la anotación "8 de noviembre: Alejandra", y su control individual comienza el 9 de noviembre de 2022 -al día siguiente de su arribo, lo que demuestra que comenzó a ser explotada sexualmente de inmediato- extendiéndose luego en forma ininterrumpida, incluidos los domingos, hasta el 27 de noviembre, víspera de su rescate. El mismo cuaderno registra un sobre rotulado "Alejandra Nueva" y el cuaderno rosado de flores consigna su control de cuarto entre el 23 y el 27 de noviembre, con un sobre a su nombre.

En dichos registros, del análisis de la Prueba Material N°1, específicamente en la fotografía N°46 de OMP N°35, correspondiente al cuaderno negro "Niñas Control", exhibido a la Inspectora Camila Maldonado, quedó registrado el monto de su multa, que ascendió a \$5.000.000.-, con un abono de \$730.000 y un saldo pendiente de pago de \$4.270.000.-, según expuso la Inspectora Maldonado, y las hojas tituladas "Ganancias Ricardo y Gaby" incluyen sus abonos y saldos junto a los de la víctima J.G.M.P.

En concordancia con las anotaciones que se vienen consignando, están los cuadernos incautados en el departamento N°210 del Portal Fernández Concha, específicamente el cuaderno marca Alo-Tec, Prueba Material N°24, que registra a "Alejandra" los días 13, 24 y 25 de noviembre de 2022.

Unido a ello, ratifica la información anterior, las declaraciones de las víctimas que convivieron con ella. Así, J.G.M.P. relató que la menor llegó al departamento 215 cuando ella llevaba unas dos semanas trabajando, que compartía cuarto con ella y que Ricardo Pinto y María Gabriela Díaz le impartieron las mismas instrucciones que a las demás mujeres, agregando que Gabriela había invertido dinero para que la menor llegara a Chile, siendo Ricardo el nexo. En tanto Y.N.P.P. indicó que L.A.G.D. era prima de un primo suyo y que trabajaba en la Plaza de Armas, constándole que

tenía 17 años a esa fecha. Refrendó lo anterior manifestando su extrañeza al ignorar cómo la organización hacía para ponerla a trabajar siendo menor de edad, precisando que no estaba pendiente de las actividades de la adolescente por estar enfocada en saldar su propia deuda (Prueba Material N°40).

De relevancia probatoria se estimó, asimismo, la fotografía de 16 de noviembre de 2022 hallada en el teléfono de Y.N.P.P. (archivo WA0021 de la Prueba Material N°50), que muestra a ambas en el sector de la Plaza de Armas, lo que permite situarla en el lugar exacto de explotación.

Sobre estos hechos, la víctima J.G.M.P. relató que se enteró del control policial a través de un mensaje que la propia menor envió a su pareja, indicando: *“mamá estoy en la PDI, me van a llevar, estoy asustada”*. Al día siguiente, mientras la joven era trasladada al Tribunal de Familia, recibió una llamada telefónica de Ricardo Pinto -quien se hizo pasar por su padre para conocer su paradero, conforme se expuso en juicio a través de la declaración videograbada de la víctima J.G.M.P. (Prueba Material N°40) y lo ratificado por la oficial de caso, Inspectora Camila Maldonado, al analizar la mensajería donde se coordinó la búsqueda.

La efectividad de estas comunicaciones fue acreditada a través de la Prueba Documental N°4, correspondiente al tráfico telefónico histórico del número celular (+56958770662) utilizado por la menor L.A.G.D. Al exponer este documento, la Inspectora Maldonado precisó que el día 29 de noviembre de 2022 se registraron dos comunicaciones directas con el número telefónico del imputado Ricardo Pinto (terminado en 02104), una llamada recibida a las 9:29 horas y una llamada realizada por la menor hacia ese número a las 9:31 horas. Este registro no solo corroboró la comunicación que había sido escuchada por la funcionaria que la custodiaba durante el trayecto, sino que además, a través de la información obtenida desde las antenas, que determinó el recorrido exacto de la menor desde la casa de acogida hasta el Tribunal de Familia.

Fue por instrucción del mismo Pinto que las víctimas J.G.M.P. e Y.N.P.P. concurrieron a ese tribunal a ubicarla, siendo detectadas por la BRITRAP como víctimas de la misma organización, episodio ya valorado en este fallo.

Sin perjuicio de la prevención realizada con anterioridad, en cuanto a no emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad penal que pudiese afectar a los funcionarios de la PDI actualmente imputados en otra causa, se hace necesario consignar que resultó acreditado el arduo despliegue materializado por la organización con el objeto de recuperar a la víctima menor de edad, activándose una cadena de contactos entre Pinto, Yariel Ulloa y un funcionario de la PDI, obteniendo de esta forma información reservada de la situación de la menor, todo lo cual se analizó latamente en las consideraciones previas de este capítulo. El afán de la organización por recuperar a la víctima A.A.L.G. se prolongó incluso después del rescate, según se estableció latamente en acápites anteriores, a los que cabe remitirse. No obstante, se destaca para efectos del presente análisis, que el despliegue antes señalado permitió a la organización dar con la ubicación de la casa de acogida en la se encontraba refugiada la joven, mismo lugar que ésta -tras cumplir la mayoría de edad- abandonó, contactando esa misma noche por videollamada a Pinto Hernández y Díaz Salas, siendo posteriormente enviada por el primero a retirar las pertenencias de la pareja desde el departamento 215, y ubicada finalmente en Perú junto a ambos.

Estos hechos posteriores al período acusado y valorados solo como corroboración, confirman desde la fenomenología del delito la profundidad del sometimiento, tal como fue explicado por la Inspectora Maldonado y la perito Bouquillard, quien dejó asentado que las víctimas captadas siendo menores de edad normalizaban el régimen de explotación y desarrollaban una dependencia de sus captores que ni siquiera el rescate lograba disolver, perdiendo entonces lo que la experta denominó "su capacidad de agencia", todo lo cual impide atribuir su revinculación a una manifestación voluntad prestada libremente.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo hechos propuestos en la acusación a propósito de la víctima L.A.G.D., de 17 años de edad, configurándose a su respecto, y atendida su minoría de edad, el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 411 quáter del Código Penal.

II.7 Hecho octavo de la acusación: la víctima A.A.L.G.

Se imputa a los acusados haber mantenido en situación de explotación sexual, en el departamento N°603 de calle Lira 499, a la víctima de iniciales A.A.L.G. -conocida en juicio como Ariana-, captada con aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, y haberle disparado en una pierna el 6 de enero de 2023, con la finalidad de cobrar la multa impuesta, siendo trasladada a un centro asistencial por transeúntes.

Al igual que los hechos tercero y séptimo, este supuesto logró acreditarse mediante prueba de contexto, pues la víctima no declaró en instancia alguna y no pudo ser ubicada durante la investigación, según señaló la Inspectora Maldonado. Sin embargo, la lesión aludida en la acusación quedó registrada en imágenes que deben valorarse a la luz del resto de las probanzas aportadas en este juicio, específicamente en las capturas del video aportado por el testigo Cristian Arroyo (OMP N°107, fotografías N°1 a N°4), y en las imágenes extraídas del teléfono del imputado Lewis Ponce (OMP N°74, fotografías N°18 y N°19), las cuales revelan la práctica de castigo físico denominada “patero” aplicada por la organización.

Como punto de partida, resulta del todo relevante para efectos probatorios, el hecho de haberse allegado este antecedente basal del presupuesto fáctico, a través de una fuente independiente de las víctimas y funcionarios pertenecientes a la PDI, siendo el corredor de propiedades Cristian Arroyo quien propició la entrega de este antecedente a la Brigada respectiva, en enero de 2023. En efecto, este deponente civil entregó un video que le remitió una mujer chilena de nombre Susan, que registraba a una joven -identificada como Ariana- herida de bala en una pierna, refiriéndole Susan que la joven vivía en el departamento 603 de calle Lira 499. Indicó Arroyo que, en mérito de este antecedente, alertó de lo ocurrido a la acusada Alexandra Milano, quien habitaba precisamente esa unidad, desconociendo el testigo Arroyo lo sucedido con posterioridad.

Según lo expuesto por la Subcomisaria Salinas, a partir de ese registro se elaboró el cuadro gráfico contenido en OMP N°107, exhibido a la funcionaria, en el que se aprecian las heridas en la extremidad inferior de la víctima, destacando la fotografía N°3 el anillo con residuos de pólvora que, según explicó la Subcomisaria, permitió establecer que se trató de

una herida de entrada, con un disparo efectuado a corta o mediana distancia.

Concordante con lo expuesto, el doctor Diego Galdames Galaz, médico de urgencias del Hospital Clínico Mutual de Seguridad, relató que durante los primeros días de enero de 2023 el equipo de turno fue alertado acerca del ingreso al patio de ambulancias de un vehículo particular que transportaba a la víctima, quien presentaba una herida de bala en la pierna derecha.

El nivel de control e interés que mantenía la organización sobre el estado de la ofendida quedó en evidencia durante esa misma atención médica, antecedente que el profesional ilustró a través de la exhibición del OMP N°27. Este medio de prueba, consistente en imágenes de una conversación por Facebook Messenger (derivada luego a WhatsApp), registra que el 6 de enero de 2023 una persona bajo las iniciales K.L., operando un número con prefijo peruano (+51), contactó de manera insistente al médico tratante. Al detallar las fotografías N°1 a la N° 5 de dicho registro, el profesional explicó que esta persona indagó por el estado de salud de la joven, le solicitó la ubicación del recinto e incluso le pidió que le mostrara cómo estaba la herida, ante lo cual el doctor respondió que la paciente se encontraba estable pero que, por ley, no podía entregarle mayor información clínica.

Los antecedentes clínicos incorporados y contenidos en los documentos N°3 y N°60 a N°63, consignan que A.A.L.G., nacida el 15 de septiembre de 2004 -esto es, de 18 años a la fecha-, con domicilio registrado en Lira 499, fue atendida el 6 de enero de 2023 por una herida de entrada y salida en la pierna derecha, diagnosticándose una fractura expuesta de peroné por arma de fuego, de pronóstico médico legal grave, siendo derivada desde la Mutual de Seguridad al Hospital de Urgencia Asistencia Pública, donde permaneció hospitalizada hasta el 10 de enero de 2023.

Especial mención merece el registro de su domicilio en los medios de prueba. Si bien, la prueba documental médica, específicamente los Documentos N°3 y N°63, consigna de forma genérica su dirección en el edificio de calle Lira 499, la singularización exacta de los departamentos se obtuvo de los testimonios de quienes tuvieron contacto con ella en la urgencia. Especialmente revelador resultó el hecho de que la víctima

señalara precisamente los dos inmuebles de acopio de la organización, exponiendo el doctor Galdames que aquélla le indicó en reiteradas ocasiones que residía en el departamento 215 de dicho edificio, mientras que al funcionario de Carabineros Jonathan Iturra le señaló como su domicilio el departamento 603. Esta información, introducida a través de fuentes externas y presenciales de los hechos sobre los que versaron sus relatos, posee un altísimo valor probatorio, por cuanto corrobora de manera irrefutable la residencia de la víctima y por ende su vinculación con los recintos de cautiverio administrados por la estructura criminal.

Refuerza el peso probatorio, la conducta desplegada por la víctima con posterioridad a la lesión, y que constituye, en sí misma, un indicio de peso a la hora de acreditar los hechos. Sobre el punto, el doctor Galdames y el Carabinero Jonathan Iturra, fueron contestes en describir el notorio estado de nerviosismo demostrado por aquélla, así como la dificultad que enfrentaron a la hora de intentar obtener antecedentes en relación a la forma y circunstancias en que ocurrió el evento traumático que la condujo hasta el centro asistencial. Tal es así, que la víctima llegó incluso a cambiar su edad durante la atención, pasando de menor a mayor de edad en instantes; atribuyó la lesión a un asalto perpetrado por sujetos que solo describió como "chilenos", sin ninguna otra referencia, situándolo vagamente en el sector de Alameda, cerca de un terminal, sin que -como el propio funcionario Iturra Cabezas reconoció- ninguna de la información entregada fuera concreta. En la misma línea, y de acuerdo al vago relato entregado por la víctima la denuncia recibida por Carabineros quedó tipificada como un delito de robo, omitiendo toda referencia a su situación de explotación, por desconocerla hasta ese momento.

Siguiendo esta idea, la ficha clínica contenida en el Documento N°63 (Ficha Clínica N°261.748 del Hospital de Urgencia Asistencia Pública Dr. Alejandro Del Río), registra un comportamiento incompatible con el de una víctima que ha sido objeto de un robo, toda vez que aquélla rechazó el aseo y el cambio de ropa, se negó a ser examinada y a recibir tratamiento, y solicitó insistentemente el alta voluntaria desde el día siguiente a su ingreso, pese a la gravedad de la lesión (anotaciones clínicas de las páginas 12, 13 y 15 de dicho documento). A ello se agrega que, conforme relató el médico, sus comunicaciones telefónicas se dirigían

a un familiar en Perú, lo que evidencia su carencia de redes de apoyo en Chile.

Todo este comportamiento evidenciado por la víctima durante su atención médica, no admite una explicación racional distinta a la de encontrarse bajo el control y la amenaza de sus tratantes al momento de los hechos. Aplicando las máximas de la experiencia y los conocimientos sobre la fenomenología de este tipo de delitos, desarrollados transversalmente a lo largo del presente análisis, no existe ningún otro motivo plausible para que una joven sin redes de apoyo en Chile, recién baleada en la vía pública, rehúse recibir atención médica y se apresure a abandonar el recinto hospitalario. Ese comportamiento, lejos de debilitar la convicción del tribunal, la refuerza, por cuanto es plenamente coherente con el patrón de conducta de todas las víctimas de esta organización y constituye, en sí mismo, una expresión del control que la misma ejercía sobre las afectadas incluso en circunstancias extremas como el caso que se menciona.

Establecido lo anterior, la evidente semejanza entre la lesión reportada por la víctima con el sistema de castigo utilizado por la organización denominado “patero”, consistente en el disparo en las extremidades inferiores de la víctima que no pagaba la multa o desobedecía aparece de manifiesto. Tal es así que la lesión que mantenía la víctima Ariana presentaba exactamente las mismas características de aquella práctica de amedrantamiento, un disparo a corta o mediana distancia en la pierna y sin compromiso vital. Corrobora lo expuesto y confirma la pertenencia de la víctima -en su calidad de tal- a la organización, el antecedente de haber residido en el departamento 603 de Lira 499, unidad de acogida de víctimas ya establecida en este fallo, a cargo de Alexandra Milano, que fue quien precisamente tomó conocimiento inmediato de lo ocurrido a través del corredor Arroyo. A estos indicios se suma la circulación interna de este tipo de registros a través de los contactos de la organización, como ocurrió en el caso del teléfono incautado en el domicilio de Lewis Ponce y que era utilizado por la víctima A.J.T.F., especie en la que se encontró una fotografía de una herida de similares características, cuyo mecanismo de producción fue establecido como impacto balístico por el perito del Servicio Médico Legal Javier Trujillo Novoa, lo que confirma que las imágenes de estos castigos

circulaban en el entorno de la organización, en consonancia con su función intimidatoria.

De lo relacionado, fluye que la hipótesis alternativa del supuesto robo callejero esgrimido por la víctima, carece de toda plausibilidad y solo se comprende y explica como una versión de resguardo propia de quien permanece bajo control y amenazas de una entidad mayor como la estructura que la explotaba sexualmente.

Todo lo antes razonado, permite inferir que, si bien, la prueba rendida no permitió establecer las circunstancias específicas de la captación de la víctima Ariana, como tampoco individualizar al autor material del disparo, el conjunto de elementos enunciados, valorados de acuerdo al estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal, permiten concluir que, a la fecha del hecho, la víctima era mantenida por la organización en situación de explotación sexual, acogida en el departamento 603 de calle Lira 499 bajo la administración de Alexandra Milano, y sometida al mismo régimen ya asentado respecto de las otras víctimas que residían en las unidades de acopio que mantenía la organización en calle Lira 499, y que en ese contexto sufrió, el 6 de enero de 2023, un disparo en su pierna derecha correspondiente a la práctica de castigo que la organización aplicaba a sus “multadas”.

En este sentido, se estiman concurrentes los presupuestos del artículo 411 quáter del Código Penal, los que serán abordados en profundidad en el acápite correspondiente.

Análisis del consentimiento de las víctimas y la alegación de ejercicio voluntario de la prostitución.

Asentados los hechos que anteceden, corresponde hacerse cargo de la alegación que las defensas formularon de manera transversal en sus aperturas, contrainterrogatorios y clausuras, en cuanto a que las víctimas de esta causa habrían ejercido la prostitución por decisión propia, recalcando que dicha actividad no constituye delito en nuestro país.

Tal como se anunció al fijar el marco típico de este ilícito, conforme al artículo 3° letra b) del Protocolo de Palermo, plenamente aplicable en nuestra legislación por la vía del artículo 5° de la Constitución Política de la República, el consentimiento dado por la víctima de trata no se tendrá en

cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios comisivos ya analizados.

No obstante, y considerando que el artículo 411 quáter del Código Penal no trata el consentimiento del modo explícito en que lo hace la normativa internacional, a diferencia de lo que ocurre con las víctimas menores de edad, este Tribunal estima necesario abordar derechamente el alcance de la aquiescencia invocada, para determinar si ella tiene la virtud de liberar de responsabilidad a los acusados.

Corresponde ahora hacerse cargo del debate suscitado a propósito de la supuesta voluntariedad o consentimiento de las víctimas en ejercer la prostitución. Sobre este punto, las defensas, en pos de sus intereses, omitieron toda referencia a las condiciones en que esta actividad se ejercía por parte de las víctimas, como si ello fuera indiferente para el tipo penal en estudio, en circunstancias que dichas omisiones constituyen precisamente sus elementos. Acto seguido, otro punto debatido radicó en la alegación de las defensas en cuanto a estimar o presentar la situación de todas las víctimas como si fuera idéntica, siendo que entre ellas se evidenciaron diferencias sobre las que el Tribunal se detendrá, aunque compartiendo todas el factor relativo a la vulnerabilidad.

En efecto, las víctimas J.G.M.P. y Y.N.P.P. aceptaron ejercer el comercio sexual desde un inicio, en tanto R.N.O.G. y A.J.T.F. lo hicieron una vez que ya se encontraban en Chile, sobre la base de circunstancias que conviene precisar.

La víctima R.N.O.G. aceptó cuando ya estaba en el país sin recursos, en situación migratoria irregular y sin posibilidad de acceder a otras oportunidades que las que le ofrecían sus tratantes. Tal es así que llegó sola, sin familiares ni amigos, de modo que, a falta de toda red a la cual recurrir, no tuvo más opción que la actividad que se le impuso, a lo que se suma que su caso estuvo precedido del engaño ya establecido en el hecho sexto, por lo que a su respecto ni siquiera en el punto de partida puede hablarse de consentimiento.

En cuanto a A.J.T.F., si bien, fue traída a Chile por las gestiones de su cuñado y vivía junto a su hermana, nunca se le informó qué trabajo desarrollaría, comunicándosele solo una vez asentada en Santiago que la manera de pagar su multa era la prestación de servicios sexuales. En su caso, no puede sostenerse que sus familiares constituyeran una red de

apoyo, pues fueron precisamente ellos quienes la incorporaron al comercio sexual. Su caso responde con exactitud a lo que el Manual sobre la investigación del delito de trata de personas de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito describe al tratar el consentimiento, en cuanto uno de los factores que favorece el acercamiento del tratante a su víctima es la relación de confianza preexistente -incluidos padres, hermanos y otros parientes-, y coincide con el carácter relacional del delito explicado por la perito Bouquillard, en cuanto a que la víctima quedó atrapada en una relación familiar que le impedía tomar otras decisiones, por alzarse esa familia como su único sostén y referente en un país donde no conocía a nadie más.

Ahora bien, tratándose de J.G.M.P. e Y.N.P.P., que aceptaron trabajar en el comercio sexual desde el comienzo, la distinción decisiva es otra, y radica en que quien consiente en ejercer la prostitución no consiente en las condiciones de explotación en que esa actividad se ejecuta. El consentimiento alcanza únicamente a la actividad, y no a las condiciones que se les impusieron, que son, precisamente, las que constituyen el delito. Así lo constató la trabajadora social Jara, al exponer su evaluación de J.G.M.P., indicando que ésta aceptó inicialmente un trato que fue cambiando en sus condiciones, a lo que se sumaron su situación migratoria irregular, la filtración de información policial a la organización y la ausencia de personas que constituyeran un referente o apoyo, todo lo cual la mantuvo en el desarraigo. Como se aprecia, la aceptación inicial se vio prontamente desbordada por condiciones que solo agravaron la vulnerabilidad que las víctimas ya portaban, y que fue, en definitiva, la que las dejó en posición de ser captadas.

Lo anterior encuentra respaldo en las propias declaraciones de las víctimas -ya valoradas en los hechos respectivos-, en las que se registran experiencias y expresiones que evidencian espontáneamente la falta de consentimiento. R.N.O.G., al describir su trabajo en la Plaza de Armas, señaló: *“la rutina era asquerosa, tenía que estar con esos tipos asquerosos, me ponen a trabajar en esa plaza asquerosa, pero tenía que hacerlo, porque tenía que pagar”*; malestar y repudio que no admiten ser leídos como un obrar voluntario, menos cuando es ella misma quien explica que no podía sustraerse de la actividad porque debía pagar.

Por otro lado, las jornadas relatadas por J.G.M.P. e Y.N.P.P., de nueve de la mañana a nueve de la noche, coincidentes con el horario de funcionamiento del Portal Fernández Concha, en que debían permanecer “*parada como palo*”(en palabras de R.N.O.G.), al margen de todo descanso y de toda condición mínima, distan diametralmente del desarrollo de una actividad simplemente “legal” que se pretende amparar en que la prostitución no es delito.

Es más, todas las víctimas hicieron referencia al permanente control ejercido por la organización. Sobre el punto, Y.N.P.P. explicó que si bien, nadie la acompañaba a la Plaza de Armas, era controlada a su regreso: “*me controlaban ellos*”; J.G.M.P. identificó a Ricardo Pinto como el tratante que la controlaba y a “Gabi” hostigándola para que produjera; y las tres coincidieron en que había hombres armados vigilándolas en los lugares de trabajo, lo que encuentra pleno asidero en las probanzas, desde que en los teléfonos de Ponce (Prueba Material N°33, OMP N°73), Romero (Prueba Material N°18, OMP N°75) y Barrios (Prueba Material N°9, OMP N°64) se hallaron fotografías de armas y conversaciones sobre su compraventa, y dos de los acusados vienen, además, formalmente acusados por porte de armas en esta misma causa (acreditado mediante Documentos N°15 y N°26).

El mismo control se extendía al espacio doméstico y a todos los ámbitos de la vida de las víctimas. En el departamento 215 se constataron las cámaras interiores ya descritas (fijadas fotográficamente en el OMP N°5), orientadas a la entrada, el living y el pasillo, cuyo costo -\$30.000.-, según el registro contable (consignado en el cuaderno rosado con flores de la Prueba Material N°1, exhibido en OMP N°31, fotografía N°39)- era incluso cargado a las propias vigiladas, de modo que ni siquiera en el lugar donde dormían existía un espacio de intimidad sustraído a la organización. Las restricciones alcanzaban los detalles más nimios de la vida cotidiana, como lo graficó Y.N.P.P.: “*me controlaban en el sentido de que yo no podía salir a fiestas, yo no podía llegar después de las nueve de la noche a la casa, tenía que estar todo el tiempo en la casa, no podía salir, el domingo que tenía libre podía salir, pero sólo hasta cierta hora*”. La intensidad de lo que se viene señalando quedó demostrada en el episodio que dio pie a la fuga de R.N.O.G., cuando envió dinero a su familia a espaldas de la organización y escondió otra parte, los miembros de ésta se

percataron y no solo le quitaron el dinero oculto, sino todas sus pertenencias, incluido su teléfono, tras lo cual, asustada y despojada de sus enseres más básicos, decidió huir y denunciar. Es tal la dimensión del control, que la perito Pérez Zavala explicó que R.N.O.G. sentía que los miembros de la organización *“podían estar en todos lados”*, percepción coincidente con la que la perito Bouquillard recogió de J.G.M.P.: *“estaban en todas partes”*. Esa sensación de omnipresencia no era ficticia, pues quedó establecido que los acusados constituían una red que cubría todos los aspectos de la vida de las víctimas, mediante un control impuesto por miedo y amenazas que hacía imposible su elusión, quedando como únicos caminos el escape -en el caso de R.N.O.G.- o el rescate policial, como ocurrió con las víctimas L.A.G.D., J.G.M.P. e Y.N.P.P.

A todo lo que se viene exponiendo, hay que agregar que, tal como quedó asentado, las víctimas no disponían de llaves de los departamentos en que vivían, y solo J.G.M.P. mantenía una, dejada por los tratantes al ausentarse, y con el solo objeto de que pudiera seguir trabajando, de modo que ni siquiera podían ingresar libremente al inmueble que habitaban.

De igual modo, J.G.M.P., R.N.O.G. e Y.N.P.P. fueron despojadas de sus teléfonos celulares por decisión de la organización, y el aparato que utilizaba A.J.T.F. (correspondiente al teléfono Samsung A-01 Core rojo, Prueba Material N°33, analizado en OMP N°54) ni siquiera le pertenecía, ya que era de Ponce, al punto que al abandonar el departamento quedó en ese domicilio, desde donde fue incautado. Tampoco las víctimas portaban consigo sus documentos de identidad, cuyo control también correspondía a la organización, como lo demuestra que fueran J.G.M.P. e Y.N.P.P. quienes mantenían el documento venezolano de la menor L.A.G.D. cuando fueron enviadas a recuperarla haciéndose pasar por familiares; como también, que la fotocopia del documento de Y.N.P.P. estuviese guardada en los cuadernos del departamento 215, específicamente al interior del cuaderno rojo marca ProArte (Prueba Material N°1, en relación con OMP N°34, fotografías N°11 y N°12), y que en ese mismo inmueble se encontraran documentos de identidad de otras mujeres, como el DNI de Anaís Guzmán contenido en la Prueba Material N°3.

Este sistema de aislamiento impuesto a las ofendidas quedó materialmente corroborado con la incautación de la Prueba Material N°4,

consistente en dos teléfonos celulares (uno de ellos marca Apple), y la Prueba Material N°5, correspondiente a un notebook marca HP. El hecho de que todos estos dispositivos tecnológicos fueran hallados y levantados precisamente desde la habitación destinada a las víctimas al interior del departamento N°215, reafirma que los tratantes retenían los aparatos en las zonas de cautiverio, anulando cualquier posibilidad de que ellas mantuvieran contacto o solicitaran auxilio hacia el exterior, lo que confirma el despojo relatado, aun cuando posteriormente los peritajes del LACRIM no hayan logrado extraer información desde su interior.

Por lo demás, si existiera el consentimiento que las defensas invocan, no se entendería el lenguaje con que las propias víctimas se refirieron a su experiencia, al hablar de “escapar” de la organización; o que J.G.M.P. llamara a Chamaco su “captor” y describiera a José como “el peor de todos”, expresando al cierre de su declaración la esperanza de que los acusados respondiesen *“por lo menos con algo que les corresponde”* y que *“no se lo hagan a otras niñas”*. Lo mismo se refleja en R.N.O.G. quien recordó a Rodríguez como un “desgraciado”, e Y.N.P.P. manifestó su arrepentimiento por haber quedado bajo el mando de los miembros de la organización en Chile, al punto de comparar favorablemente su situación previa en Perú -bajo la misma estructura- señalando que allá *“no son personas tan malas como aquí, que te fuerzan”*, sintiéndose en Chile “más encerrada”, o derechamente “prisionera”, según transmitieron las peritos Bouquillard y Jara. En palabras de R.N.O.G. al realizar una comparación que incide en el trato que recibían indicó que las “multadas” eran tratadas “como unas perras”, lo que se condice con que su tratante, Luis Osal, la llamara incluso desde la cárcel para insultarla por no producir lo suficiente, control que no cesó ni aún con su privación de libertad, y del que la víctima solo se sustrajo cuando la desesperación la llevó a ello, mencionando: *“yo no aguantaba más la presión, lo único que hacía era pensar en mi hija... no aguantaba más, me cansé, voy a denunciar”*, denuncia que materializó el 21 de diciembre de 2022 pese a que su amiga Milengeli -también multada- le había advertido que si escapaba la matarían. Reafirma lo expuesto, el hallazgo de los cuadernos y libretas incautados, que evidencian que los acusados llevaban un control diario de lo que cada mujer debía, conociendo con exactitud los montos y conceptos adeudados por cada una, según se ha analizado latamente.

Es más, otra expresión del sometimiento se refleja en que era la organización la que fijaba los precios de los servicios, los lugares y los horarios, e imponía los múltiples pagos, como la entrada, plaza, cuarto, alimentación y multa, que mantenían a las mujeres en un estado permanente de deudoras. Cuando J.G.M.P. reclamó a su tratante que en la Plaza de Armas no ganaba lo suficiente y pidió ser cambiada de lugar - episodio ya valorado en el hecho quinto-, en ningún caso aquello constituyó una exigencia de su parte, sino que fue una solicitud desesperada al darse cuenta que no estaba produciendo lo suficiente para cumplir las exigencias impuestas por la estructura. Si realmente hubiese sido libre para decidirlo, se habría trasladado por sí misma a un sitio más favorable, en cambio, debió recurrir a su tratante para que fuera éste quien la reubicara en el sector de Cruz Verde, mediante una coordinación con otro operador de la red. Desde esa perspectiva, que la única “libertad de decisión” reconocible consista en pedirle al tratante que la ponga en otro lugar donde ser explotada es algo que un Estado de Derecho no puede aceptar como expresión de libertad.

Otro tanto ocurrió con Y.N.P.P. cuando, a propósito de su rescate, expresó su fastidio por encontrarse en *“la recta final, que íbamos a terminar de pagar eso, que ya podíamos ser libres, tener nuestro dinero y nos pasa todo esto”*, lo que constituye una clara admisión de la evidente privación de libertad a la que estaban afectas, no pudiendo siquiera disponer del dinero que ganó durante todo ese tiempo, bajo la conciencia de que pertenecía íntegramente a la organización, aferrándose a la ilusión de verse liberada de una deuda que *“iba subiendo con mucha rapidez”*, y que tal como lo sintetizó R.N.O.G.: *“esa multa nunca iba a poder pagarla”*, lo que confirma que el sistema estaba diseñado para que se postergase indefinidamente.

En este mismo orden de reflexiones, la cosificación de las mujeres quedó de manifiesto en el trato y en la forma de referirse a ellas, prueba de ello fue el traspaso de Y.N.P.P. entre tratantes: *“ya no tienes nada que ver conmigo, ahora eres del pana Ricardo”*; la nómina incautada bajo el título *“Todas las mujeres de nosotros”*; la rotación de las víctimas entre departamentos de un momento a otro, sin atención alguna a sus necesidades, de la que dio cuenta el corredor Arroyo; la expresión de la perito Jara, en cuanto eran vistas como *“máquinas de dinero que las*

cambiaban de lugar"; y las palabras de la propia R.N.O.G.: "*me administraban ellos*".

Cabe entonces preguntarse si, ante tal concepto de las víctimas y ante el cúmulo de antecedentes desarrollados, puede sostenerse seriamente que de parte de ellas existió consentimiento.

Reflexión aparte merece la situación particular de A.J.T.F., cuya declaración anticipada fue escueta y de tono normalizador, según se valoró en el hecho segundo. Aun así, quedó establecido que estuvo sometida a las mismas condiciones de explotación que las demás víctimas, sin que se evidenciara trato especial o favorable alguno por ser cuñada del líder, quien se refería a ella del mismo modo que respecto de las restantes, esto es, como una mujer que mantenía una multa con él. Su nula capacidad de decisión quedó de manifiesto en que, pese a expresar en sus comunicaciones que la actividad no le agradaba, fue igualmente instruida por Ponce para fotografiarse en lencería y publicitar sus servicios, instrucción impartida directamente por el imputado, según consta en los audios de la Prueba Material N°49, exhibidos a través de la fotografía N°55 del OMP N°54, dejándosele como única supuesta "libertad" el que no apareciera su rostro. En este caso, sus lazos familiares, lejos de sustentar un consentimiento, solo la situaron más cerca del núcleo del poder, refiriéndose a ello la perito Bouquillard, al ser el caso que mejor ilustra el carácter relacional del delito.

Tampoco tiene cabida la alegación de la defensa de Ponce, en cuanto a que su cuñada y multada personal A.J.T.F. habría demostrado su libertad al encontrar una pareja y abandonar la actividad, por cuanto esa posibilidad le fue factible solo una vez pagada la multa, y mientras su pago estuvo pendiente fue explotada en los términos establecidos. Si algún "beneficio" le reportó su parentesco con el líder, fue únicamente el de lograr saldar su multa, a diferencia de otras víctimas que nunca salían de ella. En todo caso, resulta inaceptable para este Tribunal concluir que sea beneficioso para una víctima haber conseguido pagar su deuda en condiciones de explotación sexual constitutivas de trata de personas.

Respecto de la víctima menor de edad L.A.G.D., basta la remisión al hecho séptimo, ya que, como se dijo sobradamente, por aplicación del inciso segundo del artículo 411 quáter del Código Penal y del artículo 3° letras c) y d) del Protocolo de Palermo, su consentimiento es del todo

irrelevante, sin perjuicio de que, conforme a los testimonios de J.G.M.P. e Y.N.P.P., se encontraba sometida al mismo régimen que ellas, siéndole aplicables, a mayor abundamiento, las mismas reflexiones precedentes.

En cuanto a A.A.L.G., cabe igualmente remitirse al hecho octavo, establecido que era mantenida en situación de explotación en un inmueble de la organización y que sufrió el disparo correspondiente a la práctica de castigo del “patero”, resulta imposible afirmar que consintiera en ejercer la prostitución bajo la amenaza de ser baleada en caso de no cumplir los requerimientos de la agrupación criminal, amenaza que, en su caso, se concretó.

A mayor abundamiento, cualquier intento de la defensa por asimilar las expresiones de las víctimas a un trabajo voluntario choca con la prueba científica incorporada, desde el momento en que la perito Ana Bouquillard fue categórica en señalar que cualquier aparente normalización del trabajo por parte de las ofendidas corresponde a “distorsiones cognitivas”, operando como un mero mecanismo de sobrevivencia ante la violencia extrema. Quedó demostrado, además, que el consentimiento inicial estuvo viciado por el engaño, como ocurrió con R.N.O.G., a quien se le ofreció trabajar como mesera de un night club, y con J.G.M.P., quien llegó a confrontar a su tratante indicándole que jamás habría aceptado venir de haber sabido las verdaderas condiciones. Finalmente, la pretendida libertad para ejercer el comercio sexual era fácticamente imposible en un territorio donde la organización imponía el “vacunazo” a quienes terminaban de pagar sus deudas, manteniendo a las mujeres bajo un secuestro psicológico agravado por la certeza de que la organización contaba con funcionarios infiltrados en la policía que frustrarían cualquier intento de denuncia.

En consecuencia, ante el escenario latamente desarrollado, resulta difícil sostener que exista siquiera la posibilidad remota de que las víctimas hayan consentido en vivir lo que vivieron. Por ello el Manual de Naciones Unidas antes citado es imperativo al señalar que el consentimiento no se toma en cuenta en ninguna de las fases de la trata de personas - reclutamiento, traslado o explotación-, pues en todas ellas persisten los factores de intimidación, manipulación o fuerza, lo que explica la tendencia a considerar que, incluso tratándose de personas mayores de edad, la víctima no consiente libremente en ser explotada.

Lo anterior deviene en lógico y razonable, desde que los bienes jurídicos protegidos por el delito de trata de personas son constitutivos de la dignidad humana, esto es, derechos de carácter inalienable e irrenunciable, respecto de los cuales no se admite que ni aun el consentimiento de la persona le permita renunciar a aquello que le es propio a su naturaleza y que la define como tal.

Por todas estas consideraciones, la alegación transversal de las defensas fundada en el supuesto ejercicio libre y consentido de la prostitución por parte de las víctimas será desestimada.

III HECHO NOVENO DE LA ACUSACIÓN: PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, IMPUTADO JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ MILANO.

En lo concerniente a este hecho, quedó suficientemente acreditado el núcleo fáctico descrito en la acusación, así como la participación atribuida a José Gregorio Rodríguez Milano, por cuanto la prueba incorporada se estimó suficiente para alcanzar el estándar de convicción que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal.

En efecto, se estableció que el día 13 de enero de 2023, aproximadamente a la 01:30 horas de la madrugada, en calle Morandé con Santo Domingo, comuna de Santiago, el acusado fue sorprendido portando en la vía pública, al interior de un bolso de color café, una pistola marca Tanfoglio, modelo Red Warning Force 99C, calibre .380 auto, serie N°AA1241713891, junto a tres cartuchos del mismo calibre, uno de ellos en la recámara y dos en el cargador, sin contar con autorización legal alguna para ello.

El procedimiento fue relatado pormenorizadamente por el Sargento 2° de Carabineros Juan Ulloa Caveró, quien expuso que esa madrugada efectuó la fiscalización de un vehículo gris en el centro de Santiago, específicamente en la intersección de las calles Catedral con Bandera, y que el acusado, que se desplazaba como acompañante, huyó por calle Bandera al norte, dando lugar a un seguimiento a pie que culminó en la intersección de Morandé con Santo Domingo, donde se le practicó un control de identidad que arrojó el hallazgo, en el interior de su bolso, del armamento tipo pistola con los tres cartuchos sin percutir ya referidos. Indicó que fue trasladado a la unidad policial, donde se constató su identidad y su situación migratoria irregular conforme a las bases de datos

de la Policía de Investigaciones, y, efectuada la consulta del armamento, se verificó que éste no mantenía registro en la Dirección General de Movilización Nacional.

Destacó el funcionario que los hechos ocurrieron en las cercanías de la Plaza de Armas y que, al momento de su detención, el acusado proporcionó como domicilio calle Huérfanos N°1400.

El testimonio del funcionario Ulloa Cavero apareció reforzado con la exhibición de OMP N°26, cuyas fotografías fijan las calles en que se pretendió efectuar el control vehicular y aquellas en que finalmente se produjo la detención tras la huida del encartado (fotografías N°3 y 4), la pistola y su marca (fotografías N°5 y 6), su número de serie (fotografía N°7) y el bolso en que la portada (fotografía N°8), además de las vestimentas que el acusado mantenía ese día, polerón rojo, short negro y zapatillas blancas, coincidentes con las descritas por el deponente (fotografías N°1 y 2).

El Tribunal pudo, asimismo, observar directamente el armamento mediante la exhibición de la prueba material respectiva, correspondiente a la Prueba Material N°52 (NUE 6478419), que el Sargento Ulloa reconoció como la pistola encontrada en poder de Rodríguez Milano.

Unido a estas probanzas, se contó con la exposición del perito armero Cristián Godoy Torres, quien practicó la pericia mecánica y visual del armamento y de las municiones, rotuladas de C1 a C3. Explicó la metodología utilizada, que incluyó el disparo de dos de los cartuchos incautados (C1 y C2) y uno del laboratorio, concluyendo que se trataba de una pistola convencional marca Tanfoglio, esto es, de un arma de fuego, en regular estado de conservación, con normal funcionamiento mecánico, apta para el disparo, sin modificaciones en su estructura y sin encargo policial vigente.

Respecto de los cartuchos balísticos, expuso que correspondían al mismo calibre .380 auto del arma, presentando modificaciones consistentes en el descastado de la ojiva del proyectil en el rotulado C1 y en el hundimiento del proyectil hacia el interior en los rotulados C2 y C3, manteniendo este último una señal débil de percusión, que, según determinó el peritaje microscópico, fue producida por otra arma de fuego distinta a la incautada, razón por la cual no fue disparado en laboratorio, encontrándose todos aptos para el disparo.

El perito dio cuenta además de las fotografías contenidas en OMP N°25, que fijan los elementos periciados y permitieron al Tribunal imponerse del armamento y sus municiones, destacándose que el número de serie que se aprecia en detalle (fotografías N°1 y 2) correspondiente al AA-1241713891, que coincide íntegramente con aquél consignado en la acusación.

Que, la participación del encartado quedó debidamente acreditada con la evidencia incorporada, siendo además relevante el hecho que fue detenido portando el armamento en su bolso, y luego identificado en la unidad policial como José Gregorio Rodríguez Milano. Además, las vestimentas descritas por el aprehensor coinciden con las fijadas fotográficamente en el set exhibido, correspondiente a OMP N°26.

A mayor abundamiento, y si bien no integra el tipo penal en comento, el porte acreditado resulta plenamente coherente con el contexto ya asentado en este fallo, especialmente con el denominado "poder de fuego" que este acusado ostentaba dentro de la organización-sindicado por las víctimas como quien las amenazaba exhibiendo pistolas- y la reacción coordinada e inmediata que su detención provocó en la estructura criminal, valorada latamente en el capítulo de asociación, todo lo cual excluye cualquier hipótesis alternativa plausible sobre la tenencia del arma.

Necesario es hacerse cargo de la discordancia advertida entre la descripción del libelo y la prueba pericial, por cuanto la acusación describió el armamento como una pistola "a fogeo apta para el disparo", adaptada y modificada respecto de su condición original, en circunstancias que, conforme a la exposición del perito armero, quedó asentado que se trataba de un arma de fuego convencional, sin modificaciones estructurales. Dicha circunstancia fue advertida y reconocida por la propia Fiscalía en su alegato de clausura, sin que la defensa levantara objeción o alegación alguna al respecto, ni en su apertura ni en sus alegatos finales y réplicas, pese a conocer las probanzas atinentes al hecho y haber contado con la posibilidad de contrainterrogar al perito.

Desde esa perspectiva, el Tribunal no advierte en ello transgresión al principio de congruencia, conforme al criterio de la Excma. Corte Suprema ya invocado en este fallo, pues dicha variación no constituye una

alteración trascendental apta para sorprender a la defensa, desde el momento en que el hecho imputado -el porte, en la vía pública y sin autorización, de una pistola apta para el disparo, de la misma marca, modelo, calibre y número de serie- permanece idéntico, variando únicamente la referencia a la naturaleza técnica del mecanismo del arma.

En efecto, dicha precisión en nada altera el bien jurídico protegido por el legislador, que es la seguridad pública, cuyo nivel de puesta en peligro resulta equivalente en ambos escenarios. A ello se agrega que la variación opera derechamente en beneficio del acusado, desde que excluye la figura de porte de arma prohibida de los artículos 3 y 14 de la Ley N°17.798 invocada en la acusación, quedando el hecho comprendido en el tipo de porte ilegal de arma de fuego sujeta a control.

Por su parte, en cuanto a la petición de la defensa de aplicar el principio de subsunción respecto de las municiones, el Tribunal accederá a ella sobre la base de la misma declaración del perito Godoy. Para así decidirlo se tuvo en consideración que, con independencia de las modificaciones que presentaban los cartuchos, lo cierto es que eran del mismo calibre del arma y fueron portados conjuntamente con ella, en un mismo contexto y con una misma finalidad de uso. Por consiguiente, el desvalor de la conducta y el peligro a la seguridad pública derivados del porte de la munición se encuentran íntegramente absorbidos por el delito de porte ilegal del arma de fuego que las contenía. Sancionar ambas conductas de manera independiente importaría una vulneración directa al principio *non bis in idem*, al castigar dos veces la misma puesta en peligro del bien jurídico.

En consecuencia, los hechos establecidos son constitutivos del delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 2 letra b), en relación con el artículo 9, de la Ley N°17.798, en grado de consumado, en el que ha correspondido al acusado José Gregorio Rodríguez Milano participación en calidad de autor ejecutor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, siendo éste el único título de condena por este hecho, al quedar el porte de las municiones subsumido en aquél.

IV.- HECHO DÉCIMO DE LA ACUSACIÓN: TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES, IMPUTADO LEWIS RUBÉN PONCE ORTIZ.

En lo que respecta a este acápite, se dirá que los elementos de convicción incorporados fueron suficientes para tener por establecido tanto el hecho como la participación atribuida en calidad de autor a Lewis Rubén Ponce Ortiz. En efecto, quedó acreditado que el día 26 de enero de 2023, aproximadamente a las 05:50 horas, cuando funcionarios de la BRITRAP ingresaron al domicilio ubicado en calle General Gana N°1063, departamento N°2518, comuna de Santiago, en cumplimiento de la orden de detención y de la orden de entrada, registro e incautación decretadas en estos antecedentes, el acusado fue sorprendido guardando, sin la autorización correspondiente y con evidente ánimo de tráfico, una bolsa de papel rojo que contenía diez envoltorios de nylon transparentes con 44 gramos de clorhidrato de cocaína; sumidades floridas de marihuana en proceso de secado y envoltorios de la misma sustancia, con un peso bruto de 22 gramos; dos balanzas electrónicas dispuestas en el mismo contenedor que la droga; y la suma de \$50.000 en dinero efectivo, además de una pistola de aire comprimido marca KWC y dos teléfonos celulares, configurándose respecto de este hallazgo, además, la flagrancia del delito en comento.

La diligencia fue relatada por la Subinspectora Sophia Zenteno Vera, funcionaria a cargo de la entrada y registro, quien detalló las especies encontradas en el inmueble y profundizó su exposición mediante la exhibición de OMP N°23, pudiendo el Tribunal observar las sustancias y su pesaje, marcando 44,38 gramos la de coloración blanca (fotografía N°17) y 22,21 gramos la de coloración verde (fotografía 18); las balanzas, el dinero, los teléfonos celulares y la pistola incautados, todos objeto de la acusación. Lo anterior quedó reforzado con la exhibición a la misma funcionaria de las Pruebas Materiales N°29, N°32 y N°33, consistentes precisamente en los elementos detallados, que Zenteno reconoció como aquellos hallados en el departamento.

La naturaleza de las sustancias quedó demostrada mediante prueba documental científica, no controvertida, consistentes en las Actas de Recepción N°117 del Servicio de Salud Metropolitano Norte (Documento N°22), que estableció un peso bruto de 17,40 gramos y neto de 16,80 gramos para la sustancia vegetal; y el Acta de Recepción N°628-2023 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente (Documento N°24), que contabilizó 12 bolsas de sustancia blanca con un peso bruto total de 39,2 gramos. El

resguardo y origen de estas incautaciones quedaron acreditados mediante sus respectivos formularios de cadena de custodia. En particular, respecto de la sustancia blanca, se incorporó mediante lectura la Prueba Documental N°23, correspondiente al Formulario Único de Cadena de Custodia (NUE 6848095). Este documento certifica objetivamente que el levantamiento de la evidencia se realizó el 26 de enero de 2023 a las 06:00 horas en el interior del domicilio de calle General Gana N°1063, departamento 2518 B, describiendo el hallazgo físico de una bolsa de nylon transparente y diez envoltorios de nylon transparentes contenedores de una sustancia blanca en estado seco con características propias de clorhidrato de cocaína, diligencia que estuvo a cargo de la Brigada Investigadora de Trata de Personas. En idénticos términos, y respecto de la sustancia vegetal, se incorporó a la Prueba Documental N°65, consistente en el Formulario Único de Cadena de Custodia NUE 6848094, que certifica que, en el mismo lugar se procedió al levantamiento de sumidades floridas contenidas en un envoltorio de nylon transparente.

A su vez, los protocolos de análisis correspondientes, el Documento N°79 del Servicio de Salud Metropolitano Norte y el Documento N°68 emanado del Instituto de Salud Pública, determinaron, respectivamente, que se trataba de cannabis sativa y de clorhidrato de cocaína con un 23% de pureza adulterada con cafeína. A ello se acompañaron los respectivos informes de peligrosidad que dan cuenta de los riesgos que tales sustancias representan para la salud pública y el acta de destrucción N°100 de la Unidad de Decomisos del Servicio de Salud Metropolitano Norte respecto de la cannabis sativa (Documento N°78).

En mérito de lo antes expuesto, queda suficientemente acreditado que las sustancias encontradas en poder del acusado son de aquellas sometidas al control de la Ley N°20.000.

En lo referente a la participación, el domicilio en que se verificó el hallazgo se encontraba directamente vinculado al acusado, según se estableció con el contrato de arriendo de 19 de noviembre de 2022 (Prueba Material N°34), en el que Ponce figura como arrendatario departamento 2518 B de calle General Gana N°1063, encontrándose plenamente vigente a la época de la diligencia, unido a que fue detenido en el mismo inmueble al momento del hallazgo.

Todo ello quedó, además, confirmado con el contenido de su teléfono celular Samsung S-21 (Prueba Material N°33), que, en lo concerniente a este injusto, fue explicado por la deponente Zenteno y detallado a través de los OMP N°72 y N°73. En ellos se exhibieron las fotografías que el acusado mantenía de distintas drogas -un bloque de color blanquecino compatible con cocaína, sustancia vegetal compatible con marihuana y sobres de colores vistosos que asoció al tusi-, siendo las dos primeras las vinculadas con los hallazgos concretos del inmueble que sustentan la imputación.

A mayor abundamiento, cabe remitirse a lo ya valorado en el capítulo de asociación a propósito de este acusado, en cuanto a las conversaciones de venta registradas en su dispositivo, como aquella en que cotiza "perico" en \$4.200 el gramo; o el audio donde se le exige como intermediario la preparación de "20 de marihuana y 20 de perico en bolsitas pesando 1 gramo exactamente" (Archivo WA0060 de la Prueba Material N°49); y los videos del 18 de enero de 2023 (Archivos WA084854 y WA085430 de la Prueba Material N°49) en que se le aprecia manipulando cogollos de marihuana en gran cantidad al interior de su propio departamento. Dichos antecedentes dan cuenta de una actividad de comercialización en curso a la fecha del hallazgo.

Asentado el anterior escenario, corresponde determinar si se está en presencia de la figura de tráfico del artículo 3 de la Ley N°20.000 o de la de microtráfico del artículo 4, como lo pretendió la defensa. Al respecto, resulta imprescindible precisar que la definición de "pequeñas cantidades" no ha sido entregada por la ley, correspondiendo a los jueces dotarla de contenido, habiendo determinado la Excm. Corte Suprema que para ello no solo debe atenderse a la cantidad de droga, sino también a los factores de hecho concurrentes en el caso concreto, (Sentencia Rol N°2005-2005, de fecha 19 de julio de 2005).

Pues bien, en la especie tales factores concurren de manera copulativa y unívoca, toda vez que se trató de dos sustancias prohibidas distintas -clorhidrato de cocaína y cannabis sativa- lo que diversifica la oferta, amplía la clientela y las posibilidades de venta, y aumenta consecuentemente la afectación del bien jurídico protegido. Además, la droga se encontraba dosificada en envoltorios individuales, lista para su distribución, específicamente 12 bolsas en el caso de la cocaína (Acta

Nº628-2023) y pequeñas bolsas de nylon en el caso de la marihuana, y se hallaron junto a ella dos balanzas electrónicas de precisión y dinero en efectivo correspondiente a la suma de \$50.000 (dos billetes de \$20.000.- y uno de \$10.000.-). Se incautó además una pistola que, si bien correspondía a un arma de aire comprimido con puntero láser (Prueba Material Nº29), presentaba una apariencia real para estos efectos, lo que interesa en cuanto coincide con la función de resguardo y custodia de la sustancia y del negocio.

A ello se agrega el factor cuantitativo, ya que, conforme explicó la funcionaria Zenteno, de cada gramo de clorhidrato de cocaína se obtienen dos dosis, cada una comercializable en aproximadamente \$10.000, de modo que los 44 gramos incautados representan cerca de 88 dosis, con una ganancia esperable en torno a los \$800.000 o superior, magnitud que no admite ser calificada de “pequeña” ni siquiera atendiendo únicamente a este elemento, con prescindencia de los demás, que por cierto no pueden ser desatendidos.

Finalmente, el contexto ya acreditado -una actividad de venta documentada en las comunicaciones del propio acusado, desarrollada en paralelo a su posición dentro de una organización criminal- termina de excluir la hipótesis de la venta menor y ocasional que subyace a la figura privilegiada. Por tales razones, se desestima la petición de recalificación de la defensa a la figura del artículo 4 de la Ley 20.000.

En consecuencia, los hechos establecidos son constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3º, en relación con el artículo 1º, de la Ley Nº20.000, en grado de consumado, en el que ha correspondido al acusado Lewis Rubén Ponce Ortiz participación en calidad de autor ejecutor, en los términos del artículo 15 Nº1 del Código Penal.

V.- HECHO UNDÉCIMO DE LA ACUSACIÓN: PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA, IMPUTADO LUIS JERARDO OSAL RODRÍGUEZ.

Por su parte, este presupuesto descrito en la acusación quedó suficientemente acreditado con la prueba rendida, tanto en lo concerniente al hecho mismo como a la participación que en él se atribuye al acusado Luis Jerardo Osal Rodríguez. En efecto, se estableció que el día 17 de julio de 2022, aproximadamente a las 11:45 horas, cuando

funcionarios de Carabineros fiscalizaron el vehículo placa patente LJTJ-48, marca Chevrolet, modelo Sail, que se desplazaba por camino El Toro, a la altura del kilómetro 2,5, comuna de Curacaví, conducido por un sujeto que presentaba síntomas de haber consumido alcohol, el acusado, que viajaba como pasajero, fue sorprendido portando, a sus pies, una pistola a fogueo marca BBM Bruni, modelo 92, calibre 9 mm, modificada y adaptada para el disparo de munición calibre .380 auto, hallándose además una vaina percutida calibre 9 mm, sin contar con autorización legal alguna para ello.

El procedimiento fue establecido mediante las declaraciones contestes de los Carabineros Danilo Cuevas Pacheco y Stephanie Escobar Beltrán. El Cabo 2° Cuevas narró que ese día prestó cooperación a la fiscalización del vehículo Chevrolet Sail, PPU LJTJ 48-6, uniéndose al seguimiento que ya efectuaba la Teniente Escobar respecto de ese móvil y de otros tres; que el conductor presentaba síntomas de consumo de alcohol; y que, al descender los ocupantes del vehículo, logró visualizar sobre el tapiz una vaina, por lo que lo movió, encontrando bajo aquél el armamento a fogueo, que fue incautado, procediéndose a la detención del ciudadano venezolano que viajaba como pasajero, cuya identidad se corroboró posteriormente como Luis Osal Rodríguez.

A su turno, la Teniente Escobar Beltrán corroboró plenamente esta dinámica, declarando que el vehículo fijado en el OMP N°37 fue fiscalizado por el dispositivo de Cuevas (cuadrante 281), ratificando que fue al momento de hacer descender a los ocupantes debido al estado de ebriedad del conductor, cuando se observó el armamento en el piso del automóvil junto a la vaina percutida.

Tales asertos encontraron correlato en las fotografías de OMP N°37, imágenes que, según aclaró el Cabo Cuevas, fueron fijadas fotográficamente en dependencias de la 63 Comisaría de Curacaví, en las que se observa el vehículo controlado, el arma encontrada y la vaina, explicando el Cabo Cuevas que correspondían a los hallazgos del día de los hechos, tratándose de un arma tipo fogueo marca Bruni, con su cargador.

La naturaleza del armamento quedó determinada mediante la pericia del perito armero José Bustos Alarcón, quien estableció que se trataba efectivamente de una pistola a fogueo marca Bruni, de

fabricación italiana, modificada y adaptada como arma de fuego, apta para efectuar disparos. Explicó, al respecto, que la obturación original del cañón (una cruz metálica) había sido extraída mediante el uso de una herramienta abrasiva, modificación que permitía el paso de un proyectil balístico y habilitaba su funcionamiento como arma de fuego. Añadió, asimismo, que la vaina calibre 9 mm incautada, marca Winchester, correspondía originalmente a un cartucho balístico y no era compatible con el calibre de la pistola periciada.

Su declaración fue complementada con la exhibición de las fotografías de OMP N°36, que fijan los elementos periciados, y con la exhibición de la Prueba Material N°54 (NUE 5631633), en la que reconoció el arma a fogeo, una vaina calibre .380 y el proyectil testigo utilizados en las pruebas de disparo; y de la Prueba Material N°51 (NUE 5631632), contenedora de la vaina calibre 9 mm, ilustrándose debidamente al Tribunal sobre las piezas objeto de la pericia. De este modo, quedó asentado que el armamento portado por el acusado corresponde a un arma transformada respecto de su condición original para hacerla apta para el disparo, esto es, precisamente a la categoría de armas prohibidas que contempla la Ley N°17.798.

Unido a las probanzas especificadas, se incorporó el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo fiscalizado, PPU LJ TJ-48 (Documento N°16), que da cuenta de que su propietario es un tercero identificado como Luis Tobar Vargas.

A mayor abundamiento, cabe remitirse a determinados antecedentes ya valorados en el capítulo de asociación, y que dicen relación con que en esa misma audiencia de control de detención el propio acusado proporcionó como su domicilio el departamento 215 de calle Lira N°499 correspondiente a la causa Rit N° 853-2022 del Juzgado de Garantía de Curacaví (Documento N°15); y que, según expuso el Inspector Parra Pedreros, el propio Osal reconoció al declarar en otra investigación, haber adquirido el arma en una feria libre en cien mil pesos, eligiendo deliberadamente la versión adaptada para el disparo por sobre la versión no adaptada, que costaba la mitad, reconocimiento que despeja toda duda sobre el conocimiento que el acusado tenía de la naturaleza prohibida del armamento que portaba y de la intencionalidad de su tenencia.

Mención aparte merecen las alegaciones de la defensa relativas a la ilicitud del procedimiento, las que serán desestimadas. En primer término, es imperioso precisar que las fiscalizaciones vehiculares constituyen facultades propias de la policía, que no requieren un motivo específico que las habilite y pueden ejercerse de manera aleatoria respecto de vehículos que se encuentran en la vía pública, dentro del ámbito de discrecionalidad del procedimiento. Sin perjuicio de lo cual, en este caso concreto existió además un motivo particular, pues, como explicó la Teniente Escobar, se había recibido un llamado por los ruidos molestos que este vehículo y otros provocaban en la vía pública, sumándose el Cabo Cuevas al seguimiento, sin que pudieran fiscalizarse todos los móviles, dado que dos de ellos desoyeron la señal policial y siguieron su camino.

En segundo término, el cuestionamiento relativo a la orden impartida a todos los ocupantes de descender del móvil queda desvirtuado con la explicación de la propia Teniente Escobar, en cuanto obedece a una medida de seguridad, tanto para el personal policial como para los propios ocupantes, formando parte del procedimiento, lo que aparece revestido de toda razonabilidad, considerando particularmente la cantidad de sujetos fiscalizados y la circunstancia de que éstos ya habían sido renuentes a la autoridad al no detener la marcha, pese a la presencia policial. Igualmente, no merma la prueba el que la fijación fotográfica del armamento y la forma en que éste, junto a la vaina, fue encontrada, haya sido practicada en la unidad policial y no en el sitio del suceso, puesto que ello obedece precisamente a las mismas circunstancias que justificaron la orden de que todos los sujetos descendieran del móvil. Por lo demás, fue el mismo funcionario Cuevas el que confirmó que la fijación obedecía a la manera en que él encontró los referidos elementos, sin que se advierta antecedente alguno para colegir una intención diversa al graficar el hallazgo.

Finalmente, estas sentenciadoras no comparten la apreciación de la defensa en orden a que la visualización de una vaina no constituiría indicio suficiente para habilitar a la policía a proceder como lo hizo, toda vez que resulta indiscutido que una vaina es indiciaria de la existencia de un armamento, lo que a su vez configura indicio suficiente para practicar un registro más exhaustivo, por tratarse de elementos que no debieran encontrarse en vehículos de particulares.

En consecuencia, los hechos establecidos son constitutivos del delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, previsto en el artículo 3, letra d) y sancionado en el artículo 14, ambos de la Ley N°17.798, en grado de consumado, en el que ha correspondido al acusado Luis Jerardo Osal Rodríguez participación en calidad de autor ejecutor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Valoración integral de la prueba de cargo rendida en juicio.

Como corolario del análisis desarrollado en los acápites que anteceden, este Tribunal estima necesario dejar asentado que la convicción alcanzada para la acreditación de los hechos contenidos en la acusación, no fue el resultado únicamente de la ponderación individual o aislada de cada medio probatorio, sino que se basó en la valoración conjunta e integral de toda la prueba rendida en juicio, apreciada con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, conforme lo ordena el artículo 297 del Código Procesal Penal.

En lo que atañe a la prueba testimonial incorporada, estas sentenciadoras estimaron altamente fiables las declaraciones prestadas en juicio, tanto por los funcionarios policiales, en su gran mayoría pertenecientes a la Brigada especializada en la investigación del delito de trata de personas (BRITRAP), como también a otras unidades e instituciones, destacando las deposiciones de los funcionarios de la Brigada de Homicidios Sur de la PDI, y de los funcionarios de Carabineros de Chile. Del mismo modo, se asignó pleno valor probatorio a los testigos civiles que depusieron en estrado, destacando entre ellos al corredor de propiedades Cristian Arroyo Cuevas, al mayordomo Antonio Navarrete Torres, al periodista de investigación Nicolás Sepúlveda Gambi y al médico de urgencias Diego Galdames Galaz.

Lo anterior, se fundamenta, en primer término, en que todos declararon sobre hechos que percibieron directamente por sus sentidos o sobre diligencias que ejecutaron personalmente, aclarando los deponentes policiales que, en aquellos aspectos en que no intervinieron de forma directa, tomaron conocimiento de los mismos por pertenecer a un mismo equipo investigativo abocado a la causa y participar en los flujos de información propios de dicha unidad especializada. Asimismo,

explicitaron en cada caso el origen de su conocimiento y la forma en que lo adquirieron. Además, sus relatos fueron precisos en lo que respecta a elementos temporales, espaciales y circunstanciales, evidenciando una capacidad de responder sin evasivas, los detalles que les fueron requeridos tanto por los intervinientes, como por el propio Tribunal.

Enseguida, sus versiones exhibieron coherencia interna, sin incurrir en contradicciones sustanciales, manteniendo el núcleo esencial de sus asertos frente al contra examen al que fueron sometidos por las defensas, garantizando con ello el principio de contradicción. Unido a lo anterior, el Tribunal pudo apreciar directamente la seguridad, espontaneidad y consistencia con que cada deponente entregó su relato, sin advertir atisbos de falsedad, exageración ni ánimo de perjudicar a los acusados.

Tampoco se observó en su deposiciones móviles espurios que restaran credibilidad a sus testimonios, desde el momento en que todos los funcionarios declararon con ocasión del cumplimiento de sus deberes profesionales, sin interés personal en el resultado del juicio, siendo además relevante el hecho que los testigos civiles no mantuviesen ninguna vinculación con los acusados que permitiera sospechar animadversión u otro interés que hiciera dudar de su idoneidad.

Si bien, se advirtieron discordancias menores o imprecisiones de detalle entre algunos deponentes, se dirá que lejos de mermar la fiabilidad de las declaraciones, las reforzaron, por cuanto esa misma circunstancia deja manifiesto que no existió coordinación previa o aleccionamiento en tono a declarar de una forma determinada. Por lo demás, resulta plenamente esperables que así acontezca, atendido el tiempo transcurrido desde los hechos, la multiplicidad de diligencias practicadas y la extensión y complejidad de la investigación.

Desde esa perspectiva, lo determinante para estos efectos, fue que el núcleo esencial de los relatos permaneció inalterado y coherente con los hechos descritos en la acusación y el resto de las evidencias incorporadas, como se fue analizando en cada oportunidad. Por lo demás, resulta acorde a las máximas de la experiencia que el recuerdo de detalles periféricos se diluya con el tiempo, atendida además la cantidad de información almacenada en la memoria, lo que provoca que no queden registrados de manera lineal ni perfecta los aspectos accesorios, de modo tal, que este Tribunal es del parecer que las imprecisiones en

detalles periféricos en nada comprometen la fiabilidad de lo declarado en lo esencial, que es donde debe centrarse precisamente el juicio de valor y credibilidad de un testimonio.

A modo de ilustración, durante los contrainterrogatorios las defensas hicieron hincapié en ciertas discrepancias que este Tribunal considera del todo carentes de sustancialidad para derribar la prueba de cargo. Así ocurrió, por ejemplo, con el testigo civil Antonio Navarrete Torres (mayordomo del edificio Lira 499), a quien se le cuestionó haber consignado en su declaración policial inicial que el cobro exigido a las mujeres era de \$250.000 mensuales, discrepancia que el testigo aclaró espontáneamente en estrado indicando que el pago era en realidad semanal. Lo propio sucedió con el Cabo 2° Danilo Cuevas, a quien la defensa le enrostró una supuesta contradicción sobre el orden exacto del hallazgo en el vehículo fiscalizado -esto es, si visualizó primero la vaina percutada en el tapiz o el arma a fogueo adaptada, detalle que el funcionario explicó de forma lógica y satisfactoria en la audiencia, aclarando que, al abrir la puerta trasera derecha, observó inicialmente la vaina percutada directamente sobre el tapiz, acto seguido, tras hacer descender al acusado, fue el propio carabinero quien levantó el referido tapiz, momento en el cual recién logró apreciar en su totalidad el armamento, ya que este se encontraba oculto más hacia el interior, entre el asiento delantero y el piso del automóvil.

Asimismo, la defensa intentó restar valor a los reconocimientos fotográficos, destacando que la víctima R.N.O.G. identificó visualmente al acusado Brayan Valencia, pero lo nombró erróneamente con el apodo de "Luis Lavilla" (alias correspondiente al imputado Luis Osal), confusión que el Tribunal estimó plenamente comprensible y esperable en víctimas que ingresan en estado de alta vulnerabilidad y que conocen a sus múltiples captores únicamente por seudónimos. Finalmente, se cuestionaron las variaciones en el relato inicial de la víctima baleada A.A.L.G. ante el médico de urgencias Diego Galdames y el Cabo 2° Jonathan Iturra, a quienes entregó identidades cambiantes e indicó de forma errática lugares distintos del ataque (Barrio Meiggs o Alameda) y nacionalidades variadas de sus agresores. Todas estas variaciones, tal como lo explicó latamente la prueba científica y las máximas de la experiencia respecto de víctimas traumatizadas o coaccionadas, responden a estrategias de

sobrevivencia, al terror a represalias o a la natural falibilidad de la memoria humana frente a eventos de alto estrés, manteniendo inalterado, coherente y plenamente corroborado el núcleo fáctico de la imputación.

En el mismo sentido se ponderó la prueba pericial rendida, teniendo en consideración para estimar fiables las exposiciones y conclusiones, que los expertos que depusieron en este juicio acreditaron, en primer lugar, su idoneidad profesional y técnica, ilustrando sobre su formación, trayectoria y experiencia específica en las respectivas áreas de conocimiento. Explicitaron además la metodología empleada, la que se estimó rigurosa, describiendo los protocolos, instrumentos y fases de su trabajo, incluyendo - en el caso de las pericias psicológicas y psicosociales- mecanismos de supervisión y de control de sesgos que garantizan la objetividad de sus conclusiones.

Cobra especial relevancia, asimismo, que las hipótesis alternativas pertinentes fueron expresamente planteadas y descartadas de manera razonada por estos expertos, proceder que se aviene con las exigencias del método científico, que impone someter a prueba las explicaciones contrarias antes de afirmar una conclusión. A su vez, los peritos transparentaron las limitaciones de su labor y la forma en que fueron suplidas, actitud que, lejos de debilitar sus dictámenes, constituye un indicador adicional de rigor y objetividad.

En cuanto a las conclusiones expuestas, este Tribunal las califica de asertivas y categóricas en aquello que su ciencia les permitió afirmar. Unido además al hecho de haberse sometido todos los peritos -como también aconteció con los testigos-, no solo a los interrogatorios de los acusadores, sino que también al contra interrogatorio de todas las defensas, sin resultar desvirtuadas su declaraciones.

Contribuyó a la estimación de validez de las pericias, el que las exposiciones provinieran de profesionales de distintas instituciones y áreas, y, a pesar de haber realizado evaluaciones independientes, todas arribaron a resultados coincidentes, lo que permite reafirma la fiabilidad de las pericias.

A lo anterior, se suma la corroboración recíproca entre las declaraciones y pericias expuestas, con las distintas evidencias de prueba incorporadas, lo que constituye por cierto el fundamento de la convicción alcanzada. De esta forma, los testimonios encontraron respaldo científico

precisamente en las pericias, las que a su vez tuvieron correlato en la prueba material, documental y audiovisual incorporada, siendo destacable que, a pesar de la autonomía e independencia de cada una, todas las fuentes convergieron unívocamente hacia una misma conclusión fáctica.

Tan importante es lo anterior, que precisamente permite descartar alguna explicación fundada en el azar, el error o la fabricación, otorgando a los hechos asentados la suficiencia probatoria necesaria para adoptar decisiones razonadas y fundadas como las que se vienen exponiendo.

Lo antes indicado, alcanza con mayor razón a las declaraciones de las víctimas, cuya particular forma de producción y valoración fue latamente abordada en el acápite pertinente. A este respecto, el análisis integral de la prueba posibilitó confirmar los criterios de fiabilidad allí establecidos, la ausencia de móviles espurios en sus relatos, la persistencia sustancial de sus versiones a lo largo del tiempo y, por sobre todo, la corroboración periférica de sus dichos por evidencia independiente, develándose en cada caso una razón o explicación idónea desde la perspectiva científica, lógica y basada en las máximas de la experiencia, que permitieron comprender determinadas respuestas que, en un inicio no se adecuaban a la realidad de los hechos, como se razonó bastante.

En consecuencia, por todas estas consideraciones, este Tribunal valora la prueba de cargo como suficiente para efectos de superar el estándar de convicción exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal, adquiriendo, más allá de toda duda razonable, la convicción condenatoria que se ha venido desarrollando a lo largo del presente análisis.

DÉCIMO CUARTO: Valoración de la prueba incorporada por las defensas.

Este Tribunal valoró, asimismo, las probanzas incorporadas por las defensas, conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, llegando a la conclusión que aquellas no tuvieron la virtud de desvirtuar ni mermar la contundente prueba de cargo latamente desarrollada y valorada en los acápites precedentes.

En efecto, las pruebas de descargo, consistentes en declaraciones de testigos y peritos, más bien revelaron desconocimiento sobre los hechos de la causa o un conocimiento solo parcial a su respecto, advirtiéndose incluso abiertas contradicciones con los restantes elementos probatorios y

con los hechos ya asentados. Incluso, fue posible verificar que, en algunos casos y como se especificará, las declaraciones sustentaron mayormente la tesis de los acusadores que las pretensiones de quienes las presentaron.

A continuación, se realizará el examen pormenorizado de cada una de las probanzas de descargo.

I.- Prueba de la defensa de Lewis Ponce Ortiz.

En primer lugar, declaró el perito Javier Antonio Trujillo Novoa, médico del Servicio Médico Legal, quien expuso acerca del informe que practicó con fecha 18 de julio de 2024, respecto de una lesión que presentaba una paciente a la que identificó como Angys. Explicó que la anamnesis se construyó sobre el propio relato de la peritada, quien refirió haberse golpeado con un fierro existente en el bus en que viajaba durante un traslado, sin concurrir después a un servicio de salud. indicó que, al examen físico constató un queloide de 1,5 centímetros en la cara anterior de la pierna izquierda, concluyendo que la lesión era atribuible a un trauma contuso, de pronóstico médico legal leve.

Esta pericia, sin embargo, no tiene el mérito de abonar la tesis defensiva, en orden a dar a la lesión una explicación por mecanismos diversos a la práctica denominada "patero", por cuanto el profesional se limitó a describir un queloide atribuible a un trauma contuso, sin poder aportar antecedentes más específicos sobre su mecánica de producción, reconociendo además que no tuvo a la vista el dato de atención de urgencia ni ficha clínica alguna, de modo que su conclusión descansó únicamente en el relato de la evaluada.

Pretendió luego la defensa encauzar el relato del profesional mediante la exhibición de la fotografía N°18 de los Otros Medios de Prueba N°74, encontrada en el celular de Anyelis Torres Figueroa, hermana de Angys, sin embargo, dicha fotografía no formó parte de la pericia, por lo que difícilmente puede ser unida al examen practicado, haciéndose presente que se permitió al perito referirse a ella únicamente en razón de su profesión de médico y para no limitar la actividad defensiva. No obstante, tampoco fueron prósperos los esfuerzos de la defensa en tal sentido, dado que el perito se limitó a describir una herida ovalada de un centímetro por un centímetro, rodeada de un halo equimótico, que podía haber sido causada por un objeto contuso o de tipo penetrante.

Es del caso, que este testimonio más bien avala la hipótesis acusadora, por cuanto, al serle exhibida por la fiscalía la fotografía N°19 del mismo set, el perito aseveró que los bordes de la herida proyectados hacia afuera eran característicos de lesiones producidas por arma blanca o por proyectil, confirmando que podía corresponder a un proyectil balístico. Esta afirmación es de suma importancia, puesto que -como ya se analizó extensamente- el "patero" era una práctica utilizada por miembros de la organización criminal, consistente precisamente en propinar un disparo en la parte inferior de una de las piernas de la víctima, como amenaza, advertencia o castigo, por lo que la lesión observada se condice mayormente con esta posibilidad que con el mecanismo netamente accidental levantado por la defensa.

Es más, resulta imposible no engarzar la lesión observada con aquella sufrida por la víctima Ariana, por cuanto presenta las mismas características y en la misma extremidad, teniéndose ya certeza, como hecho probado, de que Ariana sufrió una herida por impacto de proyectil balístico.

Así las cosas, y no obstante en este juicio no pueda darse por asentado que Angys o Anyelis fueron objeto de la misma práctica denominada "patero", lo cierto es que la declaración pericial está lejos de respaldar los fines que la defensa pretende, más aun considerando que la peritada no es víctima de esta causa.

Depuso también el perito Claudio David Pérez Molina, médico ginecólogo forense del Servicio Médico Legal, quien expuso que con fecha 7 de agosto de 2024 atendió en la Unidad de Sexología Forense a A.J.T.F., de 25 años, quien rechazó ser evaluada desde el punto de vista de la pericia sexual, no materializándose la evaluación.

Ciertamente este peritaje no representa aporte alguno a las pretensiones de la defensa, por cuanto de la sola negativa de la peritada, y de la consecuente ausencia de pericia, no puede desprenderse conclusión alguna que avale la absolución pedida respecto de Ponce, sin que se advierta, por lo demás, que el contrainterrogatorio haya logrado menguar la contundencia probatoria de la parte acusadora, desde que la presente causa no versa sobre el delito de violación y Angys no es víctima en estos hechos.

2.- Prueba de las defensas de López y Valencia.

Compareció Laura Vanessa Escobar Valencia, hermana de Kevin López y prima de Brayan Valencia, quien sostuvo que su hermano se dedicaba al préstamo "gota a gota" en la Plaza de Armas y el Caracol cercano, y que la mayor parte del dinero incautado en el domicilio de calle Inglaterra le pertenecía, correspondiente a ahorros que mantenía por encontrarse embarazada, guardados en una alcancía y en dos cajitas.

A juicio del Tribunal, este testimonio se estimó del todo vago e impreciso, por cuanto la testigo pretendió irrogarse como propio el dinero incautado, que reconoció que superaba el millón y medio de pesos, para así desvincularlo de cualquier origen delictual, pero sin siquiera recordar su cantidad, pese a poder precisar con exactitud los lugares en que se encontraba.

Por lo demás, genera al menos una duda que la deponente haya efectivamente vivido en el mismo domicilio del acusado, puesto que, tal como lo evidenció la fiscal, al realizarse la entrada y registro a Inglaterra N°1144 por la funcionaria Vanessa Jorquera, quien estuvo a cargo de la diligencia, no se encontró ropa femenina que diera cuenta de habitar en él una mujer, lo que se comprueba con la fijación fotográfica practicada al interior del inmueble (OMP N°18), debidamente explicada por Jorquera, que no registra en parte alguna vestimentas de mujer, como bien observó el Tribunal. Ante esta contrastación, la testigo se limitó a afirmar que la funcionaria mentía, aserto que, además de irresponsable, no puede ser atendido, pues no cuenta con respaldo alguno en la causa y, por el contrario, existen elementos que derechamente lo desvirtúan.

A ello se suma que la compareciente negó conocer a Reyna e Ingrid, en circunstancias que probado está que López se vinculaba con ambas, por lo que el conocimiento que dice tener sobre la actividad de prestamista de su hermano no es cabal, u omite justamente los antecedentes que lo vinculan con el Tren de Aragua.

Declaró luego doña Wanda Yisset Castaño Salgado, pareja de Kevin López, quien refirió conocer desde mayo de 2022 la actividad de prestamista del acusado, sus horarios y los sectores donde la ejercía -Plaza de Armas, el Caracol y Puente Calicanto-, describiéndolo como transparente en sus comunicaciones.

Su declaración tampoco tuvo la entidad que espera la defensa, por cuanto, si bien, señaló conocer la actividad de su pareja, desconocía

justamente uno de los sectores más relevantes donde la ejercía y en el cual fue visto por la víctima Juniorki, cual es el de Diez de Julio con Vicuña Mackenna. Esta omisión no es menor, puesto que esas calles quedan comprendidas dentro del denominado sector "Cruz Verde", terminología usada por la organización criminal para aquellos lugares sometidos a su control y, en efecto, uno de los sectores que la Policía de Investigaciones tenía identificado bajo el dominio del Tren de Aragua, como bien lo explicó el jefe de equipo Javier Cárcamo.

De lo anterior se colige que el conocimiento de la testigo sobre la actividad de López resulta parcial y omite elementos centrales, conclusión que se refuerza al sostener que no conocía a Ingrid ni sabía que Reyna estaba identificada como miembro del Tren de Aragua. Es más, el único reconocimiento que admite -haber escuchado una vez a Kevin conversar con Reyna sobre temas de préstamos- más bien abona a la tesis acusadora, por cuanto deviene en otro antecedente que confirma la relación del acusado con una mujer ya identificada como integrante de la organización, versando la conversación precisamente sobre dineros, lo que se condice con el rol de cobradores que las investigaciones policiales atribuyen a ambos.

En cuanto a la testigo Luz Adriana Salgado Orozco, suegra de Kevin López, señaló haberlo conocido en mayo de 2022, saber que se dedicaba al préstamo "gota a gota" y no haber advertido en él ninguna actitud extraña. Como se evidencia, este testimonio nada aporta, por cuanto el conocimiento que la testigo tiene de la actividad del acusado, e incluso de su persona, es del todo precario y escaso, por cuanto compartía poco con él, solo lo veía los fines de semana y expresamente señaló que "no sabía a dónde iba".

Depuso además Gustavo Michel Terrones Linares, pareja de Laura Escobar, quien manifestó conocer a ambos acusados desde el año 2022, tratándolos en reuniones familiares, sabiendo por su pareja que se dedicaban a prestar dinero y describiéndolos como "muchachos de bien".

Lo cierto, es que este testimonio presenta contradicciones que difícilmente permiten atribuirle fuerza probatoria. De partida, la relación con los acusados se limitaba a encuentros familiares de data reciente -los conoció el mismo año en que se circunscriben estos hechos-, por lo que de tan exigua vinculación es poco lo que puede aportar. Además, agregó

que "no sabe mucho" porque se dedica solo a su trabajo, desconociendo incluso el motivo de la detención, pues "respeta el espacio de cada quien y evita hacer preguntas", de modo que menos está en condiciones de entregar antecedentes verificables y contrastables.

Pero, sobre todo, se contradice abiertamente al negar haber prestado su cuenta bancaria a terceros, en circunstancias que consta un depósito de López en su cuenta corriente del Banco Santander, conforme se registró en la fotografía N°21 de los Otros Medios de Prueba N°63, cuyos datos el propio testigo reconoció. Confrontado con tal evidencia, se justificó diciendo que no sabía bien del trabajo de López, no obstante haberle facilitado su cuenta, lo que aparece contradictorio y desprovisto de toda lógica, ya que no se facilita la cuenta bancaria a una persona de quien se tiene tan poco conocimiento y cercanía.

Finalmente, declaró doña Jéssica Restrepo Pinilla, ex pareja de Brayan Valencia durante el año 2022, quien expuso saber que éste se dedicaba al préstamo de dinero en Estación Central, el centro -aludiendo a la Plaza de Armas- y Calicanto, habiéndolo acompañado a cobrar en unas dos ocasiones. Esta declaración no tiene la virtud de sustentar la tesis defensiva, puesto que es la misma testigo quien reconoce no tener mayores detalles de la actividad que ejercía Valencia, limitándose a señalar que por las tardes salía a cobrar, hecho que el Tribunal ya conoce, pero con una connotación diversa a la pretendida por la defensa, como se explicitó en los acápites previos.

3.- Prueba de las defensas de Milano y Rodríguez.

Compareció el deponente Johan Manuel Rodríguez Rangel, quien declaró ser amigo de Alexandra Milano desde hace alrededor de veinte años y conocido de José Gregorio Rodríguez desde la niñez, señalando que en Chile la acusada vendía tortas y quesillos desde su departamento de Lira N°499, cuyos pagos los clientes le transferían a él para luego entregárselos a aquélla.

Sus asertos, además de contradictorios, presentan inconsistencias de entidad imposibles de soslayar. De partida, el testigo se califica de amigo de veinte años de la acusada, pero reconoce que en 2022 la vio solo cinco veces, dos de ellas presencialmente, es decir, parte de un escenario desde el cual tendría mucho que saber sobre ella, para luego limitar absolutamente el contacto. Esta situación se agrava con el mecanismo de

pago que describe, por cuanto no consta en la causa -ni fue aportada por la defensa- transferencia alguna de Rodríguez a Milano, no comprendiéndose entonces cómo le entregaba el dinero si en todo el año 2022 la vio presencialmente solo dos veces. Al pretender precisar el punto, indicó que las recepciones fueron solo tres, por montos de 30, 10 y 15 mil pesos, sin precisar fechas, lo que únicamente torna más confuso el panorama que describe. Asimismo, situó en el año 2023 la única visita al domicilio de la acusada, en circunstancias que se encuentra probado que ésta abandonó el inmueble de Lira N°499 el 14 de enero de 2023, sin que el testigo lo mencionara ni la defensa lo consultara para aclarar fechas y domicilios, a fin de dotar de credibilidad a dichos ya de por sí discordantes.

Deviene aún más contradictoria su declaración al afirmar que no conocía a Carlos Barrios, siendo un hecho asentado que éste vivía con Milano, sin lograr luego aclarar si sabía de quién se trataba. Lo anterior, quedó desvirtuado al exhibírsele la Prueba Material N°49 y el Documento N°70, donde constan transferencias suyas vinculadas a la organización, específicamente a las cuentas bancarias del acusado Carlos Romero Madariaga, como la transferencia de \$100.000 del 18 de julio de 2022, y a terceras personas coordinadas por la propia Alexandra Milano. Ante esta evidencia el testigo se limitó a justificar los movimientos como operaciones de "casas de cambio", sin explayarse sobre el punto y sin que la defensa hiciera uso de la facultad del artículo 329 del Código Procesal Penal para aclararlo.

Por último, sostuvo que la acusada vivía únicamente con sus hijos José y Mariangélica, omitiendo todo antecedente relativo a Barrios e incluso a Daimarys Guerra, señalada como cohabitante hasta por la propia hija de Milano. En suma, el conocimiento del deponente es del todo escaso u omite antecedentes ya ventilados y probados en la causa, lo que priva a su testimonio de toda entidad probatoria.

Declaró también la testigo Mariangélica Alexandra Varela Milano, hija de Alexandra Milano y hermana de José Gregorio Rodríguez, quien describió la vida cotidiana del grupo familiar en el departamento 603 de Lira N°499. Indicó que su madre se dedicaba a la venta de tortas y quesillos que ofrecía en el grupo del edificio, su hermano trabajaba en reparto para un local de sushi, y en el inmueble vivían además Carlos Barrios y Daymaris

Guerra, afirmando que ninguna otra persona menor de edad habitó ese domicilio.

Esta declaración carece de mérito probatorio, por cuanto se limita a reseñar las actividades económicas de su madre y hermano, omitiendo relevantes antecedentes ya probados en la causa respecto de las personas que residieron en el mismo departamento en que ella vivía. En efecto, nada dice de que hubiesen residido en ese inmueble, aunque fuera por poco tiempo, las víctimas Rosmar y Naza -refiriéndose incluso esta última expresamente a ella como la hermana de José "que chismoseaba", siendo además un hecho de la causa que la víctima Ariana circuló por ese mismo departamento y por el N°215, por cuanto indistintamente dio ambas numeraciones cuando fue atendida médicamente por el impacto de bala recibido.

La omisión de todos estos antecedentes le resta credibilidad y, por ende, fuerza probatoria a su relato. De todos modos, y por tratarse de la hija y hermana de acusados de la causa, resulta entendible que en ella se visualice nítidamente un ánimo exculpatorio, que la lleva a describir una vida cotidiana que no encuentra sustento en las probanzas.

4.- Prueba de la defensa de Romero.

Por esta defensa compareció la deponente Alejandra de las Mercedes Romero Madariaga, hermana del acusado, quien describió su vida laboral como encargado de un transporte de camiones dedicado al retiro de desechos de construcción, lo calificó de trabajador responsable y apreciado por su empleador, y atribuyó su detención al hecho de haber prestado su cuenta RUT, precisando que, cuando pudo acceder a sus cuentas tras la detención, aquélla registraba solo \$800.-.

Esta declaración en nada apoya la tesis absolutoria de la defensa, toda vez que se limita a describir la vida laboral y familiar del acusado y lo ocurrido el día de su detención, pero denota un total desconocimiento sobre el uso que aquél daba a sus cuentas bancarias, en cuanto eran facilitadas a ciudadanos venezolanos, lo que constituye precisamente el núcleo de la imputación que pesa sobre Romero y cuyas transacciones quedaron debidamente probadas con los múltiples comprobantes exhibidos durante el juicio y con las registradas en sus cartolas bancarias.

Tampoco tenía la testigo conocimiento de la comunicación constante entre su hermano y Carlos Barrios, pese a que quedaron

demostradas las múltiples conversaciones entre ambos, ni sabía que las personas con quienes aquél se relacionaba vivían en el edificio de calle Lira N°499, habiendo visto a Yarielis, pareja de su hermano, en una sola ocasión. Grafica este mínimo conocimiento el que la propia testigo señale que no se mete en la vida de su hermano, por lo que su testimonio carece de aptitud para desvirtuar la prueba de cargo.

En suma, examinada la totalidad de la prueba de descargo, ninguna de las probanzas analizadas logró desvirtuar la prueba de cargo ni instalar una duda razonable respecto de las conclusiones asentadas, siendo desestimadas por las razones que en cada caso se consignaron.

DÉCIMO QUINTO: Hechos acreditados.

Que, con el mérito de la prueba rendida en el juicio, valorada en la forma expuesta en el considerando que antecede, de manera libre pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

PRIMER HECHO

Al menos desde el mes de octubre de 2021 hasta el año 2023, los imputados Lewis Rubén Ponce Ortiz, Luis Jerardo Osal Rodríguez, José Gregorio Rodríguez Milano, Alexandra Milagros Milano Ibarra, Carlos Enrique Barrios Moreno, Kevin Andrés López Escobar, Brayan Alexis Valencia Hernández, Carlos Sebastián Romero Madariaga, actuando de manera organizada en el seno de una estructura jerárquica, en la cual cada uno de ellos cumplía funciones determinadas, se han dedicado de manera sistemática y permanente a la trata de personas con fines de explotación sexual, en algunos casos captando a las víctimas en su país de origen o en otros países, promoviendo y facilitando su ingreso ilegal a nuestro país y en otros captándolas cuando se encontraban en el centro de Santiago. Todo ello aprovechando su situación de vulnerabilidad y en algunos casos además engañándolas en relación a las condiciones de pago de una deuda, a la que denominaban “multa”, que adquirirían con los imputados por concepto del viaje u otros al momento de la captación, recibiendo la denominación de “multadas”.

Los imputados recibían a las víctimas en Santiago, en un primer período en departamentos del edificio ubicado en calle Huérfanos N°1400

y luego en departamentos ubicados en el Edificio de calle Lira N°499, pudiendo acreditarse la utilización de al menos 05 departamentos, correspondiendo al N°715, 215, 1403, 603, lugar donde debían permanecer las víctimas para ser explotadas sexualmente en la Plaza de Armas de nuestra ciudad, donde tomaban contacto con distintos clientes, siendo instruidas para trasladarlos a diversos departamentos, especialmente el N°210 de calle Compañía N°960, correspondiente al Portal Fernández Concha, en el caso del Sector de Plaza de Armas. Algunas de ellas eran dispuestas con fines de explotación sexual en la intersección de Av. Vicuña Mackenna esquina 10 de Julio, comuna de Santiago, debiendo trasladar a los clientes al Hostal ubicado en Argomedo 77, comuna de Santiago u otros lugares del centro de Santiago.

Los integrantes de la organización cobraban a las víctimas las siguientes sumas de dinero en forma conjunta:

1. Una deuda o multa de 3 a 5 millones de pesos chilenos o incluso una cifra de dinero superior.
2. Entre \$60.000 a \$80.000 semanales por concepto de "plaza", esto es, el pago asociado al territorio donde las víctimas eran dispuestas para ejercer el comercio sexual en contexto de explotación.
3. \$50.000 (cincuenta mil pesos chilenos) por concepto de "entrada a la plaza", es decir, el primer pago por el supuesto "ingreso a la Plaza".

Todo ello encontrándose permanentemente vigiladas y controladas por algunos de los integrantes de la organización en esos lugares.

La asociación tiene como giro o fin principal la comisión de ilícitos de trata de personas con fines de explotación sexual, para ello cada integrante aporta con un eslabón de esta cadena de actos.

Para lograr su objetivo la organización se estructuró de la siguiente forma: un líder, quien dirige y coordina la trata de personas, esto es, el imputado Lewis Rubén Ponce Ortiz, quien se encarga de la búsqueda y arriendo de los departamentos donde son mantenidas las víctimas en situación de explotación, cumpliendo funciones desde la captación de las víctimas hasta su efectiva explotación sexual. Mantuvo para esos efectos contacto con el ciudadano cubano Yariel Ulloa López alias "Cuba" quien a su vez, se comunicaba con dos funcionarios de la PDI -Nicolás Ortega y Sebastián Peredo (imputados en la causa RUC 2300075083-2) quienes les aportaban información acerca de procedimientos propios de la policía,

lugar donde se encontraban las víctimas rescatadas e información relevante desde los sistemas informáticos reservados que mantiene la policía.

Por su parte José Gregorio Rodríguez Milano, Alias "José Victoria" y Luis Jerardo Osal Rodríguez, Alias "Luis Lavilla", recibieron a las víctimas en los departamentos que mantuvieron en el Edificio de calle Lira N°499, Santiago; y coordinaron su explotación sexual desde Santiago 1 donde Luis Osal se encontraba en prisión preventiva desde el 18 de julio de 2022. En efecto coordinaron la llegada y recepción de las víctimas al país o las captaron en Santiago, para luego distribuirlas en la Plaza de Armas o en calle Vicuña Mackenna con 10 de julio de la comuna de Santiago. De la misma forma, mantuvieron permanentemente controladas a las víctimas, algunas de ellas fueron recibidas y acogidas por Ricardo Samuel Pinto Hernández y María Gabriela Díaz Salas -actualmente con orden de detención pendiente en estos antecedentes- en el departamento N°215 de calle Lira N°499 de la comuna de Santiago y otras, fueron recibidas y acogidas en el departamento N°603 del mismo edificio por Alexandra Milagros Milano Ibarra, venezolana y Carlos Enrique Barrios Moreno, también venezolano.

Además las víctimas debían hacer pagos a Alexandra Milano Ibarra de lo recaudado en el ejercicio del comercio sexual en contexto de explotación, ejerciendo junto a Carlos Barrios un control constante de las afectadas, a fin de que estas continuaran realizando actividades de comercio sexual, manteniendo Barrios Moreno en su poder un arma de fuego.

Los imputados Kevin Andrés López Escobar y Brayan Alexis Valencia Hernández, ambos de nacionalidad colombiana, junto a otras personas, se encargaron de realizar cobros en forma semanal del denominado "Pago de Plaza" en el sector de Plaza de Armas, a las mujeres dispuestas por la organización criminal, controlando y vigilando a las víctimas.

El imputado Carlos Sebastián Romero Madariaga, ciudadano chileno, recibió las transferencias de dinero por concepto de multa en su cuenta RUT del Banco Estado, promoviendo y facilitando las conductas constitutivas de trata de personas.

Funciones realizadas por cada miembro de la organización:

1.- Lewis Rubén Ponce Ortiz, venezolano, desarrolló labores de líder de la organización, coordinó directamente o a través de terceras personas, la captación, el traslado de víctimas y su recepción en nuestro país para luego coordinar su distribución en Plaza de Armas o en calle Vicuña Mackenna con 10 de julio de la comuna de Santiago para explotarlas sexualmente. También coordinó la captación de víctimas cuando éstas ya se encontraban en la Plaza de Armas. El arrendó departamentos utilizados por la organización criminal ubicados en calle Lira 499 comuna de Santiago en los que se recibía a las víctimas y luego delegó su administración en José Gregorio Rodríguez y Luis Osal Rodríguez para proceder a la explotación sexual de las víctimas.

2.- Luis Jerardo Osal Rodríguez, venezolano, alias "Luis Lavilla", quien controló a las víctimas de explotación sexual captadas por la organización, coordinó su vigilancia y las amenazó desde la cárcel, dándoles instrucciones acerca del ejercicio de los servicios sexuales que debían prestar.

3.- José Gregorio Rodríguez Milano, venezolano, alias "José Victoria", recibió a víctimas captadas por la organización criminal para ser dispuestas en el departamento 603 de calle Lira N° 499 de la comuna de Santiago, y en otros departamentos, contactó a clientes, disponiendo que las víctimas se trasladaran a los domicilios de éstos y a otros lugares, recaudando y administrando el dinero obtenido por las víctimas de explotación sexual. Controló a las víctimas y las amenazó constantemente.

4.- Alexandra Milagros Milano Ibarra, venezolana, quien recibió el dinero recaudado por las víctimas en la prestación de servicios sexuales en contexto de explotación, las controló y recibió a algunas de ellas en el departamento N°603 de calle Lira N°499 de la comuna de Santiago.

5.- Carlos Enrique Barrios Moreno, venezolano, quien controló a las víctimas y recibió a algunas de ellas el departamento N° 603 de calle Lira N°499 de la comuna de Santiago, además de amedrentarlas y amenazarlas al portar un arma de fuego.

6.- Kevin Andrés López Escobar, colombiano, quien se encargó de realizar cobros semanales del denominado "Pago de Plaza" en el sector de Plaza de Armas, a las mujeres dispuestas por la organización criminal, controlando y vigilando a las víctimas.

7.- Brayan Alexis Valencia Hernández, colombiano, quien se encargó de realizar cobros semanales del denominado "Pago de Plaza" en el sector de Plaza de Armas, a las mujeres dispuestas por la organización criminal, controlando y vigilando a las víctimas.

8.- Carlos Sebastián Romero Madariaga, chileno, quien recibió las transferencias de dinero por concepto de multa en su cuenta RUT del Banco Estado promoviendo y facilitando las conductas constitutivas de trata de personas para fines de explotación sexual, además de prestar cobertura y vigilancia en otras actividades de la organización criminal.

SEGUNDO HECHO (respecto de A.J.T.F.)

Entre fines de julio de 2022 hasta al menos agosto de 2022, los imputado Lewis Ponce Ortiz, Luis Osal Rodríguez, José Rodríguez Milano, Alexandra Milano Ibarra, Carlos Barrios Moreno, Kevin López Escobar, Brayan Valencia Hernández, Carlos Romero Madariaga, junto a otros sujetos, previamente organizados, desde los departamentos que mantenían en calle Lira N°499 de la comuna de Santiago, coordinaron la captación de la víctima de iniciales A.J.T.F., venezolana, cuando se encontraba en Venezuela, pagando los gastos del viaje de la víctima a Chile, coordinando su traslado por pasos ilegales entre Venezuela y Colombia, luego Ecuador, Perú, Bolivia y Chile aprovechando la situación de vulnerabilidad en que la víctima se encontraba, al tener que mantener a su familia en Venezuela. Lo anterior con la finalidad de explotarla sexualmente en la Plaza de Armas de Santiago, indicándole que estaba multada y debía pagar la deuda adquirida con los integrantes de la organización, debiendo realizar pagos por concepto de Plaza, esto es, el pago asociado al territorio donde fue dispuesta para ejercer el comercio sexual, en contexto de explotación, debiendo también realizar un primer pago por el supuesto de "ingreso a la Plaza".

TERCER HECHO (Respecto de K.S.C.T.)

Al menos en los meses de agosto a noviembre del año 2022, los imputados Lewis Ponce Ortiz, Luis Osal Rodríguez, José Rodríguez Milano, Alexandra Milano Ibarra, Carlos Barrios Moreno, Kevin López Escobar, Brayan Valencia Hernández, Carlos Romero Madariaga, junto a otros sujetos, previamente organizados, desde los departamentos que mantenían en calle Lira N°499 de la comuna de Santiago, coordinaron la captación de la víctima de iniciales K.S.C.T, venezolana, aprovechando la

situación de vulnerabilidad en que se encontraba, le señalaron que estaba multada debiendo entregar todo el dinero que recibiera producto de la explotación sexual para el pago de la multa, debiendo realizar pagos por concepto de Plaza, esto es, el pago asociado al territorio donde fue dispuesta para ejercer el comercio sexual, en contexto de explotación debiendo también realizar un primer pago por el supuesto de "ingreso a la Plaza", encontrándose permanentemente vigilada y controlada. El pago de la multa debía realizarlo por transferencia a los integrantes de la organización, correspondiendo uno de ellos a Carlos Romero Madariaga a su cuenta Banco del Estado de Chile, Cuenta RUT N°34870180162.

CUARTO HECHO (Respecto de Y.N.P.P.)

En el mes de octubre del año 2022, los imputados Lewis Ponce Ortiz, Luis Osal Rodríguez, José Rodríguez Milano, Alexandra Milano Ibarra, Carlos Barrios Moreno, Kevin López Escobar, Brayan Valencia Hernández, Carlos Romero Madariaga, junto a otros sujetos, previamente organizados, desde los departamentos que mantenían en calle Lira N°499 de la comuna de Santiago, coordinaron la captación de la víctima de iniciales Y.N.P.P., venezolana, cuando se encontraba en Perú, pagando los gastos del viaje de la víctima a Chile. Una vez que llegó a Santiago, con la finalidad de trabajar en nuestro país debido a la precaria situación económica que afecta a su familia, aprovechando la situación de vulnerabilidad en que la víctima se encontraba, le señalaron que estaba multada debiendo entregar todo el dinero que recibiera producto de la explotación sexual. Le instruyeron además los dineros que debía cobrar a los clientes por cada servicio sexual que prestara, indicándole que si éstos pagaban con transferencia bancaria, debían realizarla a la cuenta corriente del Banco Falabella de Aura Acosta Villalobos, N°125500024119, debiendo llevarlos al departamento N° 210 del Portal Fernández Concha y otros lugares. Todo ellos mientras eran vigilada y controlada permanentemente por los tratantes.

QUINTO HECHO (Respecto de J.G.M.P.)

En el mes de octubre del año 2022, los imputados Lewis Ponce Ortiz, Luis Osal Rodríguez, José Rodríguez Milano, Alexandra Milano Ibarra, Carlos Barrios Moreno, Kevin López Escobar, Brayan Valencia Hernández, Carlos Romero Madariaga, junto a otros sujetos, previamente organizados, desde los departamentos que mantenían en calle Lira N°499 de la comuna de

Santiago, coordinaron la captación de la víctima de iniciales J.G.M.P., venezolana, cuando se encontraba en la Plaza de Armas de esta ciudad, en circunstancias que había llegado recientemente a Chile luego de haber ingresado ilegalmente, con la finalidad de trabajar en nuestro país debido a la precaria situación económica que afecta a su familia, especialmente a sus dos hijos menores de edad. De esta forma los imputados, aprovechando la situación de vulnerabilidad en que la víctima se encontraba, la captaron en la Plaza de Armas, diciéndole que estaba multada, a cambio supuestamente de ropa, vivienda, peluquería, comida y que ayudarían a su familia, debiendo entregar todo el dinero que recibiera producto de la explotación sexual, aceptando la víctima porque no tenía dónde ir y tampoco tenía dinero. Le instruyeron además el dinero que debía cobrar a los clientes, debiendo llevarlos a los departamentos del Portal Fernández Concha y otros lugares. Todo ello mientras era vigilada y controlada permanentemente por los tratantes.

Luego fue destinada para la explotación sexual en Avenida Vicuña Mackenna con 10 de julio, trasladando a los clientes al hotel ubicado en Argomedo N°77 de Santiago y a otros lugares.

SEXTO HECHO (Respecto de R.N.O.G.)

En el mes de noviembre de 2022, los imputados Lewis Ponce Ortiz, Luis Osal Rodríguez, José Rodríguez Milano, Alexandra Milano Ibarra, Carlos Barrios Moreno, Kevin López Escobar, Brayan Valencia Hernández, Carlos Romero Madariaga, junto a otros sujetos, previamente organizados, desde los departamentos que mantenían en calle Lira N°499 de la comuna de Santiago, coordinaron la captación de la víctima de iniciales R.N.O.G., venezolana, cuando se encontraba en Venezuela, pagando los gastos del viaje de la víctima a Chile, coordinando su traslado por pasos ilegales entre Venezuela y Colombia, luego Ecuador, Perú, Bolivia y Chile aprovechando la situación de vulnerabilidad en que la víctima se encontraba y la imperiosa y urgente necesidad de proveer para la subsistencia de su hija menor de edad, engañándola además en relación a las condiciones en las que trabajaría en Chile.

Una vez que llegó a Santiago el 01 de diciembre de 2022 cuando se encontraba en la Plaza de Armas llegaron dos sujetos que le preguntaron si era la multada de Luis La Villa respondiendo que no sabía lo que era "multada", momento en que le dijeron que tenía que pagar la plaza que

eran \$80.000.- y por el ingreso a la Plaza otros \$50.000 y una multa de 5 millones de pesos. Después de un rato dos sujetos la subieron a un auto tapándole los ojos, llevándola a una casa donde le dijeron que debía quedarse hasta el día siguiente porque pasarían por ella a las 09:00 de la mañana. Desde ese día la pasaban a buscar a la misma hora para llevarla a la Plaza de Armas lugar donde fue sometida a explotación sexual para pagar la multa adquirida con los tratantes por los gastos del viaje, recibiendo instrucciones acerca de los montos que debía cobrar a los clientes y los lugares donde debía llevarlos en el Portal Fernández Concha. A los días, los integrantes de la organización le señalaron que debía ir al departamento N° 603 ubicado en calle Lira N°499 lugar donde era vigilada y controlada por Alexandra Milano y Carlos Barrios. Además José Rodríguez la amenazaba mostrándole pistolas y diciéndole que si hacía algo malo la iba a matar.

La víctima se mantuvo en esta situación hasta el 21 de diciembre de 2022, cuando le dijo a los integrantes de la organización que le habían robado, para poder enviarle dinero su familia en Venezuela. Al día siguiente cuando la víctima despertó, le habían quitado todas sus cosas, logrando salir del domicilio y dirigirse a la PDI para hacer la denuncia.

SÉPTIMO HECHO (Respecto de L.A.G.D.)

A principios del mes de noviembre de 2022, los imputados Lewis Ponce Ortiz, Luis Osal Rodríguez, José Rodríguez Milano, Alexandra Milano Ibarra, Carlos Barrios Moreno, Kevin López Escobar, Brayan Valencia Hernández, Carlos Romero Madariaga, junto a otros sujetos, previamente organizados, desde los departamentos que mantenían en calle Lira N°499 de la comuna de Santiago, captaron a la víctima de iniciales L.A.G.D, venezolana, de 17 años de edad a esta fecha con la finalidad de explotarla sexualmente en la Plaza de Armas de Santiago, indicándole que estaba multada y debía pagar la deuda adquirida con los integrantes de la organización. Le señalaron además que debía atender a los clientes en departamentos del Portal Fernández Concha de esta ciudad, siendo rescatada por personas la BRITRAP el día 28 de noviembre de 2022 cuando realizaron una fiscalización en la Plaza de Armas de Santiago. Al día siguiente, esto es el día 29 de noviembre cuando la víctima era trasladada al Juzgado de familia, recibió un llamado por parte de Ricardo Pinto Hernández, quien se hizo pasar por su padre con la finalidad de saber

dónde estaba. De esta forma Ricardo Pinto envió a las víctimas de iniciales Y.N.P.P. y J.G.M.P. a buscar a la menor, sin embargo, cuando personal de la BRITRAP tomaron contacto con ellas detectaron que correspondían a víctimas de la misma organización.

OCTAVO HECHO (Respecto de A.A.L.G.)

El día 06 de enero de 2023, en circunstancias que los imputados Lewis Ponce Ortiz, Luis Osal Rodríguez, José Rodríguez Milano, Alexandra Milano Ibarra, Carlos Barrios Moreno, Kevin López Escobar, Brayan Valencia Hernández, Carlos Romero Madariaga, junto a otros sujetos, previamente organizados, desde los departamentos que mantenían en calle Lira N°499 de la comuna de Santiago, habían captado anteriormente a la víctima de iniciales A.A.L.G., venezolana, aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraba, y la mantenían en situación de explotación al menos en el departamento N°603 de la comuna de Santiago, el día antes señalado en horas de la tarde, los imputados con la finalidad de cobrar la multa impuesta le dispararon en un pie, siendo trasladada a un centro asistencial por parte de personas que transitaban por el sector.

NOVENO HECHO (Respecto de José Rodríguez Milano)

El día 13 de enero 2023, aproximadamente a las 01:30 horas de la madrugada en la vía pública, específicamente en calle Morandé con Santo Domingo en la comuna de Santiago, el imputado José Gregorio Rodríguez Milano portaba y mantenía en su poder, al interior de un bolso color café, una pistola marca Tanfoglio modelo Red Warning Force 99C de color negro, calibre .380 auto, con número de serie N°AA1241713891, manteniendo en su interior 03 cartuchos calibre .380 auto, no teniendo este imputado ninguna clase de autorización legal que lo habilite para el respectivo porte de este armamento prohibido y las municiones ya referidas en la vía pública.

DÉCIMO HECHO (Respecto de Lewis Ponce Ortiz)

El día 26 de enero de 2023, a las 05:50 horas de la madrugada aproximadamente, cuando funcionarios de la BRITRAP ingresaron al domicilio ubicado en calle General Gana N°1063, departamento N°2518 B, Santiago, en cumplimiento de orden de detención y de entrada, registro e incautación decretada en estos antecedentes, el imputado Lewis Ponce Ortiz fue sorprendido poseyendo y guardando sin la autorización

competente, con evidente ánimo de tráfico de drogas, las siguientes especies:

1.- Bolsa de papel rojo que mantenía una bolsa de nylon transparente y 10 envoltorios de nylon transparentes contenedores de 44 gramos. de clorhidrato de cocaína

2.- 07 sumidades floridas de marihuana en proceso de secado 05 en envoltorios de nylon transparentes, correspondientes también a marihuana, todos con un peso bruto de 22 gramos.

Además se encontraron las siguientes especies:

3.- 02 balanzas electrónicas, una de color negro sin marca ni modelo visible con una capacidad de 500 gramos y una graduación de 0,1 gr. y la segunda de color blanco marca B05, con la leyenda "5Kgx1g", encontradas en la misma bolsa color rojo indicada en el punto anterior y que contenía droga, utilizadas ambas balanzas para dosificar la droga.

4.- 50.000.- en dinero efectivo producto de la venta de droga.

5.- 01 pistola de color negro marca KWC, modelo BB, calibre 4,5 mm. de aire comprimido N°21515498, con un puntero laser de accesorio y un cargador

6.- 02 teléfonos celulares, 01 marca Samsung Modelo Galaxy S21, color blanco y otro marca Samsung modelo A-01 CORE color rojo.

UNDÉCIMO HECHO (Respecto de Luis Osal Rodríguez)

El día 17 de julio de 2022, a las 11:45 horas aproximadamente, cuando el imputado Luis Osal se desplazaba desde Santiago en el vehículo placa patente única LJTJ 48, marca Chevrolet, modelo Sail, color blanco, conducido por otro sujeto quien lo hacía en estado de ebriedad, fue sorprendido por funcionarios de Carabineros en camino el Toro, a la altura del kilómetro 2,5 comuna de Curacaví, portando sin contar con la autorización correspondiente, la pistola a fuego modificada marca BBM Bruni, modelo 92, calibre 9 mm. a fuego y adaptada al calibre .380 auto, además a los pies del imputado se encontró una vaina percutada de 9 milímetros.

DÉCIMO SEXTO: Calificación jurídica.

Que, habiéndose establecido en el considerando que antecede los hechos que este Tribunal tuvo por acreditados, corresponde ahora determinar su calificación jurídica, esto es, precisar el o los tipos penales en que tales hechos se subsumen.

Previo a ello, resulta necesario prevenir que, conforme a la metodología anunciada al inicio del acápite relativo a la valoración, el análisis y la ponderación de la prueba se efectuó a la luz de los elementos de los tipos penales invocados en la acusación, fijándose incluso, de manera previa al examen de cada grupo de hechos, el marco típico conforme al cual ese análisis se ordenaría. De este modo, este considerando no reiterará el examen probatorio ya efectuado, al que se remitirá en lo pertinente, concentrándose en las cuestiones de índole estrictamente jurídica que atañe a los tipos penales configurados.

Como primer punto, se dirá que los hechos establecidos se desarrollaron entre el mes de octubre de 2021 y comienzos del año 2023, en que fueron detenidos los principales integrantes de la organización. Esta delimitación temporal resulta determinante para singularizar la normativa aplicable, desde que, con posterioridad a su ocurrencia, se dictó la Ley N°21.577 (publicada en el Diario Oficial de 15 de junio de 2023) que, en el marco de la agenda legislativa contra el crimen organizado, sustituyó el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, reemplazando la clásica asociación ilícita de los artículos 292 y siguientes por las figuras de asociación delictiva y asociación criminal, y modificó, en lo que interesa, el artículo 411 quinquies del mismo código.

Conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y en el artículo 18 del Código Penal, ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. En la especie, el estatuto introducido por la Ley N°21.577 no puede estimarse más favorable a los acusados, desde que, junto con explicitar exigencias que la doctrina y la jurisprudencia ya habían asentado -como el umbral mínimo de tres integrantes, según se razonó en el considerando precedente, elevó las penas asignadas a la intervención en una asociación de esta naturaleza. Por consiguiente, la calificación se efectuará conforme al texto del artículo 411 quinquies del Código Penal incorporado por la Ley N°20.507, en relación con los artículos 292 y siguientes del mismo cuerpo legal, en su redacción anterior a la Ley N°21.577, vigente a la época de los hechos.

Luego, tratándose del delito de trata de personas, el artículo 411 quáter del Código Penal, incorporado por la Ley N°20.507, de 8 de abril de

2011, no experimentó modificación alguna entre su entrada en vigencia y la época de los hechos, por lo que será aplicado en dicho texto, tal como fue fijado al establecerse el marco típico en el considerando que precede.

Finalmente, respecto de los hechos signados con los números nueve, diez y once, ocurridos el 13 de enero de 2023, el 26 de enero de 2023 y el 17 de julio de 2022, respectivamente, resultan aplicables la Ley N°17.798, sobre Control de Armas, en su texto posterior a las modificaciones introducidas por la Ley N°21.412 (Diario Oficial de 25 de enero de 2022), ya vigente a la data de esos hechos, y la Ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, cuyo texto no experimentó variaciones que interesen a este análisis.

1.-En cuanto el hecho primero: asociación ilícita.

El hecho signado con el número uno del considerando que precede es constitutivo del delito de asociación ilícita para la comisión de delitos de trata de personas, previsto y sancionado en el artículo 411 quinquies del Código Penal, en relación con los artículos 292 y siguientes del mismo Código, en su texto vigente a la época de los hechos, en grado de consumado.

Desde la perspectiva de su estructura, se trata de un delito autónomo y de mera actividad que existe, en los términos del artículo 292 del Código Penal, por el solo hecho de organizarse, y cuya sanción se justifica en el peligro que la existencia misma de una organización criminal representa para la seguridad y el orden público, al erigirse como un centro de poder que opera al margen y en contra del ordenamiento institucional. De ello se sigue que su consumación no exige la ejecución de los delitos que constituyen su objeto, ni menos su agotamiento, bastando la existencia de la organización dotada de permanencia y orientada a ese fin.

En la especie, según quedó establecido, concurren la totalidad de los extremos del tipo, a saber:

- a) una agrupación de ocho o más personas;
- b) dotada de permanencia y estabilidad, desde que operó ininterrumpidamente, a lo menos, entre octubre de 2021 y comienzos de 2023, sobreviviendo incluso al operativo policial de 28 de noviembre de 2022;

c) estructurada jerárquicamente y con una clara distribución de funciones, tales como dirección y coordinación; administración de los inmuebles de acogida; recepción, vigilancia y control de las víctimas; cobros territoriales; y recaudación y canalización financiera;

d) ordenada a un designio criminal común, cual es la comisión reiterada del delito de trata de personas con fines de explotación sexual como giro principal de la organización.

Cabe consignar, asimismo, que la asociación ilícita es un delito permanente, cuya consumación se prolongó durante todo el período en que subsistió el pacto asociativo, cuestión que interesa tanto para la determinación de la ley aplicable en el tiempo, según se dijo, como para la delimitación temporal de la intervención de cada acusado, que será abordada en el considerando respectivo.

Por último, la distinción que los artículos 293 y 294 del Código Penal formulan entre quienes ejercen mando en la asociación y los demás individuos que toman parte en ella no incide en la calificación del hecho, sino en el título y magnitud de la sanción de cada interviniente, materia propia de los acápites de participación y determinación de penas.

2.- En cuanto a los hechos segundo a octavo: trata de personas con fines de explotación sexual.

Los hechos signados con los números dos a ocho del considerando que precede son constitutivos, cada uno de ellos, de un delito de trata de personas con fines de explotación sexual, previsto y sancionado en el artículo 411 quáter del Código Penal, en grado de consumado. Los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo, en la figura de su inciso primero, y el hecho séptimo, atendida la minoría de edad de la víctima, en la hipótesis de su inciso segundo.

Imperioso es destacar que la subsunción de estos hechos no se agota en el texto del artículo 411 quáter del Código Penal, pues dicho precepto fue incorporado por la Ley N°20.507 precisamente con el objeto de adecuar la legislación nacional a los estándares internacionales sobre la materia, de modo que su interpretación y aplicación deben efectuarse a la luz de los instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, por expreso mandato del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República.

El primero de esos instrumentos es el ya citado Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, conocido como Protocolo de Palermo, complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en vigor internacional desde diciembre de 2003, cuya definición de trata de personas (artículo 3° letra a), regla sobre irrelevancia del consentimiento obtenido mediante los medios comisivos (artículo 3° letra b) y estatuto reforzado de los menores de dieciocho años (artículo 3° letras c) y d) ya fueron aplicados al establecerse los hechos.

Interesa aquí destacar, adicionalmente, que su ámbito de aplicación está referido a los delitos de carácter transnacional que entrañan la participación de un grupo delictivo organizado, doble dimensión que concurre paradigmáticamente en la especie, desde que los delitos que se califican fueron cometidos por una organización criminal estructurada y, en su mayoría, con una fase de captación y traslado verificada desde el extranjero, situando este caso precisamente en el núcleo del fenómeno que la comunidad internacional se propuso reprimir mediante dicho instrumento.

A dicho protocolo se suman, atendido que la totalidad de las víctimas de estos delitos son mujeres, los instrumentos que integran el estatuto internacional de protección de la mujer frente a la violencia y la discriminación, en especial la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y promulgada en Chile mediante Decreto Supremo N°789, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que define y condena toda forma de discriminación contra la mujer y obliga a los Estados parte a asegurar el goce de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, que reconoce como violencia contra la mujer todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém

do Pará-, adoptada por la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994 y promulgada en Chile mediante Decreto Supremo N°1640, de 1998, del mismo ministerio, que consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 3°), e impone a los Estados, incluidos sus órganos jurisdiccionales, deberes de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (artículo 7°).

Resulta decisivo para la calificación que la propia Convención de Belém do Pará incluya expresamente la trata de personas y la prostitución forzada entre las formas de violencia contra la mujer (artículo 2° letra b). De este modo, los hechos que se vienen calificando no solo realizan el tipo penal del artículo 411 quáter del Código Penal, sino que constituyen verdaderas manifestaciones de violencia de género, esto es, un ataque al derecho humano de toda mujer a desplegar su vida en un ambiente libre de violencia, sin limitaciones totales o parciales en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus libertades fundamentales.

En consonancia con lo anterior, la circunstancia de que las siete víctimas de estos delitos sean mujeres migrantes no constituye un dato accidental que el Tribunal pueda soslayar, sino una realidad cuya consideración viene impuesta por los instrumentos citados. El fenómeno de la trata con fines de explotación sexual recae mayoritariamente sobre mujeres y niñas, y se inserta en procesos más amplios que la criminología y los organismos internacionales han descrito como la feminización de la pobreza y la consecuente feminización de la migración, dada por mujeres provenientes de contextos de precariedad y de estructuras sociales que las sitúan en posición de subordinación, que asumen el rol de proveedoras de sus familias y emprenden proyectos migratorios en condiciones de desprotección, quedando expuestas a ser captadas a bajo costo por organizaciones que lucran precisamente con esa desventaja estructural. Las víctimas de este juicio responden con exactitud a ese patrón, según quedó establecido al fijarse su perfil común en el considerando respectivo.

Esta perspectiva incide en la calificación, primero, porque permite comprender que la vulnerabilidad de las víctimas no fue una condición meramente individual, sino una posición estructuralmente asociada al género, al tratarse de mujeres solas, migrantes, indocumentadas o en situación irregular, sin redes de apoyo y con familias que dependían

económicamente de ellas, sobre la cual la organización montó una relación asimétrica de poder y dependencia que hizo posible la explotación, exacerbada en este caso por la certeza transmitida a las afectadas de que ni siquiera la policía las protegería, atendida la filtración de información establecida en este juicio.

En segundo término, refuerza la conclusión ya asentada sobre la ineficacia liberatoria del consentimiento, desde que los derechos comprometidos, además de personalísimos e irrenunciables, se encuentran amparados por un estatuto convencional que obliga a descartar toda lectura de la aquiescencia de la víctima que suponga validar contextos de violencia y dominación basados en el género.

Finalmente, permite dimensionar cabalmente la entidad del injusto, en cuanto estos delitos vulneraron la libertad, la seguridad y la indemnidad sexual de las víctimas y las afectaron gravemente en su integridad psíquica, con efectos dañosos que, conforme a la prueba pericial rendida, difícilmente podrán ser superados durante sus vidas.

Hay que dejar en claro que lo antes expuesto no importa añadir un elemento típico no previsto por el legislador ni valorar dos veces una misma circunstancia, sino considerar un criterio que confirma la subsunción efectuada y que adquirirá relevancia, en lo que corresponda, al determinarse las sanciones. Tratándose de la víctima L.A.G.D., debe agregarse que su doble condición de mujer y de niña a la época de los hechos la situaba en una posición de vulnerabilidad aún mayor, que el ordenamiento recoge tanto en el inciso segundo del artículo 411 quáter del Código Penal como en el artículo 3º letras c) y d) del Protocolo de Palermo, conforme se dirá.

Sin ánimo de reiterar el marco típico ya fijado, conviene destacar, en lo que a la subsunción estrictamente interesa, determinados aspectos que inciden en la calificación de todos estos hechos.

En primer término, tratándose de un tipo de hipótesis múltiple, estructurado como delito de emprendimiento, basta la ejecución de cualquiera de los verbos rectores -captar, trasladar, acoger o recibir- para su configuración, sin que sea exigible que cada interviniente participe en todas las fases de la cadena. En los hechos establecidos concurrieron, según el caso, varias de esas conductas de manera sucesiva y complementaria, lo que refuerza la tipicidad, pero no multiplica el delito

respecto de una misma víctima, por tratarse de modalidades de una misma empresa criminal.

Enseguida, la finalidad de explotación sexual constituye un elemento subjetivo del tipo que anticipa la consumación, de suerte que el delito queda perfecto desde que cualquiera de las conductas se ejecuta con ese propósito, sin requerir que la explotación llegue a materializarse. En la especie, sin embargo, la explotación se verificó efectivamente respecto de todas las víctimas y se prolongó en el tiempo, circunstancia que da cuenta del agotamiento de los delitos y de la mayor intensidad del injusto, y que confiere a la mantención de las víctimas en ese estado el carácter de una consumación que se extiende en el tiempo.

Finalmente, en cuanto a la unidad o pluralidad delictiva, atendido que los bienes jurídicos comprometidos, la libertad, la seguridad, la indemnidad y la dignidad humana son personalísimos, cada víctima porta un injusto propio e independiente, de modo que concurren tantos delitos de trata de personas como víctimas fueron establecidas, esto es, siete, sin que la circunstancia de haberse ejecutado todos ellos a través de una misma estructura organizada y bajo un mismo método permita unificarlos en un solo delito.

Precisado lo anterior, la subsunción de cada hecho es la siguiente:

- El hecho signado con el número dos, referido a la víctima A.J.T.F., satisface las conductas de captación -verificada en el país de origen- traslado, recepción y acogida, ejecutadas mediante el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad y ordenadas a una explotación sexual que se concretó bajo el régimen de la denominada "multa", configurando el delito del inciso primero del artículo 411 quáter del Código Penal.
- El hecho signado con el número tres, relativo a la víctima K.S.C.T., configura las conductas de recepción y acogida para la explotación sexual verificada en el centro de Santiago, mediante el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, subsumiéndose igualmente en el inciso primero de la norma citada.
- El hecho signado con el número cuatro, respecto de la víctima Y.N.P.P., reúne las conductas de captación -coordinada mientras la víctima se encontraba en Perú-, traslado financiado por la organización, recepción y acogida, ejecutadas con aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, en los términos del inciso primero de la misma disposición.

- El hecho signado con el número cinco, concerniente a la víctima J.G.M.P., da cuenta de una captación verificada íntegramente dentro del territorio nacional, hipótesis de trata interna que, según se razonó, no exige el cruce de fronteras, pues la situación de vulnerabilidad de la víctima migrante concurre igualmente -y en ocasiones con mayor intensidad- respecto de quien ya se encuentra en el país, lejos de sus redes de apoyo y bajo la necesidad imperiosa de proveer a su familia en el país de origen. La captación se ejecutó mediante engaño, consistente en el ofrecimiento de prestaciones que encubría la imposición de una deuda creciente, y aprovechamiento de esa situación de vulnerabilidad, seguida de acogida y explotación efectiva, configurando también el delito del inciso primero.
- El hecho signado con el número seis, relativo a la víctima R.N.O.G., reúne la captación en el país de origen mediante engaño acerca de las condiciones en que trabajaría, el traslado internacional por pasos no habilitados financiado por la organización, la recepción y acogida, y el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, a los que se sumaron la coacción y la intimidación como mecanismos de mantención de la explotación, subsumiéndose en el inciso primero del artículo 411 quáter.
- El hecho signado con el número siete, referido a la víctima L.A.G.D., de diecisiete años de edad a la época, se subsume en el inciso segundo del artículo 411 quáter del Código Penal, que sanciona la captación, el traslado, la acogida o la recepción de menores de dieciocho años con fines de explotación aun cuando no concorra ninguno de los medios comisivos del inciso primero, regla coincidente con el artículo 3º letras c) y d) del Protocolo de Palermo, que entiende que respecto de los niños y niñas la situación de vulnerabilidad es aún mayor, pues no han alcanzado un desarrollo pleno ni física ni psicológicamente, de modo que a su respecto se verifica siempre una suerte de engaño o coacción, privando de toda relevancia al consentimiento que pudiere invocarse. El delito quedó consumado con la captación de la menor con la finalidad de explotarla sexualmente, explotación que, por lo demás, alcanzó a verificarse hasta su rescate el 28 de noviembre de 2022, sin que el posterior intento de revinculación altere esa conclusión, pues solo evidencia la persistencia de control de los hechores.
- Finalmente, el hecho signado con el número ocho, respecto de la víctima A.A.L.G., configura las conductas de recepción y acogida, expresadas en

su mantención en situación de explotación sexual en un inmueble de la organización, mediante el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, configurando el delito del inciso primero del artículo 411 quáter. El disparo que la víctima recibió el 6 de enero de 2023 constituye la expresión más extrema de la coacción e intimidación con que la organización aseguraba la mantención de la explotación y, en tal carácter, integra el injusto del delito que se califica, sin que corresponda emitir pronunciamiento autónomo a su respecto, al no haber sido objeto de una calificación independiente en la acusación.

Por último, se dirá que, cuanto a las reglas concursales se refiere, la asociación ilícita del hecho primero y los delitos de trata de personas de los hechos segundo a octavo concurren en régimen de concurso material o real. En efecto, el artículo 411 quinquies del Código Penal sanciona a los que se asociaren u organizaren "por este solo hecho", y el artículo 294 bis del mismo código -en su texto vigente a la época- dispone expresamente que las penas de los artículos 293 y 294 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades. Tal solución no importa una doble valoración del mismo injusto, desde que el delito asociativo y los delitos fin protegen bienes jurídicos diversos, la seguridad y el orden públicos el primero, y la libertad, la seguridad y la dignidad de cada víctima los segundos. Así, el desvalor de la organización no se agota en los delitos efectivamente ejecutados, según quedó establecido al asentarse su vocación de permanencia.

3. En cuanto al hecho noveno: porte ilegal de arma de fuego.

El hecho signado con el número nueve del considerando que precede es constitutivo del delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9, en relación con el artículo 2 letra b), ambos de la Ley N°17.798, en grado de consumado.

Según se razonó al valorar la prueba atinente a este hecho, la precisión relativa a la naturaleza técnica del armamento, un arma de fuego convencional y no una pistola a fogueo adaptada, descarta la figura de porte de arma prohibida de los artículos 3 y 14 de la misma ley invocada en la acusación, variación que opera en beneficio del acusado y que no vulnera el principio de congruencia. Asimismo, el porte de las municiones del mismo calibre, verificado en un mismo contexto y con una

misma finalidad de uso, queda íntegramente subsumido en el porte del arma que las contenía, en resguardo de la prohibición de doble valoración, siendo aquél el único título de condena por este hecho.

4.- Respecto del hecho décimo: tráfico ilícito de estupefacientes.

El hecho signado con el número diez del considerando que precede es constitutivo del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, de la Ley N°20.000, en grado de consumado. La pluralidad de sustancias incautadas, su dosificación en envoltorios dispuestos para la distribución, los elementos de comercialización hallados junto a ellas y la proyección económica de la droga, unidos al contexto de venta establecido con las comunicaciones del propio acusado, excluyen la figura privilegiada del artículo 4° de la misma ley, conforme se razonó latamente al desestimarse la recalificación pretendida por la defensa.

5.- En cuanto al hecho undécimo: porte de arma de fuego prohibida.

El hecho signado con el número once del considerando que precede es constitutivo del delito de porte de arma de fuego prohibida, previsto en el artículo 3 letra d) y sancionado en el artículo 14, ambos de la Ley N°17.798, en grado de consumado, desde que el armamento portado por el acusado corresponde a una pistola a fogueo transformada y adaptada para el disparo de munición balística, esto es, precisamente a la categoría de armas cuyo porte y tenencia el legislador prohíbe de manera absoluta, atendida su falta de trazabilidad y el consiguiente peligro que representan para la seguridad colectiva.

Faz subjetiva de los tipos penales:

Que, en lo que concierne a la faz subjetiva, todos los ilícitos antes configurados fueron cometidos con dolo directo. Tratándose de la asociación ilícita, éste se expresó en la convergencia consciente y deliberada de las voluntades de los acusados hacia el designio criminal común ya establecido, del que da cuenta la distribución coordinada de funciones que cada uno asumió y mantuvo en el tiempo.

En los delitos de trata de personas, el dolo comprendió el conocimiento y la voluntad de realizar las conductas de captación, traslado, acogida o recepción de las víctimas, con plena conciencia de los medios comisivos empleados, el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, el engaño y la coacción, según el caso, concurriendo

además el elemento subjetivo que el tipo exige, esto es, la finalidad o ánimo común de destinarlas a la explotación sexual, propósito que no solo guió la ejecución de las conductas, sino que se materializó y prolongó en el tiempo mediante el sistema de "multas", cobros, vigilancia y control latamente asentado.

Finalmente, en los delitos de porte de armas y de tráfico ilícito de estupefacientes, el dolo directo quedó de manifiesto en el conocimiento que los acusados tenían de la naturaleza de los objetos materiales sobre los que recayeron sus conductas y de la carencia de toda autorización para ellas, según se estableció al valorar la prueba respectiva, sin que ninguna probanza permitiera sostener una representación distinta de la realidad por parte de los hechores.

Iter críminis.

Que todos los delitos antes referidos alcanzaron el grado de desarrollo de consumados, desde que en cada caso se ejecutaron íntegramente las conductas típicas, sin que ninguno de ellos pueda estimarse en una fase imperfecta de ejecución, por las razones ya mencionadas con anterioridad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Participación de los acusados.

Cabe advertir, desde ya, que los presupuestos de hecho de la participación, en lo que dice relación con las funciones que cada acusado desempeñó dentro de la organización, así como su conocimiento del sistema y su actividad concreta quedaron establecidos en el capítulo de valoración de la prueba, por lo que cabe remitirse a dicho análisis.

En consecuencia, la demostración de la participación culpable que cupo a cada imputado, se analizará desde la perspectiva de la suficiencia probatoria, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, así como en relación a las conductas o verbos rectores específicos que contempla la norma.

Como primer punto, se dirá que la vinculación de los acusados con los hechos no provino de una fuente única, sino de varias pruebas independientes entre sí. En tal sentido, como ya analizó y razonó de manera pormenorizada, los relatos de las víctimas resultaron relevantes para establecer sus participaciones, unidos a los reconocimientos fotográficos practicados, y a la observación policial directa obtenida en las vigilancias y en las entradas y registros a los domicilios relacionados con

la organización. En el mismo sentido, los documentos de arriendo de los inmuebles utilizados por la organización, la evidencia extraída desde los teléfonos incautados a los propios acusados, y la prueba relativa al recaudo de fondos provenientes de la explotación sexual y la actividad financiera de la organización, permitió delimitar las funciones que cada acusado desempeñó en la estructura criminal, lo que determina por ende también su participación.

Desde esa perspectiva, la prueba aportada durante el juicio no situó a los acusados en una simple relación de cercanía o convivencia con la actividad ilícita, sino que permitió demostrar la ejecución material de conductas concretas, reiteradas y coordinadas dentro del sistema de explotación, en que cada uno de ellos realizó el aporte preciso que le fue asignado dentro de la organización a la que pertenecían. Lo anterior, se acreditó en gran medida con evidencia que provino de los registros de los propios acusados, contenidos en sus teléfonos, sus documentos, sus cuentas, todas consideradas probanzas que existían incluso antes de la investigación.

Ante este escenario, las versiones de descargo planteadas por los acusados que renunciaron a su derecho a guardar silencio, tal como se analizó en el acápite de la valoración de la prueba, fueron descartadas en su integridad, sin que ninguna de ellas alcanzara a constituir una duda razonable, esto es, una duda objetiva y fundada en la prueba, y no una mera posibilidad especulativa.

En sintonía con lo anterior, este Tribunal estimó suficientes las probanzas de cargo y concluyó que el estándar legal se encontraba plenamente satisfecho en orden a acreditar la participación de los ocho acusados.

Ahora bien, en el caso específico de los delitos de trata de personas, en específico lo relativo a los hechos segundo a octavo, la participación de los acusados quedó enmarcada en la autoría directa del artículo 15 N°1 del Código Penal, aplicable a quienes ejecutaron por sí mismos los verbos rectores del artículo 411 quáter, consistentes en captar, trasladar, acoger o recibir a las víctimas, incluida la regla especial del inciso final del mismo artículo 411 quáter, conforme a la cual se sanciona como autor al que promueva, facilite o financie la ejecución de esas conductas.

Esta distinción que hace el legislador resulta coherente con la estructura de emprendimiento del tipo penal en cuestión, que eleva a autoría conductas que bajo las reglas generales podrían discutirse como complicidad, y que resuelve directamente la situación de quienes sirvieron los eslabones de recaudación, vigilancia y financiamiento de la cadena.

Para dotar de contenido a las conductas de participación descritas en el inciso final de la norma en comento, este Tribunal tiene presente que, conforme a su sentido natural y obvio, "facilitar" es "hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin", alcance que recogen los profesores Jean Pierre Matus Acuña y María Cecilia Ramírez Guzmán (Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, 4ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021) y que ha sido aplicado por la jurisprudencia en materia de trata de personas (TOP de Puerto Montt, RIT 18-2024, considerando décimo tercero), comprendiendo toda conducta objetiva de cooperación que haga posible la ejecución de las conductas típicas. Bajo este prisma, labores periféricas o de soporte logístico, tales como realizar controles territoriales, cobros en la plaza pública o proveer cuentas bancarias personales para el flujo de la recaudación ilícita, constituyen conductas objetivas de cooperación que hicieron posible la consumación de la trata y la consecución del lucro esperado, lo que justifica la sanción de dichos intervinientes a título de autores, por expresa disposición del inciso final del artículo 411 quáter del Código Penal.

Otro elemento a tener en cuenta, dice relación con la imputación recíproca, propia de la intervención en el delito a través de una organización. Como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en el fallo Rol N°59.840-2022 ya citado, quien se integra a una estructura criminal aportando una función estable y necesaria al plan común, con conocimiento de ese plan, responde como autor de los delitos ejecutados en el marco de la organización que corresponden a sus fines, sin que sea exigible su intervención directa en cada episodio.

De ahí que la división del trabajo es precisamente lo que caracteriza a la criminalidad organizada, desde el momento en que cada aporte se integra a un hecho colectivo del que todos los intervinientes son recíprocamente responsables. Este mismo Tribunal ha razonado en idéntico sentido con anterioridad (RIT 64-2024), al señalar que no resulta viable desagregar la intervención de los miembros de una estructura de esta

naturaleza en conductas aisladas supuestamente atípicas. Cabe aquí recordar que los presupuestos de esta imputación -el plan común, la distribución de funciones y el dolo de pertenencia de cada acusado- quedaron asentados en los acápites pertinentes de este fallo. Este criterio jurisprudencial de imputación recíproca encuentra pleno respaldo en la doctrina penal contemporánea. Al respecto, el autor Jesús María Silva Sánchez, en el capítulo “La intervención a través de la organización: ¿una forma moderna de participación en el delito?” de la obra Delitos de organización, Jesús-María Silva Sánchez y Manuel Cancio Meliá, Editorial B de F, Montevideo–Buenos Aires, 2008, postula que en las estructuras criminales modernas, los miembros institucionalmente activos responden a título de coautoría por los delitos concretos cometidos en el marco de la organización que se correspondan con sus fines. La fundamentación de esta intervención implica una matización normativista de las reglas tradicionales de participación en el delito, constituyendo una categoría complementaria del “dominio de la organización”. En consecuencia, no resulta exigible desagregar la actividad probando que cada acusado se vinculó de manera física, personal y directa con cada víctima o episodio concreto de explotación, bastando acreditar su integración funcional a la empresa criminal.

Ahora bien, la autoría de los acusados en los hechos segundo a octavo deriva precisamente de la función concreta y acreditada que cada acusado desplegó en la cadena de explotación, función sin la cual el sistema criminal no habría podido operar.

Participación individual en los delitos de trata de personas.

La prueba en su conjunto, permitió establecer la participación de cada acusado en los hechos segundo a octavo, de la siguiente forma:

- Lewis Rubén Ponce Ortiz: es autor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal y a la regla del inciso final del artículo 411 quáter, ya que, según quedó establecido (acápite I.3 letra a)), captó personalmente víctimas mediante redes sociales, recibió y explotó directamente a la víctima del hecho segundo, proveyó y administró la infraestructura de acogida de todas las demás (Documentos N°10 y N°12, consistentes en los contratos de arriendo de calle Lira N°499, y la Prueba Material N°34), y dirigió y financió el sistema en su conjunto (evidenciado en el análisis de su teléfono celular, OMP N°73, donde figuraba incluso agendado como “Lewis Asesor”). Su

aporte concurre así en la totalidad de los hechos, tanto por ejecución directa como por su posición de conducción del plan común.

- Luis Jerardo Osal Rodríguez: es autor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, según quedó establecido (acápito I.3 letra b)), intervino en la captación y traslado de mujeres hacia Chile, financiando íntegramente el viaje de la víctima del hecho sexto, cuya condición de "multada" suya fue comunicada a los operadores locales antes de su llegada, y ejerció control y amenazas directas sobre las víctimas, incluso desde el recinto penitenciario (según relató la víctima R.N.O.G. y corroboró la PDI mediante las capturas de estados de WhatsApp y videollamadas subidas por el imputado mientras cumplía prisión preventiva, contenidas en el OMP N°73, fotografías N°68 a N°74). Integró de manera estable el nivel de coordinación de la estructura, por lo que su responsabilidad alcanza, por la vía de la imputación recíproca ya razonada, a la totalidad de los hechos.

- José Gregorio Rodríguez Milano: es autor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, según quedó establecido (acápito I.3 letra c)), recibió y acogió víctimas en los inmuebles de la organización (acreditado mediante el Documento N°11, correspondiente al anexo de contrato de arriendo del departamento N°1403 de calle Lira N°499), ejerció sobre ellas el control más violento, sindicado de manera conteste por las tres víctimas que declararon. Asimismo, gestionó activamente a los clientes y la recaudación del producto de la explotación, instruyendo transferencias directas por los servicios sexuales y pagos logísticos a través de las cuentas bancarias de Carlos Romero (evidenciado en el OMP N°106 y el análisis de la cuenta en el Documento N°70). A mayor abundamiento, su rol coercitivo quedó reforzado tras ser detenido portando un arma de fuego (OMP N°26 y Prueba Material N°52), aporte que resulta funcional y necesario para la totalidad de los hechos de explotación.

- Alexandra Milagros Milano Ibarra: es autora conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal y a la regla del inciso final del artículo 411 quáter, según quedó establecido (acápito I.3 letra d)), acogió y recibió víctimas en el departamento 603, entre ellas las de los hechos sexto y octavo (refrendado por el Documento N°12, anexo de contrato de arriendo), participó en labores de captación y de facilitación del traslado internacional (Prueba Material N°18, expuesta a través de OMP N°49), y administró diariamente la recaudación del sistema (Archivos WA0037 y WA0039), distribuyendo sus

fondos entre los miembros de la estructura (OMP N°75), aporte que concurre en la totalidad de los hechos.

- Carlos Enrique Barrios Moreno: es autor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal y a la regla del inciso final del artículo 411 quáter, según quedó establecido (acápite I.3 letra e)), ejerció el control coercitivo y armado de las víctimas acogidas en el departamento 603, entre ellas la del hecho sexto, que lo sindicó directamente, desplegó labores de cobertura y alerta que protegieron la operación del sistema (como quedó demostrado con los comunicados de alerta ante la presencia policial extraídos de su teléfono celular, Prueba Material N°49, archivo WA0010), y participó de su logística financiera, funciones que lo hacen responsable de los hechos en los términos ya razonados.

- Kevin Andrés López Escobar y Brayan Alexis Valencia Hernández: son autores conforme a la regla del inciso final del artículo 411 quáter, en relación con el artículo 15 N°1 del Código Penal, según quedó establecido (acápites I.3 letras f) y g)), ambos ejecutaron de manera estable y coordinada la recaudación territorial de los cobros de “plaza” y la vigilancia de las mujeres dispuestas por la organización en los espacios públicos de explotación (labor verificada directamente mediante las vigilancias policiales en la Plaza de Armas plasmadas en los OMP N°109 y N°110), función esencial para concretar la coacción, registrando entre sus cobros a víctimas de esta causa. Su aporte facilitó directamente la ejecución de las conductas típicas respecto de todas las ofendidas explotadas en esos espacios, siéndoles imputables los hechos en su totalidad conforme a la regla especial de autoría referida.

- Carlos Sebastián Romero Madariaga: es autor conforme a la regla del inciso final del artículo 411 quáter, en relación con el artículo 15 N°1 del Código Penal, según quedó establecido (acápite I.3 letra h)), facilitó de manera consciente y sostenida sus cuentas bancarias para la recepción y redistribución del producto de la explotación sexual (dinámica acreditada exhaustivamente mediante el Oficio del Banco Estado, Documento N°70, y el análisis de la evidencia digital de su dispositivo en el OMP N°75), siendo la cuenta a la que se instruía transferir los pagos de la víctima del hecho tercero, entre otras, financió la logística de los inmuebles de acogida y prestó labores de apoyo material a la estructura. Tales funciones de facilitación y financiamiento son las que el legislador sanciona

derechamente a título de autoría, y concurren respecto de la totalidad de los hechos, habiéndose desestimado en el acápite respectivo la versión exculpatoria que entregó en juicio.

Participación en el delito de asociación ilícita y en los hechos noveno, décimo y undécimo.

Que, en lo que respecta al delito de asociación ilícita del hecho primero, los ocho acusados intervinieron en calidad de autores, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de mera actividad que se consuma por la incorporación a la estructura con conocimiento de su finalidad. A cada uno corresponde la posición ya fijada en la calificación jurídica, conforme al texto legal vigente a la época de los hechos, esto es, a Ponce Ortiz la del artículo 293 del Código Penal, en su calidad de jefe y de quien ejerció mando en la organización, y a los restantes siete acusados la del artículo 294, en su calidad de miembros que tomaron parte en ella.

Que, en cuanto a los hechos noveno, décimo y undécimo, cabe estarse a lo ya resuelto en los acápites respectivos, en los que se acreditó que José Gregorio Rodríguez Milano, Lewis Rubén Ponce Ortiz y Luis Jerardo Osal Rodríguez participaron, respectivamente, en calidad de autores ejecutores del artículo 15 N°1 del Código Penal, teniendo además en consideración que fueron sorprendidos cometiendo los delitos en situación de flagrancia.

DÉCIMO OCTAVO: Consideraciones acerca de determinados planteamientos de descargo.

Tal como se desprende del desarrollo de los considerandos que anteceden, la mayor parte de las alegaciones formuladas por las defensas en sus alegatos de apertura y clausura, así como en sus réplicas, ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal, sea al momento de valorarse la prueba y asentarse los hechos relativos a la existencia de la organización criminal y a cada una de las víctimas en el ilícito de trata e imputaciones especiales, sea en los acápites especialmente destinados a materias que, por su transversalidad, merecieron un tratamiento particular.

Así ocurrió, entre otras, con la alegación de infracción al principio de congruencia fundada en la falta de mención del Tren de Aragua en el libelo acusatorio; con el supuesto ejercicio libre y consentido de la prostitución por parte de las ofendidas; con la forma de producción e

incorporación de las declaraciones de las víctimas y su valoración; con la pretensión de desagregar las conductas de los acusados reclamando la vinculación personal de cada uno con cada segmento del hecho; con las teorías alternativas y declaraciones exculpatorias de los propios encartados; con la prueba de descargo rendida por cada defensa; y con las peticiones de recalificación y subsunción formuladas a propósito de los hechos noveno, décimo y undécimo.

En consecuencia, el presente considerando se hará cargo únicamente de aquellos planteamientos de descargo respecto de los cuales no se ha emitido pronunciamiento expreso, precisándose desde ya que la falta de mención pormenorizada de alguna otra argumentación no importa su desatención, sino su desestimación en virtud de los razonamientos ya asentados a lo largo de esta sentencia, con los cuales resulta incompatible.

En cuanto a la alegación de ilicitud del ingreso al departamento N°215 de calle Lira N°499.

La defensa del acusado Luis Osal Rodríguez -a cuyos argumentos adhirió la defensa de los acusados Milano y Rodríguez, solicitando la desestimación de toda la prueba obtenida en ese inmueble- planteó que el ingreso policial al departamento N°215 de calle Lira N°499 adolecería de ilicitud, al verificarse un supuesto vicio que habría afectado el consentimiento de la víctima J.G.M.P., quien autorizó dicho ingreso. Sostuvo que, al habersele señalado por la policía que colaborara porque el delito era grave y que la presencia de una menor de edad podía costarle cinco o diez años de cárcel, por lo que estima que la víctima habría sido tratada en la práctica como imputada.

Esta alegación será desestimada, en primer término, desde una perspectiva formal, toda vez que la discusión relativa a la exclusión de prueba por inobservancia de garantías fundamentales tiene su sede natural en la audiencia de preparación del juicio oral, conforme lo dispone el artículo 276 del Código Procesal Penal, oportunidad en la que las defensas pudieron promover el debate que ahora plantean. Lejos de ello, la prueba obtenida en la diligencia cuestionada fue incluida en el auto de apertura, pasando así por el filtro de todas y cada una de las defensas, e incorporada luego al juicio sin observaciones, de modo que este Tribunal carece de la facultad de excluirla, sin perjuicio de la labor de valoración

que le compete conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, la que fue ejercida en los términos latamente desarrollados en los considerandos precedentes.

A lo ya expuesto, se añade que la alegación formulada carece de agravio que la legitime, desde el momento en que la garantía cuya afectación se denuncia -la inviolabilidad del hogar y la privacidad del inmueble registrado- ampara a sus moradores, esto es, a Ricardo Pinto Hernández y María Gabriela Díaz Salas, quienes, si bien ostentaron la calidad de acusados en este juicio, no fueron materia de juzgamiento por no haber comparecido, manteniendo a su respecto órdenes de detención pendientes y un procedimiento de extradición en curso, tal como advirtió la fiscalía. Tan claro resulta lo anterior, que fue la propia defensa la que reconoció que la supuesta actuación ilegal de la policía importaría una afectación a los derechos "de Gabriela y de Ricardo", punto que -en sus palabras- quedó pendiente para ser discutido cuando ellos eventualmente enfrenten el proceso penal. Siendo así, no se advierte cómo los acusados de esta causa podrían invocar en su favor la afectación de garantías de terceros, desde que la protección constitucional y legal exige la concurrencia de un agravio real, concreto y personal respecto de quien lo reclama, presupuesto que en la especie no concurre.

En otro orden, y ya en cuanto al fondo, este Tribunal no comparte la premisa sobre la que descansa la alegación, esto es, que la víctima J.G.M.P. haya sido tratada como imputada y que su consentimiento se encontrara viciado. En efecto, el artículo 7 del Código Procesal Penal fija la calidad de imputado desde la primera actuación del procedimiento dirigida en contra de una persona, entendiéndose por tal cualquier diligencia o gestión en que se le atribuyere responsabilidad en un hecho punible. Pues bien, ninguna actuación de la investigación se dirigió jamás en contra de J.G.M.P. ni se le atribuyó participación en ilícito alguno, por el contrario, toda su intervención en este procedimiento fue en calidad de víctima, lo que resulta del todo incompatible con la calidad de imputada que la defensa pretende asignarle.

En cuanto a las expresiones policiales que se invocan como constitutivas de coacción, se dirá que aquello no devino en un antecedente irrefutable durante el juicio, existiendo consenso entre las funcionarias Olivares, Aguayo y Labrín que, en lo que a las diligencias que

a ellas les compete, no se verificó tal situación, mencionando las dos primera que ni siquiera tomaron conocimiento de que otro funcionario hubiese incurrido en esa conducta, en tanto, la Inspectora Labrín, admitiendo que la víctima Juniorki habría señalado esta circunstancia en su declaración, aclaró que no se cuestionó sobre este punto al policía que recabó su relato.

Si bien, en su declaración videograbada la víctima Juniorki refirió haber sido presionada durante la diligencia de allanamiento por los funcionarios de la PDI, al enterarse éstos que ella mantenía las llaves del departamento, quienes le habrían dicho que podía enfrentar diez años de prisión debido a que L.A.G.D. era menor de edad, lo cierto es que aquello en ningún caso se advierte como constitutivo de coerción, como pretendió instalar la defensa, por cuanto la conducta posterior de la víctima desvirtúa cualquier hipótesis de voluntad forzada, desde que su colaboración con la investigación, si bien, fue progresiva, lo que también explica su renuencia a cooperar en un inicio, sin embargo, a medida que transcurrió el tiempo y fue adquiriendo confianza con los funcionarios de la BRITRAP, incluso consintió libremente en prestar declaración videograbada, manifestando que su molestia y temor para con la PDI era a raíz de la filtración de información policial que afectaba la investigación. Abona este argumento, el hecho que Juniorki manifestara al término de la entrevista video grabada que mantenía esperanza de que los acusados respondieran y "no le hicieran lo mismo a otras niñas", lo que denota su progresivo cambio de actitud de cooperación con la investigación. Es más, la víctima Yorbelin (Y.N.P.P.), experimentando el mismo proceso que Juniorki, despejó cualquier duda sobre un supuesto maltrato por parte del equipo investigador al señalar que, con excepción del problema de la filtración del "sapo", ella "agradecía el trato recibido de los funcionarios".

Sobre lo que se viene indicando, resulta imperioso conectar estas expresiones de las víctimas y su conducta durante la investigación, con el testimonio de la perito psicóloga Ana Bouquillard, quien explicó al Tribunal que las mentiras iniciales o el rechazo a la ayuda policial no deben entenderse como una negativa real, sino como "distorsiones cognitivas" que operan como un mecanismo de sobrevivencia producto del trauma y el terror a las represalias de la organización.

A ello se agrega que la autorización prestada por J.G.M.P. satisface plenamente las exigencias del artículo 205 del Código Procesal Penal, desde que, a la fecha de la diligencia -29 de noviembre de 2022-, eran precisamente J.G.M.P. e Y.N.P.P. quienes moraban en el inmueble y detentaban la calidad de encargadas del recinto, manteniendo la primera la única llave del departamento -dejada por los tratantes al ausentarse-, siendo ella quien abrió directamente la puerta a los funcionarios, tal como la propia víctima lo reconoció en su declaración videograbada: *“Ricardo sabía todo lo que pasó realmente, que yo autoricé y que yo abrí”*. Por lo demás, ambas víctimas convivían en dicho inmueble habitacional con sus tratantes, por lo que es perfectamente entendible que cualquiera de ellas autorizara el ingreso policial.

Desde esa perspectiva, sostener que las víctimas no se encontraban habilitadas para autorizar el ingreso al inmueble donde eran mantenidas en explotación equivaldría a darles, una vez más, el trato “de cosas”, negándoles toda capacidad de decisión precisamente respecto del espacio en que se materializaba su sometimiento.

Así lo ha resuelto, por lo demás, la Excma. Corte Suprema en la sentencia Rol N°96.223-2021, de 16 de junio de 2022, recaído precisamente en una investigación por el delito de trata de personas, en cuyo considerando quinto se asentó que el acusado no puede mantener una legítima expectativa de privacidad sobre el inmueble, aun cuando sea su arrendatario y se haga cargo de su administración, pues la privacidad afectada es únicamente la de las propias víctimas, quienes voluntariamente permitieron el ingreso de los policías y de la misma manera consintieron en la incautación de la evidencia útil para la investigación, doctrina plenamente aplicable al caso en análisis.

A mayor abundamiento, aun en el evento hipotético de estimarse deficitario el consentimiento prestado, lo cierto es que a la época de la diligencia la investigación se encontraba incoada y dirigida por la fiscal de la causa, practicándose el ingreso al día siguiente del operativo en que fue rescatada la víctima menor de edad L.A.G.D., contándose ya con los antecedentes derivados de dicho rescate y de las primeras declaraciones de las ofendidas, antecedentes que habrían conducido de igual forma e inevitablemente a la obtención de la evidencia mediante la respectiva orden judicial de entrada, registro e incautación.

En consecuencia, se desestima la alegación de ilicitud planteada, manteniéndose la valoración asignada a la prueba obtenida desde el departamento N°215 de calle Lira N°499 en los términos ya asentados.

Alegaciones transversales de las defensas.

Como alegación transversal de prácticamente todas las defensas, se reprochó a los persecutores que en la acusación no se haya especificado que la organización investigada correspondía al Tren de Aragua. Sin perjuicio de lo ya resuelto a propósito del principio de congruencia, no advierte este Tribunal la trascendencia que ello reportaría en el análisis probatorio ni en la calificación jurídica, puesto que ninguna norma exige, para la configuración de los tipos penales en estudio, que la organización criminal reciba un nombre o denominación determinada para ser jurídicamente calificada como tal. Añadieron las defensas que dicha omisión afectó su derecho a defensa, sin embargo, ninguna de ellas explicó de qué manera esa afectación se habría concretado, tratándose de meras afirmaciones planteadas en términos genéricos.

Insistieron también las defensas en que las víctimas debían conocer a todos los acusados, en circunstancias que ello no es requisito de tipicidad alguno ni resulta esperable en este tipo de organizaciones, en las que no todas las víctimas -y ni siquiera todos sus integrantes- se conocen entre sí, puesto que su interacción responde, más bien, al desarrollo de las funciones que a cada cual competen para la consecución del fin común. Por lo mismo, y en lo que respecta a las alegaciones de la defensa de Ponce, que la víctima menor de edad no lo conociera resulta indiferente al alero de las probanzas examinadas, como lo es que el propio Ponce no conociera a todas sus víctimas, pues no se debe olvidar que en los cuadernos incautados en el Portal Fernández Concha se registran numerosas víctimas, muchas de ellas ni siquiera individualizadas con nombre, y el hecho de que Ponce no tuviera conocimiento de cada una de ellas no implica que no fuera parte de la organización, ni menos que no la liderara, desde que la propia magnitud de la operación le hacía imposible conocer a cada mujer explotada. En efecto, conforme a las declaraciones contestes de las propias afectadas y al análisis de los flujos económicos de la estructura criminal expuesto en juicio, se logró establecer que la organización llegó a tener bajo su control y custodia a aproximadamente 100 mujeres víctimas. La magnitud de este sistema de

explotación generaba réditos calculados en un promedio mensual de \$1.063.333 por víctima, lo que, considerando los cerca de 16 meses de funcionamiento investigados, arrojó ganancias mínimas estimadas para la organización por un total de \$1.701.732.800.

Estos montos y su desglose fueron ilustrados por el comisario Marco Pavez Rodríguez mediante la exhibición del OMP N°70, correspondiente al cuadro gráfico de cálculo de ingresos económicos de la organización. Tal como precisó el oficial, esta estimación se estructuró sobre la base de los distintos conceptos fijos que la estructura imponía a las víctimas según su lugar de explotación y residencia, multa semanal, pago de plaza, arriendo de habitación y alimentación, excluyendo aquellos cobros de naturaleza eventual como el pago inicial de "ingreso a la plaza". Esta prevención permitió confirmar que la cifra arrojada por este cuadro demostrativo representa, en estricto rigor, las ganancias mínimas obtenidas por la asociación criminal.

Alegaciones de la defensa de Lewis Ponce Ortiz.

En base al análisis probatorio previo y extensamente desarrollado, la asignación del liderazgo a Ponce no está dada únicamente por los contratos de arriendo suscritos a su nombre, como lo sostuvo su defensa. De todos modos, y como se indicó en su oportunidad, la determinación por parte de Ponce de la infraestructura a utilizar y las acciones que ejecutó para poner los departamentos donde se mantendría a las víctimas a disposición de los restantes miembros de la organización, resulta por sí sola clave para el funcionamiento de la misma, y su decisión y concreción refuerzan precisamente su carácter de líder.

La defensa pretendió durante todo el juicio minimizar estas acciones, en circunstancias que son ellas las que permitieron asegurar los espacios de cautiverio que constituyen la base del desarrollo del negocio criminal. Por lo mismo, resulta indiferente que en alguno de los contratos de arriendo figure un tercero (Kevin Jiménez), por cuanto quedó asentado en la causa que era Ponce quien disponía de los inmuebles, y si los contratos comenzaron luego a figurar a nombre de otras personas, ello obedeció únicamente a la necesidad del corredor de propiedades de ordenar el aspecto contractual ante la cantidad de personas que vivían en unos y otros departamentos sin control, exigencia de un tercero que en nada debilita la posición que en concreto detentaba Ponce.

De la misma forma, no puede aducirse por la defensa que el departamento N°215 no tenga relación alguna con su representado, puesto que tanto el corredor de propiedades Arroyo como el mayordomo Navarrete fueron enfáticos en señalar que dicho departamento también se encontraba dentro de los relacionados con estas mismas personas, refiriéndose ambos a los acusados. Por lo demás, no es posible obviar que por las víctimas Rosmar y Naza se tomó conocimiento y se confirmó que el departamento N°215 estaba vinculado con el N°603, ya que ellas mismas, en momentos determinados, fueron enviadas del primero al segundo, no siendo casual que el N°603 fuera habitado por Alexandra Milano, madre de José Gregorio, a quien precisamente Ponce le traspasó el inmueble, y que, además, Naza viera a su amiga Kimberly en el departamento de Ponce. Así las cosas, no es posible afirmar que Ponce nada tiene que ver con el departamento N°215, como lo pretende su defensa, la que insiste en separar los departamentos como si no estuvieran vinculados entre sí.

Resulta igualmente irrelevante que los departamentos del Portal Fernández Concha tengan a terceros como arrendatarios, puesto que lo trascendente es el uso que de ellos se daba y su vinculación con la organización, como quedó debidamente demostrado. Por lo demás, esta alegación aparece como contradictoria, en cuanto pretende liberar de responsabilidad a Ponce no obstante haber suscrito contratos de arrendamiento, mientras que, a la vez, pretende adosar responsabilidad a los arrendatarios de esos otros inmuebles.

Por otro lado, pretende la defensa que el Tribunal desestime la prueba anticipada de Anyelis, lo que resulta del todo llamativo, desde que fue esa misma defensa la que la solicitó y por cuya iniciativa se llevó a efecto ante el Juzgado de Garantía. Y, precisamente, su declaración se reprodujo en juicio sin objeción alguna de su parte, pudiendo además el Tribunal advertir que en su oportunidad las defensas realizaron el debido interrogatorio, por lo que no se comprende que ahora la misma defensa que la pidió busque restarle mérito probatorio, invocando para ello el artículo 333 del Código Procesal Penal.

Más extraña resulta aún su postura cuando, acto seguido, reprocha la ausencia de las víctimas en el juicio oral, es decir, exige de las víctimas ausentes prueba anticipada, pero respecto de la única que sí se produjo, formula cuestionamientos. Ello se agrava todavía más cuando incorpora

en su alegato la importancia de no revictimizar a las ofendidas, pero pese a ello sostiene que debieron declarar en juicio, lo que conduce precisamente a su revictimización. Todo lo anterior torna las alegaciones de la defensa en confusas y discordantes entre sí.

Tampoco comparte el Tribunal la alegación en orden a que estas juezas debieron “adivinar” los hechos, por cuanto fue justamente el trabajo de valoración de todas las probanzas en su integridad el que permitió arribar a las conclusiones expresadas que condujeron a la decisión de condena, sin que en caso alguno se emprendiera una labor en extremo dificultosa a tal punto de generar dudas razonables en estas Magistrados, lo que ciertamente se apartaría del mandato del artículo 297 del Código Procesal Penal, que no ha sido desatendido.

En el mismo orden, tampoco se advierte la relevancia de que muchas pruebas fueran indirectas, puesto que el análisis se realizó uniendo y relacionando todas las probanzas, sin que pueda pretenderse que los hechos y la participación únicamente puedan acreditarse en base a prueba directa, obviando la existencia de la prueba indiciaria que, debidamente integrada, permite también tener por acreditada la acusación.

Respecto de Anyelis y las argumentaciones en orden a que sólo fue ayudada por Ponce, se estará a toda la prueba ya examinada y, particularmente, a lo desarrollado en el acápite relativo al consentimiento.

Por último, el hecho de que el Tren de Aragua sea una organización que “trabaja por dinero” no la torna legal ni la exime de cometer actos constitutivos de delito. Alegó también la defensa que no se trata de terrorismo, alegación que no se comprende, puesto que el juicio no ha versado sobre ello. Indicó, asimismo, no compartir las doctrinas modernas porque para ellas “no hay actos inocuos”, en circunstancias que lo ventilado por los acusadores, particularmente en sus clausuras, es la forma en que la doctrina ha estudiado estas nuevas formas de criminalidad, lo que va más allá de si el defensor concuerda o no con ella. Lo cierto es que, como se ha dicho innúmeras veces, no es posible separar las actividades ejecutadas por los acusados como si se tratara de actos aislados unos de otros, sino que todos obedecen a una cadena de hechos y acciones que permitieron concretar el plan criminal.

Alegaciones de las defensas de Alexandra Milano y José Gregorio Rodríguez.

Respecto de Anyelis y el supuesto ejercicio voluntario del comercio sexual, se estará a lo ya desarrollado en el acápite sobre el consentimiento.

En cuanto a Kimberly, alegó la defensa que existe poca información sobre ella, sin embargo, en sus alegatos no se hizo cargo ni analizó la conversación de WhatsApp encontrada en el teléfono de la víctima, en la que José le remitía la cuenta bancaria de Romero para efectuar los depósitos. Asimismo, no aportó una hipótesis alternativa que el Tribunal pudiera valorar para entender por qué Kimberly se encontraba anotada en los mismos cuadernos en que estaban las otras víctimas y en los que se registraban los montos y fechas por los servicios sexuales.

Si bien, estas juezas pueden concordar con la defensa en que respecto de esta víctima pudo haber menos prueba que respecto de otras que el Tribunal pudo escuchar a través de las grabaciones de sus declaraciones, pero ello no implica que las probanzas existentes sean insuficientes, por el contrario, y como ya se desarrolló, fueron bastantes.

Por lo demás, se conoció la declaración de Kimberly a través de la funcionaria Salinas, quien recabó la información de que ejercía el comercio sexual, lo que está en plena armonía con su registro en los cuadernos y con que José le ordenara depositar el dinero en la cuenta de Romero. A ello se suma que la víctima Naza vio a "Key" -como ella la llama- en el departamento de Lewis, limitándose la defensa a señalar en sus clausuras que no hubo domicilio conocido de ella.

En lo relativo a Naza y Alejandra, pretende la defensa adosar responsabilidad únicamente a Chamaco y Gabriela, buscando con ello, una vez más, separar a los acusados como si no integraran una misma organización y limitar a las víctimas únicamente a los departamentos donde vivían. Sin embargo, la propia víctima Naza señaló que en un momento fue trasladada del departamento N°215 al departamento N°603, donde justamente vivía su representada Alexandra y, pese a que ello se dio por probado, la defensa insiste en parcelar los hechos como si no tuvieran conexión entre sí. Por lo demás, fueron los propios testigos civiles Navarrete y Arroyo quienes dieron cuenta de que las niñas eran cambiadas de un departamento a otro, refiriéndose precisamente a todos estos inmuebles.

En cuanto a Rosmar, no entiende el Tribunal que se genere una duda razonable por el solo hecho de que los acusadores no hayan contrainterrogado a la hija de Alexandra y hermana de José respecto de las personas que vivían en el departamento, puesto que dicha información fue recabada de otras fuentes, según ya se desarrolló en esta sentencia.

Tampoco resulta relevante que la perito Pérez haya señalado que Rosmar no le indicó en qué departamento vivía, puesto que deben aunarse todas las declaraciones prestadas y, en efecto, esa información concreta la entregó la víctima en otra oportunidad, sin que pueda pretenderse que el Tribunal se atenga a uno solo de los testimonios rendidos, en circunstancias que las víctimas declararon en más de una ocasión, y más aún, considerando que, en este tipo de delitos, la información se entrega en la medida que la víctima adquiere mayor confianza para develar a sus captores.

En cuanto a Ariana, la prueba fue bastante para tener por acreditado el hecho, como se desarrolló en esta sentencia, siendo procedente connotar y recordar que Ariana, al ser atendida por el impacto de proyectil balístico en una de sus piernas, dio tanto el departamento N°215 como el N°603 como su domicilio, lo que no puede entenderse como una mera casualidad -que haya señalado justamente los departamentos donde se mantenía a las víctimas de trata con fines de explotación sexual-, más aun considerando la particular lesión que presentaba y todas las demás circunstancias ya razonadas. En tal sentido, yerra la defensa en sus réplicas cuando indica que, aparte de Rosmar, no hay otras víctimas que hayan mencionado el departamento N°603, puesto que sí lo señaló Ariana -como se dijo- y también Naza, al precisar que en un momento fue enviada justamente a aquél.

Por otro lado, las alegaciones en orden a que existían otras medidas de protección para asegurar las declaraciones de las víctimas en estrados -como la caracterización, el biombo o la plataforma telemática- se desestimarán en base a la misma explicación que se ha dado acerca de la fenomenología del delito y de las situaciones particulares de cada víctima, materia que fue plenamente abordada en su oportunidad.

Finalmente, no vislumbra el Tribunal, como lo planteó la defensa, que los acusadores se hayan preocupado más de probar que se trataba del Tren de Aragua que de acreditar el delito mismo de trata de personas,

puesto que la reflexión desarrollada a lo largo de esta sentencia desestima tal alegación, habiendo quedado todo debidamente asentado.

Alegaciones de las defensas de Kevin López y Brayan Valencia.

Se descartan sus alegaciones en base al desarrollo mismo de esta sentencia, puesto que la defensa insiste en citar únicamente el inciso primero del artículo 411 quáter del Código Penal, omitiendo toda referencia a su inciso final, que también contempla verbos rectores y que son precisamente los aplicados a sus representados, como latamente se explicó. Por lo demás, pretende también seguir separando la asociación ilícita de la trata de personas con fines de explotación sexual, en circunstancias que la primera está precisamente orientada a la segunda, siendo en esa orgánica que sus representados aportaron lo que les correspondía para hacer posible el funcionamiento de la organización. Por su parte, se desestima que la prueba haya sido de carácter general puesto que, como se analizó, si bien existen probanzas que podrían catalogarse de contexto, es numerosa aquella que no lo es y que, por el contrario, atañe a cada acusado en particular, a todos en su conjunto o a unos con otros.

Asimismo, la expresión “si mal no recuerdo” empleada por Juniorki al practicársele el reconocimiento no tiene la virtud de generar una duda razonable, como lo entiende el defensor, puesto que no es más que una expresión o modo de decir, que además se acompañó de datos que sí resultaron coincidentes con su representado Valencia, siendo irrelevante que para el defensor una persona de 1,70 a 1,75 metros no sea alta, puesto que ello constituye una apreciación suya, no aplicable a la víctima. Lo mismo cabe señalar respecto del hecho de que la víctima haya indicado que se trataba de un venezolano, puesto que ello puede claramente entenderse en una víctima que tuvo con él una interacción mínima en comparación con la que mantuvo con otras personas, pero a quien identificó bien.

A su vez, pretende la defensa exculpar a sus representados porque nunca vivieron en Huérfanos N°1400 ni en Lira N°499, sin embargo, ello es irrelevante, dado que, por la función que cumplían, no necesitaban vivir en los mismos inmuebles que los demás, más aun considerando que su labor y control se ejecutaba en terreno. No obstante, nada dice el defensor sobre el hecho probado de que en una época Lewis Ponce vivió en el mismo

edificio que Valencia, lo que, al alero de todas las probanzas, no puede ser considerado una mera casualidad, sobre todo teniendo presente que Ponce se fue a vivir a ese edificio poco tiempo antes de que detuvieran a Rodríguez, pero después de que Osal ya había sido detenido por el delito de porte de arma de fuego.

Asimismo, la defensa pretende que todos los sujetos nombrados en la causa sean identificados con su nombre completo, en circunstancias que quedó probada la cantidad de apodos con que se manejaban los distintos involucrados, incluso las víctimas, sin que ello constituya escollo para arribar a una decisión de condena, puesto que de la unión de todos los elementos se pudo conocer las funciones que cada cual desempeñaba.

Tampoco se concuerda con la exigencia de la defensa en orden a que las víctimas debían tener comunicación directa con los acusados puesto que, amparándose en los razonamientos ya consignados, aquello no es necesario para la configuración del tipo penal y, además, no resulta posible atendida precisamente la forma de operar de la organización.

Del mismo modo, tampoco se requiere que Valencia y López tuvieran contacto directo con la cúpula, como lo exige su defensa puesto que, como bien lo expresaron los funcionarios policiales abocados a la investigación de organizaciones criminales, no todos los miembros tienen contacto o comunicación con los líderes, no siendo ello necesario ni condiciéndose con una forma de operar en que todos deban conocerse y contactarse con todos. Además, olvida la defensa que Valencia mantenía entre los contactos de su teléfono precisamente al líder de la organización, como “Lewis parcero”.

Por otro lado, el hecho de que no se hubiera acusado por lavado de activos en nada influye en la determinación de estos hechos, puesto que el delito de trata de personas tiene específicos elementos de configuración, todos los cuales fueron probados en la causa conforme se explicó. En razón de lo mismo, no entiende el Tribunal que se trate de una acusación temeraria y carente de principio de objetividad, como lo acusa la defensa puesto que, por el contrario, y como extensamente se desarrolló, las piezas probatorias fueron bastantes para superar el estándar de convicción que exige la ley, y el principio de objetividad se respetó de tal manera que incluso al defensor de Romero le extrañó que la pareja de

éste no estuviera involucrada, siendo justamente con quien aquél mantenía una relación amorosa y quien le presentó a los acusados, lo que viene a confirmar que la acusación se enderezó únicamente respecto de quienes la Fiscalía contaba con antecedentes que la respaldaran, sin que le bastara la sola relación de pareja para estimar que ambos debían ser acusados.

A su turno, respecto de la acusación que se arguyó sobre una supuesta invención de prueba por parte del Ministerio Público, debe indicarse que nada de ello se ventiló en el juicio y nada en tal sentido le consta al Tribunal, por lo que no pasa de ser una aseveración, a lo menos temeraria, de parte de la defensa, esgrimida sólo en los alegatos de término, cuando ya la Fiscalía poco puede hacer para defenderse de tal imputación, más que -como lo hizo- instar en audiencia al interviniente a efectuar la denuncia respectiva.

Por otro lado, confunde la defensa el concepto de "delito relacional", puesto que éste no implica que el líder se relacione con todos los miembros, sino que se trata de un delito en que la relación entre víctima y victimario propicia la comisión del ilícito de trata, como lo explicó la perito psicóloga Ana Bouquillard, quien particularmente señaló que el delito se sostiene por la relación entre ellos. A su vez, cuando la Fiscalía habla de una organización pluridelictiva, se refiere a que estas estructuras cometen diversos delitos y, al respecto, el defensor reprocha que la acusación nada diga de drogas ni de armas, olvidando que los hechos noveno, décimo y undécimo, que también son parte de la acusación, contemplan precisamente dos delitos de porte de arma y un delito de tráfico de drogas respecto de tres miembros de la organización, por lo que la aseveración del defensor no se ajusta a los términos reales del juicio.

Pero, más allá de eso, imperioso es destacar que los hechos aludidos no pueden ser vistos de manera aislada -sin perjuicio de que cada uno se tuvo por acreditado en concreto, en base a prueba específica incorporada al efecto y de acuerdo a la descripción fáctica de cada cual-, puesto que se trata de miembros de una misma organización, lo que viene a reforzar y a condecirse con las probanzas incorporadas respecto de todos los otros hechos.

Por otra parte, no puede el defensor alegar en las clausuras que "ni siquiera sabemos si existen Ingrid, Rosita y Reyna", en circunstancias que

fue su propia testigo, Wanda Castaño -pareja de López-, quien declaró que en una oportunidad escuchó a Kevin hablar con Reyna, y respecto de las otras mujeres, no sólo fueron indicadas por algunas víctimas, sino que constituían blancos investigativos de la propia Policía de Investigaciones. Así las cosas, afirmar que en definitiva la policía investiga a personas que no existen resulta bastante osado, más todavía si respecto de al menos una de ellas fue su propia testigo de descargo la que se refirió a ella.

Tampoco se requería que Valencia y López estuvieran registrados en los cuadernos encontrados en el Portal Fernández Concha ni en Lira N°499, dado que, como quedó demostrado, esos cuadernos contenían información sobre las víctimas y sus pagos, no sobre los acusados.

Por otro lado, no entiende el Tribunal la alegación en orden a que, si el Tren de Aragua es tan poderoso, por qué -por ejemplo- no tiene una oficina, puesto que no se observa cómo podría ello influir en la valoración de la prueba o debilitar las probanzas.

Alegó también el defensor que no se puede asegurar que las mujeres fotografiadas fueran realmente mujeres o si se trataba de hombres vestidos de mujer, lo que no puede ser atendido, porque al menos de las fotografías incorporadas se evidenciaban mujeres, y así lo relataron tanto los funcionarios que participaron de las vigilancias como el periodista Sepúlveda, quien incluso conversó con algunas de ellas, todas las cuales prestaban servicios sexuales en la Plaza de Armas.

Exige también la defensa que las víctimas dijeran explícitamente "nosotras somos prostitutas y estamos siendo explotadas", lo que supone una total falta de comprensión de la fenomenología del delito, en que justamente las víctimas tienen dificultades para percibirse como tales, según fue latamente razonado y debidamente explicado en su momento por las peritos psicólogas y por los funcionarios policiales, por lo que la pretensión de la defensa dista bastante de ser real.

Alegaciones de la defensa de Carlos Romero Madariaga.

Las alegaciones relativas a las declaraciones grabadas de las víctimas se desestimarán por las mismas razones que ya se han consignado a su respecto. Sin embargo, en cuanto a esta defensa, únicamente se connotará que pretendió incidentar la reproducción de la declaración relativa a Rosmar, pero después de que se hubieran reproducido íntegramente las de las víctimas Juniorki y Naza, sin que respecto de ellas

levantara cuestionamiento alguno, no obstante tratarse de la misma situación procesal, por lo que no se entiende que formulara reparos respecto de sólo una de ellas, siendo, en todo caso y respecto de las otras, del todo extemporáneos.

Pero más allá de esta contradicción, lo cierto es que las aludidas grabaciones se incluyeron como prueba en el auto de apertura, pasando así por el filtro de todas y cada una de las defensas y, aún de haberse protestado en su momento, igualmente formaron parte de las pruebas ofrecidas y luego debidamente incorporadas, por lo que no se atisba infracción a la normativa que se invoca.

Alude la defensa a la necesidad de lo que llama “evidencia concreta”, alegación que se desechará por las mismas razones explicitadas a propósito del análisis probatorio, puesto que nuestra legislación reconoce distintos tipos de prueba para un mismo cometido, esto es, probar los hechos y la participación.

De la misma manera se desestimarán las alegaciones que cuestionan las declaraciones de los funcionarios porque, a su juicio, sólo vendrían a “repetir una y otra vez” lo que dijeron las víctimas, y es que, precisamente, tratándose de testigos de oídas, su participación en juicio consiste en reproducir la información recogida de otros, cuya coherencia entre sí es la que otorga fuerza probatoria a la misma. Asimismo, el defensor funda sus alegaciones como si en la causa sólo hubieran declarado policías, olvidando a los testigos Arroyo, Navarrete y Sepúlveda, civiles que observaron directamente los hechos de los que dieron cuenta al Tribunal.

Por lo demás, se profirieron diversas alegaciones carentes de corroboración o formuladas sin conexión con la causa. En efecto, afirmó el defensor que a una víctima -sin precisar cuál- le encontraron una cédula de identidad -sin decir de quién-, lo que “pudo haber sido para matarle”, sin que se entienda en base a qué se elabora tal aserto ni en qué elemento se apoya. Sostuvo también que a Ponce se le adjudicó la calidad de líder porque vive en un departamento donde no hay víctimas, como si toda la reflexión sobre su liderazgo se limitara a esa sola premisa, lo que claramente no es efectivo. Afirmó, asimismo, que Romero no fue contrainterrogado, en circunstancias que sí lo fue, a tal punto que incluso la Fiscalía le exhibió pruebas para contrastar su testimonio. Señaló

igualmente que sólo se le pidió a su representado vigilar a la “novia” de José, siendo que en la conversación de WhatsApp respectiva -que el defensor no precisó- ni siquiera José identifica a la mujer que debía ser vigilada como su novia. Adujo, además, que las transferencias que registra provienen de su pareja, que es peluquera, en circunstancias que no existe prueba alguna que lo respalde, es más, habiendo sido citada a declarar precisamente su pareja (Yarielis, y no “Yaryelis”, como la identificó el defensor en estrados), la liberó, siendo que era la persona que estaba en condiciones de aclarar o, al menos, dar luces sobre este punto.

Respecto a lo anterior, conviene precisar que la defensa alegó que esta situación se equipararía a que la Fiscalía liberara de declarar a las víctimas, sin embargo, el escenario es diametralmente opuesto, dado que el Tribunal conoció los motivos de la incomparecencia de las ofendidas -latamente explicados-, en tanto que aquí sólo existió una liberación que, en todo caso, forma parte del derecho a defensa y de la estrategia decidida por el defensor, la que el Tribunal no está en posición de cuestionar, pero distinto es que luego se pretenda dar a ello un cariz diverso, lo que sí debe resaltarse.

Continuando con sus alegaciones, indicó que prueba de que Romero “no se quería meter en problemas” sería el mensaje en que responde de esa forma ante la propuesta de un negocio de remesas. Sin embargo, nada dice el defensor sobre las otras conversaciones de WhatsApp en que Romero pregunta por armas de fuego y por “cocinar tusi”, lo que viene a contradecir aquel propósito, indicando todo ello que era particularmente a ese negocio de remesas al que quería mantenerse ajeno, sin que ello lo excluya de todas las otras actividades que sí resultaron probadas. La afirmación de que “todos los venezolanos ingresan al país de manera irregular” no va más allá de ser una mera aseveración, cuya conexión con la causa no se divisa. Aseveró luego que ninguna víctima dijo que los imputados la hubieran ayudado a venir, olvidando u obviando que Anyelis sindicó a Lewis, Rosmar a Osal, e incluso Naza se refirió a la organización, quedando en Santiago a cargo de Chamaco.

Por lo demás, no le corresponde al Tribunal buscar las ventajas por las cuales Romero hace “esto” si tiene trabajo, puesto que la labor que sí le compete es valorar las probanzas, como en efecto lo hizo. En todo caso, en base a esas mismas probanzas pueden hallarse motivos para su

involucramiento puesto que, según lo declarado por el funcionario Pavés, estas organizaciones requieren precisamente de personas bancarizadas para poder operar, como lo es Romero.

Del mismo modo que respecto de la defensa de Valencia y López, se dirá que el lavado de activos no tiene la implicancia que se espera, puesto que en el juicio se probaron todos y cada uno de los elementos de los tipos penales y de cada uno de los injustos por los que se acusó, de manera que para estos efectos no se precisa conocer el destino final de los dineros, ni resultan atingentes las comparaciones que al respecto realizó con episodios registrados en Irán y con el actuar del Mossad.

En lo concerniente al consentimiento y a que la prostitución no es un delito, se estará a lo ya razonado en los acápites respectivos.

Por su parte, no comparte el Tribunal que el bien jurídico protegido por la trata de personas sea la vulnerabilidad de las fronteras, por las razones ya explicitadas al fijarse el marco típico del delito. En cuanto al ilícito contenido en el artículo 411 bis del Código Penal, que también fue objeto de sus alegaciones de término, nada se dirá, porque no ha sido ese delito parte de la acusación. Tampoco se emitirá pronunciamiento sobre las expresiones “organismos internacionales fantásticos”, que el Protocolo de Palermo es de “la ciudad de la mafia”, o que “espera que los Tratados internacionales no hayan derogado el principio de inocencia”, por ser todas, más que alegaciones, afirmaciones que no pueden enlazarse con las pruebas ni con el juicio en general. Pero sí dejará asentado este Tribunal que no se resolvió por “una reacción visceral”, como se indicó, sino en virtud de un trabajo dedicado y responsable que ha quedado reflejado en esta sentencia.

Alegaciones de las defensas de Luis Osal y Carlos Barrios.

La defensa pretende liberar a Osal de los hechos y, particularmente, de las víctimas, fundada en que al 17 de julio de 2022 ya había sido detenido y privado de libertad, por lo que todo lo acaecido con posterioridad a esa fecha no le sería imputable. Sin embargo, olvida la defensa que quedó probado en la causa que, aun estando dentro de la cárcel, Osal seguía manteniendo contacto con el exterior, principalmente a través de su teléfono celular. Es más, tanto es así, que la propia Rosmar sabía que su tratante estaba preso, porque éste la había llamado desde la cárcel para pedirle cuentas de sus servicios, y es en razón de ello mismo

que estuvo luego en condiciones de reconocerlo, ya que incluso le efectuó videollamadas en las que lo vio, describiéndolo con barba, que es precisamente como aparece en las fotografías respectivas, puesto que ahora no la tiene.

Por lo demás, no se entiende cómo el hecho de que el artículo 411 quáter del Código Penal contenga diversos verbos rectores afectaría el derecho a defensa, puesto que los acusados tuvieron la posibilidad de practicar los contrainterrogatorios respectivos, de presentar prueba e incluso de liberarla y, en el caso concreto de Ponce, se permitió a su defensa exhibir fotografías que ni siquiera habían conformado la pericia correspondiente, facultándosele para ello a fin de conferirle la oportunidad de apoyar su tesis, lo que en definitiva no prosperó. Tampoco puede entenderse que la ley avale un Derecho Penal del enemigo por contemplar diversidad de verbos rectores puesto que, como se explicó, ello obedece a la necesidad de castigar las conductas que permiten concretar delitos de suma gravedad.

Finalmente, tampoco se advierte la “visión de túnel” que se alega por cuanto, como se ha explicitado largamente, las probanzas de la Fiscalía fueron bastantes para tener por asentados los hechos y la participación, siendo conveniente recordar aquí lo indicado a propósito del reproche de la defensa de Romero, en orden a no haberse incluido en la acusación a Yarielis, lo que se reproduce en esta parte. Por lo mismo, no se estima que se haya planteado primero una hipótesis que después sólo debía ser confirmada, dado que quedó bien asentado que todo comienza con la fiscalización y rescate de la víctima menor de edad en la Plaza de Armas, y que desde ahí se fueron practicando las diligencias que condujeron uno a uno a los acusados, avalándose dicha información con lo hallado en sus respectivos aparatos telefónicos y en los inmuebles. Así las cosas, la investigación se fue estructurando en base a los hallazgos y datos que fueron proporcionando las víctimas, hasta llegar a conformar un todo que fue objeto del juicio, respecto de lo cual cada funcionario policial dio debida cuenta, aunado todo ello a las declaraciones de los testigos civiles.

En consecuencia, y por todas las consideraciones desarrolladas en el presente considerando, se desestiman íntegramente los planteamientos de descargo analizados, sin que ninguno de ellos, valorado individualmente ni en su conjunto, tenga la virtud de desvirtuar la prueba de cargo ni de

instalar una duda razonable respecto de las conclusiones asentadas a lo largo de esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: Audiencia de determinación de penas y otras circunstancias.

Abierto debate en los términos del artículo 343 del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público** inició su exposición reconociendo a favor del condenado Carlos Romero Madariaga la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal, relativa a la irreprochable conducta anterior, tras haber incorporado su extracto de filiación carente de anotaciones pretéritas. Sin embargo, manifestó que respecto de los demás sentenciados no era posible acreditar dicho beneficio, ya que se había establecido durante el desarrollo del juicio oral su ingreso ilegal a Chile, argumentando que, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Corte Suprema -específicamente el fallo del rol 38.995-2023-, la entrada clandestina impedía configurar la atenuante, sumado a que no se contaba con información oficial de antecedentes desde sus países de origen.

En cuanto a las penas específicas por el delito de asociación ilícita, la fiscalía solicitó para Lewis Ponce Ortiz, en su calidad de líder acreditado de la organización, la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, y respecto de los restantes sentenciados, cuya participación y pertenencia a la estructura criminal se dio por establecida, la pena de dos años de presidio menor en su grado medio.

Respecto de los delitos de trata de personas reiterada, que incluyeron a una víctima menor de edad, requirió la imposición de la pena de presidio perpetua simple para todos los acusados, además de una multa de 50 unidades tributarias mensuales, explicando que el artículo 411 quáter del Código Penal establece un piso mínimo de diez años y un día, pero que, al concurrir la reiteración de delitos conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal, la pena debía aumentarse en dos grados, invocando además el artículo 69 del Código Penal para fundamentar la elevación de la cuantía en razón de la extensión del mal causado, apoyándose en las pericias que concluyeron que las víctimas padecían estrés postraumático complejo como consecuencia de la explotación sufrida.

Adicionalmente, solicitó para Lewis Ponce Ortiz otros diez años de presidio mayor en su grado mínimo y una multa de 200 UTM por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes; para Luis Osal Rodríguez, por el porte ilegal de arma de fuego prohibida, cinco años de presidio menor en su grado máximo; y para José Rodríguez Milano, por el porte de arma de fuego, la misma pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, cerrando sus peticiones con la solicitud de las accesorias legales correspondientes y el comiso de todas las especies incautadas durante la investigación.

El **Instituto Nacional de Derechos Humanos** adhirió formalmente a las solicitudes de la fiscalía, planteando una distinción en el delito de asociación criminal, pidiendo tres años de presidio para todos los acusados con excepción de Carlos Romero, para quien aceptó la solicitud de dos años debido a su irreproachable conducta anterior.

El **Ministerio de Seguridad Pública** también se sumó a las peticiones punitivas del Ministerio Público y se opuso a la atenuante de colaboración sustancial invocada por algunas defensas, calificando las declaraciones de los imputados como deberes supererogatorios que no aportaron al esclarecimiento de los hechos.

Por su parte, la **defensa de Lewis Ponce Ortiz** invocó la existencia de un concurso ideal entre el delito de asociación ilícita y el de trata de personas, solicitando que se impusiera una pena única de diez años y un día, correspondiente aquella pena al delito más grave, pidiendo además el reconocimiento de la atenuante de irreproachable conducta anterior, acompañando un certificado de antecedentes de Venezuela de su representado que no registra condenas. De forma subsidiaria, pidió que se aplicaran quince años y un día por la asociación ilícita y trata de personas, considerando igualmente la referida atenuante. Respecto al tráfico de drogas, requirió que se considerara concurrente la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, ya que su representado no solo declaró durante la investigación, sino que también en el juicio, admitiendo la venta de sustancias prohibidas, solicitando finalmente una rebaja de las multas a 20 o 30 UTM dada su precariedad económica.

La **defensa de Kevin López Escobar y Brayan Valencia Hernández** solicitó que se les aplicara el mínimo legal de 541 días por la asociación

ilícita y que la pena por trata de personas fuera fijada según el criterio del tribunal, dentro de los rangos mínimos, argumentando que la irreprochable conducta anterior se encontraba reconocida en el Auto de Apertura y que ello debía mantenerse, pidiendo asimismo la reducción de las multas al mínimo, atendido que llevaban más de tres años privados de libertad sin generar ingresos.

La Defensoría Penal Pública, en representación de **Carlos Barrios Moreno y Luis Osal Rodríguez**, pidió 541 días por la asociación ilícita, tres años y un día por el delito de porte de arma por el cual resultó condenado Osal Rodríguez, y quince años y un día por el ilícito de trata de personas con fines de explotación sexual reiterado, invocando la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y citando fallos de la Excma. Corte Suprema en orden a que era el Ministerio Público quien tenía la carga de la prueba sobre la falta de conducta anterior del sentenciado.

La **defensa de José Rodríguez Milano y Alexandra Milano Ibarra** insistió en el reconocimiento de la irreprochable conducta anterior, señalando que ésta ya figuraba en el Auto de Apertura del juicio, el cual no fue objeto de correcciones formales, incorporando además certificados de antecedentes venezolanos de ambos imputados, apostillados, que acreditaban la ausencia de anotaciones pretéritas en su país de origen. Para ambos solicitó 541 días por la asociación ilícita y diez años y un día por la trata de personas con fines de explotación sexual, y para Rodríguez Milano, adicionalmente, tres años y un día por el porte de arma de fuego, pidiendo en cuanto a las multas su rebaja prudencial a una suma inferior al mínimo, además de la exención de costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Finalmente, la **defensa de Carlos Romero Madariaga** solicitó que se reconocieran a su representado las atenuantes de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N°9 del Código Penal y de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal, apuntando en cuanto a la colaboración a la relevancia de la información entregada por su representado y a la importancia de responder las preguntas de los acusadores. Solicitó la rebaja de las penas en uno o dos grados, argumentando que su defendido no conocía la situación de la víctima menor de edad y que ella, en su declaración, en ningún momento lo menciona, pidiendo se aplicara la regla de acumulación jurídica del

artículo 351 del Código Procesal Penal y la imposición de las penas de la manera más benigna, requiriendo la rebaja de las multas en los mismos términos que sus colegas defensores.

Otorgada la palabra al **Ministerio Público**, se opuso a que se reconociera la atenuante de colaboración sustancial (artículo 11 N°9) invocada por las defensas de Lewis Ponce Ortiz y Carlos Romero Madariaga, sosteniendo que no había existido tal colaboración en ninguna etapa del proceso y calificando las declaraciones prestadas por ambos acusados durante el juicio como meras “excusas inorgánicas” que no contribuyeron al esclarecimiento de los hechos, defendiendo finalmente la solicitud de presidio perpetuo simple argumentando que, aun bajo un análisis de mínimos legales por cada víctima adulta e incluyendo a la menor de edad, una acumulación de penas bajo el artículo 74 resultaría en condenas superiores a los 40 años de cárcel, por lo que su petición de pena única resultaba ser la opción más beneficiosa para los propios imputados.

VIGÉSIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Respecto a la atenuante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, el tribunal reconocerá su concurrencia respecto del sentenciado Carlos Romero Madariaga, toda vez que se trata de un ciudadano chileno que no registra anotaciones pretéritas en su extracto de filiación y antecedentes.

En cuanto a los sentenciados extranjeros Lewis Ponce Ortiz, Luis Osal Rodríguez, José Rodríguez Milano, Alexandra Milano Ibarra, Carlos Barrios Moreno, Kevin López Escobar y Brayan Valencia Hernández, la minorante de irreprochable conducta anterior será igualmente acogida. Ello por cuanto, aun cuando no se cuenta en todos los casos con su historial de antecedentes en su país de origen, el tribunal no puede soslayar que el Ministerio Público reconoció en la acusación fiscal dictada en la presente causa dicha minorante respecto de todos los sentenciados, antecedente que las defensas consideraron desde esa primitiva etapa y asumieron como parte integrante de su teoría defensiva y de sus alegaciones posteriores en caso de condena. En razón de aquella circunstancia, además, no estimaron necesario requerir a los países de origen de sus defendidos su registro de antecedentes penales, en tanto el ente acusador ya había considerado que carecían de anotaciones pretéritas. Cambiar

las circunstancias en la etapa final del juicio, precisamente en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, como ha procedido la fiscalía, importaría en este escenario dejar a las defensas en una suerte de indefensión, al sorprenderlas con una alegación que ya estimaban zanjada y de la cual se les imposibilita cualquier diligencia destinada a acreditar la conducta en estudio, razón por la cual el tribunal acogerá la mencionada modificatoria de responsabilidad penal respecto de todos ellos.

No obsta a los razonamientos precedentes lo argumentado por la representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en cuanto a que no reconocieron la atenuante de irreprochable conducta en la acusación fiscal a la cual adhirieron, ya que es el Ministerio Público quien sustenta la acción penal de acuerdo con el artículo 77 del Código Procesal Penal y quien tiene la carga de señalar en la acusación las modificatorias de responsabilidad que se hacen valer respecto de el o los acusados, por lo que para las defensas el hecho de que el Ministerio Público reconociera la conducta previa de sus representados era razón suficiente para omitir cualquier otro requerimiento destinado a acreditar esa circunstancia.

En cuanto a la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, invocada por las defensas de Lewis Ponce Ortiz respecto del delito de tráfico de drogas y de Carlos Romero Madariaga, será desestimada respecto de ambos sentenciados. Al analizar sus relatos se advirtieron sendas inconsistencias, tanto desde la perspectiva de su propia declaración como al contrastarlas con el resto de la prueba rendida, debilidades internas y externas que el tribunal apreció durante sus declaraciones y al confrontar sus dichos con el relato de testigos y con la evidencia fotográfica y otros medios de prueba, que dejaron de manifiesto la falta de veracidad de sus asertos.

En el caso particular de Lewis Ponce Ortiz, si bien declaró en estrados admitiendo alguna actividad relacionada con la comercialización de sustancias prohibidas, su versión se enfocó en minimizar su participación a fin de lograr una calificación de los hechos como microtráfico, calificación que el tribunal desestimó. Ninguna colaboración prestó en orden a indicar quiénes eran sus proveedores o el lugar donde ellos residían, limitándose a señalar que le compraba a un sujeto apodado "Guatón" en la población

La Legua, antecedentes del todo vagos e imprecisos que impidieron cualquier diligencia destinada a lograr la captura de otros partícipes del ilícito o incautaciones de sustancias prohibidas. Asimismo, justificó su actividad en necesidades económicas suyas y de su pareja que se alejaban ostensiblemente de la realidad, pues la actividad ilícita de trata de personas que realizaba generaba importantes réditos económicos, siendo el tráfico de sustancias una actividad paralela a aquella. Se estableció, además, que las actividades ilícitas de Ponce Ortiz estaban asociadas a la organización transnacional Tren de Aragua -que también se dedica al tráfico de drogas-, sin que respecto de aquello el sentenciado haya entregado antecedente alguno, negando toda conexión al respecto, lo que devino en un arduo trabajo investigativo tanto de la Brigada de Trata de Personas de la Policía de Investigaciones como del Ministerio Público, y en la labor valorativa de esta sala, por lo que no resulta plausible otorgar el carácter de colaborativa a una declaración de esas características.

Respecto de Carlos Romero Madariaga, se tuvo en cuenta que a través de su declaración pretendió desatender cualquier vínculo con la organización, atribuyéndose una relación de amistad con sus miembros y una actuación de buena voluntad hacia ciudadanos extranjeros, en cuanto facilitaba sus cuentas para el pago de una "polla" o ahorro comunitario y para la venta de tortas o postres que cocinaba Alexandra Milano, todo lo cual fue ampliamente desvirtuado con la prueba rendida, estableciéndose que conocía perfectamente las actividades de la organización, lucrando además a través de ella. Se estima necesario destacar que tal era su conocimiento de la actividad ilícita de la organización que se registraron conversaciones con Barrios respecto a la venta de armas, y otras en que se le señalaba que determinado monto que se le depositaba obedecía al pago de un servicio sexual recientemente concretado. Tan nula fue su colaboración que, ante la presencia de todos los intervinientes en la sala de audiencias, al exhibírsele un video por el Ministerio Público, indicó que una bolsa con drogas encontrada en un vehículo en el que él se encontraba era una caja de pañuelos desechables, rayando en una actitud de burla hacia este tribunal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Determinación de pena.

Que, el delito de asociación ilícita, a la época de los hechos, tenía asignada en el artículo 293 del Código Penal la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados para el caso de los jefes de la organización, y en el artículo 294 del mismo código, la pena de presidio menor en su grado medio para quienes hubieren tomado parte en la asociación.

El acusado Lewis Ponce Ortiz detentaba la calidad de jefe de la organización y le beneficia la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal, por lo que se le impondrá la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo. A los restantes acusados les beneficia la misma atenuante, por lo que se les impondrá la pena de dos años de presidio menor en su grado medio.

Que, el delito de trata de personas con fines de explotación sexual tiene asignada en el artículo 411 quáter la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, y en el caso de víctimas menores de edad, la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Para determinar el quantum de la pena a imponer, el tribunal estimó necesario considerar la multiplicidad de ilícitos cometidos por la organización, sin soslayar la violencia y crueldad desplegada por los acusados en contra de mujeres en situación de extrema vulnerabilidad, a quienes utilizaban sin pudor en lugares públicos para su explotación sexual, despojando al entorno de la Plaza de Armas de Santiago de su uso para la ciudadanía. La multiplicidad de mujeres utilizadas como objeto de explotación, limitándoles todos sus derechos e incluso lesionándolas gravemente en caso de desobedecer las órdenes de la organización, son acciones que merecen el mayor castigo; en efecto, el denominado "patero" o disparo en la pierna utilizado como sanción, y que las víctimas reportaran que José Gregorio Rodríguez Milano era el encargado de realizar los abortos, evidencian el mayor desprecio de los sentenciados por la vida, integridad física, psicológica y dignidad de las jóvenes objeto de explotación, constituyendo conductas que lesionaron derechos humanos protegidos tanto por la ley como por la Constitución Política de la República, mereciendo por ello el mayor reproche.

No se puede soslayar, además, que una de las víctimas era menor de edad, y que la víctima Y.N.P.P. era también menor de edad a la época

de su ingreso a Chile, siendo explotada por la organización en esa condición, pues se acreditó que cumplió la mayoría de edad el 5 de julio de 2022, antecedente que, si bien no fue invocado por los acusadores como el delito del artículo 411 quáter inciso 2º del Código Penal, resulta coadyuvante al momento de determinar la pena a imponer.

La extensión del mal causado es asimismo un aspecto de relevancia. Las versiones de las víctimas, conocidas a través de diversos medios, dieron cuenta de su afectación emocional, su vulnerabilidad, las condiciones extremas en que debían trabajar casi sin descanso, la violencia ejercida en su contra y el profundo temor que sentían, lo que fue corroborado por los funcionarios de la Policía de Investigaciones que interactuaron con ellas y por las pericias practicadas por las psicólogas Ana Bouquillard Vásquez y Macarena Pérez Zavala, quienes dieron cuenta del profundo daño psicológico -incluyendo síntomas de estrés postraumático complejo- que presentaban las víctimas.

Todos los sentenciados, aun aquellos que no actuaban directamente con las víctimas, formaban parte de un engranaje en que cada pieza era necesaria para la consecución del fin, encontrándose en conocimiento de todos los movimientos que la organización desplegaba.

Tratándose de siete delitos de trata de personas, uno de ellos perpetrado respecto de una víctima menor de edad, concurre entre ellos reiteración de delitos de la misma especie, resultando aplicable el artículo 351 del Código Procesal Penal, régimen más favorable a los acusados que la acumulación material del artículo 74 del Código Penal, pues la sola suma de los mínimos de las penas supera con creces los cuarenta años de privación de libertad. Conforme al inciso primero del artículo 351, se estimarán las diversas infracciones como un solo delito, tomando en consideración la pena asignada a la infracción que, considerada la naturaleza de las circunstancias, resulta mayor, correspondiendo en la especie a la cometida respecto de la víctima menor de edad, sancionada en el inciso segundo del artículo 411 quáter con presidio mayor en sus grados medio a máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Con los razonamientos precedentes, y especialmente considerando el daño causado a las víctimas, el tribunal subirá la pena en dos grados desde la sanción del artículo 411 quáter inciso 2º -pena asignada al delito

más grave, que va desde presidio mayor en sus grados medio a máximo- y, en consecuencia, se impondrá la pena de presidio perpetuo simple para todos los sentenciados. En cuanto a la multa, se impondrá en el mínimo de 50 unidades tributarias mensuales para todos ellos.

En consecuencia, y en mérito de lo que viene estableciendo, se rechazará la solicitud de la defensa de Lewis Ponce Ortiz, en orden a sancionar la asociación ilícita y los delitos de trata conforme al concurso ideal o medial del artículo 75 del Código Penal, imponiendo una sola pena. Según quedó establecido al calificar los hechos, la asociación ilícita es un delito autónomo, que se consuma por el solo hecho de organizarse y que protege el bien jurídico relativo a la seguridad y el orden público, diverso del que tutelan los delitos de trata, de modo que no existe entre ambos ni unidad de hecho ni una relación típica de medio a fin que habilite el régimen invocado. Por lo demás, la organización no es el medio necesario para cometer la trata en el sentido del artículo 75 como pretende la defensa, sino un injusto independiente que el legislador ha querido sancionar separadamente, tal como lo ha resuelto de manera uniforme la jurisprudencia.

Que, el delito de tráfico de drogas del artículo 3, en relación al artículo 1 de la ley 20.000, tiene asignada la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales. Atendido que a Lewis Ponce Ortiz le beneficia una atenuante, se le impondrá la pena en su mínimo, de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y multa de 40 unidades tributarias mensuales.

Que, el delito de porte de arma prohibida por el que resultó culpable Luis Osal Rodríguez, previsto y sancionado en el artículo 3 letra d) en relación al artículo 14 de la ley de control de armas, tiene asignada la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. El delito de porte ilegal de arma por el que fue condenado José Rodríguez Milano se encuentra previsto en el artículo 2 letra b) y sancionado en el artículo 9, ambos de la ley 17.798, con la pena de presidio menor en su grado máximo. Atendido que a ambos les beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, se les impondrá la pena en su mínimo, de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, para cada uno de ellos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Penas sustitutivas.

Que, atendida la extensión y naturaleza de las penas impuestas a los sentenciados Lewis Ponce Ortiz, Luis Osal Rodríguez, José Rodríguez Milano, Alexandra Milano Ibarra, Carlos Barrios Moreno, Kevin López Escobar, Brayan Valencia Hernández y Carlos Romero Madariaga, éstas exceden los límites y requisitos que la ley N°18.216 exige para la concesión de alguna de las penas sustitutivas que contempla, por lo que no corresponderá su aplicación respecto de ninguno de ellos, debiendo las condenas impuestas cumplirse de manera efectiva, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad con ocasión de esta causa.

VIGÉSIMO TERCERO: Costas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 inciso final del Código Orgánico de Tribunales, se eximirá a los sentenciados Luis Osal Rodríguez y Carlos Barrios Moreno del pago de las costas de la causa, atendido que fueron representados por la Defensoría Penal Pública, lo que lleva a estimar fundadamente que no se encuentran en condiciones económicas de solventarlas.

En el mismo sentido, se exime del pago de las costas de la causa a los sentenciados Lewis Ponce Ortiz, José Rodríguez Milano, Alexandra Milano Ibarra, Kevin López Escobar, Brayan Valencia Hernández y Carlos Romero Madariaga, toda vez que deberán cumplir las sanciones impuestas privados de libertad, circunstancia que permite presumir fundadamente que no contarán con recursos económicos para solventarlas.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 5° inciso segundo, 16 N°2, 17 N°2 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República; artículos 1°, 11 N°6, 14, 15 N°1, 18, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 50, 67, 68, 69, 70, 74, 292, 293, 294, 294 bis, 411 quáter y 411 quinquies del Código Penal; artículos 45, 47, 48, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 351 del Código Procesal Penal; artículos 1°, 3°, 45 y 46 de la Ley N°20.000; artículos 2° letra b), 3° letra d), 9°, 14 y 17 B de la Ley N°17.798; artículo 1° de la Ley N°18.216; artículo 17 de la Ley N°19.970; artículo 145 de la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería; artículo 600 inciso final del Código Orgánico de Tribunales; y lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (D.S. N°342, de 2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (D.S.

Nº789, de 1989) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (D.S. Nº1640, de 1998), **SE DECLARA que:**

I.- Se condena a **LEWIS RUBEN PONCE ORTIZ**, ya individualizado, a la pena de **siete (7) años de presidio mayor en su grado mínimo**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito **consumado** de **asociación ilícita** perpetrado entre el mes de octubre de 2021 y el año 2023 en la comuna de Santiago de esta ciudad.

II.- Se condena a **LUIS JERARDO OSAL RODRÍGUEZ, JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ MILANO, ALEXANDRA MILAGROS MILANO IBARRA, CARLOS ENRIQUE BARRIOS MORENO, KEVIN ANDRES LOPEZ ESCOBAR, BRAYAN ALEXIS VALENCIA HERNÁNDEZ Y CARLOS SEBASTIAN ROMERO MADARIAGA**, ya individualizados, a la pena individual de **dos (2) años de presidio menor en su grado medio**, accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, como autores del delito **consumado** de **asociación ilícita** perpetrado entre el mes de octubre de 2021 y el año 2023 en la comuna de Santiago de esta ciudad.

III.- Se condena a **LEWIS RUBEN PONCE ORTIZ, LUIS JERARDO OSAL RODRÍGUEZ, JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ MILANO, ALEXANDRA MILAGROS MILANO IBARRA, CARLOS ENRIQUE BARRIOS MORENO, KEVIN ANDRES LOPEZ ESCOBAR, BRAYAN ALEXIS VALENCIA HERNÁNDEZ Y CARLOS SEBASTIAN ROMERO MADARIAGA**, ya individualizados, a la pena individual de **PRESIDIO PERPETUO SIMPLE**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los penados y la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el mismo tiempo y, como autores del delito **reiterado** y **consumado** de **trata de personas con fines de explotación** sexual, perpetrados entre julio de 2022 a enero de 2023, en la comuna de Santiago, de esta ciudad.

Se condena, además, a cada uno de los sentenciados al pago de una multa individual de **cincuenta (50) Unidades Tributarias Mensuales**, en tanto autores del referido ilícito.

IV.- Se condena a **LEWIS RUBEN PONCE ORTIZ**, ya individualizado, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales**, accesorias de inhabilitación

absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de tráfico de drogas perpetrado el 26 de enero de 2023 en la comuna de Santiago de esta ciudad.

V.- Se condena a **LUIS JERARDO OSAL RODRÍGUEZ**, ya individualizado, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de **porte de arma prohibida** perpetrado el 17 de julio de 2022 en la comuna de Curacaví.

VI.- Se condena a **JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ MILANO**, ya individualizado, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de porte de arma de fuego perpetrado el 13 de enero de 2023 en la comuna de Santiago de esta ciudad.

VII.- Que, atendida la extensión y naturaleza de las penas privativas de libertad impuestas, y no reuniéndose los requisitos establecidos en la Ley N°18.216, no procede conceder a los sentenciados ninguna de las penas sustitutivas allí consagradas, por lo que deberán cumplirlas de manera efectiva. Para tal efecto, les servirá de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad con ocasión de esta causa, de acuerdo a lo certificado por la Unidad de Causas de este Tribunal, en los siguientes términos: a **LEWIS RUBÉN PONCE ORTIZ, ALEXANDRA MILAGROS MILANO IBARRA, CARLOS ENRIQUE BARRIOS MORENO, KEVIN ANDRÉS LÓPEZ ESCOBAR, BRAYAN ALEXIS VALENCIA HERNÁNDEZ y CARLOS SEBASTIÁN ROMERO MADARIAGA, 1.269 días**, correspondientes a 1 día por la audiencia de control de detención de 26 de enero de 2023 y a 1.268 días por el tiempo que han permanecido en prisión preventiva de manera ininterrumpida desde el 27 de enero de 2023 hasta el 17 de julio de 2026, fecha programada para la audiencia de lectura de la presente sentencia; a **JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ MILANO, 1.282 días**, correspondientes a 1 día por la audiencia de control de detención de 13 de enero de 2023 y a 1.281 días por el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva de

manera ininterrumpida desde el 14 de enero de 2023 hasta el 17 de julio de 2026; y a **LUIS JERARDO OSAL RODRÍGUEZ**, 1.461 días, correspondientes a 1 día por la audiencia de control de detención de 18 de julio de 2022 y a 1.460 días por el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva de manera ininterrumpida desde el 19 de julio de 2022 hasta el 17 de julio de 2026.

VIII.- Que, se exime a todos los sentenciados del pago de las costas de la causa, de acuerdo a lo razonado en el considerando final de esta sentencia.

IX.- Se ordena el comiso de todas las especies, drogas, armas, municiones e instrumentos incautados en el marco de la presente investigación, así como de los dineros, efectos y valores que provinieren de ellos, debiendo procederse a su destino conforme a las normas legales y reglamentarias pertinentes. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), dentro del plazo de 15 días hábiles, informando de los bienes declarados en comiso y de las multas impuestas en virtud de la Ley N° 20.000, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 46 de dicho cuerpo legal.

X.- Decrétase la toma de muestras biológicas a los sentenciados para la determinación de su huella genética, la que deberá incorporarse al registro que establece la Ley N°19.970.

XI.- Ofíciase al Servicio Electoral (SERVEL) para los efectos de la suspensión o eliminación, según corresponda, de la inscripción electoral de los sentenciados, atendidas las penas aflictivas y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos impuestas.

XII.- Ofíciase al Servicio Nacional de Migraciones, comunicando la presente sentencia condenatoria respecto de los sentenciados de nacionalidad extranjera, para los efectos que a dicho organismo correspondan, conforme a lo mandatado por la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería.

Se previene que la Magistrado Integrante estuvo por acoger la atenuante de irreprochable conducta anterior respecto de los condenados Ponce, Rodríguez y Milano por razones diversas a las consignadas en la sentencia, por cuanto entiende que en estos casos

procedía su concesión en base a los documentos invocados por las defensas, los que no fueron objetados por los acusadores.

Por su parte, respecto de Valencia y López, esta Magistrado concede la atenuante antes referida, teniendo para ello únicamente presente que, al haber registrado un ingreso al territorio nacional por paso habilitado, crearon un historial visible, capaz de generar un extracto de filiación y antecedentes que reflejara un comportamiento previo al menos desde una fecha determinada, no obstante luego esa situación mutara.

A su turno, el reconocimiento de la aludida minorante respecto de Barrios y Osal se concede con el voto en contra de esta misma Magistrado, por cuanto al registrar un ingreso al país por vía irregular, entiende que el extracto de filiación y antecedentes a su respecto no tiene el mérito de registrar un historial que dé cuenta de manera fiable ese comportamiento irreprochable, toda vez que la presencia de ambos es advertida sólo una vez que son detenidos por los ilícitos cometidos y objetos de esta causa, generándose en ese momento el extracto respectivo. Así las cosas, no puede considerarse un documento idóneo para los fines que pretende, considerando que no tiene ni aún la posibilidad de registrar un historial conductual.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: 516-2025

RUC: 2201195647-9

PRONUNCIADA POR LA SALA DE ESTE CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA EN SU TOTALIDAD POR MAGISTRADOS TITULARES DEL MISMO. SE DEJA CONSTANCIA QUE SOLO FIRMA LA MAGISTRADO EN FUNCIONES EL DÍA DE HOY.